



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

X LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

10 de diciembre de 2014

Núm. 66-2

Pág. 1

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000065 Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de diciembre de 2014.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Mixto, a instancia del diputado Joan Tardà i Coma de Esquerra Republicana-Catalunya-Sí (ERC-RCat-CatSí) al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda de devolución al Proyecto de Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de diciembre de 2013.—**Joan Tardà i Coma**, Diputado.—**Xabier Mikel Errekondo Saltsamendi**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda a la totalidad de devolución

Exposición de motivos

El Proyecto de Ley Orgánica por el que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal supone la introducción de penas y medidas desterradas hace años del sistema jurídico-penal español. El Código Penal es la Ley que más veces ha sido modificada —lejos de la necesaria estabilidad normativa del Derecho Penal—, legislando constantemente a golpe de titular. Ello se debe a que, desde el más absoluto populismo punitivo, el Partido Popular —y demasiadas veces también el PSOE— ha construido un discurso populista que enaltece el endurecimiento del Código Penal conduciendo a reiteradas reformas que suponen retrocesos constantes en el sistema español de derechos y libertades. Con esta nueva reforma, se persiste en el desarrollo de esta política regresiva de agravamiento constante de las penas.

Las mayorías parlamentarias, por muy mayoritarias que sean, no pueden hacer cualquier cosa, tampoco en Derecho Penal. Así, la realidad es tozuda y, por sorprendente que pueda parecer, pese al afán populista

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 2

que se propugna desde la mayoría parlamentaria de endurecer constantemente las penas y limitar los derechos y libertades, el Estado español presenta uno de los índices de criminalidad más bajos de Europa y, sin embargo, una de las tasas más alta de población reclusa. Algo que no parece corresponderse con el discurso mediático y político que propugna la necesidad de un Derecho Penal más gravoso y contundente.

Según el Ministerio del Interior, la tasa de criminalidad en el Estado español en el año 2010 fue de 45 delitos por cada mil habitantes, muy inferior a la media europea (67,6), sólo por encima de Grecia y Portugal, y lejos de Suecia (121), Bélgica (95,1), el Reino Unido (84,7) o, incluso, de Francia (56,4). Además, desde hace 20 años la línea de criminalidad es descendente en el Estado español. Estas cifras se compadecen poco con el hecho de que los 87 centros penitenciarios del Estado albergan a más de 76.000 internos, frente a los 33.000 de 1990: un incremento del 130% en los últimos veinte años, cuando el aumento de la población española ha sido del 20%. A pesar de estos datos tan significativos, el 90% de la población cree que el Estado español es cada vez más peligroso debido, entre otros motivos, a la incertidumbre derivada de la crisis económica, por la alarma de determinados episodios criminales o por el fenómeno de la multireincidencia. La comparación con Europa es igual de llamativa. Si en el Estado español hay 160 presos por cada cien mil habitantes, en Alemania hay 88, en Italia 108, en Francia 102 y en Suecia 68; la media de la Unión Europea es de 126. Todo ello según los datos que recoge Eurostat.

Esta situación se explica porque la aprobación del Código Penal de 1995 supuso un grave endurecimiento del sistema punitivo debido al aumento de la duración de las condenas de prisión, consecuencia, entre otras razones, de la eliminación de la redención de penas por trabajo, sin que se hubiera procedido a una disminución equivalente de las penas. De tal manera que, como muestran las estadísticas del Consejo de Europa, el Estado español se sitúa entre los Estados de la Unión Europea en los que el periodo medio de estancia en la cárcel es mayor (13 meses, frente a 8 en la media de la Unión Europea). Esta misma tendencia de endurecimiento de las penas, propugnada por el populismo punitivo practicado, se ha mantenido también en las posteriores reformas del Código Penal. En resumen, cada vez entran más presos y salen menos. Además, todo ello tiene un elevado coste para la sociedad, pues con normas penales más duras no se resuelven los problemas y, por contra, se está dando una falsa imagen de seguridad.

Lejos de romper esta tendencia, el presente Proyecto de reforma del Código Penal persiste en esta concepción y sigue desarrollando la política regresiva de agravamiento de las penas. Pero además, persiste en alejarse de los principios de necesidad, utilidad y subsidiariedad que deberían regir cualquier sistema jurídico-penal. Así, no todo aquello que sea rechazable socialmente debe ser incorporado al Código Penal. Pese a que existan conductas que merezcan ser castigadas, no tiene mucho sentido hacerlo si se puede lograr el efecto de su reducción a límites razonables sin necesidad de recurrir al Derecho Penal. Pero no sólo eso, también conviene plantearse la utilidad de dicha incorporación. Los datos de criminalidad y población recusa reflejan de forma objetiva el error que supone persistir en la tendencia de penalización en el sistema jurídico español. Por el contrario, es preciso un esfuerzo de pedagogía social.

Entre otras medidas, la reforma introduce una nueva pena de prisión permanente revisable y lleva a cabo una profunda reforma de las medidas de seguridad que vulneran los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en la Constitución, el propio Consejo General del Poder Judicial así lo ha advertido. Sin embargo, el Partido Popular persiste en su política populista de actuar a golpe mediático en lugar de aportar soluciones reales a los problemas sociales existentes.

En primer lugar, la nueva pena de prisión permanente revisable oculta una pena a perpetuidad que busca apartar indefinidamente a las personas en lugar de buscar su reinserción. La denominación emprada pretende burlar las limitaciones que para ello impone el artículo 25 de la Constitución española que exige que las penas privativas de libertad estén orientadas hacia la reeducación y la reinserción social. Sin embargo, la introducción de la «cadena perpetua», aunque con distinta denominación, supone apartarse de los principios que deben inspirar cualquier sistema penal, renunciando, justamente, a la reeducación y la reinserción social.

En segundo lugar, se introduce una profunda reforma de las medidas de seguridad, desvinculándolas de la pena. De este modo, las medidas de seguridad podrán tener un contenido más gravoso que la pena, lejos de toda objetividad. Así, se podrán imponer medidas de seguridad que supongan una limitación de la libertad ambulatoria, que además podrá extenderse de forma ilimitada en el tiempo, pese a que la pena no contemple dicha medida o de contemplarla esta tenga una duración determinada. En lugar de un sistema jurídico-penal de acto y culpabilidad, nos someten a un sistema de autor y peligrosidad, algo más propio de los regímenes totalitarios que de un Estado social y democrático de Derecho.

Además de ello, la reforma del Código Penal que se propone supone criminalizar el ejercicio de la libertad de expresión y la protesta social, acercándonos nuevamente a situaciones más propias de los

regímenes totalitarios. De este modo, mediante la modificación del artículo 559, se imponen penas de prisión de tres meses a un año a quienes, a través de cualquier medio, difundan mensajes que «inciten a la comisión de alguno de los delitos de alteración del orden público» o «sirvan para reforzar la decisión» de quienes los lleven a cabo. Lo que supone la criminalización de la protesta social en términos vagos y subjetivos. Sin lugar a dudas, lo que dicha reforma pretende es perseguir el activismo en las redes sociales.

Por otro lado, el Estado español hace oídos sordos a la Decisión Marco 2008/913/JAI del Consejo de la Unión Europea que requiere de una mayor aproximación de las legislaciones penales de los Estados miembros para garantizar así la aplicación de una legislación clara y completa con el fin de combatir eficazmente el racismo y la xenofobia. De este modo, el presente Proyecto de Ley Orgánica, pese a aumentar la persecución de la discriminación, la humillación y la incitación al odio contra minorías, etnias o grupos ideológicos mediante el aumento de las penas existentes y la incorporación de nuevos supuestos, todavía se resiste a tipificar como delito las conductas de banalización, apología o enaltecimiento del franquismo, el nazismo, el fascismo, el falangismo y el nacionalcatolicismo.

Finalmente, apelando a una mayor calidad democrática, asegurando la aplicación plena del derecho a la libertad de expresión, nuestro grupo no puede sino reiterar la necesidad de derogar los delitos contra la Corona, previstos en los artículos 490.3 y 491, y de ultrajes a España, previsto en el artículo 543, en la línea de lo previsto en otros Estados de larguísima tradición democrática. Sin embargo, con el presente Proyecto se desaprovecha, una vez más, la oportunidad de adecuar el Código Penal español a los principios que deben regir en cualquier democracia avanzada que garantice plenamente los derechos y libertades de la ciudadanía.

Y no sólo eso. Además, hay que hacer frente al hecho de que, en la actualidad, no hay ni medios materiales ni personales suficientes para hacer cumplir las leyes con la eficacia y la eficiencia que se requiere, ni a nivel judicial, ni de cárceles, medios que en muchos casos son competencia y dependen de las Comunidades Autónomas que no cuentan con un sistema de financiación adecuado. Ello, impide garantizar la reeducación y reinserción social.

Por todo ello, se presenta la siguiente enmienda de devolución del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente enmienda a la totalidad de devolución al Gobierno, del Proyecto de Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de diciembre de 2013.—**Aitor Esteban Bravo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

Enmienda a la totalidad de devolución

JUSTIFICACIÓN

Como advierte la doctrina, nos encontramos ante una de las decisiones político-criminales más importantes desde el restablecimiento de un sistema jurídico político de libertades en el año 1978, que persigue únicamente una función retributiva y vengativa de la pena, ya superada por las teorías de la humanización de la pena, más propias de los sistemas democráticos maduros y asentados.

Las posturas que pregonan una mayor seguridad ciudadana y el consiguiente agravamiento de las penas no sólo tienen su reflejo en Estados Unidos, con mecanismos represivos como Guantánamo y las guerras obsesivas por la seguridad; también se ponen en marcha en el Estado español, con irresponsables

propuestas como la denominada cadena perpetua revisable o medidas de control que pueden llegar a imponerse durante décadas, de forma, a veces, ciertamente indeterminada.

Estamos ante un Derecho, el Penal, sumamente maleable en manos de los operadores que lo manejan. Pero, ante todo, debiera primar la responsabilidad. Responsabilidad a la hora de proponer innovar en el contenido del Código Penal. Responsabilidad política, pero sobre todo jurídica. Responsabilidad para con el modelo garantista que antaño nos dimos; para asumir como propia la idea de que la seguridad no lo es todo, de que hay otros Derechos y principios que deben inspirar nuestro sistema. Sólo así podremos evitar un día hallarnos inmersos en un Derecho Penal totalitario, desigualitario, desproporcionado e injusto.

El principio de humanización de la pena conduce necesariamente a manifestar el componente de peligrosidad respecto del procesado y sentenciado y procura su reducción y rehabilitación social. El principio también reposa en la «Mínima Intervención del Estado», y en el Derecho Penal como «última ratio legis». Estos principios se concretan en la «Mínima culpabilidad», es decir, la necesidad de discriminalizar ciertos hechos punibles despenalizar los delitos de bagatela y desprisonar los establecimientos carcelarios.

El Código Penal define los delitos y las faltas, faltas que este Proyecto de Reforma hace desaparecer y se erige en la máxima manifestación del poder coactivo del Estado: la pena criminal. Además, se considera al Código Penal la «Constitución negativa» en cuanto que tutela los valores y principios básicos de la convivencia.

Sin embargo, el Proyecto de Ley Orgánica que enmendamos se erige en la «Constitución negativa», pero no por el contenido de sus valores axiológicos, sino porque niega el sistema de derechos y valores de la Constitución y, específicamente, la orientación a la reeducación y reinserción social de las penas, incompatible con la denominada pena de «Prisión Permanente Revisable» que siendo revisable nada impide que pueda erigirse en una privación de libertad perpetua (opción legislativa preferida por el legislador constitucional en virtud de lo previsto en su art. 25). La propia Constitución de 1978 ha descartado por inhumana la pena de muerte, por lo que únicamente se dispone de la pena privativa de libertad y de las medidas de seguridad. Asimismo, la Constitución exige que las penas no sean inciertas (art. 9.3), no atenten contra la dignidad humana (art. 10), no resulten inhumanas (art. 15) y proscriba la cadena perpetua, cuando incluye el mandato de reinserción de las penas (art. 25.2).

La nueva pena de prisión permanente revisable, que encubre la pena de prisión de por vida o prisión perpetua, vulnera claramente los elementos nucleares de los principios constitucionales referidos al ordenamiento penal: el principio de legalidad y el mandato de resocialización, ambos contenidos en el artículo 25 CE.

En la antinomia entre el principio de intervención mínima y las crecientes necesidades de tutela de una sociedad cada vez más compleja, así como en el ámbito de la protección de los derechos fundamentales, no parece coherente el endurecimiento del acceso al tercer grado penitenciario o a la libertad condicional. Se endurecen la progresión de grado y la libertad condicional dándole una pronta de derecho penal retributivo y no restaurativo.

Otra de las novedades que presenta el proyecto es el régimen de las medidas de seguridad en un doble sentido; por un lado, se desarrolla de modo coherente el principio de que el fundamento de las medidas de seguridad reside en la peligrosidad del autor y no en la pena del delito cometido. Se establece, asimismo, la obligatoriedad de optar por la medida menos grave de entre aquellas que puedan resultar suficientes para prevenir la peligrosidad del autor y se introducen mayores límites para la adopción y prórroga de la medida de internamiento. Por otro, se consagra un sistema dualista de consecuencias penales, donde pueden ser impuestas conjuntamente penas y medidas de seguridad en función de la peligrosidad del sujeto: se amplía el ámbito de las medida de libertad vigilada y se dan modificaciones relevantes en las medidas de internamiento en centro psiquiátrico y en centro de educación especial, así como en la medida de internamiento en centro de deshabitación.

Estas medidas de seguridad pueden poseer una duración superior a la propia pena, ignorando que son sustitutivas de la misma y que el actual Código Penal y todos los Códigos de los países de nuestro entorno impiden que las medidas de seguridad tengan una duración superior a las penas aplicadas por la comisión de hechos delictivos. Podemos por tanto concluir que constituye una sutil introducción de instrumentos equivalentes a la prisión permanente.

Además, los periodos de cancelación de las condenas impuestas, sin que el penado haya vuelto a delinquir, son desmesurados: veinticinco años para la prisión permanente, veinte años para el homicidio...

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Por si lo anteriormente descrito no resultara suficientemente retributivo y contrario a los derechos fundamentales que palmariamente se ignoran, el Juez o Tribunal podrá imponer el cumplimiento de otras obligaciones y condiciones, relativas al trabajo, formación, ocio con una absoluta discrecionalidad contraria al principio de tipificación penal.

Otro ejemplo de la vulneración del principio de tipificación nos la encontramos en la regulación del comiso, donde se podrá acordar por el Juez o Tribunal, aunque no medie sentencia, en supuestos de fallecimiento, enfermedad crónica, rebeldía y otros que incorporan a esta reforma una silueta destipificadora e insegura jurídicamente.

La posibilidad de ingresar en prisión en virtud de la aplicación de penas privativas de libertad superiores a un año, abandonando el criterio de los dos años que exigen en la actualidad para ingresar en prisión, se incardina en este perfil retributivo y no restaurativo de esta reforma del Código Penal.

Paradójicamente y en un sentido argumentativo contrario a lo afirmado anteriormente, se imponen penas muy leves que no cumplirán su finalidad: retribución, prevención especial y prevención general a hechos delictivos tan reprochables como los siguientes: la muerte por imprudencia grave usando vehículo de motor con infracción según lo dispuesto en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos de Motor y Seguridad Vial; conducta para la que se prevé un reproche de uno a cuatro años que resulta insuficiente.

La misma banalización se practica en el delito de violencia de género en los supuestos en los que se cause menos cabo psíquico o una lesión de menor gravedad, estableciendo una pena de prisión de seis meses a un año. Y se mantiene el discutible recurso a la esterilización acordada por órgano judicial, relativizando las dudas de constitucionalidad que genera la existencia de penas físicas o mutilantes.

Se introducen penas particularmente leves igualmente en relación al acoso, con penas de tres meses a dos años para conductas tan graves como: la persecución, búsqueda de cercanía, uso indebido de los datos personales y otras que atentan contra la libertad del acosado. Y la conducta consistente en obligar a menores de 16 años a participar en comportamiento de naturaleza sexual aparenta ser también muy escasa, la pena es de seis meses a dos años y permite dudar de que sirva para proteger eficazmente la indemnidad sexual de los menores, bien jurídico de especial protección.

En los delitos relativos a la prostitución, a la explotación sexual y corrupción de menores, cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público, resulta insuficiente la inhabilitación absoluta de seis a doce años, la consecuencia razonable de esta conducta debía ser la separación definitiva del servicio.

También el alzamiento de bienes y los delitos en el ámbito concursal, son penalizados con penas leves, en un contexto de crisis económica y generalización de estas conductas. Lo mismo se puede afirmar en los delitos contra la propiedad intelectual, contra el patrimonio, el orden socio-económico, contra el patrimonio artístico, histórico, cultural, científico, etc.

Tampoco se define de forma depurada el delito de trata de seres humanos y sin embargo, se penaliza con desmesura la conducta consistente en la ayuda esporádica a extranjeros a penetrar o transitar irregularmente por el territorio del Estado.

Asimismo, el tratamiento de quienes fomenten o inciten al odio, hostilidad, o violencia contra un grupo o una persona por motivos racistas, antisemitas, ideológicos, religiosos, origen nacional, sexo, orientación sexual, no adquieren la dimensión criminal adecuada cuando son cometidos por un partido político o asociación con objetivos políticos, no se impone la disolución inmediata de dichas organizaciones. Lo mismo se puede afirmar en relación con la negación del genocidio.

Y por último, los delitos de corrupción política no son objeto de una regulación innovadora ni en relación a los injustos penales que constituyen ni a la gravedad de las penas que requieren en función, entre otras razones, de la alarma social que provocan.

Por todo lo anterior y a pesar de la introducción de nuevos fenómenos criminales en el ámbito de la indemnidad sexual, la propiedad de algunas de sus manifestaciones difusas, los delitos informáticos, los delitos contra el honor y la intimidad, el espionaje (aunque nada se dice del que realiza los Estados o Gobiernos), el acoso, no se instala norma penal que la sociedad del siglo XXI reclama y particularmente, no podemos avalar una norma cuyo ajuste a los principios generales, derechos y libertades fundamentales configurados por los Convenios o Tratados de Derechos Humanos suscritos por el Estado español y el propio sistema de derechos y libertades de la propia Constitución resulta discutible.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 6

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, presenta la siguiente enmienda a la totalidad, de devolución al Gobierno del proyecto de Ley Orgánica por el que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de diciembre de 2013.—**Gaspar Llamazares Trigo**, Diputado.—**José Luis Centella Gómez**, Portavoz del Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.

Enmienda a la totalidad de devolución

JUSTIFICACIÓN

I. MOTIVOS FORMALES.

1. En la elaboración de toda disposición de carácter general, particularmente si tiene rango de ley y más aún si se trata de ley orgánica, son básicos los informes que van incorporándose al expediente en sus sucesivos trámites. La distinción entre los trámites internos y los externos resulta también relevante, pues si el incumplimiento de los primeros al elaborar los proyectos de ley carece de efectos invalidantes sobre la futura norma ya que la aprobación como tal ley del anteproyecto convalidaría, en su caso, las irregularidades eventualmente cometidas durante su tramitación, no puede afirmarse lo mismo de los efectos de la omisión de los informes «externos» en tanto que constituyen el «antecedente necesario» para la formación de la voluntad del poder legislativo.

El artículo 88 de la Constitución establece que «los proyectos de ley serán aprobados en Consejo de Ministros, que los someterá al Congreso, acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre ellos». El artículo 109 del Reglamento del Congreso prácticamente reproduce la norma constitucional: «Los proyectos de ley remitidos por el Gobierno irán acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellos». El Real Decreto 1083/2009 que concreta el contenido de las memorias, estudios e informes sobre la necesidad y oportunidad de las normas proyectadas que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamento a los que hacen referencia los artículos 22 y 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, establece que «la versión definitiva de la Memoria incluirá la referencia a [...] otros informes o dictámenes exigidos por el ordenamiento jurídico evacuados durante la tramitación, con objeto de que quede reflejado el modo en que las observaciones contenidas en estos, así como el resultado del trámite de audiencia, hayan sido tenidas en consideración por el órgano proponente de la norma» (art. 2.3).

El pasado 20 de septiembre el Consejo de Ministros dio luz verde a la tramitación legislativa del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Tras la aprobación formal el 11 de octubre de 2012 también en Consejo de Ministros del anteproyecto que fue sometido a informe del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) y de la Fiscalía General del Estado (FGE), en el mes de abril de 2013 vio la luz pública un segundo anteproyecto marcadamente diferente del primero. Este otro texto fue el finalmente remitido para dictamen al Consejo de Estado. De él habían desaparecido instituciones completas, como la custodia de seguridad, y se habían introducido novedades esenciales respecto del primer anteproyecto referidas a la parte general del Código, como la regulación de la responsabilidad de las personas jurídicas, y con la parte especial, sin ánimo exhaustivo, tipos como homicidio (art. 138); homicidio imprudente (art. 142); lesiones imprudentes (art. 152); consentimiento en acoso sexual a menores (art. 184 quáter); propiedad

intelectual e industrial (arts. 270, 271 y 276); corrupción entre particulares (art. 286 bis, ter, quáter, quinquies); delitos contra los derechos de los trabajadores (art. 311 bis); cohecho (art. 419 y ss); o prevaricación judicial (art. 448).

La Memoria no ofrece información —conforme debiera— sobre los motivos que han dado lugar a la existencia sucesiva de dos anteproyectos, con el efecto consecuente de sustraer este segundo al informe del CGPJ y del CF, violentando el mandato contenido en el artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y las garantías procedimentales establecidas para la elaboración de las disposiciones generales, y comprometiendo la validez de la Ley Orgánica que reforme el Código Penal. Una circunstancia tan grave que el propio Consejo de Estado, expresa en su dictamen «la reserva correspondiente en la medida en que esas modificaciones del Código Penal han quedado privadas de la tramitación que se les hubiera debido dar» (f.38).

Existe una doctrina jurisprudencial muy asentada en la Sala III del Tribunal Supremo acerca del alcance de la omisión de los informes preceptivos no vinculantes durante el proceso de elaboración de las normas, contenida, entre otras, en las SSTS 2600/2013 (citada por el Consejo de Estado, f. 53); 3366/2013; 913/2002; 263/2013; 928/2002, y 571/2001, declarando ilegales las normas afectadas y su nulidad de pleno derecho «por considerar que se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento establecido [para la elaboración de un Reglamento] y porque se han introducido en la redacción definitiva de dichos preceptos modificaciones sustanciales no sugeridas por los organismos informantes respecto de las que se ha eludido el preceptivo dictamen» (STS 571/2001) y recuerdan la consolidada jurisprudencia de la Sala «que impone la necesidad de reiterar la consulta cuando con posterioridad al inicial dictamen se introduzcan en el proyecto inicial modificaciones sustanciales» (STS 2600/2013).

Sobre las consecuencias de la omisión de informes en el trámite pre-legislativo, el Tribunal Constitucional (TC) también se ha pronunciado, entre otras, en las SSTC 35/1984, 181/1988, o 108/1996, ésta última dictada en el recurso de inconstitucionalidad 839/1985, promovido por el Sr. Ruiz Gallardón, comisionado por 55 diputados, contra la totalidad de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, por vicios de procedimiento al no haberse recabado el informe del CGPJ; resulta especialmente reseñable ya que, como de hecho no se había denunciado en las Cámaras la ausencia de informe, el TC desestimó el recurso interpuesto al inferir que con tal actitud pasiva, el legislativo no había estimado que el informe fuera un elemento de juicio necesario para formar su voluntad.

Se estima, pues, que la omisión de informes preceptivos —particularmente el del CGPJ— respecto de materias de indudable relevancia en el anteproyecto de abril de 2013 ha sido manifiesta y evidente, y que las modificaciones introducidas en el proyecto inicial son sustanciales, tal como exige la jurisprudencia. Más allá del momento concreto del procedimiento en que tales omisiones se hayan producido (STS 4222/2003), lo relevante es que han impedido de manera efectiva que la emisión de la consulta cumpla el fin perseguido, que no es otro que quien ostenta la potestad para redactar definitivamente la disposición se ilustre con el criterio de los organismos consultados (STS 913/2002).

2. Es inadmisibles que acompañe una Memoria de impacto económico cero («neutro», en expresión literal del pre-legislador) a una reforma que introduce la cadena perpetua, un alargamiento generalizado de penas, una reducción de las posibilidades de excarcelación, gran expansión de las medidas de seguridad privativas de libertad a cumplir en prisión por tiempo ilimitado, la generalización de la libertad vigilada post-penitenciaria, lo que conllevará la necesidad de especialistas en juicios de peligrosidad (¿o esto será concebido como un negocio privado a pagar por las partes?) y equipos para el seguimiento y ejecución de las libertades vigiladas, todo lo cual va a llevar a una importantísima extensión del control penal, a un incremento de la población encarcelada, a un envejecimiento de la edad media, como ya está ocurriendo ahora, con las necesidades que ello comporta. Todo apunta a que todo esto sólo puede conducir a una mayor precariedad de la vida carcelaria y a una reducción de las posibilidades de servir a la reinserción social de los presos. Y no puede seguir ocultándose a los ciudadanos que esta equivocada política criminal, además, va a implicar en el dramático escenario económico en que sobrevive la mayoría de la población, enormes e inútiles costes económicos.

II. MOTIVOS SUSTANTIVOS.

Esta reforma del Código Penal promovida por el gobierno del PP desde la cómoda posición que le proporciona la mayoría absoluta de que goza en las Cámaras legislativas es mucho más que una profunda enmienda al Código Penal (CP) de 1995. Diseñada en paralelo con la reforma laboral de 2012, muestra

—aquí, en clave de política criminal— la respuesta del sistema económico y financiero, despojado de disfraces e intermediarios, a la profunda crisis que le agita y que amenaza con romper las bases consensuadas en que —al menos desde el fin de la II guerra mundial— descansaba y se legitimaba. Una respuesta que regresa a planteamientos del movimiento anti-ilustrado en el siglo XIX, base teórica de los ordenamientos penales de corte fascista en el siglo XX.

La reforma implica una profunda alteración cuantitativa y cualitativa del Código en vigor. Deroga todo el Libro III, introduce otros 35 artículos de nuevo cuño y en total, afecta a más de 200 artículos, de los que una quinta parte ya habían sido modificados hace dos años y medio, alterando la regulación de las principales instituciones penales.

1. Inaceptable comienzo de la Exposición de Motivos. ¿Qué significa que el código quiere que las resoluciones sean previsibles (cuando en realidad el proyecto de reforma hace lo contrario) y que sean percibidas como justas? Puro populismo. ¿La finalidad del derecho penal no es la protección de los bienes jurídicos esenciales para la convivencia y la racionalización de los medios a emplear para ello? Parece que ya no.

2. El Libro I se ve afectado por modificaciones muy profundas en el sistema de penas y medidas de seguridad, particularmente las privativas o limitativas de libertad. Reseñaremos brevemente algunas de ellas:

— Prisión Permanente Revisable (PPR). Su eufemístico nombre enmascara la cadena perpetua. El resultado final, cualquiera que sea la denominación que se le dé, será la implantación y la imposición de la más dura pena de prisión concebible, la privación de libertad de por vida del penado, es decir, a perpetuidad. Los mecanismos establecidos para su revisión, de contornos exigentes y rígidos, están diseñados para hacerla inviable o ineficaz.

Su inclusión en el catálogo de penas graves y su engarce con el grado máximo de la pena de prisión no desdibujan su naturaleza «indeterminada» (término que la propia Exposición de Motivos del Proyecto de LO utiliza para describirla), en la línea que fue ya defendida por el grupo parlamentario popular en las enmiendas y debates de la reforma de CP del año 2010, «una pena distinta y no una prolongación de la pena privativa de libertad», manifestó entonces su portavoz, el Sr. Trillo. En efecto, la PPR participa de la naturaleza de las penas indeterminadas, cuya duración no se establece —y no se conoce— en el momento en que se impone sino «a posteriori», quedando entre tanto al albur de que se produzca la rehabilitación o, por decirlo en los términos del pre-legislador, la «eliminación de peligrosidad social» del penado. Un sistema penológico sin raíces ni precedentes en nuestro derecho penal positivo que siempre ha acogido penas determinadas «a priori» al cobijo del principio de legalidad, y delimitadas por el principio de culpabilidad. Incorporar en nuestro sistema de penas determinadas una pena indeterminada, y de este calibre, significa introducir una cuña por la que seguir avanzando hacia la desnaturalización de nuestro actual orden penológico, sin apoyo científico alguno, sin estudios empíricos que lo justifiquen o expliquen, sin otro fundamento que el descarnadamente retributivo, más aún, inoculizador, ni otra finalidad que la prevención general negativa en abierta pugna con el mandato constitucional del artículo 25.2, la reinserción y la rehabilitación social.

En suma, el retorno al siglo XIX, al ideario político-criminal de la prevención especial a partir de la clasificación de los delincuentes y el ajuste de la pena a imponer en correspondencia con el peligro que cada una de las categorías representa, la impiedad con los catalogados como incorregibles, reincidentes y peligrosos de quienes la sociedad tiene que protegerse. Como declaró hace más de 100 años Von Liszt, «dado que no queremos decapitarlos y ahorcarlos, solo queda su encierro perpetuo, es decir, por un tiempo indeterminado».

— Sistema de medidas de seguridad. La Exposición de Motivos afirma que con esta reforma «se supera el sistema monista». Afirmación, como poco, discutible. Hay que recordar que el Código de 1995, al tiempo que derogó la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social, optó por un sistema dual que prevé la aplicación conjunta de penas y medidas de seguridad y que sólo se transforma en monista llegada la ejecución de la condena, para que —con el correctivo vicarial— el tiempo de privación de libertad cumpliendo la medida se compute como tiempo de condena. Para hacer factible tal propósito, y conseguir con ello la ruptura definitiva con el sistema vicarial, se reforma el 2º párrafo del artículo 6 vaciándolo de una parte sustancial de su contenido.

La reforma de las medidas de seguridad nos enfrenta a la duración ilimitada de los internamientos psiquiátricos y en centro educativo especial (que en realidad se cumplirán en prisión), es decir, de una

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

cadena perpetua encubierta, independientemente de la gravedad del delito cometido, para unas personas especialmente excluidas del sistema social, los enfermos mentales. Tras el proceso de desinstitucionalización de los 70, pasamos ya definitivamente ex lege, no solo meramente facto, a la institucionalización penitenciaria de la enfermedad mental. Aunque no se reintroducen (todavía) las medidas pre-delictuales, el Proyecto crea las medidas «a-delictuales», aquéllas en las que el delito es solo una excusa para incidir sobre la peligrosidad futura, en la estrategia general del proyecto que ignora que la gravedad de la peligrosidad ha de manifestarse en la gravedad del delito cometido.

La enorme ampliación del ámbito de aplicación de la libertad vigilada representa el paradigma del efecto expansivo del derecho penal al ampliarse extraordinariamente con la reforma el número de los tipos a los que se aplica. Se trata de la culminación del proceso iniciado con la introducción en el CP de la libertad vigilada por la LO 5/2010, con sus peligrosas características, como medida post-penitenciaria y completamente desvinculada a la pena impuesta y ya cumplida, que facilitará el tránsito suave a otras medidas de seguridad privativas de libertad, a imponer a sujetos imputables, tras el cumplimiento de la parte retributiva del castigo penal vinculado a la culpabilidad, bajo exclusivos criterios de peligrosidad. La elección de los delitos que llevan aparejada libertad vigilada post-penitenciaria tiene un sesgo ideológico palmario.

— Delito continuado y reglas de determinación de la pena en los supuestos de concurso de delitos. La justificación de la reforma, según la Exposición de Motivos, gira en torno a «evitar las consecuencias arbitrarias que se plantean en la actualidad». Tal «arbitrariedad» se concreta en que el actual sistema, según allí se dice, impide «agravar la pena en supuestos de reiteración delictiva». En realidad, la modificación del delito continuado y las reglas de concurso son parte de una estrategia general dirigida contra la multirreincidencia y promotora de la reubicación de la pena de prisión en la cúspide de la pirámide penológica, que se conjuga con la desaparición de las faltas y del sistema vicarial en las medidas de seguridad, así como con la nueva regulación de la suspensión de la pena de prisión.

— Régimen de suspensión y sustitución de las penas de prisión y de libertad condicional. Abolida la autonomía de la sustitución de las penas de prisión en los términos en que se aprobó en el vigente CP (salvo para la prisión impuesta a ciudadanos extranjeros, sustituida por la deportación), el perfil del destinatario de la nueva y totalizadora institución de la «sustitución», es el del delincuente primario y, por lo tanto, se excluye de este régimen al delincuente habitual que resulta, de tal forma, asimilado al delincuente peligroso. Emerge así uno de los «leitmotiv» de esta reforma: la multirreincidencia, y el instrumento para combatirla, la pena de prisión, convertida de nuevo en la «pena reina» del sistema, restringiendo o situando en sus márgenes a sus actuales alternativas (vigentes arts. 71.2 y 88 CP) o eliminándolas sin más (sistema vicarial de las medidas de seguridad, vigente art. 99 CP).

Sobre la libertad condicional, su conversión en una modalidad de suspensión de la penas de prisión, implica su desnaturalización y el desmantelamiento del sistema de individualización científica establecido por la legislación penitenciaria como modelo de ejecución penitenciaria (art. 72 LOGP), hasta el momento no cuestionado ni por la doctrina, ni por la práctica administrativa penitenciaria, ni tampoco por la jurisprudencia. La reforma introduce transformaciones tendentes a restringir el otorgamiento de la libertad condicional cuando lo que las necesidades de la realidad penitenciaria española, con una de las tasas más altas de encarcelamiento de la Unión Europea, sería que —manteniendo su actual naturaleza de beneficio penitenciario encaminado a facilitar la reinserción de los presos— se incremente su aplicación, que hoy día está entre las más reducidas de Europa.

3. En el Libro II, se generaliza la exasperación penal en unos tipos cuyo número aumenta debido a la transformación de numerosas infracciones hasta ahora catalogadas como faltas en la nueva categoría de los llamados «delitos leves» y el establecimiento de tipos penales indeterminados, descripciones típicas de enorme amplitud que favorecen la interpretación analógica e incrementan el riesgo de violentar el principio de legalidad.

Estos rasgos se manifiestan de manera particularmente intensa y preocupante en los delitos de apoderamiento, aquellos que afectan activa y pasivamente a los sectores sociales más desfavorecidos (pensemos que, según el último Anuario estadístico del Ministerio del Interior, del total de internos en las prisiones españolas en 2012, el 37,4% cumple su condena por delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico), y que también penetran de manera incisiva en los delitos contra el orden público y los desórdenes públicos, rediseñados para asegurar un más amplio e intenso control social.

4. Los motivos declarados para llevar a cabo la derogación del Libro III, lo que el Consejo de Estado denomina «una reforma de calado en el sistema penal español» (f.48) son la aplicación del principio de intervención mínima y la reducción de los asuntos que sobrecargan de manera injustificada los Juzgados y Tribunales penales. Sin embargo, ambos pilares «presentan —de nuevo en palabras del Consejo de Estado— relevantes limitaciones como fundamentos de la supresión de las faltas», una decisión tomada de manera irreflexiva y no estudiada en sus más hondas consecuencias, contra la que se declara este órgano consultivo en manifiesto desacuerdo.

Y no es para menos. Infracciones menores convertidas en delitos (en abierta contradicción con el principio penal que se funda la reforma), cuando no en ilícitos administrativos o civiles a ventilar en órganos judiciales tan saturados o más que los penales, sin las garantías del procedimiento criminal y con numerosas cargas procesales y administrativas adicionales para el ciudadano; y un objetivo, la asignatura que quedó pendiente en la reforma del año 2010 y que para el PP ha constituido un constante empeño desde 1983, el tratamiento penal de la multirreincidencia en términos de máximos.

Frente a una sociedad que se empobrece por momentos, víctima de las duras políticas de austeridad y de recortes en derechos y prestaciones sociales aplicadas en el contexto de una profunda crisis del sistema capitalista, el gobierno emprende una reforma penal de repercusiones insospechadas. Porque no estamos solo ante maniobras de protección frente a los previsible efectos del descontento social o ante estrategias de distracción para desplazar la atención de la opinión pública hacia problemas inexistentes o secundarios. El objetivo de esta reforma es configurar un derecho penal a la medida del «nuevo orden» que se impondrá, que se viene imponiendo a partir de esta crisis. Evidencia la voluntad de liberar al estado policía de los límites que impone el estado de derecho, un cambio de paradigma que descansa sobre el concepto de peligrosidad, categoría que representa una ideología retrógrada propia del derecho penal de autor y del positivismo biológico y racista.

Esta reforma es mucho más que una enmienda parcial al Código Penal de 1995. Es «el eterno regreso», descrito por Nietzsche, al que tenemos, más que el derecho, el deber, desde nuestras profundas convicciones democráticas y desde nuestra fe en el derecho, de oponernos con firmeza.

ENMIENDA NÚM. 4**FIRMANTE:**

**M.^a Olaia Fernández Davila
Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de Olaia Fernández Davila Diputada por Pontevedra (BNG) y Rosana Pérez Fernández Diputada por A Coruña (BNG); al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presentan la siguiente enmienda a la totalidad, al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de diciembre de 2013.—**M.^a Olaia Fernández Davila y Rosana Pérez Fernández**, Diputadas.—**Xabier Mikel Errekondo Saltsamendi**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda a la totalidad de devolución

El Proyecto de Ley de reforma del Código Penal supone la modificación más regresiva de la legislación penal en las últimas tres décadas, que va más allá aún de las reformas acometidas en 2003, que iniciaron la senda de orientar el sistema punitivo del Estado español hacia concepciones puramente retributivas, y que ahora se consolida con la implantación de penas de prisión de por vida, como es la cadena perpetua revisable.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Esta reforma penal tiene un afán más oportunista que eficaz. Se apuesta por ejemplarizar con un agravamiento de las penas por determinados delitos, también con la extensión de la aplicación de medidas restrictivas de libertad una vez cumplidas las penas a través de la custodia de seguridad, cuando no existen datos empíricos que demuestren que esa extensión y dureza de las penas contribuya a atenuar la criminalidad. Al contrario, como decíamos, esta tendencia no es innovadora, durante la década pasada se acometieron reformas penales para agravar un número considerable de tipos delictivos, y el resultado no ha sido la reducción de la criminalidad por delitos más graves, sino todo lo contrario.

En el anuario de estadística del Ministerio de Interior de 2012 se refleja con claridad que, a pesar del incremento constante desde 2008 de la población del Estado español, hay un descenso leve en la comisión de actos delictivos en términos globales desde 2008 a 2012. Sin embargo, se incrementó la población reclusa de forma constante desde 2003, lo que implica un 22 por 100 más de personas en prisión en 2012 frente a 2003 (63.372 frente a 51.686), fecha de entrada en vigor de la anterior reforma penal, que incorporaba ya una orientación más punitiva. Insistimos en que, con datos reales en la mano, la respuesta penitenciaria más severa no asegura una merma de la delincuencia y la criminalidad, hay razones más hondas que no se atajan sólo con el castigo o la amenaza de un castigo de por vida.

La introducción de la cadena perpetua revisable es difícilmente compatible con la finalidades de reinserción y reeducación constitucionalmente establecidas en el artículo 25.2.º de la Constitución de 1978 (además de los Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos a los que se ha adherido el Estado español) para las penas privativas de libertad, al hacer prevalecer sobre éstas finalidades estrictamente retributivas y securitarias. Debemos recordar que en Código Penal vigente desde 2003 ya se establecen largas penas de prisión para determinados delitos más graves, que se eleva a 30 años (entre otros, artículos 473.2, 485.3, 572.2 y 605.1), que puede extenderse a 40 años en casos de concurso ideal de delitos (art. 76), además de establecer que su cumplimiento sea íntegro sin posibilidad de aplicación de cualesquiera beneficios penitenciarios (art. 78). Con este marco punitivo, reiteramos que no ha habido reducción significativa de población reclusa por delitos más graves, por lo que debería cuestionarse si esta dureza en la respuesta penal es eficaz. Al contrario, se evita hacer una reflexión serena para ahondar en una regulación penal que, respecto a su finalidad primordial que debería ser prevenir la delincuencia, se demuestra fracasada a la vista de las estadísticas sobre evolución de la criminalidad.

Por otra parte, además del análisis desde la perspectiva de la eficacia, también está su encaje desde un punto de vista ético y humano. Porque, aun admitiendo que se pudiesen demostrar útiles algunas penas para evitar conductas criminales más graves, no podemos permitir que se restauren penas inhumanas, como es la permanencia indefinida en prisión, además con un amplio margen de discrecionalidad. El reproche a esta reforma no se ciñe solo a la introducción de un castigo penal, como decíamos, incompatible con la finalidad resocializadora de las penas, sino que además su regulación sea difusa, que permite un margen discrecional en su aplicación. La legislación penal está sometida a los principios de seguridad jurídica estricta, para evitar incertidumbre e inconcreción a la hora de aplicar castigos públicos. La jurisprudencia, tanto constitucional como del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, lo han recordado reiterativamente: las normas punitivas deben predecir con un alto grado de certeza las conductas que serán consideradas infractoras, así como el tipo y grado de sanción que se impondrán. La regulación que se propone de la prisión permanente revisable en esta reforma penal, tal y como se han hecho eco especialistas en la materia, y ha puesto de relieve el Consejo General del Poder Judicial, incumple los principios de legalidad y de seguridad de las penas al no quedar nítidamente reflejado el contenido esencial de la pena.

En suma, el rechazo a la introducción de la prisión permanente revisable, además de su dudosa eficacia, su carácter degradante e inhumano, es reprochable porque en su aplicación no se ha preservado la necesaria certidumbre jurídica.

Por otra parte, la otra novedad de alcance de esta reforma penal, la regulación de la custodia de seguridad también incorpora unos límites difusos que hacen que su aplicación pueda ser ilimitada. La restricción de derechos fundamentales que implica, entre ellos los de residencia o circulación, obligan a que aborde su regulación con concreción y certidumbre. En los términos propuestos, con un amplio sistema de prórrogas, además del extenso abanico de delitos donde se podrá aplicar —que por otra parte no guarda coherencia, como recuerda el CGPJ— colisiona con los principios de proporcionalidad de las penas y seguridad jurídica al tratarse de una prórroga encubierta del cumplimiento de la pena que haya sido impuesta por una sentencia judicial.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 12

A pesar de este agravamiento penal para determinados delitos, respecto de otras conductas que causan alarma social, esta reforma del Código Penal supone un retroceso, porque además su catalogación como conducta punitiva desde el punto de vista penal era una herramienta más en la política preventiva. En este sentido, frente a la gravedad en las penas que inspira con carácter general a esta reforma del Código Penal, sorprende que despenalicen determinadas imprudencias con resultado de lesiones, que sobre todo ocurren en el ámbito de la circulación vial, dadas las graves consecuencias individuales, familiares o sociales que provocan los siniestros de tráfico. Su despenalización implica no solo una desprotección de las víctimas, sino además que su tipificación como conducta penal se enmarca en una estrategia de prevención y reducción potencial de conductas irregulares en la conducción de vehículos, que proporciona resultados positivos, pues en este caso sí existen evidencias empíricas.

Del mismo modo, también supone una vuelta atrás el nuevo tratamiento penal otorgado a determinados aspectos de la violencia de género, al eximirse de reproche penal las vejaciones injustas, que en muchos casos —como señalan especialistas— constituyen el inicio del maltrato; al rebajarse la calificación a leve de una parte importante de delitos de violencia de género, con lo que el plazo de prescripción, de persecución y denuncia de dichos delitos, se reduce a un año; y finalmente, también se abre la posibilidad de imponer alternativamente multas económicas en delitos de violencia de género, una respuesta punitiva totalmente inadecuada en este tipo de delitos, como también pone de manifiesto en su informe el Consejo General del Poder Judicial.

Por todo ello, esta reforma del Código Penal no contribuye a dotar de una mayor protección o seguridad al conjunto de la sociedad, no nos proporcionará más seguridad y justicia, sino que, por el contrario, nos aproxima a modelos punitivos inspirados en concepciones puramente retributivas y que sólo han logrado, allí donde se han aplicado, multiplicar la población carcelaria, la inhumanidad del sistema penal y penitenciario, sin que, a cambio de tan alto precio, se estime que se pueda alcanzar reducción alguna de la criminalidad.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad al proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de diciembre de 2013.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Enmienda a la totalidad de devolución

Exposición de motivos

El Proyecto de Ley Orgánica que modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal, supone una reforma profunda del sistema penal actual, tanto desde la perspectiva conceptual como de los propios pilares que configuran nuestro derecho penal. En la exposición de motivos, se manifiesta que «se lleva a cabo una profunda revisión del sistema de consecuencias penales que se articula mediante tres elementos: la incorporación de la prisión permanente revisable, reservada a delitos de excepcional gravedad, el sistema de medidas de seguridad, con ampliación del ámbito de aplicación de libertad vigilada, y la revisión de la regulación del delito continuado» que a continuación desglosaremos porque entendemos que supone una clara involución en nuestro sistema penal a la vez que se utiliza el derecho punitivo con objetivos totalmente ajenos a la finalidad resocializadora de las penas constitucionalmente prevista.

El posicionamiento de nuestro grupo parlamentario, en la línea argumental y expositiva del Informe del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), de fecha 28 de junio de 2013, al Anteproyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, es contrario a la introducción de la denominada «prisión permanente revisable» por cuanto nos ofrece fundadas dudas respecto de su constitucionalidad a la vez que podría suponer una clara vulneración del principio de seguridad jurídica. Además, tampoco compartimos determinados aspectos de la nueva regulación de las medidas de seguridad y, en especial, en lo que se refiere a la no fijación de un límite temporal máximo y a la falta de una rigurosa regulación de los criterios para su adopción, control, modificación, suspensión o cese de la medida. Por otra parte, tampoco nos parece adecuada la política criminal que inspira el endurecimiento penológico que, con carácter general, contiene esta reforma. Y por último, en relación con la regulación de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad o su sustitución, el proyecto recurre a conceptos jurídicos indeterminados de difícil aplicación que podría provocar importantes problemas de seguridad jurídica.

Pasando a desarrollar más concretamente los principales puntos en los que se basa nuestra enmienda a la totalidad, y todo ello también de conformidad también con lo previsto en el Informe del CGPJ, son los siguientes:

— En cuanto a la prisión permanente revisable, a pesar de que el texto final del proyecto de ley ha aceptado las observaciones del CGPJ en cuanto al hecho de no estar prevista expresamente en el catálogo de penas ahora sí lo está en el apartado 2 del artículo 33. Esta nueva pena —como ya decíamos anteriormente— nos ofrece dudas respecto de su constitucionalidad, al tiempo que podría vulnerar el principio de seguridad jurídica.

En el marco jurídico español y en nuestro sistema penal, esta denominada prisión permanente revisable entra en contradicción con el artículo 25.2 de la Constitución española, que establece que «las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas a la reeducación y reinserción social». El motivo de esta previsión constitucional no es otro que el de introducir con el máximo rango legal la idea, mayoritaria en la doctrina en el derecho penal moderno, de que la resocialización y reeducación del delincuente debe ser el fin último de las penas que legitima el sistema penal.

Además, este principio resocializador va estrechamente vinculado al denominado principio de humanidad de las penas en coherencia con los postulados del Estado de Derecho, se trata de un principio garantista que protege a las personas y en especial a su dignidad, cuando se les aplica una pena. Además, el precepto constitucional antes mencionado dirige un mandato directo al legislador, según ha interpretado reiteradamente la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (a título de ejemplo la Sentencia 91/2000 de 30 de marzo), que no es otro que el de garantizar ese principio de humanidad de las penas, lo cual, en este caso, a nuestro entender se vería conculcado.

La pena de prisión permanente revisable no es más que un eufemismo de la pena de por vida. Supone un cambio de rumbo en nuestro sistema de penas ya que carece de antecedentes en las últimas ocho décadas en España. Mediante este nuevo régimen se articula la salida, para los casos previstos, como algo excepcional ya que deben acumularse una serie de requisitos de difícil concurrencia. Hay que recordar que nuestro derecho penal ya prevé la posibilidad de la imposición de penas que pueden sumar hasta cuarenta años de prisión, así, hoy la pena máxima de prisión es, con carácter general de veinte años (art. 36.1 CP), que para determinados delitos se eleva a treinta años (arts. 473.2, 485.3, 572.2 y 605.1) y que incluso puede ser de cuarenta años en casos de concurso real de delitos (art. 76). Además, su cumplimiento puede ser íntegro ex artículo 78 del Código Penal. En definitiva, el sistema de penas recogido en el vigente Código Penal, analizado exhaustivamente y de forma comparativa con otros países de nuestro entorno nos lleva a la conclusión que en si mismo prevé una penas especialmente elevadas en determinados supuestos graves. Además, si analizamos las estadísticas veremos que los índices de criminalidad en España en estos casos especialmente graves no han aumentado en los últimos años, por lo que tampoco justificaría esta reforma.

El principio de necesidad de la intervención penal como última ratio, desglosado en diversos principios que definen las dimensiones de lesividad social del delito (del hecho, de exclusiva protección de bienes jurídicos, de proporcionalidad) traduce en el sistema jurídico la convicción básica de un Estado de Derecho de que sólo la pena necesaria, sólo la pena socialmente útil, puede ser justa. En consecuencia, la primera obligación de una política criminal legítima está en justificar de forma objetiva y alejada de intereses

electoralistas los motivos que animan a los impulsores de toda ampliación del sistema penal, con mayor razón aún, cuando no se trata de un cambio menor, sino cualitativo.

— En relación con las medidas de seguridad, y de acuerdo con el posicionamiento del CGPJ, hay que indicar que el Proyecto hace una nueva regulación de las medidas de seguridad, se suprime el límite temporal de duración del actual artículo 6.2 del Código penal y lo vincula a la peligrosidad del penado («... las medidas de seguridad no pueden exceder el límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor»).

La supresión del límite no va acompañada de una regulación cuidadosa para la adopción, control, modificación, suspensión o cese de la medida, lo que entendemos que es esencial. Por todo lo expuesto, este Grupo no está de acuerdo con la no fijación de un límite máximo.

— En cuanto al agravamiento o al incremento de penas, del análisis del Proyecto de Reforma del Código penal se desprende un claro endurecimiento penológico, con la propuesta de crear nuevos tipos agravados, por los que se prevé un incremento en ocasiones de penas privativas de libertad y de derechos, de la misma manera que también se propone introducir nuevos delitos.

Así, entendemos que cabe destacar:

- En cuanto al delito de asesinato, recogido en el artículo 139 del Proyecto de reforma del Código penal, se introduce una nueva circunstancia que califica el asesinato «para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra», lo que no tiene relación con el resto de circunstancias del mismo artículo. La reforma eleva la pena del delito a 25 años, y crea un amplísimo marco legal, de 15 a 25 años, que podría afectar el principio de legalidad. Asimismo, el artículo 140 introduce una serie de supuestos de especial gravedad en el mencionado delito de asesinato, castigados con la pena de prisión permanente, en los que se pueden destacar problemas de conculcación del principio non bis in ídem.

- En el artículo 166 del Proyecto se regula el delito de detención ilegal o secuestro y hay que poner de manifiesto que respecto de este delito se agrava sustancialmente la pena, equiparándola al delito de homicidio. En efecto, el texto del Anteproyecto de reforma del Código penal, ya se preveía una pena de entre 10 y 15 años, y finalmente al texto del Proyecto no sólo no se han aceptado las objeciones del CGPJ en el sentido recriminatorio de incremento penológico, sino que se ha agravado y se ha previsto que el reo de detención ilegal o secuestro que no dé razón del destino detenida será castigado con una pena de prisión de 10 a 15 años, en el caso de la detención ilegal, y de 15 a 20 años, en el de secuestro. Asimismo, se prevé nuevamente un incremento en el caso de que concurren las dos circunstancias de agravación, supuestos en los que el castigo se elevará al margen de 15 a 20 años, en el caso de detención ilegal, y al margen de 20 a 25 años, en el caso de secuestro.

- La pena prevista en el artículo 274.1 del Proyecto, con relación a la fabricación, producción o importación de productos con contravención de los derechos de propiedad industrial, conlleva un incremento muy notable respecto de la regulación actual, ya que el techo de pena se duplica hasta alcanzar los cuatro años. Así, respecto de este endurecimiento de la pena, y otros ya mencionados, entendemos que va en detrimento del principio penal según el cual debe imperar el principio de intervención mínima penal, como valor inspirador del legislador y como límite del alcance de la intervención del derecho penal, que determina que el recurso del ius puniendi debe quedar limitado a los ataques más graves y lesivos a bienes jurídicos relevantes.

- En cuanto al delito de atentado, el Proyecto pretende incorporar en este delito los comportamientos que, en un contexto principal de resistencia pasiva, presentan algún episodio de violencia activa, aunque sea de carácter leve (antes previsto el delito de resistencia). Esto supone una ampliación del tipo penal, supone equiparar comportamientos cuya gravedad es muy diferente, ya que todo el mundo sabe que un acto de violencia leve, dentro de un comportamiento global de resistencia meramente reticente, no es equiparable a la resistencia activa de carácter grave que configura el delito de atentado. Debería mantenerse el tipo penal tal como está regulado en el Código Penal vigente.

- En cuanto a la utilización de armas, el Proyecto prevé un agravamiento por el delito de hurto cuando el autor lleve armas o medios peligrosos. En este sentido convenimos con el CGPJ que la regulación propuesta no es adecuada y entendemos que habría que adecuarlo para que este agravamiento sea de sólo para el caso que, aparte de llevar armas, se haga uso de ellas.

Asimismo hay que destacar que en este orden de incremento generalizado de penas y de clara demostración del espíritu penológico del presente Proyecto es sorprendente que no se hace nada en relación a los hurtos realizados con vehículos a motor o cuando se inutilicen mecanismos que van acompañados de un grave perjuicio en explotaciones agrícolas e industriales, ya que todo ello debería

realizarse en consonancia con el creciente aumento de la delincuencia en instalaciones agrícolas de todo tipo que requiere de una regulación más precisa y adecuada. En este sentido el Proyecto prioriza el endurecimiento en delitos ya profundamente regulados como el asesinato o detención ilegal a establecer nuevos criterios para endurecer las penas a delitos derivados del contexto económico actual y que afectan gravemente a un gran número de personas y respecto de los cuales sí existe una «lesividad social.»

— En otro orden de cosas hay que destacar que el planteamiento realizado por el Proyecto relativo al concepto de peligrosidad, tal como se define en el proyecto del código penal, confiere atribuir a las que padecen enfermedades mentales una condición de inamovilidad y de resistencia al cambio, es decir los etiqueta y estigmatiza en su actual redacción, planteamiento que rechazamos desde *Convergència i Unió*. Así, cuando se asocia trastorno mental a comisión de delitos de gravedad relevante (aquéllos «para los que esté prevista la imposición de una pena máxima igual o superior a tres años de prisión») se prevé la posibilidad de acordar la prórroga indefinida de la medida por periodos sucesivos para —se dice— evitar que la persona cometa nuevos delitos, planteamiento que tampoco podemos compartir por cuanto abona un excesivo campo para la discrecionalidad, sin pautas objetivas que delimiten esas situaciones y dando lugar como decíamos a una estigmatización de las personas que padecen estas enfermedades.

— Finalmente, en el marco de la regulación de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad (art. 80.4) o bien en sede de sustitución de la pena de prisión de más de 1 año impuestas a ciudadanos extranjeros por el expulsión del territorio español (art. 88.1 , 88.2 y 88.7), el Proyecto emplea un concepto jurídico indeterminado (nuevamente, como el tratamiento que el Proyecto realiza a los enfermos mentales, estamos hablando de conceptos indeterminados) de dificultosa aplicación y que desde este Grupo entendemos que sería contrario al principio de seguridad jurídica, ya que se otorgaría discrecionalidad al juez a la hora de valorar la necesidad de « ... asegurar la defensa del orden público y restablecer la confianza general en la vigencia de la norma infringida por el delito». Entendemos que esta propuesta supone nuevamente un aumento desmesurado de la discrecionalidad del juez, que no se traduce en un beneficio, sino al contrario, supone una debilidad en la técnica legislativa, que entendemos que no es admisible.

Para concluir, cabe destacar que del análisis del Proyecto de Reforma del Código Penal y del informe elaborado por el Consejo General del Poder Judicial al respecto, se puede observar que, en efecto, el espíritu de la reforma es de endurecimiento penológico, contrario a los principios modernos del derecho penal y que, además, en algunos casos evidencia que se pretende dar una dura respuesta penal ante sucesos concretos que han acaecido en los últimos años, que a pesar de ser merecedores del máximo reproche penal y social, no pueden ser los propulsores de reformas penales «ad hoc» por cuanto en realidad, ese proceder, se aparta de los fines que debería perseguir la política criminal sería de un país y mucho más cuando se adivina que lo que realmente busca esta reforma son claros objetivos electorales encubiertos de cierta demagogia o incluso populismo, alejados del necesario rigor que debe presidir toda reforma legislativa, especialmente cuando afecta a derechos fundamentales de las personas.

Por todo ello el Grupo Parlamentario Catalán (*Convergència i Unió*) presenta una enmienda a la totalidad sobre el presente Proyecto de Ley solicitando su devolución al Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la Mesa de la Comisión de Justicia

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente enmienda a la totalidad de devolución al proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de diciembre de 2013.—**Eduardo Madina Muñoz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda a la totalidad de devolución

Transcurridos menos de tres años de vigencia de la última reforma amplia del Código Penal, la aprobada a iniciativa del Gobierno socialista en el año 2010, el Gobierno del Partido Popular recurre, una vez más, al Código Penal como expresión e instrumento de una política criminal basada exclusivamente en un general endurecimiento de penas que con un propósito ideológico-propagandístico, atiende fundamentalmente a dar respuesta a casuísticas de gran impacto mediático, sin que las penas previstas se orienten a la reeducación y reinserción social de los condenados que el artículo 25 de la Constitución le exige.

El Código Penal es la última ratio y no el medio sustantivo para tratar de resolver conflictos sociales. Una vez más se hace verdad el aforismo que asevera que lo que una sociedad no invierte en prevención lo gasta en represión.

La reforma del Código Penal que el Partido Popular ha presentado a la Cámara, incorpora un general endurecimiento de las penas, algunas de las cuales por falta de encaje constitucional son rechazables ya que obedecen sólo a la defensa de las posiciones ideológicas más conservadoras dentro del Gobierno del Partido Popular, continuando la senda de retrocesos democráticos a los que nos está arrastrando el titular del Ministerio.

En tiempo de crisis, cuando mayores debieran ser los desvelos de los responsables políticos por proteger a los sectores sociales más débiles, se está caminando en la dirección contraria apoyándose en una política criminal que sólo contempla la respuesta al delito aumentando el rigor punitivo.

La reforma propuesta es dura e innecesaria porque no responde a la necesidad derivada del incremento de la criminalidad, ni tampoco a una sensación de inseguridad verificable e irrefutable entre los ciudadanos, y es también una reforma regresiva porque abdica de conquistas como las alcanzadas en la lucha contra la violencia de género, empezando por eliminar, con gran carga simbólica, la consolidada rúbrica de «delitos relacionados con la violencia de género», abdicando así de un avance que constituyó un hito en la lucha contra esa forma de violencia, que no admite retrocesos.

Desde la llegada del Partido Popular al Gobierno se han sucedido recortes de derechos y de libertades para toda la ciudadanía, retrocesos que nos sitúan en varias décadas atrás, aprobando leyes en esta Cámara con el único apoyo del Grupo Popular, forzando los procedimientos y rompiendo consensos básicos en cuestiones de Estado como la justicia, ámbito esencial en un Estado de Derecho y en el que no puede consagrarse, como se está haciendo, una justicia para ciudadanos de primera —con servicios públicos privatizados y de «repago»— y otra para ciudadanos de segunda, para quienes no tienen medios económicos, a quienes se dificulta o impide directamente el acceso a la tutela judicial efectiva.

Nos enfrentamos a una política criminal populista, coyuntural e irracional que, sin complejos, aprovecha la en muchos casos populista política criminal europea para reforzar sus populismos internos, utilizando el derecho penal como guardián de sus intereses inmediatos y en propio beneficio político.

La criminalización de la protesta social se acredita con el incremento de las penas y conductas típicas, de los delitos de atentado, desobediencia y desórdenes públicos a la vez que se elimina el actual artículo 559, que protege el ejercicio de los derechos cívicos, como derecho de huelga, de reunión, de expresión, de manifestación, frente a perturbaciones del orden público encaminadas a impedir su ejercicio.

Esa utilización del derecho penal con intereses cortoplacistas y partidarios no sólo es injusto sino sectario y cuando menos inapropiado, al pretender resolver los conflictos sociales con el Código penal.

En esa misma línea está el último anuncio del Gobierno de traer a la Cámara una reforma de la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana, donde cristaliza todavía con mayor claridad el modelo del Partido Popular en sus dos rasgos fundamentales: represión y recaudación.

El recurso a la instrumentalización del derecho penal y del derecho sancionador administrativo, para reprimir la exteriorización y expresión del conflicto social se traduce en recortes en los derechos sociales y laborales y en las libertades y derechos fundamentales, como la libertad de expresión, de reunión y manifestación, la libertad de asociación y la libertad sindical.

Es pues evidente la voluntad del Gobierno de limitar el derecho de los ciudadanos a expresar su protesta y manifestar sus reivindicaciones, en un momento de drásticos recortes sociales, en el que la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

ciudadanía debe tener un cauce de participación sin más restricciones a sus derechos fundamentales que las estrictamente imprescindibles para hacerlas compatibles con la libertad de todos.

La exacerbación de la criminalización del descontento social se impone también a través de la desnaturalización del principio de responsabilidad de las personas jurídicas al aplicarlo a las organizaciones a las que la Constitución atribuye la representación y la defensa de los intereses generales de los trabajadores.

Se trata de criminalizar a los sindicatos y a los partidos políticos, porque esta propuesta hay que situarla, sin duda alguna, en el conjunto de medidas represivas y coercitivas que el Gobierno, y en particular el Ministro de Justicia, está propiciando a través de sucesivas reformas del Código Penal y que tiene por finalidad incidir sobre las acciones de protesta y oposición a las políticas del Gobierno, en la medida que éstas se articulan con el ejercicio de los derechos constitucionales de huelga, reunión y manifestación, lo que afecta de lleno al sistema democrático y repercute, también de forma negativa, en el ejercicio de un derecho fundamental como es el derecho a la participación política (art. 23.1 de la Constitución).

Las reformas en el Libro I que es el que recoge los principios informadores de nuestro sistema penal ahondan en la línea rigorista de la política criminal de este Gobierno y ponen de manifiesto la concepción que tiene el Partido Popular del sistema penal, alejado del marco constitucional que entiende la pena y las medidas de seguridad como elementos que deben servir no sólo para la prevención general sino que deben estar orientadas a la reeducación y reinserción social.

Basta repasar la regulación de las medidas de seguridad, la inclusión de una nueva pena sin límite temporal como es la de prisión permanente revisable, la regulación de la libertad condicional o de la cancelación de antecedentes penales para verificar que esa afirmación es incontestable y que el modelo del Partido Popular es «más cárcel y por más tiempo».

En cuanto a las medidas de seguridad la reforma desvirtúa la concepción fijada en el Código de 1995, donde se introdujo un límite a su duración, para volver a las leyes de peligrosidad de tiempos pretéritos pues sólo se diferencian porque se exige la comisión de un delito, que podría llegar a ser impuesta por la comisión de un delito leve, prorrogada por períodos sucesivos y de manera indefinida. El criterio de la gravedad del hecho cede al de la peligrosidad del infractor. El centro de gravedad del sistema se traslada del delito al delincuente, y la peligrosidad —concepto vago e impreciso, impregnado de elementos extralegales a través de los que se vislumbran criterios moralizantes o paternalistas— sustituye a la culpabilidad como límite de la sanción a imponer.

Una norma que además, criminaliza a las personas con trastorno mental. El internamiento en un centro psiquiátrico (art. 98) se prevé por 5 años, y es susceptible de prolongación por periodos sucesivos de 5 años, sin establecer para ello límite o tope alguno; y, además, que si se llega a extinguir la medida de internamiento se impondrá necesariamente la libertad vigilada, sin que se mencione su duración, durante cuyo cumplimiento, si empeorara gravemente la persona sujeta a la medida, volvería al internamiento por períodos prorrogables de tres meses.

Ello sin olvidar que la medida de libertad vigilada casi se convierte en accesoria, una vez cumplida la pena privativa de libertad, para un sinnúmero de delitos.

En cuanto al régimen de la libertad condicional, su conversión en una suerte de suspensión de la pena supone transformar la cuarta fase del régimen penitenciario progresivo en una pena alternativa a la prisión, lo que no responde al fundamento de la libertad condicional.

Ahondando en la extensión de penas y medidas que se plasman en la parte especial del Libro II, el Proyecto incorpora como una nueva pena la prisión permanente revisable al elenco de penas del artículo 33.2, paradigma del modelo de pena que defiende el Grupo Popular y que vulnera claramente la prohibición de penas inhumanas o degradantes prevista en el artículo 15 de la Constitución.

Se desconocen, además, los criterios tenidos en cuenta por el «prelegislador» para determinar qué delitos deben ser castigados con la pena de prisión permanente y en base a qué estudios se establecen los presupuestos temporales para que los condenados a esta pena puedan optar, por ejemplo, a la libertad condicional.

El hecho de que la cadena perpetua sea revisable no mitiga su carácter permanente y sí genera, en cambio, una inseguridad jurídica contraria al principio de legalidad penal (certeza de la pena). La actual y vigente pena de 40 años efectivos para ciertos delitos graves, es ya un castigo lo suficientemente severo como para poner en cuestión la finalidad constitucional de la pena.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 18

Nuestro propio Tribunal Constitucional ha determinado (STC 148/2004, de 13 de septiembre, STC 181/2004, de 2 de noviembre) que: «[...] la imposición de una pena de cadena perpetua puede vulnerar la prohibición de penas inhumanas o degradantes del artículo 15 CE.».

Que se predique su constitucionalidad en cuanto la misma es revisable, no la hace menos inhumana o degradante, pues la suma de los plazos mínimos de cumplimiento efectivo para que pueda ser revisada, independientemente de los requisitos que el encarcelado debe cumplir, convierten a esta nueva pena en una modalidad de «cadena perpetua».

De otra parte, la regulación de la remisión de la pena y de la cancelación de antecedentes penales no parece en absoluto adaptada ni a la Constitución Española, ni a nuestra realidad jurídica ni penitenciaria.

Las modificaciones que se introducen en relación con la cancelación de antecedentes penales permiten ampliar el plazo máximo para la cancelación de los cinco años actuales, hasta los sesenta años en los supuestos de acumulación de penas por delitos de terrorismo. Con plazos tan largos se puede llegar de hecho a eliminar el derecho que el penado tiene a la cancelación de sus antecedentes penales manteniéndole sujeto de por vida a los efectos de la reacción penal.

En cuanto a la supresión del Libro III del Código Penal, sobre «Las faltas y sus penas» la Exposición de Motivos justifica esta opción legislativa en la necesidad tanto de hacer efectivo el principio de intervención mínima del Derecho Penal, como de reducir el número de asuntos menores que sobrecargan los Juzgados. Evidentemente, sólo esta segunda finalidad es la perseguida por el Proyecto por cuanto sería ingenuo creer en la voluntad de intervención mínima del derecho penal que se invoca y que se ve desmentida con la sola lectura del Proyecto, además de sorprender que la reforma no incluya la derogación del libro VI de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ni de la criminalización de trabajadores, desempleados y pensionistas, que introdujo la Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre, la cual equipara en la práctica y de forma inadmisiblemente, al responsable de grandes defraudaciones con aquellas personas que perciben indebidamente una prestación, conductas que si bien entendemos son reprobables, no son actualmente impunes ya que están sancionadas en el ámbito administrativo, pero parece que en esta ocasión este ámbito al Gobierno le ha parecido insuficiente.

El castigo de determinadas conductas saldrá del Código Penal, pero se seguirá persiguiendo por vía administrativa al amparo, fundamentalmente, de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre la Protección de la Seguridad Ciudadana, a la que el

Partido Popular tachó de inconstitucional en su momento, y a la que ahora acude para cerrar el círculo de represión del Código Penal y como instrumento de recaudación.

Faltas convertidas en un sesenta por ciento en delitos leves y el resto en ilícitos administrativos. Ello producirá, pues, un menoscabo en los derechos de los ciudadanos, puesto que existen tipos penales que saliendo del Código penal y cuyo castigo corresponde a tribunales independientes pasa a entrar en el ámbito de la administración. Esto además, limita la reclamación conjunta de la responsabilidad penal y la civil, quedando esta última sometida a los Juzgados de Primera Instancia en la Jurisdicción civil, jurisdicción absolutamente colapsada y donde no rigen los principios que informan el ordenamiento penal y cuyas reclamaciones serán gravadas con la tasa judicial correspondiente a la cuantía de lo reclamado, como ocurrirá con la desaparición del homicidio con imprudencia leve.

Objeciones todas ellas sobre el fondo, pero también en la forma, ya que el Ministerio de Justicia ha incluido aspectos novedosos y completamente desconectados de las cuestiones que fueron sometidas, entre otros, al informe preceptivo del Consejo General del Poder Judicial, y del Consejo Fiscal, incumpliendo la exigencia legal de informe sobre la materia de dichos órganos, lo que implica no sólo un fraude de ley sino un manifiesto desapoderamiento de competencias de un órgano constitucional como es el Consejo General del Poder Judicial.

El Grupo Socialista rechaza de plano la contrarreforma de la justicia que está llevando a cabo el Partido Popular con su mayoría absoluta, rompiendo consensos básicos; rechaza de plano la pena de prisión permanente revisable por ser incompatible no sólo con la Constitución y principios como la orientación de las penas a la reeducación y reinserción del delincuente, sino también con el humanismo y el garantismo que inspira el Derecho penal de las sociedades modernas y civilizadas; rechaza finalmente de plano el populismo punitivo y el carácter autoritario del proyecto de ley.

En definitiva, los socialistas no apoyaremos medidas demagógicas y populistas que atacan derechos constitucionales y devalúan la calidad de nuestra democracia, por lo que presentamos una enmienda a la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 19

totalidad que postula la devolución al Gobierno del Proyecto de ley orgánica por la que se modifica la ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de don Joan Baldoví Roda, diputado de Compromís-Equo, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de diciembre de 2013.—**Joan Baldoví Roda**, Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la exposición de motivos, apartado VII

De supresión.

Texto que se propone:

JUSTIFICACIÓN

Este apartado contiene una gran cantidad de elementos carentes del rigor científico necesario y alejados de un enfoque de derechos humanos. Vulnera especialmente la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CIDPC) que, al ser de obligado cumplimiento por parte del Estado español, supone que nuestro ordenamiento jurídico esté absolutamente adaptado a ella.

Se debe tener en cuenta, fundamentalmente, que las personas con trastorno mental no son «peligrosas» ni tienen mayor riesgo de cometer delitos, pero que han de estar adecuadamente atendidas con las medidas terapéuticas necesarias. Es la ausencia de estas medidas terapéuticas básicas lo que puede, inapropiadamente, abocar a las personas con enfermedad mental al ingreso y permanencia en las instituciones penitenciarias. Terminar siendo atendidas desde el ámbito penitenciario es lo que hay que evitar, o al menos, no prolongar en el tiempo teniendo en cuenta que en ningún caso se deben establecer disposiciones que conduzcan a que este ámbito se convierta en el sustituto de los recursos sociosanitarios.

Llegados a este punto, es importante destacar que el apartado VII se contradice con la fundamentación desarrollada en el apartado XXVIII de la Exposición de motivos, donde se afirma que «las personas con discapacidad deben ser objeto de una protección penal reforzada en atención a su especial vulnerabilidad», produciéndose por lo tanto una constante contradicción entre el resto de la exposición y articulado.

El legislador debe recordar que, según las evidencias científicas, es preciso separar dos conceptos radicalmente opuestos: la psicopatía y el brote psicótico. Así, mientras el primero indica que la persona comete un acto de manera consciente (concepto de maldad); el segundo se refiere a un acto realizado en un momento de delirio y alucinación no siendo esta persona consciente del mismo y, por tanto, inimputable.

En este sentido, habría que abordar el hecho de que las medidas de seguridad aplicadas a las personas con trastorno mental grave son debidas a su inimputabilidad, y nunca asociadas a ningún otro concepto, como el de la peligrosidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 20

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto tercero

De supresión.

Texto que se propone:

JUSTIFICACIÓN

La evaluación de la peligrosidad queda en manos de un sistema que demasiadas veces se muestra manifiestamente incapaz de cumplir con su tarea de prevención por la inadecuación y/o escasez de sus dispositivos sociosanitarios. Con esta disposición se observa una primacía de lo penitenciario sobre lo sanitario que en el contexto actual de carencias en cuanto a profesionales especializados, formación, plazas en Hospitales Psiquiátricos Penitenciarios, atención personalizada según la patología, etc., ofrece un futuro muy incierto para las personas con enfermedad mental. Este precepto que se propone modificar no cumple con estos parámetros, por lo que sería precisa una revisión completa de los planteamientos del mismo y, en este mismo sentido, de los preceptos relacionados, ya que introducir una «previsión de peligrosidad» como criterio indeterminado de fijación de la duración de las medidas de seguridad, puede conducir a la justificación de una solución más gravosa para el colectivo de personas con discapacidad, en general, y con trastornos mentales, en particular, lo cual sería manifiestamente discriminatorio.

Las medidas de seguridad van encaminadas al cumplimiento de una pena, que en el caso de las personas con trastorno mental grave (inimputables), debe llevar pareja una rehabilitación y recuperación, por tanto no tiene nada que ver, como ya se ha indicado anteriormente, con la peligrosidad sino con su patología.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto decimoquinto

De adición.

Texto que se propone:

«A los efectos de este Código se entiende por “discapacidad” aquella situación en que se encuentra una persona con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras, puedan limitar o impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás...

Asimismo a los efectos de este Código, se entenderá por “persona con discapacidad necesitada de especial protección” a aquella persona con discapacidad que, tenga o no judicialmente modificada su capacidad de obrar, requiera de asistencia o apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica y para la toma de decisiones respecto de su persona, de sus derechos o intereses a causa de sus deficiencias intelectuales o mentales de carácter permanente.

Cuando una persona se encuentre en situación de discapacidad o sea menor de edad, el juez o tribunal podrá acordar que un agente facilitador acompañe a dicha persona en todo el proceso, como medida de apoyo emocional.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 21

JUSTIFICACIÓN

Se propone la introducción de la figura del facilitador como medida de apoyo, atendiendo a las previsiones efectuadas en las Reglas de Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (Reglas de Brasilia).

Las Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad aprobadas en el mes de marzo de 2008 en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, en su párrafo 65 contemplan la posibilidad de que durante los actos judiciales una persona que se configure como referente emocional de quien padece una enfermedad mental pueda estar presente en esos actos, esa persona sería una distinta del profesional que le ofrece la asistencia técnico-jurídica. (La figura del «agente facilitador», no se contempla en nuestro ordenamiento, sin embargo algún pronunciamiento judicial ha tratado esta figura con ocasión de la intervención en el proceso de menores de edad. En la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal sentencia nº 706/2000 de 26 de abril), se admitió que a una menor de edad que había sufrido una agresión sexual, en el acto del juicio declarara acompañada de una persona adscrita a un Servicio de Atención a las Víctimas. De manera similar podría admitirse que el enfermo mental cuando interviene ante la Administración de Justicia pudiera estar acompañado por una persona que le ofreciera seguridad y confianza.)

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto vigésimo cuarto

De modificación.

Texto que se propone:

«2. Son penas graves:

- a) La prisión superior a cinco años.
- b) La inhabilitación absoluta.
- c) Las inhabilitaciones especiales por tiempo superior a cinco años.
- d) La suspensión de empleo o cargo público por tiempo superior a cinco años.
- e) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a ocho años.
- f) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo superior a ocho años.
- g) La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo superior a cinco años.
- h) La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo superior a cinco años.
- i) La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo superior a cinco años.
- j) La privación de la patria potestad.»

JUSTIFICACIÓN

La prisión permanente es la cadena perpetua, incompatible con la Constitución Española.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 22

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto vigésimo séptimo

De modificación.

Texto que se propone:

«Son penas privativas de libertad la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan acortamiento de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en este Código.»

JUSTIFICACIÓN

La prisión permanente es la cadena perpetua, incompatible con la Constitución Española.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto vigésimo octavo

De modificación.

Texto que se propone:

«1. La pena de prisión será revisada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92. La clasificación del condenado en el tercer grado deberá ser autorizada por el Tribunal previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, oídos el Ministerio Fiscal e Instituciones Penitenciarias, y no podrá efectuarse:

- a) Hasta el cumplimiento de tres cuartas partes de prisión efectiva, en el caso de que el penado lo hubiera sido por un delito por haber causado la muerte de alguna persona.**
- b) Hasta el cumplimiento de la mitad de la pena de prisión efectiva, en el resto de los casos.**

En estos supuestos, el penado no podrá disfrutar de permisos de salida hasta que haya cumplido un mínimo de la mitad de la pena de prisión, en el caso de previsto en la letra a), y de un tercio de la pena de prisión, en el previsto en la letra b).»

JUSTIFICACIÓN

La pena de prisión ha de servir como fin a la reinserción. La solución a la delincuencia no se encuentra en las cárceles sino en la labor de reinserción que compete al Estado. Los permisos de salida ayudan a la reinserción. Los informes determinarán si una persona está suficientemente reinsertada para disfrutar del tercer grado. La pena puede durar 10 o 20 años y dependerá de la persona y la labor de reinserción que se haga que esté lista para reinsertarse a la sociedad o no. Hay que dar prioridad a los informes sobre los años de pena.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 23

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto trigésimo primero

De modificación.

Texto que se propone:

«1. La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos impide al penado residir o acudir al lugar en que haya cometido el delito, o a aquel en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos. En los casos en que exista declarada una discapacidad que tenga su origen en un trastorno mental grave, el juez estudiará el caso concreto a fin de resolver teniendo presente los bienes jurídicos a proteger.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto cuadragésimo cuarto

De modificación.

Texto que se propone:

«4. No se suspenderá la ejecución de las penas privativas de libertad superiores a un año cuando aquélla se trate de delitos que afecten al patrimonio público cometidos por autoridad o funcionario público para asegurar la confianza general en la Administración Pública.»

JUSTIFICACIÓN

La única justificación posible para esta excepción es que se hayan cometido delitos contra el patrimonio público por aquéllos encargados de velar por el mismo.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto cuadragésimo cuarto

De modificación.

Texto que se propone:

«5. Los Jueces y Tribunales podrán otorgar la suspensión de cualquier pena impuesta sin sujeción a requisito alguno en el caso de que el penado esté aquejado de una enfermedad

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 24

muy grave con padecimientos incurables: enfermedad muy grave y crónica o trastorno mental grave que requiera tratamiento específico.»

JUSTIFICACIÓN

El condicionamiento a que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado y que se incorpora a la reforma en este mismo precepto, perjudica de manera importante a las personas con trastorno mental grave que, en un momento de crisis, hayan podido realizar algún tipo de acto tipificado como delito. Se trataría de evitar que personas con trastorno mental grave se vieran abocadas al cumplimiento de penas promoviendo que sus necesidades, basadas en un tratamiento integral y rehabilitador, fueran atendidas adecuadamente.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto cuadragésimo séptimo

De adición.

Texto que se propone:

«5. Los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la administración penitenciaria habrán de informar al Juez o Tribunal de las circunstancias de salud que afecten al estado mental del penado en el cumplimiento de la obligación impuesta o de su cumplimiento efectivo, a fin de evaluar el caso concreto y disponer el establecimiento de las correspondientes medidas de apoyo.»

JUSTIFICACIÓN

Ni la prisión ni los hospitales psiquiátricos penitenciarios son lugares adecuados para la recuperación de las personas con trastorno mental grave. De ahí nuestra insistencia en que se desarrollen medidas alternativas básicas y de urgente implantación, encaminadas a evitar que se produzcan ingresos en alguno de estos centros.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo primero, punto quincuagésimo

De adición.

Texto que se propone:

«5. Si el incumplimiento de las prohibiciones, deberes o condiciones tuviera como causa el trastorno mental del penado, se proveerán los mecanismos de apoyo pertinentes y la garantía de su cumplimiento desde una adecuada atención socio-sanitaria del mismo.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 25

JUSTIFICACIÓN

Desde una perspectiva de atención sociosanitaria, las personas con trastorno mental grave necesitan un tratamiento integral, por lo que toda medida de seguridad debe llevar pareja una atención psicoterapéutica conforme a las necesidades de la persona a la que va dirigida.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto quincuagésimo séptimo

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Las medidas de seguridad se aplicarán por el Juez o Tribunal, previos los informes que estime convenientes, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- 1) Que el sujeto haya cometido un hecho previsto como delito.**
- 2) Que las características de la persona hagan prever la necesidad de tratamiento en función de su patología psiquiátrica, dando prioridad a tratamientos integrales y asertivos en lugares adecuados en relación a ingresos en unidades hospitalarias.**
- 3) Que la imposición de una medida de seguridad resulte proporcional al hecho cometido.»**

JUSTIFICACIÓN

Como se ha indicado anteriormente, no existe ninguna relación entre la peligrosidad y el trastorno mental grave, careciendo la idea de asociar ambos conceptos de todo rigor científico, por lo que indicamos nuevamente que siempre que aparezca el término peligrosidad no deberá hacer referencia ni vincularse implícita ni explícitamente a una persona con enfermedad mental. Además, la incorporación de la peligrosidad de manera expresa como «compensación parcial», introduce un elemento interpretativo que puede conducir a situaciones manifiestamente estigmatizantes, y por tanto prejuiciosas y posteriormente, discriminatorias. En el caso de las personas que han llegado hasta el ámbito penitenciario por causa del deterioro claro y manifiesto de su estado de salud mental, la aplicación de este precepto puede conducir a respuestas desproporcionadas frente a situaciones que habrían de encontrar su solución en una atención personalizada con los suficientes apoyos para que sea eficaz y ajustada a sus necesidades en la red pública socio-sanitaria.

Llama la atención la persistencia en la utilización del término peligrosidad, lo cual no es baladí, porque detrás de la semántica siempre hay una idea o modo de pensar que la sustenta, lo cual es lo verdaderamente peligroso y supone un enorme paso atrás para un sector de la población con discapacidad como es el de las personas con trastorno mental. Así, partimos de un régimen en absoluto eficaz para garantizar la recuperación e inclusión en la sociedad de estas personas, que una vez abocadas al ámbito penitenciario, van a encontrar anulados sus derechos más fundamentales por razón del concreto tipo de discapacidad que tienen. Por tanto, el sistema se demuestra incapaz de garantizar la tan anhelada seguridad de la sociedad; la cual, por otra parte, no cuenta entre sus principales amenazas precisamente a las personas con trastornos mentales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 26

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto sexagésimo primero

De supresión.

Texto que se propone:

JUSTIFICACIÓN

No cabe condenar cuando el sujeto ha sido declarado exento de responsabilidad criminal. Es un despropósito.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto sexagésimo segundo

De supresión.

Texto que se propone:

JUSTIFICACIÓN

No cabe condenar cuando el sujeto ha sido declarado exento de responsabilidad criminal. Es un despropósito.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto sexagésimo quinto

De modificación.

Texto que se propone:

«1. El Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá, en cualquier momento durante la ejecución de la medida, verificar si se mantienen las circunstancias que hicieron necesaria su imposición y adoptar alguna de las siguientes resoluciones:

- a) **Mantener la ejecución de la medida de seguridad impuesta.**
- b) **Decretar el cese de la medida, cuando su finalidad haya sido conseguida y su ejecución ya no resulte necesaria.**

c) Suspender la ejecución de la medida. En los casos de personas con trastornos mentales se resolverá la situación atendiendo a dicha circunstancia.

2. El Juez de Vigilancia Penitenciaria deberá resolver conforme al apartado anterior con una periodicidad máxima semestral, tanto en el caso del internamiento en centro de deshabitación como en el caso del internamiento en centro psiquiátrico o de educación especial.

3. El Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá fijar, en su resolución, un plazo de revisión inferior.

4. En ningún caso se impondrá una medida de libertad vigilada a personas con discapacidad que por razón de la naturaleza de la misma pueda suponer un perjuicio en su estado de salud o resultar de difícil cumplimiento por sí mismas. En su lugar, el Juez de Vigilancia Penitenciaria dispondrá las medidas de acompañamiento integral y apoyo que permitan garantizar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones a las personas con discapacidad conforme al tipo de discapacidad y situación concreta de la persona, según lo dispuesto en este Código.»

JUSTIFICACIÓN

Las personas con trastorno mental grave deben contar con una red sociosanitaria que preste todos los apoyos y el acompañamiento que sean precisos para garantizar su rehabilitación y recuperación, en función de las necesidades de la persona y teniendo en cuenta aquellos tratamientos que resulten más eficaces para una inserción social adecuada, como por ejemplo, el asertivo comunitario.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto sexagésimo sexto

De adición.

Texto que se propone:

«1. El Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá revocar la suspensión de la ejecución de la medida privativa de libertad cuando ello resulte necesario para asegurar los fines de la medida a la vista de la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias:

- a) El sometido a la medida cometa un nuevo delito.
- b) Incumpla gravemente las obligaciones y condiciones que hubieran sido impuestas en la libertad vigilada.
- c) Incumpla reiteradamente su deber de comparecer y facilitar información al funcionario encargado del seguimiento del cumplimiento de la medida.

En los casos en los que se hubieran establecido medidas de acompañamiento y apoyo conforme al artículo 102, se efectuará una revisión y ajuste de tales medidas, que incluirá la detección y depuración de responsabilidades ante un eventual anormal funcionamiento en la disposición, gestión y ejecución de los apoyos o acompañamiento.»

JUSTIFICACIÓN

Las personas con trastorno mental grave deben contar con una red sociosanitaria que preste todos los apoyos y el acompañamiento que sean precisos para garantizar su rehabilitación y recuperación, en

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 28

función de las necesidades de la persona y teniendo en cuenta aquellos tratamientos que resulten más eficaces para una inserción social adecuada, como por ejemplo, el asertivo comunitario.

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto sexagésimo séptimo

De supresión.

Texto que se propone:

JUSTIFICACIÓN

Nos remitimos a las justificaciones propuestas de modificación de los artículos 98 y 103 bis, entendiendo que el propio legislador señala que el centro psiquiátrico no es el lugar adecuado para resolver los problemas graves que tienen las personas con trastorno mental, urgiendo por tanto la implantación y desarrollo de las medidas terapéuticas básicas anexas a este documento.

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto sexagésimo noveno

De modificación.

Texto que se propone:

«1. El Juez o Tribunal podrá imponer una medida de libertad vigilada cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) La imposición de la medida de libertad vigilada esté prevista en la Ley penal para el delito cometido.
- b) Se haya impuesto al sujeto una pena de más de un año de prisión.
- c) Se cumplan los requisitos de los números 2 y 3 del artículo 95.1 del Código Penal.

2. Asimismo, podrá imponer una medida de libertad vigilada cuando se haya acordado el cese de una medida de seguridad privativa de libertad.

3. El Juez de Vigilancia Penitenciaria impondrá el cumplimiento de una medida de libertad vigilada en los siguientes casos:

a) Cuando haya acordado suspender la ejecución de una medida de seguridad privativa de libertad.

b) Cuando se cumpla el plazo máximo de duración de la medida de seguridad privativa de libertad que se hubiera impuesto o se decrete su cese, y resulte necesario para compensar el riesgo de comisión de nuevos delitos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 29

El Juez de Vigilancia Penitenciaria resolverá previos los informes y comprobaciones que estime necesarios y después de haber oído al penado y al Ministerio Fiscal.»

JUSTIFICACIÓN

Se ha de redactar de tal modo que las personas que hayan realizado actos por los efectos de un trastorno mental queden excluidas de esta medida y, en su lugar, cuenten con los medios de atención y apoyo anteriormente descritos.

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto septuagésimo, apartado 13^a

De supresión.

Texto que se propone:

JUSTIFICACIÓN

Está constatada la nula eficacia de los tratamientos aplicados sin el consentimiento de la persona que los recibe y que, además, posiblemente hasta la fecha de su aplicación no haya recibido la atención y cuidados que precisaba añadiéndole a esto que es más que probable que cuando finalice el tratamiento ambulatorio quede desprovista de los apoyos y acompañamiento requeridos en su caso concreto. Por esta razón, la reforma del Código Penal realizada en virtud de L.O. 5/2010 de 22 de Junio, había sometido las medidas relativas a tratamientos médicos, al consentimiento de la persona. En definitiva, la reforma de las Medidas de Seguridad incide de modo notable en el factor «seguridad», muy por delante del de «reinserción y rehabilitación social» (Artículo 25 C.E.).

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto septuagésimo primero

De modificación.

Texto que se propone:

«1. La libertad vigilada tendrá una duración mínima de seis meses y una duración máxima de dos años.

2. El plazo máximo de duración podrá ser prorrogado por plazos sucesivos de una duración máxima de dos años cada uno de ellos, cuando se hubieran producido anteriormente incumplimientos relevantes de las obligaciones y condiciones impuestas conforme al artículo 104 bis de los que puedan derivarse indicios que evidencien un riesgo relevante de comisión futura de nuevos delitos, y además:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 30

- a) La medida de libertad vigilada hubiera sido impuesta en los supuestos del artículo 192.1, o,
b) de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 102.1.

3. La libertad vigilada comienza en la fecha en que se extinga la pena impuesta o cuando se acuerde su suspensión, en el caso del artículo 104.1; con la firmeza de la sentencia, en el caso de la letra a) del artículo 104.2; o con la resolución en que se acuerda la suspensión de otra medida de seguridad privativa de libertad, en los demás casos. No se computará como plazo de cumplimiento aquél en el que el sujeto a la medida se hubiera mantenido en situación de rebeldía.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley amplía el ámbito de la libertad vigilada y establece unos límites mínimos y máximos a su duración. Dentro de esos límites el órgano jurisdiccional que aplique esta medida de seguridad deberá motivar la adopción del plazo impuesto para la libertad vigilada. Los plazos que establece el proyecto de ley son tan dilatados que será difícil vigilar al sujeto en cuestión por los recursos que habrá que destinar a estas vigilancias. Por otro lado, va en contra del espíritu de reinserción del sistema penal la duración de medidas de seguridad como esta.

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto septuagésimo primero, apartado 2

De supresión.

Texto que se propone:

JUSTIFICACIÓN

La indeterminación de la pena vulnera los principios básicos de derecho penal y, en especial, la seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto septuagésimo segundo

De modificación.

Texto que se propone:

«1. El Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá, en cualquier momento durante la ejecución de la medida de libertad vigilada, de oficio o instancia de los servicios de gestión de penas y medidas alternativas o de la persona sujeta a la medida, verificar si se

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 31

mantiene las circunstancias que hicieron necesaria su imposición y adoptar la siguiente resolución:

a) **Decretar el cese de la medida, cuando su finalidad haya sido conseguida y su ejecución ya no resulte necesaria.»**

JUSTIFICACIÓN

La indeterminación de la pena vulnera los principios básicos de derecho penal y, en especial, la seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto septuagésimo tercero, apartado 1

De modificación.

Texto que se propone:

1. La libertad vigilada termina cuando se cumple el plazo máximo de duración establecido en el número 1 del artículo 104 ter.

JUSTIFICACIÓN

La indeterminación de la pena vulnera los principios básicos de derecho penal y, en especial, la seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto septuagésimo quinto

De supresión.

Texto que se propone:

JUSTIFICACIÓN

La expulsión del país es trasladar el problema a otro lugar. Si el delito se ha cometido en España, este es el país que debe ofrecer una solución. La expulsión era una de las soluciones en la Edad Media (el destierro). Es preciso considerar los motivos de salud mental como un factor de derechos y dignidad humana.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 32

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto nonagésimo cuarto, apartado 2

De supresión.

Texto que se propone:

JUSTIFICACIÓN

La norma vigente contiene plazos más razonables para la cancelación de las penas. La no cancelación es como una doble condena.

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto nonagésimo noveno

De supresión.

Texto que se propone:

JUSTIFICACIÓN

La ampliación del ámbito aplicable de la libertad vigilada que establece el proyecto de ley lleva a que se autorice al órgano jurisdiccional la imposición de esta medida de seguridad a los delitos de homicidio y asesinato, de manera que, además de la pena privativa de libertad que conllevan estos delitos, el delincuente deberá cumplir un periodo de libertad vigilada. Por un lado, si el sujeto ha cumplido su pena, no va en beneficio de su reinserción la medida de libertad vigilada y, por otro, el endurecimiento del Código Penal que provoca el presente proyecto nos hace prever un incremento de la población reclusa y, por tanto, un aumento de los sujetos sometidos a esta medida de seguridad. Los recursos que habrá que destinar a garantizar su cumplimiento no están justificados.

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto centésimo cuarto

De modificación.

Texto que se propone:

«No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el consentimiento válida, libre, consciente y expresamente emitido exime de responsabilidad penal en los supuestos de trasplante de órganos efectuado con arreglo a lo dispuesto en la Ley, esterilizaciones y

cirugía transexual realizadas por facultativo, salvo que el consentimiento se haya obtenido viciadamente, o mediante precio o recompensa, o el otorgante sea menor de edad o carezca absolutamente de aptitud para prestarlo, en cuyo caso no será válido el prestado por éstos ni por sus representantes legales.

Será punible la práctica de la esterilización forzada conforme a lo dispuesto en los estándares de derechos humanos y tratados internacionales de los que España es parte.»

JUSTIFICACIÓN

Otro aspecto importante que incide en la integridad física y mental de las personas, es la absoluta despenalización de la esterilización acordada por órgano judicial en el artículo 156. Los efectos físicos y psicológicos de la esterilización y el aborto coercitivo están suficientemente constatados, sin embargo, las personas con trastornos mentales son especialmente vulnerables a este tipo de prácticas y lo más frecuente es que el interés que se protege no coincide con el interés superior de la persona con discapacidad. Tales intervenciones se suelen practicar a mujeres y niñas con discapacidad sin su consentimiento informado por diversas razones: eugenésicas, control de la menstruación para evitar molestias o por cuestiones de higiene, previsión de problemas en la futura educación y crianza de los niños o niñas, prevención de las indeseables consecuencias de eventuales abusos sexuales o evitación de complicaciones en el embarazo, etc.

Nada de lo expuesto se corresponde con la fundamentación desarrollada en el apartado XXVIII de la Exposición de Motivos, en el que se afirma que «las personas con discapacidad deben ser objeto de una protección penal reforzada en atención a su especial vulnerabilidad». Tampoco se corresponde con el espíritu y contenido de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, «que pretende prevenir las conductas discriminatorias que puedan impedirles el disfrute de sus derechos en igualdad de condiciones».

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, en las observaciones efectuadas al informe presentado por España y en relación al artículo 17 de la CDPD (protección de la integridad personal) ha expresado «su inquietud por el hecho de que las personas con discapacidad cuya personalidad jurídica no se reconoce puedan ser sometidas a esterilización sin su consentimiento, otorgado libremente y con conocimiento de causa». Por este motivo, insta al Estado español para que «suprima la administración de tratamiento médico, en particular la esterilización, sin el consentimiento, pleno y otorgado con conocimiento de causa, del paciente, y a que vele por que la legislación nacional respete especialmente los derechos reconocidos a las mujeres en los artículos 23 y 25 de la Convención». Así, tienen derecho a contar con los apoyos necesarios para el ejercicio de su capacidad jurídica (art. 12 CDPD) y nunca su discapacidad podrá justificar la privación de libertad (art. 14), el infligir tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (art. 15), el ser sometidas a cualquier forma de explotación, violencia y abuso (art. 16), el perjuicio de la integridad física y mental (art. 17), la falta de respeto por todo lo relacionado con el matrimonio, el hogar y la familia, incluidas la paternidad y las relaciones personales (art. 23), o, finalmente, la desatención o atención inadecuada de la salud (art. 25).

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto centésimo quinto

De supresión.

Texto que se propone:

JUSTIFICACIÓN

Como en un caso anterior, la ampliación del ámbito aplicable de la libertad vigilada que establece el proyecto de ley lleva a que se autorice al órgano jurisdiccional la imposición de esta medida de

seguridad a los delitos de lesiones, de manera que, además de la pena privativa de libertad que conllevan estos delitos, el delincuente deberá cumplir un periodo de libertad vigilada. Creemos que es una medida que implica destinarle unos recursos que el Estado no tiene y tampoco ayuda a la reinserción del delincuente.

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto centésimo sexto

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 166 bis.

Serán castigados con una pena de prisión de quince a veinte años:

Quienes arresten, detengan o trasladen contra su voluntad a las personas o que estas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes de la autoridad de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o individuos que actúan en nombre del gobierno, con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de estas personas o reconocer que están privadas de su libertad.»

JUSTIFICACIÓN

Naciones Unidas conminó al Estado español a introducir la desaparición forzosa en el código penal. El texto es el que propone la ONU.

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto centésimo séptimo

De supresión.

Texto que se propone:

JUSTIFICACIÓN

Como en casos anteriores, la ampliación del ámbito aplicable de la libertad vigilada que establece el proyecto de ley lleva a que se autorice al órgano jurisdiccional la imposición de esta medida de seguridad

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 35

a los delitos de detenciones ilegales y secuestros, de manera que, además de la pena privativa de libertad que conllevan estos delitos, el delincuente deberá cumplir un periodo de libertad vigilada. Creemos que es una medida que implica destinarle unos recursos que el Estado no tiene y tampoco ayuda a la reinserción del delincuente.

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto centésimo undécimo

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Será castigado con la pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legitimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de este modo, altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana:

- 1.º La vigile, la persiga o busque su cercanía física.
- 2.º Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas.
- 3.º Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella.
- 4.º Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella.
- 5.º Realice cualquier otra conducta análoga a las anteriores.

Si se trata de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o situación, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años.

2. Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, se impondrá una pena de prisión de uno a dos años, o trabajos en beneficio de la comunidad de sesenta a ciento veinte días.

3. Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de acoso.

4. Los hechos descritos en este artículo sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.»

JUSTIFICACIÓN

Igual que en el caso anterior, la ampliación del ámbito aplicable de la libertad vigilada que establece el proyecto de ley lleva a que se autorice al órgano jurisdiccional la imposición de esta medida de seguridad a los delitos de coacciones, de manera que, además de la pena privativa de libertad que

conlleven estos delitos, el delincuente deberá cumplir un periodo de libertad vigilada. Creemos que es una medida que implica destinarle unos recursos que el Estado no tiene y tampoco ayuda a la reinserción del delincuente, por lo que proponemos la supresión del número 5 de este apartado centésimo undécimo.

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto centésimo duodécimo

De modificación.

Texto que se propone:

«2. El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de dos a cinco años y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica.

Se impondrán las penas en su mitad superior cuando alguno o algunos de los actos de violencia se perpetren en presencia de menores, o utilizando armas, o tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza.»

JUSTIFICACIÓN

Igual que en el caso anterior la ampliación del ámbito aplicable de la libertad vigilada que establece el proyecto de ley lleva a que se autorice al órgano jurisdiccional la imposición de esta medida de seguridad a los delitos de torturas y otros delitos contra la integridad moral, de manera que, además de la pena privativa de libertad que conllevan estos delitos, el delincuente deberá cumplir un periodo de libertad vigilada. Creemos que es una medida que implica destinarle unos recursos que el Estado no tiene y tampoco ayuda a la reinserción del delincuente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 37

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto centésimo decimosexto

De supresión.

Texto que se propone:

JUSTIFICACIÓN

Igual que en los casos anteriores la ampliación del ámbito aplicable de la libertad vigilada que establece el proyecto de ley lleva a que se autorice al órgano jurisdiccional la imposición de esta medida de seguridad al delito de trata de seres humanos, de manera que, además de la pena privativa de libertad que conllevan estos delitos, el delincuente deberá cumplir un periodo de libertad vigilada. Creemos que es una medida que implica destinarle unos recursos que el Estado no tiene y tampoco ayuda a la reinserción del delincuente.

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto centésimo decimoséptimo

De supresión.

Texto que se propone:

JUSTIFICACIÓN

Igual que en los casos anteriores la ampliación del ámbito aplicable de la libertad vigilada que establece el proyecto de ley lleva a que se autorice al órgano jurisdiccional la imposición de esta medida de seguridad a cualquiera de los delitos comprendidos dentro del Título VIII del Libro II del Código Penal, esto es, delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, de manera que, además de la pena privativa de libertad que conllevan estos delitos, el delincuente deberá cumplir un periodo de libertad vigilada. Creemos que es una medida que implica destinarle unos recursos que el Estado no tiene y tampoco ayuda a la reinserción del delincuente.

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto centésimo decimonoveno, apartado 4

De modificación.

Texto que se propone:

«4. Las conductas previstas en los tres números anteriores serán castigadas con la pena de prisión correspondiente en su mitad superior cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el escaso desarrollo intelectual o físico de la víctima, o el tener un trastorno mental la misma, la hubiera colocado en una situación de total indefensión y, en todo caso, cuando sea menor de cuatro años.
- b) Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.
- c) Cuando la violencia o intimidación ejercidas revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.
- d) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.
- e) Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.
- f) Cuando la infracción se haya cometido en el seno de una organización o de un grupo criminales que se dedicaren a la realización de tales actividades.»

JUSTIFICACIÓN

No es aceptable que se excluya a uno de los sectores más vulnerables, como es el de las personas con trastornos mentales.

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, puntos centésimo decimonoveno, centésimo vigésimo y centésimo vigésimo primero

De modificación.

Donde dice:

«menor de dieciséis años.»

Debe decir:

«menor de trece años.»

JUSTIFICACIÓN

Es más acorde con el desarrollo emocional y madurez actual de los menores.

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto centésimo vigésimo quinto, apartado 1

De modificación.

Texto que se propone:

«1. El que induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución de un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o se lucre con ello, o

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 39

explote de algún otro modo a un menor o a una persona con discapacidad para estos fines, será castigado con las penas de prisión de cuatro a ocho años y multa de doce a veinticuatro meses.

Si la víctima fuera menor de dieciséis años, se impondrá la pena de prisión de ocho a diez años y multa de doce a veinticuatro meses.»

JUSTIFICACIÓN

No es coherente que la pena mínima del artículo 187 sea de dos años y cuando la víctima es menor o con discapacidad la pena mínima sea de un año. La condición de menor o discapacidad incrementan la gravedad de los hechos respecto a la víctima.

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto centésimo vigésimo sexto, apartados 1, 5 y 7

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Será castigado con la pena de prisión de dos a ocho años:

(Igual el resto del apartado)

5. El que para su propio uso adquiera o posea pornografía infantil o en cuya elaboración se hubieran utilizado personas con discapacidad necesitadas de especial protección, será castigado con la pena de dos a cuatro años de prisión o con multa de doce a 24 meses.

A quien acceda a sabiendas a pornografía infantil o en cuya elaboración se hubieran utilizado personas con discapacidad necesitadas de especial protección, por medio de las tecnologías de la información y la comunicación se le impondrá la pena de seis meses a un año y multa de 12 a 24 meses.

7. El que tuviere bajo su potestad, tutela, guarda o acogimiento a un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección y que, con conocimiento de su estado de prostitución o corrupción, no haga lo posible para impedir su continuación en tal estado, o no acuda a la autoridad competente para el mismo fin si carece de medios para la custodia del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años o multa de seis a 12 meses.»

JUSTIFICACIÓN

El abuso de menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección tiene que tener una pena mayor dada la gravedad de los hechos y la vulnerabilidad de las víctimas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 40

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto centésimo trigésimo noveno

De supresión.

Texto que se propone:

JUSTIFICACIÓN

Como en casos anteriores, la ampliación del ámbito aplicable de la libertad vigilada que establece el proyecto de ley lleva a que se autorice al órgano jurisdiccional la imposición de esta medida de seguridad a los delitos de hurto, de manera que, además de la pena privativa de libertad que conllevan estos delitos, el delincuente deberá cumplir un periodo de libertad vigilada. La pretensión exagerada de aplicar la libertad vigilada a cuantos más delitos mejor lleva a que se pretenda mantener vigilados también a quienes hayan sido declarados culpables de hurto por más de 400 euros. Creemos que es una medida que implica destinarle unos recursos que el Estado no tiene y tampoco ayuda a la reinserción del delincuente.

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto centésimo cuadragésimo cuarto

De supresión.

Texto que se propone:

JUSTIFICACIÓN

Igual que en los casos anteriores, la ampliación del ámbito aplicable de la libertad vigilada que establece el proyecto de ley lleva a que se autorice al órgano jurisdiccional la imposición de esta medida de seguridad a los delitos de robo, de manera que, además de la pena privativa de libertad que conllevan estos delitos, el delincuente deberá cumplir un periodo de libertad vigilada. Creemos que es una medida que implica destinarle unos recursos que el Estado no tiene y tampoco ayuda a la reinserción del delincuente.

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto centésimo cuadragésimo quinto, apartado 2

De supresión.

Texto que se propone:

JUSTIFICACIÓN

Igual que en los casos anteriores, la ampliación del ámbito aplicable de la libertad vigilada que establece el proyecto de ley lleva a que se autorice al órgano jurisdiccional la imposición de esta medida de seguridad a los delitos de extorsión, de manera que, además de la pena privativa de libertad que conllevan estos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 41

delitos, el delincuente deberá cumplir un periodo de libertad vigilada. Creemos que es una medida que implica destinarle unos recursos que el Estado no tiene y tampoco ayuda a la reinserción del delincuente.

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto centésimo cuadragésimo sexto, apartado 5

De supresión.

Texto que se propone:

JUSTIFICACIÓN

Igual que en los casos anteriores la ampliación del ámbito aplicable de la libertad vigilada que establece el proyecto de ley lleva a que se autorice al órgano jurisdiccional la imposición de esta medida de seguridad a los delitos de robo y hurto de uso de vehículos, de manera que, además de la pena privativa de libertad que conllevan estos delitos, el delincuente deberá cumplir un periodo de libertad vigilada. Creemos que es una medida que implica destinarle unos recursos que el Estado no tiene y tampoco ayuda a la reinserción del delincuente.

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto centésimo quincuagésimo, apartado 7

De modificación.

Texto que se propone:

«7.º Se cometa con abuso de las relaciones personales existentes entre víctima y defraudador, la especial vulnerabilidad por razón de discapacidad de aquélla, o aproveche éste su credibilidad empresarial o profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto centésimo quincuagésimo primero

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 42

Texto que se propone:

JUSTIFICACIÓN

Como en casos anteriores, la ampliación del ámbito aplicable de la libertad vigilada que establece el proyecto de ley lleva a que se autorice al órgano jurisdiccional la imposición de esta medida de seguridad a los delitos de estafa, de manera que, además de la pena privativa de libertad que conllevan estos delitos, el delincuente deberá cumplir un periodo de libertad vigilada. Creemos que es una medida que implica destinarle unos recursos que el Estado no tiene y tampoco ayuda a la reinserción del delincuente.

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto centésimo quincuagésimo tercero

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 252 bis.

El que en el ejercicio de Alto Cargo o miembro del Gobierno, o una vez acabado el ejercicio del mismo, contravenga las normas que regulan conflictos de intereses de miembros de Gobierno y Altos Cargos de Administración incurriendo en infracción muy grave, será castigado con la pena de privación de libertad de 1 a 4 años, multa de 12 a 24 meses y de inhabilitación para cargo público de 5 a 10 años.»

JUSTIFICACIÓN

Además de la aplicación de un expediente sancionador administrativo, sobre el que decide la administración que lo ha nombrado, es necesario trasladar al ámbito penal la vulneración de la vigente Ley de conflictos de intereses de miembros de Gobierno y Altos Cargos de Administración, Ley 5/2006, de 10 de abril, y las respectivas autonómicas, con el fin de que cualquier ciudadano pueda ejercer acción y de que el apartarse del interés general en las decisiones de aquellos que ejercen el poder ejecutivo esté penado.

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto centésimo octogésimo quinto

De supresión.

Texto que se propone:

JUSTIFICACIÓN

Como en casos anteriores, la ampliación del ámbito aplicable de la libertad vigilada que establece el proyecto de ley lleva a que se autorice al órgano jurisdiccional la imposición de esta medida de seguridad a los delitos de receptación y blanqueo de capitales, de manera que, además de la pena privativa de libertad

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 43

que conllevan estos delitos, el delincuente deberá cumplir un periodo de libertad vigilada. Creemos que es una medida que implica destinarle unos recursos que el Estado no tiene y tampoco ayuda a la reinserción del delincuente.

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto centésimo octogésimo noveno, apartado 7

De supresión.

Texto que se propone:

JUSTIFICACIÓN

Como en casos anteriores, la ampliación del ámbito aplicable de la libertad vigilada que establece el proyecto de ley lleva a que se autorice al órgano jurisdiccional la imposición de esta medida de seguridad a los delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros, de manera que, además de la pena privativa de libertad que conllevan estos delitos, el delincuente deberá cumplir un periodo de libertad vigilada. Creemos que es una medida que implica destinarle unos recursos que el Estado no tiene y tampoco ayuda a la reinserción del delincuente.

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto centésimo nonagésimo séptimo

De supresión.

Texto que se propone:

JUSTIFICACIÓN

Como en casos anteriores, la ampliación del ámbito aplicable de la libertad vigilada que establece el proyecto de ley lleva a que se autorice al órgano jurisdiccional la imposición de esta medida de seguridad a los delitos contra la seguridad vial, de manera que, además de la pena privativa de libertad que conllevan estos delitos, el delincuente deberá cumplir un periodo de libertad vigilada. Creemos que es una medida que implica destinarle unos recursos que el Estado no tiene y tampoco ayuda a la reinserción del delincuente.

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto ducentésimo decimosexto

De sustitución.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 44

Texto que se propone:

«Se deroga el CAPÍTULO II. Delitos contra la Corona.»

JUSTIFICACIÓN

En una democracia que propugna la igualdad ante la ley no cabe distinguir por razón de cuna de la víctima en la tipicidad de los delitos. Tan terrible es matar a una persona como a otra.

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto ducentésimo decimoséptimo

De adición.

Texto que se propone:

«1. Serán castigados con una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses:

a) Quienes fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, enfermedad o discapacidad.

b) Quienes produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para fomentar, promover, o incitar directa o indirectamente al odio, hostilidad discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, enfermedad o discapacidad.

c) Quienes nieguen, trivialicen gravemente o enaltezcan los delitos de genocidio, de lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, o enaltezcan a sus autores, cuando se hubieran cometido contra un grupo o una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia al mismo, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, la situación familiar o la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, enfermedad o discapacidad, cuando de este modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mismos.

d) Quienes banalicen, incurran en apología o enaltezcan el franquismo, nazismo, fascismo, falangismo o nacionalcatolicismo.»

JUSTIFICACIÓN

También se tienen que tipificar las formas de apología del totalitarismo que se explicitan en el apartado d) todas ellas heredadas de la dictadura franquista.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 45

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto ducentésimo vigésimo primero

De supresión.

Texto que se propone:

JUSTIFICACIÓN

El redactado actual es más garantista al prever que la resistencia sea activa y grave:

«Artículo 550. **Supuesto.**

Son reos de atentado los que acometan a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos, o empleen fuerza contra ellos, los intimiden gravemente o les hagan resistencia activa también grave, cuando se hallen ejecutando las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas.»

En referencia al apartado tres, el código penal no ha de servir para blindar a determinadas personas, que si son agredidas como cualquier otro pueden enervar las causas que corresponde. Lo que han de hacer es trabajar para la gente.

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto ducentésimo vigésimo cuarto

De modificación.

Texto que se propone:

«**Serán castigados con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses, los que, sin estar comprendidos en el artículo 550, resistieren o desobedecieren gravemente a la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando tal resistencia no estuviera justificada.**»

JUSTIFICACIÓN

La inclusión del personal de seguridad privada carece de toda justificación: no son autoridad pública ni pueden ejercerla por lo que no deben estar incluidos en este apartado. Puede haber casos en que el ciudadano se resista a la autoridad de manera justificada. Incrementan la posibilidad de incriminar a las personas cuando los agentes de la autoridad ejercen la fuerza.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 46

ENMIENDA NÚM. 59

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto ducentésimo vigésimo quinto

De supresión.

Texto que se propone:

JUSTIFICACIÓN

El redactado actual es más garantista y concreto. En este solo habla de alterar la paz, dando pie a inseguridad jurídica y subjetividades.

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto ducentésimo vigésimo sexto

De supresión.

Texto que se propone:

JUSTIFICACIÓN

El texto actual deja claro cual es el bien jurídico protegido. El nuevo redactado no. Además el penar los hechos por producirse en una manifestación, supondrá que cualquier alteración del orden público que ocurra en manifestación o concentración puede acabar con una condena de 6 años de cárcel.

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto ducentésimo vigésimo séptimo

De supresión.

Texto que se propone:

JUSTIFICACIÓN

Resulta evidente que se están castigando las acciones de protesta efectuadas en sucursales bancarias por personas estafadas según múltiples sentencias judiciales y las acciones de los piquetes informativos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 47

que actúan en situación de huelga. Criminalizar la protesta pacífica y el ejercicio de la libertad de expresión es inconstitucional, antidemocrático y más propio del régimen franquista.

Asimismo, no existe bien jurídico de relevancia penal que sea dañado con la acción tipificada.

ENMIENDA NÚM. 62

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto ducentésimo vigésimo octavo

De supresión.

Texto que se propone:

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una clara criminalización de la libertad de expresión, dado que se vincula a la «alteración de la paz» cuando hay una manifestación o reunión numerosa, vulnerando el ejercicio del derecho de reunión y manifestación.

ENMIENDA NÚM. 63

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto ducentésimo vigésimo noveno

De supresión.

Texto que se propone:

JUSTIFICACIÓN

Se penaliza la acción sin considerar si se han producido daños, esto es, sin vulneración del bien de relevancia penal a proteger. Se crea un concepto jurídico indeterminado. Hasta ahora era infracción administrativa, que es lo correcto.

ENMIENDA NÚM. 64

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto ducentésimo trigésimo

De supresión.

Texto que se propone:

JUSTIFICACIÓN

El mantener los tipos máximos de la pena deja a la discrecionalidad jurídica su aplicación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 48

ENMIENDA NÚM. 65

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto ducentésimo trigésimo séptimo

De supresión.

Texto que se propone:

JUSTIFICACIÓN

Como en casos anteriores, la ampliación del ámbito aplicable de la libertad vigilada que establece el proyecto de ley lleva a que se autorice al órgano jurisdiccional la imposición de esta medida de seguridad a todos los delitos contra el orden público, de manera que, además de la pena privativa de libertad que conllevan estos delitos, el delincuente deberá cumplir un periodo de libertad vigilada. Creemos que es una medida que implica destinarle unos recursos que el Estado no tiene y tampoco ayuda a la reinserción del delincuente.

ENMIENDA NÚM. 66

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, disposición derogatoria única

De adición.

Texto que se propone:

- «1. Queda derogado el libro III de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 denoviembre, del Código Penal.
2. Se derogan los artículos 89, 295, 299, 431, 445, 445 bis, 552, 555 y el número 2 del artículo 607 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
3. Se suprime el título XIX bis del libro II del Código Penal.
4. Se deroga el artículo 24 de la Ley 4/2010, de 10 de marzo, para la ejecución en la Unión Europea de resoluciones judiciales de decomiso.
5. Se deroga la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía.
6. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán a lo previsto en esta ley orgánica.»

JUSTIFICACIÓN

Para cumplir con la recomendación efectuada al respecto por la ONU.

ENMIENDA NÚM. 67

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, todo el articulado

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 49

Texto que se propone:

«Para todo el Código Penal, sustituir “funcionario” por “empleado público”.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, todo el articulado

De modificación.

Texto que se propone:

«Para todo el Código Penal, sustituir “prisión permanente revisable” por “prisión”.»

JUSTIFICACIÓN

La prisión permanente es la cadena perpetua, incompatible con la Constitución Española vigente.

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, nuevo

De adición.

Enmienda por la que se modifica el artículo 404 que quedaría redactado del siguiente modo:

«Artículo 404. [Prevaricación administrativa]

1. A la autoridad o empleado público que dictare una resolución a sabiendas de su injusticia o advertido de la misma en un asunto administrativo se le castigará con la pena de inhabilitación inmediata especial para empleo o cargo público por tiempo de siete a diez años, y se le castigará con las penas de multa de doce a veinticuatro meses o con prisión de uno a tres años.

2. A la autoridad o empleado público que dictare una resolución a sabiendas o advertido de su injusticia en un asunto administrativo con el fin de beneficiar a persona física o jurídica se le castigará con la pena de inhabilitación inmediata especial para empleo o cargo público por tiempo de diez a quince años, y se le castigará con las penas de multa de doce a veinticuatro meses y con prisión de cinco a siete años.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 50

JUSTIFICACIÓN

Adecuar la descripción del tipo a la realidad administrativa, mejorando su aplicación.

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, nuevo

De adición.

«Artículo 404 bis.

A la autoridad o empleado público que dictare una resolución injusta habiendo sido advertido de su injusticia mediante informe previo se le castigará con la pena de inhabilitación inmediata especial para empleo o cargo público por tiempo de siete a diez años, y se le castigará con las penas de multa de doce a veinticuatro meses o con prisión de uno a tres años.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 71

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, nuevo

De adición.

Enmienda por la que se modifica el artículo 405 que quedaría redactado del siguiente modo:

«Artículo 405. [Nombramientos ilegales]

A la autoridad o funcionario público que, en el ejercicio de su competencia propusiere, nombrare o diere posesión para el ejercicio de un determinado cargo público de autoridad, empleado público o cualquier tipo de relación con la Administración a cualquier persona sin que concurren los requisitos legalmente establecidos para ello, se le castigará con las penas de multa de doce a veinticuatro meses y suspensión inmediata de empleo o cargo público por tiempo de seis a diez años y prisión de uno a tres años.»

JUSTIFICACIÓN

Si una autoridad decide nombrar a alguien, se presume conocedor del procedimiento y requisitos del puesto para el que nombra y si no lo es, su obligación como ejerciente de autoridad pública es informarse.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 51

ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, nuevo

De adición.

Texto que se propone:

Enmienda por la que se modifica el artículo 406 que quedaría redactado del siguiente modo:

«Artículo 406. [Aceptación de nombramiento ilegal]

La misma pena de multa y pena de inhabilitación se impondrá a la persona que acepte la propuesta, nombramiento o toma de posesión mencionada en el artículo anterior, sabiendo que carece de los requisitos legalmente exigibles, además del cese inmediato.»

JUSTIFICACIÓN

Hay que incorporar la inhabilitación para persona que ilegalmente acepta un nombramiento.

ENMIENDA NÚM. 73

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, nuevo

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 422 bis.

El partido político que directa o indirectamente aceptara dádiva, donación o retribución de cualquier otra clase de persona jurídica se le impondrán las siguientes penas:

a) Multa de dos a cinco años, o del triple al quíntuple del beneficio obtenido cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.

b) Multa de uno a tres años, o del doble al cuádruple del beneficio obtenido cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad no incluida en el anterior inciso.

c) Multa de seis meses a dos años, o del doble al triple del beneficio obtenido si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos.

d) En todo caso, será condenado con inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas durante un período de diez a veinte años.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 52

JUSTIFICACIÓN

Dado que el Gobierno ha manifestado su predisposición a ilegalizar las donaciones de empresas a partidos, esta acción debiera ser expresamente recogida en el código penal. Es una oportunidad para introducir el texto.

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, nuevo

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 422 ter.

El partido político que se financie ilegalmente se le impondrá la pena siguiente:

a) **Multa de dos a cinco años, o del triple al quintuple del beneficio obtenido cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.**

b) **Multa de uno a tres años, o del doble al cuádruple del beneficio obtenido cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad no incluida en el anterior inciso.**

c) **Multa de seis meses a dos años, o del doble al triple del beneficio obtenido si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos.**

d) **En todo caso, será condenado con inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas durante un período de diez a veinte años.**

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.»

JUSTIFICACIÓN

El control efectivo de las finanzas de los partidos políticos y las consecuencias penales cuando se incumplan las leyes es imprescindible para evitar los escándalos conocidos que han llevado al descrédito del sistema.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de los diputados Ana M.^a Oramas González-Moro y Pedro Quevedo Iturbe de Coalición Canaria-Nueva Canarias, al amparo del artículo 184.2 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de noviembre de 2014.— **Ana M.^a Oramas González-Moro y Pedro Quevedo Iturbe**, Diputados.—**Carlos Casimiro Salvador Armendáriz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 53

ENMIENDA NÚM. 75

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la exposición de motivos

De supresión.

Se propone la eliminación del apartado VII de la exposición de motivos.

JUSTIFICACIÓN

Este apartado contiene una gran cantidad de elementos carentes del rigor científico necesario y alejados de un enfoque de derechos humanos. Vulnera especialmente la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CIDPC) que, al ser de obligado cumplimiento por parte del Estado español, supone que nuestro ordenamiento jurídico esté absolutamente adaptado a ella.

Se debe tener en cuenta, fundamentalmente, que las personas con trastorno mental no son «peligrosas» ni tienen mayor riesgo de cometer delitos, pero que han de estar adecuadamente atendidas con las medidas terapéuticas necesarias. Es la ausencia de estas medidas terapéuticas básicas lo que puede, inapropiadamente, abocar a las personas con enfermedad mental al ingreso y permanencia en las instituciones penitenciarias. Terminar siendo atendidas desde el ámbito penitenciario es lo que hay que evitar, o al menos, no prolongar en el tiempo teniendo en cuenta que en ningún caso se deben establecer disposiciones que conduzcan a que este ámbito se convierta en el sustituto de los recursos sociosanitarios.

Se debe tener en cuenta, fundamentalmente, que las personas con trastorno mental no son «peligrosas» ni tienen mayor riesgo de cometer delitos, pero que han de estar adecuadamente atendidas con las medidas terapéuticas necesarias. Es la ausencia de estas medidas terapéuticas básicas lo que puede, inapropiadamente, abocar a las personas con enfermedad mental al ingreso y permanencia en las instituciones penitenciarias. Terminar siendo atendidas desde el ámbito penitenciario es lo que hay que evitar, o al menos, no prolongar en el tiempo teniendo en cuenta que en ningún caso se deben establecer disposiciones que conduzcan a que este ámbito se convierta en el sustituto de los recursos sociosanitarios.

Llegados a este punto, es importante destacar que el apartado VII se contradice con la fundamentación desarrollada en el apartado XXVIII de la Exposición de motivos, donde se afirma que «las personas con discapacidad deben ser objeto de una protección penal reforzada en atención a su especial vulnerabilidad», produciéndose por lo tanto una constante contradicción entre el resto de la exposición y articulado.

El legislador debe recordar que, según las evidencias científicas, es preciso separar dos conceptos radicalmente opuestos: la psicopatía y el brote psicótico. Así, mientras el primero indica que la persona comete un acto de manera consciente (concepto de maldad), el segundo se refiere a un acto realizado en un momento de delirio y alucinación no siendo esta persona consciente del mismo y, por tanto, inimputable.

En este sentido, habría que abordar el hecho de que las medidas de seguridad aplicadas a las personas con trastorno mental grave son debidas a su inimputabilidad, y nunca asociadas a ningún otro concepto, como el de la peligrosidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 54

ENMIENDA NÚM. 76

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado tercero

De modificación.

Texto propuesto:

Eliminación del apartado 2 del artículo 6 por la indeterminación que introduce.

~~«2.— Las medidas de seguridad no podrán exceder el límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor.»~~

JUSTIFICACIÓN

La evaluación de la peligrosidad queda en manos de un sistema que demasiadas veces se muestra manifiestamente incapaz de cumplir con su tarea de prevención por la inadecuación y/o escasez de sus dispositivos sociosanitarios. Con esta disposición se observa una primacía de lo penitenciario sobre lo sanitario que en el contexto actual de carencias en cuanto a profesionales especializados, formación, plazas en Hospitales Psiquiátricos Penitenciarios, atención personalizada según la patología, etc., ofrece un futuro muy incierto para las personas con enfermedad mental. Este precepto que se propone modificar no cumple con estos parámetros, por lo que sería precisa una revisión completa de los planteamientos del mismo y, en este mismo sentido, de los preceptos relacionados, ya que introducir una «previsión de peligrosidad» como criterio indeterminado de fijación de la duración de las medidas de seguridad, puede conducir a la justificación de una solución más gravosa para el colectivo de personas con discapacidad, en general, y con trastornos mentales, en particular, lo cual sería manifiestamente discriminatorio. Las medidas de seguridad van encaminadas al cumplimiento de una pena, que en el caso de las personas con trastorno mental grave (inimputables), debe llevar pareja una rehabilitación y recuperación, por tanto no tiene nada que ver, como ya se ha indicado anteriormente, con la peligrosidad sino con su patología.

ENMIENDA NÚM. 77

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado trigésimo primero

De modificación.

Texto propuesto:

Modificación del apartado 1 del artículo 48, añadiendo lo que figura en negrita:

«1. La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos impide al penado residir o acudir al lugar en que haya cometido el delito, o a aquel en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos. **En los casos en que exista una discapacidad que tenga su origen en un trastorno mental, se estudiará el caso concreto a fin de resolver teniendo presente los**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 55

bienes jurídicos a proteger y el interés superior de la persona con discapacidad que, en su caso, habrá de contar con los medios de acompañamiento y apoyo precisos para el cumplimiento de la medida.»

ENMIENDA NÚM. 78

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado cuadragésimo cuarto

De modificación.

Texto propuesto:

Modificación del artículo 80, apartado 5, redactándolo como figura en negrita:

«enfermedad muy grave con padecimientos incurables»: **«enfermedad muy grave y crónica o trastorno mental grave que requiera tratamiento específico.»**

JUSTIFICACIÓN

El condicionamiento a que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado y que se incorpora a la reforma en este mismo precepto, perjudica de manera importante a las personas con trastorno mental grave que, en un momento de crisis, hayan podido realizar algún tipo de acto tipificado como delito. Se trataría de evitar que personas con trastorno mental grave se vieran abocadas al cumplimiento de penas promoviendo que sus necesidades, basadas en un tratamiento integral y rehabilitador, fueran atendidas adecuadamente.

ENMIENDA NÚM. 79

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado cuadragésimo séptimo

De modificación.

Texto propuesto:

En relación a la modificación del artículo 83 añadir un nuevo apartado tal y como figura en negrita:

«los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la administración penitenciaria habrán de informar al Juez o Tribunal de las circunstancias de salud que afecten al estado mental del penado en el cumplimiento de la obligación impuesta o de su cumplimiento efectivo, a fin de evaluar el caso concreto y disponer el establecimiento de las correspondientes medidas de apoyo.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 56

JUSTIFICACIÓN

Ni la prisión ni los hospitales psiquiátricos penitenciarios son lugares adecuados para la recuperación de las personas con trastorno mental grave. De ahí nuestra insistencia en que se desarrollen medidas alternativas básicas y de urgente implantación, encaminadas a evitar que se produzcan ingresos en alguno de estos centros.

ENMIENDA NÚM. 80

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado quincuagésimo

De adición.

Texto propuesto:

En relación a la modificación del artículo 86, incorporar en este precepto lo que figura en negrita:

«si el incumplimiento de las prohibiciones, deberes o condiciones tuviera como causa el trastorno mental del penado, se proveerán los mecanismos de apoyo pertinentes y la garantía de su cumplimiento desde una adecuada atención socio-sanitaria del mismo.»

JUSTIFICACIÓN

Desde una perspectiva de atención sociosanitaria, las personas con trastorno mental grave necesitan un tratamiento integral, por lo que toda medida de seguridad debe llevar pareja una atención psicoterapéutica conforme a las necesidades de la persona a la que va dirigida.

ENMIENDA NÚM. 81

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado quincuagésimo séptimo

De modificación.

Texto propuesto:

Modificación del artículo 95 eliminando las partes tachadas e incorporando el texto señalado en negrita de la siguiente manera:

«1. Las medidas de seguridad se aplicarán por el Juez o Tribunal, previos los informes que estime convenientes, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- 1) Que el sujeto haya cometido un hecho previsto como delito.
- 2) ~~Que del hecho y de las circunstancias personales del sujeto pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos.~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 57

2) **Las circunstancias personales de la persona establecen que debe ser tratado en función de su patología psiquiátrica, teniendo en cuenta tratamientos integrales y asertivos, en lugares adecuados sin necesidad de ingresos en unidades hospitalarias.**

3) **Que la imposición de una medida de seguridad resulte proporcional al hecho cometido y necesaria para configurar una red de apoyos en el ámbito sociosanitario** ~~compensar, al menos parcialmente, la peligrosidad del sujeto.~~

~~2. La medida de seguridad que se imponga deberá ser proporcionada a la gravedad del delito cometido y de aquéllos que se prevea que pudiera llegar a cometer, así como a la peligrosidad del sujeto.»~~

JUSTIFICACIÓN

Como se ha indicado anteriormente, no existe ninguna relación entre la peligrosidad y el trastorno mental grave, careciendo la idea de asociar ambos conceptos de todo rigor científico, por lo que indicamos nuevamente que siempre que aparezca el término peligrosidad no deberá hacer referencia ni vincularse implícita ni explícitamente a una persona con enfermedad mental.

Además, la incorporación de la peligrosidad de manera expresa como «compensación parcial», introduce un elemento interpretativo que puede conducir a situaciones manifiestamente estigmatizantes, y por tanto prejuiciosas y posteriormente, discriminatorias. En el caso de las personas que han llegado hasta el ámbito penitenciario por causa del deterioro claro y manifiesto de su estado de salud mental, la aplicación de este precepto puede conducir a respuestas desproporcionadas frente a situaciones que habrían de encontrar su solución en una atención personalizada con los suficientes apoyos para que sea eficaz y ajustada a sus necesidades en la red pública socio-sanitaria.

Llama la atención la persistencia en la utilización del término peligrosidad, lo cual no es baladí, porque detrás de la semántica siempre hay una idea o modo de pensar que la sustenta, lo cual es lo verdaderamente peligroso y supone un enorme paso atrás para un sector de la población con discapacidad como es el de las personas con trastorno mental. Así, partimos de un régimen en absoluto eficaz para garantizar la recuperación e inclusión en la sociedad de estas personas, que una vez abocadas al ámbito penitenciario, van a encontrar anulados sus derechos más fundamentales por razón del concreto tipo de discapacidad que tienen. Por tanto, el sistema se demuestra incapaz de garantizar la tan anhelada seguridad de la sociedad; la cual, por otra parte, no cuenta entre sus principales amenazas precisamente a las personas con trastornos mentales.

Así, la reforma en ciernes casi nos hace desear el mantenimiento de la regulación anterior, no por buena, sino por menos lesiva para los derechos humanos del colectivo.

ENMIENDA NÚM. 82

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado quincuagésimo octavo.

De modificación.

Texto propuesto:

Modificación del artículo 96, añadiendo lo que figura en negrita y eliminando la «libertad vigilada» como medida no privativa de libertad:

«1. Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son privativas y no privativas de libertad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 58

2. Son medidas privativas de libertad:
 - 1) El internamiento en centro psiquiátrico **perteneciente al sistema nacional de salud.**
 - 2) El internamiento en centro de educación especial.
 - 3) El internamiento en centro de deshabitación.
3. Son medidas no privativas de libertad:
 - 1) ~~La libertad vigilada.~~
 - 2) La prohibición de ejercicio de actividad profesional.
 - 3) La expulsión del territorio nacional de extranjeros.»

JUSTIFICACIÓN

No se puede aplicar una medida de libertad vigilada a una persona con trastorno mental, si no garantizar que exista un apoyo adecuado, atención comunitaria o acompañamiento integral según las necesidades que presente la persona para lograr una efectiva inclusión en la sociedad con el máximo nivel posible de salud mental como alternativa para la prevención de hechos delictivos; lo cual de paso sería mucho más garantista para la seguridad.

ENMIENDA NÚM. 83

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado sexagésimo primero

De modificación.

Texto propuesto:

Modificación del artículo 98 del CP: Se propone la eliminación completa de este precepto y su nueva redacción conforme a un modelo social de derechos humanos, tal y como se ha expuesto en el presente documento, o, en su defecto, en los siguientes términos:

«1. El Juez o Tribunal podrá acordar el **tratamiento especializado, según su situación concreta, en un centro del sistema nacional de salud de la persona** que haya sido **declarada exenta** de responsabilidad criminal conforme al número 1.º del artículo 20, o al que le haya sido apreciado esa eximente con carácter incompleto, si tras efectuarse una evaluación exhaustiva del mismo y de la acción que llevó a cabo, exista base suficiente para concluir que es posible prever la comisión por aquél de nuevos delitos de gravedad relevante.

A estos efectos, se consideran delitos de gravedad relevante aquéllos para los que esté prevista la imposición de una pena máxima igual o superior a tres años de prisión.

2. El internamiento se ejecutará en régimen cerrado cuando exista **una probabilidad rayana en la certeza de** quebrantamiento de la medida.

3. El internamiento en centro psiquiátrico no podrá tener una duración superiora **tres años, transcurridos los cuales la persona recibirá tratamiento integral en el sistema nacional de salud, previo establecimiento de un plan individualizado de atención y provisión, en caso de necesario, de un sistema de apoyos cuyo control corresponderá al juez civil.** ~~salvo que se acordare su prórroga:~~

~~Si, transcurrido dicho plazo, no concurren las condiciones adecuadas para acordar la suspensión de la medida y, por el contrario, el internamiento continúa siendo necesario para evitar que el sujeto que sufre la anomalía o alteración psíquica cometa nuevos delitos a causa del mismo, el Juez o~~

Tribunal, a petición del Ministerio Fiscal, previa propuesta de la Junta de Tratamiento, podrá acordar tras un procedimiento contradictorio en el que intervendrán el Ministerio Fiscal y el Cometido a la medida, asistido por su abogado, la prolongación de la misma por periodos sucesivos de una duración máxima, cada uno de ellos, de cinco años:

En otro caso, extinguida la medida de internamiento impuesta, se impondrá al sujeto una medida de libertad vigilada, salvo que la misma no resultara necesaria.»

JUSTIFICACIÓN

Se requiere una evaluación profunda de este apartado con el fin de eliminar la profunda indeterminación que suponen conceptos como: «evaluación exhaustiva» o «posible previsión». Según las condiciones en que se efectúen las evaluaciones, habida cuenta que la psiquiatría no es una ciencia exacta y que las carencias o la inadecuación de los recursos existentes pueden condicionar enormemente los resultados y acrecentar la incertidumbre, inclinando la balanza, ante la duda, hacia la restricción de la libertad. Llama la atención que el legislador no haya indicado que dicha «evaluación exhaustiva» deba ser realizada por un equipo multidisciplinar, ni indique cómo, cuándo, ni dónde se realizará.

Para hacerse una idea del alcance de esta disposición, se puede poner un ejemplo absolutamente basado en una triste realidad: si una persona con enfermedad mental que, en el contexto de un ingreso involuntario e intentando zafarse en plena crisis, agrede a uno de los policías que allí acudan (lo cual, dicho sea de paso, es una medida absolutamente inadecuada desde una perspectiva sociosanitaria y de derechos humanos), puede ser procesado por el delito de atentado. Pedir al menos tres años de prisión por tales hechos es harto frecuente, aunque la entidad de la lesión sea tan insignificante que no haya requerido intervención médica. Sin embargo, según lo anterior, entraría dentro de los delitos «para los que esté prevista la imposición de una pena máxima igual o superior a tres años de prisión», calificados de «gravedad relevante» y, por tanto, susceptibles de llevar aparejados, en el caso de apreciarse eximente, una medida de seguridad privativa de libertad como es el internamiento en un centro psiquiátrico.

ENMIENDA NÚM. 84

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado sexagésimo segundo

De supresión.

Texto propuesto:

Sobre la modificación del artículo 99, se propone la eliminación de la frase subrayada.

«1. El Juez o Tribunal podrá acordar el internamiento en un centro educativo especial del sujeto que haya sido declarado exento de responsabilidad criminal conforme al número 3.º del artículo 20, o al que le haya sido apreciado esa eximente con carácter incompleto, si tras efectuarse una evaluación exhaustiva del mismo y de la acción que llevó a cabo, lexista base suficiente para concluir que, debido a su trastorno, es posible prever la comisión por aquél de nuevos delitos de gravedad relevante.

2. En estos casos será de aplicación lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 y en los apartados 2 y 3 del artículo anterior.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 60

JUSTIFICACIÓN

En las líneas subrayadas, idéntica reflexión a la establecida en el apartado anterior.

ENMIENDA NÚM. 85

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado sexagésimo tercero

De modificación.

Texto propuesto:

Se modifica el artículo 100, que queda redactado como sigue:

«1. El Juez o Tribunal podrá acordar el internamiento en un centro de deshabitación del sujeto que haya cometido un delito a causa de su grave adicción al alcohol, a las drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, y se prevea que se pueda evitar así que cometa nuevos delitos.

Esta medida solamente se impondrá cuando existan indicios que permitan fundar la expectativa razonable de que el sujeto superará su adicción mediante el tratamiento o, al menos, de que durante un período de tiempo relevante no recaerá en el consumo de aquellas sustancias y no cometerá nuevos delitos motivados por el mismo.

Si el sujeto no hubiera sido declarado exento de responsabilidad criminal conforme al número 3.º del artículo 20, y tampoco le hubiera sido apreciada esa eximente con carácter incompleto, esta medida solamente podrá ser impuesta con su consentimiento.

2. El tratamiento se llevará a cabo en un establecimiento especializado o, si resulta necesario, en un hospital psiquiátrico. En cualquier caso, su régimen y contenido se ajustará a las circunstancias concretas del sujeto y a su evolución.

3. [El internamiento en centro de deshabitación no podrá, por regla general, tener una duración superior a dos años. Este período comenzará a computarse desde el inicio del internamiento y podrá prorrogarse hasta el límite constituido por la duración de la pena de prisión que hubiera sido impuesta o un máximo de cinco años, cuando no se hubiera impuesto ninguna pena.»]

JUSTIFICACIÓN

En relación a lo subrayado, sorprende que en caso de delitos cometidos bajo los efectos de sustancias como las descritas, el ordenamiento sea más benévolo que con las personas que han actuado bajo los efectos de un trastorno mental. Aquí se revelan las consecuencias del estigma. No obstante, también en estos casos, se ha de actuar proporcionalmente. Como en el anterior, el sistema penal no ha de actuar como sustitutivo del sociosanitario y se han de disponer los mecanismos para que el tratamiento se efectúe, una vez transcurrido el tiempo correspondiente, en ese último ámbito.

Las personas que tienen patología dual (trastorno mental y consumo de tóxicos) deberán tener garantizado un tratamiento sociosanitario integral alejado del tratamiento penitenciario.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 61

ENMIENDA NÚM. 86

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado sexagésimo quinto

De modificación.

Texto propuesto:

Sobre la modificación del artículo 102, incorporar lo señalado en negrita y eliminar lo tachado:

«1. El Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá, en cualquier momento durante la ejecución de la medida, verificar si se mantienen las circunstancias que hicieron necesaria su imposición y adoptar alguna de las siguientes resoluciones:

- a) Mantener la ejecución de la medida de seguridad impuesta.
- b) Decretar el cese de la medida, cuando su finalidad haya sido conseguida y su ejecución ya no resulte necesaria.
- c) Suspender la ejecución de la medida. En este caso, se impondrá al sujeto una medida de libertad vigilada con una duración máxima de cinco años, **salvo en los casos de personas con trastornos mentales. En este último caso se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 98.**

2. El Juez de Vigilancia Penitenciaria deberá resolver conforme al apartado anterior con una periodicidad máxima semestral, **tanto** en el caso del internamiento en centro de deshabitación; **como** ~~y un año~~, en el caso del internamiento en centro psiquiátrico o de educación especial.

3. El Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá fijar, en su resolución, un plazo de revisión inferior; ~~o podrán determinar un plazo, dentro del plazo máximo fijado en el apartado anterior, dentro del cual no se dará curso a las peticiones de revisión presentadas por la persona sujeta a la medida.~~

4. **En ningún caso se impondrá una medida de libertad vigilada a personas con discapacidad que por razón de la naturaleza de la misma, intelectual y trastorno mental; por suponer un perjuicio en su estado de salud o resultar de difícil cumplimiento por sí mismas. En su lugar, el Juez de Vigilancia Penitenciaria dispondrá las medidas de acompañamiento integral y apoyo que permitan garantizar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones a las personas con discapacidad conforme al tipo de discapacidad y situación concreta de la persona, según lo dispuesto en este Código.»**

JUSTIFICACIÓN

Las personas con trastorno mental grave deben contar con una red sociosanitaria que preste todos los apoyos y el acompañamiento que sean precisos para garantizar su rehabilitación y recuperación, en función de las necesidades de la persona y teniendo en cuenta aquellos tratamientos que resulten más eficaces para una inserción social adecuada, como por ejemplo, el asertivo comunitario.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 62

ENMIENDA NÚM. 87

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado sexagésimo sexto

De modificación.

Texto propuesto:

Sobre la modificación del artículo 103 incorporar el precepto señalado en negrita:

«1. El Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá revocar la suspensión de la ejecución de la medida privativa de libertad cuando ello resulte necesario para asegurar los fines de la medida a la vista de la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias:

- a) El sometido a la medida cometa un nuevo delito.
- b) Incumpla gravemente las obligaciones y condiciones que hubieran sido impuestas en la libertad vigilada.
- c) Incumpla reiteradamente su deber de comparecer y facilitar información al funcionario encargado del seguimiento del cumplimiento de la medida.

En los casos en los que se hubieran establecido medidas de acompañamiento y apoyo conforme al artículo 102, se efectuará una revisión y ajuste de tales medidas, que incluirá la detección y depuración de responsabilidades ante un eventual anormal funcionamiento en la disposición, gestión y ejecución de los apoyos o acompañamiento.

2. También podrá acordarse la revocación de la suspensión cuando se pongan de manifiesto circunstancias que habrían llevado a denegar la suspensión de la medida de haber sido conocidas en el momento en que ésta fue acordada, o cuando se ponga de manifiesto un cambio de las circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión que no permita mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundaba la decisión adoptada.

El Juez de Vigilancia Penitenciaria acordará la revocación de la suspensión a petición del Ministerio Fiscal, previa audiencia al sujeto a la medida, realizadas las comprobaciones y recabados los informes que resulten necesarios.

En todo caso, cuando existan razones de urgencia podrá ordenar, a petición del Ministerio Fiscal, la revocación inmediata de la suspensión. En estos casos, ratificará o reformará su decisión después de haber procedido conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

3. La duración del internamiento en su conjunto no podrá exceder del límite legal de duración máxima de la medida, sin perjuicio de que el mismo pudiera haber sido prorrogado conforme al artículo 98.3.

4. Ejecutada la medida de libertad vigilada sin que hubiera sido acordada la revocación de la suspensión, quedará extinguida la medida de internamiento inicialmente impuesta.»

JUSTIFICACIÓN

Las personas con trastorno mental grave deben contar con una red sociosanitaria que preste todos los apoyos y el acompañamiento que sean precisos para garantizar su rehabilitación y recuperación, en función de las necesidades de la persona y teniendo en cuenta aquellos tratamientos que resulten más eficaces para una inserción social adecuada, como por ejemplo, el asertivo comunitario.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 63

ENMIENDA NÚM. 88

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado sexagésimo séptimo

De modificación.

Texto propuesto:

En caso de permanecer, el nuevo artículo 103 bis debería reflejar la provisión de las medidas de apoyo, acompañamiento y atención en el sistema nacional de salud. Así mismo, debe reflejar la nueva redacción propuesta del artículo 98. En caso contrario, eliminar apartados 1 y 2:

~~«1.— Si durante el cumplimiento de una medida de libertad vigilada que hubiera sido impuesta al suspenderse la ejecución de una medida de internamiento en centro psiquiátrico se pusiera de manifiesto un empeoramiento grave en la salud mental de la persona sujeta a la medida, el Juez o Tribunal podrán acordar, con la finalidad de evitar una revocación de la medida, su internamiento en un centro psiquiátrico por un plazo máximo de tres meses que podrá ser prorrogado por tres meses más.~~

~~2.— En este caso, la duración del internamiento en su conjunto tampoco podrá exceder del límite legal de duración máxima de la medida, sin perjuicio de que el mismo pudiera haber sido prorrogado conforme al artículo 98.3.»~~

JUSTIFICACIÓN

Nos remitimos a las justificaciones propuestas de modificación de los artículos 98 y 103 bis, entendiendo que el propio legislador señala que el centro psiquiátrico no es el lugar adecuado para resolver los problemas graves que tienen las personas con trastorno mental, urgiendo por tanto la implantación y desarrollo de las medidas terapéuticas básicas anexas a este documento.

ENMIENDA NÚM. 89

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado sexagésimo noveno

De supresión.

Texto propuesto:

Eliminación de lo que figura tachado en la modificación del artículo 104:

«1. El Juez o Tribunal podrá imponer una medida de libertad vigilada cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) La imposición de la medida de libertad vigilada esté prevista en la Ley penal para el delito cometido.
- b) Se haya impuesto al sujeto una pena de más de un año de prisión.
- c) Se cumplan los requisitos de los números 2 y 3 del artículo 95.1 del Código Penal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 64

2. Asimismo, podrá imponer una medida de libertad vigilada en los siguientes casos:

~~1.º Cuando el sujeto haya sido absuelto por haber sido apreciada la concurrencia de alguna de las eximentes de los números 1.º, 2.º ó 3.º del artículo 20, o haya sido apreciada la atenuante 1.ª del artículo 21 con rotación a alguna de las anteriores, y se cumplan los demás requisitos del artículo 95.1 del mismo.~~

2.º Cuando se haya acordado el cese de una medida de seguridad privativa e libertad.

3. El Juez de Vigilancia Penitenciaria impondrá el cumplimiento de una medida de libertad vigilada en los siguientes casos:

a) Cuando haya acordado suspender la ejecución de una medida de seguridad privativa de libertad.

b) Cuando se cumpla el plazo máximo de duración de la medida de seguridad privativa de libertad que se hubiera impuesto o se decrete su cese, y resulte necesario para compensar el riesgo de comisión de nuevos delitos.

4. El Juez de Vigilancia Penitenciaria resolverá previos los informes y comprobaciones que estime necesarios y después de haber oído al penado y al Ministerio Fiscal.»

JUSTIFICACIÓN

Se ha de redactar de tal modo que las personas que hayan realizado actos por los efectos de un trastorno mental queden excluidas de esta medida y, en su lugar, cuenten con los medios de atención y apoyo anteriormente descritos.

ENMIENDA NÚM. 90

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado septuagésimo

De supresión.

Texto propuesto:

Eliminación del apartado 13 del nuevo artículo 104 bis:

«1. El Juez o Tribunal podrá imponer al sujeto sometido a la medida de libertad vigilada, durante todo el tiempo de duración de la misma o durante un período de tiempo determinado, el cumplimiento» de una serie de obligaciones y condiciones, entre las que se cuenta la establecida en el apartado 13: ~~«Someterse a tratamiento ambulatorio. En este caso se determinarán las fechas o la periodicidad con que el sometido a la medida debe presentarse ante un médico, psiquiatra o psicólogo.»~~

JUSTIFICACIÓN

Esta disposición está abocada al fracaso debido a la nula eficacia de los tratamientos aplicados sin el consentimiento de la persona que los recibe y que, además, posiblemente hasta la fecha de su aplicación no haya recibido la atención y cuidados que precisaba añadiéndole a esto que es más que probable que cuando finalice el tratamiento ambulatorio quede desprovista de los apoyos y acompañamiento requeridos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 65

en su caso concreto. Por esta razón, la reforma del Código Penal realizada en virtud de L.O. 5/2010, de 22 de Junio, había sometido las medidas relativas a tratamientos médicos, al consentimiento de la persona.

En definitiva, la reforma de las Medidas de Seguridad incide de modo notable en el factor «seguridad», muy por delante del de «reinserción y rehabilitación social» (Art. 25 C.E.).

ENMIENDA NÚM. 91

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado septuagésimo quinto

De modificación.

Texto propuesto:

Modificación del artículo 108 añadiendo **«no acordar la expulsión por motivos humanitarios cuando, apreciada la situación de trastorno mental, no existan garantías de que vaya a recibir la atención que requiere, al menos, en las mismas condiciones que tiene previstas en España».**

JUSTIFICACIÓN

Es preciso considerar los motivos de salud mental como un factor de derechos y dignidad humana.

ENMIENDA NÚM. 92

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado centésimo cuarto

De modificación.

Texto propuesto:

Modificación del artículo 156 añadiendo los términos señalados en negrita y eliminando lo que figura como tachado:

«No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el consentimiento válida, libre, consciente y expresamente emitido exime de responsabilidad penal en los supuestos de trasplante de órganos efectuado con arreglo a lo dispuesto en la Ley, esterilizaciones y cirugía transexual realizadas por facultativo, salvo que el consentimiento se haya obtenido viciadamente, o mediante precio o recompensa, o el otorgante sea menor de edad o carezca absolutamente de aptitud para prestarlo, en cuyo caso no será válido el prestado por éstos ni por sus representantes legales.

Será punible la práctica de la esterilización forzada conforme a lo dispuesto en los estándares de derechos humanos y tratados internacionales de los que España es parte.

~~No será punible la esterilización acordada por órgano judicial en el caso de personas que de forma permanente no puedan prestar en modo alguno el consentimiento al que se refiere el párrafo anterior, siempre que se trate de supuestos excepcionales en los que se produzca grave conflicto~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 66

~~de bienes jurídicos protegidos, a fin de salvaguardar el mayor interés del afectado, todo ello con arreglo a lo establecido en la legislación civil.»~~

JUSTIFICACIÓN

Otro aspecto importante que incide en la integridad física y mental de las personas, es la absoluta despenalización de la esterilización acordada por órgano judicial en el artículo 156. Los efectos físicos y psicológicos de la esterilización y el aborto coercitivo están suficientemente constatados, sin embargo, las personas con trastornos mentales son especialmente vulnerables a este tipo de prácticas y lo más frecuente es que el interés que se protege no coincide con el interés superior de la persona con discapacidad.

Tales intervenciones se suelen practicar mujeres y niñas con discapacidad sin su consentimiento informado por diversas razones: eugenésicas, control de la menstruación para evitar molestias o por cuestiones de higiene, previsión de problemas en la futura educación y crianza de los niños o niñas, prevención de las indeseables consecuencias de eventuales abusos sexuales o evitación de complicaciones en el embarazo, etc.

Nada de lo expuesto se corresponde con la fundamentación desarrollada en el apartado XXVIII de la Exposición de Motivos, en el que se afirma que «las personas con discapacidad deben ser objeto de una protección penal reforzada en atención a su especial vulnerabilidad». Tampoco se corresponde con el espíritu y contenido de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, «que pretende prevenir las conductas discriminatorias que puedan impedirles el disfrute de sus derechos en igualdad de condiciones».

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, en las observaciones efectuadas al informe presentado por España y en relación al artículo 17 de la CDPD (protección de la integridad personal) ha expresado «su inquietud por el hecho de que las personas con discapacidad cuya personalidad jurídica no se reconoce puedan ser sometidas a esterilización sin su consentimiento, otorgado libremente y con conocimiento de causa». Por este motivo, insta al Estado español para que «suprima la administración de tratamiento médico, en particular la esterilización, sin el consentimiento, pleno y otorgado con conocimiento de causa, del paciente, y a que vele por que la legislación nacional respete especialmente los derechos reconocidos a las mujeres en los artículos 23 y 25 de la Convención».

Así, tienen derecho a contar con los apoyos necesarios para el ejercicio de su capacidad jurídica (art. 12 CDPD) y nunca su discapacidad podrá justificar la privación de libertad (art. 14), el infligir tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (art. 15), el ser sometidas a cualquier forma de explotación, violencia y abuso (art. 16), el perjuicio de la integridad física y mental (art. 17), la falta de respeto por todo lo relacionado con el matrimonio, el hogar y la familia, incluidas la paternidad y las relaciones personales (art. 23), o, finalmente, la desatención o atención inadecuada de la salud (art. 25).

ENMIENDA NÚM. 93

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado centésimo decimonoveno

De modificación.

Texto propuesto:

Añadir a la modificación del artículo 183 lo que figura en negrita:

«1. El que realizare actos de carácter sexual con un menor de dieciséis años, será castigado como responsable de abuso sexual a un menor con la pena de prisión de dos a seis años.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 67

2. Cuando los hechos se cometan empleando violencia o intimidación el responsable será castigado por el delito de agresión sexual a un menor con la pena de cinco a diez años de prisión. Las mismas penas se impondrán cuando mediante violencia o intimidación competiere a un menor de dieciséis años a participar en actos de naturaleza sexual con un tercero o a realizarlos sobre sí mismo.

3. Cuando el ataque consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la pena de prisión de ocho a doce años, en el caso del apartado 1 y con la pena de doce a quince años, en el caso del apartado 2.

4. Las conductas previstas en los tres números anteriores serán castigadas con la pena de prisión correspondiente en su mitad superior cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando el escaso desarrollo intelectual o físico **o el tener un trastorno mental** de la víctima la hubiera colocado en una situación de total indefensión y, en todo caso, cuando sea menor de cuatro años. [...]»

JUSTIFICACIÓN

No es aceptable que se excluya a uno de los sectores más vulnerables, como es el de las personas con trastornos mentales.

ENMIENDA NÚM. 94

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado centésimo quincuagésimo

De modificación.

Texto propuesto:

Añadir a la modificación del artículo 250 lo que figura en negrita:

«1. El delito de estafa será castigado con las penas de prisión de un uno a seis años y multa de seis a doce meses, cuando:

1.º Reaiga sobre cosas de primera necesidad, viviendas u otros bienes de reconocida utilidad social.

2.º Se perpetre abusando de firma de otro, o sustrayendo, ocultando o inutilizando, en todo o en parte, algún proceso, expediente, protocolo o documento público u oficial de cualquier clase.

3.º Reaiga sobre bienes que integren el patrimonio artístico, histórico, cultural o científico.

4.º Cuando se cometa por un miembro de una organización o grupo criminal constituidos para la comisión continuada de delitos de falsedad o estafa, o el autor actúe con profesionalidad. Existe profesionalidad cuando el autor actúa con el ánimo de proveerse una fuente de ingresos no meramente ocasional.

5.º Revista especial gravedad, atendiendo a la entidad del perjuicio y a la situación económica en que deje a la víctima o a su familia.

6.º Cuando el valor de la defraudación supere los 50.000 euros, o afecte a un elevado número de personas.

7.º Se cometa con abuso de las relaciones personales existentes entre víctima y defraudador, **la especial vulnerabilidad por razón de discapacidad de aquélla**, o aproveche éste su credibilidad empresarial o profesional.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 68

ENMIENDA NÚM. 95

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado ducentésimo vigésimo primero

De modificación.

Texto propuesto:

Modificación del artículo 550 añadiendo lo que figura en negrita:

«1. Son reos de atentado los que agredieren o, con intimidación grave o violencia, opusieren resistencia a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos, o los acometieren, cuando se hallen en el ejercicio de las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas, **salvo cuando los hechos se produzcan en el contexto de un internamiento no voluntario, a causa de la intervención en el mismo por la crisis de la persona afectada por una enfermedad mental o en el contexto de las medidas aplicadas en el ámbito sociosanitario.**

2. Los atentados serán castigados con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de tres a seis meses si el atentado fuera contra autoridad y de prisión de seis meses a tres años en los demás casos.

3. No obstante lo previsto en el apartado anterior, si la autoridad contra laque se atentare fuera miembro del Gobierno, de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, del Congreso de los Diputados, del Senado o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, de las Corporaciones locales, del Consejo General del Poder Judicial, Magistrado del Tribunal Constitucional, Juez, Magistrado o miembro del Ministerio Fiscal, se impondrá la pena de prisión de uno a seis años y multa de seis a doce meses.»

JUSTIFICACIÓN

Los internamientos no voluntarios necesitan el desarrollo de un protocolo previo acordado y conocido por todas las personas que puedan intervenir en el mismo. Esto en sí siempre es una intervención sanitaria que puede necesitar de un apoyo puntual si el equipo sociosanitario de intervención así lo requiere, pero nunca antes de su solicitud.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa del diputado don Carlos Salvador Armendáriz de Unión del Pueblo Navarro (UPN), al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de noviembre de 2014.—**Carlos Casimiro Salvador Armendáriz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 96

FIRMANTE:

Carlos Casimiro Salvador Armendáriz
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 69

Texto enmendado: Apartado centésimo vigésimo séptimo del artículo único del Proyecto de Ley.

Texto que se propone:

Se añade la modificación del artículo 192.3 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, quedando redactado en los términos siguientes:

«Artículo 129.

1. A los condenados por la comisión de uno o más delitos comprendidos en este Título se les podrá imponer además una medida de libertad vigilada.

[...]

3. El Juez o Tribunal podrá imponer razonadamente, además, la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de la patria potestad, tutela, curatela, guarda, empleo o cargo público o ejercicio de la profesión u oficio, por el tiempo de seis meses a seis años, o bien la privación de la patria potestad.

A los responsables de la comisión de alguno de los delitos de los Capítulos II bis o V se les impondrá, en todo caso, y sin perjuicio de las penas que correspondan con arreglo a los artículos precedentes, una pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en ámbitos docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre tres y quince años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, o por un tiempo de dos a diez años cuando no se hubiera impuesto una pena de prisión, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el delincuente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 45.»

JUSTIFICACIÓN

La naturaleza y gravedad de los delitos comprendidos en este título hacen aconsejable regular una protección cualificada de los menores frente a la posibilidad de que sus autores puedan entrar en disposición de ejercer algún tipo de influencia en la formación o desarrollo educativo de los mismos que, muy especialmente en el caso de los niños, por su falta de madurez física y mental, como recoge la Convención de los Derechos del niño aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, el 20 de noviembre de 1989.

Desde los distintos poderes públicos se debe atender el interés superior de los menores, frente a otros intereses concurrentes, y para ello se debe garantizar a nivel legislativo la protección efectiva de la formación de la infancia y la juventud, impidiendo que, su normal desarrollo, pueda verse perjudicado, impedido o desviado, en ningún caso.

ENMIENDA NÚM. 97

FIRMANTE:

**Carlos Casimiro Salvador Armendáriz
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Texto enmendado: Nuevo apartado al artículo único del Proyecto de Ley.

Texto que se propone:

Se da nueva redacción al artículo 314 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, quedando redactado en los términos siguientes:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 70

«Artículo 314.

Los que produzcan una grave discriminación en el empleo, público o privado, contra alguna persona por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o minusvalía, por ostentar la representación legal o sindical de los trabajadores, por el parentesco con otros trabajadores de la empresa o por el uso de alguna de las lenguas oficiales dentro del Estado español, y no restablezcan la situación de igualdad ante la Ley tras requerimiento o sanción administrativa, reparando los daños económicos que se hayan derivado, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de 12 a 24 meses.

Los responsables del delito contemplado en el presente artículo, sin perjuicio de la pena que les corresponda con arreglo al párrafo anterior, serán también castigados con la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en ámbitos docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre dos y tres años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, o por un tiempo de dos a cinco años cuando no se hubiera impuesto una pena de prisión, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el delincuente.»

JUSTIFICACIÓN

La naturaleza y gravedad de los delitos comprendidos en este título hacen aconsejable regular una protección cualificada de los menores frente a la posibilidad de que sus autores puedan entrar en disposición de ejercer algún tipo de influencia en la formación o desarrollo educativo de los mismos que, muy especialmente en el caso de los niños, por su falta de madurez física y mental, como recoge la Convención de los Derechos del niño aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, el 20 de noviembre de 1989.

Desde los distintos poderes públicos se debe atender el interés superior de los menores, frente a otros intereses concurrentes, y para ello se debe garantizar a nivel legislativo la protección efectiva de la formación de la infancia y la juventud, impidiendo que, su normal desarrollo, pueda verse perjudicado, impedido o desviado, en ningún caso.

ENMIENDA NÚM. 98

FIRMANTE:

Carlos Casimiro Salvador Armendáriz
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Texto enmendado: Apartado Ducentésimo decimoséptimo del artículo único del Proyecto de Ley.

Texto que se propone:

Se da nueva redacción al artículo 510 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, quedando redactado en los términos siguientes:

«Artículo 510.

1. Serán castigados con una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses:

a) Quienes fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, enfermedad o discapacidad.

b) Quienes produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para fomentar, promover, o incitar directa o indirectamente al odio, hostilidad discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, enfermedad o discapacidad.

c) Nieguen, trivialicen gravemente o enaltezcan los delitos de genocidio, de lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, o enaltezcan a sus autores, cuando se hubieran cometido contra un grupo o una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia al mismo, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, la situación familiar o la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, enfermedad o discapacidad, cuando de este modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mismos.

2. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a doce meses:

a) Quienes lesionen la dignidad de las personas mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos a que se refiere el apartado anterior, o de una parte de los mismos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a ellos por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, enfermedad o discapacidad, o produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para lesionar la dignidad de las personas por representar una grave humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos mencionados, de una parte de ellos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a los mismos.

b) Quienes enaltezcan o justifiquen por cualquier medio de expresión pública o de difusión los delitos que hubieran sido cometidos contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, enfermedad o discapacidad, o a quienes hayan participado en su ejecución.

Los hechos serán castigados con una pena de prisión de uno a cuatro años de prisión y multa de seis a doce meses cuando de ese modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mencionados grupos.

3. Las penas previstas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando los hechos se hubieran llevado a cabo a través de un medio de comunicación social, por medio de Internet, o mediante el uso de tecnologías de la información, de modo que aquél se hiciera accesible a un elevado número de personas.

4. Cuando los hechos, a la vista de sus circunstancias, resulten idóneos para alterar la paz pública o crear un grave sentimiento de inseguridad o temor entre los integrantes del grupo, se impondrá la pena en su mitad superior, que podrá elevarse hasta la superior en grado.

5. En todos los casos, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en ámbitos docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre tres y diez años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el delincuente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 45.

6. El Juez o Tribunal acordará la destrucción, borrado o inutilización de los libros, archivos, documentos, artículos y cualquier clase de soporte objeto del delito a que se refieren los apartados anteriores o por medio de los cuales se hubiera cometido. Cuando el delito se hubiera cometido a través de tecnologías de la información y la comunicación, se acordará la retirada de los contenidos.

En los casos en los que, a través de un portal de acceso a Internet o servicio de la sociedad de la información, se difundan exclusiva o preponderantemente los contenidos a que se refiere el apartado anterior, se ordenará el bloqueo del acceso o la interrupción de la prestación del mismo.»

JUSTIFICACIÓN

La naturaleza y gravedad de los delitos comprendidos en este título hacen aconsejable regular una protección cualificada de los menores frente a la posibilidad de que sus autores puedan entrar en disposición de ejercer algún tipo de influencia en la formación o desarrollo educativo de los mismos que, muy especialmente en el caso de los niños, por su falta de madurez física y mental, como recoge la Convención de los Derechos del niño aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, el 20 de noviembre de 1989.

Desde los distintos poderes públicos se debe atender el interés superior de los menores, frente a otros intereses concurrentes, y para ello se debe garantizar a nivel legislativo la protección efectiva de la formación de la infancia y la juventud, impidiendo que, su normal desarrollo, pueda verse perjudicado, impedido o desviado, en ningún caso.

ENMIENDA NÚM. 99

FIRMANTE:

Carlos Casimiro Salvador Armendáriz
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Texto enmendado: Nuevo apartado al artículo único del Proyecto de Ley.

Texto que se propone:

Se da nueva redacción al artículo 511 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, quedando redactado en los términos siguientes:

«Artículo 511.

1. Incurrirá en la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años el particular encargado de un servicio público que deniegue a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o minusvalía.

2. Las mismas penas serán aplicables cuando los hechos se cometan contra una asociación, fundación, sociedad o corporación o contra sus miembros por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o minusvalía.

3. Los funcionarios públicos que cometan alguno de los hechos previstos en este artículo, incurrirán en las mismas penas en su mitad superior y en la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a cuatro años.

4. Los que cometan alguno de los hechos previstos en este artículo, sin perjuicio de las penas que correspondan con arreglo al mismo, serán también castigados con la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en ámbitos docente, deportivo y

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 73

de tiempo libre, por un tiempo superior entre dos y tres años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el delincuente.»

JUSTIFICACIÓN

La naturaleza y gravedad de los delitos comprendidos en este título hacen aconsejable regular una protección cualificada de los menores frente a la posibilidad de que sus autores puedan entrar en disposición de ejercer algún tipo de influencia en la formación o desarrollo educativo de los mismos que, muy especialmente en el caso de los niños, por su falta de madurez física y mental, como recoge la Convención de los Derechos del niño aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, el 20 de noviembre de 1989.

Desde los distintos poderes públicos se debe atender el interés superior de los menores, frente a otros intereses concurrentes, y para ello se debe garantizar a nivel legislativo la protección efectiva de la formación de la infancia y la juventud, impidiendo que, su normal desarrollo, pueda verse perjudicado, impedido o desviado, en ningún caso.

ENMIENDA NÚM. 100

FIRMANTE:

**Carlos Casimiro Salvador Armendáriz
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Texto enmendado: Nuevo apartado al artículo único del Proyecto de Ley.

Texto que se propone:

Se da nueva redacción al artículo 512 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, quedando redactado en los términos siguientes:

«Artículo 512.

Los que en el ejercicio de sus actividades profesionales o empresariales denegaren a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o minusvalía, incurrirán en la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio, por un período de uno a cuatro años.

Los que cometan alguno de los hechos previstos en este artículo, sin perjuicio de las penas que correspondan con arreglo al mismo, serán también castigados con la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en ámbitos docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo entre uno y cuatro años, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el delincuente.»

JUSTIFICACIÓN

La naturaleza y gravedad de los delitos comprendidos en este título hacen aconsejable regular una protección cualificada de los menores frente a la posibilidad de que sus autores puedan entrar en disposición de ejercer algún tipo de influencia en la formación o desarrollo educativo de los mismos que, muy especialmente en el caso de los niños, por su falta de madurez física y mental, como recoge la

Convención de los Derechos del niño aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, el 20 de noviembre de 1989.

Desde los distintos poderes públicos se debe atender el interés superior de los menores, frente a otros intereses concurrentes, y para ello se debe garantizar a nivel legislativo la protección efectiva de la formación de la infancia y la juventud, impidiendo que, su normal desarrollo, pueda verse perjudicado, impedido o desviado, en ningún caso.

ENMIENDA NÚM. 101

FIRMANTE:

Carlos Casimiro Salvador Armendáriz
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Texto enmendado: Nuevo apartado al artículo único del Proyecto de Ley.

Texto que se propone:

Modificar el apartado 2 del artículo 579 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, quedando redactado en los términos siguientes:

«Artículo 579.

1. La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en los artículos 571 a 578 se castigarán con la pena inferior en uno o dos grados a la que corresponda, respectivamente, a los hechos previstos en los artículos anteriores. Cuando no quede comprendida en el párrafo anterior o en otro precepto de este Código que establezca mayor pena, la distribución o difusión pública por cualquier medio de mensajes o consignas dirigidos a provocar, alentar o favorecer la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en este Capítulo, generando o incrementando el riesgo de su efectiva comisión, será castigada con la pena de seis meses a dos años de prisión.

2. Los responsables de los delitos previstos en este Capítulo, sin perjuicio de las penas que correspondan con arreglo a los artículos precedentes, serán también castigados con la pena de inhabilitación absoluta por un tiempo superior entre seis y veinte años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el delincuente. **En estos mismos términos de proporcionalidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 45, serán también castigados, con la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en ámbitos docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre seis y veinte años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia.**

3. A los condenados a pena grave privativa de libertad por uno o más delitos comprendidos en este Capítulo se les impondrá además la medida de libertad vigilada de cinco a diez años, y de uno a cinco años si la pena privativa de libertad fuera menos grave. No obstante lo anterior, cuando se trate de un solo delito que no sea grave cometido por un delincuente primario, el Tribunal podrá imponer o no la medida de libertad vigilada en atención a la menor peligrosidad del autor.

4. En los delitos previstos en esta sección, los Jueces y Tribunales, razonándolo en sentencia, podrán imponer la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley para el delito de que se trate, cuando el sujeto haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas y se presente a las autoridades confesando los hechos en que haya participado, y además colabore activamente con éstas para impedir la producción del delito o coadyuve eficazmente a la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables o para impedir la actuación o el desarrollo de organizaciones o grupos terroristas a los que haya pertenecido o con los que haya colaborado.»

JUSTIFICACIÓN

La naturaleza y gravedad de los delitos comprendidos en este título hacen aconsejable regular una protección cualificada de los menores frente a la posibilidad de que sus autores puedan entrar en disposición de ejercer algún tipo de influencia en la formación o desarrollo educativo de los mismos que, muy especialmente en el caso de los niños, por su falta de madurez física y mental, como recoge la Convención de los Derechos del niño aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, el 20 de noviembre de 1989.

Desde los distintos poderes públicos se debe atender el interés superior de los menores, frente a otros intereses concurrentes, y para ello se debe garantizar a nivel legislativo la protección efectiva de la formación de la infancia y la juventud, impidiendo que, su normal desarrollo, pueda verse perjudicado, impedido o desviado, en ningún caso.

ENMIENDA NÚM. 102

FIRMANTE:

Carlos Casimiro Salvador Armendáriz
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Texto enmendado: Apartado ducentésimo trigésimo noveno del artículo único del Proyecto de Ley.

Texto que se propone:

Modificar el apartado 2 del artículo 607 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, quedando redactado en los términos siguientes:

«Artículo 607.

1. Los que, con propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso o determinado por la discapacidad de sus integrantes, perpetraren alguno de los actos siguientes, serán castigados:

1) Con la pena de prisión de prisión permanente revisable, si mataran a alguno de sus miembros.

2) Con la pena de prisión permanente revisable, si agredieran sexualmente a alguno de sus miembros o produjeran alguna de las lesiones previstas en el artículo 149.

3) Con la prisión de ocho a quince años, si sometieran al grupo o a cualquiera de sus individuos a condiciones de existencia que pongan en peligro su vida o perturben gravemente su salud, o cuando les produjeran algunas de las lesiones previstas en el artículo 150.

4) Con la misma pena, si llevaran a cabo desplazamientos forzosos del grupo o sus miembros, adoptaran cualquier medida que tienda a impedir su género de vida o reproducción, o bien trasladaran por la fuerza individuos de un grupo a otro.

5) Con la de prisión de cuatro a ocho años, si produjeran cualquier otra lesión distinta de las señaladas en los números 2 y 3 de este apartado.

2. La difusión por cualquier medio de ideas o doctrinas que nieguen o justifiquen los delitos tipificados en el apartado anterior de este artículo, o pretendan la rehabilitación de regímenes o instituciones que amparen prácticas generadoras de los mismos, se castigará con la pena de prisión de uno a dos años **y con la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en ámbitos docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre seis y veinte años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delitos, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurren en el delincuente.»**

JUSTIFICACIÓN

La naturaleza y gravedad de los delitos comprendidos en este título hacen aconsejable regular una protección cualificada de los menores frente a la posibilidad de que sus autores puedan entrar en disposición de ejercer algún tipo de influencia en la formación o desarrollo educativo de los mismos que, muy especialmente en el caso de los niños, por su falta de madurez física y mental, como recoge la Convención de los Derechos del niño aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, el 20 de noviembre de 1989.

Desde los distintos poderes públicos se debe atender el interés superior de los menores, frente a otros intereses concurrentes, y para ello se debe garantizar a nivel legislativo la protección efectiva de la formación de la infancia y la juventud, impidiendo que, su normal desarrollo, pueda verse perjudicado, impedido o desviado, en ningún caso.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de noviembre de 2014.—**Gaspar Llamazares Trigo**, Diputado.—**José Luis Centella Gómez**, Portavoz del Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.

ENMIENDA NÚM. 103

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al tercero. Artículo 6.2.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El actual artículo 6.1 del Código Penal contiene la plasmación en el derecho positivo del fundamento en que están basadas las medidas de seguridad en el sistema de justicia penal español: «las medidas de seguridad se fundamentan en la peligrosidad criminal del sujeto al que se impongan, exteriorizada en la comisión de un hecho previsto como delito». Se trata de un precepto cuya redacción se ha mantenido inalterada desde 1995 que, por un lado, hace bascular la noción de peligrosidad en la gravedad del delito cometido, que se convierte en la medida de la justa proporción de la sanción vinculada al hecho delictivo y, por otro lado, proscribire la imposición de medidas pre-delictuales.

Así, resulta consecuente la regla contenida en su párrafo 2: «Las medidas de seguridad no pueden resultar ni más gravosas ni de mayor duración que la pena abstractamente aplicable al hecho cometido, ni exceder el límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor». Con arreglo a este criterio se condiciona la imposición de medidas privativas de libertad a que la pena prevista por el delito cometido lo sea también de prisión. Tampoco podrá extenderse más allá del tiempo de cumplimiento en prisión previsto para el delito ni prolongarse más de lo que impongan las necesidades de prevención especial para el caso concreto. Con la actual redacción, el artículo 6.2 impide la aplicación de una medida de internamiento en un centro de custodia por un delito que no esté castigado con el ingreso en prisión e imposibilita que se cumpla más allá de la pena abstracta del delito, es decir, una vez cumplido ese máximo y sin solución de continuidad.

El CP de 1995 se basa en un sistema dual que prevé la aplicación conjunta de penas y medidas de seguridad y que sólo se transforma en monista cuando se llega a la ejecución de la condena, para impedir —con el correctivo vicarial— lo que, de prosperar la reforma, podría llegar a ser el régimen general de

ejecución, la aplicación conjunta de pena y medida de seguridad convertidas en una sanción única susceptible de prolongar —puede que hasta indefinidamente— el tiempo de cumplimiento de la condena en régimen de privación de libertad, conculcando principios elementales del derecho penal democrático como el principio de legalidad, el de seguridad jurídica y el de proporcionalidad y comprometiendo seriamente el «non bis in idem».

El PCP reforma el artículo 6.2 para disponer: «las medidas de seguridad no podrán exceder el límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor». Así, el criterio de la gravedad del hecho cede al de la peligrosidad del infractor, el centro de gravedad del sistema se traslada del delito al delincuente y la peligrosidad sustituye a la culpabilidad abstracta como límite de la sanción a imponer (en el entendido de que en realidad estamos ante un fraude de etiquetas en el que las medidas previstas en realidad son penas con finalidad inocuizadora y demagógica) y en todo caso eliminando el nexo de la restricción de derechos operada con la medida con la gravedad del delito que es exteriorización garantista de peligrosidad. En abierta contradicción, con el artículo 6.1 cuya vigencia no se cuestiona y con el artículo 95.2 proyectado, al que se vacía de contenido.

Las medidas de seguridad no pueden desconectarse de la gravedad del delito cometido, que es precisamente la necesaria expresión de la peligrosidad, por imperativo del principio de proporcionalidad. Así se ha proclamado por la doctrina del TC (entre otras, por todas, STC 61/1998, de 17 de marzo). Desconectar la gravedad y duración de la restricción de derechos operada por la medida de seguridad de la del delito, medida por la pena abstracta prevista, superando aquélla la de ésta, supondría usar el delito cometido como mera excusa para una arbitraria privación de libertad u otros derechos, configurando así un tipo de medida de seguridad «adelictual» o «extradelictual», similar a las medidas de seguridad pre-delictuales en su proscripción por nuestra ley fundamental.

El futuro artículo 95.2 seguirá proporcionando la medida de seguridad a la gravedad del delito, por lo que resulta incoherente, y un fraude a esta misma declaración, eliminar el límite de la duración de la pena abstracta del delito, único criterio de proporcionalidad razonable.

En correlación con la supresión de esta modificación, deberá modificarse la Exposición de motivos del PCP.

ENMIENDA NÚM. 104**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al undécimo

De modificación.

Artículo undécimo. Se propone la modificación del artículo 15, que quedaría redactado como sigue:

- «1. Son punibles el delito consumado y la tentativa de delito.
2. Los delitos leves solo se castigarán cuando hayan sido consumados, excepto los intentados contra las personas y el patrimonio.»

JUSTIFICACIÓN

No hay razón alguna para variar la no punición de las faltas intentadas, con las excepciones ya previstas, por el simple hecho de haber suprimido el Libro III y más si se tiene en cuenta que la razón fundamental de esa desaparición, es, según la Exposición de motivos (en adelante EM), descargar de trabajo a los órganos judiciales y aplicar el principio de intervención mínima del derecho penal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 78

ENMIENDA NÚM. 105

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al vigésimo cuarto. Artículo 33.2

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La incorporación de la cadena perpetua en el Código penal no puede pasar inadvertida en la sociedad, es preciso incorporar sin un mínimo de reflexión que vaya más allá del ámbito emocional-vindicativo. Cuando el estado incorpora a la legislación criminal una pena de estas características pone en cuestionamiento nuestra concepción de Estado social y democrático de derecho que se asienta sobre una premisa incuestionable que aparece derivada de la forma política que ha adoptado el estado español en nuestra Constitución y que exige que todo sacrificio de la libertad haya de reducirse a lo absolutamente necesario para conseguir un objetivo que constitucionalmente lo justifique y que, en todo caso, siempre resulte respetuoso con los derechos humanos.

Para que la incorporación de la pena de prisión perpetua revisable al Código penal tuviera legitimidad suficiente tendría que superar, sin margen de duda, un juicio de compatibilidad con las normas constitucionales. El ministerio de justicia debería justificar con argumentos técnicos y científicos su necesidad en relación con los fines que tanto la doctrina como la jurisprudencia otorgan al Derecho penal. Además, tendría que explicar y justificar no sólo formalmente, sino materialmente, el reproche de inseguridad jurídica que esta pena conlleva (art. 9.3 CE); que no atenta contra la dignidad de las personas (derecho recogido en el artículo 10 de la Constitución española); que no se convierte en una pena inhumana o en trato degradante (art. 15 CE), y que es compatible con el mandato constitucional de que las penas estén orientadas hacia la reeducación y reinserción social de los penados (art. 25.2 CE).

La pena de prisión permanente es perpetua, de facto; tiende a extenderse durante toda la vida hasta la frontera de la muerte de la persona condenada. Este es el escenario previsible para la casi totalidad de esas condenas y es el marco respecto del que hay que realizar las reflexiones sobre su acomodación a las normas constitucionales.

El texto legal establece varias posibilidades de revisión por los Tribunales para que la persona condenada no muera en prisión y pueda salir de ella antes de que tal acontecimiento se produzca. Si la pena pudiera revisarse y, en caso de que la quien la cumple estuviera en condiciones de ser reinserido y se pudiera concretar a una duración determinada, o suspenderse, podría ser ajustada a la Constitución. Esta posibilidad salvaguardaría formalmente el respeto debido al artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH). Pero no es así. Lamentablemente, con las opciones legales de revisión previstas en el PCP, el Ministerio de Justicia no está pensando en garantizar el derecho a la reeducación y a la inserción social de los penados a largas condenas, sino que intenta otorgar apariencia de legitimidad a la prisión perpetua, resaltando su carácter revisable y así salvar el escollo legal de su más que improbable constitucionalidad.

El proyecto de Ley no permite visualizar un horizonte de libertad en la frontera de la muerte para el condenado a prisión permanente revisable. Su clasificación en el tercer grado no está prevista y la única fórmula de revisión está contenida en el artículo 92 PCP, la revisión ordinaria. Es cierto que a lo largo de la tramitación prelegislativa de los Anteproyectos se ha incorporado la posibilidad de acordar la suspensión de la condena a los presos mayores de 70 años o enfermos con graves padecimientos incurables, pero no resulta aventurado sospechar que los duros condicionantes previos y los rigurosos requisitos y normas de conducta contemplados en el artículo 91 PCP harán prácticamente inviable su ejecución a este tipo de condenados, de manera que, en su mayoría, las personas condenadas a prisión perpetua revisable morirán en una cárcel, pese a vulnerar con ello los artículos 3 y 5 del CEDH.

La prisión perpetua revisable es inconstitucional porque atenta contra la dignidad de los seres humanos —artículo 10 CE—; contra la prohibición de penas inhumanas y tratos inhumanos y degradantes —artículo 15 CE—, contra el mandato de la orientación de las penas hacia la reeducación y reinserción

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 79

social artículo 25 CE; además, su indeterminación se enfrenta abiertamente al principio básico de seguridad jurídica.

La indeterminación de la pena perpetua revisables atenta contra el principio de legalidad establecido en el artículo 25.1 CE, que exige que las penas se encuentren perfectamente determinadas en su forma de cumplimiento y extensión en el Código penal. Así, la propia definición que la exposición de motivos de esta pena la cataloga como una pena de «prisión de duración indeterminada», vulnera abiertamente el mencionado principio de legalidad, recogido en el artículo 25.1 CE. La imprevisibilidad del contenido del contenido temporal de la pena priva de libertad que se genera con la incertidumbre de las posibles salidas por revisión y suspensión de la condena, se confía a una normativa rigurosa, plagada de conceptos jurídicos indeterminados, de complicada aplicación y ejecución que confieren a la sanción penal un carácter arbitrario y desigual, como tal enfrentado a la dignidad humana; estas razones son suficientes para deslegitimarla. Los ciudadanos deben saber de antemano no sólo el ámbito de lo prohibido, sino también sus consecuencias.

ENMIENDA NÚM. 106

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al vigésimo sexto

De adición.

Artículo vigésimo sexto. Se modifica la letra f) del apartado 4 del artículo 33, que quedaría redactado como sigue.

«4. (...)

f) «La multa inferior a dos meses.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la sustitución de la pena fijada en el Proyecto por la actualmente prevista en el Código Penal por no considerarse justificada la necesidad de incremento de la consecuencia jurídica prevista para las faltas, al no haberse modificado las conductas tipificadas, habiendo procedido el prelegislador únicamente a transformarlas en delitos leves, sin que haya razón alguna para aumentar el reproche penal, tal como entendía, dicho sea de paso, el Anteproyecto de modificación del Código Penal que el Gobierno sometió en su día a informe de los organismos pertinentes.

ENMIENDA NÚM. 107

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al vigésimo sexto

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 80

Artículo vigésimo sexto. Se añade una nueva letra g) del apartado 4 del artículo 33, que quedaría redactado como sigue.

«4. (...)

g) «El trabajo en beneficio de la comunidad de uno a treinta días.»

JUSTIFICACIÓN

La imposibilidad de muchos condenados para pagar la multa impuesta, obliga a contemplar la posibilidad de imponer la pena de trabajos en beneficio de la comunidad.

ENMIENDA NÚM. 108

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al vigésimo séptimo. Artículo 35.

De modificación.

Vigésimo séptimo. Artículo 35. Quedaría redactado como sigue:

«Son penas privativas de libertad la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan acortamiento de la condena, se ajustará a lo dispuesto en las leyes en este código.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime la referencia a la prisión permanente revisable por coherencia con lo dispuesto en el artículo 33.

ENMIENDA NÚM. 109

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al trigésimo tercero. Artículo 57.2

De modificación.

Trigésimo tercero. Artículo 57.2. Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 57, quedando redactado como sigue:

«2. En los supuestos de los delitos mencionados en el primer párrafo del apartado 1 de este artículo cometidos contra quien sea o haya sido el cónyuge, o sobre persona que esté o haya estado ligada al condenado por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con el convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo

de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a su custodia o guarda en centros públicos o privados, se podrá acordar la aplicación de la pena prevista en el apartado 2 del artículo 48 por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave, de cinco si fuera menos grave, o de un año si fuere leve, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Como ya se indicó en la justificación de la enmienda a este mismo artículo durante la tramitación parlamentaria de la reforma del Código Penal contenida en la LO 5/2010, de 22 de junio, los efectos que la reforma del Código consecuencia de la LO 15/2003 produjo al incluirse en el párrafo 2 del artículo 57 la expresión «en todo caso», se hicieron notar de manera palpable en la práctica de los Juzgados y Tribunales penales en el tratamiento de los procedimientos relacionados con la violencia familiar y la violencia contra la mujer y siguen produciéndose hoy, por un lado, la actitud de numerosas «víctimas» que se acogen a la dispensa del artículo 467.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECr.) para evitar una sentencia condenatoria que —indefectiblemente— ha de ir acompañada de «la medida de alejamiento de la víctima» y, por otro lado, la frecuencia de situaciones que cabría integrar en el delito de quebrantamiento del artículo 468 CP, a partir de una sobreprotección a la víctima tan desatinada que ha terminado en ciertos convirtiéndola en imputada (y hasta en condenada), como cooperadora necesaria del delito.

Aunque la STC 60/2010 declaró constitucional la aplicación automática de la pena de alejamiento en los supuestos del artículo 57.2, y la Sentencia del Tribunal de Justicia Europeo de 15 de septiembre de 2011 desestimó dos cuestiones prejudiciales planteadas sobre dicha pena obligatoria, las disfunciones creadas con la modificación en 2003 del precepto se manifestaron desde su entrada en vigor y se vienen expresando desde los más diversos foros jurídicos, como el Consejo General de la Abogacía o la Fiscalía General del Estado (FGE) a partir del contenido de las Memorias de la Fiscal de Sala Delegada contra la Violencia sobre la mujer de los últimos años lo que avala la necesidad de seguir insistiendo en modificar el precepto y volver a la discrecionalidad anterior a la reforma de 2003. Como se indica por la FGE en la Memoria del año judicial 2012, cuando incluye al artículo 57.2 entre las propuestas de reformas legislativas, la propia naturaleza de la pena, de carácter accesorio, que persigue la protección de la víctima, esto es, fines preventivo-especiales, permite sostener que sólo debería ser impuesta si existe riesgo real y objetivo para aquélla, apreciado por el Juez o Tribunal a tenor de las diligencias que se hayan de practicar en cada causa, y atendidas las particulares circunstancias de cada caso concreto, y de cada víctima concreta.

La adecuación y aplicación de la norma penal a las diferentes situaciones de cada procedimiento, proporcionaría un mayor rigor y una mayor eficacia en el seguimiento de las penas que efectivamente se impongan, tras la valoración judicial, para proteger a aquellas víctimas que sí lo necesiten.

ENMIENDA NÚM. 110

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al trigésimo tercero. Artículo 57.2

De modificación.

Trigésimo tercero. Artículo 57.2. Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 57, quedando redactado como sigue:

«2. En los supuestos de los delitos mencionados en el primer párrafo del apartado 1 de este artículo cometidos contra quien sea o haya sido el cónyuge, o sobre persona que esté o haya estado ligada al condenado por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la

potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a su custodia o guarda en centros públicos o privados, se acordará la aplicación de la pena prevista en el apartado 2 del artículo 48 por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave, de cinco si fuera menos grave, o de un año si fuere leve, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado anterior. No obstante, el Juez o Tribunal sentenciador podrá dejar sin efecto la pena en supuestos excepcionales, a petición de la víctima y previa audiencia del Ministerio fiscal.»

JUSTIFICACIÓN

La propuesta de regulación prioritaria sería la anterior; no obstante, y para el caso de que no prosperara o no se estimara oportuna, cabría una segunda propuesta que viene a reproducir, en muy buena medida, la postura defendida sobre este concreto párrafo del artículo 57 en la enmienda parcial de IU-ERC-IVC planteada durante la tramitación de la L.O. 5/2010.

La imposición imperativa de la pena de alejamiento produce efectos indeseables, por un lado, la actitud de numerosas «víctimas» que se acogen a la dispensa del artículo 467.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECr.) para evitar una sentencia condenatoria que —indefectiblemente— ha de ir acompañada de «la medida de alejamiento de la víctima» y, por otro lado, la frecuencia de situaciones que cabría integrar en el delito de quebrantamiento del artículo 468 CP, a partir de una sobreprotección a la víctima tan desatinada que ha terminado en ciertos convirtiéndola en imputada (y hasta en condenada), como cooperadora necesaria del delito.

Si bien el CP contempla la suspensión de la pena de prisión, no ocurre lo propio con la pena accesoria de prohibición de aproximación.

En no pocos casos, la víctima del delito de violencia familiar o violencia contra la mujer comparece ante el Juzgado o Tribunal sentenciador o ante el Fiscal del caso para solicitar que quede sin efecto la pena de alejamiento y no resulta posible atender su pretensión (fundada en la voluntad aparentemente firme, libre y voluntaria de aquélla), reduciendo a la concesión del indulto la deseada inexecución de esta concreta pena. Por ello, se considera conveniente el establecimiento de la previsión legal de que «en supuestos excepcionales», a petición de las personas protegidas por la pena de alejamiento impuesta en la condena, y paralelamente la adopción de las cautelas oportunas para asegurar que la declaración de voluntad ha sido prestada libremente, pueda quedar sin efecto su ejecución, permitiendo que el Juez o Tribunal sentenciador, a petición de la víctima y previa audiencia del Ministerio Fiscal, pudiera dejar sin efecto el alejamiento impuesto en la sentencia condenatoria, consiguiéndose un resultado más rápido que si se opta por la vía del indulto y, al propio tiempo, la decisión de dejar sin efecto la pena accesoria de alejamiento de la víctima no dependería de ésta, sino del órgano judicial que sentenció, con el previo informe del Ministerio Fiscal.

ENMIENDA NÚM. 111

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al vigésimo octavo. Artículo 36.1

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia, al hacer referencia a una pena eliminada del elenco del artículo 33.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 83

ENMIENDA NÚM. 112

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al trigésimo noveno. Artículo 76.1

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia, al hacer referencia a una pena eliminada del elenco del artículo 33.

ENMIENDA NÚM. 113

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al cuadragésimo tercero. Artículo 78 bis

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia, al hacer referencia a una pena eliminada del elenco del artículo 33.

ENMIENDA NÚM. 114

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al cuadragésimo cuarto. Artículo 80

De modificación.

Cuadragésimo cuarto. Artículo 80. Quedaría redactado como sigue:

«1. Los Jueces o Tribunales podrán acordar motivadamente la suspensión de la ejecución del fallo contenido en la sentencia cuando no se considere necesaria para evitar la comisión de nuevos delitos y la pena impuesta, cualquiera sea su naturaleza, no sea superior a dos años de duración.

2. Antes de acordar la suspensión los Jueces o Tribunales recabarán los informes que permitan analizar y valorar las circunstancias personales del condenado y el riesgo de reincidencia. Previa audiencia de las partes personadas, se acordará lo procedente teniendo en cuenta las características del hecho enjuiciado, la duración de la pena impuesta, la conducta posterior a la infracción, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado por parte del condenado, así como sus circunstancias personales, familiares y sociales.

3. El plazo de la suspensión será de dos a cinco años. Para su determinación se tendrá en cuenta las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior.

4. Los Jueces o Tribunales podrán otorgar la suspensión de cualquier pena privativa de libertad impuesta sin sujeción a requisito alguno en el caso de que el penado esté aquejado de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables, salvo que en el momento de la comisión del delito tuviera ya otra condena suspendida por el mismo motivo.»

JUSTIFICACIÓN

1. La propuesta que se formula recupera la independiente conceptualización de las dos fórmulas que el legislador de 1995 diseñó para evitar la ejecución de la pena de prisión, la sustitución y la suspensión. Y respecto de esta última, pretende ampliar su ámbito para hacerlo confluir con el establecido exitosamente en nuestro derecho penal de menores, la sustitución de la ejecución de la condena, con independencia de la clase de pena impuesta.

2. La peligrosidad del penado —hasta hoy criterio a considerar ante la aplicación de la suspensión bajo condición— se sustituye en la reforma por una confusa expresión: que «sea razonable esperar que la mera imposición de la pena que se suspende resulte suficiente para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos» (art. 80.1 PCP), que no obstante define el perfil del destinatario de la nueva y totalizadora institución de la «sustitución», el del delincuente primario, excluyendo al reincidente o, mejor dicho, al delincuente habitual que resulta, de tal forma, asimilado al delincuente peligroso, y focalizada hacia una sola clase de pena, la privativa de libertad.

La propuesta —en la línea trazada por la Ley Orgánica 5/2000 de responsabilidad penal del menor y acogiendo una fórmula cercana a la más versátil y flexible «probation» anglosajona que a la remisión bajo condición continental—, amplía su ámbito de aplicación más allá de las condenas a penas privativas de libertad, y fundamenta los criterios de concesión superando la sola peligrosidad del condenado. Aunque se plantea particularmente orientada a evitar la ejecución de las condenas cortas de prisión con fines de reinserción social, su objetivo es más general: evitar la estigmatización del reo que se deriva de la imposición de una condena penal.

3. No obsta a lo dicho anteriormente que se tome conciencia de lo necesaria que resulta la ampliación y potenciación de las fórmulas alternativas a la imposición y al cumplimiento de las penas privativas de libertad. Según los datos más recientes procedentes del ministerio del interior, las infracciones penales descendieron un 2,7% durante los seis primeros meses de 2013. Y esta ha sido la tendencia, al menos, en los últimos 5 años. Pese a que la población española creció en más de dos millones de personas entre 2007 y 2012, las cifras indican una tendencia descendente continuada de la criminalidad general. En relación con las estadísticas proporcionadas por Eurostat, la comparativa también resulta bien concluyente: respecto de delitos violentos, España ocupa el cuarto puesto comenzando por el final de una relación de 29 estados de la UE, mientras que en la tasa de encarcelamiento hacemos el puesto séptimo (el primero, si hablamos de los países de la UE-12), datos recientes (contenidos en el anuario estadístico del año 2012 publicado por el Ministerio del Interior) que revelan que nuestro sistema penal, enfrentado a unos índices de criminalidad nada preocupantes, hace un uso excesivo de la penas de prisión, infrutiliza las penas alternativas o en evitación de la prisión sin que con ello se esté resolviendo ningún problema de seguridad colectiva (por lo demás, irrelevante para la sociedad española, según revelan las encuestas del CIS, frente a otras cuestiones como el paro, la situación económica, o la corrupción).

4. Se exige como requisito ineludible para entrar a valorar la eventual concesión de la suspensión (salvo el supuesto de que el condenado padezca una enfermedad incurable) la elaboración de los informes que resulten precisos para servir de base a la formulación del «pronóstico favorable de comportamiento», tal como recomendaba el informe del Consejo Fiscal.

5. Se considera redundante y por ello se elimina, la audiencia al ofendido en los delitos perseguibles a instancia de parte, reconocido con carácter general en el artículo 80.2 propuesto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

ENMIENDA NÚM. 115

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al cuadragésimo quinto. Artículo 81

De modificación.

Quedaría redactado como sigue:

«1. Serán condiciones necesarias para suspender la ejecución de la condena impuesta las siguientes:

1.^a Que el condenado haya delinquido por primera vez. A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes o por delitos leves, ni los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo con arreglo a lo dispuesto en ese Código.

2.^a Que la pena impuesta por el delito no sea superior a dos años.

3.^a Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles derivadas de la infracción castigada, salvo que el Juez o Tribunal, previa audiencia del ministerio fiscal y las partes, declare la imposibilidad total o parcial del condenado para hacerlas frente.

2. Aunque no concurren las condiciones 1.^a y 2.^a del epígrafe anterior, podrá decretarse la suspensión de la ejecución de las condenas de duración no superior a tres años, atendidas las circunstancias que se establecen en el artículo 80.2, cuando así lo aconsejen razones singulares de reinserción y rehabilitación social. En estos casos, la suspensión tendrá una duración de tres a cinco años, y se condicionará a la reparación efectiva del daño o la indemnización del perjuicio causado conforme a las posibilidades económicas del condenado, o al cumplimiento del acuerdo de mediación, en su caso.

3. Los Jueces o Tribunales también podrán acordar la suspensión de la ejecución de las condenas de duración no superior a cinco años de quien hubiere cometido el hecho delictivo a causa de su dependencia de las sustancias señaladas en el número 2 del artículo 20 siempre que se acredite suficientemente por centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado, que se encuentra deshabitado o sometido a tratamiento a tal fin en el momento de decidir sobre la suspensión de su condena.

JUSTIFICACIÓN

1. La referencia en el cómputo de la pena privativa de libertad derivada del impago de la multa se ha eliminado de la norma propuesta al no resultar consecuente con la aplicación de la suspensión de la condena a las penas de toda naturaleza.

2. En concurrencia con la mayor parte de los países de nuestro entorno, la suspensión de la ejecución de la condena no debería excluir a los reincidentes, ni tampoco a la categoría específica entre éstos, los delincuentes habituales. La reiteración delictiva no debiera considerarse un requisito preventivo-general sino una circunstancia más a valorar por el juzgador desde criterios de prevención especial. Por ello se ha eliminado el carácter excepcional de la suspensión para los condenados que resulten ser reincidentes y la exclusión prevista para los habituales.

3. En el artículo correspondiente del PCP se sustituye la declaración de insolvencia para la exención del requisito de afrontar las responsabilidades civiles derivadas de la infracción por un compromiso por parte del condenado de satisfacerlas de acuerdo con su capacidad económica, hay que entender que a futuro y sin sujeción a caducidad; una extraña transacción, sin precedentes en nuestro derecho, y de complicado control y ejecución. Por ello se propone mantener el actual sistema, más conocido, practicado y certero que el proyectado, contemplándose la necesaria audiencia a las partes procesales (insistentemente requerida por los órganos constitucionales informantes de los Anteproyectos). La inclusión en el PCP de la figura del decomiso que no se deriva directamente —como

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 86

las responsabilidades civiles— del ilícito penal pone de manifiesto la relevancia que para este pre-legislador tiene esta institución, lejana por lo demás a razones puras de política criminal; las motivaciones de carácter recaudatorio que parecen inferirse de la presencia puntual y transversal del comiso en la reforma no deben constituirse en un requisito sine qua non para la concesión de la suspensión de la ejecución de una condena penal.

4. La incorporación al Proyecto del número 4 del artículo 80, que, siguiendo una más que cuestionable sugerencia del informe del Consejo Fiscal, establece: «No se suspenderá la ejecución de las penas privativas de libertad superiores a un año cuando aquélla resulte necesaria para asegurar la confianza general en la vigencia de la norma infringida por el delito», es objetada expresamente en el informe al segundo ACP del Consejo de Estado. Con ello, se «traspone» a nuestro CP una norma del CP alemán (su párrafo 56) quizá considerando que la sola referencia a «las circunstancias del delito cometido» del artículo 80.1 PCP no cumple las exigencias de prevención general. Lo cierto es que se trata de una posición que rompe con la orientación preventivo-especial que ha presidido la remisión condicional desde su implantación en nuestro sistema penal por la Ley de marzo de 1908. Por todo ello se ha omitido en esta propuesta.

5. El PCP no establece, a diferencia del CP vigente, un plazo específico de suspensión para los que hubiesen delinquido a causa de su dependencia a las bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Por razones de proporcionalidad y de seguridad jurídica, parece más apropiada la actual situación, por lo que la propuesta la contempla en los términos del actual artículo 87.3.

No se contempla la previsión del PCP de condicionar la suspensión a la continuación del tratamiento hasta su finalización ya que tal requisito puede perturbar el carácter voluntario de este tipo de tratamientos y comprometer el principio de dignidad en la ejecución de las penas.

ENMIENDA NÚM. 116

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al cuadragésimo sexto. Artículo 82

De modificación.

Quedaría redactado como sigue:

«Los Jueces o Tribunales resolverán en sentencia sobre la concesión o no de la suspensión de la ejecución cuando ello resulte posible. En los demás casos, una vez declarada la firmeza se pronunciarán con la mayor urgencia mediante auto motivado y, mientras tanto, no comunicarán ningún antecedente al Registro Central de Penados y Rebeldes. Si finalmente se acordara la suspensión de la ejecución de la pena, la inscripción de la pena suspendida se llevará a cabo en una Sección especial, separada y reservada de dicho Registro, a la que solo podrán acceder los Jueces o Tribunales.»

JUSTIFICACIÓN

Se acoge la pretensión del pre-legislador de que, con carácter general, siempre que resulte posible se resuelva en la propia sentencia sobre la suspensión de la ejecución del fallo.

Con la propuesta se pretende frenar y corregir la tendencia observada en los últimos años, la recuperación del rígido modelo continental de suspensión, propiciando el «acercamiento», ya intentado por el legislador de 1995 sin que acertara a culminarlo, de manera que, sin llegar a la suspensión del dictado del fallo al estilo del derecho anglosajón, se apueste decididamente por la suspensión de la ejecución de la condena, como ya se viene haciendo en el derecho penal de menores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 87

Se elimina por innecesaria la regulación del dies a quo del cómputo del plazo suspensivo, y se hace lo propio con el efecto otorgado a la rebeldía durante el plazo de suspensión, un novedoso precepto introducido en la reforma y, sin duda, vinculado a la consideración esencialmente retributiva de la función de la pena por parte del pre-legislador. Sin embargo, razones derivadas del principio de seguridad jurídica y de coherencia con el principio de intervención mínima abonan la idea de la eficacia destructiva del tiempo, cuyo trascurso influye decisivamente en la efectividad misma de la pena. Si tales razones fundamentan, siquiera parcialmente, el instituto de la prescripción, han de hacerlo de un modo semejante con el de la suspensión de la ejecución de la condena. El principio de seguridad jurídica informa todo el sistema jurídico. No resulta consecuente que se admita la prescripción de la pena a efectos de extinción de responsabilidad penal por el trascurso del tiempo mediando declaración de rebeldía del penado y se considere que esa misma circunstancia vinculada a los límites temporales en que la justicia desarrolla su actividad carezca de efecto alguno en lo relativo al cómputo del periodo de suspensión condicional de la condena impuesta.

ENMIENDA NÚM. 117

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al cuadragésimo séptimo. Artículo 83

De modificación.

Quedaría redactado como sigue:

- «1. La suspensión de la ejecución de la pena quedará siempre condicionada a que el reo no delinca en el plazo fijado por el Juez o Tribunal. En el caso de que la pena suspendida fuese de prisión, el Juez o Tribunal, si lo estima necesario, podrá también condicionar la suspensión al cumplimiento de las obligaciones o deberes que se relacionan: (resto igual)
2. Igual.
3. Igual.
4. El control del cumplimiento de los deberes a que se refieren las reglas 6.^a, 7.^a y 8.^a del apartado 1 de este artículo corresponderá a los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la administración penitenciaria. Estos servicios informarán al Juez o Tribunal de ejecución sobre el grado o nivel de su cumplimiento con una periodicidad al menos trimestral, en el caso de las reglas 6.^a y 8.^a, y semestral en el caso de la 7.^a .»

JUSTIFICACIÓN

La única y general condición para decretar la suspensión ha de ser el trascurso del tiempo fijado sin delinquir. Sólo en el supuesto de que en el fallo de la condena que se suspende se incluya la pena de prisión se podrá, potestativamente, y atendidas las circunstancias del hecho, del reo y, en su caso, del perjudicado por el delito, establecer reglas de conducta añadidas como condición.

Se suprime la prohibición de «deberes y obligaciones que resulten excesivos o desproporcionados» por innecesaria: su sola contemplación como factibles les otorga carta de naturaleza.

Los sistemas de control previstos a cargo de los servicios de gestión de penas de la administración penitenciaria deben limitarse a comprobar el cumplimiento o no de las condiciones impuestas por el Juez o Tribunal e informar de ello periódicamente a aquéllos; en ningún caso, se les puede otorgar competencia para sustituir la tarea de los expertos que, mediante los informes psicosociales que, atendidas las circunstancias que se deriven de las vicisitudes de la suspensión, el juez o tribunal estime oportunos o necesarios.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 88

ENMIENDA NÚM. 118

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al cuadragésimo octavo. Artículo 84

De modificación.

Quedaría redactado como sigue:

«El juez o Tribunal también podrá condicionar la suspensión de la ejecución de la pena al cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación.»

JUSTIFICACIÓN

La conservación de la autonomía de la sustitución de las penas de prisión en los términos establecidos en el CP de 1995 implica —como se verá más adelante— la conservación del vigente artículo 88 en sus actuales términos y, por lo tanto, la eliminación de la referencia a las multas y a los trabajos en beneficio de la comunidad como condiciones o deberes para acordar la suspensión de la ejecución de la condena. En esta propuesta, como, por lo demás, se les sigue considerando en el artículo 33 de la reforma, se les otorga el carácter de «penas», y lo son tanto cuando se imponen directamente como cuando se establecen como alternativas o sustitutivas a la prisión conforme a las pautas legalmente previstas.

La mención a la mediación como condición autónoma respecto de las obligaciones y deberes establecidos en el artículo anterior deriva de las especiales características y naturaleza de aquélla, en modo alguno similar —aunque pueda abarcarlas— a las reglas de conducta del artículo 83.

El nuevo apartado 2 (ausente en los Anteproyectos e introducido en el Proyecto de L.O., referido a la limitación de la pena de multa en los delitos de violencia doméstica), se halla contenido en el último inciso del artículo 88.1 de esta propuesta.

ENMIENDA NÚM. 119

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al quincuagésimo. Artículo 86

De modificación.

Quedaría redactado como sigue:

«1. La suspensión de la ejecución de la condena se revocará por el Juzgado o Tribunal cuando el penado sea condenado por la comisión de un delito doloso no leve, durante el periodo de suspensión.

2. El incumplimiento de las obligaciones y deberes impuestos conforme a lo previsto en el artículo 83.1 o, en su caso, de lo establecido en el acuerdo de mediación, dará lugar, previa audiencia de las partes, a la revocación de la suspensión si fuera grave o reiterado. En otro caso podrá dar lugar a la amonestación del penado suspenso por el Juzgado o Tribunal, así como a la adopción de otras obligaciones o deberes, a la modificación de los ya impuestos o a su prórroga, que no podrá exceder de la mitad de la duración inicialmente prevista.

3. Revocada la suspensión, se ordenará la ejecución de la pena impuesta en la condena así como su inscripción en el Registro Central de Penados y Rebeldes.»

JUSTIFICACIÓN

Frente a la revocación, que tiene como efecto hacer efectiva la pena suspendida, tanto la amonestación como la modificación de la condición o la prórroga del periodo de prueba son medidas que no afectan el mantenimiento de la suspensión de la ejecución de la condena penal. La amonestación tiende a la más eficaz ejecución en sus propios términos, mientras que la modificación o la prórroga están dirigidas a enmendar la regla primeramente impuesta, en su contenido o en su duración, y a darle al penado una nueva oportunidad más amoldada a sus circunstancias para que colabore eficazmente en su reinserción.

No se estima ajustada, y por ello no se contempla en la propuesta, la revocación a consecuencia del comportamiento del penado que obstaculice o impida cumplir con las previsiones establecidas en sentencia relativas al comiso y a la responsabilidad civil derivada de la infracción castigada. Tales conductas no constituyen delitos ni reglas de conducta que comprometan los fines —prioritariamente, hay que recordar, en esta materia de prevención especial— para los que se establece la suspensión de la ejecución de la condena.

Se ha eliminado la revocación retroactiva de la suspensión prevista en el PCP cuando se condene, dentro de cierto plazo después de haber concluido el periodo de suspensión, por un delito cometido antes o durante el periodo de suspensión. Con la suspensión se trata de evitar la comisión de ulteriores delitos, no de ocuparse inopinada e inoportunamente de los ya cometidos, justificando —además— lo injustificable, una dilatada investigación y un tardío enjuiciamiento de los delitos.

ENMIENDA NÚM. 120

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al quincuagésimo primero. Artículo 87

De modificación.

Quedaría redactado como sigue:

«Transcurrido el plazo de suspensión establecido sin haber delinquido el condenado y cumplidas, en su caso, las reglas de conducta fijadas por el Juez o Tribunal, éste acordará la remisión de la pena, ordenando la cancelación de la inscripción hecha en la Sección especial del Registro Central de Penados y Rebeldes. Este antecedente penal no se tendrá en cuenta a ningún efecto.»

JUSTIFICACIÓN

En correlación directa con el artículo 82 propuesto, el efecto de la remisión de la pena impuesta ha de consistir en evitar que la pena —cuya ejecución no ha resultado precisase— haya de tener en cuenta a ningún efecto en la vida futura del penado suspenso, y menos aún como antecedente penal.

ENMIENDA NÚM. 121

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al quincuagésimo segundo. Artículo 88

De modificación.

Quedaría redactado como sigue:

«1. Los jueces o tribunales podrán sustituir, previa audiencia de las partes, en la misma sentencia, o posteriormente en auto motivado, antes de dar inicio a su ejecución, las penas de prisión que no excedan de un año por multa o por trabajos en beneficio de la comunidad, y en los casos de penas de prisión que no excedan de seis meses, también por localización permanente, aunque la Ley no prevea estas penas para el delito de que se trate, cuando las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado así lo aconsejen, siempre que no se trate de reos habituales, sustituyéndose cada día de prisión por dos cuotas de multa o por una jornada de trabajo o por un día de localización permanente. En estos casos el Juez o Tribunal podrá además imponer al penado la observancia de una o varias obligaciones o deberes previstos en el artículo 83 de este Código, de no haberse establecido como penas en la sentencia, por tiempo que no podrá exceder de la duración de la pena sustituida.

También podrán los jueces o tribunales sustituir por multa o por trabajos en beneficio de la comunidad, las penas de prisión que no excedan de dos años a los reos no habituales cuando de las circunstancias del hecho y del culpable se infiera que el cumplimiento de aquéllas habría de frustrar sus fines de prevención y reinserción social. En estos casos, la sustitución se llevará a cabo con los mismos requisitos y en los mismos términos y módulos de conversión establecidos en el párrafo anterior.

En el caso de que el reo hubiera sido condenado por un delito cometido sobre la mujer por quien sea o haya sido su cónyuge, o por quien esté o haya estado ligado a ella por una relación similar de afectividad, aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, la pena de prisión podrá ser sustituida por la de trabajos en beneficio de la comunidad o localización permanente en lugar distinto y separado del domicilio de la víctima o por la pena de multa cuando conste acreditado que entre el reo y la víctima no existen relaciones económicas derivadas de una relación conyugal, de convivencia o filiación, o la existencia de una descendencia común. En estos supuestos, el Juez o Tribunal podrá imponer adicionalmente la observancia de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1.^a, 4.^a, 6.^a y 7.^a del apartado 1 del artículo 83 de este Código de no haberse establecido como penas en la sentencia, por tiempo que no podrá exceder de la duración de la pena sustituida.

2. En el supuesto de incumplimiento en todo o en parte de la pena sustitutiva, la pena de prisión inicialmente impuesta se ejecutará descontando, en su caso, la parte de tiempo a que equivalgan las cuotas satisfechas, de acuerdo con la regla de conversión establecida en el apartado precedente.

3. En ningún caso se podrán sustituir penas que sean sustitutivas de otras.»

JUSTIFICACIÓN

El mantenimiento, en esencia, de la autonomía de la sustitución de las penas de prisión por otras penas alternativas tal como fue diseñado en origen por el legislador de 1995 está justificado por los mismos motivos esgrimidos entonces, incrementados en estos momentos por los efectos indeseables producidos sobre el número de la población reclusa en los centros penitenciarios españoles que, desde entonces, y pese a la previsión legal y a la reducción de los índices de criminalidad, no ha cesado de aumentar. Según los datos más recientes procedentes del ministerio del interior, las infracciones penales descendieron un 2,7 % durante los seis primeros meses de 2013. Y esta ha sido la tendencia, al menos en los últimos 5 años. Pese a que la población española creció en más de dos millones de personas entre 2007 y 2012, las cifras indican una tendencia descendente continuada de la criminalidad general frente a la tendencia ascendente en los índices de emprisionamiento. En relación con las estadísticas proporcionadas por Eurostat, la comparativa también resulta bien concluyente: respecto de delitos violentos, España ocupa el cuarto puesto comenzando por el final en una relación de 29 estados de la UE, mientras que en tasa de encarcelamiento se está en el séptimo (el primero, si nos referimos a los países de la UE-12).

Respecto del texto en vigor tras la última reforma que afectó a esta norma, introducida en la LO 5/2010, de 22 de junio, se ha eliminado el adverbio «excepcionalmente» en el segundo inciso del apartado 1, por considerar que tal rasgo puede equivocar al intérprete y provocar una aplicación restringida de la norma; aunque su automatismo está descartado mediante la fórmula «podrá», lo que priva del carácter común a este precepto es la especial atención que se presta —pese a la una mayor duración de la pena impuesta—

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 91

a los fines de prevención especial y de reinserción y rehabilitación a que atiende su sustitución. Sólo en este sentido puede predicarse su carácter extraordinario, que no excepcional.

La modificación del inciso tercero del mismo apartado, traspone a este artículo la previsión establecida por el pre-legislador en el artículo 84.2 de la reforma, que se completa con la posibilidad brindada al Juez de establecer reglas de conducta siempre que no tengan la consideración de penas (art. 57 en relación con el 48 CP vigente) y hasta el límite temporal que vendrá dado por la extensión de la pena impuesta, en términos idénticos a los establecidos con carácter general en el primer inciso de este apartado 1.

ENMIENDA NÚM. 122

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al quincuagésimo segundo. Artículo 89

De modificación.

Quedaría redactado como sigue:

«1. Las penas de prisión de más de un año y menos de cinco impuestas a una persona extranjera no residente legalmente en España podrán ser sustituidas por su expulsión del territorio español.

2. No procederá la sustitución cuando, a la vista de las circunstancias del hecho y las personales del autor, en particular sus vínculos familiares, sociales, laborales, económicos o de otro tipo con el lugar donde resida, la expulsión resulte desaconsejable o desproporcionada.

3. El Juez o Tribunal resolverá en sentencia sobre la sustitución de la pena siempre que fuera posible. De no serlo, una vez declarada la firmeza de la sentencia, se pronunciará sobre ello con la mayor urgencia. En todo caso, la resolución, debidamente motivada, se adoptará previa audiencia del penado, del Ministerio Fiscal y de las demás partes personadas.

4. El penado expulsado no podrá regresar a España en un plazo de cinco a diez años, contados desde la fecha de la expulsión, atendidas la duración de la pena sustituida y sus circunstancias personales. Si lo hiciere, cumplirá las penas sustituidas salvo que el Juez o Tribunal, estimándolo innecesario para asegurar la defensa del orden jurídico y el restablecimiento de la confianza en la norma infringida por el delito, y ponderando las circunstancias del incumplimiento de la prohibición, reduzca su duración. No obstante, si fuera sorprendido en la frontera, será expulsado directamente por la autoridad gubernativa. En todo caso, le será de abono el periodo de tiempo ya cumplido de prohibición de regreso.

5. Si acordada la sustitución de la pena de prisión por la expulsión, ésta no pudiera llevarse a cabo, se procederá a la ejecución de la pena originariamente impuesta o del periodo de condena pendiente, o a la aplicación, en su caso, de la suspensión de la condena o su sustitución en los términos del artículo 88 de este Código. En todo caso, le será de abono el tiempo en que preventiva o cautelarmente hubiere estado privado de libertad.»

JUSTIFICACIÓN

1. La propuesta recupera la sustitución de la pena de prisión por la expulsión prevista para las personas extranjeras no residentes legalmente en España, tal como se viene concibiendo desde la entrada en vigor del CP de 1995. La inclusión en su ámbito de aplicación de todos los extranjeros, incluso con las limitaciones establecidas en el artículo 88.4 de la reforma atendiendo los contundentes reproches contenidos en los informes del Consejo Fiscal y, particularmente, del Consejo de Estado, no logran disipar los graves inconvenientes de la pretendida generalización de la expulsión, que permiten dudar sobre su constitucionalidad y su acomodo a la normativa de la Unión Europea, del derecho internacional público, y de los cánones jurisprudenciales elaborados desde el Tribunal Europeo de los Derechos del Hombre y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 92

No existen tampoco apoyos en la jurisprudencia de nuestros tribunales ni se evidencian razones de política criminal que amparen la expulsión sustitutiva para extranjeros con residencia legal. Y el Código Penal no puede ponerse al servicio del control de los flujos migratorios.

2. La propuesta enmarca las penas de prisión sustituibles entre uno y cinco años, conforme a los márgenes marcados por el pre-legislador, en el artículo 88.1 y 2 de la reforma y pone fin a la configuración de la expulsión preceptiva o automática, instaurada desde la reforma de la LO 11/2003 y mantenida desde entonces «pese al unánime rechazo de la doctrina y de la jurisprudencia», como observa en su informe el CGPJ.

3. Se suprime la previsión de sustituir la prisión una vez se hubiera accedido al tercer grado o con la concesión de la libertad condicional al penado porque tal situación implica un doble castigo: la ejecución de la pena de prisión y la posterior expulsión no equivale a la sustitución de aquélla sino a su ejecución cumulativa, comprometiendo seriamente el principio non bis in ídem.

4. Se acoge favorablemente la incorporación de la regla de proporcionalidad para ponderar la eventual denegación de la sustitución contenida en la reforma, y se trata de armonizar el concepto que normativamente se denomina «arraigo» con el establecido por la jurisprudencia que atiende a las notas que lo caracterizan y no al concepto en sí; por ello se alude a los diversos vínculos susceptibles de ser valorados por el juzgador a los efectos de considerar la proporcionalidad o la oportunidad de la expulsión en el caso concreto.

5. Se reincorpora las exigencias (incomprensiblemente eliminadas en la reforma) de motivación de la resolución que se pronuncie sobre la eventual sustitución, y de audiencia previa a las partes.

6. Se omite toda referencia a los efectos de la sustitución sobre la autorización de trabajo y de residencia. No guardan relación alguna con el sistema de justicia penal que, por razones de coherencia y de seguridad jurídica, no debe solaparse con la normativa administrativa de extranjería.

7. Si la expulsión sustituye a la ejecución de la pena impuesta, en caso de incumplimiento de la prohibición de entrada en territorio español, más allá de la previsión introducida en el PCP de una eventual reducción de la pena por razones de prevención general, es claro que el tiempo transcurrido hasta la trasgresión debe ser considerado de abono respecto del total de la pena sustituida, tanto si llegara a culminarse la entrada en España como si el penado fuera sorprendido en frontera, como si hubiera sido privado de libertad hasta constatar la imposibilidad de llevar a cabo la expulsión.

8. Se elimina toda referencia al ingreso cautelar del extranjero condenado en los Centros de Internamiento de Extranjeros (CIE). El pre-legislador pretende con esta reforma asentar la novedad introducida en el Código Penal por la LO 5/2010, que hizo posible que los extranjeros condenados por delitos y pendientes de expulsión del territorio nacional fueran ingresados cautelarmente en los CIEs junto con otros extranjeros irregulares a quienes la única infracción que cabe reprochar es carecer de documentación en regla. De nuevo, un solapamiento inquietante y perturbador del derecho penal y el derecho administrativo que ha de ser enmendado por la reforma del CP y no consolidado con ella.

9. Se suprimen las limitaciones a la sustitución establecidas por razón del tipo delictivo por el que hubiere sido condenado el extranjero. Atendida la finalidad y con arreglo al fundamento en que se basa el instituto de la sustitución, los criterios que han de manejarse son, fundamentalmente, de índole preventivo-especial, y atienden al tipo delictivo para despejar la pena que pueda imponerse. Cualquier otra consideración aleja el foco de la mayor o menor gravedad del hecho y las circunstancias del penado, y lo dirige hacia otros criterios de significado más nebuloso, con tintes moralizantes o significado estrictamente político. Las normas penales han de ser interpretadas y aplicadas por los jueces y tribunales. Es a ellos a quienes corresponde acomodarlas al caso concreto, procurando que la taxatividad de la propia norma no cercene el necesario nivel de arbitrio.

ENMIENDA NÚM. 123

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al quincuagésimo tercero. Artículo 90

De modificación.

Quedaría redactado como sigue:

«1. El Juez de Vigilancia Penitenciaria concederá la libertad condicional al penado que cumpla los siguientes requisitos: a) Que se encuentre clasificado en tercer grado. B) Que haya extinguido las tres cuartas partes de la pena impuesta. C) Que haya observado buena conducta y exista un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social emitido conforme a lo establecido en la Ley General Penitenciaria.

Para resolver sobre la libertad condicional, el Juez de Vigilancia valorará la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, las circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas. También se atenderá al esfuerzo reparador efectuado por el penado para disminuir el daño causado por el delito, particularmente a la víctima.

El Juez de Vigilancia, al acordar motivadamente la libertad condicional, podrá imponer la observancia de uno o varios de los deberes u obligaciones previstos en el artículo 83. Una vez concedida, le serán de aplicación las normas contenidas en los artículos 86 y 87.

2. También podrá conceder la libertad condicional a los penados que cumplan los siguientes requisitos: a) Que hayan extinguido dos terceras partes de su condena. B) Que durante el cumplimiento de la condena hayan desarrollado actividades laborales, culturales u ocupacionales, bien de forma continuada, bien con un aprovechamiento de aquéllas del que se haya derivado una modificación relevante y favorable de sus circunstancias personales relacionadas con su actividad delictiva previa. C) Que se acredite el cumplimiento de los requisitos y extremos a que se refiere el apartado anterior salvo el haber extinguido tres cuartas partes de la condena.

3. Asimismo, a propuesta de Instituciones Penitenciarias y previo informe del Ministerio Fiscal, cumplidas las circunstancias a) y c) del apartado 1, y una vez extinguida la mitad de la condena, el Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá adelantar la concesión de la libertad condicional en relación con el plazo previsto en el apartado anterior hasta un máximo de 90 días por cada año transcurrido de cumplimiento efectivo. Esta medida requerirá que el penado haya desarrollado las actividades indicadas en el apartado anterior en los términos en él previstos, y que acredite la participación en programas de reparación a las víctimas o de tratamiento o desintoxicación, en su caso.

4. Excepcionalmente, el Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá acordar la condena condicional respecto de los penados en que concurran los siguientes requisitos: a) Que se encuentren cumpliendo su primera condena de prisión y ésta no supere los tres años de duración. B) Que hayan extinguido la mitad de su condena. C) Que se acredite el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el apartado 1, salvo el de haber extinguido las tres cuartas partes de su condena, y el regulado en la letra b) del apartado 2.

5. El periodo de libertad condicional durará todo el tiempo que le falte al reo para cumplir su condena. Si en dicho periodo delinquire o inobservare las reglas de conducta impuestas, el Juez de Vigilancia Penitenciaria revocará la libertad concedida y el penado reingresará a prisión en el periodo o grado penitenciario que corresponda, sin perjuicio del cómputo del tiempo pasado en libertad condicional.

6. El Juez de Vigilancia Penitenciaria resolverá sobre la concesión de la libertad condicional solicitada bien de oficio o bien a petición del penado. En el caso de que la petición no fuera estimada, podrá ser nuevamente planteada en cualquier momento.»

JUSTIFICACIÓN

La inclusión de la libertad condicional entre las modalidades de suspensión de las penas de prisión que se realiza en el PCP, implica la desnaturalización de esta figura y el desmantelamiento del sistema de individualización científica establecido por la legislación penitenciaria como modelo de ejecución penitenciaria (art. 72 LOGP), que viene desplegándose desde sus inicios con normalidad sin ser cuestionado por la doctrina, ni por la práctica administrativa penitenciaria ni tampoco por la jurisprudencia.

La libertad condicional en nuestro sistema de justicia penal ha estado siempre profundamente vinculada al sistema progresivo primero, y al de individualización científica después, y por tanto, ha sido entendida como la última fase de cumplimiento de las penas de prisión del interno cuando existe un

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

pronóstico de reinserción favorable que permite el resto del cumplimiento en un régimen de libertad, de ahí el desacertado intento de asimilación por el PCP con otras instituciones como la suspensión o la sustitución de las condenas, cuya finalidad —cuando se trata de penas privativas de libertad— es limitar la ejecución de la pena de prisión a los supuestos imprescindibles, bien evitando el ingreso en los centros penitenciarios, bien sustituyendo la ejecución de la pena privativa por otro tipo de pena que afecte y limite a bienes jurídicos menos sensibles. La modificación propuesta quiere preservar la naturaleza de la libertad condicional mantenida también en la LO 10/1995, de 23 de noviembre pese a que vino a derogar la vieja Ley de Condena Condicional de 17 de marzo de 1908. Asimismo, corrige algunos aspectos concretos de la reforma que no se comparten.

Si bien el PCP mantiene los tres requisitos tradicionales para la concesión de la modalidad ordinaria de libertad condicional (clasificación en tercer grado, extinción de 3/4 de la pena impuesta y observancia de buena conducta), suprime la exigencia de que se emita el informe conteniendo el pronóstico individualizado y favorable de reinserción social por la Junta de Tratamiento previsto en el artículo 67 LOGP, que se recupera en la propuesta de modificación.

La reforma de la libertad condicional contenida en el PCP no se limita a exigir —asistemáticamente, además— como requisito para su concesión la satisfacción de la responsabilidad civil (requisito incorporado al CP por la LO 7/2013 y criticado duramente por la doctrina al condicionar la evolución penitenciaria a un criterio civil compensatorio), sino que en un nuevo giro de tuerca —como ocurre con la revocación suspensión ordinaria (art. 86.4)— la transforma en una condición que —de no cumplirse en los términos comprometidos por el penado, se convierte en una causa de denegación de la condena condicional (art. 90.4 del PCP)—. La propuesta no se refiere literalmente a la exigencia de la satisfacción de la responsabilidad civil, como elemento condicionante de la concesión de la libertad condicional sino que lo amplía conceptualmente para hacerlo pivotar sobre la actitud positiva y reparadora del penado respecto del daño —y no sólo material— producido por el delito.

Frente al PCP en el que no cabe otorgar la libertad condicional de oficio ya que siempre ha de ser solicitada a instancia de parte y con un lapso mínimo para reiterar la petición, la propuesta admite ambas fórmulas y elimina el plazo de tiempo (6-12 meses), requerido para su reproducción por entenderse más congruente con la naturaleza de esta institución vinculada a la evolución —en términos de reinserción y resocialización— del interno y a su clasificación penitenciaria.

En caso de revocación, se computa el periodo pasado en libertad condicional como de cumplimiento de la condena, en una formulación acorde con su conceptualización como una variante de ejecución de la pena de prisión.

El plazo de libertad condicional establecido en la reforma (entre 2 y 5 años) podrá ser superior que la pena que queda por cumplir, lo que tampoco se compadece con la tradicional naturaleza de la institución, motivo por el que se elimina.

Se ha suprimido la imposibilidad de concesión de esta modalidad para los condenados por delitos contra la libertad e indemnidad sexuales. El pre-legislador no tiene en cuenta que la LOGP posee mecanismos y herramientas suficientes y eficientes para detectar, en su caso, a los penados con un pronóstico desfavorable de reinserción, e impedir su acceso al tercer grado, requisito también presente para la concesión de la libertad condicional en la modalidad prevista como excepcional en el artículo 90.

Se ha suprimido igualmente el requisito específico contemplado para la concesión de la libertad condicional a los penados por delitos de terrorismo y los cometidos en el seno de organizaciones criminales, que exige de aquéllos ciertas conductas delatorias o de índole moral, por considerar que violenta innecesariamente los principios de igualdad y de reinserción.

En suma, la reforma de los artículos 90 y siguientes implica transformaciones muy profundas en la institución que tienden a restringir el otorgamiento de la libertad condicional. La redacción propuesta pretende mantener su actual naturaleza de beneficio penitenciario encaminado a facilitar la reinserción de los presos, y tratar de que se incremente su aplicación, actualmente entre las más restringidas y restrictivas de la UE.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 95

ENMIENDA NÚM. 124

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al quincuagésimo cuarto. Artículo 91

De modificación.

Quedaría redactado como sigue:

«No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los penados que hubieran cumplido la edad de 70 años, o la cumplan durante la extinción de la condena, y reúnan los requisitos exigidos en el artículo anterior excepto el de haber extinguido las tres cuartas partes, las dos terceras o la mitad de la condena, podrán obtener la concesión de la libertad condicional.

El mismo criterio se aplicará cuando se trate de enfermos muy graves con padecimientos incurables, y así quede acreditado en los informes médicos que el Juez de Vigilancia Penitenciaria estime necesario recabar para constatar la certeza de la dolencia y su diagnóstico.»

JUSTIFICACIÓN

El carácter excepcional de esta modalidad de libertad condicional y su justificación por estrictas razones humanitarias y de dignidad personal, cuya finalidad y objetivo va en exclusiva dirigidos a evitar la muerte de los presos en prisión, convierten en innecesarias las cautelas y prevenciones —que en este contexto muchas veces constituyen en la práctica obstáculos insalvables— incluidos en los números 2 y 3 del artículo 91 del PCP. Se estima suficiente la regulación propuesta, como se reveló en la práctica forense durante los primeros años de aplicación del CP de 1995 hasta la introducción de los párrafos 2 y 3 en el artículo 92 por la LO 15/2003, de 25 de noviembre.

ENMIENDA NÚM. 125

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al quincuagésimo quinto. Artículo 92

De modificación.

Quedaría redactado como sigue:

«También podrán obtener la libertad condicional los condenados a penas de prisión, aunque no se hayan cumplido los requisitos establecidos en el artículo 90.1 de este Código, cuando, por aplicación de los límites establecidos en el artículo 76.1 a) y b) de este Código, el cumplimiento efectivo de la condena alcanzare los veinte años o cuando, al no resultar aplicable el apartado 2 de este último precepto, el cumplimiento sucesivo de las penas alcanzare también el mismo número de años. En estos supuestos la Administración penitenciaria elevará el expediente de libertad condicional al Juez de Vigilancia Penitenciaria que, a la hora de resolverlo, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, valorará la naturaleza, circunstancias y número de delitos cometidos, la personalidad del condenado, sus antecedentes, su evolución en el tratamiento reeducador, la dificultad para delinquir y la escasa peligrosidad, así como sus condiciones de vida.

El Juez de Vigilancia Penitenciaria, al decretar la libertad condicional de estos penados, impondrá la medida de libertad vigilada hasta el total cumplimiento de la condena. En el caso de que sea denegada la libertad condicional y en tanto el reo no haya cumplido en su totalidad la

condena, la Administración penitenciaria volverá a elevar anualmente el expediente de la libertad condicional al Juez de Vigilancia hasta alcanzar el cumplimiento efectivo de la pena los veinticinco años. En este último supuesto le será concedida al reo la libertad condicional con sujeción a la medida de libertad vigilada hasta llegar al cumplimiento total de la condena.»

JUSTIFICACIÓN

1. En coherencia con la supresión de la pena de prisión permanente revisable, se propone eliminar el artículo 92 del PCP en su totalidad dado que el mismo regula la libertad condicional como modalidad de suspensión de la ejecución de dicha pena.

2. Se incluye un nuevo redactado de este artículo para regular desde parámetros del derecho penal democrático los supuestos de penas privativas de libertad que no son susceptibles de acogerse al régimen de la libertad condicional del artículo 90 CP. Y que, de hecho, al no ser refundibles y no poder limitarse su duración, terminan convirtiéndose en penas de prisión a perpetuidad.

Según datos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (SGIIPP), a fecha de mayo de 2013, hay 253 personas presas, prácticamente todas hombres, sin contar las condenadas por terrorismo, con condenas no acumulables superiores a los 30 años. De ellos, 177 reclusos con penas de más de 30 años, y 56 de más de 40 años. De los 177 internos a quienes se aplicó la normativa del CP de 1973, 102 fueron condenados a penas superiores a 30 años y 75, a penas superiores a 40 años; de los 76 internos por aplicación del CP de 1995, todos lo fueron a condenas superiores a 40 años. Una de estas personas tiene una condena de 38.585 días, esto es, casi 106 años.

Las condenas que rebasan la cronología de una vida humana vulneran los principios constitucionales de reeducación y reinserción social —artículo 25.2 CE—, la dignidad —artículo 10 CE—, la promoción de la igualdad real y efectiva —artículo 9.2— y la proscripción de tratos inhumanos y degradantes —artículo 15 CE—.

Si bien es cierto que la STC 81/1997, de 22 de abril, interpretó el artículo 25.2 CE como un mandato al legislador que no contiene derechos subjetivos a favor de los condenados, no lo es menos que la localización sistemática de la norma en la Sección 1.^a, Capítulo II, Título I de la Constitución la sitúa entre los derechos fundamentales a los que el artículo 53. 1 y 2 —por su especial categoría— prevé una protección legal y jurisdiccional también especial, frente al tratamiento y garantías que el propio artículo 53 en su apdo. 3 establece para los derechos contenidos en el Capítulo II bajo la denominación —aquí sí— de principios rectores.

Según el artículo 25.2 CE, la orientación de las penas contenida en el mandato constitucional no se refiere a la expresión de las finalidades de la pena, retribución o prevención, sino que constituye un principio que se erige como límite último infranqueable proscriptor de cualquier posible situación penal que excluya materialmente a priori cualquier mínima posibilidad de reeducación y reinserción social. Y ello sucede, precisamente, en los casos de cadena perpetua encubierta que incluye nuestro Código Penal. La preparación para la vida en libertad a lo largo del cumplimiento de la condena como *minimum innegociable* (STC 112/96) quedaría vaciado de contenido constituyendo una burla al mandato constitucional si por la excesiva duración de la condena la libertad resultase ilusoria o por producirse tan tarde y con consecuencias tan penosas para el sujeto llegara a constituir un trato inhumano degradante.

En esta línea y con un desarrollo más detallado la STS 27.01.99 explícita cómo lo que el legislador no ha contemplado, la cadena perpetua, no puede ser introducido por vía de acumulación aritmética de condenas. Pues «es indudable que una pena que segrega definitivamente al condenado de la sociedad no puede cumplir tales objetivos (los del art. 25.2 CE) y es, por tanto, incompatible con ellos». Por otra parte, los especialistas, ahondando en el mismo fundamento, han comprobado empíricamente que una privación de libertad prolongada y continuada produce en no pocos casos graves perturbaciones de la personalidad. Por tales razones se considera en la actualidad que una configuración razonable de la ejecución de las penas privativas de larga duración requiere que el condenado pueda albergar la posibilidad de un reintegro a la sociedad libre, dado que lo contrario podría constituir, además de la vulneración del principio de humanidad y reinserción, anteriormente referidos, un «trato inhumano y degradante.» al añadir al *quantum* de la pena a cumplir un plus de humillación o de trato vil que supera indebidamente la mera imposición de la condena, proscrito en el artículo 15 de la Constitución (STC 65/1986, de 22 de mayo).

En este sentido, la Audiencia Nacional (Autos de 30/1/92 y de 5/3/92) señala en un caso de extradición que «en ningún caso el reclamado cumpliría de condena más de 30 años de prisión continuada efectiva, por así imponer los principios constitucionales que vinculan directamente a este Tribunal en sus resoluciones,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 97

tales como los que se refieren a las funciones que cumplen las penas en nuestro ordenamiento jurídico (el art. 25 CE habla de que las penas están orientadas hacia la reeducación y la reinserción social, y estos fines excluyen la pena de prisión a cadena perpetua)». En la misma línea el TC, en sentencia 181/2004 de 2 de noviembre, razonó que «a pesar de reconocer que la imposición de una pena de cadena perpetua puede vulnerar la prohibición de penas inhumanas o degradantes del artículo 15 CE, a los efectos de la corrección constitucional de las resoluciones judiciales que declaran procedente la extradición para el cumplimiento de una pena de cadena perpetua o para enjuiciar un delito al que previsiblemente se le impondrá esta pena, este Tribunal tiene declarado que resulta suficiente garantía que las resoluciones judiciales condicionen la procedencia de extradición a que en caso de imponerse dicha pena, su ejecución no sea indefectiblemente de por vida. También otros principios como el respeto a la dignidad humana —principio de humanidad de las penas— a través del sometimiento a penas o tratos inhumanos o degradantes» (STC 148/2004 de 13 de septiembre, FJ 9, con cita de STEDH de 7 de julio de 1989).

Todo ser humano privado de libertad debe albergar la esperanza de que un día pueda salir en libertad. Si este horizonte penal queda cerrado por las condenas debido a que la suma de las mismas las haya convertido, de hecho, en una cadena perpetua, las consecuencias que esta situación genera son graves desde el punto de vista de la prevención de delitos y del mantenimiento del orden dentro del centro penitenciario. En este sentido, se puede generar la misma impunidad hacia la comisión de delitos futuros si se limita el tiempo máximo de condena a 20 años, que si el quantum de condena impide la salida de por vida. Las personas en esta situación «no tienen nada que perder» pues las condenas que sobrevengan no se cumplirán por la limitación temporal de la vida humana. Por ello, la comisión de nuevos delitos o faltas disciplinarias dentro de la cárcel se convierten en una posibilidad real y, por ende, más condenas, más víctimas y más gasto público.

En esta misma línea, podríamos referirnos de forma expresa al principio de proporcionalidad, que no sólo ha de vincular al legislador en la fase de individualización legal de las penas y al Juzgador en la judicial, cuando debe imponer una pena concreta dentro de los marcos penales establecidos atendiendo a las circunstancias personales del autor y a la gravedad del hecho, sino también en fase de ejecución efectiva de la pena privativa de libertad la proporcionalidad no debe ser meramente aritmética y puede seguir los mismos postulados que en fases anteriores del proceso penal. Este principio básico del derecho penal debe aunar tanto el reproche jurídico previsto por el legislador como la necesidad de preservar la dignidad de la persona sin comprometerla con un encarcelamiento tan prolongado que acabe destruyendo sus posibilidades de resocialización. El paso del tiempo va sin duda reduciendo la necesidad de pena y la proporción entre el quantum de pena y los fines que ha de cumplir aquella.

Ello no obsta para que se prevean mecanismos eficaces que impidan que la eventual excarcelación de una persona en la que aún haya un peligro de nuevas conductas delictivas, genere más criminalidad o riesgo de impunidad hacia el futuro. De ahí que, atendida la excepcionalidad de este supuesto, se contemple la imposición —bajo revisión y resolución judicial— de una medida de seguridad, la libertad vigilada, como instrumento para neutralizar o minimizar al máximo tal riesgo.

ENMIENDA NÚM. 126

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al quincuagésimo séptimo. Artículo 95

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Las medidas de seguridad se aplicarán por el Juez o Tribunal, previos los informes pertinentes y oído el acusado, cuando concurren las siguientes circunstancias: [...]

3) Que la imposición de la medida de seguridad resulte necesaria para reducir razonablemente la peligrosidad.

2. La medida de seguridad no podrá ser más gravosa ni de mayor duración que la pena prevista para el delito en que se haya expresado la peligrosidad. En ningún caso se impondrá una medida de seguridad privativa de libertad si la pena establecida para el delito no fuera de la misma naturaleza.

3. La peligrosidad consiste en la alta probabilidad de comisión de nuevos delitos, acreditada en un procedimiento contradictorio con base en los informes técnicos pertinentes. El Juzgado o Tribunal deberá motivar suficientemente la apreciación de la peligrosidad.»

JUSTIFICACIÓN

La regulación en el código penal debe apuntar al menos a unos mínimos de garantías en los aspectos procesales y de ejecución, sin perjuicio de que deba exigirse la aprobación de la normativa procesal y de ejecución necesaria a través de una disposición adicional.

Debe prevenirse el riesgo de que espurios criterios de prevención general, significadamente la alarma social, se inmiscuyan en la coherencia del criterio de necesidad de prevención de la peligrosidad, así como que la decisión judicial pueda estar condicionada por la presión social y/o mediática.

La confusa y ambigua redacción («proporcionada a la gravedad del delito y de aquellos que se prevea pudiera llegar a cometer, así como a la peligrosidad del sujeto») difumina el concepto de peligrosidad, la proporcionalidad de la medida con la gravedad del hecho que expresa la peligrosidad y expresa muy poco rigor en la determinación del criterio de necesidad de la medida y proporción con la peligrosidad.

ENMIENDA NÚM. 127

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al quincuagésimo octavo. Artículo 96.3.3

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La expulsión de extranjeros no es una medida de seguridad, es una sanción administrativa dirigida al control de flujos migratorios y políticas de orden público, por lo que debe quedar al margen del derecho penal. Además de que no distingue entre extranjeros legalmente residentes o no o comunitarios.

ENMIENDA NÚM. 128

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al sexagésimo primero. Artículo 98

De modificación, supresión y adición.

«1. El Juez o Tribunal podrá acordar el internamiento en un centro psiquiátrico, **distinto de los establecimientos para el cumplimiento de penas**, del sujeto que haya sido declarado exento de responsabilidad criminal conforme al n.º 1 del artículo 20...

2. El régimen del internamiento se determinará por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria con base en los informes emitidos por los facultativos que atiendan al sometido a la medida. Cuando a juicio de aquéllos ya no sea necesario el internamiento, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria deberá decretar el cese y, caso de persistir peligrosidad, según los informes obrantes y los que se puedan solicitar, podrá sustituirlo por libertad vigilada y/o tratamiento ambulatorio hasta completar el plazo máximo de la medida impuesta, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo siguiente.

Si transcurrido el plazo de la medida impuesta, ésta sigue siendo necesaria, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria podrá acordar su prolongación por periodos sucesivos de dos años, hasta el límite máximo de la pena abstracta prevista para el delito. Cumplido este límite se procederá, en su caso, por los trámites del artículo 763 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

JUSTIFICACIÓN

El internamiento psiquiátrico, como cualquier otra medida, no puede ser indefinido ni exceder del límite de proporcionalidad con la gravedad del hecho en que se exterioriza la peligrosidad. Más allá de este límite, no cabe sino aplicar el régimen general de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por otro lado, debe introducirse ya en el Código Penal una norma que evite lo que ahora está ocurriendo, que las medidas de seguridad de internamiento psiquiátrico se están cumpliendo, en el mejor de los casos, en la enfermería de las prisiones. Pareciera que de la dicción «centro psiquiátrico» se excluyera por su propio significado los centros penitenciarios, pero resulta revelador que el pre-legislador atribuya la propuesta de prórroga de la medida a la Junta de Tratamiento, un órgano penitenciario definido en la LOGP.

En correlación con el mantenimiento del vigente artículo 6.2, la posibilidad de prórroga indefinida de la medida de internamiento, tal como está planteada en el PCP, contraría el principio de seguridad jurídica, la inconcreción de la duración de la medida puede llegar a convertirla en perpetua.

Dar mayor peso al criterio de los facultativos que atienden al sometido a medida evitaría las situaciones que ahora se están produciendo, en las que los juzgados y tribunales en ocasiones se guían para el mantenimiento o cese de la medida más por criterios de alarma social y prevención general que por la necesidad de prevenir la peligrosidad a juicio de los profesionales sanitarios.

Por otro lado, es necesario acabar con la anomalía, que ha demostrado su disfuncionalidad, de que un juzgado, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria (JVP), haga propuestas a otro órgano, el juzgado o tribunal sentenciador. Los órganos judiciales están para decidir, no para proponer, y debe ser el JVP el que asuma esta función de ejecución de las medidas.

Por último, en este como en otros preceptos del PCP, la libertad vigilada se prevé como una medida de seguridad de imposición casi automática, incluso aparentemente intentando sustraerla del régimen general de las medidas previsto en los artículos 6 y 95 de acreditación de la peligrosidad criminal e incluso, como en este caso, desplazando la carga de la prueba a la demostración de la no necesidad de la misma, cuando lo que debe probarse es la existencia de peligrosidad.

Es cierto que la libertad vigilada es una medida menos restrictiva que los internamientos previstos, pero no debe pensarse por ello que es una intervención inocua o poco aflictiva y menos aún sustraerse a los principios sustantivos y procesales que rigen para todas las medidas de seguridad.

Debido al carácter remisorio del artículo 99.2 en el ordinal sexagésimo segundo, las previsiones del apartado 1.2., y de los apartados 2 y 3, son también de aplicación a los supuestos de internamiento en centro educativo especial del declarado completa o parcialmente exento de responsabilidad criminal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 100

ENMIENDA NÚM. 129

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al sexagésimo cuarto. Artículo 101.1

De supresión.

Se propone la supresión del siguiente párrafo del apartado 1.

«... hasta el límite de las tres cuartas partes de la duración de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Resultaría inconsecuente con el sistema vicarial y con el principio de proporcionalidad que no se abonase a la pena la totalidad del tiempo de internamiento de la medida de seguridad, y que se mantuviese el régimen establecido en el PCP para la imposición conjunta de una pena privativa de libertad de más de 5 años y una medida de internamiento del artículo 100.

ENMIENDA NÚM. 130

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al sexagésimo cuarto. Artículo 101.2

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 2, pasando los párrafos 3 y 4 a ser, respectivamente, los 2 y 3.

JUSTIFICACIÓN

Resultaría inconsecuente con el sistema vicarial y con el principio de proporcionalidad que no se abonase a la pena la totalidad del tiempo de internamiento de la medida de seguridad, y que se mantuviese el régimen establecido en el PCP para la imposición conjunta de una pena privativa de libertad de más de 5 años y una medida de internamiento del artículo 100.

ENMIENDA NÚM. 131

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al sexagésimo cuarto. Artículo 101.2

De modificación.

e propone la modificación de la letra c) del apartado 1, quedando redactada como sigue:

«1. El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria...

c) Suspender la ejecución de la medida **durante un plazo máximo del límite máximo de duración de la medida**. En este caso, **acreditada su necesidad por la peligrosidad**, se impondrá al sujeto una medida de libertad vigilada con una duración máxima de cinco años y hasta el límite de la pena abstracta prevista para el delito.

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la atribución del control de las medidas al JVP, y para eliminar el automatismo en la imposición de la libertad vigilada.

ENMIENDA NÚM. 132

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al sexagésimo sexto. Artículo 103.2

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 2, pasando el apartado 3 a ser el 2.

JUSTIFICACIÓN

Se suprime con el párrafo 2 del PCP la posible revocación de la suspensión basada en circunstancias pasadas no conocidas en el momento de otorgarla, porque lo relevante es la presencia de circunstancias objetivas y sobrevenidas que hagan posible la realización de un pronóstico de futuro.

ENMIENDA NÚM. 133

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al sexagésimo sexto. Artículo 103.3

De modificación.

Quedaría redactado como sigue (ahora apartado 2):

«2. La duración de internamiento en su conjunto no podrá exceder del límite legal de duración máxima de la pena.»

JUSTIFICACIÓN

Se modifica el apartado 3 del PCP para eliminar el último inciso, en correlación con la supresión del número 3 del artículo 98.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 102

ENMIENDA NÚM. 134

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al sexagésimo séptimo. Artículo 103 bis

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Que el empeoramiento de quien está sujeto a una medida provoque un nuevo internamiento de hasta 6 meses es una previsión que criminaliza al enfermo; hace depender el internamiento no de la peligrosidad del enfermo sino del agravamiento de su enfermedad ampliando el tiempo de cumplimiento de la medida; implica desprestigiar las múltiples posibilidades de abordar el empeoramiento del estado de salud del sujeto a medida que no necesariamente ha de pasar por el reingreso en el centro.

ENMIENDA NÚM. 135

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al sexagésimo noveno. Artículo 104.2

De modificación.

Sexagésimo noveno. Artículo 104.2. Quedaría redactado como sigue:

«2. Asimismo podrá imponer una medida de libertad vigilada, siempre que se cumplan los requisitos de los números 2 y 3 del artículo 95.1 de este Código, en los siguientes casos:

1.º Cuando el sujeto haya sido absuelto por haber sido apreciado la concurrencia de alguna de las eximentes de los números 1.º, 2.º ó 3.º del artículo 20, o haya sido apreciado la atenuante 1.ª del artículo 21 con relación a alguna de las anteriores.

2.º Cuando haya acordado suspender la ejecución de la medida de seguridad privativa de libertad.

3.º Cuando se cumpla el plazo máximo de duración de la medida de seguridad privativa de libertad o se decrete su cese y resulte necesario para reducir razonablemente la peligrosidad.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la prevención de automatismos en la imposición de la libertad vigilada tanto respecto de la decisión judicial como de los requisitos y supuestos para adoptarla.

ENMIENDA NÚM. 136

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al sexagésimo noveno. Artículo 104.3

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 103

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la prevención de automatismos en la imposición de la libertad vigilada tanto respecto de la decisión judicial como de los requisitos y supuestos para adoptarla.

ENMIENDA NÚM. 137

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al septuagésimo. Artículo 104 bis, apartado 5, letra b)

De modificación.

Quedaría redactada como sigue:

- «1. Corresponderá en todo caso al Juez de Vigilancia Penitenciaria...
[...]
- b) En los supuestos de los números 2.º y 3.º del apartado 2 del artículo 104.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación del número 5 obedece a la necesidad de coherencia esta norma con la modificación realizada en el artículo 104.

ENMIENDA NÚM. 138

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al septuagésimo primero. Artículo 104 ter, apartados 1 y 2

De modificación.

Quedarían redactado como sigue:

- «1. **La libertad vigilada tendrá una duración máxima de cinco años y en todo caso la de la pena abstracta prevista para el delito.**
2. El plazo máximo de duración podrá ser prorrogado por plazos sucesivos de una duración máxima **de 2 años hasta el límite de la pena abstracta prevista para el delito.**»

JUSTIFICACIÓN

Una medida de seguridad no puede, por su propia esencia y fundamento, tener una duración mínima. Si desaparece la peligrosidad, la medida debe cesar.

Se ha de preservar el principio de proporcionalidad vinculado a la gravedad del hecho. La libertad vigilada también es una relevante intromisión en la esfera de la libertad y privacidad de las personas por lo que las prórrogas de 5 años son excesivas y en todo caso se debe salvaguardar la proporcionalidad con el delito que expresa la peligrosidad. No puede mantenerse a una persona en libertad vigilada durante el resto de su vida.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 104

ENMIENDA NÚM. 139

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al septuagésimo quinto. Artículo 108

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La expulsión de extranjeros no es una medida de seguridad, es una sanción administrativa dirigida al control de flujos migratorios y políticas de orden público, por lo que debe quedar al margen del derecho penal. Además de que no distingue entre extranjeros legalmente residentes o no o comunitarios.

ENMIENDA NÚM. 140

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al nonagésimo primero

De modificación.

Se modifica el apartado 1, letra b) del artículo 131, que quedaría redactado como sigue:

«1. b) los demás delitos leves que prescriben a los seis meses.»

JUSTIFICACIÓN

La inmensa mayoría de los delitos leves resultan de la mera transposición al Libro II de las antiguas faltas del Libro III, por lo que no se entiende que se modifique su actual plazo de prescripción que es de seis meses. La supresión, en este supuesto, de los delitos de calumnias e injurias, se debe a que ni el prelegislador explica el motivo por el que mezcla realidades diferentes y porque la obligación de presentar el acta de conciliación previa —que no interrumpe el plazo de prescripción— haría prácticamente imposible la persecución de este tipo de delitos.

ENMIENDA NÚM. 141

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al nonagésimo cuarto. Artículo 136

De modificación.

Quedaría redactado como sigue:

«1. Los condenados que hayan extinguido su responsabilidad penal tienen derecho a obtener del Ministerio de Justicia, de oficio o a instancia de parte, la cancelación de sus antecedentes penales, cuando hayan transcurrido sin haber vuelto a delinquir los siguientes plazos:

- a) Seis meses para las penas leves.
- b) Dos años para las penas que no excedan de 12 meses y las impuestas por delitos imprudentes.
- c) Tres años para las restantes penas menos graves.
- d) Cinco años para las penas graves.

2. Estos plazos se contarán desde el día siguiente a aquel en que quedara extinguida la pena, pero si ello ocurriese mediante la remisión condicional, el plazo, una vez obtenida la remisión definitiva, se computará retrotrayéndolo al día siguiente a aquel en que hubiere quedado cumplida la pena si no se hubiere disfrutado de este beneficio. En este caso, se tomará como fecha inicial para el cómputo de la duración de la pena, el día siguiente al del otorgamiento de la suspensión.

3. Las penas impuestas a las personas jurídicas y las consecuencias accesorias del artículo 129 se cancelarán en el plazo que corresponda, salvo que se hubiese acordado la disolución o la prohibición definitiva de actividades. En estos casos, se cancelarán las anotaciones transcurridos 50 años computados desde el día siguiente a la firmeza de la sentencia.

4. Las inscripciones de antecedentes penales en las distintas Secciones del Registro Central de Penados y Rebeldes no serán públicas. Durante su vigencia solo se emitirán certificaciones con las limitaciones y garantías previstas en sus normas específicas y en los casos establecidos por la Ley. En todo caso, se librarán las que soliciten los Jueces o Tribunales, se refieran o no a inscripciones canceladas, haciendo constar expresamente esta última circunstancia.

5. En los casos en que, a pesar de cumplirse los requisitos establecidos en este artículo para la cancelación, esta no se haya producido, el juez o tribunal, acreditadas tales circunstancias, no tendrá en cuenta dichos antecedentes y ordenará la cancelación.»

JUSTIFICACIÓN

1. El PCP, en su línea de un mayor incremento de la severidad en la reacción penal, tampoco deja al margen de esta orientación político-criminal la cancelación de los antecedentes penales. No obstante, se considera oportuno, para facilitar el procedimiento y reducir los requisitos que se vienen exigiendo para la anulación de las inscripciones en el Registro Central de Penados que se suprima con la reforma la exigencia del informe previo del Juez o Tribunal sentenciador y el requisito de la constancia del pago de la responsabilidad civil o la insolvencia del penado poniendo así término a la confusión que se venía produciendo entre la responsabilidad penal y la responsabilidad civil derivada del delito. En consecuencia, hacemos nuestra la propuesta de que para la cancelación de los antecedentes penales solo se exija el transcurso del plazo correspondiente sin delinquir de nuevo el penado.

2. Sí resulta preocupante, y se rechaza en esta enmienda, la revisión de los plazos que han de transcurrir sin delinquir para proceder a la cancelación de los antecedentes penales.

2.1. Respecto de los plazos ordinarios, contemplados en el párrafo 1.º, se trata de los que —en función de la gravedad de la pena impuesta— se han venido recogiendo tradicionalmente nuestros códigos penales, salvo que el plazo de cancelación de las penas graves, que ahora es de cinco años, se reforma a diez, y entre las penas menos graves superiores a doce meses se distingue entre las inferiores a tres años, a las que se asigna un plazo de cancelación tres años, y las iguales o superiores a tres años, a las que se asigna un plazo de cinco años, en lugar del plazo común de tres años del Código penal vigente otorga a todas ellas. Se estima que los plazos hasta ahora contemplados, resultan los apropiados a los fines y por los motivos que más adelantese explican.

2.2. Se propone la supresión de los plazos extraordinarios o específicos de determinados delitos. No sólo porque se contemplan respecto de la pena de prisión permanente revisable cuya supresión igualmente se propone, sino porque significan un plus de rigor que no se halla justificado ni tampoco se considera

coherente desde un punto de vista dogmático no se comprende bien su fundamento, en unos casos, parecen establecerse en función de la naturaleza y gravedad del delito cometido, pero en otros también se atiende a la gravedad de la pena, como es el caso de la prisión permanente revisable y de los delitos contra la salud pública, con relación a los cuales solo se tienen en cuenta los castigados con una pena igual o superior a cinco años, extremo este que, sin embargo, no se considera ni en las penas impuestas por delitos contra la libertad e indemnidad sexual ni en las impuestas por delitos de tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones y explosivos.

3. Plazos tan dilatados, unidos a la larga duración de algunas condenas, pueden convertir prácticamente en inexistente el derecho a obtener la cancelación de los antecedentes penales que, según el mismo artículo 136, en su apartado 1, se concede a todos de los condenados que hayan extinguido su responsabilidad penal, manteniéndoles sujetos de por vida a los efectos de la reacción penal. Además, en todo caso, son contrarios a la plena reincorporación del condenado a la sociedad al quedar sujeto de por vida a los efectos de la reacción penal como si de una inhabilitación perpetua se tratara. La institución de los antecedentes penales constituye, por sus efectos de socializadores y estigmatizadores, un obstáculo para la plena reincorporación del penado a la sociedad, razón por la cual algún sector de la doctrina patrocina su eliminación o al menos una reducción de su operatividad, de manera que el alargamiento de los plazos en los términos propuestos en el PCP viene a dificultar aún más la reinserción del penado cuando no a producir su eliminación sin más, por lo que entendemos que son claramente contrarios al mandato constitucional de orientar las penas privativas de libertad a la reeducación y reinserción social. De ahí que la enmienda se dirija a su contención en los términos ahora existentes y a la supresión de nuevos y más amplios plazos establecidos en función de criterios no definidos.

4. La cancelación de antecedentes de las penas impuestas a las personas jurídicas se ha mantenido, salvo en cuanto a la referencia a la regla 1.ª, aquí sobrante, si bien llama la atención que en este supuesto se sometan también las consecuencias accesorias a la institución de los antecedentes penales.

5. Se recupera en el último párrafo la previsión —existente en el CP de 1995 desde sus orígenes e injustificadamente eliminada en el PCP— de que el juez o tribunal, acreditada la ausencia de cancelación debiendo haberla, y más allá de no tener en cuenta los antecedentes, la ordene de oficio.

ENMIENDA NÚM. 142**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al nonagésimo séptimo. Artículo 139

De supresión.

Se propone suprimir la circunstancia 4.ª del apartado 1 del artículo 139 propuesto por el Proyecto, que reza: «Para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra.»

JUSTIFICACIÓN

Esta nueva circunstancia cualificativa destinada a convertir el homicidio en asesinato que propone el Proyecto, no responde a ninguna demanda doctrinal ni a ningún problema planteado jurisprudencialmente. Además, es de fundamento discutible y consecuencias confusas. En primer lugar, convierte el homicidio en asesinato atendiendo exclusivamente al móvil del autor (pretensión de facilitar o encubrir otro delito), lo que se aleja de los principios propios de la culpabilidad por hechos objetivos. En segundo lugar, si el delito de homicidio se comete con la finalidad de facilitar la comisión de otro, son aplicables las reglas generales del concurso medial de delitos (art. 77 del Código Penal), sin necesidad de convertirlo en delito de asesinato. Por último, tampoco es admisible calificar la muerte como asesinato cuando se destine al encubrimiento de otro delito: si ese otro delito lo ha cometido el mismo autor de la muerte, se tratará de un autoencubrimiento, tradicionalmente impune en nuestro derecho, por lo que la muerte debe mantenerse

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 107

en la calificación como homicidio. En el caso de que con el homicidio se pretenda encubrir un delito ajeno si no concurren los elementos del delito de encubrimiento (art. 451 CP) que permitirían sancionarlo autónomamente, el móvil encubridor no es suficiente como para elevar la calificación del homicidio a asesinato.

ENMIENDA NÚM. 143

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al nonagésimo octavo. Artículo 140

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia, al hacer referencia a una pena eliminada del elenco del artículo 33.

ENMIENDA NÚM. 144

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al centésimo

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado 5 al artículo 142, que quedaría redactado como sigue:

«5. El que por imprudencia leve causare la muerte de otra persona será castigado con la pena de multa de uno a dos meses.»

JUSTIFICACIÓN

No parece que, en este caso, deba dejar de valorarse totalmente el reproche penal, dejando a las víctimas de la infracción el único camino de la vía civil, para demostrar la existencia de la imprudencia en sí y para reclamar las indemnizaciones correspondientes. Se ha de tener en cuenta que tal conducta ya está tipificada actualmente como falta en el artículo 621.2 del Código penal vigente.

ENMIENDA NÚM. 145

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al centésimo primero

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 108

Se modifica el artículo 147, quedando redactado como sigue:

«1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de tres meses a tres años, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico.

2. No obstante, el hecho descrito en el apartado anterior será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de dos a doce meses, cuando sea de menor gravedad, atendidos el medio empleado o el resultado producido.

3. Será castigado con la pena de multa de uno a dos meses o trabajos en beneficio de la comunidad de uno a treinta días, cuando la lesión requiera para su sanidad solo una primera asistencia facultativa.

3. Se suprime.

4. Los delitos previstos en el apartado 3 sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal, salvo en los supuestos previstos en el artículo 153 de este Código.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda al apartado 1. Acudir al arbitrio judicial para determinar la naturaleza de las lesiones, atenta contra los principios de seguridad jurídica, taxatividad y, por ende, de legalidad. Tal y como se configura este artículo, el arbitrio judicial no se aplicará para determinar la pena sino para fijar la naturaleza del delito; sin embargo, se trata ésta de una facultad que corresponde exclusivamente al legislador y no al Juez, en aplicación del principio de reserva de Ley.

Desde hace ya muchos años existe una firme y consolidada Jurisprudencia del Tribunal Supremo que define con toda claridad qué es la primera asistencia médica, qué ha de entenderse por tratamiento médico o por tratamiento quirúrgico, además de una numerosa casuística al respecto. Mantener la vaga descripción que propone el Proyecto sólo producirá sentencias absolutamente dispares ante supuestos semejantes o iguales, dependiendo del órgano judicial del que emane y, por tanto, mayor inseguridad jurídica.

Enmienda al apartado 2. Por coherencia con la facultad, ahora sí, de los jueces y Tribunales de adecuar la pena a la mayor o menor gravedad del hecho, atendidos los dos parámetros que se citan en el precepto y que ya hoy figuran en el texto vigente.

La del segundo párrafo del apartado 2 por entender que se trata de un delito leve (como lo demuestra la pena establecida en el Proyecto de Ley) y, en consecuencia, por coherencia con la enmienda al artículo 33.

El apartado 3 por carecer de trascendencia penal en un sistema que considere la intervención punitiva como «ultima ratio» (las dos vecinas que se estiran del pelo o los clientes de un bar que se empujan).

El apartado 4, porque la obligación de que exista denuncia de la persona agraviada debe exigirse tan solo en los casos de delitos leves (antiguas faltas) y no en el resto, dejando no obstante excluidas de esa obligación a las personas agraviadas previstas en el artículo 153.

ENMIENDA NÚM. 146

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al centésimo octavo

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 109

El apartado 7 del artículo 171, quedando redactado como sigue:

«Fuera de los casos anteriores, el que de modo leve amenace a otro será castigado con la pena de multa de inferior a dos meses. Este hecho sólo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, la pena será la de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, ésta última únicamente en los supuestos en los que concurren las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84. En estos casos no será exigible la denuncia a que se refiere el párrafo anterior de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda al artículo 33.

ENMIENDA NÚM. 147

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al centésimo noveno

De modificación.

El apartado 3 del artículo 172, quedaría redactado como sigue:

«3. Fuera de los casos anteriores, el que cause a otro una coacción de carácter leve, será castigado con la pena de multa de inferior a dos meses. Este hecho sólo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, la pena será la de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, ésta última únicamente en los supuestos en los que concurren las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84. En estos casos no será exigible la denuncia a que se refiere el párrafo anterior de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda al artículo 33.

ENMIENDA NÚM. 148

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al centésimo decimoquinto. Artículo 177.1. bis

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 177 bis, quedando redactado como sigue:

«1. Será castigado con la pena de 3 a 6 años de prisión como reo de trata de seres humanos el que, empleando violencia, intimidación o engaño o abusando de una situación de superioridad o necesidad o de vulnerabilidad de la víctima, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima, la capture, transportare, trasladare, acogiere o recibiere, incluido el intercambio o transferencia de control sobre esas personas, con cualquiera de las finalidades siguientes:

- a) La imposición de esclavitud, servidumbre, servicios forzados, explotación laboral o mendicidad.
- b) La explotación sexual incluyendo la pornografía.
- c) La explotación para realizar actividades delictivas.
- d) La extracción de sus órganos corporales.

Existe una situación de necesidad o vulnerabilidad cuando la persona en cuestión no tiene otra alternativa, real o aceptable, que someterse al abuso.»

JUSTIFICACIÓN

A) Se sustituye la pena de prisión 5 a 8 años por la pena de prisión de 3 a 6 años.

La pena prevista en el Proyecto es excesiva. Si la voluntad del legislador español es ajustarse a las previsiones comunitarias de obligado cumplimiento, la pena establecida para el tipo básico es tan elevada que incumple el mandato europeo contenido en la Directiva 2011/36/UE. La Unión Europea prevé que la trata de seres humanos sea sancionada con una pena privativa de libertad de una duración máxima de al menos cinco años (art. 4.1 de la Directiva). Estableciendo la normativa comunitaria la prisión de 5 años como límite máximo, el Proyecto de reforma no la contempla como máximo, sino como el mínimo de pena, cosa que excede en mucho de las previsiones comunitarias. Tratándose de mínimos de pena, la Directiva indica tan sólo en algunos casos que éstas puedan dar lugar a entrega (art. 4.4 de la Directiva). Por lo tanto, que no sean inferiores a un año de prisión.

Por otra parte, la pena de prisión que prevé el Proyecto infringe el principio de proporcionalidad. Para salvaguardar la coherencia interna del Código penal, la pena establecida para el delito de trata en algunos supuestos agravados no puede ser incluso superior a la del homicidio, como prevé el Proyecto. Además, entre los compromisos que España ha asumido (con la Unión Europea o el Consejo de Europa) se encuentra que las penas previstas para el delito de trata de seres humanos sean «proporcionadas». España incumple esta indicación con los marcos penales que se establecen en el Proyecto, puesto que dichas sanciones penales son superiores a las de los delitos que sancionan los supuestos de explotación (laboral, sexual) e incluso los atentados contra la vida.

La pena que se propone —prisión de tres a seis años— permite la entrega, cumple con las indicaciones de la Unión Europea y resulta más proporcional con el resto del articulado del Código penal.

B) Se suprime la referencia a «sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella.»

La referencia territorial en el delito de trata de seres humanos no tiene ningún sentido. En ello está de acuerdo la comunidad internacional, reflejándose en los documentos supranacionales que se ocupan de la materia. Así, ni en la Directiva 2011/36/UE, ni en el Protocolo de Naciones Unidas para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, ni en el Convenio de Varsovia del Consejo de Europa de 2005, existe referencia alguna al espacio territorial donde se produce la trata.

De seguir manteniendo esta dicción, podrían quedar fuera del ámbito de la tipicidad de trata de seres humanos conductas merecedoras de sanción. Por ejemplo, el sujeto que trafique con un español desde Alemania hasta Rusia para explotarlo sexualmente.

C) Se suprime la referencia «nacional o extranjera» de la víctima.

Resulta innecesaria, pues no existe un tertium genus que pueda quedar excluido con esta especificación.

D) Se suprime «u otras prácticas similares a las anteriores.» y se sustituye por «explotación laboral».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 111

Es una exigencia del principio de legalidad que las normas penales deben ser taxativas, de modo que los ciudadanos deben poder conocer con exactitud el contenido de los delitos, pues no de otro modo podría exigirse que observasen las normas. Por este motivo, debe suprimirse «u otras prácticas similares a las anteriores», al generar inseguridad jurídica respecto a qué conductas podrían considerarse similares a las anteriores. Esta cláusula abierta provocaría además la consagración legal de una «analogía in malam partem», prohibida en Derecho penal específicamente en el artículo 4 CP.

En cambio, se propone la inclusión de la «explotación laboral» como una de las finalidades de la trata de seres humanos, ya que ésta no necesariamente se corresponde con las finalidades de esclavitud, servidumbre, servicios forzados o mendicidad previstas en el Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 149

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al centésimo decimoquinto. Artículo 177. 3 bis

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 3 del artículo 177 bis.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión de este número en el que se dice que el consentimiento de una víctima de trata de seres humanos será irrelevante «cuando» se haya recurrido a alguno de los medios indicados en el apartado primero del artículo 177 bis CP. El consentimiento de la víctima de trata de seres humanos, siempre ha de ser irrelevante, porque en el propio concepto de trata (vinculado al de esclavitud) se incluye un atentado a la dignidad humana. El párrafo que se propone suprimir puede introducir confusión: si el delito de trata de seres humanos prohíbe considerar que una persona sea tratada como un objeto que puede ser sometido a comercio y a explotación, ¿existen casos en los que pueda entenderse que el consentimiento del que va a ser sometido a esclavitud es relevante? Obviamente no, pues la protección de la dignidad humana, el derecho de las personas a no ser reducidas a una cosa con la que se puede comerciar, no es disponible de modo que en ningún caso puede ser relevante el «consentimiento».

Además, la especificación del párrafo que se propone suprimir es innecesaria, porque el propio artículo 177 bis apartado primero del CP exige que se haya empleado violencia, intimidación, engaño, abuso de situación de superioridad, necesidad o vulnerabilidad de la víctima o la misma haya sido «comprada» por el traficante a quien tenía el control sobre ella. Es indiscutible que en todos estos casos no existe consentimiento.

ENMIENDA NÚM. 150

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al centésimo decimoquinto. Artículo 177.4

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 112

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 177 bis, quedando redactado como sigue:

«4. Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado primero de este artículo cuando:

- a) Se hubiera puesto en grave peligro la vida o la integridad física o psíquica de las personas objeto de la infracción.
- b) La víctima sea menor de edad y se emplee violencia, intimidación, engaño o se abuse de una situación de superioridad, de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima o se hayan recibido pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que posea el control sobre la víctima menor de edad.
- c) La víctima sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad, estado gestacional, discapacidad o situación personal.

JUSTIFICACIÓN

A) Dada la entidad de la pena con la que se conminan los supuestos agravados de trata, se propone la adición de «grave» a la puesta en peligro de la vida o la integridad de las víctimas. Ello tiene por finalidad excluir del campo aplicativo de la agravación supuestos de escasa entidad, como por ejemplo, el riesgo de que la víctima sufra una pequeña equimosis.

B) En la circunstancia agravante de que la víctima sea menor de edad, se propone la adición de medios comisivos que anulen o limiten su voluntad decisoria.

Se considera necesaria la inclusión de modalidades comisivas que anulen o limiten la voluntad decisoria de la víctima menor de edad (violencia, intimidación, etc), al objeto de graduar la responsabilidad penal en atención al mayor o menor desvalor de la conducta del autor. Según el Código penal vigente —no modificado por el Proyecto de reforma— no se exige para la aplicación del tipo básico el empleo de violencia, intimidación, engaño o abuso de situación de necesidad, superioridad o vulnerabilidad de la víctima cuando ésta sea un menor de edad (ap. 2 del art. 177 bis CP). Aun siendo correcta esta cláusula, posteriormente se equipara a nivel penológico los supuestos donde existe y donde no ha existido un atentado contra la voluntad decisoria del menor, puesto que en ambos casos sería de aplicación la circunstancia agravante de ser la víctima menor de edad. La modificación propuesta pretende graduar la pena y ajustaría al desvalor de la conducta realizada. Así, en los casos donde no se empleen medios comisivos como la violencia, sería de aplicación la pena prevista en el tipo básico de trata (ap. 1 art. 177 bis CP). En cambio cuando estos medios se hayan utilizado, sería de aplicación, según se propone, el supuesto agravado (ap. 4 art. 177 bis CP).

ENMIENDA NÚM. 151

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al centésimo decimosexto. Artículo 177 bis, apartado 12

De supresión.

Artículo 177.12 bis. Se propone suprimir el apartado 12 del artículo 177 bis.

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir la posible imposición de la medida de libertad vigilada, en coherencia con la propuesta que se realiza a nivel general sobre la supresión de este tipo de medidas de seguridad aplicables a sujetos imputables después del cumplimiento de una pena.

A mayor abundamiento, si el autor del delito fuera extranjero, esta medida de seguridad sería de imposible cumplimiento, atendiendo a lo que dispone la normativa administrativa. Así, según el artículo 31.5 de la Ley Orgánica 4/2000, para autorizar la residencia temporal de un extranjero será preciso que éste carezca de antecedentes penales en España. No pudiendo permanecer legalmente en territorio español, se imposibilita el cumplimiento de las condiciones de la libertad vigilada.

ENMIENDA NÚM. 152**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al centésimo trigésimo primero

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado 2 al artículo 203, corriendo numeración (el actual apartado 2 pasa a ser apartado 3), con la siguiente redacción

«2. Será castigado con las pena de multa de uno a tres meses el que se mantuviere contra la voluntad de su titular, fuera de las horas de apertura, en el domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina, o en establecimiento mercantil o local abierto al público.»

JUSTIFICACIÓN

La mayoría de las situaciones imaginables, lo son con la intención de cometer otro delito, que absorbería el allanamiento. Y en caso contrario, es decir, que no existiera esa otra intención posterior (piénsese en el borracho que se niega a abandonar el bar cuando llega la hora de cierre) carece de trascendencia penal.

ENMIENDA NÚM. 153**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 232.2, apartado 2

De supresión.

Se propone suprimir el apartado 2 del artículo 232.

JUSTIFICACIÓN

En el primer apartado del artículo 232 del Código penal vigente se sancionan las conductas de utilización de menores de edad o incapaces para la práctica de la mendicidad, mientras que en el apartado segundo se prevé el tráfico de estos menores con la finalidad de ser utilizados para la mendicidad, utilizando como medios comisivos la violencia, la intimidación o el suministro de sustancias perjudiciales para la salud. Se propone la supresión de este segundo apartado relativo al tráfico de menores porque estos supuestos se encuentran previstos en el delito de trata de seres humanos del artículo 177 bis, al ser una de las finalidades de la misma la imposición de la mendicidad (apartado a) del artículo 177 bis).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 114

ENMIENDA NÚM. 154

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al centésimo trigésimo quinto

De modificación.

Se modifica el apartado 2 el artículo 234, quedando redactado como sigue:

«2. Si el hecho, por la reducida cuantía de los bienes sustraídos y la situación económica de la víctima, resultara de escasa gravedad, se impondrá una pena de multa inferior a dos meses o trabajo en beneficio de la comunidad de uno a treinta días. No se considerarán de escasa gravedad los casos en los que concurriese alguna de las circunstancias de los artículos 235 ó 235 bis.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación resulta de la coherencia con la enmienda al artículo 33. La supresión del tope de los mil euros resulta de los propios conceptos utilizados por el prelegislador que no solo atiende al valor de los objetos sustraídos, sino también a la situación económica de la víctima, de lo que se desprende que existirán casos en los que a pesar de que el valor supere los 1.000 euros el perjuicio causado a la víctima pueda ser irrelevante. La redacción también es mejorable para evitar la repetición del adjetivo «escaso/a» dos veces en la misma frase.

ENMIENDA NÚM. 155

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al centésimo trigésimo octavo

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 236, quedando redactado como sigue:

«2. Si el hecho, por la reducida cuantía de los bienes sustraídos y el perjuicio causado, resultara de escasa gravedad, se impondrá la pena de multa de uno a dos meses o trabajo en beneficio de la comunidad de uno a treinta días.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación resulta de la coherencia con la enmienda al artículo 33. La supresión del tope de los mil euros resulta de los propios conceptos utilizados por el prelegislador que no solo atiende al valor de los objetos sustraídos, sino también a la situación económica a la víctima, es decir, al perjuicio causado, de lo que se desprende que existirán casos en los que a pesar de que el valor supere los 1.000 euros el perjuicio causado a la víctima pueda ser irrelevante. La redacción también es mejorable para evitar la repetición del adjetivo «escaso/a» dos veces en la misma frase.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 115

ENMIENDA NÚM. 156

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al centésimo cuadragésimo séptimo

De supresión.

Se suprime el apartado 2 del artículo 246.

JUSTIFICACIÓN

El desvalor de la acción y del resultado carece de trascendencia penal y tienen mejor acomodo en la jurisdicción civil.

ENMIENDA NÚM. 157

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al centésimo cuadragésimo octavo

De supresión.

Se suprime el apartado 2 del artículo 247.

JUSTIFICACIÓN

Al igual que en el artículo anterior, el desvalor de la acción y del resultado carecen de trascendencia penal y tienen mejor acomodo en la jurisdicción civil.

ENMIENDA NÚM. 158

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al centésimo cuadragésimo noveno

De modificación.

Se modifica el segundo párrafo del artículo 249.

«Si en atención a estas circunstancias, el hecho fuera de escasa gravedad, se impondrá la pena de multa de uno a dos meses o trabajo en beneficio de la comunidad de uno a treinta días.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación resulta de la coherencia con la enmienda al artículo 33. La supresión del tope de los mil euros resulta de los propios conceptos utilizados por el prelegislador en el primer párrafo de este

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 116

mismo artículo que no solo atiende al importe de lo defraudado, sino también a la situación económica de la víctima, es decir, al perjuicio causado, de lo que se desprende que existirán casos en los que a pesar de que el valor supere los 1.000 euros el perjuicio causado a la víctima pueda ser irrelevante.

ENMIENDA NÚM. 159

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al centésimo quincuagésimo tercero

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 252, quedando redactado como sigue:

«3. Si el hecho, por la reducida cuantía del perjuicio patrimonial causado y la situación económica de la víctima, resultara de escasa gravedad, se impondrá una pena de multa inferior a dos meses o trabajo en beneficio de la comunidad de uno a treinta días.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación resulta de la coherencia con la enmienda al artículo 33. La supresión del tope de los mil euros resulta de los propios conceptos utilizados por el prelegislador en el primer párrafo de este mismo artículo que no solo atiende al importe de lo defraudado, sino también a la situación económica de la víctima, es decir, al perjuicio causado, de lo que se desprende que existirán casos en los que a pesar de que el valor supere los 1.000 euros el perjuicio causado a la víctima pueda ser irrelevante. La redacción también es mejorable para evitar la repetición del adjetivo «escaso/a» dos veces en la misma frase.

ENMIENDA NÚM. 160

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al centésimo quincuagésimo tercero

De modificación.

Se modifica el artículo 252, que se incluye en la Sección 1 bis del Capítulo VI del Título XIII del Libro II, y que tendrá la siguiente redacción:

«1. Serán punibles con las penas del artículo 249 ó, en su caso, con las del artículo 250, los que teniendo facultades para administrar un patrimonio ajeno abusare de ellas para disponer fraudulentamente del patrimonio o contraer obligaciones en beneficio propio o ajeno que causen un perjuicio al patrimonio administrado.

2. Si el hecho, por la reducida cuantía del perjuicio patrimonial causado y la situación económica de la víctima, resultara de escasa gravedad, se impondrá una pena de multa inferior a dos meses o trabajo en beneficio de la comunidad de uno a treinta días.»

JUSTIFICACIÓN

En cuanto a la fuente de las facultades de disponer previstas en el Proyecto: «emanadas de la ley, encomendadas por la autoridad o asumidas mediante un negocio jurídico». Se propone suprimir su enumeración dado que lo importante es disponer de ellas (de las facultades de disponer) y no cuál es la fuente en la que se fundamentan; sin perjuicio que de mantenerse podrían suscitar problemas concursales con el delito de malversación del artículo 435.3 vigente.

En relación a la conducta típica se propone la sustitución de la fórmula «infrinjan excediéndose» (de las facultades de disponer), ya que cuando se infringen las facultades de disponer normalmente hay un exceso de las mismas, por lo que se propone su sustitución por la fórmula «abuso de las facultades» (de disponer).

Supresión del segundo párrafo del artículo 252.2 del Proyecto: Tal y como dice el informe del CGPJ se trata de una fórmula amplia e indeterminada que infringe el principio de taxatividad.

En cuanto al apartado 3 del precepto se convierte en apartado 2 con la redacción que se propone por coherencia con la enmienda al artículo 33. La supresión del tope de los mil euros resulta de los propios conceptos utilizados por el prelegislador en de este mismo artículo que no solo atiende al importe de lo defraudado, sino también a la situación económica de la víctima, es decir, al perjuicio causado, de lo que se desprende que existirán casos en los que a pesar de que el valor supere los 1.000 euros el perjuicio causado a la víctima pueda ser irrelevante. La redacción también es mejorable para evitar la repetición del adjetivo «escaso/a» dos veces en la misma frase.

ENMIENDA NÚM. 161

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al centésimo quincuagésimo cuarto

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 253, quedando redactado como sigue:

«2. Si el hecho, por la reducida cuantía de los bienes apropiados y la situación económica de la víctima, resultara de escasa gravedad, se impondrá una pena de multa inferior a dos meses o trabajo en beneficio de la comunidad de uno a treinta días.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación resulta de la coherencia con la enmienda al artículo 33. La supresión del tope de los mil euros resulta de los propios conceptos utilizados por el prelegislador en el primer párrafo de este mismo artículo que no solo atiende al importe de lo defraudado, sino también a la situación económica de la víctima, es decir, al perjuicio causado, de lo que se desprende que existirán casos en los que a pesar de que el valor supere los 1.000 euros el perjuicio causado a la víctima pueda ser irrelevante.

ENMIENDA NÚM. 162

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al centésimo quincuagésimo quinto

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 118

Se modifica el apartado 2 del artículo 254, quedando redactado como sigue:

«2. Si el hecho, por la reducida cuantía de los bienes apropiados y la situación económica de la víctima, resultara de escasa gravedad, se impondrá una pena de multa inferior a dos meses o trabajo en beneficio de la comunidad de uno a treinta días.»

JUSTIFICACIÓN

La supresión del tope de los mil euros resulta de los propios conceptos utilizados por el prelegislador en el primer párrafo de este mismo artículo que no solo atiende al importe de lo defraudado, sino también a la situación económica de la víctima, es decir, al perjuicio causado, de lo que se desprende que existirán casos en los que a pesar de que el valor supere los 1.000 euros el perjuicio causado a la víctima pueda ser irrelevante.

ENMIENDA NÚM. 163

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al centésimo quincuagésimo quinto

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 255, quedando redactado como sigue:

«2. Si el hecho, por la reducida cuantía de cuantía defraudada, resultara de escasa gravedad, se impondrá la pena de multa inferior a dos meses o trabajo en beneficio de la comunidad de uno a treinta días.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación resulta de la coherencia con la enmienda al artículo 33. La supresión del tope de los mil euros resulta de los propios conceptos utilizados por el prelegislador en el primer párrafo de este mismo artículo que no solo atiende al importe de lo defraudado, sino también a la situación económica de la víctima, es decir, al perjuicio causado, de lo que se desprende que existirán casos en los que a pesar de que el valor supere los 1.000 euros el perjuicio causado a la víctima pueda ser irrelevante. La redacción también es mejorable para evitar la repetición del adjetivo «escaso/a» dos veces en la misma frase.

ENMIENDA NÚM. 164

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al centésimo quincuagésimo séptimo

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 256, quedando redactado como sigue:

«2. Si el hecho, por la poca entidad del perjuicio causado, resultara de escasa gravedad, se impondrá la pena de multa inferior a dos meses o trabajo en beneficio de la comunidad de uno a treinta días.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 119

JUSTIFICACIÓN

La modificación resulta de la coherencia con la enmienda al artículo 33. La supresión del tope de los mil euros resulta de los propios conceptos utilizados por el prelegislador en el primer párrafo de este mismo artículo que no solo atiende al importe de lo defraudado, sino también a la situación económica de la víctima, es decir, al perjuicio causado, de lo que se desprende que existirán casos en los que a pesar de que el valor supere los 1.000 euros el perjuicio causado a la víctima pueda ser irrelevante. La redacción también es mejorable para evitar la repetición del adjetivo «escasa» dos veces en la misma frase.

ENMIENDA NÚM. 165

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al centésimo sexagésimo séptimo

De modificación.

Se modifica el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 263, quedando redactado como sigue:

«1...

Si el hecho, en atención a tales circunstancias, fuera de escasa gravedad, se impondrá la pena de multa inferior a dos meses o trabajo en beneficio de la comunidad de uno a treinta días.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación resulta de la coherencia con la enmienda al artículo 33. La supresión del tope de los mil euros resulta de los propios conceptos utilizados por el prelegislador en el primer párrafo de este mismo artículo que no solo atiende al importe de lo defraudado, sino también a la situación económica de la víctima, es decir, al perjuicio causado, de lo que se desprende que existirán casos en los que a pesar de que el valor supere los 1.000 euros el perjuicio causado a la víctima pueda ser irrelevante.

ENMIENDA NÚM. 166

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al centésimo septuagésimo segundo. Artículo 270.2

De modificación.

Quedaría redactado como sigue:

«2. En los supuestos a que se refiere el párrafo primero del número anterior, [...]. No obstante, no se impondrá esta pena en los casos en que no concurra ninguna de las circunstancias del artículo 271 y el beneficio económico obtenido no exceda de 1.000 euros.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 120

JUSTIFICACIÓN

Los principios de intervención mínima, lesividad y subsidiariedad imponen que no se consideren como infracción penal las conductas de distribución al por menor cuando, no dándose las circunstancias previstas en el artículo 271 CP, el beneficio obtenido no exceda de 1.000 euros, toda vez que el bien jurídico queda suficientemente protegido a través de la sanción de estas conductas por medio del derecho administrativo sancionador, en principio, menos lesivo que el derecho penal. Además de la existencia de un instrumento sancionador de acreditada eficacia en la lucha policial contra esta forma precaria de venta ambulante, el miedo al decomiso de sus pobres mercancías y a la aplicación de la legislación de extranjería permite pensar que la descriminalización de estas conductas en modo alguno supondrá un incremento en su perpetración.

Ha de tenerse en cuenta que la calificación de estas conductas como delito leve como trasunto de las vigentes faltas, conlleva antecedentes penales (a diferencia de la situación actual), lo que supone un importante plus afflictivo para estas personas en cuanto imposibilita una posible regularización y precariza aún más su situación.

La cifra de 1.000 euros se propone por no quebrar la sistemática del Título XIII en la versión del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 167

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al centésimo septuagésimo segundo. Artículo 270.2

De modificación.

Quedaría redactado como sigue:

«2. En los supuestos a que se refiere el párrafo primero del número anterior, [...]. No obstante, cuando el beneficio obtenido o que se hubiera podido obtener no fuera superior a los 1.000 euros, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias del artículo 271, el Juez impondrá la pena de multa de uno a seis meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a sesenta días.»

JUSTIFICACIÓN

Subsidiariamente, en caso de que no resultará aprobada la anterior enmienda se presenta esta enmienda con el fin de paliar la gran discrecionalidad en la aplicación del tipo atenuado y el consiguiente peligro cierto de que se termine aplicando el tipo básico, con la consiguiente pena de prisión.

ENMIENDA NÚM. 168

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al centésimo septuagésimo cuarto. Artículo 274

De modificación.

Quedaría redactada como sigue:

«3. La venta ambulante u ocasional... No obstante, esta pena no se impondrá en los casos de distribución al por menor cuando no concurra ninguna de las circunstancias del artículo 276 y el beneficio económico obtenido no exceda de 1.000 euros.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 121

JUSTIFICACIÓN

Los principios de intervención mínima, lesividad y subsidiariedad imponen que no se consideren como infracción penal las conductas de distribución al por menor cuando, no dándose las circunstancias previstas en el artículo 276 CP, el beneficio obtenido no exceda de 1.000 euros, toda vez que el bien jurídico queda suficientemente protegido a través de la sanción de estas conductas por medio del derecho administrativo sancionador, en principio, menos lesivo que el derecho penal. Además de la existencia de un instrumento sancionador de acreditada eficacia en la lucha policial contra esta forma precaria de venta ambulante, el miedo al decomiso de sus pobres mercancías y a la aplicación de la legislación de extranjería permite pensar que la descriminalización de estas conductas en modo alguno supondrá un incremento en su perpetración.

Ha de tenerse en cuenta que castigar como delito leve estas conductas, trasunto de las vigentes faltas, conlleva antecedentes penales (a diferencia de la situación actual), lo que supone un importante plus afflictivo para estas personas en cuanto imposibilita una posible regularización y precariza aún más su situación.

La cifra de 1.000 euros se propone por no quebrar la sistemática del Título XIII en la versión del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 169

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al centésimo septuagésimo cuarto. Artículo 274

De modificación.

Quedaría redactada como sigue:

«3. La venta ambulante u ocasional... No obstante, cuando el beneficio obtenido no fuera superior a 1.000 euros, siempre que no concorra ninguna de las circunstancias del artículo 276, el Juez impondrá la pena de multa de uno a seis meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a sesenta días.»

JUSTIFICACIÓN

La propuesta de regulación prioritaria sería la anterior; no obstante, y para el caso de que no prosperara, cabe una segunda propuesta con el fin de paliar la gran discrecionalidad en la aplicación del tipo atenuado y el consiguiente peligro cierto de que se termine aplicando el tipo básico, con la consiguiente pena de prisión.

Ha de quedar totalmente vedada la posibilidad de aplicar a estas conductas el tipo básico, que prevé penas de seis meses a dos años de prisión. Lo contrario supondría una clara lesión del principio de proporcionalidad. Esto no se impide simplemente con sustituir el término «podrán» de la cláusula atenuante por «impondrán», pues debido a la utilización de conceptos indeterminados como «características del culpable» o «reducida cuantía del beneficio económico obtenido o que se hubiera podido obtener», queda a la discrecionalidad del Juez apreciar si concurren o no estos requisitos, de manera que cabría que aplicara el tipo básico en atención, por ejemplo, a la existencia de antecedentes. Por otra parte, estas conductas son de tan escasa gravedad que no se entiende que las «características del culpable» puedan justificar el rigor punitivo que implica la pena de prisión de hasta dos años.

Hay que tener en cuenta que castigar como delito leve estas conductas —trasunto de las vigentes faltas—, conlleva antecedentes penales (a diferencia de la situación actual), lo que supone un importante plus afflictivo para estas personas en cuanto imposibilita una posible regularización y precariza aún más su situación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 122

Técnicamente, la mejor vía para evitar que el tipo básico se aplique a estas conductas es establecer un criterio objetivo de aplicación del tipo atenuado, para la que se propone que el beneficio se cifre en concreto en una determinada cantidad que se propone sea de 1.000 euros para no quebrar la sistemática del Título XIII en la versión del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 170

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al centésimo septuagésimo cuarto

De modificación.

Se modifica el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 274.

«No obstante, atendida la reducida cuantía del beneficio económico obtenido, siempre que no concorra ninguna de las circunstancias del artículo 276, el Juez impondrá la pena de multa de uno a dos meses o localización permanente de cuatro a doce días.»

JUSTIFICACIÓN

Propuesta subsidiaria. Ha de quedar totalmente vedada la posibilidad de aplicar a estas conductas el tipo básico, que prevé penas de seis meses a dos años de prisión. Lo contrario supondría una clara lesión del principio de proporcionalidad. Esto no se impide simplemente con sustituir el término «podrán» de la cláusula atenuante por «impondrán», sino también es debido a la utilización de conceptos indeterminados como «características del culpable» como queda a la discrecionalidad del Juez el apreciar si concurren o no estos requisitos, de manera que cabría que aplicara el tipo básico en atención, por ejemplo, a la existencia de antecedentes. Por otra parte, estas conductas son de tan escasa gravedad que no se entiende que las «características del culpable» puedan justificar el rigor punitivo que implica la pena de prisión de hasta dos años.

La fórmula alternativa que permite optar entre la pena de multa y la de localización permanente se justifica en el propósito de evitar la pena de prisión incluso si ésta llegara de forma indirecta por el efecto combinado del artículo 57 y del artículo 125 CP. sobre la pena de multa. La pena de localización permanente se prevé en los términos establecidos en el artículo 33.4 del PCP, y dentro de sus límites en abstracto, con la misma extensión prevista actualmente para la falta en el artículo 623.5 CP.

Ha de tenerse en cuenta que castigar como delito leve estas conductas, trasunto de las vigentes faltas, conlleva antecedentes penales, lo que supone un importante plus aflictivo para estas personas en cuanto imposibilita una posible regularización y precariza aún más su situación, además de contribuir a justificar —llegado el caso— las detenciones o prisiones provisionales.

ENMIENDA NÚM. 171

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al centésimo octogésimo octavo. Artículo 311 bis

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 123

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto introduce un nuevo precepto que castiga el proporcionar trabajo a un inmigrante sin que medie abuso ni lesión de derechos laborales (lo que ya está previsto a través del tipo del artículo 312.2 CP). Se trata de un comportamiento ya sancionado a través de la legislación de extranjería (art. 54.1 d) LOEX) que, según parece, se considera por el prelegislador insuficiente en términos punitivos, y propugna que ocupe también su espacio en el derecho penal. Un tipo delictivo perverso, innecesario y desproporcionado que no salvaguarda ningún bien jurídico digno de tal protección y se fundamenta en razones no de política criminal sino de política migratoria.

ENMIENDA NÚM. 172

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 315.3

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 3 del artículo 315.

JUSTIFICACIÓN

De la propia redacción del artículo 315 del Código Penal se observa como la conducta tipificada en el apartado 3 es completamente diferente a las que regula en sus dos primeros apartados, tratándose de un ejemplo de permanencia de un precepto anterior —y diferente— que se integra en un nuevo texto, sin que existan razones para ello.

El actual artículo 315.3 del Código Penal proviene del antiguo artículo 496 del viejo Código Penal, introducido precisamente en medio de la transición política, a través de la reforma del Código Penal producida en julio de 1976. El objetivo declarado de la norma era el de «hacer frente a la creciente actividad agresiva de grupos organizados que se autodenominan piquetes de extensión de huelga». Bajo ese eufemismo, el objetivo que se buscaba era la intimidación de las organizaciones sindicales —entonces todavía clandestinas, recuérdese que la Ley de Asociación Sindical es de abril de 1977— y de los trabajadores más activamente comprometidos con ellas y especialmente reivindicativos, en la organización y desarrollo de los piquetes de huelga.

Este precepto no ha sido alterado por las reformas legislativas que sin embargo se produjeron en todos los ámbitos jurídicos —también, obviamente, el de derecho penal económico y de la empresa— a partir de la Constitución de 1978. Incluso, La reforma del Código Penal de 1995, llamada «el Código Penal de la democracia», mantiene prácticamente el mismo precepto de la transición política que busca la incriminación de los piquetes de huelga coactivos, ni que la aplicación por los jueces y tribunales de este artículo haya degradado el significado estricto que tiene el término de coacciones y que podría haber permitido una interpretación restrictiva del mismo, acorde con el reconocimiento constitucional del modelo de huelga —derecho que lleva a cabo nuestra Constitución.

El artículo 315.3 CP ha sido profusamente utilizado en la represión de trabajadores en sus actuaciones de organización o extensión de la Huelga. En especial en los supuestos de huelgas generales de un día de duración, pero también en otros conflictos laborales en los que se ha producido un cierto enconamiento en las posiciones de las partes.

El elevado número de condenas en aplicación del apartado 3 del artículo 315, en contraste con la prácticamente inaplicación de los apartados 1 y 2 del mismo artículo, pone de relieve la asimetría de nuestro sistema penal en esta materia, hasta el punto de que la parte del Código Penal que protege los denominados «Delitos contra los trabajadores» no tiene efectividad real en relación con las actuaciones penales encaminadas a preservar las violaciones más graves de las condiciones de trabajo y los derechos de los trabajadores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 124

ENMIENDA NÚM. 173

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUIA, CHA:
La Izquierda Plural

Al centésimo octogésimo noveno. Artículo 318 bis. Apartados 1, 2 y 3

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La tipificación del delito de tráfico ilícito de migrantes en los términos que establece el PCP se propone, como se indica en la EM, «definir con claridad las conductas constitutivas de inmigración ilegal conforme a los criterios de la normativa de la Unión Europea», esto es, retomar la trasposición de la Directiva 2002/90 CE ya verificada por medio de la reforma del CP realizada por LO 5/2010, ajustándola también a lo dispuesto en la Decisión Marco 2002/946/JAI. Sin embargo, conviene recordar que trasponer la normativa europea no puede significar reproducirla literalmente en el derecho interno, sino adaptarla a sus características evitando poner en riesgo otros compromisos derivados de la protección de los derechos y garantías básicas que contempla cada ordenamiento jurídico, lo que en España se traduce en la necesidad de respetar —en clave de política criminal y tipificación penal— las bases que conforman nuestro estado social y democrático de derecho.

En este tipo, la vigente regulación en el Código Penal contempla penas más rigurosas que, si bien con alguna posibilidad de atenuación, resulta ser una respuesta punitiva absolutamente desproporcionada. Esta desproporción es minimizada en el Proyecto, como se reconoce en la EM, al ajustarse a lo dispuesto en la mencionada Decisión Marco, que reserva «las penas más graves para los supuestos de criminalidad organizada y de puesta en peligro de la vida o la integridad del inmigrante». Además, se ha producido a lo largo del iter procedimental prelegislativo una progresiva suavización del tipo inicial que incluía el castigo penal a la ayuda humanitaria, en muy buena medida debida a la reacción de numerosos colectivos y asociaciones en defensa de los derechos de los inmigrantes que han provocado la desaparición en el texto del PCP de la sanción penal en los casos de comportamientos debidos a motivaciones humanitarias. Lo que da buena cuenta de la flexibilidad que admite y caracteriza la trasposición de la normativa comunitaria al derecho interno de cada estado miembro de la UE.

El Proyecto castiga por primera vez la ayuda con ánimo de lucro a la permanencia de los inmigrantes irregulares, es decir, indocumentados, cuando se realiza «con ánimo de lucro», y se vale de una redacción tan laxa y unos términos tan amplios que posibilita el castigo penal a comportamientos carentes de desvalor social como alquilar una vivienda o admitir en un hotel a un inmigrante «sin papeles», o asesorarle legalmente o, en fin, cualquier otra conducta que le permita prolongar su estancia en España. Se trata de un tipo en el que no se detecta el menor atisbo de lesión a los derechos de los ciudadanos extranjeros; no resulta, pues, ni jurídicamente aceptable ni éticamente soportable.

Con todo, la sola presencia del tipo del artículo 318 bis 1 (qué decir, del subtipo agravado del artículo 318 bis 3) resulta imposible de asumir con las categorías y principios del derecho penal democrático. El tipo del artículo 318 bis 1) es un delito indecente. Porque pese a la rúbrica del Título XV bis que contiene en exclusiva el artículo, «delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros», no se pretende perseguir los abusos contra aquéllos (ni tampoco la trata de seres humanos, para lo que ya hay otros tipos previstos en el CP); no se está protegiendo a los ciudadanos extranjeros sino que se les están estrangulando sus derechos, tratando a las víctimas como delincuentes y a quienes les auxilian como verdugos. El derecho penal en un estado democrático no puede ser utilizado para semejantes propósitos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 125

ENMIENDA NÚM. 174

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al centésimo octogésimo noveno. Artículo 318 bis

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«1. El que, con ánimo de lucro y con habitualidad, promueva, favorezca o facilite el tráfico ilegal de personas desde, en tránsito o con destino a España o a otro país de la Unión Europea, será castigado con la pena de multa de tres a doce meses o prisión de tres meses a un año.

Los hechos no serán punibles cuando el objetivo perseguido por el autor fuere únicamente prestar ayuda humanitaria a la persona de que se trate.

2. Se impondrá la pena en la mitad superior a la prevista en el apartado primero de este artículo cuando:

a) Con ocasión del tráfico se hubiera puesto en grave peligro la vida o la integridad física o psíquica de las personas.

b) Se trafique con menores de edad o incapaces.

c) Los que realicen los hechos prevaliéndose de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público, además de la inhabilitación absoluta de seis a doce años.

d) Cuando el culpable pertenezca a una organización criminal que se dedique a la realización de tales actividades, además de la inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio por tiempo de la condena.

Cuando se trate de los jefes, administradores o encargados de dichas organizaciones o grupos, se impondrá la pena superior en grado.

3. Cuando de los delitos comprendidos en este artículo fuere responsable una persona jurídica de acuerdo con lo establecido en este Código, se le impondrá alguna de las penas establecidas en el artículo 33.7 de este Código.

4. Los Jueces y Tribunales, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y sus circunstancias, las condiciones del culpable y la finalidad perseguida por éste, podrán imponer la pena inferior en un grado a la respectivamente señalada.»

JUSTIFICACIÓN

Alternativa y subsidiaria a la supresión. El artículo 318 bis que propone el Proyecto, modifica el artículo 318 bis vigente, para consagrar la idea de que el derecho penal proteja el interés del Estado en el control de los flujos migratorios. Pone por delante la infracción de las normas sobre tránsito fronterizo y olvida que este delito, según la rúbrica que le precede, es un delito contra «los derechos de los ciudadanos extranjeros». Y olvida también que la política migratoria es un interés que se encuentra, además, protegido administrativamente con la previsión de las infracciones de la LO 4/2000 de derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (reformada por LO 2/2009, conocida como Ley de Extranjería), por lo que añadir su protección penal resulta rechazable, además de generador de confusiones.

La protección penal de este interés resulta rechazable. Se relaciona, en última instancia, con la concepción de la inmigración como un problema de seguridad y conduce a la consolidación de un Derecho penal del enemigo, que distingue entre ciudadanos y «no-ciudadanos», sosteniendo que estos últimos carecen de derechos y garantías. La tutela penal per se de una política migratoria fomenta la exclusión y la victimización de sujetos ya de por sí en situación de riesgo debido a las precarias condiciones que sufren en los países de origen. La intervención penal en esta materia debería limitarse a la protección de las personas en riesgo, dejando la protección de las fronteras al derecho administrativo sancionador. La tutela penal de los flujos migratorios no debería suponer un empeoramiento de la situación de las personas más vulnerables, sin riesgo de ser una tutela ilegítima y contradictoria con los principios más básicos de nuestro sistema democrático y social.

Sin embargo, la protección penal de la política migratoria viene impuesta por la Directiva 2002/90/CE del Consejo, cuyo texto copia casi literalmente el propuesto por el Proyecto para el apartado 1 del artículo 318 bis del CP. Por tanto, la enmienda que se propone se sitúa en un terreno de mínimos y se resigna a la obligatoriedad de la Directiva, pero parte de que su incorporación no significa ni asumir su redactado literal ni olvidar las exigencias del marco constitucional español. Así, para cumplir con la exigencia de taxatividad, la enmienda propone evitar la genérica mención a la «ayuda» a la inmigración que utilizan la Directiva (y el Proyecto), para mantener los términos más estrictos del texto en vigor («promover, favorecer o facilitar»), que, respetando la imposición de la Directiva, tienen un significado más concreto. También respeta las exigencias de la Directiva la exclusiva mención al «tráfico ilegal.»

Por otra parte, en el tipo básico del apartado 1, la enmienda propone exigir que el responsable actúe con ánimo de lucro y habitualidad, requisitos que no están presentes en el texto de la citada Directiva. Sin embargo, resulta ineludible exigirlos por imperativo del principio de proporcionalidad constitucionalmente consagrado y relacionado con los principios generales de intervención mínima y ultima ratio. En efecto, resulta tan sorprendente como alarmante que la regulación penal propuesta por el Proyecto contemple supuestos de menor gravedad que los sancionados administrativamente. Así, la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social prevé, como infracción administrativa muy grave «Inducir, promover, favorecer o facilitar con ánimo de lucro, individualmente o formando parte de una organización, la inmigración clandestina de personas en tránsito o con destino al territorio español o su permanencia en el mismo, siempre que el hecho no constituya delito» (art. 54.1 b). Es decir, la infracción administrativa posee más requisitos que la infracción penal proyectada, al contemplar la primera el ánimo de lucro en la ayuda a la entrada irregular. Por lo tanto, para respetar el principio de ultima ratio del Derecho penal, necesariamente cualquier reforma penal que se plantee debería contemplar —además del ánimo de lucro actualmente no previsto siquiera— algún elemento adicional que permita aplicar el Derecho penal a los supuestos más graves de promoción del tráfico ilegal y sobre todo, diferenciar el delito respecto de la infracción administrativa, como exigencia mínima de seguridad jurídica.

La propuesta de la enmienda sobre incorporar el ánimo de lucro y la habitualidad al tipo básico de favorecimiento del tráfico ilegal, no debe ser contemplada como un exótico apartamiento de las directrices europeas puesto que se encuentra en la línea de las previsiones del Derecho penal alemán (§ 96 Aufenthaltsgesetz-AufenthG), que contemplan el ánimo de lucro o la habitualidad como elementos necesarios para la aplicación del delito, para, de este modo, diferenciar la infracción administrativa de la penal.

ENMIENDA NÚM. 175**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al centésimo nonagésimo octavo

De supresión.

Por el que se modifica el párrafo tercero del 386.

JUSTIFICACIÓN

Las mismas conductas que se recogen en este precepto son castigadas en el PCP con penas mucho más graves, que pasan de localización permanente de 2 a 8 días o multa de 20 a 40 días, a ser castigadas con penas de 3 a 6 meses de prisión o multa de 6 a 24 meses. Hay que atender también que el precepto se refiere al adquirente de buena fe que después usa o distribuye el objeto falso una vez le conste la falsedad, lo cual no es sino un modo de cometer estafa, en su caso. Trasladadas estas conductas sin más, del Libro III al II parece un exceso. Bagatelas en su sentido más literal. Susceptibles, como mucho, de sanción administrativa.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 127

ENMIENDA NÚM. 176

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al centésimo nonagésimo noveno

De supresión.

Por el que se modifica el párrafo segundo del 389.

JUSTIFICACIÓN

Por las mismas consideraciones que las expresadas en el artículo 386.

ENMIENDA NÚM. 177

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al ducentésimo

De supresión.

Se suprime el nuevo artículo 402 bis.

JUSTIFICACIÓN

La EM justifica la introducción de este precepto de la siguiente forma: «El artículo 637 del Código Penal vigente hasta ahora recogía conductas que deben ser tipificadas como delito, y no como una simple falta, pues no cabe duda de que es necesario proteger la confianza que determinados símbolos, uniformes o insignias generan, y su uso indebido debe ser sancionado penalmente. Por ello, se suprime la falta y se tipifica esa conducta como delito dentro de los tipos penales de usurpación de funciones públicas y de intrusismo.»

Pero la conducta que se prevé o resulta totalmente inocua (disfrazarse de general del Ejército en una fiesta o de Almirante en una primera comunión) porque no afectan ni a la confianza en tales símbolos y menos aún significan usurpación de funciones públicas y de intrusismo, que exigen que el autor se atribuya la condición o ejerza actos que corresponden a personas que cumplen funciones públicas.

En otros casos, dicha conducta podría ser el medio de comisión de otros tipos penales (por ejemplo estafa) y quedarían absorbidas por el desvalor del delito fin.

En último extremo, podría conservarse la redacción propuesta, pero cambiando la penalidad por la «inferior a dos meses» por coherencia con la enmienda al artículo 33.

ENMIENDA NÚM. 178

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al ducentésimo décimosexto. Artículo 485

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 128

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia, al hacer referencia a una pena eliminada del elenco del artículo 33, y mantención del artículo vigente.

ENMIENDA NÚM. 179

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al ducentésimo vigésimo primero. Artículo 550

De modificación.

Quedaría redactado como sigue:

- «1. Son reos de atentado los que acometan a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos, los intimiden gravemente o les hagan resistencia activa también grave, cuando se hallen ejecutando las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas.
2. Los atentados serán castigados con las penas de prisión de uno a tres años y multa de tres a seis meses si el atentado fuera contra autoridad y de prisión de seis meses a dos años en los demás casos.»

JUSTIFICACIÓN

Las acciones típicas en el delito de atentado del actual artículo 550, acometimiento, empleo de fuerza, intimidación grave y resistencia activa grave, pasan a describirse en el anteproyecto como agresión, acometimiento, o resistencia con violencia (que no tiene que ser grave) o con intimidación grave. En la Exposición de Motivos (EM) se da cuenta de la introducción de una «nueva definición del atentado», en la que se nos dice que no está incluida la resistencia pasiva, ya que «continúa sancionándose con la pena correspondiente a los supuestos de desobediencia grave» del artículo 556 CP, mientras que los tipos que castigaban la desobediencia leve como faltas, previstos en el libro III (que el PCP deroga), pasan a ser «corregidos administrativamente». Como se señala por la Comisión de Estudios e Informes del CGPJ que elaboró el informe de este organismo (en adelante, ICGPJ), el empleo del término «agredieren» y «acometieren» es una redundancia ya que esta última conducta engloba a la primera; en suma, «acometer equivale a agredir» (entre otras y por todas, STS de 4 de junio de 2010). En su conjunto, la nueva definición del tipo básico no puede sino calificarse de innecesaria, provoca confusión semántica, y genera inseguridad jurídica; puede conducir a una interpretación extensiva del tipo y, por ende, a un mayor margen de discrecionalidad (con riesgo incluso de llegar a convertirse en arbitrariedad) en su interpretación y aplicación.

La propuesta pasa, pues, por mantener la actual definición del tipo básico, ajustando la penalidad a unos límites más racionales que eviten que la eventual aplicación de los tipos agravados (con la posible presencia de concurso de delitos) disparen las penas a aplicar hasta extremos desproporcionados.

La supresión del apartado 3 del artículo 550 quiere evitar la sobreprotección a algunas altas autoridades del estado, que no estaba prevista en la redacción original del CP dada por la LO 10/1995, de 23 de noviembre sino que fue introducida con la LO 7/2000, de 22 de diciembre, y que incrementa la pena en función del cargo público ostentado por el sujeto pasivo de la acción. El PCP la amplía a Jueces y Magistrados, y también a los miembros del Ministerio Fiscal. Mantener esta redacción —incluso en su versión actual— representa, en pleno siglo XXI, un residuo de viejas concepciones ya depurado en la mayoría de las legislaciones penales de nuestro entorno o, en la más generosa de las lecturas, conservar un privilegio que —si se llegara a considerar oportuno contemplar— debiera serlo trasladándolo al Capítulo III, Sección 1.ª del Título XXI, entre los «Delitos contra las instituciones del Estado.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 129

ENMIENDA NÚM. 180

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al ducentésimo vigésimo segundo. Artículo 551

De modificación.

Quedaría redactado como sigue:

«Se impondrán las penas superiores en grado a las respectivamente previstas en el artículo anterior si la agresión se verificara con armas o con otro medio peligroso.»

JUSTIFICACIÓN

Tal como está planteada la reforma del subtipo agravado en el PCP permite su aplicación a todas las conductas que definen el delito de atentado. Sin embargo, con la redacción propuesta (que utiliza el mismo verbo que la actual redacción) se limita exclusivamente a los casos de acometimiento, es decir, de agresión, evitando el riesgo de que su aplicación general violente el principio ne bis in idem. La multiplicación de conductas agravatorias, en los términos de la reforma, incurre en redundancias y desciende a supuestos específicos que, más allá de estar plenamente admitidos por la jurisprudencia, son en todo caso englobados en la redacción propuesta.

La omisión de la agravante específica de prevalimiento se explica por su innecesariedad, al haber su apreciación y aplicación desde la genérica del artículo 22.7 CP.

ENMIENDA NÚM. 181

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al ducentésimo vigésimo tercero. Artículo 554

De modificación.

Quedaría redactado como sigue:

«Las penas previstas en los artículos 551 y 552 se impondrán en un grado inferior, en sus respectivos casos, a los que acometan o intimiden a las personas que acudan en auxilio de la autoridad, sus agentes o funcionarios.»

JUSTIFICACIÓN

Se conserva la redacción literal del actual artículo 555 por considerarse más apropiado que la propuesta de reforma en la que, para supuestos similares, prevé una pena igual, es decir, una protección penal idéntica si el sujeto pasivo carece de la condición de autoridad, agentes o funcionarios públicos, desapareciendo así la ilación sistemática que en estos tipos explica la diferencia penológica en atención al mayor o menor grado de relevancia en las funciones desempeñadas por el sujeto pasivo.

Se propone situar el ámbito subjetivo de este tipo en unos límites razonables, y en tal sentido suprimir la protección contemplada en favor de los miembros de las fuerzas armadas, ahora prevista en el artículo 554. Se trata de un tipo obsoleto heredado del CP de 1973, el viejo artículo 235 bis (introducido por la LO 14/1985, de 9 de diciembre), cuya presencia en los juzgados y tribunales es prácticamente residual en los últimos años, e innecesario en la medida en que los sujetos pasivos participan del ejercicio

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 130

de funciones públicas. Otro tanto ocurre con los bomberos o miembros del personal sanitario o los equipos de socorro: su condición de servidores públicos, más allá de su concreto régimen estatutario, está reconocida por la jurisprudencia (STS 1125/2011, entre otras).

Mención aparte merece la inopinada inclusión en el ámbito de aplicación de la norma del «personal de seguridad privada». Introducida sorpresivamente en el texto legal inmediatamente después de finalizar el trámite de informes, no es mencionada ni en la EM ni en la Memoria de Impacto Normativo, y tampoco ha podido ser examinada ni sometida a los dictámenes legalmente exigidos en su tramitación prelegislativa. Aunque con oscilaciones jurisprudenciales, a partir de la STS de 25 de octubre de 1991, luego refrendada por la Ley 23/1992 de 30 de julio de Seguridad Privada, no se les viene reconociendo a los vigilantes jurados el carácter de agentes de la autoridad. En el mismo sentido se pronunció la Fiscalía General del Estado en la Consulta 3/93 de 20 de octubre puntualizando que, conforme al artículo 14 de la Ley 23/1992 y el artículo 4.2. de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, en la medida en que auxilien y colaboren con aquéllos, les podría ser de aplicación el vigente artículo 555 CP. La propuesta que aquí se realiza parte de este mismo punto de vista, sin perjuicio de que prospere el Proyecto de la que será próxima Ley de Seguridad Privada (que a fecha 12 de diciembre de 2013 ha sido aprobado por la Comisión del Congreso, BOCG 19/12/2013) en el que se introduce como novedad, tal como se indica en su EM, «la protección jurídica análoga a la de los agentes de la autoridad del personal de seguridad privada frente a las agresiones o desobediencias de que pueden ser objeto cuando desarrollen, debidamente identificados, las actividades de seguridad privada en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.»

ENMIENDA NÚM. 182

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al ducentésimo vigésimo cuarto. Artículo 556

De modificación.

Quedaría redactado como sigue:

«Serán castigados con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a dieciocho meses los que, sin estar comprendidos en el artículo 550, resistieren o desobedecieren gravemente a la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 556 de la reforma describe la acción típica —resistencia pasiva y desobediencia grave— casi en los mismos términos que el actualmente vigente previéndose una penalidad más leve. En este sentido, se asume el texto de la reforma en tanto que la reducción de la penalidad permite ofrecer una respuesta más proporcionada a la conducta típica.

Se propone la supresión de la ampliación del sujeto pasivo al personal de seguridad privada, incluida inopinadamente en el PCP sin pasar por los Anteproyectos. No es mencionada ni en la EM ni en la Memoria de Impacto Normativo, y tampoco ha podido ser examinada ni sometida a los dictámenes legalmente exigidos en su tramitación prelegislativa. Aunque con oscilaciones jurisprudenciales, a partir de la STS de 25 de octubre de 1991, luego refrendada por la Ley 23/1992 de 30 de julio de Seguridad Privada, no se les viene reconociendo a los vigilantes jurados el carácter de agentes de la autoridad. En el mismo sentido se pronunció la Fiscalía General del Estado en la Consulta 3/93 de 20 de octubre puntualizando que, conforme al artículo 14 de la Ley 23/1992 y el artículo 4.2. de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, en la medida en que auxilien y colaboren con aquéllos, les podría ser de aplicación el vigente artículo 555 CP. La propuesta que aquí se realiza parte de este mismo punto de vista, sin perjuicio de que prospere el Proyecto de la que será próxima Ley de Seguridad Privada

(que a fecha 12 de diciembre de 2013 ha sido aprobado por la Comisión del Congreso, BOCG 19/12/2013) en el que se introduce como novedad, tal como se indica en su EM, «la protección jurídica análoga a la de los agentes de la autoridad del personal de seguridad privada frente a las agresiones o desobediencias de que pueden ser objeto cuando desarrollen, debidamente identificados, las actividades de seguridad privada en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.»

ENMIENDA NÚM. 183

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al ducentésimo vigésimo quinto. Artículo 557

De modificación.

Quedaría redactado como sigue:

«Quienes actuando en grupo, y con el fin de alterar la paz pública, ejecutaren actos de violencia sobre las personas causándose lesiones, o de fuerza sobre las cosas produciendo daños, serán castigados con una pena de seis meses a dos años de prisión, sin perjuicio de las penas que les puedan corresponder conforme a otros preceptos de este Código.»

JUSTIFICACIÓN

Superando lo que en la EM del PCP se formula como un reproche al actual tipo básico de desórdenes públicos, que «la anterior regulación de la alteración del orden público [...] no definía el delito, sino que yuxtaponía una serie de conductas punibles, lo que generaba problemas de tipicidad, en algunos casos, y concursales en otros», la redacción propuesta define con sencillez y concisión la conducta típica y resuelve los eventuales problemas concursales que pudieran, no obstante, producirse.

Los problemas de indefinición que, según la EM, afectan a los tipos de desórdenes públicos se acometen, en la reforma, redefiniendo la alteración del orden público «a partir de la referencia al sujeto plural». Desde luego el sujeto plural en el tipo básico de los desórdenes públicos ya existe desde su precedente, el artículo 263 del CP de 1973, sin embargo, su ampliación semántica con la fórmula inédita hasta ahora «o individualmente pero amparados en él», lejos de definir al sujeto activo, introduce un concepto jurídico indeterminado, fuente previsible de abusos interpretativos. De ahí su supresión.

El castigo previsto para quienes les inciten o refuercen la disposición de los autores de llevar los actos a cabo, como tiene indicado el ICGPJ, supone «una alteración del régimen general». La incitación como forma de intervención en la perpetración del delito sólo se contempla en el CP como provocación si se realiza con publicidad. Por ello, en la formulación propuesta, se eliminan tales comportamientos como punibles debiéndose estar a lo establecido en los artículos 17 y 18 del CP.

En la propuesta se reintroduce quizá la ausencia más notable y trascendente de la reforma (aunque no sea mencionada ni en la EM ni en la Memoria), el elemento finalista, el elemento subjetivo del injusto que, añadido al dolo, acompaña a este tipo desde antes de su incorporación al Capítulo de los desórdenes públicos realizada con la Ley 82/1978 que desgajó el antiguo artículo 263 (precepto introducido por la Ley de 15 de noviembre de 1971 de reforma del CP como una modalidad de delito de terrorismo) de los delitos contra la seguridad interior del estado, pasando a ser el artículo 246 CP (antecedente inmediato del actual art. 557), sin modificación alguna en su redacción. A raíz de la STC 59/1990 (en la que, expresamente, se declara que los conceptos de orden público y paz pública no significan lo mismo en un sistema autocrático que en un estado social y democrático de derecho y han de ser interpretados a la luz de la Constitución), la jurisprudencia del TS puso especial énfasis en la presencia del elemento subjetivo del injusto del vigente artículo 557 CP («con el fin de atentar contra la paz pública»), que despliega sus efectos sobre la culpabilidad y la antijuridicidad de las conductas, al tiempo que amplió su ámbito, exigiendo su concurrencia en los demás tipos regulados en el —entonces— capítulo IX del Título II. Por esto se estima trascendental

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 132

la presencia en el tipo básico de los desórdenes públicos del elemento finalista que contribuye a definir con claridad el bien jurídico protegido por la norma.

Por razones de proporcionalidad y de seguridad jurídica, frente a lo que se diseña en la reforma, la alteración de la paz pública en el artículo propuesto requiere que produzca un resultado concreto; por lo mismo, se descartan las amenazas.

La propuesta ajusta el techo de la pena prevista para el delito a unos límites más ponderados para evitar que la eventual agravación (con la posible presencia de concurso de delitos) exaspere las penas a aplicar hasta extremos desproporcionados atendidos el significado y el resultado de los hechos perpetrados.

Se conserva la redacción del último inciso del vigente artículo 557.1 CP. Está pacíficamente admitido por la doctrina que los eventuales problemas concursales, como se trata de ataques a bienes jurídicos distintos, con la actual redacción («sin perjuicio de las penas que les puedan corresponder [a los actos descritos en el tipo] conforme a otros preceptos de este Código»), no resultarán aplicables las reglas del concurso de normas sino las del concurso de delitos. Cualquier duda o polémica al respecto está ya resuelta. De ahí su mantención.

ENMIENDA NÚM. 184

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al ducentésimo vigésimo sexto. Artículo 557 bis

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Las circunstancias que agravan el tipo básico en unos casos no alcanzan el nivel de antijuridicidad suficiente para su sanción penal (v.gr., el porte de armas); en otros ya están previstas en otros lugares del Código (el prevalimiento; los actos de pillaje, calificables conforme al resultado del acto; o la potencial peligrosidad, a valorar y atemperar conforme a las reglas generales de aplicación de las penas); y en otros superan el canon de constitucionalidad (su perpetración en o con ocasión de una manifestación o reunión numerosa).

El precepto, sin antecedente legislativo alguno, ha de suprimirse.

ENMIENDA NÚM. 185

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al ducentésimo vigésimo séptimo. Artículo 557 ter

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Puesto en el contexto actual, el proyectado artículo 557 ter pone de manifiesto un indisimulado intento por penalizar con mayor severidad determinadas conductas por medio de las cuales se están movilizandoy haciendo visibles en los últimos meses ciertos colectivos sociales perjudicados por las malas prácticas del sector bancario en nuestro país, que manifiestan su protesta y sus reivindicaciones mediante encierros

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 133

y entradas colectivas en los patios de operaciones de las entidades crediticias privadas y que, ciertamente, incomodan e inquietan a las empresas del sector bancario implicadas y puede que también a los poderes públicos que probablemente se sientan en buena medida interpelados.

La EM pretende que se relacione este tipo con la «invasión de edificios» prevista en el vigente tipo básico del artículo 557.1, y en consecuencia, afirma que su regulación implica una rebaja de la pena respecto de la prevista actualmente. Sin embargo, tal afirmación no es exacta. El artículo 557.1 del PCP propone deliberadamente un tipo abierto con el que se quiere huir de la descripción pormenorizada de conductas típicas. Su redacción recuerda al vigente artículo 635, entre las faltas contra el orden público, que —en la redacción dada con la reforma de la LO 15/2003— castiga con la pena de localización permanente de dos a diez días o multa de uno a dos meses al «que se mantuviere contra la voluntad de su titular, fuera de las horas de apertura, en el domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina o establecimiento mercantil o local abierto al público». Siendo así, ocurre que, lejos de significar una rebaja de la pena, como se nos dice por el prelegislador, el nuevo artículo 557 ter implicaría la transformación de la falta en delito y por lo tanto un mayor rigor punitivo para un comportamiento hasta ahora reputado como leve. El principio de proporcionalidad y el principio de intervención mínima conjugado con la propuesta de mantenimiento del Libro III, abocan a proponer la supresión de este tipo delictivo en los términos que se formula en el PCP, es decir, incluyendo los supuestos agravados previstos en su párrafo segundo.

ENMIENDA NÚM. 186

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al ducentésimo vigésimo octavo. Artículo 559

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la supresión propuesta del artículo 557 bis al que se refiere. Como se hizo constar en el ICGPJ es poco conveniente «criminalizar los denominados actos de reforzamiento de la decisión previamente adoptada por terceros.»

Se trata de uno de los preceptos más criticables de esta reforma, un tipo de una inconcreción y ambigüedad calculadas para avalar, si fuera preciso, actuaciones policiales desproporcionadas y atenuar la capacidad de convocatoria de los partidos políticos, centrales sindicales y movimientos sociales; para amedrentar a los ciudadanos y reducir su participación en las movilizaciones públicas a que sean llamados, corriéndose así un riesgo cierto de restringir el derecho fundamental a la libertad de expresión que recuerdan a los tiempos de vigencia del desaparecido delito de propaganda ilegal.

Con la nueva redacción dada al artículo 559, de manera desconcertante, el prelegislador abandona la técnica legislativa utilizada a lo largo del PCP para dejar sin contenido el concreto articulado mediante su derogación, y procede a transmutar el artículo 559, ahora dedicado a castigar la perturbación del orden con objeto de impedir el ejercicio de derechos cívicos. Conviene recordar que el vigente artículo 559 establece lo siguiente: «los que perturben gravemente el orden público con objeto de impedir a alguna persona el ejercicio de sus derechos cívicos, serán castigados con las penas de multa de tres a doce meses y de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por tiempo de dos a seis años». Su subrepticia supresión, sin ser incluido expresamente en la Disposición Derogatoria Única, eliminación resulta más llamativa si se tiene en cuenta que la conducta típica ha permanecido invariablemente desde 1848 en el epígrafe de los desórdenes públicos. Realizando una interpretación integradora, atendido el significado dado por el legislador a dicha expresión en otros preceptos del CP, en particular en el artículo 542, la jurisprudencia y la doctrina incluyen en su ámbito de protección los derechos «reconocidos por la Constitución y las leyes», lo que combinado con el bien jurídico protegido en este Capítulo se

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 134

concreta en aquellos que sirven a la participación del ciudadano en la vida pública, es decir, fundamentalmente, los de sufragio activo y pasivo, acceso a las funciones y cargos públicos, derecho de petición, libertad de reunión, libertad de asociación, libertad de expresión y derecho de huelga.

Por ello, se considera imprescindible la conservación del artículo 559 en los términos en que está configurado en el CP vigente.

ENMIENDA NÚM. 187

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al ducentésimo vigésimo noveno. Artículo 560 bis

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El vigente artículo 560 —que no se reforma— ya sanciona conductas como las contempladas en este tipo, produciéndose daños. Por lo tanto, la aplicación del artículo 560 bis quedará reservada para aquellos casos en que no se causen daños ni desperfectos, por lo que tanto la descripción del tipo como la penalidad prevista —hasta dos años de prisión— permiten afirmar el carácter desenfocado del objetivo y desproporcionado del castigo: una rigurosa reacción punitiva diseñada para reprimir penalmente las eventuales interrupciones de los servicios en las actividades públicas descritas en el tipo que responde a la denunciada tendencia a legislar «a golpe de telediario». Una excesiva e injustificada intromisión de la normativa penal en parcelas del ordenamiento jurídico ajenas que, por lo demás, cuentan con mecanismos propios y más ajustados para gestionar las eventuales contravenciones o inobservancias producidas en su ámbito (el régimen sancionador interno y el administrativo).

ENMIENDA NÚM. 188

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al ducentésimo trigésimo. Artículo 561

De modificación.

Quedaría redactado como sigue:

«Quien simule una situación de peligro para la comunidad o la producción de un siniestro a consecuencia del cual sea necesario prestar auxilio a otro y con ello provoque la movilización de los servicios de policía, asistencia o salvamento, alterando con ello gravemente la paz pública, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a veinticuatro meses.»

JUSTIFICACIÓN

La propuesta pretende sancionar criminalmente la movilización de los servicios de policía, asistencia o salvamento siempre que con ello se altere de manera grave la paz pública. Con ello se evita la intervención penal a consecuencia de conductas leves en su contenido antijurídico y culpable cuya sanción ha de quedar reservada a otros ámbitos del ordenamiento jurídico.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 135

ENMIENDA NÚM. 189

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al ducentésimo trigésimo quinto. Artículo 572.2

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia, al hacer referencia a una pena eliminada del elenco del artículo 33, y mantención del artículo vigente.

ENMIENDA NÚM. 190

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al ducentésimo trigésimo octavo. Artículo 605.1

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia, al hacer referencia a una pena eliminada del elenco del artículo 33, y mantención del artículo vigente.

ENMIENDA NÚM. 191

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al ducentésimo trigésimo noveno. Artículo 607.1.1

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia, al hacer referencia a una pena eliminada del elenco del artículo 33, y mantención del artículo vigente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 136

ENMIENDA NÚM. 192

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al ducentésimo cuadragésimo. Artículo 607 bis, 1.2

De supresión.

Por coherencia, al hacer referencia a una pena eliminada del elenco del artículo 33, y mantención del artículo vigente.

ENMIENDA NÚM. 193

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 301.1

De modificación.

Quedando redactado de la siguiente manera:

«1. El que adquiriera, convierta o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triple del valor de los bienes. En estos casos, los jueces o tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de uno a tres años, y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años.

La pena se impondrá en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas descritos en los artículos 368 a 372 de este Código.

En estos supuestos se aplicarán las disposiciones contenidas en el artículo 374 de este Código.

La pena se impondrá en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en un delito contra la Administración Pública, artículos de 404 al 444, o los delitos contra la ordenación del territorio, 319 y 320.»

JUSTIFICACIÓN

Lucha contra la corrupción.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 137

ENMIENDA NÚM. 194

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 301.5

De modificación.

Quedando redactado de la siguiente manera:

5. Si el culpable hubiera obtenido ganancias, serán decomisadas conforme a las reglas del artículo 127 de este Código.

Los bienes de origen extranjero en una sentencia relativa a un delito de blanqueo de dinero o a cualquier otro delito que pueda tener jurisdicción o mediante otros procedimientos autorizados en su derecho interno serán decomisados.

JUSTIFICACIÓN

Lucha contra la corrupción.

ENMIENDA NÚM. 195

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 319

De modificación.

Quedando redactado de la siguiente manera:

«Artículo 319.

1. Se impondrán las penas de prisión de uno a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a cuatro años, a los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo una construcción no autorizada en suelos destinados a viales, zonas verdes, bienes de dominio público o lugares que tengan legal o administrativamente reconocido su valor paisajístico, ecológico, artístico, histórico o cultural, o por los mismos motivos hayan sido considerados de especial protección.

2. Se impondrá la pena de prisión de uno a tres años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a cuatro años, a los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo una edificación no autorizable en el suelo no urbanizable.

3. En cualquier caso, los Jueces o Tribunales, motivadamente, podrán ordenar, a cargo del autor del hecho, la demolición de la obra, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fe.»

JUSTIFICACIÓN

Lucha contra la corrupción.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 138

ENMIENDA NÚM. 196

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 320

De modificación.

Quedando redactado de la siguiente manera:

«Artículo 320.

1. La autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, haya informado favorablemente proyectos de edificación o la concesión de licencias contrarias a las normas urbanísticas vigentes será castigado con prisión de uno a tres años o la demulta de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de diez a veinte años.

2. Con las mismas penas se castigará a la autoridad o funcionario público que por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado haya resuelto o votado a favor de su concesión a sabiendas de su injusticia.»

JUSTIFICACIÓN

Lucha contra la corrupción.

ENMIENDA NÚM. 197

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Artículo 405 bis (nuevo)

De adición.

Se adiciona un nuevo artículo 405 bis, quedando redactado como sigue:

«Artículo 405 bis.

La Autoridad o funcionario público que a sabiendas percibiera en beneficio propio, por sí o por persona interpuesta, ingresos en metálico o en especie, distintos de los propios de su cargo o de las actividades públicas o privadas declaradas compatibles, que pudieran representar un incremento significativo de su patrimonio serán condenados a la pena de prisión de dos a seis años y multa del tanto al triple del beneficio ilícito obtenido y suspensión de empleo o cargo público de seis meses a tres años.»

JUSTIFICACIÓN

Lucha contra la corrupción.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 139

ENMIENDA NÚM. 198

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 419

De modificación.

Quedando redactado de la siguiente manera:

«Artículo 419.

La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, recibiere o solicitare, por sí o por persona interpuesta, dádiva, favor o retribución de cualquier clase o aceptare ofrecimiento o promesa para realizar en el ejercicio de su cargo un acto contrario a los deberes inherentes al mismo o para no realizar o retrasar injustificadamente el que debiera practicar, incurrirá en la pena de prisión de tres a seis años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete a doce años, sin perjuicio de la pena correspondiente al acto realizado, omitido o retrasado en razón de la retribución o promesa si fuera constitutivo de delito.»

JUSTIFICACIÓN

Lucha contra la corrupción.

ENMIENDA NÚM. 199

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 420

De modificación.

Quedando redactado de la siguiente manera:

«Artículo 420.

La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, recibiere o solicitare, por sí o por persona interpuesta, dádiva, favor o retribución de cualquier clase o aceptare ofrecimiento o promesa para realizar un acto propio de su cargo, incurrirá en la pena de prisión de dos a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a siete años.»

JUSTIFICACIÓN

Lucha contra la corrupción.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 140

ENMIENDA NÚM. 200

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 421

De modificación.

Quedando redactado de la siguiente manera:

«Artículo 421.

 Cuando la dádiva solicitada, recibida o prometida tenga por objeto que la autoridad o funcionario público se abstenga de un acto que debiera practicar en el ejercicio de su cargo, incurrirá en la pena de prisión de seis meses a dos años, multa del tanto al duplo del valor de la dádiva e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a cuatro años.»

JUSTIFICACIÓN

Lucha contra la corrupción.

ENMIENDA NÚM. 201

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 424

De modificación.

Quedando redactado de la siguiente manera:

«Artículo 424.

 1. El particular que ofreciere o entregare dádiva o retribución de cualquier otra clase a una autoridad, funcionario público o persona que participe en el ejercicio de la función pública para que realice un acto contrario a los deberes inherentes a su cargo, o un acto propio de su cargo o para que no realice o retrase el que debiera practicar, será castigado, en sus respectivos casos, con las mismas penas de prisión y multa que la autoridad, funcionario o persona corrompida, sin perjuicio de la pena que, en su caso, le pudiera corresponder como inductor al delito eventualmente cometido por estos.

 2. Cuando un particular entregare la dádiva o retribución atendiendo la solicitud de la autoridad, funcionario público o persona que participe en el ejercicio de la función pública se le impondrán las mismas penas de prisión y multa en su mitad inferior.

 3. Si la actuación conseguida o pretendida de la autoridad o funcionario tuviere relación con un concurso o subasta convocados por las Administraciones o entes públicos, se impondrá al particular y, en su caso, a la sociedad, asociación u organización a que representare, la pena de inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes, organismos o entidades que formen parte del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un tiempo de cinco a diez años.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 141

JUSTIFICACIÓN

Lucha contra la corrupción.

ENMIENDA NÚM. 202

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 425

De modificación.

Quedando redactado de la siguiente manera:

«Artículo 425.

Quando el soborno mediere en causa criminal a favor del reo por parte de su cónyuge u otra persona a la que se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad, o de algún ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza, por adopción o afines en los mismos grados, se impondrá al sobornador la pena de prisión de seis meses a un año.»

JUSTIFICACIÓN

Lucha contra la corrupción.

ENMIENDA NÚM. 203

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 426

De modificación.

Quedando redactado de la siguiente manera:

«Artículo 426.

La autoridad o funcionario público que admitiere dádiva o regalo que le fueren ofrecidos en consideración a su función o para la consecución de un acto no prohibido legalmente, incurrirá en la pena de multa de seis meses a un año.»

JUSTIFICACIÓN

Lucha contra la corrupción.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 142

ENMIENDA NÚM. 204

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 428

De modificación.

Quedando redactado de la siguiente manera:

«Artículo 428.

El funcionario público o autoridad que influyere en otro funcionario público o autoridad prevaliéndose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con éste o con otro funcionario o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero, incurrirá en las penas de prisión de uno a tres años, multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a seis años. Si obtuviere el beneficio perseguido se impondrán las penas en su mitad superior.»

JUSTIFICACIÓN

Lucha contra la corrupción.

ENMIENDA NÚM. 205

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 429

De modificación.

Quedando redactado de la siguiente manera:

«Artículo 429.

El particular que influyere en un funcionario público o autoridad prevaliéndose de cualquier situación derivada de su relación personal con éste o con otro funcionario público o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar, directa o indirectamente, un beneficio económico para sí o para un tercero, será castigado con las penas de prisión de uno a tres años, y multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido. Si obtuviere el beneficio perseguido se impondrán las penas en su mitad superior.»

JUSTIFICACIÓN

Lucha contra la corrupción.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 143

ENMIENDA NÚM. 206

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 430

De modificación.

Quedando redactado de la siguiente manera:

«Artículo 430.

Los que, ofreciéndose a realizar las conductas descritas en los artículos anteriores, solicitaren de terceros dádivas, presentes o cualquier otra remuneración, o aceptaren ofrecimiento o promesa, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año.

Cuando de los delitos comprendidos en este capítulo fuere responsable una persona jurídica de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis de este Código, se le impondrá la pena de suspensión de las actividades sociales por un plazo de dos a cinco años y clausura de sus locales y establecimientos durante el mismo período de tiempo.»

JUSTIFICACIÓN

Lucha contra la corrupción.

ENMIENDA NÚM. 207

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 432

De modificación.

Quedando redactado de la siguiente manera:

«Artículo 432.

1. La autoridad o funcionario público que, con ánimo de lucro, sustrajere o consintiere que un tercero, con igual ánimo, sustraiga los caudales o efectos públicos que tenga a su cargo por razón de sus funciones, incurrirá en la pena de prisión de cuatro a diez años e inhabilitación absoluta por tiempo de diez a veinte años.

2. Se impondrá la pena de prisión de cuatro a diez años y la de inhabilitación absoluta por tiempo de veinte años si la malversación revistiera especial gravedad atendiendo al valor de las cantidades sustraídas y al daño o entorpecimiento producido al servicio público. Las mismas penas se aplicarán si la malversación fuera sobre bienes que hubieran sido declarados de valor histórico o artístico, o si se tratara de efectos destinados a aliviar alguna calamidad pública.

3. Cuando la sustracción no alcance la cantidad de 4.000 euros, se impondrán las penas de multa superior a dos y hasta cuatro meses, prisión de uno a tres años y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de hasta diez años.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 144

JUSTIFICACIÓN

Lucha contra la corrupción.

ENMIENDA NÚM. 208

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 436

De modificación.

Artículo 436. Quedando redactado de la siguiente manera:

«Artículo 436.

La autoridad o funcionario público que, interviniendo por razón de su cargo en cualquiera de los actos de las modalidades de contratación pública o en liquidaciones de efectos o haberes públicos, se concertara con los interesados o usase de cualquier otro artificio para defraudar a cualquier ente público, incurrirá en las penas de prisión de dos a seis años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de diez a veinte años.»

JUSTIFICACIÓN

Lucha contra la corrupción.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de noviembre de 2014—**Aitor Esteban Bravo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 209

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la exposición de motivos

De supresión.

Se propone la supresión de la exposición de motivos, que deberá ser redactada de acuerdo al resultado de la tramitación parlamentaria.

JUSTIFICACIÓN

Supresión PPR: Se propone la supresión de la Prisión permanente revisable por no hallarse justificada desde razones de política criminal y por considerarla inconstitucional por varios motivos. Atenta contra la dignidad de los seres humanos (art. 10 CE). Atenta contra la prohibición de penas inhumanas y tratos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 145

cruelles y degradantes (art. 15 CE). Vulnere el mandato constitucional de que las penas estén orientadas a la reeducación y reinserción social (art. 25.2 CE) y rompe peligrosamente con uno de los consensos constitucionales de 1978 de no establecer la cadena perpetua. Vulnere el principio constitucional de legalidad establecido en el artículo 25.1 CE. Y, finalmente, existen posibilidades de error judicial que sería irreparable.

Periodos de seguridad: Se suprimen los actuales periodos de seguridad necesarios para acceder al tercer grado penitenciario, por constituir una limitación inadecuada de la fina.

ENMIENDA NÚM. 210

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado tercero, del artículo único

De supresión.

Se propone la supresión del apartado tercero del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, manteniendo la redacción vigente del siguiente tenor:

~~«Tercero. Se modifica el apartado 2 del artículo 6, que queda redactado como sigue:~~

~~2.— Las medidas de seguridad no podrán exceder el límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor.»~~

JUSTIFICACIÓN

Las medidas de seguridad no pueden mensurarse con conceptos tan inconcretos como «prevenir la peligrosidad del autor.»

ENMIENDA NÚM. 211

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado decimoquinto, del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del apartado decimoquinto del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica el artículo 25 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, quedando redactado como sigue:

«Decimoquinto. Se modifica el artículo 25, que queda redactado del siguiente modo:

A los efectos de este Código se entiende por “discapacidad” aquella situación en que se encuentra una persona con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras, puedan limitar o impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás...

(Resto igual).»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 146

JUSTIFICACIÓN

La discapacidad puede ser permanente o no a efectos de la comisión de un delitos.

ENMIENDA NÚM. 212

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado vigésimo, del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del apartado vigésimo del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica el artículo 31 bis de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, suprimiendo los números 2, 3, 4 y 5 del citado artículo que quedará redactado como sigue:

«En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables:

- a) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas... (resto igual)**
- b) De los delitos cometidos en el ejercicio de actividades sociales... (resto igual).»**

JUSTIFICACIÓN

Se trata de modificar una regulación de nuevo cuño en el año 2010 que todavía no ha podido ser objeto de valoración, por lo que no tenemos elementos de juicio suficientes sobre la reforma anterior. El PL introduce un modelo de autorresponsabilidad mediante el cual las personas jurídicas pueden eludir la responsabilidad penal, siempre y cuando dispongan de modelos preventivos de organización y gestión, modelos que deben incluir medidas de vigilancia y control para prevenir delitos. Ello es positivo si bien, no puede jugar como una eximente completa de la responsabilidad penal, teniendo su lugar más adecuado como atenuante de la responsabilidad en el artículo 31 quáter.

ENMIENDA NÚM. 213

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado vigésimo segundo, del artículo único

De supresión.

Se propone la supresión del apartado vigésimo segundo del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por el que se introduce un nuevo artículo 31 quáter a la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

~~«Vigésimo segundo.— Se introduce un nuevo artículo 31 quáter, con el siguiente contenido:~~

~~Sólo podrán considerarse circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito y a través de sus representantes legales, las siguientes actividades:~~

- ~~a) Haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a confesar la infracción a las autoridades.~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 147

~~b) Haber colaborado en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos.~~

~~e) Haber procedido en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al juicio oral a reparar o disminuir el daño causado por el delito.~~

~~d) Haber establecido, antes del comienzo del juicio oral, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica.»~~

JUSTIFICACIÓN

Los actos de atenuación de la responsabilidad de las personas jurídicas son actos que se individualizan en este precepto en personas físicas.

ENMIENDA NÚM. 214

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado vigésimo cuarto, del artículo único

De supresión.

Se propone la supresión del apartado vigésimo cuarto del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

~~Vigésimo cuarto.— Se modifica el apartado 2 del artículo 33, que queda redactado como sigue:~~

~~«2.— Son penas graves:~~

~~a) La prisión permanente revisable.~~

~~b) La prisión superior a cinco años.~~

~~e) La inhabilitación absoluta.~~

~~d) Las inhabilitaciones especiales por tiempo superior a cinco años.~~

~~e) La suspensión de empleo o cargo público por tiempo superior a cinco años.~~

~~f) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a ocho años.~~

~~g) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo superior a ocho años.~~

~~h) La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo superior a cinco años.~~

~~i) La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo superior a cinco años.~~

~~j) La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo superior a cinco años.~~

~~k) La privación de la patria potestad.»~~

JUSTIFICACIÓN

El agravamiento de las penas que propone el Proyecto de Ley carece de justificación político criminal. Como señala el GEPC, la actual realidad político-criminal no precisa de un incremento global del ámbito de punición ni del arsenal punitivo, sino más bien de una reducción. Los datos de delincuencia y de encarcelamiento así lo avalan. Por el contrario, la decisión de incremento generalizado de la severidad punitiva que plantea el proyecto de ley, se basa esencialmente en prejuicios ideológicos, que no ha evaluado su necesidad, ni tampoco su viabilidad.

Se propone la supresión de la Prisión permanente revisable por no hallarse justificada desde razones de política criminal y por considerarla inconstitucional por varios motivos. Atenta contra la dignidad de los seres humanos (art. 10 CE). Atenta contra la prohibición de penas inhumanas y tratos crueles y degradantes (art. 15 CE). Vulnera el mandato constitucional de que las penas estén orientadas a la reeducación y reinserción social (art. 25.2 CE) y rompe peligrosamente con uno de los consensos constitucionales de 1978 de no establecer la cadena perpetua. Vulnera el principio constitucional de legalidad establecido en el artículo 25.1 CE. Y, finalmente, existen posibilidades de error judicial que sería irreparable.

ENMIENDA NÚM. 215

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado vigésimo séptimo del artículo único

De supresión.

Se propone la supresión del apartado vigésimo séptimo del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica el artículo 35 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, por lo que se mantiene la redacción vigente del siguiente tenor:

«Son penas privativas de libertad la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión de la Prisión permanente revisable por no hallarse justificada desde razones de política criminal y por considerarla inconstitucional por varios motivos. Atenta contra la dignidad de los seres humanos (art. 10 CE). Atenta contra la prohibición de penas inhumanas y tratos crueles y degradantes (art. 15 CE). Vulnera el mandato constitucional de que las penas estén orientadas a la reeducación y reinserción social (art. 25.2 CE) y rompe peligrosamente con uno de los consensos constitucionales de 1978 de no establecer la cadena perpetua. Vulnera el principio constitucional de legalidad establecido en el artículo 25.1 CE. Y, finalmente, existen posibilidades de error judicial que sería irreparable.

ENMIENDA NÚM. 216

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado vigésimo octavo, del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del apartado vigésimo octavo del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 36 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que quedarán redactados como sigue, sustituyendo la redacción actualmente vigente por la siguiente:

«Artículo 36.

1. La pena de prisión tendrá una duración mínima de tres meses y máxima de veinte años, salvo lo que excepcionalmente dispongan otros preceptos del presente Código

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 149

2. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan acortamiento de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las Leyes y en el presente Código.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestras enmiendas anteriores, se suprime la pena de prisión permanente revisable.

También se suprime respecto a la redacción vigente el régimen actual de periodos de seguridad, en relación no sólo a la pena de prisión permanente revisable, sino también al resto de las penas, ya que establecer un tiempo de cumplimiento de pena necesario para acceder al tercer grado que limita la finalidad constitucional de reeducación y reinserción social de las penas (art. 25.2 CE).

Es necesario o «imprescindible» como señalan algunos autores dar pasos firmes hacia otro Código Penal, un auténtico Código Penal de la Democracia.

ENMIENDA NÚM. 217

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado vigésimo noveno, del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del apartado vigésimo noveno del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por la que introduce un nuevo apartado 3 al artículo 36 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 36.

3. En todo caso, el Tribunal o el Juez de Vigilancia Penitenciaria, según corresponda, podrá acordar, previo informe del Ministerio Fiscal, la progresión a tercer grado por motivos humanitarios y de dignidad personal de penados enfermos muy graves.»

JUSTIFICACIÓN

La circunstancia que motiva la concesión de tercer grado en el supuesto del apartado 3 es la constatación de una enfermedad muy grave. Este hecho objetivo es elemento suficiente para dicha concesión que se fundamenta en motivos humanitarios y de dignidad personal que no deben supeditarse a otras circunstancias que, en el estado en el que se encuentra ese penado, van en contra de la dignidad humana que se pretende proteger.

ENMIENDA NÚM. 218

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado trigésimo quinto, del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del apartado trigésimo quinto del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por la que modifica la regla 2.^a del artículo 66 bis de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que quedará redactado como sigue:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 150

Trigésimo quinto. Se modifica la regla 2.^a del artículo 66 bis, que queda redactado como sigue:

«[...]

Cuando la responsabilidad de la persona jurídica, en los casos previstos en la letra b) de apartado 1 del artículo 31 bis, derive de un incumplimiento de los deberes de supervisión, vigilancia y control que no tenga carácter grave, estas penas tendrán en todo caso una duración máxima de tres años.

[...].»

JUSTIFICACIÓN

La responsabilidad descrita se corresponde con el injusto penal de la persona jurídica.

ENMIENDA NÚM. 219

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado trigésimo sexto, del artículo único

De supresión.

Se propone la supresión del apartado trigésimo sexto del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por el que se añade un apartado 4 al artículo 70 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

~~Trigésimo sexto.— Se añade un apartado A al artículo 70 con la siguiente redacción:~~

~~«La pena inferior en grado a la de prisión permanente es la pena de prisión de veinte a treinta años.»~~

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores, se suprime la pena de prisión permanente revisable.

ENMIENDA NÚM. 220

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado trigésimo séptimo, del artículo único

De supresión.

Se propone la supresión del apartado trigésimo séptimo del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por el que se modifica el artículo 71 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.

~~Trigésimo séptimo.— Se modifica el artículo 71, que queda redactado como sigue:~~

~~«1.— En la determinación de la pena inferior en grado, los jueces o tribunales no quedarán limitados por las cuantías mínimas señaladas en la Ley a cada clase de pena, sino que podrán reducirlas en la forma que resulte de la aplicación de la regla correspondiente.~~

~~2.— No obstante, cuando por aplicación de las reglas anteriores proceda imponer una pena de prisión inferior a tres meses, ésta será en todo caso sustituida por multa, trabajos en beneficio de la comunidad, o localización permanente, aunque la Ley no prevea estas penas para el delito de que~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 151

~~so trate, sustituyéndose cada día de prisión por dos cuotas de multa o por una jornada de trabajo o por un día de localización permanente.»~~

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley eliminaba la posibilidad de suspensión de la ejecución de la pena, lo que se considera una medida no adecuada que no facilita el proceso de reinserción social.

ENMIENDA NÚM. 221

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado trigésimo octavo, del artículo único

De supresión.

Se propone la supresión del apartado trigésimo octavo del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por el que se modifica el artículo 74 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.

~~Trigésimo octavo. Se modifica el artículo 74, que queda redactado como a continuación se establece:~~

~~«1.— No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el que, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realice una pluralidad de acciones u omisiones cercanas temporalmente que ofendan a uno o varios sujetos o infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, será castigado como autor de un delito continuado con una pena superior a la pena mínima que habría sido impuesta en el caso concreto para la infracción más grave y que no exceda de la que represente la suma de las que correspondería aplicar si se penaran separadamente las infracciones.~~

~~Si se tratare de infracciones contra el patrimonio, se impondrá la pena teniendo en cuenta el perjuicio total causado. En estas infracciones el Juez o Tribunal impondrá, motivadamente, la pena superior en uno o dos grados, en la extensión que estime conveniente, si el hecho revistiere notoria gravedad y hubiere perjudicado a una generalidad de personas.~~

~~2.— Quedan exceptuadas de lo establecido en el apartado anterior las ofensas contra la indemnidad o libertad sexual, o contra cualesquiera otros bienes eminentemente personales, salvo las constitutivas de infracciones contra el honor.»~~

JUSTIFICACIÓN

El agravamiento punitivo que propone el proyecto de ley no se halla debidamente justificado.

ENMIENDA NÚM. 222

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado trigésimo noveno, del artículo único

De supresión.

Se propone la supresión del apartado trigésimo noveno del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por el que se añade una nueva letra e) en el apartado 1 del artículo 76 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

~~Trigésimo noveno. — Se introduce una nueva letra e) en el apartado 1 del artículo 76, que queda redactada del siguiente modo:~~

~~«e) Cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, uno de ellos esté castigado por la Ley con pena de prisión permanente revisable, se estará a lo dispuesto en los artículos 92 y 78 bis.»~~

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestras enmiendas anteriores, se suprime la pena de prisión permanente revisable, toda vez que esta pena no debe entrar en el catálogo de penas del Código Penal español.

ENMIENDA NÚM. 223

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado cuadragésimo, del artículo único

De supresión.

Se propone la supresión del apartado cuadragésimo del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por el que se añade una nueva letra e) en el apartado 2 del artículo 76 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

~~Cuadragésimo. — Se modifica el apartado 2 del artículo 76, que queda redactado del siguiente modo:~~

~~«2. La limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos cuando lo hayan sido por hechos cometidos antes de la fecha en que fueron enjuiciados los que, siendo objeto de acumulación, lo hubieran sido en primer lugar.»~~

JUSTIFICACIÓN

El término de conexidad que introduce el proyecto de ley que lo une al elemento temporal en el que los hechos fueron enjuiciados lleva a ampliar en la práctica el periodo máximo de cumplimiento efectivo, lo que no facilita la reinserción social de penado y es contrario a los criterios criminológicos que demuestran que un internamiento superior a 15 años produce daños irreversibles en la personalidad del penado, su destrucción como ser social y con ello se está privando al interno del derecho a la rehabilitación y reinserción social (art. 25 CE.2).

Con la eliminación en el apartado 2 de la referencia a la conexión de los delitos, el Proyecto de Ley lo que intenta es impedir la refundición, haciendo que las penas se cumplan de forma separadas unas de otras, por el orden de su respectiva gravedad, prolongando en todo caso el tiempo de estancia en vigor. Se considera por ello más adecuado al fin resocializador la redacción original del Código Penal de 1995.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 153

ENMIENDA NÚM. 224

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nuevo apartado XXX, al artículo único

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado XXX (con la numeración correlativa que corresponda) al artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por la que modifica el artículo 76 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que queda redactado como sigue:

«XXX. Se modifica el artículo 76 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que queda redactado como sigue:

“Artículo 76.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por la que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido, declarando extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo, que no podrá exceder de veinte años.”

(Resto del apartado: Supresión).

2. La limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos si los hechos, por su conexión o el momento de su comisión, pudieran haberse enjuiciado en uno sólo.»

JUSTIFICACIÓN

La fijación de excepciones al máximo de veinte años de cumplimiento efectivo de la condena resulta contraria al artículo 25.2 de la Constitución que establece que las penas privativas de libertad deben orientarse hacia la reeducación y la reinserción social, puesto que la sola extensión temporal de las excepciones recogidas en las letras a) a e) del apartado 1 de este artículo 76, que van desde los veinticinco a los cuarenta años, impiden el cumplimiento del citado objetivo constitucional y se sitúan más cerca de una prisión perpetua que de otra orientada hacia la reinserción social.

En la actualidad, no existen razones objetivas ni de política criminal que justifiquen la inclusión en una disposición legal como ésta donde se prevén reglas excepcionales vinculadas a los delitos por terrorismo.

ENMIENDA NÚM. 225

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado cuadragésimo primero, del artículo único

De supresión.

Se propone la supresión del apartado cuadragésimo primero del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifican el artículo 77 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, manteniendo la redacción vigente.

~~«Cuadragésimo primero. Se modifica el artículo 77, que queda redactado como sigue:~~

~~1. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no es aplicable en el caso de que un solo hecho constituya dos o más delitos, o cuando una de ellas sea medio necesario para cometer la otra.~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 154

2.— En el primer caso, se aplicará en su mitad superior la pena prevista para la infracción más grave, sin que pueda exceder de la que represente la suma de las que correspondería aplicar si se penaran separadamente las infracciones. Cuando la pena así computada exceda de este límite, se sancionarán las infracciones por separado.

3.— En el segundo, se impondrá una pena superior a la que habría correspondido, en el caso concreto, por la infracción más grave, y que no podrá exceder de la suma de las penas concretas que hubieran sido impuestas separadamente por cada uno de los delitos. Dentro de estos límites, el Juez o Tribunal individualizará la pena conforme a los criterios expresados en el artículo 66. En todo caso, la pena impuesta no podrá exceder del límite de duración previsto en el artículo anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime el apartado 3 que introduce el proyecto de ley por considerar un agravamiento punitivo no necesario y se recupera la redacción vigente.

ENMIENDA NÚM. 226

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado cuadragésimo segundo, del artículo único

De supresión.

Se propone la supresión del apartado cuadragésimo segundo del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por la que se suprime el apartado 3 del artículo 78 y se modifica el apartado 2 del artículo 78 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

«Cuadragésimo segundo. — Se suprime el apartado 3 del artículo 78, y se modifica su apartado 2, que queda redactado de la siguiente manera:

2.— En estos casos, el Juez de vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento:

Si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, y atendiendo a la suma total de las penas impuestas, la anterior posibilidad sólo será aplicable:

a) Al tercer grado penitenciario, cuando quede por cumplir una quinta parte del límite máximo de cumplimiento de la condena:

b) A la libertad condicional, cuando quede por cumplir una octava parte del límite máximo de cumplimiento de la condena.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con las enmiendas a los artículos 36 y 76 de este proyecto de Ley Orgánica, habida cuenta que implica la determinación de unas reglas de aplicación de las penas y de los beneficios penitenciarios que se desentienden de la fijación de medidas orientadas a la reeducación y la reinserción social de las personas penadas y por lo tanto contrarias al principio resocializador de las penas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 155

ENMIENDA NÚM. 227

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nuevo apartado XXX, del artículo único

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado, con la numeración correlativa que corresponda, al artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por la que se deja sin contenido el artículo 78 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

«XXX. Se suprime el artículo 78 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.»

JUSTIFICACIÓN

El principio que ha de regir la fase de ejecución de las penas ha de ser el principio de reinserción. Dentro de este principio destaca asimismo el principio de individualización científica, como base del sistema penitenciario, evitándose criterios rígidos que impidan que la persona condenada sea tratada de acuerdo al régimen penitenciario más adecuado a su progresión en el proceso de rehabilitación. En este sentido deben eliminarse los criterios rígidos establecidos por la Ley Orgánica 7/2003, que en condenas superiores a cinco años, impide que la persona sea calificada en el régimen abierto hasta el cumplimiento de una parte importante de la condena y con ello se dificulta en el caso de determinados delitos a la aplicación del régimen general de los beneficios penitenciarios, permisos de salida, progreso al tercer grado del tratamiento penitenciario y acceso a la libertad condicional. En definitiva, se impide y se obstaculizan las medidas de reinserción de los presos, de acuerdo al principio resocializador previsto en el artículo 25.2 CP.

No deben existir regímenes especiales de ejecución de la pena de prisión. El régimen de ejecución especial previsto en la legislación (LO 7/2003) para los condenados por delitos de terrorismo debe eliminarse.

ENMIENDA NÚM. 228

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado cuadragésimo tercero, del artículo único

De supresión.

Se propone la supresión del apartado cuadragésimo tercero del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por el que se introduce un nuevo artículo 78bis a la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

~~«Cuadragésimo tercero.— Se introduce un nuevo artículo 78 bis, con la siguiente redacción:~~

~~“1. En los casos previstos en el apartado e) del artículo 76 la progresión a tercer grado requerirá del cumplimiento:~~

~~a) de un mínimo de dieciocho años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de cinco años;~~

b) de un mínimo de veinte años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de quince años;

c) de un mínimo de veintidós años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos y dos o más de ellos estén castigados con una de prisión permanente revisable, o bien uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de penas impuestas sumen un total de veinticinco años o más.

2. En estos casos, la suspensión de la ejecución del resto de la pena requerirá que el penado haya extinguido:

a) Un mínimo de veinticinco años de prisión, en los supuestos a los que se refieren las letras a) y b) del apartado anterior.

b) Un mínimo de treinta años de prisión en el de la letra c) del apartado anterior.

3. Si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, los límites mínimos de cumplimiento para el acceso al tercer grado de clasificación serán de veinticuatro años de prisión, en los supuestos a que se refieren las letras a) y b) del apartado primero, y de treinta y dos años de prisión en el de la letra c) del apartado primero.

En estos casos, la suspensión de la ejecución del resto de la pena requerirá que el penado haya extinguido un mínimo de veintiocho años de prisión, en los supuestos a que se refieren las letras a) y b) del apartado primero, y de treinta y cinco años de prisión en el de la letra b) del apartado primero.»»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores relativas a la supresión de la pena de prisión permanente revisable que incorpora el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 229

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado cuadragésimo octavo, del artículo único

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 2 del artículo 84 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

«2. Si se hubiera tratado de un delito cometido sobre la mujer por quien sea o haya sido su cónyuge, o por quien esté o haya estado ligado a ella por una relación similar de afectividad, aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, el pago de la multa a que se refiere el número 2 del apartado anterior solamente podrá imponerse cuando conste acreditado que entre ellos no existen relaciones económicas derivadas de una relación conyugal, de convivencia o filiación, o de la existencia de una descendencia común.»»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 157

JUSTIFICACIÓN

La existencia de relaciones económicas derivadas de una relación conyugal, de convivencia o filiación o de la existencia de una descendencia común no puede afectar al pago de la multa.

ENMIENDA NÚM. 230

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado quincuagésimo segundo, del artículo único

De supresión.

Se propone la supresión del apartado quincuagésimo segundo del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por el que se modifica el artículo 88 a la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.

~~«Quincuagésimo segundo.— Se modifica el artículo 88, que queda redactado del siguiente modo:~~

~~“1.— Las penas de prisión de más de un año impuestas a un ciudadano extranjero serán sustituidas por su expulsión del territorio español. Excepcionalmente, cuando resulte necesario para asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la vigencia de la norma infringida por el delito, el Juez o Tribunal podrá acordar la ejecución de una parte de la pena que no podrá ser superior a dos tercios de su extensión, y la sustitución del resto por la expulsión del penado del territorio español. En todo caso, se sustituirá el resto de la pena por la expulsión del penado del territorio español, cuando aquél acceda al tercer grado o le sea concedida la libertad condicional.~~

~~2.— Cuando hubiera sido impuesta una pena de más de cinco años de prisión, o varias penas que excedieran de esa duración, el Juez o Tribunal acordará la ejecución de todo o parte de la pena, en la medida en que resulte necesario para asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la vigencia de la norma infringida por el delito. En estos casos, se sustituirá la ejecución del resto de la pena por la expulsión del penado del territorio español, cuando el penado cumpla la parte de la pena que se hubiera determinado, acceda al tercer grado, o se le conceda la libertad condicional.~~

~~3.— El Juez o Tribunal resolverá en sentencia sobre la sustitución de la ejecución de la pena siempre que ello resulte posible. En los demás casos, una vez declarada la firmeza de la sentencia, se pronunciará con la mayor urgencia sobre la concesión o no de la sustitución de la ejecución de la pena.~~

~~4.— No procederá la sustitución cuando, a la vista de las circunstancias del hecho y las personales del autor, en particular su arraigo en España, la expulsión resulte desproporcionada.~~

~~La expulsión de un ciudadano de la Unión Europea solamente procederá cuando represente una amenaza grave para el orden público o la seguridad pública en atención a la naturaleza, circunstancias y gravedad del delito cometido, sus antecedentes y circunstancias personales. Si hubiera residido en España durante los diez años anteriores procederá la expulsión cuando además:~~

~~a) Hubiera sido condenado por uno o más delitos contra la vida, libertad, integridad física y libertad o indemnidad sexuales castigados con pena máxima de prisión de más de cinco años y se aprecie fundadamente un riesgo grave de que pueda cometer delitos de la misma naturaleza.~~

~~b) Hubiera sido condenado por uno o más delitos de terrorismo u otros delitos cometidos en el seno de un grupo u organización criminal.~~

~~En estos supuestos será en todo caso de aplicación lo dispuesto en el número dos de este artículo.~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 158

5.— El extranjero no podrá regresar a España en un plazo de cinco a diez años, contados desde la fecha de su expulsión, atendidas la duración de la pena sustituida y las circunstancias personales del penado:

6.— La expulsión llevará consigo el archivo de cualquier procedimiento administrativo que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en España:

7.— Si el extranjero expulsado regresara a España antes de transcurrir el período de tiempo establecido judicialmente, cumplirá las penas que fueron sustituidas, salvo que, excepcionalmente, el Juez o Tribunal, reduzca su duración cuando su cumplimiento resulte innecesario para asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la norma jurídica infringida por el delito, en atención al tiempo transcurrido desde la expulsión y las circunstancias en las que se haya producido su incumplimiento:

No obstante, si fuera sorprendido en la frontera, será expulsado directamente por la autoridad gubernativa, empezando a computarse de nuevo el plazo de prohibición de entrada en su integridad:

8.— Cuando, al acordarse la expulsión en cualquiera de los supuestos previstos en este artículo, el extranjero no se encuentre o no quede efectivamente privado de libertad en ejecución de la pena impuesta, el Juez o Tribunal podrá acordar, con el fin de asegurar la expulsión, su ingreso en un centro de internamiento de extranjeros, en los términos y con los límites y garantías previstos en la Ley para la expulsión gubernativa:

En todo caso, si acordada la sustitución de la pena privativa de libertad por la expulsión, ésta no pudiera llevarse a efecto, se procederá a la ejecución de la pena originariamente impuesta o del período de condena pendiente, o a la aplicación, en su caso, de la suspensión de la ejecución de la misma:

9.— No serán sustituidas las penas que se hubieran impuesto por la comisión de los delitos a que se refieren los artículos 177 bis, 312, 313 y 318 bis".»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario distinguir entre extranjeros residentes y no residentes, y entre residentes temporales y de larga duración. No existe razón de política criminal alguna que avale la sustitución de la pena privativa de libertad por la expulsión cuando el extranjero disponga de autorización de residencia.

La fórmula que propone el Proyecto de Ley viola el requisito de motivación individualizada que en todos los modelos constitucionales debe estar en la base de cualquier decisión privativa o restrictiva de derechos, toda vez que la decisión de expulsión es, en principio, imperativa y vinculante para el Juez.

ENMIENDA NÚM. 231

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado quincuagésimo tercero, del artículo único

De supresión.

Se propone la modificación del apartado quincuagésimo tercero del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por el que se modifica el artículo 90 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, que queda redactado del siguiente modo:

«Quincuagésimo tercero. Se modifica el artículo 90, que queda redactado como sigue:

“1. El Juez de Vigilancia Penitenciaria concederá la libertad condicional a las personas condenadas que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Que se encuentren clasificadas en tercer grado.**

b) Que hayan extinguido las tres cuartas partes de la condena.

c) Que haya observado buena conducta y exista sobre los mismos un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, emitido en el informe final previsto en el artículo 67 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

Para acordar la concesión de la libertad condicional, el Juez de Vigilancia Penitenciaria valorará la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales.

2. También se acordará la concesión de la libertad condicional a las personas condenadas que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que hayan extinguido dos terceras parte de su condena.

b) Que durante el cumplimiento de su pena hayan desarrollado actividades laborales, culturales u ocupacionales, bien de forma continuada, bien con un aprovechamiento del que se haya derivado una modificación relevante y favorable de aquéllas de sus circunstancias personales relacionadas con su actividad delictiva previa.

3. A propuesta de Instituciones Penitenciarias y previo informe del Ministerio Fiscal, cumplidas las circunstancias de los párrafos a y c del apartado 1 del artículo anterior, el Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá adelantar, una vez extinguida la mitad de la condena, la concesión de la libertad condicional en relación con el plazo previsto en el apartado anterior, hasta un máximo de 90 días por cada año transcurrido de cumplimiento efectivo de condena. Esta medida requerirá que el penado haya desarrollado continuadamente las actividades indicadas en el apartado anterior y que acredite, además, la participación efectiva y favorable en programas de reinserción social o programas de tratamiento o desintoxicación, en su caso.

4. Excepcionalmente, el Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá conceder la libertad condicional a las personas condenadas en que concurran los siguientes requisitos:

a) Que se encuentren cumpliendo su primera condena de prisión, y que ésta no supere los tres años de duración.

b) Que hayan extinguido la mitad de su condena.”»

JUSTIFICACIÓN

No deben existir regímenes especiales de ejecución de la pena de prisión. El régimen de ejecución especial previsto en la legislación (LO 7/2003) para los condenados por delitos de terrorismo debe eliminarse.

Las garantías que se establecen en la legislación actual son suficientes para evitar casos de aplicación injustificada de las instituciones de régimen abierto y de la libertad condicional a personas condenadas por terrorismo. El hecho de que la organización ETA haya puesto fin a su actividad armada debe tener un claro reflejo en el pronóstico de peligrosidad de los presos vinculados a dicha organización y permitir su acceso a las condiciones de vida que mejor favorezcan su reinserción, entendida como la capacidad de vivir en libertad sin incurrir en nuevos delitos.

Por otro lado se considera una desnaturalización de la libertad vigilada la conversión de la libertad condicional en una modalidad de suspensión de las penas de prisión planteada por el Proyecto de Ley; y con ello la desnaturalización del propio sistema de individualización científica establecido por la Legislación Penitenciaria como modelo de ejecución penitenciaria (art. 72 LOGP), hasta el momento no cuestionado ni por la doctrina ni por la praxis penitenciaria.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 160

ENMIENDA NÚM. 232

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado quincuagésimo cuarto, del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del apartado quincuagésimo cuarto del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por el que se modifica el artículo 91 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, que queda redactado del siguiente modo:

«Quincuagésimo cuarto. Se modifica el artículo 91, que pasa a tener el siguiente contenido:

1. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, las personas condenadas que hubieran cumplido la edad de 70 años, o la cumplan durante la extinción de la condena podrán obtener la concesión de la libertad condicional.

El mismo criterio se aplicará cuando se trate de enfermos muy graves con padecimientos incurables, y así quede acreditado tras la práctica de los informes médicos que, a criterio del Juez de Vigilancia Penitenciaria, se estimen necesarios.

2. Constando a la Administración penitenciaria que el interno se halla en cualquiera de los casos previstos en los párrafos anteriores, elevará el expediente de libertad condicional, con la urgencia que el caso requiera, al Juez de Vigilancia Penitenciaria que, a la hora de resolverlo, valorará junto a las circunstancias personales la dificultad para delinquir y la escasa peligrosidad del sujeto.»

JUSTIFICACIÓN

En los casos extremos previstos en la norma, el derecho fundamental de la dignidad humana (art. 15 CE) debe inspirar una redacción flexible del régimen de concesión de la libertad vigilada, que permita la excarcelación de presos de edad avanzada y que padezcan de enfermedades graves e incurables.

ENMIENDA NÚM. 233

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado quincuagésimo quinto, del artículo único

De supresión.

Se propone la supresión del apartado quincuagésimo quinto del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por el que se modifica el artículo 92 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.

«Quincuagésimo quinto. Se modifica el artículo 92, que queda redactado como sigue:

1. El Tribunal acordará la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el penado haya cumplido veinticinco años de su condena, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 78 bis para los casos regulados en el mismo.

b) Que se encuentre clasificado en tercer grado.

c) Que el Tribunal, a la vista de la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 161

reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas, pueda fundar, previa valoración de los informes de evolución remitidos por el Centro Penitenciario y por aquellos especialistas que el propio Tribunal determine, la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social.

En el caso de que el penado lo hubiera sido por varios delitos, el examen de los requisitos a que se refiere la letra c) del apartado 1 se realizará con relación al conjunto de delitos cometidos valorado en su conjunto.

El Tribunal resolverá sobre la suspensión de la pena de prisión permanente revisable tras un procedimiento oral contradictorio en el que intervendrán el Ministerio Fiscal y el penado, asistido por su abogado.

2.— Si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, será además necesario que el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y haya colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades.

3.— La suspensión de la ejecución tendrá una duración de cinco a diez años. El plazo de suspensión y libertad condicional se computará desde la fecha de puesta en libertad del penado. Son aplicables las normas contenidas en el párrafo 2.º del artículo 80.1 y en los artículos 83, 86, 87 y 91.

El Juez o Tribunal, a la vista de la posible modificación de las circunstancias valoradas, podrá modificar la decisión que anteriormente hubiera adoptado conforme al artículo 83, y acordar la imposición de nuevas prohibiciones, deberes o prestaciones, la modificación de las que ya hubieran sido acordadas, o el alzamiento de las mismas.

Asimismo, el Juez de Vigilancia Penitenciaria revocará la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la libertad condicional concedida cuando se ponga de manifiesto un cambio de las circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión que no permita mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundaba la decisión adoptada.

4.— Extinguida la parte de la condena a que se refiere la letra a) del apartado 1 de este artículo o, en su caso, en el artículo 78 bis, el Tribunal deberá verificar, al menos cada dos años, sobre el cumplimiento del resto de requisitos de la libertad condicional. El Tribunal resolverá también las peticiones de concesión de la libertad condicional del penado, pero podrá fijar un plazo de hasta un año dentro del cual, tras haber sido rechazada una petición, no se dará curso a sus nuevas solicitudes.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión de la Prisión permanente revisable por no hallarse justificada desde razones de política criminal y por considerarla inconstitucional por varios motivos. Atenta contra la dignidad de los seres humanos (art. 10 CE). Atenta contra la prohibición de penas inhumanas y tratos crueles y degradantes (art. 15 CE). Vulnera el mandato constitucional de que las penas estén orientadas a la reeducación y reinserción social (art. 25.2 CE) y rompe peligrosamente con uno de los consensos constitucionales de 1978 de no establecer la cadena perpetua. Vulnera el principio constitucional de legalidad establecido en el artículo 25.1 CE. Y, finalmente, existen posibilidades de error judicial que sería irreparable.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 162

ENMIENDA NÚM. 234

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado quincuagésimo séptimo, del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del apartado quincuagésimo séptimo del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por el que se modifica el artículo 95 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 95.

1. Las medidas de seguridad se aplicarán por el Juez o Tribunal, previos los informes que estime convenientes y oído el acusado, cuando concurren las siguientes circunstancias:

1.^a Que el sujeto haya cometido un hecho previsto como delito.

2.^a Que del hecho y de las circunstancias personales del sujeto pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos.

3.^a Que la imposición de la medida de seguridad resulte necesaria para reducir razonablemente la peligrosidad.

2. La medida de seguridad no podrá ser más gravosa ni de mayor duración que la pena prevista para el delito en que se haya expresado la peligrosidad.

3. La peligrosidad consiste en la alta probabilidad de comisión de nuevos delitos de la misma naturaleza, acreditada en procedimiento contradictorio con base en los informes técnicos pertinentes. El Juzgado o Tribunal deberá motivar suficientemente la apreciación de la peligrosidad.»

JUSTIFICACIÓN

Las medidas de seguridad deben conectarse directamente con la gravedad del delito cometido, que es precisamente la necesaria expresión de la peligrosidad, por imperativo del principio de peligrosidad y en línea de la jurisprudencia (STC 61/1998, STC 36/1991).

La regulación debe alejarse de criterios de prevención general, significadamente la alarma social.

El principio de necesidad exige que la peligrosidad se mida en relación a delitos de la misma naturaleza.

ENMIENDA NÚM. 235

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado quincuagésimo octavo, del artículo único

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 3.3 del artículo 96 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

~~«3) La expulsión del territorio nacional de extranjeros.»~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 163

JUSTIFICACIÓN

La expulsión del territorio nacional de extranjeros no puede considerarse una medida no privativa de libertad.

ENMIENDA NÚM. 236

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado septuagésimo, del artículo único

De supresión.

Se propone la supresión del apartado septuagésimo del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por el que se introduce un nuevo artículo el artículo 104 bis de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.

«Septuagésimo.— Se introduce un nuevo artículo 104 bis, con la siguiente redacción:

1.— El Juez o Tribunal podrá imponer al sujeto sometido a la medida de libertad vigilada, durante todo el tiempo de duración de la misma o durante un período de tiempo determinado, el cumplimiento de las siguientes obligaciones y condiciones:

1.^a— Prohibición de aproximarse a la víctima o a otros miembros de su familia que se determine por el Juez o Tribunal, a sus domicilios, a sus lugares de trabajo o a otros lugares habitualmente frecuentados por ellos. La imposición de esta prohibición será siempre comunicada a las personas con relación a las cuales sea acordada.

2.^a— Prohibición de establecer contacto con personas determinadas o con miembros de un grupo determinado, cuando se trate de individuos de los que pueda sospecharse que pueden facilitar la ocasión para cometer nuevos delitos o incitarle a hacerlo. También se le podrá prohibir establecer relación, ofrecer empleo, facilitar formación o albergar a cualquiera de las personas mencionadas.

3.^a— Mantener su lugar de residencia en un lugar determinado con prohibición de abandonarlo sin autorización de los servicios de gestión de penas y medidas alternativas.

4.^a— Prohibición de residir en un lugar determinado o de acudir al mismo, cuando en ellos pueda encontrar la ocasión o motivo para cometer nuevos delitos.

5.^a— Informar sin demora a los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de sus cambios de residencia y de sus datos de localización.

6.^a— Comparecer personalmente con la periodicidad que se determine ante los servicios de gestión de penas y medidas alternativas o el servicio de la administración que se determine, para informar de sus actividades y justificarlas.

7.^a— Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales, de igualdad de trato y no discriminación, y otros similares.

8.^a— Participar en programas de deshabituación al consumo de drogas tóxicas o sustancias estupefacientes o programas de tratamiento de adicciones sociales patológicas.

9.^a— Privación del derecho a conducir vehículos de motor o ciclomotores.

10.^a— Privación del derecho al porte o tenencia de armas.

11.^a— Prohibición de consumir alcohol, drogas tóxicas, sustancias estupefacientes o psicotrópicas, cuando existan razones que permitan suponer que aquél pueda incrementar el riesgo de comisión de nuevos delitos. En estos casos, se impondrá también el deber de someterse al control de consumo de esas sustancias con la periodicidad que se determine o cuando se considere oportuno por los servicios de gestión de penas y medidas alternativas.

12.^a— Inscribirse en las oficinas de empleo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 164

~~13.^a— Someterse a tratamiento ambulatorio. En este caso se determinarán las fechas o la periodicidad con que el sometido a la medida debe presentarse ante un médico, psiquiatra o psicólogo.~~

~~14.^a— Someterse a custodia familiar o residencial. En este caso, el sujeto a la medida será puesto bajo el cuidado y vigilancia de una persona o institución que a tal fin se designe y que acepte el encargo de custodia. El ejercicio de la custodia comprenderá la obligación de informar al servicio competente de la administración penitenciaria sobre la situación del custodiado, con una periodicidad al menos mensual. La información será inmediata de sustraerse a la vigilancia o control.~~

~~15.^a— Llevar consigo y mantener en adecuado estado de conservación los dispositivos electrónicos que hubieran sido dispuestos para controlar los horarios en que acude a su lugar de residencia o, cuando resulte necesario, a los lugares en que se encuentra en determinados momentos o el cumplimiento de alguna de las medidas a que se refieren las reglas 1.^a a 4.^a. Esta regla solamente podrá ser impuesta cuando el sujeto hubiera sido condenado por alguno de los delitos del artículo 57.~~

~~16.^a— Prohibición de conducir vehículos de motor que no dispongan de dispositivos tecnológicos que condicionen su encendido o funcionamiento a la comprobación previa de las condiciones físicas del conductor, cuando el sujeto haya sido condenado por un delito contra la seguridad vial y la medida resulte necesaria para prevenir la posible comisión de nuevos delitos.~~

~~17.^a— Cumplir los demás deberes que el Juez o Tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de éste, siempre que no atenten contra su dignidad como persona.~~

~~2.— El Juez o Tribunal podrán también imponer, durante todo el tiempo de duración de la medida o durante un período de tiempo determinado, el cumplimiento de otras obligaciones y condiciones, especialmente aquéllas que se refieren a la formación, trabajo, ocio, o desarrollo de su actividad habitual.~~

~~3.— No podrán imponerse deberes y obligaciones que resulten excesivos y desproporcionados con las circunstancias del caso.~~

~~4.— Cuando la medida de libertad vigilada fuera impuesta a un sujeto que ya estuviera sometido a otra medida de la misma naturaleza, el Juez o Tribunal podrán incluir también la imposición de las obligaciones y condiciones que ya se hubieran adoptado en el marco de aquella libertad vigilada previa.~~

~~5.— Corresponderá en todo caso al Juez de Vigilancia Penitenciaria determinar el contenido de la libertad vigilada:~~

~~a) Cuando la medida de libertad vigilada deba cumplirse después de una pena de prisión. En este caso, al menos dos meses antes de la extinción de la pena de prisión, el Juez de Vigilancia Penitenciaria resolverá previos los informes y comprobaciones que estime necesarios y después de haber oído al penado y al Ministerio Fiscal.~~

~~b) En los supuestos del número 2.^o del apartado 2 y del apartado 3 del artículo 104.»~~

JUSTIFICACIÓN

No se considera justificado ni proporcional la introducción.

ENMIENDA NÚM. 237

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado septuagésimo, del artículo único

De supresión.

Se propone la supresión del precepto 1.11.^a del artículo 104bis introducido a la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre en el apartado septuagésimo segundo del Proyecto de Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 165

~~«11.ª—Prohibición de consumir alcohol, drogas tóxicas, sustancias estupefacientes o psicotrópicas, cuando existan razones que permitan suponer que aquél pueda incrementar el riesgo de comisión de nuevos delitos. En estos casos, se impondrá también el deber de someterse al control de consumo de esas sustancias con la periodicidad que se determine o cuando se considere oportuno por los servicios de gestión de penas y medidas alternativas.»~~

JUSTIFICACIÓN

Manifiesta carencia de sentido.

ENMIENDA NÚM. 238

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado septuagésimo segundo, del artículo único

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 3 del artículo 105 Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre que modifica el apartado septuagésimo segundo del Proyecto de Ley.

~~«3.— Cuando el Juez de Vigilancia Penitenciaria hubiera resuelto conforme al apartado 1 de este artículo a instancias de la persona sujeta a la medida, podrá fijar un plazo dentro del cual no se dará curso a las peticiones de revisión presentadas por la persona sujeta a la medida. Este plazo no podrá ser superior a un año.»~~

JUSTIFICACIÓN

Las peticiones de revisión de las medidas de seguridad ante el juez de vigilancia penitenciaria no pueden ser prohibidas por plazo temporal alguno.

ENMIENDA NÚM. 239

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado septuagésimo quinto, del artículo único

De supresión.

Se propone la supresión del apartado septuagésimo quinto del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por el que se modifica el artículo 108 a la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.

~~«Septuagésimo quinto.— Se modifica el artículo 108, que queda redactado del siguiente modo:~~

~~“1.— Las medidas de seguridad privativas de libertad que fueran impuestas a un ciudadano extranjero podrán ser sustituidas por el Juez o Tribunal, en la sentencia o resolución que las imponga, o en otra posterior, por la expulsión del territorio nacional, salvo que excepcionalmente y de forma motivada se aprecie que la naturaleza del delito justifica el cumplimiento en España o que la expulsión resulte desproporcionada.~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 166

~~La expulsión así acordada llevará consigo el archivo de cualquier procedimiento administrativo que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en España.~~

~~En el supuesto de que, acordada la sustitución de la medida de seguridad por la expulsión, ésta no pudiera llevarse a efecto, se procederá al cumplimiento de la medida de seguridad originariamente impuesta.~~

~~2.— No procederá la sustitución cuando, a la vista de las circunstancias del hecho y las personales del autor, en particular su arraigo en España, la expulsión resulte desproporcionada.~~

~~La expulsión de un ciudadano de la Unión Europea solamente procederá cuando:~~

~~a) Hubiera sido condenado por uno o más delitos contra la vida, libertad, integridad física y libertad o indemnidad sexuales castigados con pena máxima de prisión de más de tres años;~~

~~b) exista un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de delitos de la misma naturaleza y de gravedad relevante; y~~

~~e) represente una amenaza grave para el orden público o la seguridad pública.~~

~~3.— El extranjero no podrá regresar a España en un plazo de 10 años, contados desde la fecha de su expulsión.~~

~~4.— El extranjero que intentara quebrantar una decisión judicial de expulsión y prohibición de entrada a la que se refieren los apartados anteriores será devuelto por la autoridad gubernativa, empezando a computarse de nuevo el plazo de prohibición de entrada en su integridad.»~~

JUSTIFICACIÓN

La medida de seguridad de expulsión unida al delito y no al delincuente se trata de una medida de carácter defensivo, y por lo tanto no resulta compatible con la naturaleza jurídica de dichas medidas de seguridad. Supone una genuina manifestación de insolidaridad internacional en la lucha contra el crimen y una grave conculcación del principio de culpabilidad, así como del de la jurisdiccionalidad —dado su automatismo— o del non bis in ídem.

ENMIENDA NÚM. 240

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado nonagésimo tercero

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra c) al apartado nonagésimo tercero que añade un párrafo segundo al artículo 134 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, con el siguiente tenor literal:

«c) Durante el período de cumplimiento de la pena en el extranjero por la comisión del mismo delito.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una convención internacionalmente aceptada el computo de cumplimientos en países extranjeros por el mismo delito, aunque no existan convenios internacionales de reciprocidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 167

ENMIENDA NÚM. 241

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado nonagésimo cuarto, del artículo único

De supresión.

Se propone la supresión del apartado nonagésimo cuarto del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por el que se modifica el artículo 136 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.

«Nonagésimo cuarto.— Se modifica el artículo 136, que tendrá la siguiente redacción:

~~“1.— Los condenados que hayan extinguido su responsabilidad penal tienen derecho a obtener del Ministerio de Justicia, de oficio o a instancia de parte, la cancelación de sus antecedentes penales, cuando hayan transcurrido sin haber vuelto a delinquir los siguientes plazos, salvo las excepciones previstas en el apartado siguiente:~~

- ~~a) Seis meses para las penas leves.~~
- ~~b) Dos años para las penas que no excedan de 12 meses y las impuestas por delitos imprudentes.~~
- ~~c) Tres años para las restantes penas menos graves inferiores a 3 años.~~
- ~~d) Cinco años para las restantes penas menos graves iguales o superiores a 3 años.~~
- ~~e) 10 años para las penas graves.~~

~~2.— Para la cancelación de las condenas impuestas por los delitos previstos en este apartado, salvo que por la pena impuesta corresponda un plazo superior conforme al apartado 1 de este artículo, el plazo necesario para la cancelación sin que el penado haya vuelto a delinquir será el siguiente:~~

- ~~a) 25 años para las penas impuestas por delitos de terrorismo, las penas de prisión permanente revisable y las impuestas por la comisión de delitos imprescriptibles.~~
- ~~b) 20 años para las penas impuestas por los delitos de homicidio doloso y asesinato.~~
- ~~c) 15 años para las penas impuestas por delitos contra la libertad e indemnidad sexual.~~
- ~~d) 15 años para las penas impuestas por delitos contra la salud pública, cuando la pena impuesta sea igual o superior a 5 años.~~
- ~~e) 15 años para las penas impuestas por delitos de tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones y explosivos.~~
- ~~f) 15 años para las penas impuestas por delitos cometidos por una organización criminal.~~

~~3.— Los plazos a que se refieren los dos apartados anteriores se contarán desde el día siguiente a aquel en que quedara extinguida la pena, pero si ello ocurriese mediante la remisión condicional, el plazo, una vez obtenida la remisión definitiva, se computará retrotrayéndolo al día siguiente a aquel en que hubiere quedado cumplida la pena si no se hubiere disfrutado de este beneficio. En este caso, se tomará como fecha inicial para el cómputo de la duración de la pena, el día siguiente al del otorgamiento de la suspensión.~~

~~4.— Las penas impuestas a las personas jurídicas y las consecuencias accesorias del artículo 129 se cancelarán en el plazo que corresponda, de acuerdo con la regla prevista en el apartado primero de este artículo, salvo que se hubiese acordado la disolución o la prohibición definitiva de actividades. En estos casos, se cancelarán las anotaciones transcurridos 50 años computados desde el día siguiente a la firmeza de la sentencia.~~

~~5.— Las inscripciones de antecedentes penales en las distintas Secciones del Registro Central de Penados y Rebeldes no serán públicas. Durante su vigencia solo se emitirán certificaciones con las limitaciones y garantías previstas en sus normas específicas y en los casos establecidos por la Ley. En todo caso, se librarán las que soliciten los Jueces o Tribunales, se refieran o no a inscripciones canceladas, haciendo constar expresamente esta última circunstancia.~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 168

~~En los casos en que, a pesar de cumplirse los requisitos establecidos en este artículo para la cancelación, ésta no se haya producido, el juez o tribunal, acreditadas tales circunstancias, no tendrá en cuenta dichos antecedentes".»~~

JUSTIFICACIÓN

El agravamiento del régimen de cancelación de antecedentes que el Proyecto de Ley propone no está suficientemente justificado y no es acorde con el principio de proporcionalidad, ni con el principio resocializador de las penas.

(Se mantiene la redacción vigente).

ENMIENDA NÚM. 242

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado nonagésimo quinto, del artículo único

De supresión.

Se propone la supresión del apartado nonagésimo quinto del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por el que se introduce el artículo 136bis a la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.

~~«Nonagésimo quinto.— Se introduce un artículo 136 bis, con el siguiente contenido:~~

~~“1.— El Registro Central de Penados procederá a dar de baja las inscripciones practicadas, cuando hayan transcurrido 15 años desde la cancelación de los antecedentes penales y en todo caso cuando transcurran 70 años desde el día siguiente a la fecha de la sentencia firme.~~

~~2.— El Registro Central de Penados procederá además a dar de baja las anotaciones correspondientes a las personas fallecidas.~~

~~3.— Las penas impuestas a las personas jurídicas y las consecuencias accesorias del artículo 129 se darán de baja por el Registro Central de Penados cuando hayan transcurrido 100 años desde el día siguiente a la fecha de la sentencia firme, siempre que no se haya anotado ningún nuevo procedimiento sobre la misma entidad. En este último caso, el plazo comenzará a computarse de nuevo desde el día siguiente a la fecha de la sentencia firme correspondiente a la última anotación".»~~

JUSTIFICACIÓN

El agravamiento del régimen de cancelación de antecedentes que el Proyecto de Ley propone no está suficientemente justificado y no es acorde con el principio de proporcionalidad, ni con el principio resocializador de las penas.

(Se mantiene la redacción vigente).

ENMIENDA NÚM. 243

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado nonagésimo sexto, del artículo único

De supresión.

Se propone la supresión del apartado nonagésimo sexto del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por el que se modifica el artículo 138 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 169

~~«Nonagésimo sexto. Se modifica el artículo 138, que queda redactado del siguiente modo:~~

~~“1. El que matare a otro será castigado, como reo de homicidio, con la pena de prisión de diez a quince años:~~

~~2. Los hechos serán castigados con la pena superior en grado en los siguientes casos:~~

~~a) cuando concorra en su comisión alguna de las circunstancias del apartado 1 del artículo 140, o~~

~~b) cuando los hechos sean además constitutivos de un delito de atentado del artículo 550”»~~

JUSTIFICACIÓN

El agravamiento de la respuesta punitiva al delito de homicidio no está suficientemente justificado y no es acorde con el principio de proporcionalidad.

(Se mantiene la redacción vigente).

ENMIENDA NÚM. 244

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado nonagésimo séptimo, del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del apartado nonagésimo séptimo del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por el que se modifica el artículo 139 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.

«Artículo 139.

Será castigado con la pena de prisión de quince a veinte años, como reo de asesinato, el que matare a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.^a Con alevosía.**
- 2.^a Por precio, recompensa o promesa.**
- 3.^a Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido.**
- 4.^a Para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra.»**

JUSTIFICACIÓN

El agravamiento de la respuesta punitiva al delito de asesinato no está suficientemente justificado y no es acorde con el principio de proporcionalidad. Se mantiene la duración de la pena vigente, si bien introduciendo la cuarta circunstancia que prevé el Proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 245

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado nonagésimo octavo, del artículo único

De supresión.

Se propone la supresión del apartado nonagésimo octavo del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por el que se modifica el artículo 140 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 170

«Nonagésimo octavo.— Se modifica el artículo 140, que tendrá la siguiente redacción:

“1.— El asesinato será castigado con pena de prisión permanente revisable cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.^a— Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad, o discapacidad física o mental.

2.^a— Que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima.

3.^a— Que del delito se hubiera cometido por quien perteneciere a un grupo u organización criminal.

2.— Al reo de asesinato que hubiera sido condenado por la muerte de más de dos personas se le impondrá una pena de prisión permanente revisable. En este caso, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 78 bis.1.b) y 78 bis.2.b)”.»

JUSTIFICACIÓN

El agravamiento de la respuesta punitiva al delito de asesinato no está suficientemente justificado y no es acorde con el principio de proporcionalidad.

Se propone la supresión de la Prisión permanente revisable por no hallarse justificada desde razones de política criminal y por considerarla inconstitucional por varios motivos. Atenta contra la dignidad de los seres humanos (art. 10 CE). Atenta contra la prohibición de penas inhumanas y tratos crueles y degradantes (art. 15 CE). Vulnera el mandato constitucional de que las penas estén orientadas a la reeducación y reinserción social (art. 25.2 CE) y rompe peligrosamente con uno de los consensos constitucionales de 1978 de no establecer la cadena perpetua. Vulnera el principio constitucional de legalidad establecido en el artículo 25.1 CE. Y, finalmente, existen posibilidades de error judicial que sería irreparable.

(Se mantiene la redacción vigente).

ENMIENDA NÚM. 246

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado nonagésimo noveno, del artículo único

De supresión.

Se propone la supresión del apartado nonagésimo noveno del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por el que se introduce el artículo 141 bis a la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.

«Nonagésimo noveno.— Se introduce un nuevo artículo 140 bis, con la siguiente redacción:

“A los condenados por la comisión de uno o más delitos comprendidos en este Título se los podrá imponer además una medida de libertad vigilada”.»

JUSTIFICACIÓN

El agravamiento de la respuesta punitiva al delito de homicidio y asesinato no está suficientemente justificado y no es acorde con el principio de proporcionalidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 171

ENMIENDA NÚM. 247

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado centésimo duodécimo, del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del apartado centésimo duodécimo que modifica el apartado 2 del artículo 173 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, quedando redactado como sigue:

«Centésimo duodécimo. Se modifica el apartado 2 del artículo 173, que queda redactado como sigue:

“2. El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de **tres** a cinco años y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica.

(Resto igual)”.»

JUSTIFICACIÓN

Dos años resulta un reproche penal manifiestamente insuficiente para la conducta que configura el injusto penal.

ENMIENDA NÚM. 248

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado centésimo decimoséptimo, del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del apartado centésimo decimoséptimo del Proyecto de Ley que modifica el apartado 1 del artículo 182 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, quedando redactado como sigue:

«1. El que, interviniendo engaño o abusando de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia sobre la víctima, realice actos de carácter sexual con persona mayor de quince años y menor de dieciocho, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 172

JUSTIFICACIÓN

Adecuación de la edad de consentimiento sexual a los 15 años.

ENMIENDA NÚM. 249

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado centésimo decimoctavo, del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación de la rúbrica del capítulo II bis del título VIII del Libro II que quedará como sigue:

«Capítulo II bis

De los abusos y agresiones sexuales a menores de quince años.»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que la edad de consentimiento sexual debe adecuarse a la realidad de la educación sexual en la actualidad; en este sentido, modificar, como hace el proyecto de ley, la edad para tal consentimiento a los 16 años nos parece desprestigiar la madurez afectiva y sexual de las personas menores de dicha edad pero que ya con 15 años están preparadas para decidir sobre sus afectos emocionales y sexuales, como pasa en los países europeos del entorno.

ENMIENDA NÚM. 250

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado centésimo decimonoveno, del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del apartado centésimo decimonoveno del Proyecto de Ley que modifica el artículo 183 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, quedando redactado como sigue:

«1. El que realizare actos de carácter sexual con un menor de quince años, será castigado como responsable de abuso sexual a un menor con la pena de prisión de dos a seis años.

2. Cuando los hechos se cometan empleando violencia o intimidación el responsable será castigado por el delito de agresión sexual a un menor con la pena de cinco a diez años de prisión. Las mismas penas se impondrán cuando mediante violencia o intimidación competiere a un menor de quince años a participar en actos de naturaleza sexual con un tercero o a realizarlos sobre sí mismo.

3. Cuando el ataque consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la pena de prisión de ocho a doce años, en el caso del apartado 1 y con la pena de doce a quince años, en el caso del apartado 2.

4. Las conductas previstas en los tres números anteriores serán castigadas con la pena de prisión correspondiente en su mitad superior cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando el escaso desarrollo intelectual o físico de la víctima la hubiera colocado en una situación de total indefensión y, en todo caso, cuando sea menor de cuatro años.

- b) Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.
- c) Cuando la violencia o intimidación ejercidas revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.
- d) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.
- e) Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.
- f) Cuando la infracción se haya cometido en el seno de una organización o de un grupo criminales que se dedicaren a la realización de tales actividades.

5. En todos los casos previstos en este artículo, cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público, se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.»

JUSTIFICACIÓN

Igual que enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 251

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado centésimo vigésimo, del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del apartado centésimo vigésimo del Proyecto de Ley que modifica el artículo 183bis de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, quedando redactado como sigue:

«El que, con fines sexuales, determine a un menor de quince años a participar en un comportamiento de naturaleza sexual, o le haga presenciar actos de carácter sexual, aunque el autor no participe en ellos, será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años.

Si le hubiera hecho presenciar abusos sexuales, aunque al autor no hubiera participado en ellos, se impondrá una pena de prisión de uno a tres años.»

JUSTIFICACIÓN

Igual que enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 252

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado centésimo vigésimo primero, del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del apartado centésimo vigésimo primero del Proyecto de Ley que modifica el artículo 183ter de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, quedando redactado como sigue:

«1. El que a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de quince años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño.

2. El que a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de quince años y realice actos dirigidos a embaucarle para que le facilite material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas en las que se represente o aparezca dicho menor, será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años.»

JUSTIFICACIÓN

Igual que enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 253

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado centésimo vigésimo segundo, del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del apartado centésimo vigésimo segundo del Proyecto de Ley que modifica el artículo 183quárte de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, quedando redactado como sigue:

«El consentimiento libre del menor de quince años excluirá la responsabilidad penal por los delitos previstos en este capítulo, cuando el autor sea una persona próxima al menor por edad y grado de desarrollo o madurez.»

JUSTIFICACIÓN

Igual que enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 254

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado centésimo vigésimo sexto, del artículo único

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 175

Se propone la modificación del apartado centésimo vigésimo sexto del Proyecto de Ley que modifica el artículo 189 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, quedando redactado como sigue:

«Centésimo vigésimo sexto. Se modifica el artículo 189, con el siguiente tenor literal:

1. Será castigado con la pena de prisión de dos a cinco años:

(Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Un año resulta un reproche penal manifiestamente insuficiente para la conducta que configura el injusto penal.

ENMIENDA NÚM. 255

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado centésimo quincuagésimo tercero, del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del punto 3 del apartado centésimo quincuagésimo tercero del Proyecto de Ley que modifica el artículo 252 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, quedando redactado como sigue:

«3. Si el hecho, por el escaso valor del perjuicio patrimonial causado y la situación económica de la víctima, resultara de escasa gravedad, se impondrá una pena de multa de uno a dos meses. En ningún caso se considerarán de escasa gravedad los casos en los que concurriere alguna de las circunstancias de los artículos 235 o 235 bis de este Código.»

JUSTIFICACIÓN

En el artículo 252 se utilizan términos ambiguos en la descripción de los tipos por lo que se aumenta la discrecionalidad de los Jueces y Tribunales. Por ello consideramos que debe eliminarse la limitación relativa a los 1.000 euros, pues puede ocurrir que, precisamente por la situación económica de la víctima, un hurto en el que el valor económico del objeto material sea superior a ese importe pueda ser considerado de escasa entidad.

Por otro lado, se propone reducir el límite máximo de la pena prevista para esta conducta, con el fin de que pueda ser considerada materialmente un delito leve y no un delito menos grave, como sería en realidad, de prosperar el texto del proyecto con su actual redacción.

ENMIENDA NÚM. 256

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado centésimo octogésimo segundo, del artículo único

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 176

Se propone la modificación del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 252 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal que modifica el apartado centésimo quincuagésimo tercero del Proyecto de Ley que modifica, quedando redactado como sigue:

«Dentro de estas medidas de vigilancia y control se incluye la contratación, selección cuidadosa y responsable y vigilancia del personal de inspección y control y, en general, las expresadas en los apartados 1.º y 2.º del número 2 del artículo 31 quáter.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestras enmiendas de modificación de los artículos 31 bis y 31 quáter.

ENMIENDA NÚM. 257

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nuevo apartado xxx

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado xxx (de numeración correlativa correspondiente) al artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por el que se modifica el artículo 286bis del Código Penal, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 286 bis.

1. Quien por sí o por persona interpuesta prometa, ofrezca o conceda a directivos, administradores, empleados o colaboradores de una empresa mercantil o de una sociedad, asociación, fundación u organización un beneficio o ventaja de cualquier naturaleza no justificados para que le favorezca a él o a un tercero frente a otros, incumpliendo sus obligaciones en la adquisición o venta de mercancías o en la contratación de servicios profesionales, será castigado con la pena de prisión de seis meses a cuatro años, inhabilitación especial para el ejercicio de industria o comercio por tiempo de uno a seis años y multa del tanto al triple del valor del beneficio o ventaja, **así como pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de doce a veinte años.**

2. (Igual).

3. (Igual).

4. (Igual).

5. **Lo dispuesto en este artículo será aplicable, a quienes por sí o persona interpuesta ofrezca o conceda a los responsables de los Partidos Políticos, Organizaciones Sindicales, Organizaciones Empresariales u otras que en el ejercicio de sus funciones de representación ejerzan competencias públicas o cuasi públicas un beneficio o ventaja de cualquier naturaleza no justificada ajenas a la legislación reguladora de la financiación de estas organizaciones y con la pretensión de obtener beneficios indebidos.**

6. **Lo dispuesto en este artículo será aplicable, en sus respectivos casos, a los responsables de los Partidos Políticos, Organizaciones Sindicales, Organizaciones Empresariales u otras que en el ejercicio de sus funciones de representación ejerzan competencias públicas o cuasi públicas en los casos en que perciban un beneficio o ventaja por cualquier persona, que no esté justificada por la legislación reguladora de la financiación de estas Organizaciones y con la pretensión de obtener beneficios indebidos.»**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 177

JUSTIFICACIÓN

La especial ubicación constitucional de los Partidos Políticos como cauce fundamental de la representación política y de las Organizaciones Sindicales y Empresariales llamadas al ejercicio de competencia públicas o cuasi públicas exigen un reproche penal a estas específicas conductas.

ENMIENDA NÚM. 258

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nuevo apartado xxx

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado xxx (de numeración correlativa correspondiente) al artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por el que se modifica el Capítulo V del Título XIX del Código Penal, que queda redactado del siguiente modo:

«Capítulo V

Del cohecho

Artículo 419.

La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, recibiere o solicitare, por sí o por persona interpuesta, dádiva, favor o retribución de cualquier clase o aceptare ofrecimiento o promesa para realizar en el ejercicio de su cargo un acto contrario a los deberes inherentes al mismo o para no realizar o retrasar injustificadamente el que debiera practicar, incurrirá en la pena de prisión **de seis a doce años**, multa de **un año a cuatro años** e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo **de catorce a veinticuatro años**, sin perjuicio de la pena correspondiente al acto realizado, omitido o retrasado en razón de la retribución o promesa, si fuera constitutivo de delito.

Artículo 420.

La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, recibiere o solicitare, por sí o por persona interpuesta, dádiva, favor o retribución de cualquier clase o aceptare ofrecimiento o promesa para realizar un acto propio de su cargo, incurrirá en la pena de prisión **de cuatro a ocho años**, multa **de dos años a cuatro años** e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo **de seis a catorce años**.

Artículo 421.

(Igual).

Artículo 422.

La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, admitiera, por sí o por persona interpuesta, dádiva o regalo que le fueren ofrecidos en consideración a su cargo o función, incurrirá en la pena de prisión de **uno a dos años** y suspensión de empleo y cargo público de **dos a seis años**.

Artículo 423.

(Igual).

Artículo 424.

1. (Igual).

2. (Igual).

3. Si la actuación conseguida o pretendida de la autoridad o funcionario tuviere relación con un procedimiento de contratación, de subvenciones o de subastas convocados por las Administraciones o entes públicos, se impondrá al particular y, en su caso, a la sociedad, asociación u organización a que representare la pena de inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes, organismos o entidades que formen parte del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un tiempo de **seis a catorce años**.

Artículo 425.

Cuando el soborno mediare en causa criminal a favor del reo por parte de su cónyuge u otra persona a la que se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad, o de algún ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza, por adopción o afines en los mismos grados, se impondrá al sobornador la pena de prisión **de uno a dos años**.

Artículo 426.

(Igual).

Artículo 427.

1. (Igual).

2. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:

a) Multa de **cuatro a diez años**, o del triple al quíntuple del beneficio obtenido cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.

b) Multa de **dos a seis años**, o del doble al cuádruple del beneficio obtenido cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad no incluida en el anterior inciso.

c) Multa de **uno a cuatro años**, o del doble al triple del beneficio obtenido si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.»

JUSTIFICACIÓN

El fenómeno de la corrupción ha adquirido una dimensión tan profunda que está erosionando la propia legitimidad socio-político en el que vivimos y el reproche penal previsto en la norma que se enmienda, en este contexto, resulta insuficiente.

ENMIENDA NÚM. 259

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nuevo apartado xxx

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado xxx (de numeración correlativa correspondiente) al artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por el que se modifica el Capítulo VI del Título XIX del Código Penal, que queda redactado del siguiente modo:

«Capítulo VI

Del tráfico de influencias

Artículo 428.

El funcionario público o autoridad que influyere en otro funcionario público o autoridad prevaliéndose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con éste o con otro funcionario o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero, incurrirá en las penas de prisión **de uno a cuatro años**, multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de **seis a doce años**. Si obtuviere el beneficio perseguido, estas penas se impondrán en su mitad superior.

Artículo 429.

El particular que influyere en un funcionario público o autoridad prevaliéndose de cualquier situación derivada de su relación personal con éste o con otro funcionario público o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero, será castigado con las penas de prisión **de uno a cuatro años** y multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido. Si obtuviere el beneficio perseguido, estas penas se impondrán en su mitad superior.

Artículo 430.

Los que, ofreciéndose a realizar las conductas descritas en los artículos anteriores, solicitar en de terceros dádivas, presentes o cualquier otra remuneración, o aceptaren ofrecimiento o promesa, serán castigados con la pena de prisión **de uno a dos años**.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis de este Código una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrá la pena de multa **de uno a cuatro años**.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

Artículo 431.

(Igual).»

JUSTIFICACIÓN

El fenómeno de la corrupción ha adquirido una dimensión tan profunda que está erosionando la propia legitimidad socio-político en el que vivimos y el reproche penal previsto en la norma que se enmienda, en este contexto, resulta insuficiente.

ENMIENDA NÚM. 260

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nuevo apartado xxx

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado xxx (de numeración correlativa correspondiente) al artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por el que se modifica el Capítulo VII del Título XIX del Código Penal, que queda redactado del siguiente modo:

«Capítulo VII

De la malversación

Artículo 432.

1. La autoridad o funcionario público que, con ánimo de lucro, sustrajere o consintiere que un tercero, con igual ánimo, sustraiga los caudales o efectos públicos que tenga a su cargo por razón de sus funciones, incurrirá en la pena de prisión **de seis a doce años** e inhabilitación absoluta por tiempo de **doce a veinte años**.

2. Se impondrá la pena de prisión de **ocho a dieciséis años** y la de inhabilitación absoluta por tiempo de **quince a treinta años** si la malversación revistiera especial gravedad atendiendo al valor de las cantidades sustraídas y al daño o entorpecimiento producido al servicio público. Las mismas penas se aplicarán si las cosas malversadas hubieran sido declaradas de valor histórico o artístico, o si se tratara de efectos destinados a aliviar alguna calamidad pública.

3. Cuando la sustracción no alcance la cantidad de 4.000 euros, se impondrán las penas de multa superior a **cuatro y hasta ocho meses**, prisión de **uno a seis años** y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de hasta **seis años**.

Artículo 433.

La autoridad o funcionario público que destinare a usos ajenos a la función pública los caudales o efectos puestos a su cargo por razón de sus funciones, incurrirá en la pena de multa de **uno a dos años**, y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de **uno a seis años**.

Si el culpable no reintegrara el importe de lo distraído dentro de los diez días siguientes al de la incoación del proceso, se le impondrán las penas del artículo anterior.

Artículo 433bis.

1. La autoridad o funcionario público que, de forma idónea para causar un perjuicio económico a la entidad pública de la que dependa, y fuera de los supuestos previstos en el artículo 390, falseare su contabilidad, los documentos que deban reflejar su situación económica o la información contenida en los mismos, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de **dos a veinte años** y multa de **uno a cuatro años**.

2. (Igual).

3. Si se llegare a causar el perjuicio económico a la entidad, se impondrán las penas de prisión de **dos a ocho años**, inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de **seis a veinte años** y multa de **dos a cuatro años**.

Artículo 434.

La autoridad o funcionario público que, con ánimo de lucro propio o ajeno y con grave perjuicio para la causa pública, diere una aplicación privada a bienes muebles o inmuebles pertenecientes a cualquier Administración o Entidad estatal, autonómica o local u Organismos dependientes de alguna de ellas, incurrirá en las penas de prisión de **dos a seis años** e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de **seis a doce años**.

Artículo 435.

(Igual).»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 181

JUSTIFICACIÓN

El fenómeno de la corrupción ha adquirido una dimensión tan profunda que está erosionando la propia legitimidad socio-política en el que vivimos y el reproche penal previsto en la norma que se enmienda, en este contexto, resulta insuficiente.

ENMIENDA NÚM. 261

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nuevo apartado xxx

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado xxx (de numeración correlativa correspondiente) al artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por el que se modifica el Capítulo VIII del Título XIX del Código Penal, que queda redactado del siguiente modo:

«Capítulo VIII

De los fraudes y exacciones ilegales

Artículo 436.

La autoridad o funcionario público que, interviniendo por razón de su cargo en cualesquiera de los actos de las modalidades de contratación pública o en liquidaciones de efectos o haberes públicos, se concertara con los interesados o usase de cualquier otro artificio para defraudar a cualquier ente público, incurrirá en las penas de prisión de **dos a seis años** e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de **doce a veinte años**. Al particular que se haya concertado con la autoridad o funcionario público se le impondrá la misma pena de prisión que a éstos, así como la de inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes, organismos o entidades que formen parte del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un tiempo de **cuatro a diez** años.

Artículo 437.

La autoridad o funcionario público que exigiere, directa o indirectamente, derechos, tarifas por aranceles o minutas que no sean debidos o en cuantía mayor a la legalmente señalada, será castigado, sin perjuicio de los reintegros a que viniere obligado, con las penas de multa de **uno a cuatro años** y de suspensión de empleo o cargo público por tiempo de **uno a ocho años**.

Artículo 438.

La autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo, cometiere algún delito de estafa o apropiación indebida, incurrirá en las penas respectivamente señaladas a éstos, en su mitad superior, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de **cuatro a doce años**.»

JUSTIFICACIÓN

El fenómeno de la corrupción ha adquirido una dimensión tan profunda que está erosionando la propia legitimidad socio-política en el que vivimos y el reproche penal previsto en la norma que se enmienda, en este contexto, resulta insuficiente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 182

ENMIENDA NÚM. 262

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nuevo apartado xxx

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado xxx (de numeración correlativa correspondiente) al artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por el que se modifica el Capítulo IX del Título XIX del Código Penal, que queda redactado del siguiente modo:

«Capítulo IX

De las negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios públicos
y de los abusos en el ejercicio de su función

Artículo 439.

La autoridad o funcionario público que, debiendo intervenir por razón de su cargo en cualquier clase de contrato, asunto, operación o actividad, se aproveche de tal circunstancia para forzar o facilitarse cualquier forma de participación, directa o por persona interpuesta, en tales negocios o actuaciones, incurrirá en la pena de prisión **de uno a cuatro años**, multa de **uno a cuatro años** e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de **dos a ocho** años.

Artículo 440.

Los peritos, árbitros y contadores partidores que se condujeren del modo previsto en el artículo anterior, respecto de los bienes o cosas en cuya tasación, partición o adjudicación hubieran intervenido, y los tutores, curadores o albaceas respecto de los pertenecientes a sus pupilos o testamentarias, serán castigados con la pena de multa de **dos a cuatro años** e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, guarda, tutela o curatela, según los casos, por tiempo de **seis a doce** años.

Artículo 441.

La autoridad o funcionario público que, fuera de los casos admitidos en las Leyes o Reglamentos, realizare, por sí o por persona interpuesta, una actividad profesional o de asesoramiento permanente o accidental, bajo la dependencia o al servicio de entidades privadas o de particulares, en asunto en que deba intervenir o haya intervenido por razón de su cargo, o en los que se tramiten, informen o resuelvan en la oficina o centro directivo en que estuviere destinado o del que dependa, incurrirá en las penas de multa de **uno a cuatro años**, y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de **dos a seis** años.

Artículo 442.

La autoridad o funcionario público que haga uso de un secreto del que tenga conocimiento por razón de su oficio o cargo, o de una información privilegiada, con ánimo de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero, incurrirá en las penas de multa del tanto al triple del beneficio perseguido, obtenido o facilitado e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de **cuatro a ocho** años. Si obtuviere el beneficio perseguido se impondrán las penas en su mitad superior.

(Resto igual).

Artículo 443.

(Igual).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 183

Artículo 444.

(Igual).»

JUSTIFICACIÓN

El fenómeno de la corrupción ha adquirido una dimensión tan profunda que está erosionando la propia legitimidad socio-político en el que vivimos y el reproche penal previsto en la norma que se enmienda, en este contexto, resulta insuficiente.

ENMIENDA NÚM. 263

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nuevo apartado xxx

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado xxx (de numeración correlativa correspondiente) al artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por el que se modifica el Capítulo X del Título XIX del Código Penal, que queda redactado del siguiente modo:

«Capítulo X

De los delitos de corrupción en las transacciones comerciales internacionales

Artículo 445.

1. Los que mediante el ofrecimiento, promesa o concesión de cualquier beneficio indebido, pecuniario o de otra clase, corrompieren o intentaren corromper, por sí o por persona interpuesta, a los funcionarios públicos extranjeros o de organizaciones internacionales, en beneficio de estos o de un tercero, o atendieran sus solicitudes al respecto, con el fin de que actúen o se abstengan de actuar en relación con el ejercicio de funciones públicas para conseguir o conservar un contrato u otro beneficio irregular en la realización de actividades económicas internacionales, serán castigados con las penas de prisión de **cuatro a diez años** y multa de **uno a cuatro años**, salvo que el beneficio obtenido fuese superior a la cantidad resultante, en cuyo caso la multa será del tanto al duplo del montante de dicho beneficio.

Además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pena de prohibición de contratar con el sector público, así como la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social, y la prohibición de intervenir en transacciones comerciales de trascendencia pública por un periodo de **diez a veinte años**.

(Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

El fenómeno de la corrupción ha adquirido una dimensión tan profunda que está erosionando la propia legitimidad socio-político en el que vivimos y el reproche penal previsto en la norma que se enmienda, en este contexto, resulta insuficiente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 184

ENMIENDA NÚM. 264

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado ducentésimo decimosexto, del artículo único

De supresión.

Se propone la supresión del apartado ducentésimo decimosexto del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por el que se modifica el artículo 485 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.

~~«Ducentésimo decimosexto.— Se modifica el artículo 485, que tendrá la siguiente redacción:~~

~~“1.— El que matare al Rey o al Príncipe heredero de la Corona será castigado con la pena de prisión permanente revisable.~~

~~2.— El que matare a cualquiera de los ascendientes o descendientes del Rey, a la Reina consorte o al consorte de la Reina, al Regente o a algún miembro de la Regencia, será castigado con la pena de prisión de veinte a veinticinco años, salvo que los hechos estuvieran castigados con una pena más grave en algún otro precepto de este Código.~~

~~Si concurrieran en el delito dos o más circunstancias agravantes, se impondrá la pena de prisión de veinticinco a treinta años.~~

~~3.— En el caso de tentativa de estos delitos se podrá imponerse la pena inferior en un grado.”»~~

JUSTIFICACIÓN

El agravamiento de la respuesta punitiva al delito de atentado contra la Corona no está suficientemente justificado y no es acorde con el principio de proporcionalidad.

Se propone la supresión de la Prisión permanente revisable por no hallarse justificada desde razones de política criminal y por considerarla inconstitucional por varios motivos. Atenta contra la dignidad de los seres humanos (art. 10 CE). Atenta contra la prohibición de penas inhumanas y tratos crueles y degradantes (art. 15 CE). Vulnera el mandato constitucional de que las penas estén orientadas a la reeducación y reinserción social (art. 25.2 CE) y rompe peligrosamente con uno de los consensos constitucionales de 1978 de no establecer la cadena perpetua. Vulnera el principio constitucional de legalidad establecido en el artículo 25.1 CE. Y, finalmente, existen posibilidades de error judicial que sería irreparable. (Se mantiene la redacción vigente).

ENMIENDA NÚM. 265

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado ducentésimo decimoséptimo, del artículo único

De supresión.

Se propone la supresión del apartado ducentésimo decimoséptimo del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por el que se modifica el artículo 510 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.

~~«Ducentésimo decimoséptimo.— Se modifica el artículo 510, que queda redactado del siguiente modo:~~

~~“1.— Serán castigados con una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses:~~

~~a) Quienes fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, enfermedad o discapacidad:

b) Quienes produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para fomentar, promover, o incitar directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, enfermedad o discapacidad:

c) Quienes nieguen, trivialicen gravemente o enaltezcan los delitos de genocidio, de lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, o enaltezcan a sus autores, cuando se hubieran cometido contra un grupo o una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia al mismo, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, la situación familiar o la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, enfermedad o discapacidad, cuando de este modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mismos:

2.— Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a doce meses:

a) Quienes lesionen la dignidad de las personas mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos a que se refiere el apartado anterior, o de una parte de los mismos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a ellos por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, enfermedad o discapacidad, o produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para lesionar la dignidad de las personas por representar una grave humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos mencionados, de una parte de ellos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a los mismos:

b) Quienes enaltezcan o justifiquen por cualquier medio de expresión pública o de difusión los delitos que hubieran sido cometidos contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, enfermedad o discapacidad, o a quienes hayan participado en su ejecución:

Los hechos serán castigados con una pena de prisión de uno a cuatro años de prisión y multa de seis a doce meses cuando de ese modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mencionados grupos:

3.— Las penas previstas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando los hechos se hubieran llevado a cabo a través de un medio de comunicación social, por medio de Internet, o mediante el uso de tecnologías de la información, de modo que aquél se hiciera accesible a un elevado número de personas:

4.— Cuando los hechos, a la vista de sus circunstancias, resulten idóneos para alterar la paz pública o crear un grave sentimiento de inseguridad o temor entre los integrantes del grupo, se impondrá la pena en su mitad superior, que podrá elevarse hasta la superior en grado:

5.— El Juez o Tribunal acordará la destrucción, borrado o inutilización de los libros, archivos, documentos, artículos y cualquier clase de soporte objeto del delito a que se refieren los apartados anteriores o por medio de los cuales se hubiera cometido. Cuando el delito se hubiera cometido

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 186

~~a través de tecnologías de la información y la comunicación, se acordará la retirada de los contenidos:~~

~~En los casos en los que, a través de un portal de acceso a Internet o servicio de la sociedad de la información, se difundan exclusiva o preponderantemente los contenidos a que se refiere el apartado anterior, se ordenará el bloqueo del acceso o la interrupción de la prestación del mismo".»~~

JUSTIFICACIÓN

Se considera suficiente la respuesta punitiva vigente a los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados por la Constitución, del Capítulo IV, sección 1.ª del Título XXI del Código Penal sobre Delitos contra la Constitución, sin que se halle debidamente justificada el agravamiento de la respuesta punitiva. La redacción ambigua del Proyecto es contraria al principio constitucional de seguridad jurídica y de legalidad.

(Se mantiene la redacción vigente).

ENMIENDA NÚM. 266

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado ducentésimo decimoctavo, del artículo único

De supresión.

Se propone la supresión del apartado ducentésimo decimoctavo del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por el que se introduce un nuevo artículo 510 bis de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.

~~«Ducentésimo decimoctavo. Se introduce un nuevo artículo 510 bis, con la siguiente redacción:~~

~~“Se impondrán las penas superiores en grado a las previstas en el artículo anterior cuando los hechos en él descritos fueran cometidos por quienes pertenecieran a una organización delictiva, aunque fuera de carácter transitorio.~~

~~A los jefes, encargados o administradores de la organización se les impondrán las penas superiores en grado a las previstas en el párrafo anterior”.»~~

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda de supresión del apartado ducentésimo decimoséptimo.

Se considera suficiente la respuesta punitiva vigente a los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados por la Constitución, del Capítulo IV, sección 1.ª del Título XXI del Código Penal sobre Delitos contra la Constitución, sin que se halle debidamente justificada el agravamiento de la respuesta punitiva. La redacción ambigua del Proyecto es contraria al principio constitucional de seguridad jurídica y de legalidad.

ENMIENDA NÚM. 267

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado ducentésimo decimonoveno, del artículo único

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 187

Se propone la supresión del apartado ducentésimo decimonoveno del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por el que se introduce un nuevo artículo 510 ter de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.

«Ducentésimo decimonoveno. — Se introduce un nuevo artículo 510 ter, con la siguiente redacción:

“Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en los dos artículos anteriores, se le impondrá la pena de multa de dos a cinco años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

En este caso será igualmente aplicable lo dispuesto en el número 3 del artículo 510 del Código Penal”-»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda de supresión del apartado ducentésimo decimoséptimo.

Se considera suficiente la respuesta punitiva vigente a los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados por la Constitución, del Capítulo IV, sección 1.ª del Título XXI del Código Penal sobre Delitos contra la Constitución, sin que se halle debidamente justificada el agravamiento de la respuesta punitiva. La redacción ambigua del Proyecto es contraria al principio constitucional de seguridad jurídica y de legalidad.

ENMIENDA NÚM. 268

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado ducentésimo vigésimo, del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del apartado ducentésimo vigésimo del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por el que se modifica el artículo 515 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, que queda redactado del modo siguiente:

«Artículo 515.

Son punibles las asociaciones ilícitas, teniendo tal consideración:

- 1.º Las que tengan por objeto cometer algún delito o, después de constituidas, promuevan su comisión.
- 2.º Las que, aun teniendo por objeto un fin lícito, empleen medios violentos o de alteración o control de la personalidad para su consecución.
- 3.º Las organizaciones de carácter paramilitar.
- 5.º Las que ejerzan la discriminación, el odio o la violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o minusvalía, o inciten a ello.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de Ley introduce dos modificaciones en el texto vigente: de un lado, suprime la referencia a faltas que nos parece correcta en este tipo y por otro lado introduce conceptos difusos como el fomento de actividades que describe.

Sin perjuicio de que debiera realizarse una revisión integral de los tipos de los artículos 515 a 521, para adecuar su contenido a los parámetros del ejercicio del derecho fundamental de asociación del

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 188

artículo 22 CE en el marco de un Estado democrático del siglo XXI e impedir que la respuesta punitiva alcance a supuesto de ejercicio legítimo del derecho de discrepancia política, entendemos más adecuada la redacción original del Código Penal de 1995, con una pequeña modificación en el apartado 5.º, consistente en sustituir el verbo de «promover» por «ejercer», a fin de garantizar en mejor medida el respeto al principio de seguridad jurídica y legalidad.

Se suprime el apartado 2.º relativo a bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas, por mantener los delitos del capítulo VI del Título XXII De las organizaciones y grupos criminales.

ENMIENDA NÚM. 269

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado ducentésimo vigésimo primero, del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del apartado ducentésimo vigésimo primero del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por el que se modifica el artículo 550 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, que queda redactado del modo siguiente:

«Artículo 550.

1. Son reos de atentado los que agredieren con intimidación grave o violencia u opusieran resistencia activa a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos, o los acometieren, cuando se hallen en el ejercicio de las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas.

2. Los atentados serán castigados con las penas de uno a cuatro años y multa de tres a seis meses si el atentado fuera contra autoridad y de prisión de seis meses a tres años en los demás casos.

3. No obstante lo previsto en el apartado anterior, si la autoridad contra la que se atentare fuera miembro del Gobierno, de los Consejos de Gobierno de la Comunidades Autónomas o de las Diputaciones Forales, del Congreso de los Diputados, del Senado, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas o de las Juntas Generales de los Territorios Históricos, de las corporaciones locales, del Consejo General del Poder Judicial Magistrado del Tribunal Constitucional Juez, Magistrado o miembro del Ministerio Fiscal, se impondrá la pena de uno a seis años y multa de seis a doce meses.»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce la necesidad de que la resistencia sea activa para que resulte punible. Además se introduce a los miembros de las Diputaciones Forales y de las Juntas Generales de los Territorios Históricos entre las personas que reciben la protección agravada del apartado 3.

ENMIENDA NÚM. 270

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado ducentésimo vigésimo quinto, del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del apartado ducentésimo vigésimo quinto del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por el que se modifica el artículo 557 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, que queda redactado del modo siguiente:

«Artículo 557.

“Quienes actuando en grupo alteraren la paz pública ejecutando actos de violencia sobre las personas o de fuerza sobre las cosas, o amenazando a otros con llevarlos a cabo, serán castigados con una pena de seis meses a dos años de prisión.

Estas penas serán impuestas sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los actos concretos de violencia o de amenazas que se hubieran llevado a cabo”.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta está inspirada en la redacción original del Código Penal de 1995, por entenderla más proporcionada con los bienes jurídicos afectados.

Se elimina del Proyecto de Ley la introducción como sujetos activos a los que «individualmente pero amparados en el grupo», por entender que el hecho de actuar individualmente no reúne el nivel de injusto suficiente para exigir mayor responsabilidad penal que la exigible pro los actos concretos de violencia, intimidación o daños cometidos.

También se elimina del proyecto de ley los actos de incitación o el simple refuerzo de la disposición de los terceros a llevarlas a cabo en línea del informe del CGPJ, dado que implicaría una alteración del régimen general, ya que la incitación no acompañada de ejecución del hecho sólo es punible como modalidad de provocación (art. 18.1 CP) cuando se lleve a cabo por medio de imprenta, radiodifusión o cualquier otro medio de eficacia semejante que facilite la publicidad, o ante una concurrencia de personas.

ENMIENDA NÚM. 271

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado ducentésimo vigésimo sexto, del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del apartado ducentésimo vigésimo sexto del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por el que se introduce un nuevo artículo 557 bis de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 557 bis.

Los hechos descritos en el artículo anterior serán castigados con un pena de uno a tres años cuando concurren algunas de las circunstancias siguientes:

1.º Cuando alguno de los partícipes en el delito portare un arma u otro instrumento peligroso o exhibiere un arma de fuego simulada.

2.º Cuando el acto de violencia ejecutado resulte potencialmente peligroso para la vida de las personas o pueda causar lesiones graves. En particular, están incluidos los supuestos de lanzamiento de objetos contundentes o líquidos inflamables, el incendio y la utilización de explosivos.

3.º Cuando se llevaren a cabo actos de pillaje.

4.º Cuando el autor del hecho se prevaliera de su condición de autoridad, agente de esta o funcionario público.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 190

JUSTIFICACIÓN

Se reduce la pena máxima de seis a tres años de prisión, por considerarlo suficiente, tanto más cuanto que la pena por desórdenes públicos se aplica junto con la pena que corresponda por los actos contra el patrimonio o por amenazas que pudieran haberse cometido.

Se suprime la circunstancia agravante relativa a que los hechos se lleven a cabo en una manifestación o reunión numerosa, por entender que no incrementa el injusto del tipo básico y puede suponer una limitación injusta del derecho fundamental a manifestación.

ENMIENDA NÚM. 272

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado ducentésimo vigésimo séptimo, del artículo único

De supresión.

Se propone la supresión del apartado ducentésimo vigésimo séptimo del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por el que se introduce un nuevo artículo 557 ter de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.

~~«Ducentésimo vigésimo séptimo. Se introduce un nuevo artículo 557 ter, con el siguiente contenido:~~

~~1. Los que, actuando en grupo o individualmente pero amparados en él, invadan u ocupen, contra la voluntad de su titular, el domicilio de una persona jurídica pública o privada, un despacho, oficina, establecimiento o local, aunque se encuentre abierto al público, y causen con ello una perturbación relevante de su actividad normal, serán castigados con una pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a doce meses, salvo que los hechos ya estuvieran castigados con una pena más grave en otro precepto de este Código.~~

~~2. Los hechos serán castigados con la pena superior en grado cuando concurren las circunstancias 1.ª, 3.ª, 4.ª ó 5.ª del artículo 557 bis.»~~

JUSTIFICACIÓN

La propuesta del Proyecto de Ley vulnera el principio de proporcionalidad en sentido estricto en la medida en que una amenaza de pena de hasta seis meses de prisión para el que reuniéndose en un local abierto al público pueda simplemente interrumpir el normal funcionamiento de su actividad, supone sin duda una limitación desproporcionada del ejercicio legítimo del derecho a la reunión.

ENMIENDA NÚM. 273

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado ducentésimo vigésimo octavo, del artículo único

De supresión.

Se propone la supresión del apartado ducentésimo vigésimo octavo del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por el que se modifica el artículo 559 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 191

«Ducentésimo vigésimo octavo. — Se modifica el artículo 559, que queda redactado como sigue:

“La distribución o difusión pública, a través de cualquier medio, de mensajes o consignas que inciten a la comisión de alguno de los delitos de alteración del orden público del artículo 557 bis del Código Penal, o que sirvan para reforzar la decisión de llevarlos a cabo, será castigado con una pena de multa de tres a doce meses o prisión de tres meses a un año”.»

JUSTIFICACIÓN

No consideramos que la simple provocación al tipo básico del 557 merezca ser sancionada penalmente y por el contrario tipificarlo puede limitar injustamente los derechos fundamentales de libertad de expresión y de manifestación.

ENMIENDA NÚM. 274

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado ducentésimo vigésimo noveno, del artículo único

De supresión.

Se propone la supresión del apartado ducentésimo vigésimo noveno del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por el que se introduce un nuevo artículo 560 bis de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.

«Ducentésimo vigésimo noveno. — Se introduce un nuevo artículo 560 bis, con la siguiente redacción:

“Quienes actuando individualmente, o mediante la acción concurrente de otros, interrumpen el funcionamiento de los servicios de telecomunicación o de los medios de transporte público y alteren con ello de forma grave la prestación normal del servicio, serán castigados con una pena de tres meses a dos años de prisión o multa de seis a veinticuatro meses”.»

JUSTIFICACIÓN

El vigente artículo 560 CP sanciona ya la causación de daños que interrumpen, obstaculicen o destruyan líneas o instalaciones de telecomunicaciones o la correspondencia postal. El 560 bis en el proyecto pretende castigar penalmente aquellos mismos casos de interrupción cuando se lleven a cabo sin causar desperfectos. Ello supone una clara vulneración del principio de proporcionalidad, ya que una pena de prisión de hasta dos años para el que manifestándose pueda simplemente interrumpir el normal funcionamiento de los autobuses, supone sin duda una limitación desproporcionada el ejercicio legítimo del derecho de manifestación (STEDH de 15 de marzo de 2011, Caso Otegi Mondragón vs España).

Se considera suficiente la sanción administrativa de dichas conductas al amparo de la Ley 1/1992 de seguridad ciudadana.

ENMIENDA NÚM. 275

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado ducentésimo trigésimo tercero, del artículo único

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 192

Se propone la modificación del apartado ducentésimo trigésimo tercero del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por el que se modifica el apartado 1 del artículo 570 bis de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, que queda redactado del siguiente modo:

«1. Quienes promovieren, constituyeren, organizaren, coordinaren o dirigieren una organización criminal serán castigados con la pena de prisión de cuatro a ocho años si aquella tuviera por finalidad u objeto la comisión de delitos graves, y quienes participaren activamente en la organización, formaren parte de ella o cooperen económicamente con ella de manera sustancial, serán castigados con las penas de prisión de dos a cinco años.

A efectos de este Código se entiende por organización criminal la agrupación formada por más de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se repartan diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos graves.»

JUSTIFICACIÓN

Los nuevo tipos de delitos de organización criminal y grupos criminales fueron introducidos por la Reforma del Código Penal operada por Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, para incorporar las previsiones de la Decisión Marco 2008/841/JAI, pero ésta Decisión comunitaria únicamente conmina a castigar la participación activa en estas organizaciones para la realización de delitos graves, definidos como aquellos castigados con penas de prisión superiores a cuatro años. En ningún caso, por lo tanto la comisión de faltas ni de delitos no graves. Por ello se elimina de la descripción del tipo la referencia a los delitos no graves.

Y en todo caso, se ha de despenalizar mera integración y el mero formar parte de este tipo de organizaciones, es decir, la participación pasiva, por ser inconstitucional y facilitar la doctrina «todo es ETA».

ENMIENDA NÚM. 276

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado ducentésimo trigésimo cuarto, del artículo único

De modificación.

Se propone modificar el apartado ducentésimo trigésimo cuarto del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por el que se modifica el apartado 1 del artículo 570 ter de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, que queda redactado como sigue:

«1. Quienes constituyeren, financiaren o integren un grupo criminal serán castigados.

a) Si la finalidad del grupo es cometer delitos graves de los mencionados en el apartado 3 del artículo anterior, con la pena de prisión de cuatro a ocho años.

b) Con la pena de seis meses a dos años de prisión si la finalidad del grupo es cometer cualquier otro delito grave.

A los efectos de este Código se entiende por grupo criminal la unión de más de dos personas que, sin reunir alguna o algunas de las características de la organización criminal definida en el artículo anterior, tenga por finalidad o por objeto la perpetración concertada de delitos graves.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda realizada al artículo 570 bis, se limita el tipo del injusto a la participación en grupo criminal con la finalidad de cometer delitos graves y se despenaliza la mera participación pasiva, por ser inconstitucional y facilitar la doctrina «todo es ETA.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 193

ENMIENDA NÚM. 277

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nuevo apartado xxx, del artículo único

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado xxx (de numeración correlativa correspondiente) al artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por el que se modifica el artículo 571 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, que queda redactado del siguiente modo:

«1. Quienes pertenezcan, actúen al servicio o colaboren activamente con una organización o grupo terrorista serán castigados con las penas de prisión de ocho a catorce años e inhabilitación para empleo o cargo público por igual periodo de tiempo.

2. Quien participaran activamente en la organización o grupo terrorista será castigado con las penas de prisión de seis a doce años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por igual periodo de tiempo.

3. A los efectos de este Código, se considerarán organizaciones o grupos terroristas aquellas agrupaciones que reúnan los siguientes tres requisitos:

a) Que cometa delitos graves contra individuos o sectores de la población en general, con la intención de causar la muerte o lesiones corporales graves, o la toma de rehenes.

b) Que persigan la intención de provocar un estado de terror, intimidar a una población u obligar a un Gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o abstenerse a realizarlo.

c) Que sus actos contengan todos los elementos para constituir un delito grave castigado con prisión superior a cinco años (art. 33CP)»

JUSTIFICACIÓN

Se propone una redacción del tipo del delito de terrorismo que recoge las recomendaciones del Relator Especial de Derechos Humanos en sus informes de 2008 y 2011, con objeto de adecuar las definiciones jurídicas de este tipo de delitos al principio de legalidad y respeto a los tratados internacionales ratificados por el Estado español en materia de derechos humanos.

A tal efecto se elimina del tipo penal la mera participación pasiva («formar parte») y se define las organizaciones y grupos terroristas según los estándares internacionales (Resolución 1566/2004 del Consejo de Seguridad de la ONU) Se adecúan los periodos de inhabilitación especial para empleo y cargo público al periodo de prisión para facilitar con ello la reinserción del preso.

ENMIENDA NÚM. 278

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado ducentésimo trigésimo quinto, del artículo único

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 194

Se propone la modificación del apartado ducentésimo trigésimo quinto del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por el que se modifica el apartado 2 del artículo 572 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, que queda redactado del modo siguiente:

«2. Los que perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con las organizaciones o grupos terroristas atentaren contra las personas, incurrirán:

- 1.º En la pena de prisión de veinte a treinta años si causaran la muerte de una persona.**
- 2.º En la pena de prisión de quince a veinte años si causaran lesiones de las previstas en los artículos 149 y 150 o secuestraran a una persona.**
- 3.º En la pena de prisión de dos a seis años si causaran cualquier otra lesión o si amenazaran o coaccionaran a una persona.**
- 4.º En la pena de diez a quince años si detuvieran ilegalmente a una persona.»**

JUSTIFICACIÓN

Se suprime la Prisión Permanente Revisable y se mantienen las penas vigentes salvo en el tercer supuesto que se reducen para adecuarlas al principio de proporcionalidad. Para el caso de las lesiones de menor gravedad se atiende a la pena agravada de lesiones prevista en el artículo 148.

Los delitos de detención ilegal pueden llegar a alcanzar penas de mayor duración que las de lesiones de menor gravedad y para las amenazas y coacciones, lo que incluirlas en el mismo apartado lleva a penas desproporcionadas para este tipo de delitos. Se estima más adecuado separarlos en apartado distintos e imponerles penas más proporcionadas.

ENMIENDA NÚM. 279

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado ducentésimo trigésimo sexto, del artículo único

De supresión.

Se propone la supresión del apartado ducentésimo trigésimo sexto del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por el que se modifica el artículo 574 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, que queda sin contenido.

~~«Ducentésimo trigésimo sexto. Se modifica el artículo 574, que queda redactado con el siguiente tenor:~~

~~“Los que perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con organizaciones o grupos terroristas, cometan cualquier otra infracción con alguna de las finalidades expresadas en el apartado 3 del artículo 571, serán castigados con la pena señalada al delito ejecutado en su mitad superior.”»~~

JUSTIFICACIÓN

Con objeto de cumplir con las recomendaciones del Relator Especial de Derechos Humanos de ONU, la falta de precisión en la redacción de ese artículo entraña el riesgo de aplicarlo a delitos que no conlleven o no tengan relación suficiente con el elemento intencional de causar la muerte o lesiones corporales graves, elementos del injusto a los que se debería limitar la descripción del tipo del delito de terrorismo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 195

ENMIENDA NÚM. 280

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nuevo apartado xxx, del artículo único

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado xxx (de numeración correlativa correspondiente) al artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por el que se modifica el artículo 575 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 575.

Los que, con el fin de allegar fondos a las organizaciones o grupos terroristas señalados anteriormente, atentaren contra el patrimonio, serán castigados con la pena superior en grado a la que correspondiere por el delito cometido.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprimen el inciso relativo al delito de colaboración del 574 en coherencia con la enmienda de dejar sin contenido dicho artículo. Se elimina también el elemento finalista del tipo, para adecuarse a la definición del delito de terrorismo admitida en sede de Naciones Unidas.

ENMIENDA NÚM. 281

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nuevo apartado xxx, del artículo único

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado xxx (de numeración correlativa correspondiente) al artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por el que se modifica el artículo 576 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 576.

1. Será castigado con las penas de prisión de cinco a diez años y multa de dieciocho a veinticuatro meses el que lleve a cabo, recabe o facilite cualquier acto de colaboración con las actividades o las finalidades de una organización o grupo terrorista.

2. Son actos de colaboración la información o vigilancia de personas, bienes o instalaciones; la construcción, el acondicionamiento, la cesión o la utilización de alojamientos o depósitos; la ocultación o traslado de personas vinculadas a organizaciones o grupos terroristas; la organización de prácticas de entrenamiento o la asistencia a ellas, y, en general, cualquier otra forma equivalente de cooperación que facilite la comisión de algún tipo de actividad violenta a las citadas organizaciones o grupos terroristas.

Cuando la información o vigilancia de personas mencionada en el párrafo anterior ponga en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas, se impondrá la pena prevista en el apartado 1 en su mitad superior. Si llegara a ejecutarse el riesgo prevenido, se castigará el hecho como coautoría o complicidad, según los casos.

3. Las mismas penas previstas en el número 1 de este artículo se impondrán a quienes lleven a cabo cualquier actividad de captación, adoctrinamiento, adiestramiento o formación,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 196

dirigida a la incorporación de otros a una organización o grupo terrorista o ala perpetración de cualquiera de los delitos previstos en este Capítulo.»

JUSTIFICACIÓN

Siguiendo las recomendaciones del Relator Especial de Derechos Humanos, se eliminan del tipo actualmente vigente aquellos elementos que no cumplen con las exigencias del principio de legalidad por encontrarse vagamente definidas y que permiten ampliar el alcance de este tipo de delito a comportamientos que no guarden relación con ningún tipo de actividad violenta. Para que una conducta sea tipificada como delito de apoyo y colaboración al terrorismo, debe quedar claro cuáles son los elementos de esa conducta que le vincula al terrorismo y debe de facilitar actividades violentas de aquellas organizaciones, no cualquier otra.

ENMIENDA NÚM. 282

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nuevo apartado xxx, del artículo único

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado xxx (de numeración correlativa correspondiente) al artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por el que se suprime el artículo 577 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.

«Artículo 577.

~~Los que, sin pertenecer a banda armada, organización o grupo terrorista, y con la finalidad de subvertir el orden constitucional o de alterar gravemente la paz pública, o la de contribuir a estos fines atemorizando a los habitantes de una población o a los miembros de un colectivo social político o profesional, cometieren homicidios, lesiones de las tipificadas en los artículos 147 a 150, detenciones ilegales secuestros amenazas o coacciones contra las personas, o llevaran a cabo cualesquiera delitos de incendios, estragos, daños de los tipificados en los artículos 263 a 266, 323 ó 560 o tenencia, fabricación, depósito, tráfico, transporte o suministro de armas, municiones o sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o de sus componentes, serán castigados con la pena que corresponda al hecho cometido en su mitad superior.»~~

JUSTIFICACIÓN

El agravamiento punitivo que este tipo acarrea a los tipos comunes no se halla justificado desde las necesidades político criminales, más aun si cabe, tras la Declaración de cese de su actividad armada por parte de la organización ETA en el año 2011. Además ya existe un tipo agravado de desórdenes públicos en el artículo 557 bis, que tipifica conductas previstas en el artículo 577.

La redacción actual del 577 por otro lado contiene en su formulación una contradicción interna, toda vez que no se puede englobar entre los delitos de terrorismo las conductas de personas que no pertenecen a dichas organizaciones o grupos terroristas. Carece de toda lógica que «Los que, sin pertenecer a organización o grupo terrorista» finalmente pueden acabar cometiendo delitos de terrorismo. No se puede afirmar lo que primero se niega.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 197

ENMIENDA NÚM. 283

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nuevo apartado xxx, del artículo único

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado xxx (de numeración correlativa correspondiente) al artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por el que se suprime el artículo 578 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.

«Artículo 578.

~~El enaltecimiento o la justificación por cualquier medio de expresión pública o difusión de los delitos comprendidos en los artículos 571 a 577 de este Código o de quienes hayan participado en su ejecución, o la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares se castigará con la pena de prisión de uno a dos años. El Juez también podrá acordar en la sentencia, durante el período de tiempo que el mismo señale, alguna o algunas de las prohibiciones previstas en el artículo 57 de este Código.»~~

JUSTIFICACIÓN

La tipificación actual del delito de apología y enaltecimiento del terrorismo no garantiza adecuadamente el legítimo disfrute y ejercicio de los derechos fundamentales de la libertad de expresión y opinión. Un Código Penal de la Democracia no debe poseer ningún instrumento que conlleve la criminalización de la actividad política.

Siguiendo las recomendaciones del Relator Especial de Derechos Humanos todas las limitaciones del derecho de participación política deben cumplir condiciones rigurosas para que sean compatibles con los principios internacionales, condiciones que la tipificación actualmente vigente de este artículo no cumple.

ENMIENDA NÚM. 284

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nuevo apartado xxx, del artículo único

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado xxx (de numeración correlativa correspondiente) al artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por el que se modifique el artículo 579 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, que queda redactado como sigue:

«Artículo 579.

La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en los artículos 571 a 578 se castigarán con la pena inferior en uno o dos grados a la que corresponda, respectivamente, a los hechos previstos en los artículos anteriores.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 198

JUSTIFICACIÓN

Se suprimen los apartados 2.º, 3.º, 4.º y 5.º, por entender que suponen un agravamiento punitivo respecto a los tipos comunes que no se halla justificado desde las necesidades político criminales, más aun si cabe, tras la Declaración de cese de su actividad armada por parte de la organización ETA en el año 2011.

ENMIENDA NÚM. 285

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nuevo apartado xxx, del artículo único

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado xxx (de numeración correlativa correspondiente) al artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por el que se añade un nuevo artículo 579 bis a la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, que queda redactado como sigue:

«Artículo 579 bis.

En los delitos previstos en esta sección, los Jueces y Tribunales, razonándolo en sentencia, podrán imponer la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley para el delito de que se trate, cuando el sujeto haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas, reconozca el daño causado y se muestre dispuesto a participar en un programa que facilite su reinserción en la sociedad.»

JUSTIFICACIÓN

Se crea un precepto independiente con el contenido del apartado 4.º del artículo 579 vigente, si bien partiendo para su redacción del texto original del artículo 579 del Código Penal de 1995, con objeto de facilitar la reinserción de los presos vinculados a la organización ETA, tras el cese de su actividad armada, que posean pronóstico favorable de reinserción.

Por técnica legislativa se considera más adecuado que la previsión normativa común a un título se articule en precepto independiente y no como apartado de un artículo con contenido diferente.

ENMIENDA NÚM. 286

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado ducentésimo trigésimo séptimo, del artículo único

De supresión.

Se propone la supresión del apartado ducentésimo trigésimo séptimo del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por el que se introduce un nuevo capítulo VIII en el título XXII del Libro II del Código Penal, integrado por un nuevo artículo 580 bis.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 199

«Ducentésimo trigésimo séptimo.— Se introduce un nuevo capítulo VII en el título XXII del libro II del Código Penal, integrado por un nuevo artículo 580 bis, con la siguiente redacción:

“Capítulo VII

Disposición común”

“Artículo 580 bis. A los condenados por la comisión de uno o más delitos comprendidos en este Título se les podrá imponer además una medida de libertad vigilada”»

JUSTIFICACIÓN

El agravamiento punitivo no resulta justificado por razones de política criminal y no es acorde con el principio de proporcionalidad.

ENMIENDA NÚM. 287

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado ducentésimo trigésimo octavo, del artículo único

De supresión.

Se propone la supresión del apartado ducentésimo trigésimo octavo del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por el que se modifica el apartado 1 del artículo 605.

«Ducentésimo trigésimo octavo.— Se modifica el apartado 1 del artículo 605, que queda redactado como sigue:

“1.— El que matare al Jefe de un Estado extranjero, o a otra persona internacionalmente protegida por un Tratado, que se halle en España, será castigado con la pena prisión permanente revisable”»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas de supresión de la pena de prisión permanente revisable.

ENMIENDA NÚM. 288

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado ducentésimo trigésimo noveno, del artículo único

De supresión.

Se propone la supresión del apartado ducentésimo trigésimo noveno del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por el que se modifica el apartado 1 del artículo 607.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 200

~~«Ducentésimo trigésimo noveno.— Se modifica el apartado 1 del artículo 607, que queda redactado del siguiente modo:~~

~~“1.— Los que, con propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso o determinado por la discapacidad de sus integrantes, perpetraren alguno de los actos siguientes, serán castigados:~~

~~1) Con la pena de prisión de prisión permanente revisable, si mataran a alguno de sus miembros.~~

~~2) Con la pena de prisión permanente revisable, si agredieran sexualmente a alguno de sus miembros o produjeran alguna de las lesiones previstas en el artículo 149.~~

~~3) Con la prisión de ocho a quince años, si sometieran al grupo o a cualquiera de sus individuos a condiciones de existencia que pongan en peligro su vida o perturben gravemente su salud, o cuando les produjeran algunas de las lesiones previstas en el artículo 150.~~

~~4) Con la misma pena, si llevaran a cabo desplazamientos forzosos del grupo o sus miembros, adoptaran cualquier medida que tienda a impedir su género de vida o reproducción, o bien trasladaran por la fuerza individuos de un grupo a otro.~~

~~5) Con la de prisión de cuatro a ocho años, si produjeran cualquier otra lesión distinta de las señaladas en los números 2 y 3 de este apartado”.~~»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas de supresión de la pena de prisión permanente revisable.

ENMIENDA NÚM. 289

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado ducentésimo cuadragésimo, del artículo único

De supresión.

Se propone la supresión del apartado Ducentésimo cuadragésimo del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por el que se modifica el número 1 del apartado 2 del artículo 607 bis.

~~«Ducentésimo cuadragésimo.— Se modifica el número 1 del apartado 2 del artículo 607 bis, que queda redactado como sigue:~~

~~“1.— Con la pena de prisión de prisión permanente revisable si causaran la muerte de alguna persona”.~~»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas de supresión de la pena de prisión permanente revisable.

ENMIENDA NÚM. 290

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nueva disposición adicional xxx

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional con el número correlativo correspondiente al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que venga a modificar la redacción actualmente vigente del artículo 93 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, que quedará redactado como sigue:

«Disposición adicional xxx. Se modifica artículo 93 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, que quedará redactado como sigue:

“Artículo 93.

El período de libertad condicional durará todo el tiempo que le falte a la persona para cumplir su condena. Si en dicho período la persona delinquire o inobservare las reglas de conducta impuestas, el Juez de Vigilancia Penitenciaria revocará la libertad concedida, y reingresará en prisión en el período o grado penitenciario que corresponda, sin perjuicio del cómputo del tiempo pasado en libertad condicional.”»

JUSTIFICACIÓN

No deben existir regímenes especiales de ejecución de la pena de prisión. El régimen de ejecución especial previsto en la legislación (LO 7/2003) para los condenados por delitos de terrorismo debe eliminarse. A tal efecto, se recupera la redacción del Código Penal de 1995.

ENMIENDA NÚM. 291

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición derogatoria única

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición derogatoria única del Proyecto de Ley Orgánica por el que se deroga entre otros el artículo 89 a la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, que queda con la siguiente redacción:

«Disposición derogatoria única.

- 1. Queda derogado el libro III de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.**
- 2. Se derogan los artículos 295, 299, 431, 445, 445 bis, 552, 555 y el número 2 del artículo 607 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.**
- 3. Se suprime el título XIX bis del libro II del Código Penal.**
- 4. Se deroga el artículo 24 de la Ley 4/2010, de 10 de marzo, para la ejecución en la Unión Europea de resoluciones judiciales de decomiso.**
- 5. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en esta ley orgánica.»**

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley deroga el artículo 89 CP. No está suficientemente justificada la reforma del régimen de suspensión y sustitución de las penas de prisión que pretende el Proyecto de Ley.

Con esta enmienda se mantiene vigente la redacción actualmente vigente del artículo 89.

Alterar la numeración genera problemas de coordinación normativa y comporta un perjuicio para los operadores jurídico, al dificultar el acceso a la jurisprudencia y existente en relación con la expulsión de extranjeros.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 202

ENMIENDA NÚM. 292

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nueva disposición final xxx

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición final xxx (de numeración correlativa correspondiente) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que venga a modificar la redacción actual del artículo 47 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, que quedará redactado como sigue:

«Artículo cuarenta y siete LOGP.

Uno. En caso de fallecimiento o enfermedad grave de los padres, cónyuge, hijos, hermanos y otras personas íntimamente vinculadas con los internos, alumbramiento de la esposa, así como por importantes y comprobados motivos, con las medidas de seguridad adecuadas, se concederán permisos de salida, salvo que concurren circunstancias excepcionales.

Dos. Igualmente se podrán conceder permisos de salida hasta de siete días como preparación para la vida en libertad, previo informe del equipo técnico, hasta un total de treinta y seis o cuarenta y ocho días por año a los condenados de segundo y tercer grado, respectivamente, siempre que no observen mala conducta.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir el último inciso del apartado segundo del artículo 47 LOGP «siempre que hayan extinguido la cuarta parte de la condena y», dado que la regulación actual sobre los plazos de cumplimiento de condena necesarios para ejercer sus derechos en materia de permisos de salida, en este caso, resulta excesivamente anclada en el logro de la proporcionalidad con el delito cometido, cuando ciertamente el principio que ha de inspirar la fase de la ejecución de las penas no debe ser la gravedad del delito sino la reinserción de la persona que está cumpliendo una determinada pena (art. 25.2 CE).

ENMIENDA NÚM. 293

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nueva disposición final xxx

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición final xxx (de numeración correlativa correspondiente) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que venga a modificar la redacción actual del artículo 63 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, que quedará redactado como sigue:

«Artículo sesenta y tres LOGP.

Para la individualización del tratamiento, tras la adecuada observación de cada penado, se realizará su clasificación, destinándose preferentemente al establecimiento más cercano a lugar de residencia del penado, sin perjuicio de que el juez decida motivadamente destinarlo a otro establecimiento cuyo régimen sea más adecuado al

tratamiento que se le haya señalado, y, en su caso, al grupo o sección más idóneo dentro de aquél. La clasificación debe tomar en cuenta la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, así como, el medio a que probablemente retornará y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir el inciso del artículo 63 LOGP siguiente: «sino también la duración de la pena y medidas penales en su caso»; dado que la regulación actual resulta excesivamente anclada en el logro de la proporcionalidad con el delito cometido, cuando ciertamente el principio que ha de inspirar la fase de la ejecución de las penas no debe ser la gravedad del delito sino la reinserción de la persona que está cumpliendo una determinada pena (art. 25.2 CE).

ENMIENDA NÚM. 294

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nueva disposición final xxx

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición final xxx (de numeración correlativa correspondiente) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que venga a modificar la redacción actual del artículo 72 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, que quedará redactado como sigue:

«Artículo setenta y dos.

Uno. Las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales será el de libertad condicional, conforme determina el Código Penal.

Dos. Los grados segundo y tercero se cumplirán respectivamente en establecimientos de régimen ordinario y de régimen abierto. Los clasificados en primer grado serán destinados a los establecimientos de régimen cerrado, de acuerdo con lo previsto en el número 1 del artículo 10 de esta Ley.

Tres. Siempre que de la observación y clasificación correspondiente de un interno resulte estar en condiciones para ello, podrá ser situado inicialmente en grado superior, salvo el de libertad condicional, sin tener que pasar directamente por los que le preceden.

Cuatro. En ningún caso se mantendrá a un interno en un grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor a su progresión.

Cinco. La clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento requerirá, además de los requisitos previstos por el Código Penal, los siguientes:

a) Que la persona haya reparado o manifieste disposición a reparar el daño producido a la víctima o a la colectividad.

b) Que exista un pronóstico positivo de no reincidencia o que, en caso de que exista un pronóstico dudoso, la persona acepte someterse a las reglas de control y/o rehabilitación propuestas

c) Que las necesidades de protección de la víctima queden adecuadamente atendidas.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 204

JUSTIFICACIÓN

Se suprimen los apartados 5 y 6 en su actual redacción y se da nueva redacción al apartado 5 siguiendo las orientaciones del Grupo de Estudios de Política Criminal La decisión sobre la libertad condicional deber fundamentarse prioritariamente en criterios de rehabilitación y de atención a las necesidades de reparación y de protección de la víctima del delito. No deben existir regímenes especiales de ejecución de la pena de prisión. El régimen de ejecución especial previsto en la legislación (LO 7/2003) para los condenados por delitos de terrorismo debe eliminarse.

Las garantías que se establecen en la legislación actual son suficientes para evitar casos de aplicación injustificada de las instituciones de régimen abierto y de la libertad condicional a personas condenadas por terrorismo. El hecho de que la organización ETA haya puesto fin a su actividad armada debe tener un claro reflejo en el pronóstico de peligrosidad de los presos vinculados a dicha organización y permitir su acceso a las condiciones de vida que mejor favorezcan su reinserción, entendida como la capacidad de vivir en libertad sin incurrir en nuevos delitos.

ENMIENDA NÚM. 295

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nueva disposición final xxx

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición final xxx (de numeración correlativa correspondiente) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que venga a modificar la redacción actual del artículo 384bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que quedará redactado como sigue:

«Firme un auto de procesamiento y decretada la prisión provisional por ilícito contemplado en los Títulos XIX y XX, del Libro II de este Código Penal, el procesado que estuviere ostentando función o cargo público quedará automáticamente suspendido en el ejercicio del mismo. Dicha suspensión se mantendrá mientras dure la situación de prisión.»

JUSTIFICACIÓN

La legitimación de los cargos públicos ante la sociedad requiere la supresión de la referencia, en el artículo enmendado, a «bandas armadas o individuos terroristas o rebeldes». Se haría, con ello, extensiva la suspensión del ejercicio de la función o cargo público, una vez firme el auto de procesamiento y decretada la prisión provisional, a cualquier procesado que ostentara tal condición de servicio público y por ilícito contemplado en los Títulos XIX y XX, del Libro II de este Código Penal.

ENMIENDA NÚM. 296

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nueva disposición final xxx

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición final xxx (de numeración correlativa correspondiente) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que venga a modificar la redacción actual del artículo 509 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que quedará redactado como sigue:

«1. (Igual).

2. La incomunicación durará el tiempo estrictamente necesario para practicar con urgencia diligencias tendentes a evitar los peligros a que se refiere el apartado anterior. La incomunicación no podrá extenderse más allá de 48 horas. No obstante, el juez o tribunal que conozca de la causa podrá mandar que vuelva a quedar incomunicado el preso, aun después de haber sido puesto en comunicación, siempre que el desenvolvimiento ulterior de la investigación o de la causa ofreciese méritos para ello. Esta segunda incomunicación no excederá en ningún caso de 48 horas.

3. Si con posterioridad a la primera incomunicación y a su posible prórroga sobrevinieren nuevos riesgos de entidad suficiente para acordar una nueva incomunicación, se podrá autorizar por un plazo improrrogable de 48 horas y sin posibilidad de reiteraciones en el mismo procedimiento.

4. (Igual que el actual apartado 3).

5. La Policía podrá mantener incomunicado al detenido desde que se produzca una detención por su propia iniciativa, si considera que deviene imprescindible, hasta que pueda comunicarse con el Fiscal, durante el plazo máximo de tres horas.»

JUSTIFICACIÓN

Búsqueda de un equilibrio más ponderado que el actual entre los valores de seguridad y justicia.

ENMIENDA NÚM. 297

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nueva disposición final xxx

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición final xxx (de numeración correlativa correspondiente) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que venga a modificar la redacción actual del artículo 520.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que quedará redactado como sigue:

«1. La detención y la prisión provisional deberán practicarse en la forma que menos perjudique al detenido o preso en su persona, reputación y patrimonio.

La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos. Dentro de los plazos establecidos en la presente Ley, y, en todo caso, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Búsqueda de un equilibrio más ponderado que el actual entre los valores de seguridad y justicia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 206

ENMIENDA NÚM. 298

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nueva disposición final xxx

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición final xxx (de numeración correlativa correspondiente) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que venga a añadir un nuevo apartado 1bis al artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que quedará redactado como sigue:

«1 bis. La permanencia del detenido en dependencias policiales será registrada en soporte apto para su reproducción en sonido e imagen, que estará a disposición del Ministerio Fiscal y Tribunal de Instancia.

Reglamentariamente se determinarán los sistemas de registro y reproducción, su funcionamiento y régimen de guarda y control.

El Tribunal ordenará la eliminación de las grabaciones cuando ya no resulte necesaria su conservación, al haber recaído sentencia o auto de sobreseimiento firmes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor garantía de los derechos del detenido y de los funcionarios intervinientes.

ENMIENDA NÚM. 299

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nueva disposición final xxx

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición final xxx (de numeración correlativa correspondiente) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que venga a suprimir el artículo 520bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

~~«Artículo 520 bis.~~

~~1.— Toda persona detenida como presunto partícipe de alguno de los delitos a que se refiere el artículo 384 bis será puesta a disposición del Juez competente dentro de las setenta y dos horas siguientes ala detención.~~

~~No obstante, podrá prolongarse la detención el tiempo necesario para los fines investigadores, hasta un límite máximo de otras cuarenta y ocho horas, siempre que, solicitada tal prórroga mediante comunicación motivada dentro de las primeras cuarenta y ocho horas desde la detención, sea autorizada por el Juez en las veinticuatro horas siguientes. Tanto la autorización cuanto la denegación de la prórroga se adoptarán en resolución motivada.~~

~~2.— Detenida una persona por los motivos expresados en el número anterior, podrá solicitarse del Juez que decreta su incomunicación, el cual deberá pronunciarse sobre la misma, en resolución motivada, en el plazo de veinticuatro horas. Solicitada la incomunicación, el detenido quedará en todo caso incomunicado sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de lo establecido en los artículos 520 y 527, hasta que el Juez hubiere dictado la resolución pertinente.~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 207

~~3.— Durante la detención, el Juez podrá en todo momento requerir información y conocer, personalmente o mediante delegación en el Juez de Instrucción del partido o demarcación donde se encuentre el detenido, la situación de éste.»~~

JUSTIFICACIÓN

Se considera suficiente y adecuado el régimen general establecido para la puesta a disposición judicial del detenido y para la, en su caso incomunicación: No siendo, por ello, preciso el establecimiento de regímenes especiales.

ENMIENDA NÚM. 300

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nueva disposición final xxx

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición final xxx (de numeración correlativa correspondiente) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que venga a modificar la redacción actual del artículo 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 527. El detenido o preso, mientras se halle incomunicado, no podrá disfrutar de los derechos expresados en el presente capítulo, con excepción de los establecidos en el artículo 520, con las siguientes modificaciones:

- ~~a) En todo caso, su Abogado será designado de oficio.~~
- ~~b) No tendrá derecho a la comunicación prevista en el apartado d) del número 2.~~
- ~~c) Tampoco tendrá derecho a la entrevista con su Abogado prevista en el apartado c) del número 6.~~
- ~~f) Derecho a ser reconocido por el médico forense o su sustituto legal y, en su defecto, por el de la Institución en que se encuentre, o por cualquier otro dependiente del Estado o de otras Administraciones Públicas.~~

El tiempo que dure la incomunicación el detenido será asistido cada ocho horas por el médico forense o por otro médico del sistema público de salud, salvo que requiera cuidados médicos más frecuentes.

El Juez de Garantías controlará efectivamente las condiciones en que se desarrolle la incomunicación, a cuyo efecto requerirá información a fin de constatar el estado del detenido y el respeto de sus derechos.»

JUSTIFICACIÓN

La privación a la persona incomunicada del derecho a que se comunique a familiar o persona que desee del motivo y lugar de la detención, previsto en el apartado d) del número 2, del artículo 520, supone una violación del tratado suscrito por el Estado español relativo a la Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, tal y como ya le ha sido advertido a este por el Comité de Vigilancia de cumplimiento de la Convención.

Por su parte, la limitación a la persona incomunicada para que designe abogado de su confianza, teniendo que ser este siempre de oficio, y al abogado de su derecho a entrevistarse reservadamente con su cliente al término de la práctica de la diligencia en que hubiere intervenido, suponen ambas una limitación injustificada del derecho a la defensa y una criminalización, también arbitraria, de la función defensora.

Congruentemente con estas enmiendas se derogan el artículo 520 bis y el artículo 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 208

ENMIENDA NÚM. 301

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nueva disposición final xxx

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición final xxx (de numeración correlativa correspondiente) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que venga a modificar la redacción actual del artículo 579 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que quedará redactado como sigue:

«1. Podrá el Juez acordar la detención de la correspondencia que el procesado, por cualquier medio, remitiere o recibiere y su apertura y examen, si hubiere indicios de obtener por estos medios el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante de la causa.

2. Asimismo, el Juez podrá acordar, en resolución motivada, la intervención de las comunicaciones telefónicas, electrónicas o por cualquier otro medio, del procesado, si hubiere indicios de obtener por estos medios el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante de la causa.

Esta intervención será excepcional, proporcional, con finalidad exclusiva probatoria, atendiendo al principio de especialidad de hecho delictivo, requiriendo la existencia previa de indicios de comisión de delito grave y de investigación penal y afectando exclusivamente a teléfonos o medios de personas indiciariamente implicadas, ya sean como titulares o usuarios habituales.

El desarrollo de la intervención se realizará bajo control judicial.

3. De igual forma, y con los mismos requisitos señalados en el párrafo segundo del apartado anterior, el Juez podrá acordar, en resolución motivada, por un plazo de hasta tres meses, prorrogable por iguales períodos, la observación de las comunicaciones postales, telegráficas, telefónicas o por cualquier otra tecnología de la información de las personas sobre las que existan indicios de responsabilidad criminal, así como de las comunicaciones de las que se sirvan para la realización de sus fines delictivos. En ningún caso se concederán observaciones, e intervenciones de manera indefinida.»

JUSTIFICACIÓN

— Apartado 1.

- Mejora técnica.

— Apartado 2, párrafo primero.

- La inclusión en el párrafo primero de la referencia a comunicaciones electrónicas o por cualquier medio es necesaria para adecuarse a la realidad.

— Apartado 2, párrafos segundo y tercero.

- La inclusión en el párrafo segundo de la expresión «excepcional», responde al ATS, 18 de junio de 1992.

- La inclusión en el párrafo segundo de la expresión «proporcional», responde a las STS, 20 de mayo de 1994 y 12 de enero de 1995.

- La inclusión en el párrafo segundo de la expresión «con finalidad exclusiva probatoria», responde a la STS, 12 septiembre de 1994.

- La inclusión en el párrafo segundo de la expresión «atendiendo al principio de especialidad de hecho delictivo», responde a los AATS, 18 de junio de 1992 y 20 de mayo de 1994.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 209

- La inclusión en el párrafo segundo de la expresión «requerirá la existencia previa de indicios de comisión de delito grave y de investigación penal» responde al STS, 18 de abril de 1994.
- La inclusión en el párrafo segundo de la expresión «afectando exclusivamente a teléfonos o medios de personas indiciariamente implicadas, ya sean como titulares o usuarios habituales», responde a la STS, 25 de junio de 1993.
- La inclusión en el párrafo tercero de la expresión «El desarrollo de la intervención se realizará bajo control judicial», responde a la STS, 18 de abril de 1994.

— Apartado 3.

- La inclusión de la expresión «con los mismos requisitos señalados en el párrafo segundo del apartado anterior», se realiza por coherencia con la introducción de los párrafos segundo y tercero en el apartado 2 anterior.
- La inclusión de la expresión «En ningún caso se concederán observaciones, e intervenciones de manera indefinida», responde a la STS, 9 de mayo de 1994.
- La supresión del apartado 4 responde al principio de exclusividad jurisdiccional (STS. 12 de marzo de 2004).

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Mixto, a instancia del diputado Joan Tardà i Coma de Esquerra Republicana-Catalunya-Sí (ERC-RCat-CatSí) al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de noviembre de 2014.—**Joan Tardà i Coma**, Diputado.—**Xabier Mikel Errekondo Saltsamendi**, Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 302

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Primero. Artículo 1

De supresión.

Se suprime el punto primero del artículo único por el que se modifica el apartado 1 del artículo 1.

JUSTIFICACIÓN

La modificación introducida supone la eliminación de la referencia a las faltas del presente artículo. Ello se introduce en relación con el apartado 1 de la disposición derogatoria única por la que se deroga el libro III —referido a las faltas y sus penas— de Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

En este sentido, la pretensión, citada en la Exposición de motivos, es respetar el principio de intervención mínima y transformar la mayoría de faltas en infracciones civiles o administrativas. Podemos compartir la idea de despenalizar las faltas, así como la consideración de que algunas pueden pasar a la nueva categoría de delitos leves. En todo caso, en principio supone trasladar al derecho administrativo sancionar, dependiente del poder ejecutivo, un buen número de infracciones hasta ahora penales.

Sin embargo, ello no se corresponde con la realidad del Proyecto de Ley. Son muy pocas las faltas que se derogan —la mayoría pasan al libro II— por lo que, en realidad, la derogación del libro III supone un endurecimiento del sistema penal. Pero además, surgen diversas cuestiones que afectan de forma

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

negativa a quien es juzgado por un delito por los mismos hechos que ahora son constitutivos de falta. Cabe destacar las siguientes:

1. La reincidencia, hasta ahora ausente en las faltas, sí se tendrá en cuenta en los supuestos incorporados como delitos leves.
2. Pasa a castigarse la tentativa cuando sólo se castigaban las faltas consumadas, con la excepción de las intentadas contra las personas y el patrimonio.
3. La prescripción, hasta ahora en las faltas de seis meses, aumenta y al pasar a delitos es de un año.
4. La cancelación de los antecedentes penales tiene lugar transcurrido un mayor período de tiempo.

Por otro lado, en el plano procesal, en la mayor parte de los supuestos que son incorporados como delitos, la tramitación será mucho más compleja y de mayor duración que el sistema que actualmente rige en las faltas. Supone la necesidad de contar con abogado y procurado; y la condición de imputado, hasta ahora ausente en las faltas, puede suponer graves consecuencias psicológicas para el sujeto que haya cometido los hechos ahora constitutivos de delito.

Además, supone colapsar aún más una administración de justicia ya de por sí abarrotada. La tramitación procesal por delito es más compleja y lenta que en las faltas lo que, sin una inversión mayor en justicia, supondrá un aumento de la dilación en la tramitación de los procedimientos. Ello, incluso puede llegar a suponer la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Finalmente, con la eliminación de las faltas y el hecho de que la gran mayoría de ellas pasen a ser consideradas delitos, se incrementará una falsa imagen de inseguridad ciudadana. Pues, las estadísticas reflejarán un mayor índice de criminalidad por este tipo de infracciones lo que, a su vez, justifica la laminación de los derechos civiles como único medio para garantizar la seguridad.

ENMIENDA NÚM. 303

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Segundo. Artículo 2

De supresión.

Se suprime el punto segundo del artículo único por el que se modifica el apartado 1 del artículo 2.

JUSTIFICACIÓN

Del mismo modo que en la enmienda anterior, la modificación introducida supone la eliminación de la referencia a las faltas del presente artículo. Ello se introduce en relación con el apartado 1 de la disposición derogatoria única por la que se deroga el libro III —referido a las faltas y sus penas— de Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

En este sentido, la pretensión, citada en la Exposición de motivos, es respetar el principio de intervención mínima y transformar la mayoría de faltas en infracciones civiles o administrativas. Podemos compartir la idea de despenalizar las faltas, así como la consideración de que algunas pueden pasar a la nueva categoría de delitos leves. En todo caso, en principio supone trasladar al derecho administrativo sancionar, dependiente del poder ejecutivo, un buen número de infracciones hasta ahora penales.

Sin embargo, ello no se corresponde con la realidad del Proyecto de Ley. Son muy pocas las faltas que se derogan —la mayoría pasan al libro II— por lo que, en realidad, la derogación del libro III supone un endurecimiento del sistema penal. Pero además, surgen diversas cuestiones que afectan de forma

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

negativa a quien es juzgado por un delito por los mismos hechos que ahora son constitutivos de falta. Cabe destacar las siguientes:

1. La reincidencia, hasta ahora ausente en las faltas, sí se tendrá en cuenta en los supuestos incorporados como delitos leves.
2. Pasa a castigarse la tentativa cuando sólo se castigaban las faltas consumadas, con la excepción de las intentadas contra las personas y el patrimonio.
3. La prescripción, hasta ahora en las faltas de seis meses, aumenta y al pasar a delitos es de un año.
4. La cancelación de los antecedentes penales tiene lugar transcurrido un mayor período de tiempo.

Por otro lado, en el plano procesal, en la mayor parte de los supuestos que son incorporados como delitos, la tramitación será mucho más compleja y de mayor duración que el sistema que actualmente rige en las faltas. Supone la necesidad de contar con abogado y procurado; y la condición de imputado, hasta ahora ausente en las faltas, puede suponer graves consecuencias psicológicas para el sujeto que haya cometido los hechos ahora constitutivos de delito.

Además, supone colapsar aún más una administración de justicia ya de por sí abarrotada. La tramitación procesal por delito es más compleja y lenta que en las faltas lo que, sin una inversión mayor en justicia, supondrá un aumento de la dilación en la tramitación de los procedimientos. Ello, incluso puede llegar a suponer la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Finalmente, con la eliminación de las faltas y el hecho de que la gran mayoría de ellas pasen a ser consideradas delitos, se incrementará una falsa imagen de inseguridad ciudadana. Pues, las estadísticas reflejarán un mayor índice de criminalidad por este tipo de infracciones lo que, a su vez, justifica la laminación de los derechos civiles como único medio para garantizar la seguridad.

ENMIENDA NÚM. 304

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Tercero. Artículo 6

De supresión.

Se suprime el punto tercero del artículo único por el que se modifica el apartado 2 del artículo 6.

JUSTIFICACIÓN

Del mismo modo que en la enmienda anterior, la modificación introducida supone la eliminación de la referencia a las faltas del presente artículo. Ello se introduce en relación con el apartado 1 de la disposición derogatoria única por la que se deroga el libro III —referido a las faltas y sus penas— de Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

En este sentido, la pretensión, citada en la Exposición de motivos, es respetar el principio de intervención mínima y transformar la mayoría de faltas en infracciones civiles o administrativas. Podemos compartir la idea de despenalizar las faltas, así como la consideración de que algunas pueden pasar a la nueva categoría de delitos leves. En todo caso, en principio supone trasladar al derecho administrativo sancionar, dependiente del poder ejecutivo, un buen número de infracciones hasta ahora penales.

Sin embargo, ello no se corresponde con la realidad del Proyecto de Ley. Son muy pocas las faltas que se derogan —la mayoría pasan al libro II— por lo que, en realidad, la derogación del libro III supone un endurecimiento del sistema penal. Pero además, surgen diversas cuestiones que afectan de forma

negativa a quien es juzgado por un delito por los mismos hechos que ahora son constitutivos de falta. Cabe destacar las siguientes:

1. La reincidencia, hasta ahora ausente en las faltas, sí se tendrá en cuenta en los supuestos incorporados como delitos leves.
2. Pasa a castigarse la tentativa cuando sólo se castigaban las faltas consumadas, con la excepción de las intentadas contra las personas y el patrimonio.
3. La prescripción, hasta ahora en las faltas de seis meses, aumenta y al pasar a delitos es de un año.
4. La cancelación de los antecedentes penales tiene lugar transcurrido un mayor período de tiempo.

Por otro lado, en el plano procesal, en la mayor parte de los supuestos que son incorporados como delitos, la tramitación será mucho más compleja y de mayor duración que el sistema que actualmente rige en las faltas. Supone la necesidad de contar con abogado y procurado; y la condición de imputado, hasta ahora ausente en las faltas, puede suponer graves consecuencias psicológicas para el sujeto que haya cometido los hechos ahora constitutivos de delito.

Además, supone colapsar aún más una administración de justicia ya de por sí abarrotada. La tramitación procesal por delito es más compleja y lenta que en las faltas lo que, sin una inversión mayor en justicia, supondrá un aumento de la dilación en la tramitación de los procedimientos. Ello, incluso puede llegar a suponer la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Finalmente, con la eliminación de las faltas y el hecho de que la gran mayoría de ellas pasen a ser consideradas delitos, se incrementará una falsa imagen de inseguridad ciudadana. Pues, las estadísticas reflejarán un mayor índice de criminalidad por este tipo de infracciones lo que, a su vez, justifica la laminación de los derechos civiles como único medio para garantizar la seguridad.

ENMIENDA NÚM. 305**FIRMANTE:**

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Cuarto. Artículo 7

De supresión.

Se suprime el punto cuarto del artículo único por el que se modifica el artículo 7.

JUSTIFICACIÓN

Del mismo modo que en la enmienda anterior, la modificación introducida supone la eliminación de la referencia a las faltas del presente artículo. Ello se introduce en relación con el apartado 1 de la disposición derogatoria única por la que se deroga el libro III —referido a las faltas y sus penas— de Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

En este sentido, la pretensión, citada en la Exposición de motivos, es respetar el principio de intervención mínima y transformar la mayoría de faltas en infracciones civiles o administrativas. Podemos compartir la idea de despenalizar las faltas, así como la consideración de que algunas pueden pasar a la nueva categoría de delitos leves. En todo caso, en principio supone trasladar al derecho administrativo sancionar, dependiente del poder ejecutivo, un buen número de infracciones hasta ahora penales.

Sin embargo, ello no se corresponde con la realidad del Proyecto de Ley. Son muy pocas las faltas que se derogan —la mayoría pasan al libro II— por lo que, en realidad, la derogación del libro III supone un endurecimiento del sistema penal. Pero además, surgen diversas cuestiones que afectan de forma negativa a quien es juzgado por un delito por los mismos hechos que ahora son constitutivos de falta. Cabe destacar las siguientes:

1. La reincidencia, hasta ahora ausente en las faltas, sí se tendrá en cuenta en los supuestos incorporados como delitos leves.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 213

2. Pasa a castigarse la tentativa cuando sólo se castigaban las faltas consumadas, con la excepción de las intentadas contra las personas y el patrimonio.
3. La prescripción, hasta ahora en las faltas de seis meses, aumenta y al pasar a delitos es de un año.
4. La cancelación de los antecedentes penales tiene lugar transcurrido un mayor período de tiempo.

Por otro lado, en el plano procesal, en la mayor parte de los supuestos que son incorporados como delitos, la tramitación será mucho más compleja y de mayor duración que el sistema que actualmente rige en las faltas. Supone la necesidad de contar con abogado y procurado; y la condición de imputado, hasta ahora ausente en las faltas, puede suponer graves consecuencias psicológicas para el sujeto que haya cometido los hechos ahora constitutivos de delito.

Además, supone colapsar aún más una administración de justicia ya de por sí abarrotada. La tramitación procesal por delito es más compleja y lenta que en las faltas lo que, sin una inversión mayor en justicia, supondrá un aumento de la dilación en la tramitación de los procedimientos. Ello, incluso puede llegar a suponer la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Finalmente, con la eliminación de las faltas y el hecho de que la gran mayoría de ellas pasen a ser consideradas delitos, se incrementará una falsa imagen de inseguridad ciudadana. Pues, las estadísticas reflejarán un mayor índice de criminalidad por este tipo de infracciones lo que, a su vez, justifica la laminación de los derechos civiles como único medio para garantizar la seguridad.

ENMIENDA NÚM. 306

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Quinto. Artículo 9

De supresión.

Se suprime el punto quinto del artículo único por el que se modifica el artículo 9.

JUSTIFICACIÓN

Del mismo modo que en la enmienda anterior, la modificación introducida supone la eliminación de la referencia a las faltas del presente artículo. Ello se introduce en relación con el apartado 1 de la disposición derogatoria única por la que se deroga el libro III —referido a las faltas y sus penas— de Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

En este sentido, la pretensión, citada en la Exposición de motivos, es respetar el principio de intervención mínima y transformar la mayoría de faltas en infracciones civiles o administrativas. Podemos compartir la idea de despenalizar las faltas, así como la consideración de que algunas pueden pasar a la nueva categoría de delitos leves. En todo caso, en principio supone trasladar al derecho administrativo sancionar, dependiente del poder ejecutivo, un buen número de infracciones hasta ahora penales.

Sin embargo, ello no se corresponde con la realidad del Proyecto de Ley. Son muy pocas las faltas que se derogan —la mayoría pasan al libro II— por lo que, en realidad, la derogación del libro III supone un endurecimiento del sistema penal. Pero además, surgen diversas cuestiones que afectan de forma negativa a quien es juzgado por un delito por los mismos hechos que ahora son constitutivos de falta. Cabe destacar las siguientes:

1. La reincidencia, hasta ahora ausente en las faltas, sí se tendrá en cuenta en los supuestos incorporados como delitos leves.
2. Pasa a castigarse la tentativa cuando sólo se castigaban las faltas consumadas, con la excepción de las intentadas contra las personas y el patrimonio.
3. La prescripción, hasta ahora en las faltas de seis meses, aumenta y al pasar a delitos es de un año.
4. La cancelación de los antecedentes penales tiene lugar transcurrido un mayor período de tiempo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Por otro lado, en el plano procesal, en la mayor parte de los supuestos que son incorporados como delitos, la tramitación será mucho más compleja y de mayor duración que el sistema que actualmente rige en las faltas. Supone la necesidad de contar con abogado y procurado; y la condición de imputado, hasta ahora ausente en las faltas, puede suponer graves consecuencias psicológicas para el sujeto que haya cometido los hechos ahora constitutivos de delito.

Además, supone colapsar aún más una administración de justicia ya de por sí abarrotada. La tramitación procesal por delito es más compleja y lenta que en las faltas lo que, sin una inversión mayor en justicia, supondrá un aumento de la dilación en la tramitación de los procedimientos. Ello, incluso puede llegar a suponer la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Finalmente, con la eliminación de las faltas y el hecho de que la gran mayoría de ellas pasen a ser consideradas delitos, se incrementará una falsa imagen de inseguridad ciudadana. Pues, las estadísticas reflejarán un mayor índice de criminalidad por este tipo de infracciones lo que, a su vez, justifica la laminación de los derechos civiles como único medio para garantizar la seguridad.

ENMIENDA NÚM. 307

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Sexto

De supresión.

Se suprime el punto sexto del artículo único por el que se modifica la rúbrica del libro I.

JUSTIFICACIÓN

Del mismo modo que en la enmienda anterior, la modificación introducida supone la eliminación de la referencia a las faltas del presente artículo. Ello se introduce en relación con el apartado 1 de la disposición derogatoria única por la que se deroga el libro III —referido a las faltas y sus penas— de Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

En este sentido, la pretensión, citada en la Exposición de motivos, es respetar el principio de intervención mínima y transformar la mayoría de faltas en infracciones civiles o administrativas. Podemos compartir la idea de despenalizar las faltas, así como la consideración de que algunas pueden pasar a la nueva categoría de delitos leves. En todo caso, en principio supone trasladar al derecho administrativo sancionar, dependiente del poder ejecutivo, un buen número de infracciones hasta ahora penales.

Sin embargo, ello no se corresponde con la realidad del Proyecto de Ley. Son muy pocas las faltas que se derogan —la mayoría pasan al libro II— por lo que, en realidad, la derogación del libro III supone un endurecimiento del sistema penal. Pero además, surgen diversas cuestiones que afectan de forma negativa a quien es juzgado por un delito por los mismos hechos que ahora son constitutivos de falta. Cabe destacar las siguientes:

1. La reincidencia, hasta ahora ausente en las faltas, sí se tendrá en cuenta en los supuestos incorporados como delitos leves.
2. Pasa a castigarse la tentativa cuando sólo se castigaban las faltas consumadas, con la excepción de las intentadas contra las personas y el patrimonio.
3. La prescripción, hasta ahora en las faltas de seis meses, aumenta y al pasar a delitos es de un año.
4. La cancelación de los antecedentes penales tiene lugar transcurrido un mayor período de tiempo.

Por otro lado, en el plano procesal, en la mayor parte de los supuestos que son incorporados como delitos, la tramitación será mucho más compleja y de mayor duración que el sistema que actualmente rige en las faltas. Supone la necesidad de contar con abogado y procurado; y la condición de imputado, hasta

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 215

ahora ausente en las faltas, puede suponer graves consecuencias psicológicas para el sujeto que haya cometido los hechos ahora constitutivos de delito.

Además, supone colapsar aún más una administración de justicia ya de por sí abarrotada. La tramitación procesal por delito es más compleja y lenta que en las faltas lo que, sin una inversión mayor en justicia, supondrá un aumento de la dilación en la tramitación de los procedimientos. Ello, incluso puede llegar a suponer la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Finalmente, con la eliminación de las faltas y el hecho de que la gran mayoría de ellas pasen a ser consideradas delitos, se incrementará una falsa imagen de inseguridad ciudadana. Pues, las estadísticas reflejarán un mayor índice de criminalidad por este tipo de infracciones lo que, a su vez, justifica la laminación de los derechos civiles como único medio para garantizar la seguridad.

ENMIENDA NÚM. 308

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Séptimo

De supresión.

Se suprime el punto séptimo del artículo único por el que se modifica la rúbrica del capítulo I del título I del libro I.

JUSTIFICACIÓN

Del mismo modo que en la enmienda anterior, la modificación introducida supone la eliminación de la referencia a las faltas del presente artículo. Ello se introduce en relación con el apartado 1 de la disposición derogatoria única por la que se deroga el libro III —referido a las faltas y sus penas— de Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

En este sentido, la pretensión, citada en la Exposición de motivos, es respetar el principio de intervención mínima y transformar la mayoría de faltas en infracciones civiles o administrativas. Podemos compartir la idea de despenalizar las faltas, así como la consideración de que algunas pueden pasar a la nueva categoría de delitos leves. En todo caso, en principio supone trasladar al derecho administrativo sancionar, dependiente del poder ejecutivo, un buen número de infracciones hasta ahora penales.

Sin embargo, ello no se corresponde con la realidad del Proyecto de Ley. Son muy pocas las faltas que se derogan —la mayoría pasan al libro II— por lo que, en realidad, la derogación del libro III supone un endurecimiento del sistema penal. Pero además, surgen diversas cuestiones que afectan de forma negativa a quien es juzgado por un delito por los mismos hechos que ahora son constitutivos de falta. Cabe destacar las siguientes:

1. La reincidencia, hasta ahora ausente en las faltas, sí se tendrá en cuenta en los supuestos incorporados como delitos leves.
2. Pasa a castigarse la tentativa cuando sólo se castigaban las faltas consumadas, con la excepción de las intentadas contra las personas y el patrimonio.
3. La prescripción, hasta ahora en las faltas de seis meses, aumenta y al pasar a delitos es de un año.
4. La cancelación de los antecedentes penales tiene lugar transcurrido un mayor período de tiempo.

Por otro lado, en el plano procesal, en la mayor parte de los supuestos que son incorporados como delitos, la tramitación será mucho más compleja y de mayor duración que el sistema que actualmente rige en las faltas. Supone la necesidad de contar con abogado y procurado; y la condición de imputado, hasta

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 216

ahora ausente en las faltas, puede suponer graves consecuencias psicológicas para el sujeto que haya cometido los hechos ahora constitutivos de delito.

Además, supone colapsar aún más una administración de justicia ya de por sí abarrotada. La tramitación procesal por delito es más compleja y lenta que en las faltas lo que, sin una inversión mayor en justicia, supondrá un aumento de la dilación en la tramitación de los procedimientos. Ello, incluso puede llegar a suponer la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Finalmente, con la eliminación de las faltas y el hecho de que la gran mayoría de ellas pasen a ser consideradas delitos, se incrementará una falsa imagen de inseguridad ciudadana. Pues, las estadísticas reflejarán un mayor índice de criminalidad por este tipo de infracciones lo que, a su vez, justifica la laminación de los derechos civiles como único medio para garantizar la seguridad.

ENMIENDA NÚM. 309

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Octavo. Artículo 10

De supresión.

Se suprime el punto octavo del artículo único por el que se modifica el artículo 10.

JUSTIFICACIÓN

Del mismo modo que en la enmienda anterior, la modificación introducida supone la eliminación de la referencia a las faltas del presente artículo. Ello se introduce en relación con el apartado 1 de la disposición derogatoria única por la que se deroga el libro III —referido a las faltas y sus penas— de Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

En este sentido, la pretensión, citada en la Exposición de motivos, es respetar el principio de intervención mínima y transformar la mayoría de faltas en infracciones civiles o administrativas. Podemos compartir la idea de despenalizar las faltas, así como la consideración de que algunas pueden pasar a la nueva categoría de delitos leves. En todo caso, en principio supone trasladar al derecho administrativo sancionar, dependiente del poder ejecutivo, un buen número de infracciones hasta ahora penales.

Sin embargo, ello no se corresponde con la realidad del Proyecto de Ley. Son muy pocas las faltas que se derogan —la mayoría pasan al libro II— por lo que, en realidad, la derogación del libro III supone un endurecimiento del sistema penal. Pero además, surgen diversas cuestiones que afectan de forma negativa a quien es juzgado por un delito por los mismos hechos que ahora son constitutivos de falta. Cabe destacar las siguientes:

1. La reincidencia, hasta ahora ausente en las faltas, sí se tendrá en cuenta en los supuestos incorporados como delitos leves.
2. Pasa a castigarse la tentativa cuando sólo se castigaban las faltas consumadas, con la excepción de las intentadas contra las personas y el patrimonio.
3. La prescripción, hasta ahora en las faltas de seis meses, aumenta y al pasar a delitos es de un año.
4. La cancelación de los antecedentes penales tiene lugar transcurrido un mayor período de tiempo.

Por otro lado, en el plano procesal, en la mayor parte de los supuestos que son incorporados como delitos, la tramitación será mucho más compleja y de mayor duración que el sistema que actualmente rige en las faltas. Supone la necesidad de contar con abogado y procurado; y la condición de imputado, hasta ahora ausente en las faltas, puede suponer graves consecuencias psicológicas para el sujeto que haya cometido los hechos ahora constitutivos de delito.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 217

Además, supone colapsar aún más una administración de justicia ya de por sí abarrotada. La tramitación procesal por delito es más compleja y lenta que en las faltas lo que, sin una inversión mayor en justicia, supondrá un aumento de la dilación en la tramitación de los procedimientos. Ello, incluso puede llegar a suponer la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Finalmente, con la eliminación de las faltas y el hecho de que la gran mayoría de ellas pasen a ser consideradas delitos, se incrementará una falsa imagen de inseguridad ciudadana. Pues, las estadísticas reflejarán un mayor índice de criminalidad por este tipo de infracciones lo que, a su vez, justifica la laminación de los derechos civiles como único medio para garantizar la seguridad.

ENMIENDA NÚM. 310

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Noveno. Artículo 11

De supresión.

Se suprime el punto noveno del artículo único por el que se modifica el artículo 11.

JUSTIFICACIÓN

Del mismo modo que en la enmienda anterior, la modificación introducida supone la eliminación de la referencia a las faltas del presente artículo. Ello se introduce en relación con el apartado 1 de la disposición derogatoria única por la que se deroga el libro III —referido a las faltas y sus penas— de Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

En este sentido, la pretensión, citada en la Exposición de motivos, es respetar el principio de intervención mínima y transformar la mayoría de faltas en infracciones civiles o administrativas. Podemos compartir la idea de despenalizar las faltas, así como la consideración de que algunas pueden pasar a la nueva categoría de delitos leves. En todo caso, en principio supone trasladar al derecho administrativo sancionar, dependiente del poder ejecutivo, un buen número de infracciones hasta ahora penales.

Sin embargo, ello no se corresponde con la realidad del Proyecto de Ley. Son muy pocas las faltas que se derogan —la mayoría pasan al libro II— por lo que, en realidad, la derogación del libro III supone un endurecimiento del sistema penal. Pero además, surgen diversas cuestiones que afectan de forma negativa a quien es juzgado por un delito por los mismos hechos que ahora son constitutivos de falta. Cabe destacar las siguientes:

1. La reincidencia, hasta ahora ausente en las faltas, sí se tendrá en cuenta en los supuestos incorporados como delitos leves.
2. Pasa a castigarse la tentativa cuando sólo se castigaban las faltas consumadas, con la excepción de las intentadas contra las personas y el patrimonio.
3. La prescripción, hasta ahora en las faltas de seis meses, aumenta y al pasar a delitos es de un año.
4. La cancelación de los antecedentes penales tiene lugar transcurrido un mayor período de tiempo.

Por otro lado, en el plano procesal, en la mayor parte de los supuestos que son incorporados como delitos, la tramitación será mucho más compleja y de mayor duración que el sistema que actualmente rige en las faltas. Supone la necesidad de contar con abogado y procurado; y la condición de imputado, hasta ahora ausente en las faltas, puede suponer graves consecuencias psicológicas para el sujeto que haya cometido los hechos ahora constitutivos de delito.

Además, supone colapsar aún más una administración de justicia ya de por sí abarrotada. La tramitación procesal por delito es más compleja y lenta que en las faltas lo que, sin una inversión mayor

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 218

en justicia, supondrá un aumento de la dilación en la tramitación de los procedimientos. Ello, incluso puede llegar a suponer la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Finalmente, con la eliminación de las faltas y el hecho de que la gran mayoría de ellas pasen a ser consideradas delitos, se incrementará una falsa imagen de inseguridad ciudadana. Pues, las estadísticas reflejarán un mayor índice de criminalidad por este tipo de infracciones lo que, a su vez, justifica la laminación de los derechos civiles como único medio para garantizar la seguridad.

ENMIENDA NÚM. 311

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Décimo. Artículo 13

De supresión.

Se suprime el punto décimo del artículo único por el que se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 13.

JUSTIFICACIÓN

Del mismo modo que en la enmienda anterior, la modificación introducida supone la eliminación de la referencia a las faltas del presente artículo. Ello se introduce en relación con el apartado 1 de la disposición derogatoria única por la que se deroga el libro III —referido a las faltas y sus penas— de Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

En este sentido, la pretensión, citada en la Exposición de motivos, es respetar el principio de intervención mínima y transformar la mayoría de faltas en infracciones civiles o administrativas. Podemos compartir la idea de despenalizar las faltas, así como la consideración de que algunas pueden pasar a la nueva categoría de delitos leves. En todo caso, en principio supone trasladar al derecho administrativo sancionar, dependiente del poder ejecutivo, un buen número de infracciones hasta ahora penales.

Sin embargo, ello no se corresponde con la realidad del Proyecto de Ley. Son muy pocas las faltas que se derogan —la mayoría pasan al libro II— por lo que, en realidad, la derogación del libro III supone un endurecimiento del sistema penal. Pero además, surgen diversas cuestiones que afectan de forma negativa a quien es juzgado por un delito por los mismos hechos que ahora son constitutivos de falta. Cabe destacar las siguientes:

1. La reincidencia, hasta ahora ausente en las faltas, sí se tendrá en cuenta en los supuestos incorporados como delitos leves.
2. Pasa a castigarse la tentativa cuando sólo se castigaban las faltas consumadas, con la excepción de las intentadas contra las personas y el patrimonio.
3. La prescripción, hasta ahora en las faltas de seis meses, aumenta y al pasar a delitos es de un año.
4. La cancelación de los antecedentes penales tiene lugar transcurrido un mayor período de tiempo.

Por otro lado, en el plano procesal, en la mayor parte de los supuestos que son incorporados como delitos, la tramitación será mucho más compleja y de mayor duración que el sistema que actualmente rige en las faltas. Supone la necesidad de contar con abogado y procurado; y la condición de imputado, hasta ahora ausente en las faltas, puede suponer graves consecuencias psicológicas para el sujeto que haya cometido los hechos ahora constitutivos de delito.

Además, supone colapsar aún más una administración de justicia ya de por sí abarrotada. La tramitación procesal por delito es más compleja y lenta que en las faltas lo que, sin una inversión mayor

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

en justicia, supondrá un aumento de la dilación en la tramitación de los procedimientos. Ello, incluso puede llegar a suponer la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Finalmente, con la eliminación de las faltas y el hecho de que la gran mayoría de ellas pasen a ser consideradas delitos, se incrementará una falsa imagen de inseguridad ciudadana. Pues, las estadísticas reflejarán un mayor índice de criminalidad por este tipo de infracciones lo que, a su vez, justifica la laminación de los derechos civiles como único medio para garantizar la seguridad.

ENMIENDA NÚM. 312

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Undécimo. Artículo 15

De supresión.

Se suprime el punto undécimo del artículo único por el que se modifica el artículo 15.

JUSTIFICACIÓN

Del mismo modo que en la enmienda anterior, la modificación introducida supone la eliminación de la referencia a las faltas del presente artículo. Ello se introduce en relación con el apartado 1 de la disposición derogatoria única por la que se deroga el libro III —referido a las faltas y sus penas— de Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

En este sentido, la pretensión, citada en la Exposición de motivos, es respetar el principio de intervención mínima y transformar la mayoría de faltas en infracciones civiles o administrativas. Podemos compartir la idea de despenalizar las faltas, así como la consideración de que algunas pueden pasar a la nueva categoría de delitos leves. En todo caso, en principio supone trasladar al derecho administrativo sancionar, dependiente del poder ejecutivo, un buen número de infracciones hasta ahora penales.

Sin embargo, ello no se corresponde con la realidad del Proyecto de Ley. Son muy pocas las faltas que se derogan —la mayoría pasan al libro II— por lo que, en realidad, la derogación del libro III supone un endurecimiento del sistema penal. Pero además, surgen diversas cuestiones que afectan de forma negativa a quien es juzgado por un delito por los mismos hechos que ahora son constitutivos de falta. Cabe destacar las siguientes:

1. La reincidencia, hasta ahora ausente en las faltas, sí se tendrá en cuenta en los supuestos incorporados como delitos leves.
2. Pasa a castigarse la tentativa cuando sólo se castigaban las faltas consumadas, con la excepción de las intentadas contra las personas y el patrimonio.
3. La prescripción, hasta ahora en las faltas de seis meses, aumenta y al pasar a delitos es de un año.
4. La cancelación de los antecedentes penales tiene lugar transcurrido un mayor período de tiempo.

Por otro lado, en el plano procesal, en la mayor parte de los supuestos que son incorporados como delitos, la tramitación será mucho más compleja y de mayor duración que el sistema que actualmente rige en las faltas. Supone la necesidad de contar con abogado y procurado; y la condición de imputado, hasta ahora ausente en las faltas, puede suponer graves consecuencias psicológicas para el sujeto que haya cometido los hechos ahora constitutivos de delito.

Además, supone colapsar aún más una administración de justicia ya de por sí abarrotada. La tramitación procesal por delito es más compleja y lenta que en las faltas lo que, sin una inversión mayor

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 220

en justicia, supondrá un aumento de la dilación en la tramitación de los procedimientos. Ello, incluso puede llegar a suponer la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Finalmente, con la eliminación de las faltas y el hecho de que la gran mayoría de ellas pasen a ser consideradas delitos, se incrementará una falsa imagen de inseguridad ciudadana. Pues, las estadísticas reflejarán un mayor índice de criminalidad por este tipo de infracciones lo que, a su vez, justifica la laminación de los derechos civiles como único medio para garantizar la seguridad.

ENMIENDA NÚM. 313

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Duodécimo. Artículo 16

De supresión.

Se suprime el punto duodécimo del artículo único por el que se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 16.

JUSTIFICACIÓN

Del mismo modo que en la enmienda anterior, la modificación introducida supone la eliminación de la referencia a las faltas del presente artículo. Ello se introduce en relación con el apartado 1 de la disposición derogatoria única por la que se deroga el libro III —referido a las faltas y sus penas— de Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

En este sentido, la pretensión, citada en la Exposición de motivos, es respetar el principio de intervención mínima y transformar la mayoría de faltas en infracciones civiles o administrativas. Podemos compartir la idea de despenalizar las faltas, así como la consideración de que algunas pueden pasar a la nueva categoría de delitos leves. En todo caso, en principio supone trasladar al derecho administrativo sancionar, dependiente del poder ejecutivo, un buen número de infracciones hasta ahora penales.

Sin embargo, ello no se corresponde con la realidad del Proyecto de Ley. Son muy pocas las faltas que se derogan —la mayoría pasan al libro II— por lo que, en realidad, la derogación del libro III supone un endurecimiento del sistema penal. Pero además, surgen diversas cuestiones que afectan de forma negativa a quien es juzgado por un delito por los mismos hechos que ahora son constitutivos de falta. Cabe destacar las siguientes:

1. La reincidencia, hasta ahora ausente en las faltas, sí se tendrá en cuenta en los supuestos incorporados como delitos leves.
2. Pasa a castigarse la tentativa cuando sólo se castigaban las faltas consumadas, con la excepción de las intentadas contra las personas y el patrimonio.
3. La prescripción, hasta ahora en las faltas de seis meses, aumenta y al pasar a delitos es de un año.
4. La cancelación de los antecedentes penales tiene lugar transcurrido un mayor período de tiempo.

Por otro lado, en el plano procesal, en la mayor parte de los supuestos que son incorporados como delitos, la tramitación será mucho más compleja y de mayor duración que el sistema que actualmente rige en las faltas. Supone la necesidad de contar con abogado y procurado; y la condición de imputado, hasta ahora ausente en las faltas, puede suponer graves consecuencias psicológicas para el sujeto que haya cometido los hechos ahora constitutivos de delito.

Además, supone colapsar aún más una administración de justicia ya de por sí abarrotada. La tramitación procesal por delito es más compleja y lenta que en las faltas lo que, sin una inversión mayor

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 221

en justicia, supondrá un aumento de la dilación en la tramitación de los procedimientos. Ello, incluso puede llegar a suponer la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Finalmente, con la eliminación de las faltas y el hecho de que la gran mayoría de ellas pasen a ser consideradas delitos, se incrementará una falsa imagen de inseguridad ciudadana. Pues, las estadísticas reflejarán un mayor índice de criminalidad por este tipo de infracciones lo que, a su vez, justifica la laminación de los derechos civiles como único medio para garantizar la seguridad.

ENMIENDA NÚM. 314

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Decimotercero. Artículo 20

De supresión.

Se suprime el punto decimotercero del artículo único por el que se modifica el punto 1.º del apartado 4.º del artículo 20.

JUSTIFICACIÓN

Del mismo modo que en la enmienda anterior, la modificación introducida supone la eliminación de la referencia a las faltas del presente artículo. Ello se introduce en relación con el apartado 1 de la disposición derogatoria única por la que se deroga el libro III —referido a las faltas y sus penas— de Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

En este sentido, la pretensión, citada en la Exposición de motivos, es respetar el principio de intervención mínima y transformar la mayoría de faltas en infracciones civiles o administrativas. Podemos compartir la idea de despenalizar las faltas, así como la consideración de que algunas pueden pasar a la nueva categoría de delitos leves. En todo caso, en principio supone trasladar al derecho administrativo sancionar, dependiente del poder ejecutivo, un buen número de infracciones hasta ahora penales.

Sin embargo, ello no se corresponde con la realidad del Proyecto de Ley. Son muy pocas las faltas que se derogan —la mayoría pasan al libro II— por lo que, en realidad, la derogación del libro III supone un endurecimiento del sistema penal. Pero además, surgen diversas cuestiones que afectan de forma negativa a quien es juzgado por un delito por los mismos hechos que ahora son constitutivos de falta. Cabe destacar las siguientes:

1. La reincidencia, hasta ahora ausente en las faltas, sí se tendrá en cuenta en los supuestos incorporados como delitos leves.
2. Pasa a castigarse la tentativa cuando sólo se castigaban las faltas consumadas, con la excepción de las intentadas contra las personas y el patrimonio.
3. La prescripción, hasta ahora en las faltas de seis meses, aumenta y al pasar a delitos es de un año.
4. La cancelación de los antecedentes penales tiene lugar transcurrido un mayor período de tiempo.

Por otro lado, en el plano procesal, en la mayor parte de los supuestos que son incorporados como delitos, la tramitación será mucho más compleja y de mayor duración que el sistema que actualmente rige en las faltas. Supone la necesidad de contar con abogado y procurado; y la condición de imputado, hasta ahora ausente en las faltas, puede suponer graves consecuencias psicológicas para el sujeto que haya cometido los hechos ahora constitutivos de delito.

Además, supone colapsar aún más una administración de justicia ya de por sí abarrotada. La tramitación procesal por delito es más compleja y lenta que en las faltas lo que, sin una inversión mayor

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 222

en justicia, supondrá un aumento de la dilación en la tramitación de los procedimientos. Ello, incluso puede llegar a suponer la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Finalmente, con la eliminación de las faltas y el hecho de que la gran mayoría de ellas pasen a ser consideradas delitos, se incrementará una falsa imagen de inseguridad ciudadana. Pues, las estadísticas reflejarán un mayor índice de criminalidad por este tipo de infracciones lo que, a su vez, justifica la laminación de los derechos civiles como único medio para garantizar la seguridad.

ENMIENDA NÚM. 315

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Decimocuarto. Artículo 22

De supresión.

Se suprime el punto primero del artículo único por el que se modifica el número 8 del artículo 22.

JUSTIFICACIÓN

Del mismo modo que en la enmienda anterior, la modificación introducida supone la eliminación de la referencia a las faltas del presente artículo. Ello se introduce en relación con el apartado 1 de la disposición derogatoria única por la que se deroga el libro III —referido a las faltas y sus penas— de Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

En este sentido, la pretensión, citada en la Exposición de motivos, es respetar el principio de intervención mínima y transformar la mayoría de faltas en infracciones civiles o administrativas. Podemos compartir la idea de despenalizar las faltas, así como la consideración de que algunas pueden pasar a la nueva categoría de delitos leves. En todo caso, en principio supone trasladar al derecho administrativo sancionar, dependiente del poder ejecutivo, un buen número de infracciones hasta ahora penales.

Sin embargo, ello no se corresponde con la realidad del Proyecto de Ley. Son muy pocas las faltas que se derogan —la mayoría pasan al libro II— por lo que, en realidad, la derogación del libro III supone un endurecimiento del sistema penal. Pero además, surgen diversas cuestiones que afectan de forma negativa a quien es juzgado por un delito por los mismos hechos que ahora son constitutivos de falta. Cabe destacar las siguientes:

1. La reincidencia, hasta ahora ausente en las faltas, sí se tendrá en cuenta en los supuestos incorporados como delitos leves.
2. Pasa a castigarse la tentativa cuando sólo se castigaban las faltas consumadas, con la excepción de las intentadas contra las personas y el patrimonio.
3. La prescripción, hasta ahora en las faltas de seis meses, aumenta y al pasar a delitos es de un año.
4. La cancelación de los antecedentes penales tiene lugar transcurrido un mayor período de tiempo.

Por otro lado, en el plano procesal, en la mayor parte de los supuestos que son incorporados como delitos, la tramitación será mucho más compleja y de mayor duración que el sistema que actualmente rige en las faltas. Supone la necesidad de contar con abogado y procurado; y la condición de imputado, hasta ahora ausente en las faltas, puede suponer graves consecuencias psicológicas para el sujeto que haya cometido los hechos ahora constitutivos de delito.

Además, supone colapsar aún más una administración de justicia ya de por sí abarrotada. La tramitación procesal por delito es más compleja y lenta que en las faltas lo que, sin una inversión mayor

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

en justicia, supondrá un aumento de la dilación en la tramitación de los procedimientos. Ello, incluso puede llegar a suponer la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Finalmente, con la eliminación de las faltas y el hecho de que la gran mayoría de ellas pasen a ser consideradas delitos, se incrementará una falsa imagen de inseguridad ciudadana. Pues, las estadísticas reflejarán un mayor índice de criminalidad por este tipo de infracciones lo que, a su vez, justifica la laminación de los derechos civiles como único medio para garantizar la seguridad.

ENMIENDA NÚM. 316

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Decimoquinto. Artículo 25

De supresión.

Se suprime el punto decimoquinto del artículo único por el que se modifica el artículo 25.

JUSTIFICACIÓN

Del mismo modo que en la enmienda anterior, la modificación introducida supone la eliminación de la referencia a las faltas del presente artículo. Ello se introduce en relación con el apartado 1 de la disposición derogatoria única por la que se deroga el libro III —referido a las faltas y sus penas— de Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

En este sentido, la pretensión, citada en la Exposición de motivos, es respetar el principio de intervención mínima y transformar la mayoría de faltas en infracciones civiles o administrativas. Podemos compartir la idea de despenalizar las faltas, así como la consideración de que algunas pueden pasar a la nueva categoría de delitos leves. En todo caso, en principio supone trasladar al derecho administrativo sancionar, dependiente del poder ejecutivo, un buen número de infracciones hasta ahora penales.

Sin embargo, ello no se corresponde con la realidad del Proyecto de Ley. Son muy pocas las faltas que se derogan —la mayoría pasan al libro II— por lo que, en realidad, la derogación del libro III supone un endurecimiento del sistema penal. Pero además, surgen diversas cuestiones que afectan de forma negativa a quien es juzgado por un delito por los mismos hechos que ahora son constitutivos de falta. Cabe destacar las siguientes:

1. La reincidencia, hasta ahora ausente en las faltas, sí se tendrá en cuenta en los supuestos incorporados como delitos leves.
2. Pasa a castigarse la tentativa cuando sólo se castigaban las faltas consumadas, con la excepción de las intentadas contra las personas y el patrimonio.
3. La prescripción, hasta ahora en las faltas de seis meses, aumenta y al pasar a delitos es de un año.
4. La cancelación de los antecedentes penales tiene lugar transcurrido un mayor período de tiempo.

Por otro lado, en el plano procesal, en la mayor parte de los supuestos que son incorporados como delitos, la tramitación será mucho más compleja y de mayor duración que el sistema que actualmente rige en las faltas. Supone la necesidad de contar con abogado y procurado; y la condición de imputado, hasta ahora ausente en las faltas, puede suponer graves consecuencias psicológicas para el sujeto que haya cometido los hechos ahora constitutivos de delito.

Además, supone colapsar aún más una administración de justicia ya de por sí abarrotada. La tramitación procesal por delito es más compleja y lenta que en las faltas lo que, sin una inversión mayor

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 224

en justicia, supondrá un aumento de la dilación en la tramitación de los procedimientos. Ello, incluso puede llegar a suponer la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Finalmente, con la eliminación de las faltas y el hecho de que la gran mayoría de ellas pasen a ser consideradas delitos, se incrementará una falsa imagen de inseguridad ciudadana. Pues, las estadísticas reflejarán un mayor índice de criminalidad por este tipo de infracciones lo que, a su vez, justifica la laminación de los derechos civiles como único medio para garantizar la seguridad.

ENMIENDA NÚM. 317

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Decimosexto

De supresión.

Se suprime el punto decimosexto del artículo único por el que se modifica la rúbrica del título II del libro I.

JUSTIFICACIÓN

Del mismo modo que en la enmienda anterior, la modificación introducida supone la eliminación de la referencia a las faltas del presente artículo. Ello se introduce en relación con el apartado 1 de la disposición derogatoria única por la que se deroga el libro III —referido a las faltas y sus penas— de Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

En este sentido, la pretensión, citada en la Exposición de motivos, es respetar el principio de intervención mínima y transformar la mayoría de faltas en infracciones civiles o administrativas. Podemos compartir la idea de despenalizar las faltas, así como la consideración de que algunas pueden pasar a la nueva categoría de delitos leves. En todo caso, en principio supone trasladar al derecho administrativo sancionar, dependiente del poder ejecutivo, un buen número de infracciones hasta ahora penales.

Sin embargo, ello no se corresponde con la realidad del Proyecto de Ley. Son muy pocas las faltas que se derogan —la mayoría pasan al libro II— por lo que, en realidad, la derogación del libro III supone un endurecimiento del sistema penal. Pero además, surgen diversas cuestiones que afectan de forma negativa a quien es juzgado por un delito por los mismos hechos que ahora son constitutivos de falta. Cabe destacar las siguientes:

1. La reincidencia, hasta ahora ausente en las faltas, sí se tendrá en cuenta en los supuestos incorporados como delitos leves.
2. Pasa a castigarse la tentativa cuando sólo se castigaban las faltas consumadas, con la excepción de las intentadas contra las personas y el patrimonio.
3. La prescripción, hasta ahora en las faltas de seis meses, aumenta y al pasar a delitos es de un año.
4. La cancelación de los antecedentes penales tiene lugar transcurrido un mayor período de tiempo.

Por otro lado, en el plano procesal, en la mayor parte de los supuestos que son incorporados como delitos, la tramitación será mucho más compleja y de mayor duración que el sistema que actualmente rige en las faltas. Supone la necesidad de contar con abogado y procurado; y la condición de imputado, hasta ahora ausente en las faltas, puede suponer graves consecuencias psicológicas para el sujeto que haya cometido los hechos ahora constitutivos de delito.

Además, supone colapsar aún más una administración de justicia ya de por sí abarrotada. La tramitación procesal por delito es más compleja y lenta que en las faltas lo que, sin una inversión mayor

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 225

en justicia, supondrá un aumento de la dilación en la tramitación de los procedimientos. Ello, incluso puede llegar a suponer la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Finalmente, con la eliminación de las faltas y el hecho de que la gran mayoría de ellas pasen a ser consideradas delitos, se incrementará una falsa imagen de inseguridad ciudadana. Pues, las estadísticas reflejarán un mayor índice de criminalidad por este tipo de infracciones lo que, a su vez, justifica la laminación de los derechos civiles como único medio para garantizar la seguridad.

ENMIENDA NÚM. 318

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Decimoséptimo. Artículo 27

De supresión.

Se suprime el punto primero del artículo único por el que se modifica el apartado 1 del artículo 1.

JUSTIFICACIÓN

Del mismo modo que en la enmienda anterior, la modificación introducida supone la eliminación de la referencia a las faltas del presente artículo. Ello se introduce en relación con el apartado 1 de la disposición derogatoria única por la que se deroga el libro III —referido a las faltas y sus penas— de Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

En este sentido, la pretensión, citada en la Exposición de motivos, es respetar el principio de intervención mínima y transformar la mayoría de faltas en infracciones civiles o administrativas. Podemos compartir la idea de despenalizar las faltas, así como la consideración de que algunas pueden pasar a la nueva categoría de delitos leves. En todo caso, en principio supone trasladar al derecho administrativo sancionar, dependiente del poder ejecutivo, un buen número de infracciones hasta ahora penales.

Sin embargo, ello no se corresponde con la realidad del Proyecto de Ley. Son muy pocas las faltas que se derogan —la mayoría pasan al libro II— por lo que, en realidad, la derogación del libro III supone un endurecimiento del sistema penal. Pero además, surgen diversas cuestiones que afectan de forma negativa a quien es juzgado por un delito por los mismos hechos que ahora son constitutivos de falta. Cabe destacar las siguientes:

1. La reincidencia, hasta ahora ausente en las faltas, sí se tendrá en cuenta en los supuestos incorporados como delitos leves.
2. Pasa a castigarse la tentativa cuando sólo se castigaban las faltas consumadas, con la excepción de las intentadas contra las personas y el patrimonio.
3. La prescripción, hasta ahora en las faltas de seis meses, aumenta y al pasar a delitos es de un año.
4. La cancelación de los antecedentes penales tiene lugar transcurrido un mayor período de tiempo.

Por otro lado, en el plano procesal, en la mayor parte de los supuestos que son incorporados como delitos, la tramitación será mucho más compleja y de mayor duración que el sistema que actualmente rige en las faltas. Supone la necesidad de contar con abogado y procurado; y la condición de imputado, hasta ahora ausente en las faltas, puede suponer graves consecuencias psicológicas para el sujeto que haya cometido los hechos ahora constitutivos de delito.

Además, supone colapsar aún más una administración de justicia ya de por sí abarrotada. La tramitación procesal por delito es más compleja y lenta que en las faltas lo que, sin una inversión mayor

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 226

en justicia, supondrá un aumento de la dilación en la tramitación de los procedimientos. Ello, incluso puede llegar a suponer la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Finalmente, con la eliminación de las faltas y el hecho de que la gran mayoría de ellas pasen a ser consideradas delitos, se incrementará una falsa imagen de inseguridad ciudadana. Pues, las estadísticas reflejarán un mayor índice de criminalidad por este tipo de infracciones lo que, a su vez, justifica la laminación de los derechos civiles como único medio para garantizar la seguridad.

ENMIENDA NÚM. 319

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Decimoctavo. Artículo 31

De supresión.

Se suprime el punto decimoctavo del artículo único por el que se modifica el artículo 31.

JUSTIFICACIÓN

Del mismo modo que en la enmienda anterior, la modificación introducida supone la eliminación de la referencia a las faltas del presente artículo. Ello se introduce en relación con el apartado 1 de la disposición derogatoria única por la que se deroga el libro III —referido a las faltas y sus penas— de Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

En este sentido, la pretensión, citada en la Exposición de motivos, es respetar el principio de intervención mínima y transformar la mayoría de faltas en infracciones civiles o administrativas. Podemos compartir la idea de despenalizar las faltas, así como la consideración de que algunas pueden pasar a la nueva categoría de delitos leves. En todo caso, en principio supone trasladar al derecho administrativo sancionar, dependiente del poder ejecutivo, un buen número de infracciones hasta ahora penales.

Sin embargo, ello no se corresponde con la realidad del Proyecto de Ley. Son muy pocas las faltas que se derogan —la mayoría pasan al libro II— por lo que, en realidad, la derogación del libro III supone un endurecimiento del sistema penal. Pero además, surgen diversas cuestiones que afectan de forma negativa a quien es juzgado por un delito por los mismos hechos que ahora son constitutivos de falta. Cabe destacar las siguientes:

1. La reincidencia, hasta ahora ausente en las faltas, sí se tendrá en cuenta en los supuestos incorporados como delitos leves.
2. Pasa a castigarse la tentativa cuando sólo se castigaban las faltas consumadas, con la excepción de las intentadas contra las personas y el patrimonio.
3. La prescripción, hasta ahora en las faltas de seis meses, aumenta y al pasar a delitos es de un año.
4. La cancelación de los antecedentes penales tiene lugar transcurrido un mayor período de tiempo.

Por otro lado, en el plano procesal, en la mayor parte de los supuestos que son incorporados como delitos, la tramitación será mucho más compleja y de mayor duración que el sistema que actualmente rige en las faltas. Supone la necesidad de contar con abogado y procurado; y la condición de imputado, hasta ahora ausente en las faltas, puede suponer graves consecuencias psicológicas para el sujeto que haya cometido los hechos ahora constitutivos de delito.

Además, supone colapsar aún más una administración de justicia ya de por sí abarrotada. La tramitación procesal por delito es más compleja y lenta que en las faltas lo que, sin una inversión mayor

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 227

en justicia, supondrá un aumento de la dilación en la tramitación de los procedimientos. Ello, incluso puede llegar a suponer la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Finalmente, con la eliminación de las faltas y el hecho de que la gran mayoría de ellas pasen a ser consideradas delitos, se incrementará una falsa imagen de inseguridad ciudadana. Pues, las estadísticas reflejarán un mayor índice de criminalidad por este tipo de infracciones lo que, a su vez, justifica la laminación de los derechos civiles como único medio para garantizar la seguridad.

ENMIENDA NÚM. 320

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Vigésimo. Artículo 31 bis

De modificación.

Se modifica el punto vigésimo del artículo único, en los siguientes términos: «Se suprime el artículo 31 bis».

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión en la medida en la que no hay razón alguna para no resolver los problemas político-criminales que plantean las empresas y personas jurídicas fuera de su ámbito de regulación: el artículo 129. No tiene sentido establecer una duplicidad de regulaciones como la mantenida por el actual artículo 31 bis, ni por los nuevos artículos 31 bis, 31 ter, 31 quáter y 31 quinquies.

ENMIENDA NÚM. 321

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Vigésimo primero. Artículo 31 ter

De supresión.

Se suprime el punto vigésimo primero del artículo único por el que se introduce un nuevo artículo 31 ter.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión en la medida en la que no hay razón alguna para no resolver los problemas político-criminales que plantean las empresas y personas jurídicas fuera de su ámbito de regulación: el artículo 129. No tiene sentido establecer una duplicidad de regulaciones como la mantenida por el actual artículo 31 bis, ni por los nuevos artículos 31 bis, 31 ter, 31 quáter y 31 quinquies.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 228

ENMIENDA NÚM. 322

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Vigésimo segundo. Artículo 31 quáter

De supresión.

Se suprime el punto vigésimo segundo del artículo único por el que se introduce un nuevo artículo 31 quáter.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión en la medida en la que no hay razón alguna para no resolver los problemas político-criminales que plantean las empresas y personas jurídicas fuera de su ámbito de regulación: el artículo 129. No tiene sentido establecer una duplicidad de regulaciones como la mantenida por el actual artículo 31 bis, ni por los nuevos artículos 31 bis, 31 ter, 31 quáter y 31 quinquies.

ENMIENDA NÚM. 323

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Vigésimo tercero. Artículo 31 quinquies

De supresión.

Se suprime el punto vigésimo primero del artículo único por el que se introduce un nuevo artículo 31 quinquies.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión en la medida en la que no hay razón alguna para no resolver los problemas político-criminales que plantean las empresas y personas jurídicas fuera de su ámbito de regulación: el artículo 129. No tiene sentido establecer una duplicidad de regulaciones como la mantenida por el actual artículo 31 bis, ni por los nuevos artículos 31 bis, 31 ter, 31 quáter y 31 quinquies.

ENMIENDA NÚM. 324

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Vigésimo cuarto. Artículo 33

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 229

Se modifica la letra k) del apartado 2 de la nueva redacción del artículo 33 contenido en el punto vigésimo cuarto del artículo único, en los siguientes términos:

«2. Son penas graves:

[...]

k) La privación de la patria potestad o de la institución análoga que exista en el Derecho civil propio de cada Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que pretende completar con la denominación análoga pero distinta que dicha institución tiene en el Derecho civil propio de varias Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 325

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo punto

De adición.

Se añade un nuevo punto con el siguiente redactado:

«X. Se suprime el apartado 7 del artículo 33.»

JUSTIFICACIÓN

La supresión del artículo 31 bis convierte en innecesario lo establecido en el apartado 7 del artículo 33, los apartados 4 y 5 del artículo 52, el apartado 5 del artículo 53, el apartado 3 del artículo 66 y en el apartado 3 del artículo 116.

ENMIENDA NÚM. 326

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Vigésimo octavo. Artículo 36

De supresión.

Se suprime el punto vigésimo octavo del artículo único por el que se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 36.

JUSTIFICACIÓN

La introducción de la pena de prisión permanente revisable oculta una pena a perpetuidad que busca apartar indefinidamente a las personas en lugar de buscar su reinserción. La denominación emprada pretende burlar las limitaciones que para ello impone el artículo 25 de la Constitución española que exige que las penas privativas de libertad estén orientas hacia la reeducación y la reinserción social. Sin

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 230

embargo, la introducción de la «cadena perpetua», aunque con distinta denominación, supone apartarse de los principios que deben inspirar cualquier sistema penal, renunciando, justamente, a la reeducación y la reinserción social.

ENMIENDA NÚM. 327

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo punto

De adición.

Se añade un nuevo punto con el siguiente redactado:

«X. Se modifica el artículo 39, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 39. Son penas privativas de derechos:

- a) La inhabilitación absoluta.
- b) Las de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión, oficio, industria o comercio, u otras actividades determinadas en este Código, o de los derechos de patria potestad, tutela, guarda o curatela, tenencia de animales, derecho de sufragio pasivo o de cualquier otro derecho.
- c) La suspensión de empleo o cargo público.
- d) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores.
- e) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas.
- f) La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos.
- g) La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal.
- h) La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal.
- i) Los trabajos en beneficio de la comunidad.
- j) La privación de la patria potestad.”»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende prever de forma expresa la nueva medida de prohibición de tenencia de animales en el artículo relativo a dichas penas de privación de derechos.

ENMIENDA NÚM. 328

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo punto

De adición.

Se añade un nuevo punto con el siguiente redactado:

«X. Se suprimen los apartados 4 y 5 del artículo 52.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 231

JUSTIFICACIÓN

La supresión del artículo 31 bis convierte en innecesario lo establecido en el apartado 7 del artículo 33, los apartados 4 y 5 del artículo 52, el apartado 5 del artículo 53, el apartado 3 del artículo 66 y en el apartado 3 del artículo 116.

ENMIENDA NÚM. 329

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo punto

De adición.

Se añade un nuevo punto con el siguiente redactado:

«X. Se suprime el apartado 5 del artículo 53.»

JUSTIFICACIÓN

La supresión del artículo 31 bis convierte en innecesario lo establecido en el apartado 7 del artículo 33, los apartados 4 y 5 del artículo 52, el apartado 5 del artículo 53, el apartado 3 del artículo 66 y en el apartado 3 del artículo 116.

ENMIENDA NÚM. 330

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo punto

De adición.

Se añade un nuevo punto con el siguiente redactado:

«X. Se modifica el artículo 55, que pasa a tener la siguiente redacción:

“La pena de prisión igual o superior a diez años llevará consigo la inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, salvo que ésta ya estuviere prevista como pena principal para el supuesto de que se trate. El juez podrán además disponer la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, o bien la privación de la patria potestad, cuando los derechos hubieren tenido relación directa con el delito cometido. Esta vinculación deberá determinarse expresamente en la misma sentencia.

A los efectos de este artículo, la patria potestad comprende tanto la regulada en el Código Civil, incluida la prorrogada, como las instituciones análogas previstas en la legislación civil de las Comunidades Autónomas.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 232

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que, al igual que otras enmiendas, pretende completar con la denominación análoga pero distinta que dicha institución tiene en el Derecho civil propio de varias Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 331

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo punto

De adición.

Se añade un nuevo punto con el siguiente redactado:

«X. Se modifica el apartado 3 del artículo 56, que pasa a tener el siguiente contenido:

“3. Inhabilitación especial para el empleo o cargo público, profesión, oficio, industria, comercio, ejercicio de patria potestad o de la institución análoga que exista en Derecho civil propio de cada Comunidad Autónoma, tutela, curatela, guarda o acogimiento o cualquier otro derecho, la privación de la patria potestad o de la institución análoga que exista en Derecho civil propio de cada Comunidad Autónoma, si estos derechos hubieran tenido relación directa con el delito cometido, debiendo determinarse expresamente en la sentencia esta vinculación, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 579 de este Código.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que, al igual que otras enmiendas, pretende completar con la denominación análoga pero distinta que dicha institución tiene en el Derecho civil propio de varias Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 332

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo punto

De adición.

Se añade un nuevo punto con el siguiente redactado:

«X. Se suprime el apartado 3 del artículo 66.»

JUSTIFICACIÓN

La supresión del artículo 31 bis convierte en innecesario lo establecido en el apartado 7 del artículo 33, los apartados 4 y 5 del artículo 52, el apartado 5 del artículo 53, el apartado 3 del artículo 66 y en el apartado 3 del artículo 116.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 233

ENMIENDA NÚM. 333

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Cuadragésimo tercero. Artículo 78 bis

De supresión.

Se suprime el punto cuadragésimo tercero del artículo único por el que se introduce un nuevo artículo 78 bis.

JUSTIFICACIÓN

La introducción de la pena de prisión permanente revisable oculta una pena a perpetuidad que busca apartar indefinidamente a las personas en lugar de buscar su reinserción. La denominación emprada pretende burlar las limitaciones que para ello impone el artículo 25 de la Constitución española que exige que las penas privativas de libertad estén orientas hacia la reeducación y la reinserción social. Sin embargo, la introducción de la «cadena perpetua», aunque con distinta denominación, supone apartarse de los principios que deben inspirar cualquier sistema penal, renunciando, justamente, a la reeducación y la reinserción social.

ENMIENDA NÚM. 334

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo punto

De adición.

Se añade un nuevo punto con el siguiente redactado:

«X. Se modifica el apartado 2 del artículo 89, que pasa a tener el siguiente contenido:

“2. El extranjero no podrá regresar a España en un plazo ordinario máximo de cinco años, de diez cuando el extranjero suponga una amenaza grave para el orden público, la seguridad pública, la seguridad nacional o para la salud pública, a contar desde la fecha de su expulsión, atendidas la duración de la pena sustituida y las circunstancias personales del penado.”»

JUSTIFICACIÓN

La reforma de la Ley de Extranjería por la LO 2/2009, de 11 de diciembre, supone que no hay un plazo mínimo de prohibición de entrada (antes fijado en 3 años), así como que se reforma el plazo máximo. Y siempre debe tenerse en cuenta que pueden sustituirse penas privativas de libertad leves, como la localización permanente (art. 33.4 y 35 del CP).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 234

ENMIENDA NÚM. 335

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo punto

De adición.

Se añade un nuevo punto con el siguiente redactado:

«X. Se modifica el apartado 2 del artículo 89, que pasa a tener el siguiente contenido:

“2. El extranjero no podrá regresar a España en un plazo ordinario máximo de cinco años, de diez cuando el extranjero suponga una amenaza grave para el orden público, la seguridad pública, la seguridad nacional o para la salud pública, a contar desde la fecha de su expulsión, atendidas la duración de la pena sustituida y las circunstancias personales del penado”.»

JUSTIFICACIÓN

La reforma de la Ley de Extranjería por la LO 2/2009, de 11 de diciembre, supone que no hay un plazo mínimo de prohibición de entrada (antes fijado en 3 años), así como que se reforma el plazo máximo. Y siempre debe tenerse en cuenta que pueden sustituirse penas privativas de libertad leves, como la localización permanente (art. 33.4 y 35 del CP).

ENMIENDA NÚM. 336

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo punto

De adición.

Se añade un nuevo punto con el siguiente redactado:

«X. Se modifica el apartado 4 del artículo 89, que pasa a tener el siguiente contenido:

“4. Si el extranjero expulsado regresara a España antes de transcurrir el período de tiempo establecido judicialmente, cumplirá las penas que fueron sustituidas. Caso de cumplir la pena, deberá descontarse de la misma un día de privación de libertad por cada semana fuera del país. No obstante, si fuera sorprendido en la frontera, será denegada su entrada por la autoridad gubernativa”.»

JUSTIFICACIÓN

Debe establecerse alguna regla de conversión para computar el tiempo que la persona extranjera ha estado fuera del país cumpliendo el sustitutivo penal, evitando así el non bis in idem, es decir, cumplir pena sustituida y sustitutivo penal. El artículo 88 del CP lo prevé para otros sustitutivos, no entendiéndose porqué aquí no aparece.

Si la persona extranjera pretende entrar por el puesto fronterizo, pesando sobre ella una prohibición de entrada, lo que procede es su denegación de entrada (artículos 26 y 60 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social) y no la expulsión, que además supondría la incoación de un procedimiento administrativo sancionador con todas las garantías y la necesidad de que el extranjero entre en el país. Finalmente, no deberá reiniciarse el cómputo de la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 235

prohibición de entrada, pues la actuación del extranjero que debe retornar al serle denegada la entrada no es objeto de sanción, es decir, no es un supuesto equiparable a los casos de expulsión o devolución.

ENMIENDA NÚM. 337

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo punto

De adición.

Se añade un nuevo punto con el siguiente redactado:

«X. Se suprime el apartado 5 del artículo 89.»

JUSTIFICACIÓN

Es una vulneración del non bis in ídem. Cuando la persona extranjera se encuentra en el último periodo de cumplimiento de la pena, se le sustituye este último periodo por expulsión y prohibición de entrada. Es decir, se cumple la pena casi en su integridad y, además, el sustitutivo penal. El artículo 197 del Reglamento Penitenciario ya prevé el cumplimiento del último periodo de la condena del extranjero no residente legalmente en su país de origen.

ENMIENDA NÚM. 338

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo punto

De adición.

Se añade un nuevo punto con el siguiente redactado:

«X. Se modifica el apartado 6 del artículo 89, que pasa a tener el siguiente contenido:

6. Cuando, al acordarse la expulsión en cualquiera de los supuestos previstos en este artículo, el extranjero no se encuentre o no quede efectivamente privado de libertad en ejecución de la pena impuesta, el Juez o Tribunal podrá acordar, con el fin de asegurar la expulsión, su ingreso en un centro de internamiento de extranjeros, en los términos y con los límites y garantías previstos en la Ley para la expulsión gubernativa.

En cualquier caso, la expulsión habrá de ejecutarse antes del plazo de 60 días desde que estuviere cumpliendo condena.»

JUSTIFICACIÓN

Para evitar el non bis in ídem. No debería cumplirse parte de la pena y después aplicar el sustitutivo penal. Por ello, la expulsión no debería producirse más allá de los 60 primeros días, plazo máximo de internamiento.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 236

ENMIENDA NÚM. 339

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Quincuagésimo quinto. Artículo 92

De supresión.

Se suprime el punto quincuagésimo quinto del artículo único por el que se modifica el artículo 92.

JUSTIFICACIÓN

La introducción de la pena de prisión permanente revisable oculta una pena a perpetuidad que busca apartar indefinidamente a las personas en lugar de buscar su reinserción. La denominación emprada pretende burlar las limitaciones que para ello impone el artículo 25 de la Constitución española que exige que las penas privativas de libertad estén orientas hacia la reeducación y la reinserción social. Sin embargo, la introducción de la «cadena perpetua», aunque con distinta denominación, supone apartarse de los principios que deben inspirar cualquier sistema penal, renunciando, justamente, a la reeducación y la reinserción social.

ENMIENDA NÚM. 340

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Quincuagésimo octavo. Artículo 96

De supresión.

Se suprime el número 3 del apartado 3 del nuevo redactado del artículo 96 contenido en el punto quincuagésimo octavo del artículo único.

JUSTIFICACIÓN

La expulsión no puede ser nunca una medida de seguridad, por cuanto no cumple con las finalidades ni fundamentos de las mismas.

ENMIENDA NÚM. 341

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo punto

De adición.

Se añade un nuevo punto con el siguiente redactado:

«X. Se suprime el apartado 3 del artículo 116.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 237

JUSTIFICACIÓN

La supresión del artículo 31 bis convierte en innecesario lo establecido en el apartado 7 del artículo 33, los apartados 4 y 5 del artículo 52, el apartado 5 del artículo 53, el apartado 3 del artículo 66 y en el apartado 3 del artículo 116.

ENMIENDA NÚM. 342

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Octogésimo noveno. Artículo 129

De modificación.

Se modifica el artículo 129 contenido en el punto octogésimo noveno del artículo único, quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 129.

1. El Juez o Tribunal, previa audiencia del Ministerio Fiscal y de los respectivos titulares o representantes si los hubiere, podrá imponer motivadamente a las personas jurídicas, organizaciones y empresas las siguientes consecuencias:

a) Disolución de la persona jurídica. La disolución producirá la pérdida definitiva de su personalidad jurídica, así como la de su capacidad de actuar de cualquier modo en el tráfico jurídico, o llevar a cabo cualquier clase de actividad, aunque sea lícita.

b) Suspensión de actividades por un plazo que no podrá exceder de cinco años.

c) Clausura definitiva o por un plazo que no podrá exceder de cinco años de locales y establecimientos.

d) Prohibición de realizar las actividades en cuyo ejercicio se hayacometido, favorecido o encubierto el delito. Está prohibición podrá ser definitiva o por un plazo no superior a cinco años.

e) Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para con las Administraciones públicas y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un plazo que no podrá exceder de cinco años.

f) Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo que se estime necesario, que no podrá exceder de cinco años. La intervención podrá afectar a la totalidad de la organización o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio. El Juez o Tribunal, en la sentencia o, posteriormente, mediante auto, determinará exactamente el contenido de la intervención y determinará en la sentencia quién se hará cargo de la intervención y en qué plazos deberá realizar informes de seguimiento para el órgano judicial. La intervención se podrá modificar o suspender en todo momento previo informe del interventor y del Ministerio Fiscal.

2. El interventor tendrá acceso a todas las instalaciones y locales de la empresa o persona jurídica y a recibir cuanta información estime necesaria para el ejercicio de sus funciones. Reglamentariamente se determinarán los aspectos relacionados con el ejercicio de la función de interventor como la retribución o la cualificación necesaria.

3. No se impondrán las consecuencias si la empresa o persona jurídica contaba en el momento de la comisión del hecho delictivo con una organización conforme a Derecho o un sistema eficaz de prevención de delitos.

4. Las consecuencias del apartado primero se podrán imponer siempre que se constate la comisión de un delito, aun cuando no haya sido posible identificar o condenar al autor o los autores del mismo. Sólo se excluirá la imposición de las consecuencias si el autor o los autores del

delito no son responsables criminalmente de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14.1, 20.4, 20.5 o 20.7 o el delito ya ha prescrito.

5. Todas las consecuencias podrán ser acordadas también como medida cautelar durante la instrucción de la causa.

6. Las consecuencias accesorias previstas en este artículo estarán orientadas a corregir los defectos organizativos de la empresa o persona jurídica que puedan dar lugar a la nueva comisión de un hecho delictivo o a prevenir la continuidad en la actividad delictiva. Se deberá motivar en la sentencia la necesidad preventiva de la consecuencia o de las diversas consecuencias que se imponen a la empresa o persona jurídica. Se tendrán especialmente en cuenta a efectos de determinación de las consecuencias contempladas en este artículo las siguientes circunstancias:

a) Haber procedido, antes de conocer la existencia de un procedimiento judicial, a comunicar la infracción a las autoridades.

b) Haber colaborado en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso que fueran nuevas y decisivas para depurar responsabilidades.

c) Haber reparado o disminuido sus efectos en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del juicio oral el daño ocasionado por el delito.

d) Haber establecido, antes del comienzo del juicio oral, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la empresa o persona jurídica.

7. No se podrán imponer las consecuencias contempladas en este artículo al Estado, a las administraciones públicas territoriales e institucionales, corporaciones de derecho público, a los partidos políticos o a los sindicatos.»

JUSTIFICACIÓN

Las principales razones que justifican esta propuesta de reforma del artículo 129 son las siguientes:

Primeramente, las empresas y personas jurídicas que estén organizadas de forma cuidadosa, adecuada o correcta no sufrirán ningún tipo de consecuencia por la comisión de delitos por parte de sus empleados o administradores. La propuesta que aquí se plantea como alternativa tiene un punto de partida razonable: la reacción jurídico-penal tiene que distinguir claramente entre las empresas y personas jurídicas correctamente organizadas desde el punto de vista del ordenamiento jurídico y aquéllas que — excepcionalmente— presentan graves déficits organizativos y que, por tanto, representan un problema de orden público. En la propuesta que aquí se presenta queda claro que nunca se podrá imponer sanción penal alguna a las empresas y personas jurídicas si en el momento de la comisión del hecho constan de una organización conforme a Derecho o de un sistema eficaz de prevención de delitos.

En segundo lugar, con esta propuesta la empresa o persona jurídica podrá estar personada y representada en el procedimiento penal, pero sin tratarse de un imputado en la misma situación que el sujeto que ha cometido el delito. De esta manera se puede sustanciar la responsabilidad penal de las personas jurídicas con las normas procesales vigentes, mientras que la propuesta del artículo 31 bis obliga a llevar a cabo una reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para evitar infringir garantías procesales básicas que generarán indefensión a las empresas.

En tercer lugar, al establecer que «la concurrencia en las personas que materialmente hayan realizado los hechos o en las que los hubiesen hecho posibles por no haber ejercido el debido control, de circunstancias eximentes de la responsabilidad penal [...] no excluirá [...] la responsabilidad penal de las personas jurídicas», se permite la imposición de penas a la persona jurídica aunque no exista ningún comportamiento contrario a Derecho (por ejemplo, la persona física ha actuado acaparada por la legítima defensa, el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber o el ejercicio legítimo de un derecho, que son circunstancias eximentes contempladas en los números 4.º, 5.º y 7.º del artículo 20). Este es uno de los aspectos menos meditados de la reforma. El modelo propuesto aquí permite evitar este defecto técnico que puede dar lugar paradójicamente a que se impongan penas aunque no haya delito.

En cuarto lugar, quedan claramente establecidos los criterios político-criminales y materiales que legitiman la imposición de las consecuencias para empresas o personas jurídicas. Éstas se impondrán cuando quede constatado en el procedimiento que existe una peligrosidad objetiva o instrumental de la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 239

empresa o personas jurídicas (es decir, puede volver a ser utilizada para cometer hechos delictivos) o que existen deficiencias organizativas que hacen necesaria la intervención del Derecho Penal. Esta orientación político-criminal ha recibido un amplio respaldo doctrinal.

En quinto lugar, se crea un modelo de autorresponsabilidad —frente al modelo de heteroresponsabilidad vigente— de tal manera que la empresa o persona jurídica sufre una sanción no por lo que ha hecho otro, sino por sus propios defectos organizativos. Ello permite, además, imponer una de las consecuencias del artículo 129 aun cuando no haya sido posible identificar al autor o a los autores del delito. El actual Código Penal tiene que ser valorado de forma negativa porque no resuelve adecuadamente ninguno de los dos principales problemas político-criminales que hacen necesaria una intervención jurídico-penal frente a empresas y personas jurídicas. Por un lado, por exceso (es decir, de forma contraria al principio constitucional de prohibición de exceso), interviniendo incluso cuando no es en absoluto necesario combatir un efecto criminógeno de la organización corporativa sobre quienes operan integradas en ella o una estructura criminógena ni hace falta intervenir en la estructura organizativa de ninguna manera. Por otro lado, no logra dar respuesta a las situaciones de impunidad que se producen cuando constatando el hecho y el círculo de posibles autores, no se puede llegar a determinar quién ha sido el autor o los autores en concreto.

En sexto lugar, el artículo 31 bis no permiten adoptar ninguna medida cautelar contra las personas jurídicas, mientras el artículo 129 permite acordar como medida cautelar la clausura temporal de los locales o establecimientos, la suspensión de las actividades sociales y la intervención judicial. No hay razón alguna para el silencio del artículo 31 bis ni para impedir legalmente que el Juez instructor adopte cautelarmente la opción que considere más adecuada al caso concreto.

En séptimo lugar, se establece un plazo máximo para todas las sanciones de cinco años. Si no se opta por soluciones radicales como la clausura definitiva o la disolución, un plazo mayor de intervención del Derecho Penal carece de sentido.

En octavo lugar, la regulación de la intervención resulta claramente insuficiente en el vigente artículo 129 y ello puede ser una de las causas de la inaplicación de esta medida, tal y como ha sido destacado por la doctrina especializada. El mero listado del artículo 33.7 resulta también insuficiente. Se precisa una regulación más exhaustiva en el lugar que es propio, el artículo 129, con independencia de que no se pueda prescindir de un ulterior desarrollo reglamentario para aspectos que no deben estar contemplados en un texto como el Código Penal. La propuesta pretende mejorar la regulación de esta consecuencia, que es una de las necesidades acuciantes que presenta la regulación de la responsabilidad de las personas jurídicas y empresas en el Código Penal.

Finalmente, en la propuesta queda claro que estas consecuencias accesorias, de enorme gravedad, no se pueden imponer en supuestos de faltas, sino exclusivamente en los supuestos de delitos.

ENMIENDA NÚM. 343

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo punto

De adición.

Se añade un nuevo punto con el siguiente redactado:

«X. Se introduce un nuevo artículo 129 bis, con el siguiente contenido:

“Artículo 129 bis.

1. En los supuestos previstos en este Código se impondrá una pena de multa a empresas y personas jurídicas por delitos cometidos por cuenta o provecho de las mismas por las personas físicas que tengan en ellas un poder de dirección fundado en la atribución de su representación o

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

en su autoridad, bien para tomar decisiones en su nombre, bien para controlar el funcionamiento de la sociedad o por quienes, sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas, han podido realizar los hechos por no haberse ejercido sobre ellos el debido control.

2. La imposición de la multa a las empresas o personas jurídicas no excluirá la responsabilidad criminal de las personas físicas a que se refiere el apartado anterior, ni la de éstas excluirá la imposición de la multa. Cuando como consecuencia de los mismos hechos se impusiera a ambas la pena de multa, los Jueces o Tribunales modularán las respectivas cuantías de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad de los hechos.

3. No se impondrá multa si la empresa o persona jurídica contaba en el momento de la comisión del hecho delictivo con una organización conforme a Derecho o un sistema eficaz de prevención de delitos.

4. En la determinación de la multa se tendrán en cuenta prioritariamente el daño causado, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo dependiendo de cada figura delictiva, así como especialmente la capacidad económica de la entidad. Cuando no se puedan acreditar las bases para la determinación, se impondrá una pena de multa de dos meses a dos años sin máximo de cuota diaria. Para la determinación de la multa se tendrá en cuenta necesariamente la multa administrativa que le correspondería a la empresa o persona jurídica en caso de que no se impusiera la multa por el Juez o Tribunal, así como el comiso regulado en el artículo 129 ter.

5. Podrá ser fraccionado el pago de la multa durante un período de hasta cinco años, cuando su cuantía ponga probadamente en peligro la supervivencia de aquélla o la estabilidad de los puestos de trabajo existentes en la misma, o cuando lo aconseje el interés general. Si la multa impuesta no se satisficiera, en todo o en parte, ni voluntariamente ni por vía de apremio, el Tribunal podrá acordar la intervención hasta el pago total de la misma.

6. El Juez o Tribunal podrá suspender la ejecución de la multa por un período de dos a cinco años siempre que se den las siguientes condiciones:

- a) No se le haya impuesto otra multa en una sentencia previa.
- b) La empresa o persona jurídica repare de modo satisfactorio el daño ocasionado.
- c) Adopte un código o un sistema eficaz de prevención de delitos.
- d) No traslade ni su sede social ni su centro de producción sin autorización judicial.
- e) Se cumplan los demás deberes que el Juez o Tribunal estime convenientes.

La realización de un nuevo hecho delictivo que dé lugar a la imposición de una nueva multa como consecuencia accesoria durante el período de suspensión dará lugar a la revocación de la suspensión y la ejecución de la multa. El incumplimiento de las condiciones impuestas podrá dar lugar a la revocación de la suspensión y la ejecución de la multa o a la prórroga del plazo de suspensión de hasta dos años adicionales.

7. En el caso de transformación, fusión, absorción o escisión serán responsables del pago de la multa la entidad o las entidades resultantes.»»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 31 bis persigue básicamente estimular una autorregulación conforme a Derecho por parte de empresas o personas jurídicas en ámbitos que resultan especialmente «sensibles» a la comisión de hechos delictivos (blanqueo de capitales, delitos contra los derechos de los trabajadores, etc.) y en los que la colaboración de las organizaciones empresariales en la prevención de delitos representa un instrumento eficaz. Mediante la estrategia de origen estadounidense basada en los Compliance Programs se trata de estimular la implementación de códigos preventivos en las organizaciones empresariales como política en la que existe un interés público. Con el modelo que aquí se propone está claro que la multa no es una pena por la comisión de un hecho delictivo, sino que se trata de que a las empresas y personas jurídicas no les resulte rentable no esforzarse en implementar códigos preventivos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 241

El establecimiento de un sistema de *numerus clausus* viene motivado porque aquí se trata de estimular la «autorregulación regulada» en determinados ámbitos especialmente sensibles que el legislador debe ir determinando con exactitud.

En realidad se trata de evitar que después de la sentencia condenatoria todavía haya que seguir un procedimiento administrativo para imponerle una multa a la persona jurídica. La regulación que aquí se propone deja claro que se trata de una especie de «acumulación de procedimientos» de tal manera que el Juez penal, en la misma sentencia condenatoria, ventila una responsabilidad de la persona jurídica que de lo contrario tendría que tramitarse aparte en un procedimiento administrativo. Al igual que sucede con la responsabilidad civil derivada de delito, se trata de economizar procedimientos haciendo que en la sentencia judicial se resuelvan todos los aspectos que de forma directa o indirecta tienen que ver con la resolución global del conflicto. Ya estamos acostumbrados a que el procedimiento penal, por las características del Derecho penal, absorba todas las dimensiones vinculadas al conflicto que surge por la comisión de un hecho delictivo. La referencia expresa para la determinación de la multa a la sanción pecuniaria que correspondería en un procedimiento administrativo pretende, además, dejar claro, que si la multa que impone el Juez o Tribunal Penal no es, al menos, equivalente a la resultante del procedimiento administrativo la intervención del ordenamiento jurídico-penal acabará teniendo efectos contrarios a los que se buscan (el mensaje sería: es más beneficioso y mejor ser sancionado en un procedimiento penal que en uno administrativo).

Se permite suspensión de la ejecución de la pena de multa en la medida en la que la experiencia internacional demuestra que se puede tratar de una estrategia interesante para estimular reestructuraciones profundas en empresas con graves deficiencias organizativas que han dado lugar a la comisión de un hecho delictivo. La relevancia pública de este objetivo puede justificar la renuncia a la imposición de la pena de multa. Hay que tener en cuenta que adoptar un código o un sistema eficaz de prevención de delitos o llevar a cabo un «programa de reestructuración» puede tener importantes costes económicos para las empresas. Teniendo en cuenta la dudosa eficacia preventiva de la pena de multa en el Derecho Penal empresarial, si mediante la suspensión de la pena de multa se consiguen mejoras estructurales y organizativas de empresas o personas jurídicas con defectos permanentes de organización se estarán consiguiendo importantes avances político-criminales. Una utilización inteligente de este «papel coercitivo» de la multa para estimular una política de mayor colaboración de las empresas en la prevención de delitos es lo que por encima de todo justificaría que la imposición de la multa se sustancie en el procedimiento penal y no en un procedimiento administrativo, especialmente cuando se trata de empresas o personas jurídicas con actividades extendidas por todo el territorio nacional.

ENMIENDA NÚM. 344

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo punto

De adición.

Se añade un nuevo punto con el siguiente redactado:

«X. Se introduce un nuevo artículo 129 ter, con el siguiente contenido:

“Artículo 129 ter.

Se impondrá también a las empresas o personas jurídicas el comiso de las ganancias provenientes del delito, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 127 y 128, cuando el delito sea cometido en su beneficio o en su provecho.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 242

JUSTIFICACIÓN

En la línea de otras enmiendas referidas a las personas jurídicas, no podemos dejar de hacer referencia al comiso de las ganancias cometido por estas.

ENMIENDA NÚM. 345

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo punto

De adición.

Se añade un nuevo punto con el siguiente redactado:

«X. Se suprime el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 133 quedando con el siguiente redactado:

2. Las penas impuestas por los delitos de lesa humanidad y de genocidio y por los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, salvo los castigados en el artículo 614, no prescribirán en ningún caso.»

JUSTIFICACIÓN

La imprescriptibilidad de los delitos de terrorismo cuando éstos causen la muerte de una persona, no tiene fundamento jurídico alguno y sólo obedece a razones de índole estrictamente partidista.

Hasta la fecha la imprescriptibilidad de los delitos no ha sido ajena a nuestro Código Penal, siguiendo las pautas del Convenio sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra de los Crímenes contra de Lesa Humanidad adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas de 26 de noviembre de 1968, y más recientemente, el Estatuto de la Corte Penal Internacional de 17 de julio de 1998, Hasta la fecha el Código Penal ha venido considerando imprescriptibles los delitos y penas en caso de genocidio, lesa humanidad de los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado.

No vemos el porqué del trato discriminatorio respecto de otros delitos con idéntico resultado, como podría ser el asesinato, ni por qué no se incluyen otros delitos igualmente execrables como la violación dentro de los supuestos de imprescriptibilidad.

Además la figura de la imprescriptibilidad genera inseguridad jurídica, y así lo ha venido reconociendo el Tribunal Constitucional y el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, inseguridad jurídica, toda vez que todo presunto inculpado tiene el derecho que no se dilate indebidamente en el tiempo la situación que supone la virtual amenaza de una sanción penal. Por tanto desde una óptica estrictamente objetiva y jurídica no compartimos la reforma en este aspecto.

ENMIENDA NÚM. 346

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Nonagésimo octavo. Artículo 140

De supresión.

Se suprime el punto nonagésimo octavo del artículo único por el que se modifica el artículo 140.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 243

JUSTIFICACIÓN

La introducción de la pena de prisión permanente revisable oculta una pena a perpetuidad que busca apartar indefinidamente a las personas en lugar de buscar su reinserción. La denominación emprada pretende burlar las limitaciones que para ello impone el artículo 25 de la Constitución española que exige que las penas privativas de libertad estén orientas hacia la reeducación y la reinserción social. Sin embargo, la introducción de la «cadena perpetua», aunque con distinta denominación, supone apartarse de los principios que deben inspirar cualquier sistema penal, renunciando, justamente, a la reeducación y la reinserción social.

ENMIENDA NÚM. 347

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo punto

De adición.

Se añade un nuevo punto con el siguiente redactado:

«X. Se modifica el artículo 143, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 143.

1. El que induzca al suicidio de otro será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años.
2. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años al que coopere con actos necesarios al suicidio de una persona.
3. Será castigado con la pena de prisión de seis a diez años si la cooperación llegara hasta el punto de ejecutar la muerte.
4. Quedará exento de pena quien, mediante actos necesarios o de cooperación activa, permitiese, proporcionase o facilitase la muerte digna y sin dolor de otra persona, a petición expresa, libre e inequívoca de ésta, en el caso de que sufriese una enfermedad grave que hubiese conducido necesariamente a su muerte o le provocase graves sufrimientos permanentes y difíciles de soportar, o que, siendo permanente, la incapacitase de manera general para valerse por ella misma”.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 10.1 de la Constitución española de 1978 expresa las características fundamentales del Estado Democrático de Derecho cuando afirma que «la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la Ley y a los derechos de los otros son fundamento del orden político y de la paz social». Los derechos fundamentales de la persona proclamados en la Constitución son, por lo tanto, inherentes a su dignidad y la dotan de contenido material. Sin embargo, no pueden ser entendidos de forma contradictoria con lo que dispone el citado precepto, que debe ser considerado como de «tipo rector» de la interpretación constitucional de los derechos y libertades. En otras palabras, los derechos fundamentales de la persona emanan de la proclamación de su dignidad como fundamento del orden político y de la paz social, y de conformidad con los valores superiores del ordenamiento jurídico proclamados en el artículo de la propia norma fundamental.

La vida, como objeto de protección jurídica, no representa, en principio, ningún problema desde el punto de vista de su reconocimiento constitucional. Así, el artículo 15 proclama de manera taxativa que «todos tienen derecho a la vida». Una interpretación integradora de vida y libertad y, en consecuencia, una interpretación del artículo 15 a la luz del libre desarrollo de la personalidad, obliga a considerar que

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 244

la vida impuesta contra la voluntad de su titular no puede merecer el calificativo de bien jurídico protegido. Dicho de otra manera, la vida es un derecho, no un deber. Por lo tanto, debe rechazarse una confrontación ficticia entre vida y libertad, pretendidamente resuelta apelando a la prevalencia formal de una sobre otra, basándose en criterios como la ordenación sistemática, la intensidad de la tutela penal o la prioridad biológica-natural. La regulación jurídico-penal de las conductas relacionadas con el suicidio ha de ser abordada desde una perspectiva basada en los principios anteriormente expuestos, y que consecuentemente afirme el reconocimiento de la disponibilidad sobre la propia vida y, correlativamente, el derecho a morir.

A pesar de ello, la especial importancia de la vida, la irreversibilidad de las consecuencias de la decisión, la eventual y necesaria implicación de terceros y la vulnerabilidad de los procesos de decisión en determinadas situaciones y etapas finales hacen necesario adoptar tantas medidas como sea posible para garantizar la plena libertad de la voluntad. Por lo tanto, el primero de los artículos de que consta esta ley despenaliza la conducta de quien, mediante actos necesarios o de cooperación activa, permita, propicie o facilite la muerte digna y sin dolor de otra persona, a petición expresa, libre e inequívoca de ésta, en el caso que sufriese una enfermedad grave que hubiese conducido necesariamente a su muerte o le produjese graves sufrimientos permanentes y difíciles de soportar, o que, siendo permanente, la incapacitase de forma generalizada para valerse por sí misma.

ENMIENDA NÚM. 348

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo punto

De adición.

Se añade un nuevo punto con el siguiente redactado:

«X. Se suprime el artículo 145.»

JUSTIFICACIÓN

Con la presente enmienda se pretende, en consonancia con numerosas recomendaciones de organismos y conferencias internacionales, la despenalización para la mujer de la práctica voluntaria de la interrupción del embarazo, aun cuando se haya llevado a cabo fuera de los casos contemplados por la ley.

Como ejemplo de tales recomendaciones basta hacer mención a las recogidas por el Informe de la Subcomisión con referencia a la Resolución 2001/2128 del Parlamento Europeo y a la Resolución 1607 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa de 16 de abril de 2008.

Lo anterior es consecuencia de la idea de evitar un mayor sufrimiento derivada del procedimiento penal y la condena oportuna a quien ha acudido, como último recurso, a una decisión ya de por sí dolorosa y difícil, como es la IVE. Es por ello que la interrupción voluntaria del embarazo efectuada con el consentimiento de la mujer embarazada debe desaparecer del Código Penal, pudiendo, en todo caso, considerarse una infracción administrativa.

Consecuencia lógica de la despenalización de la Interrupción Voluntaria del Embarazo para la mujer es la despenalización para los y las profesionales que, siguiendo la decisión de la mujer embarazada, acceden a su práctica. Y todo lo anterior con independencia de las sanciones administrativas que en ningún caso deberían ser pecuniarias, y que deben aplicarse para quienes practican la IVE fuera de los casos contemplados por la ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 245

ENMIENDA NÚM. 349

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo punto

De adición.

Se añade un nuevo punto con el siguiente redactado:

«X. Se introduce un nuevo artículo 145 ter, con el siguiente contenido:

“Artículo 145 ter. El personal sanitario que de manera consciente obstaculice, deniegue o impida por cualquier medio el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo de una mujer, en los casos permitidos por ley, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años e inhabilitación especial para ejercer cualquier profesión sanitaria, o para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados, por tiempo de uno a seis años.”»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende despenalizar la interrupción voluntaria del embarazo. Sin embargo, de no aceptarse dicha enmienda, entendemos que se deberá trasladar también la denegación del derecho.

ENMIENDA NÚM. 350

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo punto

De adición.

Se añade un nuevo punto con el siguiente redactado:

«X. Se modifica el apartado 3 del artículo 177 bis, que queda redactado del siguiente modo:

“3. El consentimiento de una víctima de trata de seres humanos será irrelevante por considerarse viciado cuando se haya recurrido a los medios, formas o modos indicados en el apartado primero de este artículo.”»

JUSTIFICACIÓN

El consentimiento se considera irrelevante porque lo que existe es una ausencia de consentimiento libre por estar éste viciado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 246

ENMIENDA NÚM. 351

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo punto

De adición.

Se añade un nuevo punto con el siguiente redactado:

«X. Se modifica el apartado 4 del artículo 264, que queda redactado del siguiente modo:

“4. Cuando los delitos comprendidos en este artículo se hubieren cometido en el marco o con ocasión de las actividades de una empresa o persona jurídica se le impondrá como consecuencia accesoria una multa del tanto al duplo del perjuicio causado en los supuestos previstos en los apartados 1 y 2, y del tanto al décuplo en el supuesto del apartado 3.”»

JUSTIFICACIÓN

Consecuencia de la supresión del artículo 31 bis.

ENMIENDA NÚM. 352

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo punto

De adición.

Se añade un nuevo punto con el siguiente redactado:

«X. Se modifica el artículo 282, que queda redactado del siguiente modo:

“Los que, como administradores de hecho o de derecho de una sociedad emisora de valores negociados en los mercados de valores y los que de acuerdo con ellos, falsearan la información económico-financiera contenida en los folletos de emisión de cualesquiera instrumentos financieros o las informaciones que la sociedad debe publicar y difundir conforme a la legislación del mercado de valores sobre sus recursos, actividades y negocios presentes y futuros, con el propósito de captar inversores o depositantes, colocar cualquier tipo de activo financiero, u obtener financiación por cualquier medio, serán castigados con la pena de prisión de uno a cuatro años, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 308 de este Código.

En el supuesto de que se llegue a obtener la inversión, el depósito, la colocación del activo o la financiación, con perjuicio para el inversor, depositante, adquirente de los activos financieros o acreedor, se impondrá la pena en la mitad superior. Si el perjuicio causado fuera de notoria gravedad, la pena a imponer será de uno a seis años de prisión y multa de seis a doce meses.”»

JUSTIFICACIÓN

El actual redactado no alcanza la totalidad de las recomendaciones derivadas de las directivas de protección de los intereses de los consumidores ante el mercado continuo (esencialmente la Directiva 6/2003 y las que la siguen) que exigen la creación del delito de estafa de inversiones. La

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 247

divulgación de informaciones capaces de producir engaño a posibles inversores es una conducta que no sólo pueden realizar los administradores, sino también los medios de información que de una u otra forma estén controlados por grupos empresariales, y que son normalmente la forma normal de divulgación de las informaciones manipuladas.

ENMIENDA NÚM. 353

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Centésimo octogésimo tercero. Artículo 288

De modificación.

Se modifica el nuevo artículo 288 contenido en el punto centésimo octogésimo tercero del artículo único, quedando redactado en los siguientes términos:

«En los supuestos previstos en los artículos anteriores se dispondrá la publicación de la sentencia en los periódicos oficiales y, si lo solicitara el perjudicado, el Juez o Tribunal podrá ordenar su reproducción total o parcial en cualquier otro medio informativo, a costa del condenado.

Si los hechos se hubieren realizado en el marco o con ocasión de las actividades de una empresa o persona jurídica se le impondrá como consecuencia accesoria una multa del tanto al triple del volumen de la operación.»

JUSTIFICACIÓN

Consecuencia de la supresión del artículo 31 bis.

ENMIENDA NÚM. 354

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo punto

De adición.

Se añade un nuevo punto con el siguiente redactado:

«X. Se modifica el apartado 2 del artículo 302, que queda redactado del siguiente modo:

“2. En tales casos, los jueces o tribunales impondrán, además de las penas correspondientes, la de inhabilitación especial del reo para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de tres a seis años, el comiso de los bienes objeto del delito y de los productos y beneficios obtenidos directa o indirectamente del acto delictivo, y podrán decretar, así mismo, la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social, durante el tiempo que dure la mayor de las penas privativas de libertad impuestas.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 248

JUSTIFICACIÓN

Consecuencia de la supresión del artículo 31 bis. Se debe suprimir por innecesaria en el apartado segundo del artículo 302 la referencia a las consecuencias del artículo 129: «y podrán decretar, así mismo, alguna de las medidas siguientes:

- a) La aplicación de cualquiera de las medidas previstas en el artículo 129 de este Código.»

ENMIENDA NÚM. 355

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo punto

De adición.

Se añade un nuevo punto con el siguiente redactado:

«X. Se modifica el artículo 310 bis, que queda redactado del siguiente modo:

«Cuando los delitos comprendidos en este título se cometieren en el marco o con ocasión de las actividades de una empresa o persona jurídica se le impondrá como consecuencia accesoria la multa entre el tanto y el séxtuplo de la cuantía defraudada.»

JUSTIFICACIÓN

Consecuencia de la supresión del artículo 31 bis.

ENMIENDA NÚM. 356

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo punto

De adición.

Se añade un nuevo punto con el siguiente redactado:

«X. Se modifica el apartado 4 del artículo 319, que queda redactado del siguiente modo:

“4. En los supuestos previstos en este artículo, cuando el delito se hubiere cometido en el marco o con ocasión de las actividades de una empresa o persona jurídica se le impondrá como consecuencia accesoria la multa de tanto al duplo del perjuicio causado.”»

JUSTIFICACIÓN

Consecuencia de la supresión del artículo 31 bis.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 249

ENMIENDA NÚM. 357

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo punto

De adición.

Se añade un nuevo punto con el siguiente redactado:

«X. Se modifica el artículo 327, que queda redactado del siguiente modo:

“En todos los casos previstos en los dos artículos anteriores, cuando el delito se hubiere cometido en el marco o con ocasión de las actividades de una empresa o persona jurídica se impondrá la pena de multa de tanto al duplo del perjuicio causado.

En estos supuestos la reparación del daño comprenderá también la publicación o divulgación de la sentencia condenatoria, a costa de la empresa o persona jurídica, en el tiempo y forma que el Juez o Tribunal consideren más adecuado a tal fin.”»

JUSTIFICACIÓN

Consecuencia de la supresión del artículo 31 bis.

ENMIENDA NÚM. 358

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Centésimo nonagésimo primero. Artículo 337

De supresión.

Se suprime el término «...domésticos o amansados» de la letra d) del apartado 1 de la nueva redacción del artículo 337 contenido en el punto centésimo nonagésimo primero del artículo único, quedando redactado en los siguientes términos:

«d) cualquier animal que no viva en estado salvaje, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud, será castigado con la pena de tres meses a un año de prisión e inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales ~~domésticos o amansados~~.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el actual texto del anteproyecto de ley (art. 337.1), se amplía la categoría de animales objeto de protección y se añade como medida privativa de derechos la inhabilitación para la tenencia de animales. Acorde con la primera circunstancia, es necesario no restringir la inhabilitación a los animales domésticos o amansados, tal y como resulta de la actual redacción, si no ampliarlo a todos los animales objeto de protección propuestos. En tal caso, se ha optado por suprimir las categorías de «animales domésticos o amansados», entendiendo por «animales» a todos los que se incluyen en dicho Capítulo sobre delito de maltrato a animales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 250

ENMIENDA NÚM. 359

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Centésimo noagésimo primero. Artículo 337

De supresión.

Se suprime el término «...domésticos o amansados» del apartado 3 de la nueva redacción del artículo 337 contenido en el punto centésimo noagésimo primero del artículo único, quedando redactado en los siguientes términos:

«3. Si se hubiera causado la muerte del animal se impondrá una pena de seis a dieciocho meses de prisión e inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales ~~domésticos o amansados.~~»

JUSTIFICACIÓN

Del mismo modo que en la enmienda anterior, de acuerdo con el actual texto del anteproyecto de ley (art. 337.3), se amplía la categoría de animales objeto de protección y se añade como medida privativa de derechos la inhabilitación para la tenencia de animales. Acorde con la primera circunstancia, es necesario no restringir la inhabilitación a los animales domésticos o amansados, tal y como resulta de la actual redacción, si no ampliarlo a todos los animales objeto de protección propuestos. En tal caso, se ha optado por suprimir las categorías de «animales domésticos o amansados», entendiéndose por «animales» a todos los que se incluyen en dicho Capítulo sobre delito de maltrato a animales.

ENMIENDA NÚM. 360

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Centésimo noagésimo primero. Artículo 337

De adición.

Se añade un nuevo apartado 4 —corriendo la numeración del actual— a la nueva redacción del artículo 337 contenido en el punto centésimo noagésimo primero del artículo único, el siguiente redactado:

«4. Se impondrá una pena de uno a tres años de prisión e inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales domésticos o amansados, animales de los que habitualmente están domesticados, animales que temporal o permanentemente viven bajo control humano y animales que no vivan en estado salvaje, cuando concurren todas las circunstancias de los artículos anteriores y en el supuesto de que el condenado sea reincidente, con independencia de si se hubiera causado la muerte del animal.»

JUSTIFICACIÓN

Mediante este proyecto de ley se amplían algunas penas, pero no la actual redacción supedita el aumento de pena al resultado de muerte, cuando se ha comprobado sobradamente como en numerosas ocasiones la muerte deviene un alivio para el animal y la conducta reprobable penalmente se lleva a cabo con anterioridad a la muerte. Igualmente, si bien se aumenta la pena privativa de libertad, la pena de prisión

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 251

para la comisión de un delito de maltrato de animales domésticos y amansados sigue inferior a los dos años, que por lo general sigue siendo la condena mínima para entrar en prisión, si se carece de antecedentes penales y se han satisfecho las responsabilidades civiles (pago de indemnización, en su caso).

Así, cuando las penas de prisión son inferiores a 1 año, el juez puede sustituirlas por arrestos de fin de semana o multa, según estime conveniente el juez y cuando las penas privativas de libertad son inferiores a 2 años, el juez puede dejar en suspenso su cumplimiento, mediante resolución motivada, atendiendo a circunstancias tales como el tipo de delito cometido, la peligrosidad del condenado, si es la primera vez, etc. En la práctica, dicha situación conlleva que nadie entre en prisión por maltrato animal y que por tanto la sociedad no interiorice la gravedad de los hechos y no se produzca la sensibilización y posterior condena social. En este caso, la propuesta se dirige a crear un supuesto de prisión efectiva en los casos que, con independencia del resultado de muerte, generan más repulsa social: por la concurrencia de todas las agravantes más la agravante de reincidencia que se trae al tipo mismo de la infracción.

ENMIENDA NÚM. 361

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Centésimo nonagésimo primero. Artículo 337

De adición.

Se añade un nuevo apartado —el cinco— a la nueva redacción del artículo 337 contenido en el punto centésimo nonagésimo primero del artículo único, con el siguiente redactado:

«5. El que agreda sexualmente a un animal por vía vaginal, anal o bucal, mediante la introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las anteriores vías, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años e inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario tipificar desde el punto de vista penal la agresión sexual a los animales. Dicha actividad tiene suficiente entidad para justificar su inclusión expresa en las acciones delictivas, ya que es una práctica mucho más extendida de lo que se piensa, tal y como demuestran los últimos casos recientes divulgados en prensa sobre abusos y agresiones sexuales muy graves a animales. Actualmente, la zoofilia o el abuso sexual a animales en el Estado Español se encuentran en un vacío legal que permite la realización de todo tipo de perversiones y abusos hacia el animal con total impunidad. Así, únicamente puede condenarse por maltrato animal si como resultado de la acción sexual se produjeren lesiones o la muerte del animal y no por la agresión sexual en sí misma considerada.

Recientemente, los países vecinos de la Unión Europea han incluido la zoofilia en el Código Penal, así como las reformas de los Códigos Penales para incluir el delito de maltrato a los animales de los Estados de Yucatán (mayo de 2013) y Distrito Federal en México (enero de 2013). Suecia: a partir de 1/1/2014, la modificación del Código Penal castigará con multa o cárcel cualquier acto sexual con un animal (antes no estaba prohibido si los animales no eran maltratados o heridos); Alemania: en febrero 2013, el Código Penal prohibió «el uso de animales para actividades sexuales»; Holanda: en febrero 2010, una reforma legal prohibió «el sexo de humanos con animales» (antes no estaba prohibido si los animales no eran maltratados o heridos). También prohíbe la distribución pornográfica; Bélgica: en 2007 una reforma legislativa aumentó las penas en caso de maltrato de animales y prohibió específicamente la práctica del sexo con los mismos; Inglaterra: la zoofilia se prohibió por la sección 69 del Acta de Ofensas Sexuales de 2003 (Sexual Offences Act 2003) y actualmente la ley de protección animal prohíbe «la penetración con pene humano en animales y viceversa»; Francia: hasta marzo de 2004, ninguna ley castigaba la zoofilia

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 252

excepto cuando el animal sufría graves abusos. La Ley N ° 2004-204 de 9 de marzo 2004, añadió «o de índole sexual» en el artículo 521-1 del Código Penal, por lo que desde entonces, cometer un acto de crueldad hacia un animal doméstico, o domesticado o en cautiverio, también «de índole sexual» se castiga con dos años de prisión; Suiza: desde 2001 los artículos 135 y 197.4.3^a del Código Penal prohíben la difusión y la posesión de la pornografía o escenas de violencia que involucran animales.

ENMIENDA NÚM. 362

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Centésimo nonagésimo primero. Artículo 337

De sustitución.

Se sustituye el actual apartado 4 —que pasaría a ser el 6— de la nueva redacción del artículo 337 contenido en el punto centésimo nonagésimo primero del artículo único, por el siguiente redactado:

«6. Se impondrá una pena de uno a tres años de prisión e inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales domésticos o amansados, animales de los que habitualmente están domesticados, animales que temporal o permanentemente viven bajo control humano y animales que no vivan en estado salvaje, cuando concurren todas las circunstancias de los artículos anteriores y en el supuesto de que el condenado sea reincidente, con independencia de si se hubiera causado la muerte del animal.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que la enmienda siguiente.

ENMIENDA NÚM. 363

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Centésimo nonagésimo primero. Artículo 337

De adición.

Se añade un nuevo apartado —el siete— a la nueva redacción del artículo 337 contenido en el punto centésimo nonagésimo primero del artículo único, con el siguiente redactado:

«7. Con la misma pena se castigará a los que maltrataren a cualquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente y a los que causen la muerte del animal en espectáculos aunque estos hayan sido autorizados legalmente.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 337.4 del proyecto de ley, que coincide con la actual redacción del artículo 632.2 del Código penal, tiene una reducción confusa que deriva de la deficiente redacción del tipo penal, ya que no deja claro si maltratar cruelmente a un animal doméstico fuera de un espectáculo no autorizado legalmente es

sancionable. Así, el elemento de lugar consistente en que se haga en espectáculos públicos no autorizados ha dado lugar a problemas de interpretación de la norma y ha conllevado a la impunidad total de maltratos crueles a los animales domésticos realizados en la intimidad o sin efectuarlos en espectáculos públicos. Por este motivo, hay que separar ambas redacciones en distintos textos.

Existen dos interpretaciones jurisprudenciales:

1. El artículo 632.2 castiga un único tipo de conducta que se extiende a los animales domésticos o cualesquiera otros y el único ámbito donde la conducta descrita deviene punible es «...en espectáculos no autorizados legalmente».

Esta interpretación ha tenido traducción en diversas resoluciones de Audiencias Provinciales y con sujeción a la misma, la conducta aislada de una sola persona sin publicidad sería impune y sólo resultaría punible el maltrato cruel a animales domésticos o a cualesquiera otros cuando se produzcan en espectáculos no autorizados legalmente, dando lugar a sentencias en las que muchos responsables de la comisión de estas faltas (con la nueva redacción, delito) han sido absueltos injustamente.

2. El artículo 632.2 castiga dos tipos diferentes de conductas que la conjunción disyuntiva «o» se encarga de separar: 1) el maltrato cruel a animales domésticos; 2) el maltrato cruel a otros animales «... en espectáculos no autorizados legalmente».

Esta comprensión ha sido utilizada por la doctrina de numerosos Tribunales que se inclinan por entender que el elemento del tipo del maltrato en espectáculos públicos hace referencia a los otros animales no domésticos, castigándose en los animales domésticos todo maltrato cruel que no sea incardinable en el tipo penal del delito previsto en el artículo 337 del Código Penal.

Todavía hay algunas jurisdicciones proclives a la primera interpretación si bien un repaso por la última jurisprudencia permite vislumbrar una aceptación del segundo punto de vista. No obstante, para impedir que parte de los Tribunales no apliquen lo que parece línea consolidada en gran parte de la jurisprudencia, se propone una modificación definitiva del Código penal separando las dos conductas y sujetos protegidos.

La tesis que defiende que el tipo sólo requeriría un maltrato cruel con independencia del lugar es mayoritaria en la doctrina y en la jurisprudencia. La SAP de Valencia de 9/12/2000 se adhiere a esta interpretación en atención a un argumento gramatical «por haberse introducido en el texto una conjunción disyuntiva que denota diferencia, separación o alternativa entre dos supuestos». Otras Sentencias según las cuales no hace falta que el maltrato se lleve a cabo en espectáculos no autorizados estiman la falta de maltrato cruel del artículo 632.2 en la acción de colgar de unos pinos a cuatro perros que habían matado a sus ovejas provocándoles la muerte SAP de Almería de 14/3/2000; rociar con gasolina a un perro y prenderle fuego causándole daños y lesiones (SAP de Cáceres de 27/10/2001); matar de una patada a un perro (SAP de Zaragoza de 1/6/2004); disparar balines con carabinas contra un gato (SAP de Valencia de 19/1/2004); disparar a un gato del vecino con arma de fuego produciéndole la pérdida de la visión de un ojo (SAP de Madrid de 15/3/2004); disparar sobre un perro sin dueño que llevaba mucho tiempo en el lugar con una escopeta de plumillos y a través de la ventanilla de un coche, causando lesiones al animal (SAP de Sevilla de 8/6/2005); dejar a la perra atada con una cadena a un vehículo de su finca en condiciones higiénico sanitarias pésimas con grave peligro para su vida e integridad (S Juzgado de Lora del Río de 20/5/2006); fuertes golpes con una pala en la cabeza de un perro pequinés cruzado de más de diez años de edad cuando se acercó al acusado, un trabajador de la vía pública, provocándole un traumatismo craneal con grave hemorragia por lo que tuvo que ser intervenido quirúrgicamente (SAP de Lérida de 31/10/2005); golpear a un perro de raza Yorkshire modalidad enana con un paraguas causándole graves lesiones (SAP de Córdoba de 28/6/2005); disparos sobre un perro sin dueño que llevaba mucho tiempo en el lugar con una escopeta de plumillos y a través de la ventanilla de un coche, causando lesiones al animal (SAP de Sevilla de 8/6/2005); venir maltratando continuamente al perro de su propiedad, propinándole patadas y palizas, manteniéndolo continuamente atado con una cadena bastante corta y a la intemperie, teniendo incluso el animal que estar encima de sus excrementos y orina (S Juzgado de Instrucción de Sevilla de 30/3/2006); dejar de alimentar a los perros desde que abandona el domicilio conyugal por sentencia de separación matrimonial acordada de mutuo acuerdo, causando la muerte de uno por inanición (SAP de Madrid de 30/3/2006); pegar al perro con un grueso palo e intentar ahogarlo metiéndolo en un barreño (SAP de Sevilla de 6/10/2006); dejar a un perro enfermo tumbado junto a un contenedor de basura y a otros tres perros más sujetos por una cadena, completamente expuestos al sol y con un recipiente de agua en estado de descomposición y otro envase con piezas de carne en lamentable estado, hasta el punto de que aunque fue rescatado por la Policía tuvo que ser eutanasiado (SAP de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Málaga de 15/10/2007); lanzamiento a través de la ventanilla de un coche en marcha de unos cachorros de gato (Sentencia del Juzgado de lo penal de Colmenar el Viejo, Madrid, de 14/12/2007); golpear a palomas con objeto contundente y azuzar un perro contra un palomo que en una práctica de suelta de palomas se había posado en árbol sito en el domicilio de la acusada, y al que regó con una manguera produciéndole la pérdida del 90% de sus plumas timoneras (SAP de Almería de 6/6/2008); dejar de alimentar a los perros cuando decidió abandonar el domicilio conyugal por sentencia de separación matrimonial, causando la muerte de uno por inanición (SAP de Madrid de 30/3/2006); apalea a un perro porque se había peleado con su mascota, con una azada, hasta dejarlo tan moribundo que tuvo que ser sacrificado (Juzgado de lo Penal de Santander de agosto de 2007); fuerte patada a una perrita Yorkshire de un kilo de peso acabando con su vida (SAP de Barcelona de 24/10/2007); golpear con un palo de forma reiterada a un perro (SAP de Pontevedra de 5/6/2008); maltratar a las ovejas en una vía pública (SAP de Teruel de 19/11/2008); tirar a cachorro de perro de tres meses que acababa de comprar por el hueco de la escalera de una cuarta planta y golpearlo a continuación contra un vehículo dejándole graves secuelas (Sentencia del Juzgado de Instrucción de Lérida de marzo de 2008); atar a un perro una excavadora y elevar la pala ahorcándolo, aplastándolo con dicha pala, contra el suelo, cuando el perro se encontraba prácticamente inconsciente pero aún no había muerto (SAP de Zamora de 12/12/2008); golpear hasta tres veces con una vara a una perrita mastín (SAP de Huesca de 15/4/2009); cepillar, golpear y dar patadas a un perro bruscamente sobre el que el dueño alegó poder hacer con él lo quisiera (SAP de Granada de 30/11/2009); disparar con una escopeta a un perro mastín del vecino dejándole gravemente herido (SAP de Valladolid de agosto de 2011); disparar un agente de policía a un perro (SAP de Granada de noviembre de 2011); disparar al gato de su vecino con una escopeta de balines y dejarlo parapléjico (Juzgado de Instrucción de Lugo de octubre de 2012).

Como puede comprobarse, la jurisprudencia en multitud de sentencias ha optado por una protección más reforzada del animal doméstico sin exigir que el maltrato tenga lugar en espectáculo no autorizado. Incluso, la Jurisprudencia de las Audiencias Provinciales también se han configurado como supuestos de trato cruel a animales tanto las peleas de gallos, como las de perros. Así por ejemplo en las peleas de gallos la jurisprudencia ha considerado que existe maltrato cruel a un animal doméstico cuando se les causa heridas y hay derramamiento de sangre, cuando no tienen protegidos sus espolones, y cuando se trata de una exhibición ante una audiencia plural y pública mediante apuestas en dinero a favor de aquel gallo que demuestre mayor raza, crueldad o agresividad frente al contrario al que se le impide su huida al encerrarlos en un corralito, espectáculo público que es vociferado, consentido y admitido por plurales espectadores (SAP de Almería de 26/6/1998, SAP de Málaga de 8/3/2001, SAP de Cádiz de 11/6/2003 y SAP de Valencia de 3/4/2009).

En otras resoluciones de las Audiencias Provinciales se han expuesto las carencias de esta legislación. En este sentido, se desestimó la falta de maltrato por no hacerse en espectáculos públicos no autorizados en la acción de soltar a unos perros para que maten a un gato que había caído en un patio vecino (SAP de Cantabria de 1/9/1998); maltratar a un caballo hasta la muerte (SAP de Segovia de 15/9/1998); deleitarse o regodearse, se entiende públicamente, haciendo mal al animal; golpear a una yegua con un palo en finca del acusado (SAP de Santa Cruz Tenerife de 18/2/2000); de perseguir golpeando con una hoz a un pastor alemán de nombre «Lobito» hasta causarle la muerte por las graves heridas en el lomo (SAP de Lugo de 12/4/2000); o dejar morir de hambre a unos perros (SAP de Asturias de 27/6/2001); en golpear a una gata en la cabeza que había entrado en un taller causándole graves lesiones (SAP de Valencia de 22/10/2001); en el disparo a un perro con escopeta (SAP de Málaga de 23/2/2004); acción de apalea a unos gatos que acudían asiduamente al patio del dueño que carecen de dueño (SAP de Madrid de 9/3/2006); en la acción de sacrificar a perro galgo de su propiedad mediante dos disparos en el pecho (SAP de Madrid de 30/10/2006); o en agredir a perro pequinés con problemas de visión en vía pública cuando se acercó al quiosco del acusado a hacer sus necesidades causándole contusiones en tórax y abdomen, en tanto la falta «permite la posibilidad de que tales espectáculos sean públicos o privados, pero, en todo caso, en un espectáculo, pues el maltrato realizado sin proyección a terceros es atípico...» (SAP de Melilla de 24/10/2008). La AP de Málaga de 24/10/2008 afirma: «el elemento normativo del tipo penal en cuestión exige que tal acción se realice “en espectáculos no autorizados legalmente”, ... pues el maltrato realizado sin proyección a terceros es atípico.»

A modo de ejemplo, las sentencias que a continuación se citan contienen la doctrina que rechaza que el maltrato se persiga solo si el hecho se produce en espectáculo no autorizado, más acorde con la menos legis, y sobre todo con la realidad social:

La SAP de Almería de 6/6/2008 indica: «La segunda cuestión que se debate en el recurso es la referente al ámbito de aplicación del artículo 632.2 del Código Penal. Ciertamente que la deficiente redacción del artículo 632.2 del Código Penal, propicia una doble interpretación. En la primera interpretación dicho tipo penal recogería dos supuestos diferenciados; el maltrato cruel a los animales domésticos en todo caso y maltrato cruel a cualesquiera otros animales en espectáculos no autorizados legalmente. En la segunda interpretación se castigaría el maltrato cruel a los animales domésticos y a cualesquiera otros siempre que sea con publicidad, es decir espectáculos no autorizados legalmente. En esta segunda interpretación, que es la que parece preconizarse en el recurso, implica que el tipo penal introduce un elemento típico importante y es el de que el maltrato solo se persigue si el hecho se produce en espectáculo no autorizados, por lo que la conducta llevada a cabo aisladamente por una persona, sin ningún tipo de publicidad, sería impune. Nosotros entendemos, coincidiendo con el criterio mantenido en la sentencia recurrida que es que la primera interpretación la que resulta ser más adecuada desde la interpretación gramatical del precepto por la conjunción disyuntiva que emplea y por la remisión que hace al artículo 337 del Código.»

La SAP de Barcelona de Barcelona de 24/10/2007, que revoca la del Juzgado de Instrucción 2 de Cornelia, establece: «En otro orden de consideraciones, debe ponerse de manifiesto que la redacción del actual artículo 632.2 del CP ciertamente adolece de una deficiente o cuando menos desafortunada redacción, de modo que puede suscitar o dar lugar a diferentes interpretaciones partiendo de su literalidad. Así, es posible entender, como lo hecho la doctrina científica y la jurisprudencia menor de las Audiencias Provinciales: a) Que la distinción que efectúa el tipo entre animales domésticos y cualesquiera otros es superflua e inútil en el texto legal, pues —como sostiene la representación del condenado— en todo caso, es precisa la concurrencia de una crueldad acreditada y que la conducta se haya llevado a cabo con publicidad no autorizada, es decir en espectáculos no autorizados, concluyendo que el maltrato sin proyección a terceros debe considerarse atípico. Apoya dicha tesis una interpretación restrictiva del Derecho penal que trae como consecuencia la no distinción de supuestos “contra reo”. Interpretación que ha tenido traducción en diversas resoluciones de Audiencias Provinciales, b) Al contrario, la distinción que opera el precepto entre animales domésticos y cualesquiera otros no es gratuita y obedece a un verdadero interés en la protección de bienes jurídicos dignos de tutela penal. A juicio de los defensores de esta interpretación, carecería de sentido que el legislador hubiera diferenciado entre animales domésticos y no, pues la misma obedece al establecimiento de un doble nivel de protección dependiendo de la relación del animal con el ser humano. En consecuencia un primer nivel de protección, más generoso, abarcaría todos los animales que pueden calificarse de domésticos, donde el tipo sólo exigiría —además de dicho carácter— la concurrencia del maltrato cruel. Y un segundo nivel de protección, más restrictivo, que recaería sobre el resto de animales, cuya protección es de menor intensidad; en tales casos, será necesario que el maltrato se lleve a cabo en espectáculos no autorizados legalmente. A nuestro modo de entender, resulta más correcta la segunda interpretación. Y ello, no sólo por la redacción literal del precepto, cuando el legislador utiliza la disyuntiva “o” que implica describir dos acciones alternativas. También por la referencia que el artículo 632.2 CP hace al artículo 337 del mismo texto punitivo, cuando se castiga el maltrato cruel e injustificado a animales domésticos con resultado de muerte o de lesiones con grave menoscabo físico. El hecho de que la falta del artículo 632.2 pueda ser defectiva o residual del delito del artículo 337, sólo en animales domésticos, cuando —recordemos— el CP otorga un primer nivel de protección, avala que la diferenciación apreciada en la redacción del número 2 del artículo 632 no es gratuita ni superficial. De forma que la exigencia de que el maltrato se opere con publicidad, en espectáculos no autorizados legalmente, sólo resulta aplicable al supuesto de que se trate de animales no domésticos.»

La SAP de Zamora 12-12-2008 establece, con abundante cita jurisprudencial que: «Sentado lo que antecede es lugar común en las resoluciones de las Audiencias Provinciales establecer que la redacción del actual artículo 632.2 del CP ciertamente adolece de una deficiente o cuando menos desafortunada redacción, de modo que puede suscitar o dar lugar a diferentes interpretaciones partiendo de su literalidad. Así, es posible entender: a) Que la distinción que efectúa el tipo entre animales domésticos y cualesquiera otros es superflua e inútil en el texto legal, pues —como sostiene la representación del condenado— en todo caso, es precisa la concurrencia de una crueldad acreditada y que la conducta se haya llevado a cabo con publicidad no autorizada, es decir en espectáculos no autorizados, concluyendo que el maltrato sin proyección

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 256

a terceros debe considerarse atípico. Apoya dicha tesis una interpretación restrictiva del Derecho penal que trae como consecuencia la no distinción de supuestos “contra reo”. Interpretación que ha tenido traducción en algunas resoluciones de Audiencias Provinciales, b) Al contrario, la distinción que opera el precepto entre animales domésticos y cualesquiera otros no es gratuita y obedece a un verdadero interés en la protección de bienes jurídicos dignos de tutela penal. A juicio de los defensores de esta interpretación, carecería de sentido que el legislador hubiera diferenciado entre animales domésticos y no, pues la misma obedece al establecimiento de un doble nivel de protección dependiendo de la relación del animal con el ser humano. En consecuencia un primer nivel de protección, más generoso, abarcaría todos los animales que pueden calificarse de domésticos, donde el tipo sólo exigiría —además de dicho carácter— la concurrencia del maltrato cruel. Y un segundo nivel de protección, más restrictivo, que recaería sobre el resto de animales, cuya protección es de menor intensidad; en tales casos, será necesario que el maltrato se lleve a cabo en espectáculos no autorizados legalmente. A nuestro modo de entender, resulta más correcta la segunda interpretación en la línea con la llamada jurisprudencia menor mayoritaria. Y ello, no sólo por la redacción literal del precepto, cuando el legislador utiliza la disyuntiva “o” que implica describir dos acciones alternativas y por la que debe reputarse interpretación auténtica contenida en la exposición de motivos de la Ley Orgánica 15/2003. Sino también por la referencia que el artículo 632.2 CP hace al artículo 337 del mismo texto punitivo, cuando se castiga el maltrato cruel e injustificado a animales domésticos con resultado de muerte o de lesiones con grave menoscabo físico. El hecho de que la falta del artículo 632.2 pueda ser defectiva o residual del delito del artículo 337, sólo en animales domésticos, cuando —recordemos— el CP otorga un primer nivel de protección, avala que la diferenciación apreciada en la redacción del número 2 del artículo 632 no es gratuita ni superficial. De forma que la exigencia de que el maltrato se opere con publicidad, en espectáculos no autorizados legalmente, sólo resulta aplicable al supuesto de que se trate de animales no domésticos.»

Además de proponer una nueva redacción que dé solución a estos problemas interpretativos por la jurisprudencia menor, es necesario:

- a) Añadir a los animales objeto de protección de conformidad con el tipo básico del artículo 337.
- b) Aumentar la pena, ya que en la práctica, una multa de uno a seis meses puede suponer una multa de 60 euros.

ENMIENDA NÚM. 364

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Centésimo noagésimo segundo. Artículo 337 segundo

De supresión.

Se suprime el término «...domésticos o amansados» del artículo 337 bis contenido en el punto centésimo noagésimo segundo del artículo único, quedando redactado en los siguientes términos:

«El que abandone a un animal ~~domésticos o amansados en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad que se encontrare a su cuidado será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año e inhabilitación especial de 2 a 10 años para ser propietario, poseedor o tener a su cuidado a cualquier animal, y para el ejercicio de cualquier profesión, oficio o actividad comercial que tenga relación con los animales.~~»

JUSTIFICACIÓN

Se amplía la categoría de animales objeto de protección y se añade como medida privativa de derechos la inhabilitación para la tenencia de animales. Acorde con la primera circunstancia, es necesario no restringir la inhabilitación a los animales domésticos o amansados, tal y como resulta de la actual redacción, si no ampliarlo a todos los animales objeto de protección propuestos. En tal caso, se ha optado por

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 257

suprimir las categorías de «animales domésticos o amansados», entendiéndose por «animales» a todos los que se incluyen en dicho Capítulo sobre delito de maltrato a animales.

Además, entendemos que no sólo debe pensarse si peligra la vida o integridad sino que cualquier debe ampliarse al abandono de cualquier animal que se encontrare a su cuidado. Asimismo, se incorpora la posibilidad de inhabilitar al autor para la tenencia de cualquier otro animal.

ENMIENDA NÚM. 365

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo punto

De adición.

Se añade un nuevo punto con el siguiente redactado:

«X. Se introduce un nuevo artículo 337 ter, con la siguiente redacción:

“Artículo 337 ter. Las personas que organicen combates de perros o gallos serán castigadas con la pena de prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial de 10 a 20 años para ser propietario, poseedor o tener a su cuidado a cualquier animal, y para el ejercicio de cualquier profesión, oficio, o actividad comercial que tenga relación con los animales.”»

JUSTIFICACIÓN

Consecuencia de las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 366

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo punto

De adición.

Se añade un nuevo punto con el siguiente redactado:

«X. Se modifica el artículo 419, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 419. La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, solicitare o recibiere, por sí o por persona interpuesta, dinero u otras ventajas patrimoniales indebidas o aceptara su promesa para realizar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo o bien por omitir o retardar injustificadamente un acto propio de su cargo, incurrirá en la pena de prisión de tres a seis años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete a doce años, sin perjuicio de la pena correspondiente si el acto realizado, retardado u omitido en razón del dinero, ventaja o promesa fuere constitutivo de delito.”»

JUSTIFICACIÓN

Se propone un nuevo tipo penal para describir el cohecho pasivo propio por acto contrario al cargo. Se elimina así el complejo sistema de tipificación de esta clase de cohecho, que exige del interprete una

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 258

refinada caracterización de los actos objeto del cohecho con el fin de determinar la sanción aplicable, puesto que ésta difiere notablemente dependiendo de si el acto u omisión es un delito, un acto injusto o la abstención de un acto que debiera practicar el funcionario en el ejercicio del cargo.

De este modo se logra, de un lado, simplificar la regulación y hacer más fácil su aplicación, puesto que bastará para apreciar este tipo con probar, desde la perspectiva del acto al que se compromete el empleado público, que se trata de un acto injusto, evitando la, en ocasiones, difícil tarea de calificar el acto del funcionario como una acción o una abstención (retrasar tramites, omitir un acta de inspección, etc.). Por otro lado, se soslaya un problema destacado por parte de la doctrina y de la jurisprudencia, la injustificada diferencia a efectos punitivos de supuestos que materialmente presentan un injusto similar, puesto que el objeto de la transacción entre funcionario y particular venía integrado en todos los casos por un acto contrario a derecho.

Se considera ineludible que esta modalidad de cohecho pasivo propio incluya en su órbita de acción aquellas ventajas patrimoniales indebidas que se vinculan a la abstención o retardo injustificados de una actuación administrativa. Se trata de sancionar la compra de una de las formas más refinadas de ilegalidad administrativa, la inactividad de la Administración, y equipararla a los supuestos en los que el acto al que se compromete el agente público es contrario a derecho.

Por lo demás, la equiparación a efectos del delito de cohecho de los supuestos en los que el acto objeto del mismo es constitutivo de delito o de una ilegalidad administrativa no impide que ambos casos puedan valorarse de modo distinto a través de la aplicación de las reglas concursales.

ENMIENDA NÚM. 367

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo punto

De adición.

Se añade un nuevo punto con el siguiente redactado:

«X. Se modifica el artículo 420, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 420. La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, solicitare o recibiere, por si o por persona interpuesta, dinero u otras ventajas patrimoniales indebidas o aceptara su promesa para realizar un acto propio de su cargo, incurrirá en la pena de prisión de dos a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete a doce años.”»

JUSTIFICACIÓN

Se propone un segundo tipo penal de cohecho pasivo propio, que actúe como tipo básico o de recogida para sancionar aquellas decisiones o actuaciones públicas que no implican la aplicación desviada de la normativa de Derecho público.

Se trata de dar cabida en esta modalidad de cohecho a situaciones en las que la autoridad o el funcionario público se comprometen, a cambio de una ventaja patrimonial, a adoptar un acto propio del cargo cuya valoración en términos de legalidad no conculca el derecho administrativo aplicable al sector de actividad de la que se trate.

El concepto de acto propio de su cargo permite abarcar actuaciones administrativas tanto de naturaleza reglada como de naturaleza discrecional. En esta forma de cohecho podrían quedar subsumidas también aquellas decisiones de índole política que no tienen carácter injusto, por más que haya mediado una retribución; es el caso del transfuguismo, o incluso de algunos acuerdos de recalificación del suelo o de alteración del planeamiento.

Se mantiene en esta modalidad la expresa mención a la posibilidad de que la ventaja patrimonial beneficie a un tercero distinto del funcionario: Se considera que también debe ser punible la conducta del

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 259

funcionario que, por ejemplo, solicita un dinero para entregárselo a un familiar, o a su partido. Sin embargo, no se incluirán aquellos casos en los que la ventaja solicitada, recibida o prometida, a cambio de actuar conforme a la legalidad administrativa, se dirige a sufragar gastos o actividades de utilidad pública. Este tipo de comportamientos no pueden merecer la misma consideración penal que aquellos otros en los que la ventaja patrimonial repercute de modo directo o indirecto en el funcionario, más aún cuando el acto al que se compromete el funcionario resulta conforme a derecho.

Se propone la derogación de la conducta típica consistente en recibir una ventaja patrimonial con posterioridad a la toma de decisión o ejecución de la actuación pública, en recompensa por ella, pero sin que medie una solicitud o acuerdo previos, supuesto denominado de cohecho pasivo propio subsiguiente.

Las explicaciones que justifican la incriminación del cohecho pasivo propio subsiguiente, sobre todo en los términos en los que lo hace el actual Código penal, no resultan satisfactorias: Se ha dicho que esta forma de cohecho responde, de modo casi exclusivo, bien a la necesidad de hacer frente al enojoso problema probatorio sobre la existencia del acuerdo ilícito entre particular y funcionario, bien a la conveniencia de establecer un criterio cierto para la atribución de competencia jurisdiccional, basado en el lugar donde se realiza la entrega, bien a la intención de alargar los plazos de prescripción, que empezarán a contar a partir de la recepción de la ventaja y no desde la fecha, por lo general difícil de acreditar, de la formalización del acuerdo entre el particular y el funcionario. Sin embargo, estas cuestiones pueden resolverse de otro modo: sea sancionando los supuestos más graves a través de la incriminación del cohecho de «facilitación» como en el propuesto artículo 421, sea atribuyendo la competencia a partir de otros criterios, sea agravando las penas.

ENMIENDA NÚM. 368

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo punto

De adición.

Se añade un nuevo punto con el siguiente redactado:

«X. Se modifica el artículo 421, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 421. La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, admitiere, por sí o por persona interpuesta, dinero u otras ventajas patrimoniales que le fueren ofrecidos en consideración a su cargo o función, incurrirá en la pena de prisión de dos a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete a doce años.”»

JUSTIFICACIÓN

Se propone un nuevo tipo de cohecho pasivo impropio, o «cohecho de facilitación». Esta modalidad de cohecho sancionaría aquellos comportamientos en los que se persigue gratificar al funcionario para tenerlo en buena disposición de cara a posibles comportamientos futuros. De este modo se cubrirían situaciones en las que se entabla un trato más o menos continuado entre funcionario y particular con el objetivo de predisponer favorablemente a aquel, sin que se persiga la adopción de actos concretos justos o injustos.

No obstante, las conductas incluidas en este cohecho pasivo impropio quedarían reducidas a los supuestos en los que se acepta por el funcionario la ventaja patrimonial, por más que no sea preciso que ésta llegue a entregarse de modo efectivo. Sólo en estos casos, y no cuando hay una oferta unilateral, puede afirmarse que nos encontramos frente a supuestos graves, «engrasadores de la actividad administrativa», que deberían merecer una intervención penal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 260

Esta tercera forma de cohecho se situaría, a efectos de pena, entre la modalidad agravada (art. 419) y el tipo básico (art. 420) del cohecho pasivo propio.

ENMIENDA NÚM. 369

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo punto

De adición.

Se añade un nuevo punto con el siguiente redactado:

«X. Se modifica el artículo 422, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 422.

1. Las penas de prisión y multa establecidas en los artículos precedentes se aplican también al particular que entregue dinero u otras ventajas patrimoniales indebidas o realice promesas de ellos a autoridades o funcionarios públicos.

2. Los que atendieren las solicitudes de las autoridades o funcionarios públicos serán castigados con la pena inferior en grado a la prevista en el apartado anterior.

3. Si la actuación conseguida o pretendida de la autoridad o funcionario público tuviere relación con un concurso o subasta convocados por las Administraciones o entes públicos, se impondrá además al agente y a la persona o empresa, sociedad, asociación u organización a la que representare, la inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con las Administraciones y entes públicos y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social, por un tiempo de dos a cinco años.

4. El juez o tribunal podrá imponer alguna o algunas de las consecuencias previstas en el artículo 129 si el culpable perteneciere a alguna sociedad, asociación u organización, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.”»

JUSTIFICACIÓN

Se propone una nueva redacción del delito de cohecho activo, que supone la equiparación de la sanción del particular a la del funcionario en las tres modalidades de cohecho. Con esta decisión se despejan de forma definitiva las dudas sobre cuál es la responsabilidad del particular en estos supuestos de corrupción.

No obstante, conviene aclarar esta decisión en relación al cohecho pasivo propio por acto propio del cargo y al cohecho pasivo impropio: Respecto a los supuestos de cohecho dirigidos a la obtención de un acto del cargo conforme a la legalidad administrativa, la atipicidad de la intervención del particular resulta especialmente insatisfactoria cuando el acto objeto del soborno tiene naturaleza discrecional o política (transfuguismo, compra de voto, etc.).

En cuanto a la conducta de particulares que entregan ventajas patrimoniales para conseguir una actitud favorable del funcionario, estamos, sin duda, ante prácticas reprobables, con una significativa capacidad para generalizar un clima de corrupción en la actividad administrativa.

Se propone igualmente simplificar la redacción del precepto, de modo que la descripción de las conductas típicas resulte más precisa.

Otra de las novedades que se incorpora a la propuesta se refiere a la ampliación de las posibles sanciones que pueden imponerse al particular cuando el delito se comete en el marco de la contratación pública o el particular actúa en nombre de una persona jurídica, así como las que inciden sobre la propia persona jurídica.

Por último, razones político criminales subyacen a la conveniencia de derogar el vigente artículo 424, relativo al tipo privilegiado del cohecho activo: No parece admisible mitigar la pena del cohecho siempre que el soborno tuviere por objeto favorecer a uno de los parientes a los que se refiere el Código. Si concurren elementos que permitan justificar o exculpar la conducta no debe existir problema para ello, respetando las reglas comunes a todos los delitos. Debe además hacerse notar que la benignidad de la pena reservada para este tipo de comportamientos es casi una invitación a intentarlo.

ENMIENDA NÚM. 370**FIRMANTE:**

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Ducentésimo segundo. Artículo 423

De modificación.

Se modifica el punto vigésimo del artículo único, quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 423. Quedará exento de pena por el delito de cohecho el particular que, habiendo accedido ocasionalmente a la solicitud de dinero u otras ventajas patrimoniales indebidas realizada por autoridad o funcionario público, denunciare el hecho a la autoridad que tenga el deber de proceder a su averiguación, antes de la apertura del correspondiente procedimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Uno de los mayores problemas que plantea la persecución y sanción de esta clase de conductas delictivas radica precisamente en la dificultad que entraña su descubrimiento. Como ya se indicó en la parte introductoria, una política eficaz en materia de corrupción, tanto desde la perspectiva administrativa como penal, demanda la adopción de iniciativas tendentes a descubrir este tipo de conductas. Para ello sería necesario incrementar las tareas de inspección y control interno y externo, así como facilitar sistemas que favorezcan la «delación» por parte de funcionarios y particulares.

Entre las posibles medidas a adoptar en este ámbito se encuentra sin duda la de exonerar de pena, de forma total o parcial, a aquel o aquellos que delaten tales prácticas. Los particulares pueden ser, en este sentido, una fuente de información útil para descubrir las prácticas corruptas en la administración.

Dado que en nuestra propuesta se sanciona la conducta del particular en las tres modalidades de cohecho, este precepto resultará especialmente útil en los supuestos más difíciles de detectar, por no dejar rastro, como son los de cohecho pasivo para ejercer un acto propio del cargo (art. 420 de la propuesta). Además, el precepto da una respuesta satisfactoria a aquellos casos en los que el particular accede a la petición del funcionario por temor a ver perjudicadas sus pretensiones frente a la administración.

ENMIENDA NÚM. 371**FIRMANTE:**

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo punto

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 262

Se añade un nuevo punto con el siguiente redactado:

«X. Se suprimen los artículos 424, 425, 426 y 427.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la reordenación de las figuras de cohecho realizadas en las enmiendas precedentes.

ENMIENDA NÚM. 372

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo punto

De adición.

Se añade un nuevo punto con el siguiente redactado:

«X. Se modifica el artículo 428, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 428.

1. El que, ofreciéndose a ejercer una influencia sobre un funcionario público con prevalimiento de cualquier situación derivada del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra vinculación personal con ése u otros funcionarios, reciba o acepte la promesa de una ventaja patrimonial para que el funcionario actúe en el ejercicio de su cargo, en provecho del instigador del acto o de cualquier otra persona física o jurídica a él vinculada de forma directa o indirecta, será sancionado con la pena de prisión de seis meses a un año. Podrá imponerse, además, al agente y a la persona o empresa, sociedad, asociación u organización a la que representare, la inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con las Administraciones y entes públicos y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un tiempo de dos a cinco años.

2. El juez o tribunal podrá imponer alguna o algunas de las consecuencias previstas en el artículo 129 si el culpable perteneciere a alguna sociedad, organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.

3. Las mismas penas se impondrán a quien entregue o prometa el beneficio con los mismos fines.”»

JUSTIFICACIÓN

La regulación que el Código penal hace del delito de tráfico de influencias, lejos de resultar pacífica, ha generado innumerables dudas. Dudas que, no sólo alcanzan al contenido e interpretación de casi todos los elementos típicos, sino que vienen a cuestionar la propia necesidad y utilidad de mantener estos delitos, en especial si, como se ha hecho en nuestra propuesta, se atribuye a la ventaja patrimonial contraprestación del delito de cohecho un carácter amplio, abarcador de beneficios directos o indirectos. A ello se une la escasa aplicación que los tribunales han hecho de estas figuras.

El Grupo se manifiesta partidario de mantener únicamente, con notables modificaciones, la última de las formas prevista de tráfico de influencias, consistente en la obtención de una ventaja patrimonial alegando tener suficiente influencia en un funcionario como para conseguir que éste realice un acto propio del cargo en provecho del que compra la influencia. A diferencia del delito de cohecho, en estos casos la intervención de los sujetos, el que vende su influencia y el que la compra, es plenamente autónoma de la del funcionario.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 263

ENMIENDA NÚM. 373

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo punto

De adición.

Se añade un nuevo punto con el siguiente redactado:

«X. Se modifica el artículo 429, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 429. En todos los casos previstos en este capítulo y en el anterior las ventajas patrimoniales caerán en decomiso.”»

JUSTIFICACIÓN

Se acomoda a la redacción de los tipos propuestos de cohecho y tráfico de influencias.

ENMIENDA NÚM. 374

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo punto

De adición.

Se añade un nuevo punto con el siguiente redactado:

«X. Se suprimen los artículos 430 y 431.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la reordenación de las figuras de cohecho realizadas en las enmiendas precedentes.

ENMIENDA NÚM. 375

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo punto

De adición.

Se añade un nuevo punto con el siguiente redactado:

«X. Se modifica el apartado 2 del artículo 445, que queda redactado del siguiente modo:

“Cuando el delito fuere cometido en el marco o con ocasión de las actividades de una empresa o persona jurídica se le impondrá como consecuencia accesoria una multa del duplo al décuplo del beneficio obtenido.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 264

JUSTIFICACIÓN

Consecuencia de la supresión del artículo 31 bis.

ENMIENDA NÚM. 376

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo punto

De adición.

Se añade un nuevo punto con el siguiente redactado:

«X. Se suprime el apartado 5 del artículo 472.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 377

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo punto

De adición.

Se añade un nuevo punto con el siguiente redactado:

«X. Se suprime el apartado 3 del artículo 490.»

JUSTIFICACIÓN

La libertad de expresión es el derecho fundamental de toda persona a expresar ideas libremente, y por tanto sin censura. De hecho, el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que «todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y de recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.»

Apelando a una democracia avanzada y moderna donde la ciudadanía tenga asegurado su pleno derecho de la libertad de expresión y tomando como ejemplo otros países de larga tradición democrática, como Estados Unidos de América, en el que su derecho constitucional considera que la quema y otros actos de sacralización de la bandera norteamericana están protegidos, por considerarlos muestras de libertad de expresión. Este ejemplo debería imitarse en el Estado Español, pues que toda vez la tipificación como delitos de la quema de banderas o la sacralización de la imagen del rey y de su familia, que lleva a acusar de delitos contra la Corona, aquellos que haciendo uso de la libertad de expresión, hacen tiras cómicas sobre la imagen del heredero de la Corona como ocurrió con la portada de la revista El jueves o quemar la imagen del rey, como ocurrió en 2007 en Girona en razón de la visita del Monarca español, no

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 265

debieran figurar en el Código penal español, pues deberían ser consideradas como muestras, de un gusto discutible si se quiere, de la libertad de expresión contemplada como derecho fundamental en la Constitución española.

ENMIENDA NÚM. 378

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo punto

De adición.

Se añade un nuevo punto con el siguiente redactado:

«X. Se suprime el artículo 491.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que la mantenida en la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 379

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo punto

De adición.

Se añade un nuevo punto con el siguiente redactado:

«X. Se introduce un nuevo artículo 510 quáter, con el siguiente contenido:

“Artículo 510 quáter

1. Los que desarrollen conductas de banalización, apología o enaltecimiento del franquismo, el nazismo, el fascismo, el falangismo y el nacionalcatolicismo serán castigados con la pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses.

2. Se entenderá que incurrir en dichas conductas los que desarrollen cualquier acción, propuesta, discurso, propaganda, gesto, uso de simbología, símbolo propio o apologético.”»

JUSTIFICACIÓN

Durante los últimos meses se están produciendo desde todos los ámbitos diversos eventos de apología y enaltecimiento del nazismo, el fascismo, franquismo y el nacionalcatolicismo. Así, se han podido ver publicadas en diversos medios y redes sociales fotografías de dirigentes de Nuevas Generaciones del Partido Popular (NNGG) exhibiendo banderas franquistas o realizando saludos fascistas sin ningún tipo de reproche por parte de la dirección del PP; recientemente la delegada del Gobierno en Cataluña ha participado en un acto de homenaje a la División Azul, organizado en un Cuartel de la Guardia Civil, y entregó un diploma a la Hermandad de Combatientes de la División Azul, que iban vestidos para la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 266

ocasión con el traje falangista, la delegación de la Generalitat en Madrid ha sido víctima de un ataque por parte de grupos de ultraderecha mientras se celebraba el Día; entre tantos otros ejemplos.

El renacimiento de las ideas que han ido conformando el corpus ideológico del franquismo, el nazismo y el fascismo latente en toda Europa. En España la situación es especialmente grave y se ha tendido a banalizar el significado histórico del franquismo, el fascismo y el nazismo. Mientras otros países castigan la banalización, la apología y el enaltecimiento del nazismo, el Código Penal español no prevé la tipificación de estas conductas. Entendemos que los actos de apología, enaltecimiento y banalización de la dictadura franquista, del fascismo y del nazismo son absolutamente intolerables e injustificables y que son necesarias medidas para detenerlos. Es por ello que se pretende la tipificación en el Código Penal de forma clara y precisa de todo este tipo de actos.

ENMIENDA NÚM. 380

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo punto

De adición.

Se añade un nuevo punto con el siguiente redactado:

«X. Se modifica la rúbrica de la sección segunda del capítulo cuarto del título XXI del libro II, que pasa a decir “De los delitos contra la libertad de conciencia y el respeto a los difuntos.”»

JUSTIFICACIÓN

Las personas deben ser respetadas, las ideas pueden ser criticadas. Es decir, las leyes deben defender en la misma medida a todas las personas, sean religiosas o no, pero deben, asimismo, defender el derecho al ejercicio de la reflexión, la crítica y la libertad de expresión sobre todas las ideas, incluyendo las religiosas, a las que no hay ningún motivo para considerar de forma distinta.

Por ello, creemos necesario —recogiendo las propuestas de modificación planteadas por la «Associació Ateus de Catalunya»— revisar, a la luz de los valores de igualdad y libertad aportados por la Ilustración, los aspectos que todavía afectan al delito de blasfemia. Pese a que el ordenamiento jurídico español ya no contempla dicho delito como tal, entendemos que sí está recogido de alguna manera con diversos eufemismos en el Código Penal vigente, en los artículos 522 a 525 de la sección segunda, capítulo cuarto, del título XXI del libro II.

Analizando dichos artículos se constatan varias cuestiones:

a) Se diferencia entre, por un lado, personas, creyentes o no, y por otro, ideas y colectivos religiosos identificados de forma poco clara. Pensamos que las ideas, aunque a veces se camuflen como colectivos de personas, no pueden ser defendidas por la legislación penal, sino por sí mismas a la luz del raciocinio y de las ideas básicas y aceptadas de la Ilustración.

b) En relación a los derechos de las personas no siempre se señalan con claridad la predominancia de los derechos sobre las ideas, por eso las personas no religiosas quedamos así discriminadas cuando el Código Penal parece que concede un estatus superior de protección a las ideas religiosas.

c) Se utiliza una terminología sujeta a criterio subjetivo, lo que en el campo del derecho penal no es admisible. Así se habla de «actos de profanación» y «sentimientos religiosos» lo cual es totalmente imposible de delimitar, ya que las personas religiosas suelen considerar que forman parte de su sentimiento muchas ideas y cuestiones irracionales, que en muchos casos se ha demostrado su falsedad a lo largo del tiempo y la historia —como ejemplos convulsos, la historia de la circulación de la sangre y la negación del geocentrismo—; y puesto que en caso de necesidad casi cualquier acto podría ser sentido como una profanación, como hemos expresado anteriormente. Por ello, consideramos no admisibles en el vocabulario penal las expresiones relacionadas con «profanar» y «sentimientos».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 267

d) Consideramos que la palabra «creencia» en nuestra tradición cultural está asociada al sentido de «creencia religiosa» y por ello puede dar lugar a confusión en el texto cuando no a discriminación sobre las personas con creencias no religiosas. Por ello preferimos el uso de la expresión incluyente tanto de las ideas religiosas como de las no religiosas «opción de conciencia».

ENMIENDA NÚM. 381

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo punto

De adición.

Se añade un nuevo punto con el siguiente redactado:

«X. Se modifica el artículo 522, que queda redactado del siguiente modo:

“1. Los que por medio de violencia, intimidación, fuerza o cualquier otro apremio ilegítimo impidan los actos, o asistir a los mismos, derivados del ejercicio de la libertad de conciencia.

2. Los que por iguales medios fuercen a otro u otros a practicar o concurrir a actos, cultos o ritos, o a realizar actos reveladores de su opción de conciencia, o a mudar la que se eligiere.”»

JUSTIFICACIÓN

La misma que la mantenida en la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 382

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo punto

De adición.

Se añade un nuevo punto con el siguiente redactado:

«X. Se modifica el artículo 523, que queda redactado del siguiente modo:

“El que con violencia, amenaza, tumulto o vías de hecho, impidiere, interrumpiere o perturbare los actos, funciones, ceremonias o manifestaciones de las diferentes opciones de conciencia cuyas organizaciones estén inscritas en el correspondiente registro público, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años, si el hecho se ha cometido en el local de la organización destinado a celebrarlos, y con la multa de cuatro a diez meses si se realiza en cualquier otro lugar.”»

JUSTIFICACIÓN

La misma que la mantenida en la enmienda anterior.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 268

ENMIENDA NÚM. 383

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo punto

De adición.

Se añade un nuevo punto con el siguiente redactado:

«X. Se suprime el artículo 524.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión del artículo por hacer referencia exclusiva a la ofensa de los sentimientos religiosos, en coherencia con la justificación mantenida en las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 384

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo punto

De adición.

Se añade un nuevo punto con el siguiente redactado:

«X. Se modifica el artículo 525, que queda redactado del siguiente modo:

“Incurrirán en la pena de multa de ocho a doce meses los que vejen públicamente o hagan escarnio público, de palabra o por escrito, de quienes practiquen cualquier opción de conciencia.”»

JUSTIFICACIÓN

La misma que la mantenida en las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 385

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo punto

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 269

Se añade un nuevo punto con el siguiente redactado:

«X. Se modifica el artículo 526, que queda redactado del siguiente modo:

“El que, faltando al respeto debido a la memoria de los muertos, violare los sepulcros o sepulturas, tratare con desdoro un cadáver o sus cenizas o, con ánimo de ultraje, destruyere, alterara o dañare las urnas funerarias, panteones, lápidas o nichos, será castigado con la pena de arresto de doce a veinticuatro fines de semana y multa de tres a seis meses.”»

JUSTIFICACIÓN

La misma que la mantenida en las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 386

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo punto

De adición.

Se añade un nuevo punto con el siguiente redactado:

«X. Se suprime el artículo 543.»

JUSTIFICACIÓN

La libertad de expresión es el derecho fundamental de toda persona a expresar ideas libremente, y por tanto sin censura. De hecho, el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que «todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y de recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión».

Apelando a una democracia avanzada y moderna donde la ciudadanía tenga asegurado su pleno derecho de la libertad de expresión y tomando como ejemplo otros países de larga tradición democrática, como Estados Unidos de América, en el que su derecho constitucional considera que la quema y otros actos de sacralización de la bandera norteamericana están protegidos, por considerarlos muestras de libertad de expresión. Este ejemplo debería imitarse en el Estado Español, pues que toda vez la tipificación como delitos de la quema de banderas o la sacralización de la imagen del rey y de su familia, que lleva a acusar de delitos contra la Corona, aquellos que haciendo uso de la libertad de expresión, hacen tiras cómicas sobre la imagen del heredero de la Corona como ocurrió con la portada de la revista El jueves o quemar la imagen del rey, como ocurrió en 2007 en Girona en razón de la visita del Monarca español, no debieran figurar en el Código penal español, pues deberían ser consideradas como muestras, de un gusto discutible si se quiere, de la libertad de expresión contemplada como derecho fundamental en la Constitución española.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 270

ENMIENDA NÚM. 387

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Ducentésimo vigésimo primero. Artículo 550

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del nuevo artículo 550 contenido en el punto ducentésimo vigésimo primero del artículo único, quedando redactado en los siguientes términos:

«Son reos de atentado los que agredieren o, con intimidación grave o violencia, opusieren resistencia activa grave a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos, o los acometieren, cuando se hallen en el ejercicio de las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas.»

JUSTIFICACIÓN

Precisar que los supuestos de resistencia activa no grave (forcejeos, actos defensivos y neutralizadores, en los que hay una oposición sin que esta constituya una agresión...) y los de resistencia pasiva no constituyen delito de atentado.

ENMIENDA NÚM. 388

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Ducentésimo vigésimo quinto. Artículo 557

De supresión.

Se suprime el punto ducentésimo vigésimo quinto del artículo único por el que se modifica el artículo 557.

JUSTIFICACIÓN

La nueva redacción adolece de una ambigüedad que difícilmente satisface las exigencias del principio de legalidad. Asimismo, se introduce un tipo agravado cuando los desórdenes públicos se lleven a cabo en una manifestación o reunión numerosa, o con ocasión de alguna de ellas. Tal y como ha manifestado Amnistía Internacional, es preocupante que el tipo agravado se vincule al ejercicio de los derechos humanos de libertad de expresión y reunión pacífica.

ENMIENDA NÚM. 389

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Ducentésimo vigésimo sexto. Artículo 557 bis

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 271

Se suprime el punto ducentésimo vigésimo sexto del artículo único por el que se introduce un nuevo artículo 557 bis.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 390

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Ducentésimo vigésimo sexto. Artículo 557 ter

De supresión.

Se suprime el punto ducentésimo vigésimo séptimo del artículo único por el que se introduce un nuevo artículo 557 ter.

JUSTIFICACIÓN

Se pasa a penalizar actos no violentos sin exigir motivación ni resultados, excepto que haya «una perturbación relevante» de la actividad normal de esa entidad, sin que se aclare suficientemente qué se entiende por «alteración de actividad normal».

El tipo agravado se vincula, sin ninguna justificación, al ejercicio de derechos humanos como el derecho de reunión. En este sentido, Amnistía Internacional se ha mostrado preocupada por el impacto de esta disposición en el ejercicio de este derecho. La mera existencia de una reunión o manifestación no debiera suponer un reproche penal, ni un agravamiento de la pena.

ENMIENDA NÚM. 391

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Ducentésimo vigésimo octavo. Artículo 559

De supresión.

Se suprime el punto ducentésimo vigésimo octavo del artículo único por el que se modifica el artículo 559.

JUSTIFICACIÓN

Por un lado, se introduce un delito de difusión de mensajes con el consiguiente riesgo de que este, con la redacción propuesta, pueda convertir la difusión de cualquier opinión o crítica en un comportamiento punible.

Por otro lado, la modificación propuesta supone derogar el delito de impedimento del ejercicio de los derechos cívicos. Entendemos que los Estados no sólo deben respetar el derecho a la libertad de expresión, reunión pacífica y asociación, sino también deben protegerlo y promoverlo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 272

ENMIENDA NÚM. 392

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Ducentésimo vigésimo noveno. Artículo 560 bis

De supresión.

Se suprime el punto ducentésimo vigésimo noveno del artículo único por el que se introduce un nuevo artículo 560 bis.

JUSTIFICACIÓN

Del mismo modo que en la enmienda al punto ducentésimo vigésimo séptimo, se pasa a penalizar actos no violentos sin exigir motivación ni resultados, excepto que haya «una perturbación relevante» de la actividad normal de esa entidad, sin que se aclare suficientemente qué se entiende por «alteración de actividad normal».

ENMIENDA NÚM. 393

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Ducentésimo trigésimo noveno. Artículo 607

De supresión.

Se suprime el punto ducentésimo trigésimo noveno del artículo único por el que se modifica el apartado 1 del artículo 607.

JUSTIFICACIÓN

La introducción de la pena de prisión permanente revisable oculta una pena a perpetuidad que busca apartar indefinidamente a las personas en lugar de buscar su reinserción. La denominación emprada pretende burlar las limitaciones que para ello impone el artículo 25 de la Constitución española que exige que las penas privativas de libertad estén orientas hacia la reeducación y la reinserción social. Sin embargo, la introducción de la «cadena perpetua», aunque con distinta denominación, supone apartarse de los principios que deben inspirar cualquier sistema penal, renunciando, justamente, a la reeducación y la reinserción social.

ENMIENDA NÚM. 394

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Ducentésimo cuadragésimo. Artículo 607 bis

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 273

Se suprime el punto ducentésimo cuadragésimo del artículo único por el que se modifica el número 1 del apartado 2 del artículo 607 bis.

JUSTIFICACIÓN

La introducción de la pena de prisión permanente revisable oculta una pena a perpetuidad que busca apartar indefinidamente a las personas en lugar de buscar su reinserción. La denominación emprada pretende burlar las limitaciones que para ello impone el artículo 25 de la Constitución española que exige que las penas privativas de libertad estén orientas hacia la reeducación y la reinserción social. Sin embargo, la introducción de la «cadena perpetua», aunque con distinta denominación, supone apartarse de los principios que deben inspirar cualquier sistema penal, renunciando, justamente, a la reeducación y la reinserción social.

ENMIENDA NÚM. 395

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo punto

De adición.

Se añade un nuevo punto con el siguiente redactado:

«X. Se modifica el apartado 2 del artículo 632, que queda redactado del siguiente modo:

“Los que agredieren físicamente, golpearan o sometieren a cualquier tipo de daño físico o psicológico, fuera de los supuestos del artículo 337, a los animales domésticos o amansados serán castigados con la pena de arresto de seis a doce fines de semana o multa de dos a seis meses e inhabilitación especial de 1 año a 5 años para ser propietario, poseedor o tener a su cuidado a cualquier animal, y para el ejercicio de cualquier profesión, oficio, o actividad comercial que tenga relación con los animales. La misma pena se impondrá a quienes agredieren físicamente, golpearan o sometieren a cualquier tipo de daño físico o psicológico, fuera de los supuestos del artículo 337, a cualquier animal en espectáculos o actividades no autorizados legalmente.”»

JUSTIFICACIÓN

De igual manera el artículo 632.2 recoge para que el hecho se tipifique como falta que el maltrato se realice cruelmente, reiteración innecesaria porque todo maltrato es cruel. Además crueldad significa deleitarse en hacer sufrir, lo que nos lleva a que tanto para el caso del delito como para la falta de maltrato a un animal es necesaria una conducta tan extrema que deja inefectiva la aplicación de la vía penal. Entendemos que esto no es acorde con el sentir de la sociedad española en estos momentos.

ENMIENDA NÚM. 396

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Disposición derogatoria única

De supresión.

Se suprime el punto primero de la disposición derogatoria única del artículo por el que se deroga el libro III de Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

JUSTIFICACIÓN

La pretensión, citada en la Exposición de motivos, es respetar el principio de intervención mínima y transformar la mayoría de faltas en infracciones civiles o administrativas. Podemos compartir la idea de despenalizar las faltas, así como la consideración de que algunas pueden pasar a la nueva categoría de delitos leves. En todo caso, en principio supone trasladar al derecho administrativo sancionar, dependiente del poder ejecutivo, un buen número de infracciones hasta ahora penales.

Sin embargo, ello no se corresponde con la realidad del Proyecto de Ley. Son muy pocas las faltas que se derogan —la mayoría pasan al Libro II— por lo que, en realidad, la derogación del Libro III —referido a las faltas y sus penas— supone un endurecimiento del sistema penal. Pero además, surgen diversas cuestiones que afectan de forma negativa a quien es juzgado por un delito por los mismos hechos que ahora son constitutivos de falta. Cabe destacar las siguientes:

1. La reincidencia, hasta ahora ausente en las faltas, sí se tendrá en cuenta en los supuestos incorporados como delitos leves.

2. Pasa a castigarse la tentativa cuando sólo se castigaban las faltas consumadas, con la excepción de las intentadas contra las personas y el patrimonio.

3. La prescripción, hasta ahora en las faltas de seis meses, aumenta y al pasar a delitos es de un año.

4. La cancelación de los antecedentes penales tiene lugar transcurrido un mayor período de tiempo.

Por otro lado, en el plano procesal, en la mayor parte de los supuestos que son incorporados como delitos, la tramitación será mucho más compleja y de mayor duración que el sistema que actualmente rige en las faltas. Supone la necesidad de contar con abogado y procurado; y la condición de imputado, hasta ahora ausente en las faltas, puede suponer graves consecuencias psicológicas para el sujeto que haya cometido los hechos ahora constitutivos de delito.

Además, supone colapsar aún más una administración de justicia ya de por sí abarrotada. La tramitación procesal por delito es más compleja y lenta que en las faltas lo que, sin una inversión mayor en justicia, supondrá un aumento de la dilación en la tramitación de los procedimientos. Ello, incluso puede llegar a suponer la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Finalmente, con la eliminación de las faltas y el hecho de que la gran mayoría de ellas pasen a ser consideradas delitos, se incrementará una falsa imagen de inseguridad ciudadana. Pues, las estadísticas reflejarán un mayor índice de criminalidad por este tipo de infracciones lo que, a su vez, justifica la laminación de los derechos civiles como único medio para garantizar la seguridad.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Palacio de Congreso de los Diputados, 27 de noviembre de 2014.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 397

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado primero del artículo único

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 275

JUSTIFICACIÓN

En aras al principio de intervención mínima, se propone suprimir esta modificación introducida por el Proyecto de Ley por la que se elimina la categoría de las faltas puesto que esta modificación supone agravar el castigo de ciertas conductas que dejan de constituir falta para convertirse en delito leve con los consiguientes perjuicios jurídicos y sociales (antecedentes penales, habilitación para acceder a determinadas profesiones o cargos, desempeñar ciertos trabajos...)

ENMIENDA NÚM. 398

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado segundo del artículo único

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores, se propone reincorporar la categoría de las faltas tal y como prevé el vigente código penal.

ENMIENDA NÚM. 399

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado tercero del artículo único

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir esta modificación para evitar que la introducción de una «previsión de peligrosidad» como criterio indeterminado de fijación de la duración de las medidas de seguridad, pueda conducir a la justificación de una solución más gravosa para el colectivo de personas con discapacidad, en general, y con trastornos mentales, pudiendo ocasionar un trato discriminatorio.

ENMIENDA NÚM. 400

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado cuarto del artículo único

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores, se propone reincorporar la categoría de las faltas tal y como prevé el vigente código penal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 276

ENMIENDA NÚM. 401

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado quinto del artículo único

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores, se propone reincorporar la categoría de las faltas tal y como prevé el vigente código penal.

ENMIENDA NÚM. 402

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado sexto del artículo único

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores, se propone reincorporar la categoría de las faltas tal y como prevé el vigente código penal.

ENMIENDA NÚM. 403

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado séptimo del artículo único

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores, se propone reincorporar la categoría de las faltas tal y como prevé el vigente código penal.

ENMIENDA NÚM. 404

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado octavo del artículo único

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 277

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores, se propone reincorporar la categoría de las faltas tal y como prevé el vigente código penal.

ENMIENDA NÚM. 405

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado noveno del artículo único

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores, se propone reincorporar la categoría de las faltas tal y como prevé el vigente código penal.

ENMIENDA NÚM. 406

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado décimo del artículo único

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores, se propone reincorporar la categoría de las faltas tal y como prevé el vigente código penal.

ENMIENDA NÚM. 407

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado undécimo del artículo único

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores, se propone reincorporar la categoría de las faltas tal y como prevé el vigente código penal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 278

ENMIENDA NÚM. 408

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de añadir un apartado decimotercero bis al artículo único

Redacción que se propone:

«Decimotercero bis. Se modifica el número 2 del artículo 22, que queda redactado del siguiente modo:

2.º. Ejecutar el hecho mediante disfraz, con abuso de superioridad o aprovechando circunstancias que debiliten la defensa del ofendido o faciliten la impunidad del delincuente, ya se refieran al tiempo o lugar de la ejecución del delito o al auxilio de otras personas.»

JUSTIFICACIÓN

El hecho que la actual redacción del Código penal la exigencia de debilitar la defensa de la víctima o facilitar la impunidad del delincuente estén ubicadas a continuación del auxilio de otras personas, puede traer alguna interpretación errónea de que esta exigencia no afecta las circunstancias de lugar y de tiempo.

Por lo cual, con objeto de evitar interpretaciones erróneas o desviadas del sentido del artículo 22 sobre las circunstancias agravantes de la responsabilidad criminal, se propone esta mejora técnica en la redacción que ayudaría a clarificar el contenido literal del precepto.

ENMIENDA NÚM. 409

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir del apartado decimocuarto el siguiente inciso «ni que los correspondan a delitos leves» del artículo único

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores, se propone reincorporar la categoría de las faltas tal y como prevé el vigente código penal.

ENMIENDA NÚM. 410

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado decimoquinto del artículo único

Redacción que se propone:

«Decimoquinto. Se modifica el artículo 25, que queda redactado del siguiente modo:

“A los efectos de este Código se entiende por ‘discapacidad’ aquella situación en que se encuentra una persona con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales de carácter

permanente que, al interactuar con diversas barreras, puedan limitar o impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Asimismo a los efectos de este Código, se entenderá por 'persona con discapacidad necesitada de especial protección' a aquella persona con discapacidad que, tenga o no judicialmente modificada su capacidad de obrar, requiera de asistencia o apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica y para la toma de decisiones respecto de su persona, de sus derechos o intereses a causa de sus deficiencias intelectuales o mentales de carácter permanente.

Finalmente, se entenderá por persona desvalida aquella que no puede llevar a cabo por sí misma las actividades básicas de la vida diaria".»

JUSTIFICACIÓN

El Código Penal define el concepto de persona incapaz a los efectos penales, que no coincide con el concepto de incapaz que utiliza el Derecho Civil. Sin embargo, no define que considera como persona desvalida, a pesar de que en el delito de abandono de familia, cuando la víctima sea una persona desvalida, el Ministerio Fiscal podrá interponer denuncia.

La definición que se introduce en esta enmienda de persona desvalida se nutre de la terminología propia de los servicios y sociales y de salud cuando se hace referencia a las situaciones de dependencia, en el sentido que el grado de autonomía mínimo y más elemental de la persona es aquel que le tiene que permitir llevar a cabo de manera autónoma las actividades más cotidianas y básicas de la vida diaria, como son la alimentación, la higiene, el descanso, etc.

En este sentido, se pretende incorporar una definición de persona desvalida a los efectos del Código Penal, entendida como una persona que no sea capaz de llevar a cabo por sí sola estas actividades más básicas, con la consecuencia que en los delitos de abandono de familia (arte. 226 CP) el Ministerio Fiscal podría interponer denuncia en su nombre.

ENMIENDA NÚM. 411

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado decimosexto del artículo único

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores, se propone reincorporar la categoría de las faltas tal y como prevé el vigente código penal.

ENMIENDA NÚM. 412

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado decimoséptimo del artículo único

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores, se propone reincorporar la categoría de las faltas tal y como prevé el vigente código penal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

ENMIENDA NÚM. 413

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir el apartado decimoctavo del artículo único

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores, se propone reincorporar la categoría de las faltas tal y como prevé el vigente código penal.

ENMIENDA NÚM. 414

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado vigésimo del artículo único

Redacción que se propone:

«Vigésimo. Se modifica el artículo 31 bis que queda redactado como sigue:

[...]

2. Si el delito fuere cometido por las personas indicadas en la letra a) del apartado anterior, la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones:

[...]

2.^a) la supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención implantado ha sido confiado a un órgano de la persona jurídica o a un tercero ajeno a ésta con poderes autónomos de iniciativa y de control en ambos casos;

3.^a) los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención, y;

4.^a) no se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la letra b).

En el caso de que la anterior circunstancia solamente pueda ser objeto de acreditación parcial, esta circunstancia será valorada a los efectos de atenuación de la pena.

[...]

4. Si el delito fuera cometido por las personas indicadas en la letra b) del apartado 1, la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si, antes de la comisión del delito, ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización y gestión que resulte adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido.

En este caso resultará igualmente aplicable lo dispuesto en el párrafo segundo del número 2 de este artículo.

5. Los modelos de organización y gestión a que se refieren la condición 1.^a del apartado 2 y el apartado anterior, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Identificarán las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 281

2. Establecerán los protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquéllos.

3. Dispondrán de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos.

4. Impondrán la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención.

5. Establecerán un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas que establezca el modelo.

El modelo contendrá las medidas que, de acuerdo con la naturaleza y el tamaño de la organización, así como el tipo de actividades que se llevan a cabo, garanticen y adecúen el desarrollo de su actividad conforme a la Ley y permitan la detección rápida y prevención de situaciones de riesgo, y requerirá, en todo caso:

a) de una verificación periódica del mismo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios; y

b) de un sistema disciplinario que sancione adecuadamente las infracciones de las medidas de control y organización establecidas en el modelo de prevención.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda se pretende mejorar técnicamente el espíritu de la norma que persigue exigir responsabilidad penal a los directivos de las entidades por falta de adopción de programas de cumplimiento a los que están obligados por su cargo en la entidad.

ENMIENDA NÚM. 415

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado vigésimo segundo del artículo único

Redacción que se propone:

«Vigésimo segundo. Se modifica el artículo 31 quáter que queda redactado como sigue:

Sólo podrán considerarse circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito y a través de sus representantes legales, las siguientes actividades:

a) Haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a confesar la infracción a las autoridades.

b) Haber colaborado en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos.

c) Haber procedido en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al juicio oral a reparar o disminuir el daño causado por el delito.

d) Haber establecido, antes del comienzo del juicio oral, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 282

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda pretende introducir una mejora técnica en cuanto que las medidas adoptadas para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse deberían ser consideradas atenuantes de la pena siempre que hayan sido eficaces, es decir, que se haya conseguido ciertamente la prevención y descubrimiento del delito.

ENMIENDA NÚM. 416

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado vigésimo tercero del artículo único

Redacción que se propone:

«Vigésimo tercero. Se introduce un nuevo artículo 31 quinquies, con el siguiente contenido:

1. Las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables al Estado, a las Administraciones Públicas territoriales e institucionales, a los Organismos Reguladores, las Agencias y Entidades Públicas Empresariales, Corporaciones de Derecho Público, a las organizaciones internacionales de derecho público, ni a aquellas otras que ejerzan potestades públicas de soberanía o administrativas».

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda supone una mejora técnica de la actual redacción del Código Penal, destinada a clarificar el régimen de sujetos excluidos del régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas.

ENMIENDA NÚM. 417

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado vigésimo cuarto del artículo único

JUSTIFICACIÓN

La introducción de la pena de «prisión permanente revisable» que propone el proyecto de ley presenta, por una parte, razonables dudas sobre su constitucionalidad ya que parece contradecir lo expuesto en el artículo 25 de la Constitución Española, que establece que «las penas privativas de libertad estarán orientadas a la reeducación y la reinserción social» en cuanto que el carácter permanente de la pena colisiona, claramente, con objetivo la reinserción previsto en la Constitución.

Asimismo, debido a la indefinición temporal del concepto, esta pena podría suponer una clara vulneración del principio de seguridad jurídica.

Por todo ello, resulta necesario suprimir esta modificación que introduce el proyecto de ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 283

ENMIENDA NÚM. 418

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el inciso «la pena prisión permanente revisable» del apartado vigésimo séptimo del artículo único

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores, se propone eliminar la pena de prisión permanente revisable de nuestro ordenamiento jurídico por ofrecer razonables dudas sobre su constitucionalidad y posible vulneración del principio de seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 419

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el párrafo 1 del apartado vigésimo octavo del artículo único

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores, se propone eliminar la pena de prisión permanente revisable de nuestro ordenamiento jurídico por ofrecer razonables dudas sobre su constitucionalidad y posible vulneración del principio de seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 420

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado trigésimo primero del artículo único

Redacción que se propone:

«Trigésimo primero. Se modifica el apartado 1 del artículo 48, que queda redactado del siguiente modo:

“La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos impide al penado residir o acudir al lugar en que haya cometido el delito, o a aquel en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos. En los casos en que exista una discapacidad que tenga su origen en un trastorno mental, se estudiará el caso concreto a fin de resolver teniendo presente los bienes jurídicos a proteger y el interés superior de la persona con discapacidad que, en su caso, habrá de contar con los medios de acompañamiento y apoyo precisos para el cumplimiento de la medida”.

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene como objeto establecer que los casos en que exista una discapacidad que tenga su origen en un trastorno mental, se estudiará el caso concreto a fin de resolver teniendo presente los

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 284

bienes jurídicos a proteger y el interés superior de la persona con discapacidad que, en su caso, habrá de contar con los medios de acompañamiento y apoyo precisos para el cumplimiento de la medida.

ENMIENDA NÚM. 421

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado trigésimo tercero del artículo único

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores, se propone reincorporar la categoría de las faltas tal y como prevé el vigente código penal.

ENMIENDA NÚM. 422

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado trigésimo cuarto del artículo único

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores, se propone reincorporar la categoría de las faltas tal y como prevé el vigente código penal.

ENMIENDA NÚM. 423

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado trigésimo sexto del artículo único

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores, se propone eliminar la pena de prisión permanente revisable de nuestro ordenamiento jurídico por ofrecer razonables dudas sobre su constitucionalidad y posible vulneración del principio de seguridad jurídica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 285

ENMIENDA NÚM. 424

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el párrafo 1 del apartado trigésimo séptimo del artículo único

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores, se propone reincorporar la categoría de las faltas tal y como prevé el vigente código penal.

ENMIENDA NÚM. 425

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos añadir un nuevo apartado trigésimo séptimo bis del artículo único

Redacción que se propone:

«Trigésimo séptimo bis. Se añade un nuevo artículo 72 bis que queda redactado como sigue:

“Para determinar la ‘peligrosidad del sujeto’ y la imposición de una pena o medida de seguridad basada en la misma, el Juez o Tribunal deberá, como mínimo, obtener un informe médico o forense efectuado tras un reconocimiento del penado —o en su defecto, tras un estudio de los datos que se posean a raíz del historial del mismo— que justifique esa peligrosidad y la forma de compensar la misma, de forma que deberá valorarse si efectivamente el estado físico o psíquico del penado es tan grave que comporte un ‘peligro’ para la sociedad. En dicho informe deberá constar que existe un alto grado de probabilidades de la comisión de nuevos delitos por parte de ese penado en función de su estado”.»

JUSTIFICACIÓN

Con la inclusión de este apartado, se pretende dotar de mayor seguridad jurídica a los procesos penales, por lo cual los Jueces y Tribunales antes de imponer una pena o una medida de seguridad deban determinar el criterio de peligrosidad del sujeto en base a informes médicos o forenses fundamentados.

ENMIENDA NÚM. 426

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el párrafo 1 del apartado trigésimo noveno del artículo único

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores, se propone eliminar la pena de prisión permanente revisable de nuestro ordenamiento jurídico por ofrecer razonables dudas sobre su constitucionalidad y posible vulneración del principio de seguridad jurídica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 286

ENMIENDA NÚM. 427

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el inciso «y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas» del párrafo 1 del apartado cuadragésimo cuarto del artículo único

JUSTIFICACIÓN

Resulta pertinente suprimir este inciso para que sean los Tribunales y no el legislador quien fije la orientación preventivo general y o especial, y evitar por tanto, que se creen graves desigualdades en la aplicación de la pena, afectando al Principio de Legalidad e igualdad que debe regir la aplicación de las penas y medidas de seguridad.

ENMIENDA NÚM. 428

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el párrafo 5 del apartado cuadragésimo cuarto del artículo único

Redacción que se propone:

«Cuadragésimo cuarto. Se modifica el artículo 80, con la siguiente redacción:

5. Los Jueces y Tribunales podrán otorgar la suspensión de cualquier pena impuesta sin sujeción a requisito alguno en el caso de que el penado esté aquejado de una enfermedad muy grave o trastorno mental grave que requiera tratamiento específico.

JUSTIFICACIÓN

Se pretende incluir a aquellas personas que sufren de trastorno mental grave que requieren tratamiento específico dentro de los supuestos posibles de suspensión de la pena para evitar que personas con trastorno mental grave se vean abocadas al cumplimiento de penas que podrían ser contraproducentes con el tratamiento integral y rehabilitador necesario para su enfermedad, y de este modo promover que sean atendidas adecuadamente.

ENMIENDA NÚM. 429

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el párrafo 6 del apartado cuadragésimo cuarto del artículo único

Redacción que se propone:

«Cuadragésimo cuarto. Se modifica el artículo 80, con la siguiente redacción: 6. Aun cuando no concurren las condiciones 1.^a y 2.^a previstas en el apartado 2 de este artículo, el juez o tribunal

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 287

podrá acordar la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a cinco años de los penados que hubiesen cometido el hecho delictivo a causa de su dependencia de las sustancias señaladas en el número 2 del artículo 20, siempre que se certifique suficientemente, por centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado, que el condenado se encuentra deshabitado o sometido a tratamiento para tal fin en el momento de decidir sobre la suspensión. El Juez o Tribunal podrá ordenar la realización de las comprobaciones necesarias para verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos.

En el caso de que el condenado se halle sometido a tratamiento de deshabitación, también se condicionará la suspensión de la ejecución de la pena a que no abandone el tratamiento hasta su finalización. No se entenderá abandono las recaídas en el tratamiento si estas no suponen un abandono definitivo del tratamiento de deshabitación.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la presente enmienda con la finalidad de establecer que el condicionante de la suspensión no sean las posibles recaídas e incumplimientos en el tratamiento sino el abandono reiterado del mismo.

ENMIENDA NÚM. 430

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el párrafo 7 del apartado cuadragésimo cuarto del artículo único

Redacción que se propone:

«Cuadragésimo cuarto. Se modifica el artículo 80, con la siguiente redacción:

7. En todos los casos los Jueces y Tribunales deberán oír al penado para resolver sobre la suspensión.»

JUSTIFICACIÓN

Según la actual redacción de la suspensión, la decisión judicial sobre la posibilidad de la suspensión de la pena puede hacerse depender de ciertos requisitos personales del penado. En este sentido, la supeditación a dichas circunstancias pueden restringir los derechos fundamentales del penado. De ahí que resulte necesario e imprescindible antes de decidir sobre la suspensión de pena, dar audiencia al penado para que pueda poner de manifiesto y aportar cuanta documentación estime necesario a los efectos de que le sea concedida una u otra clase de suspensión.

ENMIENDA NÚM. 431

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de añadir un nuevo párrafo al apartado cuadragésimo séptimo del artículo único

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 288

Redacción que se propone:

«Cuadragésimo séptimo. Se modifica el artículo 83, con la siguiente redacción:

5. Los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la administración penitenciaria habrán de informar al Juez o Tribunal de las circunstancias de salud que afecten al estado mental del penado en cumplimiento de la obligación impuesto o de su cumplimiento efectivo, a fin de evaluar el caso concreto y disponer el establecimiento de las correspondientes medidas de apoyo.»

JUSTIFICACIÓN

En aras a la recuperación en la medida más adecuada de las personas con trastorno mental, se propone introducir este apartado en que se establezca la obligación a los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la administración penitenciaria a informar al Juez o Tribunal de las circunstancias de salud que afecten al estado mental del penado.

ENMIENDA NÚM. 432

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el párrafo 1 del apartado quincuagésimo del artículo único

Redacción que se propone:

«Quincuagésimo. Se modifica el artículo 86, con la siguiente redacción:

1. El Juez o Tribunal, durante el plazo concedido, revocará la suspensión y ordenará la ejecución de la pena, previa audiencia del penado, cuando el penado:

- 1) Sea condenado por un delito cometido durante el período de suspensión.
- 2) De tratarse de la suspensión concedida a persona que ha delinquido a causa de su drogodependencia, el incumplimiento de la obligación de sometimiento a tratamiento podrá suponer la revocación de la suspensión. En este caso, el órgano judicial deberá atender a la evolución en el tratamiento concretada en los informes terapéuticos.
- 3) Incumpla de forma grave o reiterada las prohibiciones y deberes que le hubieran sido impuestos conforme al artículo 83, o se sustraiga al control de los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la administración penitenciaria.
- 4) Incumpla de forma grave o reiterada las condiciones que, para la suspensión, hubieran sido impuestas conforme al artículo 84.
- 5) Facilite información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo comiso hubiera sido acordado; no dé cumplimiento al compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado, salvo que careciera de capacidad económica para ello; o facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio, incumpliendo la obligación impuesta en el artículo 589 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores, es necesario dar audiencia al penado para que pueda poner de manifiesto y aportar cuanta documentación estime necesario a los efectos de que le sea concedida la suspensión de la pena.

Asimismo, es conveniente tener en cuenta que la drogodependencia es una enfermedad crónica y recidivante, cuyo proceso de tratamiento incluye pequeños consumos y recaídas que forman parte del abordaje terapéutico y que son tratables. Por ello, se propone que el órgano judicial deba atender

a los informes de los equipos de tratamiento para valorar si se trata de verdaderos incumplimientos, antes de decidir si es adecuado revocar la medida o si es necesario y aconsejable continuar el tratamiento.

ENMIENDA NÚM. 433**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el inciso «el Juez o Tribunal podrá acordar la revocación de la suspensión y ordenar la ejecución de la pena, cuando el penado hubiera sido condenado con posterioridad a la finalización del plazo de suspensión por un delito cometido durante el período de suspensión o con anterioridad al mismo, y ello ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida» del párrafo 2 del apartado quincuagésimo del artículo único

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión de este inciso en la regulación de la revocación de la suspensión de la pena puesto que el hecho de ser condenado por un delito cometido con anterioridad a la concesión de la suspensión estaría afectando gravemente a la seguridad jurídica de las resoluciones judiciales así como podría vulnerar el principio de irretroactividad de las penas.

ENMIENDA NÚM. 434**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo párrafo al apartado quincuagésimo del artículo único

Redacción que se propone:

«Quincuagésimo. Se modifica el artículo 86, con la siguiente redacción:

“5. Si el incumplimiento de las prohibiciones, deberes o condiciones tuviera como causa el trastorno mental del penado, se preverán los mecanismos de apoyo pertinentes y la garantía de su cumplimiento desde una adecuada atención socio-sanitaria del mismo”.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda, se pretende promover la atención socio-sanitaria adecuada de las personas con trastorno mental grave que necesiten un tratamiento integral.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 290

ENMIENDA NÚM. 435

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir el apartado 1.1) del apartado quincuagésimo del artículo único

JUSTIFICACIÓN

Se considera que establecer como causa de revocación de la suspensión el hecho de ser condenado por un delito cometido con anterioridad a la concesión de la suspensión, puede perjudicar gravemente la seguridad jurídica de las resoluciones judiciales.

ENMIENDA NÚM. 436

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir el párrafo 1 del apartado quincuagésimo quinto del artículo único

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores, se propone eliminar la pena de prisión permanente revisable de nuestro ordenamiento jurídico por ofrecer razonables dudas sobre su constitucionalidad y posible vulneración del principio de seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 437

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de añadir el apartado quincuagésimo quinto bis al artículo único

Redacción que se propone:

«Quincuagésimo quinto bis. Se añade un apartado 4 al artículo 93, que queda redactado como sigue:

“4. En el supuesto que el penado no ingrese voluntariamente en el centro penitenciario, el Juez de Vigilancia Penitenciaria ordenará a la policía su detención y conducción al centro penitenciario para el cumplimiento de la pena impuesta”.»

JUSTIFICACIÓN

Por un lado, el artículo 492 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece los supuestos en que la policía judicial tiene que proceder a la detención de una persona. Entre todos los supuestos que prevé este artículo no está incluido el caso que el penado que se encuentre en situación de libertad condicional no

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 291

ingresara voluntariamente en el centro penitenciario cuando el juez de vigilancia penitenciaria revocara este beneficio.

Por otro lado, el artículo 520 de esta misma Ley establece que uno de los derechos del detenido es ser informado de forma inmediata de los hechos que se le imputan, pero el hecho de no ingresar voluntariamente en el centro penitenciario después de ser revocada su libertad condicional no es constitutivo, por sí mismo, de ninguna infracción penal, por lo cual se produce una situación de detención atípica que es necesario corregir.

Por todo ello, se propone, por un lado, proveer a la policía de seguridad jurídica cuando practica estas detenciones por orden de los jueces de vigilancia penitenciaria con una cobertura legal, y por otro lado, dar una garantía legal a la persona sometida a esta situación de disfrutar de los derechos y garantías asociados a la detención.

En consecuencia, la mencionada reforma tendría que comportar también una reforma de los artículos 492, 493 y 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

ENMIENDA NÚM. 438

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el párrafo 1 del apartado quincuagésimo séptimo del artículo único

Redacción que se propone:

«Artículo quincuagésimo séptimo. Se modifica el artículo 95, con la siguiente redacción:

1. Las medidas de seguridad se aplicarán por el Juez o Tribunal, previos los informes que estime convenientes, cuando concurren las siguientes circunstancias:

1) Que el sujeto haya cometido un hecho previsto como delito.

2) Las circunstancias personales de la persona establecen que debe ser tratado en función de su patología psiquiátrica, teniendo en cuenta tratamientos integrales y asertivos, en lugares adecuados sin necesidad de ingresos en unidades hospitalarias.

3) Que la imposición de una medida de seguridad resulte proporcional al hecho cometido y necesaria para configurar una red de apoyos en el ámbito sociosanitario.»

JUSTIFICACIÓN

Nuestro grupo parlamentario no comparte la redacción del proyecto de ley donde establece una relación entre la peligrosidad y el trastorno mental grave. Consideramos que dicha asociación carece de rigor científico. Por lo que, consideramos necesario modificar dicho precepto.

ENMIENDA NÚM. 439

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el párrafo 2 del apartado quincuagésimo séptimo del artículo único

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 292

JUSTIFICACIÓN

Nuestro grupo parlamentario no comparte la redacción del proyecto de ley donde establece una relación entre la peligrosidad y el trastorno mental grave. Consideramos que dicha asociación carece de rigor científico. Por lo que, consideramos necesario modificar dicho precepto.

ENMIENDA NÚM. 440

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el párrafo 3 del apartado sexagésimo primero del artículo único

Redacción que se propone:

«Artículo sexagésimo primero. Se modifica el artículo 98, que queda redactado como sigue:

3. El internamiento en centro psiquiátrico no podrá tener una duración superior a cinco años.

Si, transcurrido dicho plazo, no concurren las condiciones adecuadas para acordar la suspensión de la medida y, por el contrario, el internamiento continúa siendo necesario para evitar que el sujeto que sufre la anomalía o alteración psíquica cometa nuevos delitos a causa del mismo, se declarará extinguida la medida impuesta y el Juez o Tribunal, a petición del Ministerio Fiscal, previa propuesta de la Junta de Tratamiento, podrá acordar tras un procedimiento contradictorio en el que intervendrán el Ministerio Fiscal y el sometido a la medida, asistido por su abogado —y habiendo obtenido como mínimo un informe médico o forense que concluya que efectivamente se hace necesario algún tipo de internamiento atendiendo a la peligrosidad del sujeto— el internamiento en un centro psiquiátrico hasta que el enfermo obtenga el alta médica definitiva

JUSTIFICACIÓN

Nuestro grupo parlamentario considera más garantista para el penado la necesidad de obtener un informe médico o forense para prorrogar el internamiento en un centro psiquiátrico.

ENMIENDA NÚM. 441

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el párrafo 1 del apartado sexagésimo primero del artículo único

Redacción que se propone:

«Artículo sexagésimo primero. Se modifica el artículo 98, que queda redactado como sigue:

1. El Juez o Tribunal podrá acordar el tratamiento especializado, según su situación concreta, en un centro del sistema nacional de salud de la persona, que haya sido declarada exenta, de responsabilidad criminal conforme al número 1.º del artículo 20, o al que le haya sido apreciado esa eximente con carácter incompleto, si tras efectuarse una evaluación exhaustiva del mismo y de la acción que llevó a cabo, exista base suficiente para concluir que es posible prever la comisión por aquél de nuevos delitos de gravedad relevante.

A estos efectos, se consideran delitos de gravedad relevante aquellos para los que esté prevista la imposición de una pena máxima igual o superior a tres años de prisión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 293

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene como objeto establecer que el juez o tribunal puede acordar un tratamiento especializado según la situación concreta de la persona declarada exenta de responsabilidad.

ENMIENDA NÚM. 442

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el párrafo 2 del apartado sexagésimo primero del artículo único

Redacción que se propone:

«Sexagésimo Primero. Se modifica el artículo 98, que queda redactado como sigue:

2. El internamiento se ejecutará en régimen cerrado cuando exista una probabilidad rayana en la certeza de quebramiento de la medida.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda supone dotar de mayor garantía a este tipo de pena.

ENMIENDA NÚM. 443

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el inciso «exista base suficiente para concluir que, debido a su trastorno, es posible prever la comisión por aquél de nuevos delitos de gravedad relevante» del párrafo 1 del apartado sexagésimo primero del artículo único

JUSTIFICACIÓN

Nuestro grupo parlamentario considera indeterminado utilizar la expresión «exista base suficiente para concluir que, debido a su trastorno, es posible prever la comisión por aquél de nuevos delitos de gravedad relevante». Por ello, propone su supresión.

ENMIENDA NÚM. 444

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el párrafo 2 del apartado sexagésimo sexto del artículo único

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 294

Redacción que se propone:

«Artículo sexagésimo tercero. Se modifica el artículo 100, que queda redactado como sigue:

“1. El Juez o Tribunal podrá acordar el internamiento en un centro de deshabitación del sujeto que haya cometido un delito a causa de su grave adicción al alcohol, a las drogas tóxicas, estupefacentes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, y se prevea que se pueda evitar así que cometa nuevos delitos.

Esta medida solamente se impondrá tras un procedimiento contradictorio en el que intervendrán el Ministerio Fiscal y el sometido a la medida, asistido por su abogado y debiendo constar, como mínimo, un informe médico o forense que concluya que efectivamente se hace necesario algún tipo de internamiento atendiendo a la peligrosidad del sujeto a causa de esos consumos.”»

JUSTIFICACIÓN

Nuestro grupo parlamentario considera necesario que la medida que establece el precepto se imponga solamente tras un procedimiento contradictorio en el que intervenga el Ministerio Fiscal y el sometido a la medida, asistido por su abogado, y como mínimo se disponga de un informe médico o forense que concluya que efectivamente se hace necesario algún tipo de internamiento.

ENMIENDA NÚM. 445

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el párrafo 1 del apartado sexagésimo cuarto del artículo único

Redacción que se propone:

«Artículo sexagésimo cuarto. Se modifica el artículo 101, que queda redactado como sigue:

“1. Cuando se imponga al tiempo una pena de prisión y una medida de seguridad de internamiento de las reguladas en los artículos 98, 99 y 100 del Código Penal, la medida de seguridad se ejecutará antes que la pena. El tiempo de cumplimiento de aquella se abonará como tiempo de cumplimiento de la pena hasta el límite de las tres cuartas partes de la duración de la misma.

En estos casos, una vezalzada la medida, el Juez o Tribunal podrá suspender la ejecución del resto de la pena por un plazo no superior a la duración de la misma, si con ella se pusieran en peligro los efectos conseguidos a través de la ejecución de la medida ~~y resultara procedente conforme a una valoración ajustada a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 90.1 del Código Penal~~. En este caso será de aplicación lo dispuesto en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 90”.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera que debe establecerse un límite temporal (que en ningún caso puede superar el resto de la pena que queda pendiente de cumplimiento) para la suspensión de la pena a la que se refiere el párrafo segundo del apartado 1.

Además, se suprime el párrafo segundo del apartado 1, la necesidad de acudir, para acordar la suspensión de la ejecución del resto de la pena, a los criterios indicados en el párrafo 2.º del texto propuesto del artículo 90.1, puesto que gran parte de los mismos (personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito, la relevancia de los bienes jurídicos que pueden verse afectados, las circunstancias familiares y sociales del sometido a medida, etc.) ya han sido tenidas en consideración por el Tribunal sentenciador en el momento de determinar, en la sentencia, la pena y medida, así como su duración.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 295

ENMIENDA NÚM. 446

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el párrafo 1 del apartado sexagésimo quinto del artículo único

Redacción que se propone:

«Artículo sexagésimo quinto. Se modifica el artículo 102, que queda redactado como sigue:

1. El Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá, en cualquier momento durante la ejecución de la medida, verificar si se mantienen las circunstancias que hicieron necesaria su imposición y adoptar alguna de las siguientes resoluciones:

- a) Mantener la ejecución de la medida de seguridad impuesta.
- b) Decretar el cese de la medida, cuando su finalidad haya sido conseguida y su ejecución ya no resulte necesaria.
- c) Suspender la ejecución de la medida. En este caso, se impondrá al sujeto una medida de libertad vigilada con una duración máxima de cinco años, salvo en los casos de personas con trastornos mentales. En este último caso se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 98.»

JUSTIFICACIÓN

Las personas con trastorno mental grave deben contar con una red socio sanitaria que preste todos los apoyos y el acompañamiento que sean precisos para garantizar su rehabilitación y recuperación, en función de las necesidades de la persona y teniendo en cuenta aquellos tratamientos que resulten más eficaces para una inserción social adecuada, como por ejemplo el asertivo comunitario.

ENMIENDA NÚM. 447

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el párrafo 2 del apartado sexagésimo quinto del artículo único

Redacción que se propone:

«Artículo sexagésimo quinto. Se modifica el artículo 102, que queda redactado como sigue:

2. El Juez de Vigilancia Penitenciaria deberá resolver conforme al apartado anterior con una periodicidad máxima semestral, tanto en el caso del internamiento en centro de deshabitación; como y un año, en el caso del internamiento en centro psiquiátrico o de educación especial.

JUSTIFICACIÓN

Las personas con trastorno mental grave deben contar con una red socio sanitaria que preste todos los apoyos y el acompañamiento que sean precisos para garantizar su rehabilitación y recuperación, en función de las necesidades de la persona y teniendo en cuenta aquellos tratamientos que resulten más eficaces para una inserción social adecuada, como por ejemplo el asertivo comunitario.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 296

ENMIENDA NÚM. 448

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el inciso «o podrán determinar un plazo, dentro del plazo máximo fijado en el apartado anterior, dentro del cual no se dará curso a las peticiones de revisión presentadas por la persona sujeta a la medida» del párrafo 3 del apartado sexagésimo quinto del artículo único

JUSTIFICACIÓN

Las personas con trastorno mental grave deben contar con una red socio sanitaria que preste todos los apoyos y el acompañamiento que sean precisos para garantizar su rehabilitación y recuperación, en función de las necesidades de la persona y teniendo en cuenta aquellos tratamiento que resulten más eficaces para una inserción social adecuada, como por ejemplo el asertivo comunitario.

ENMIENDA NÚM. 449

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de añadir un nuevo párrafo 4 al apartado sexagésimo quinto del artículo único

Redacción que se propone:

«Artículo sexagésimo quinto. Se modifica el artículo 102, que queda redactado como sigue:

4. En ningún caso se impondrá una medida de libertad vigilada a personas con discapacidad que por razón de la naturaleza de la misma, intelectual y trastorno mental, por suponer un perjuicio en su estado de salud o resultar de difícil cumplimiento por sí mismas. En su lugar, el Juez de Vigilancia Penitenciaria dispondrá las medidas de acompañamiento integral y apoyo que permitan garantizar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones a las personas con discapacidad conforme al tipo de discapacidad y situación concreta de la persona según lo dispuesto en este Código.»

JUSTIFICACIÓN

Las personas con trastorno mental grave deben contar con una red socio sanitaria que preste todos los apoyos y el acompañamiento que sean precisos para garantizar su rehabilitación y recuperación, en función de las necesidades de la persona y teniendo en cuenta aquellos tratamiento que resulten más eficaces para una inserción social adecuada, como por ejemplo el asertivo comunitario.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 297

ENMIENDA NÚM. 450

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el párrafo 1 del apartado sexagésimo quinto del artículo único

Redacción que se propone:

«Artículo sexagésimo quinto. Se modifica el artículo 102, que queda redactado como sigue:

1. El Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá, en cualquier momento durante la ejecución de la medida, oída la persona sometida a la misma y su Letrado, verificar si se mantienen las circunstancias que hicieron necesaria su imposición y adoptar alguna de las siguientes resoluciones:

- a) Mantener la ejecución de la medida de seguridad impuesta.
- b) Decretar el cese de la medida, cuando su finalidad haya sido conseguida y su ejecución ya no resulte necesaria.
- c) Suspender la ejecución de la medida. En este caso, se impondrá al sujeto una medida de libertad vigilada con una duración máxima de cinco años.»

JUSTIFICACIÓN

El ejercicio del derecho de defensa se proyecta también en el ámbito de la ejecución de la sentencia y por ello, antes de que el Juez de Vigilancia Penitenciaria resuelva sobre el de mantenimiento, cese o suspensión de la medida de internamiento, debe dar trámite de audiencia al internado y a su letrado, ya que se trata, en cualquier caso, de la adopción de una resolución relativa a la libertad personal de quien se encuentra sometido a medida de internamiento.

ENMIENDA NÚM. 451

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir el inciso «el Juez o Tribunal podrán acordar que se cumpla en primer lugar una parte de la pena y seguidamente, la medida de seguridad. «del párrafo 2 del apartado Sexagésimo Séptimo del artículo único.

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene como objeto suprimir del precepto que el juez o tribunal pueda acordar que se pueda cumplir en primer lugar la pena y seguidamente la medida de seguridad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 298

ENMIENDA NÚM. 452

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el párrafo 2 del apartado sexagésimo sexto del artículo único

JUSTIFICACIÓN

Nuestra propuesta es que la posible revocación de la suspensión se fundamente en hechos o circunstancias objetivas y sobrevenidas y que se elimine el artículo 103-2 que permite revocar la suspensión por circunstancias pasadas no conocidas.

ENMIENDA NÚM. 453

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el párrafo 2 del apartado sexagésimo sexto del artículo único

Redacción que se propone:

«Artículo sexagésimo sexto. Se modifica el artículo 103, que queda redactado como sigue:

“2. También podrá acordarse la revocación de la suspensión cuando se pongan de manifiesto circunstancias que habrían llevado a denegar la suspensión de la medida de haber sido conocidas en el momento en que ésta fue acordada, o cuando se ponga de manifiesto un cambio de las circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión que no permita mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundaba la decisión adoptada.

El Juez de Vigilancia Penitenciaria acordará la revocación de la suspensión a petición del Ministerio Fiscal, previa audiencia al sujeto a la medida y tras un procedimiento contradictorio en el que intervendrán el Ministerio Fiscal y el sometido a la medida, asistido por su abogado y debiendo constar, como mínimo, un informe médico o forense que concluya que efectivamente se hace necesario el cumplimiento de tal medida en aras a la peligrosidad del sujeto.

En todo caso, cuando existan razones de urgencia podrá ordenar, a petición del Ministerio Fiscal, la revocación inmediata de la suspensión. En estos casos, ratificará o reformará su decisión después de haber procedido conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior en un plazo no superior a 72 horas ampliable en casos necesarios en otras 72 horas.”»

JUSTIFICACIÓN

Nuestro grupo parlamentario considera más garantista que la decisión de cumplir una medida de seguridad se fundamente en un informe médico.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 299

ENMIENDA NÚM. 454

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el inciso «sin perjuicio de que el mismo pudiera haber sido prorrogado conforme al artículo 98.3» del párrafo 3 del apartado sexagésimo sexto

JUSTIFICACIÓN

Nuestro grupo parlamentario considera que la prórroga puede ser contraria a los principios constitucionales de intervención mínima y seguridad jurídica, es por ello que propone la supresión de parte del precepto.

ENMIENDA NÚM. 455

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el párrafo 2 del apartado sexagésimo séptimo del artículo único

Redacción que se propone:

«Artículo sexagésimo séptimo. Se introduce un nuevo artículo 103 bis, con la siguiente redacción:

Si durante el cumplimiento de una medida de libertad vigilada que hubiera sido impuesta al suspenderse la ejecución de una medida de internamiento en centro psiquiátrico se pusiera de manifiesto un empeoramiento grave en la salud mental de la persona sujeta a la medida, el Juez o Tribunal podrán acordar, con la finalidad de evitar una revocación de la medida, su internamiento en un centro psiquiátrico por un plazo máximo de tres meses que podrá ser prorrogado por tres meses más. Para ello, será necesario un procedimiento contradictorio en el que intervendrán el Ministerio Fiscal y el sometido a la medida, asistido por su abogado y debiendo constar, como mínimo, un informe médico o forense que concluya que efectivamente se hace necesario el cumplimiento de tal medida en aras a la peligrosidad del sujeto.»

JUSTIFICACIÓN

Nuestro grupo parlamentario considera necesario que en el caso que el juez o tribunal acuerde el internamiento en un centro psiquiátrico, con la finalidad de evitar la revocación de la medida de libertad vigilada, deberá realizarse un procedimiento contradictorio en el que intervendrán el Ministerio Fiscal y el sometido a la medida, asistido por su abogado y debiendo constar, como mínimo un informe médico o forense que concluya que efectivamente se hace necesario tal medida para evitar su peligrosidad.

ENMIENDA NÚM. 456

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el inciso «sin perjuicio de que el mismo pudiera haber sido prorrogado conforme al artículo 98.3» del párrafo 3 del apartado sexagésimo séptimo del artículo único

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 300

JUSTIFICACIÓN

Nuestro grupo parlamentario no está de acuerdo con la prórroga que se incorpora a las medidas de seguridad, es por dicho motivo que se procede a su supresión.

ENMIENDA NÚM. 457

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado septuagésimo sexto del artículo único

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores, se propone reincorporar la categoría de las faltas tal y como prevé el vigente código penal.

ENMIENDA NÚM. 458

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado septuagésimo séptimo del artículo único

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores, se propone reincorporar la categoría de las faltas tal y como prevé el vigente código penal.

ENMIENDA NÚM. 459

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado septuagésimo octavo del artículo único

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores, se propone reincorporar la categoría de las faltas tal y como prevé el vigente código penal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 301

ENMIENDA NÚM. 460

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado septuagésimo noveno del artículo único

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores, se propone reincorporar la categoría de las faltas tal y como prevé el vigente código penal.

ENMIENDA NÚM. 461

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Esta enmienda ha sido retirada por escrito del Grupo de fecha 2 de diciembre de 2014.

ENMIENDA NÚM. 462

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado octogésimo del artículo único

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores, se propone reincorporar la categoría de las faltas tal y como prevé el vigente código penal.

ENMIENDA NÚM. 463

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado octogésimo primero del artículo único

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores, se propone reincorporar la categoría de las faltas tal y como prevé el vigente código penal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 302

ENMIENDA NÚM. 464

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado octogésimo segundo del artículo único

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores, se propone reincorporar la categoría de las faltas tal y como prevé el vigente código penal.

ENMIENDA NÚM. 465

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el párrafo 1 del apartado octogésimo tercero del artículo único

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores, se propone reincorporar la categoría de las faltas tal y como prevé el vigente código penal.

ENMIENDA NÚM. 466

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado octogésimo noveno del artículo único

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores, se propone reincorporar la categoría de las faltas tal y como prevé el vigente código penal.

ENMIENDA NÚM. 467

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado nonagésimo primero del artículo único

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores, se propone reincorporar la categoría de las faltas tal y como prevé el vigente código penal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 303

ENMIENDA NÚM. 468

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado nonagésimo octavo del artículo único

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores, se propone eliminar la pena de prisión permanente revisable de nuestro ordenamiento jurídico por ofrecer razonables dudas sobre su constitucionalidad y posible vulneración del principio de seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 469

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado centésimo primero del artículo único

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores, se propone reincorporar la categoría de las faltas tal y como prevé el vigente código penal.

ENMIENDA NÚM. 470

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado centésimo octavo del artículo único

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores, se propone reincorporar la categoría de las faltas tal y como prevé el vigente código penal.

ENMIENDA NÚM. 471

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado centésimo noveno del artículo único

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores, se propone reincorporar la categoría de las faltas tal y como prevé el vigente código penal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 304

ENMIENDA NÚM. 472

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el número 5.º «Realice cualquier otra conducta análoga a las anteriores» del párrafo 1 del apartado centésimo undécimo del artículo único

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario suprimir el último supuesto del primer párrafo del artículo 172 ter. que tipifica el delito de acoso puesto que no parece respetuoso con la exigencia de concreción de los tipos penales y parece infringir la prohibición de analogía in malam partem en el ámbito penal.

ENMIENDA NÚM. 473

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado centésimo decimotercero del artículo único

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores, se propone reincorporar la categoría de las faltas tal y como prevé el vigente código penal.

ENMIENDA NÚM. 474

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado centésimo trigésimo primero del artículo único

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores, se propone reincorporar la categoría de las faltas tal y como prevé el vigente código penal.

ENMIENDA NÚM. 475

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado centésimo trigésimo quinto del artículo único

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores, se propone reincorporar la categoría de las faltas tal y como prevé el vigente código penal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 305

ENMIENDA NÚM. 476

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado centésimo trigésimo octavo del artículo único

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores, se propone reincorporar la categoría de las faltas tal y como prevé el vigente código penal.

ENMIENDA NÚM. 477

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado centésimo cuadragésimo segundo del artículo único

Redacción que se propone:

«Centésimo cuadragésimo segundo. Se modifica el artículo 241, que queda redactado como sigue:

1. El robo cometido en casa habitada, edificio o local abiertos al público, o en cualquiera de sus dependencias, se castigará con una pena de prisión de dos a cinco años.

Si los hechos se hubieran cometido en un establecimiento abierto al público, o en cualquiera de sus dependencias, fuera de las horas de apertura, se impondrá una pena de prisión de uno a cinco años.

2. Se considera casa habitada todo albergue que constituya morada de una o más personas, aunque accidentalmente se encuentren ausentes de ella cuando el robo tenga lugar.

3. Se consideran dependencias de casa habitada o de edificio o local abiertos al público, sus patios, garajes y demás departamentos o sitios cercados y contiguos al edificio y en comunicación interior con él, y con el cual formen una unidad física.

4. Se impondrá una pena de dos a seis años de prisión cuando los hechos a que se refieren los apartados anteriores revistan especial gravedad, atendiendo a la forma de comisión del delito o a los perjuicios ocasionados y, en todo caso, cuando concorra alguna de las circunstancias expresadas en los artículos 235 ó 235 bis, o el delito se cometa aprovechando la situación de aislamiento de la casa habitada, edificio o local.»

JUSTIFICACIÓN

En la actualidad, en los supuestos en los que el autor se aprovecha de la situación de aislamiento de las viviendas para perpetrar los hechos delictivos, esta situación de aislamiento puede ser considerada como una circunstancia agravante de la conducta delictiva de hurto previsto en el artículo 22.2 del Código que consiste a aprovecharse del lugar, del tiempo o del auxilio de otras personas para debilitar la defensa del ofendido y favorecer la impunidad del delito.

Sin embargo, ante la posibilidad de que puedan surgir criterios dispares por parte de jueces y tribunales respecto la conveniencia de recurrir a esta agravante, resulta necesario recoger, explícitamente, este supuesto en el tipo penal de robo en casa habitada con la finalidad de dar una respuesta penal más adecuada a los robos que se producen en casas habitadas en núcleos diseminados.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 306

ENMIENDA NÚM. 478

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado centésimo cuadragésimo tercero del artículo único

Redacción que se propone:

«Centésimo cuadragésimo tercero. Se modifica el artículo 242, que tendrá el siguiente contenido:

1. El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas será castigado con la pena de prisión de dos a cinco años, sin perjuicio de la que pudiera corresponder a los actos de violencia física que realizase.

2. Cuando el robo con violencia o intimidación se cometa en casa habitada, edificio o local abiertos al público o en cualquiera de sus dependencias, se impondrá la pena de prisión de tres años y seis meses a seis años.

3. Las penas señaladas en los dos apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando concurren alguna de las circunstancias expresadas en el artículo 235 bis o cualquiera de los intervinientes en los hechos hiciera uso de armas o instrumentos peligrosos o el delito se cometa aprovechando la situación de aislamiento de la casa habitada, vivienda o local.

4. En atención a la menor entidad de la violencia o intimidación ejercidas y valorando además las restantes circunstancias del hecho, podrá imponerse la pena inferior en grado a la prevista en los apartados anteriores.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior, resulta necesario recoger, explícitamente, este supuesto en el tipo penal de robo con violencia o intimidación con la finalidad de dar una respuesta penal más adecuada a los robos que se producen en casas habitadas en núcleos diseminados.

ENMIENDA NÚM. 479

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado centésimo cuadragésimo sexto del artículo único

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores, se propone reincorporar la categoría de las faltas tal y como prevé el vigente código penal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 307

ENMIENDA NÚM. 480

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado centésimo cuadragésimo séptimo del artículo único

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores, se propone reincorporar la categoría de las faltas tal y como prevé el vigente código penal.

ENMIENDA NÚM. 481

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado centésimo cuadragésimo octavo del artículo único

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores, se propone reincorporar la categoría de las faltas tal y como prevé el vigente código penal.

ENMIENDA NÚM. 482

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado centésimo cuadragésimo noveno del artículo único

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores, se propone reincorporar la categoría de las faltas tal y como prevé el vigente código penal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 308

ENMIENDA NÚM. 483

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado centésimo quincuagésimo del artículo único

Redacción que se propone:

«Centésimo quincuagésimo. Se modifica el artículo 250, que queda redactado del siguiente modo:

“1. El delito de estafa será castigado con las penas de prisión de un uno a seis años y multa de seis a doce meses, cuando:

1.º Reaiga sobre cosas de primera necesidad, viviendas u otros bienes de reconocida utilidad social.

2.º Se perpetre abusando de firma de otro, o sustrayendo, ocultando o inutilizando, en todo o en parte, algún proceso, expediente, protocolo o documento público u oficial de cualquier clase.

3.º Reaiga sobre bienes que integren el patrimonio artístico, histórico, cultural o científico.

4.º Cuando se cometa por un miembro de una organización o grupo criminal constituidos para la comisión continuada de delitos de falsedad o estafa, o el autor actúe con profesionalidad. Existe profesionalidad cuando el autor actúa con el ánimo de proveerse una fuente de ingresos no meramente ocasional.

5.º Revista especial gravedad, atendiendo a la entidad del perjuicio y a la situación económica en que deje a la víctima o a su familia.

6.º Cuando el valor de la defraudación supere los 50.000 euros, o afecte a un elevado número de personas.

7.º Se cometa con abuso de las relaciones personales existentes entre víctima y defraudador, o aproveche éste su credibilidad empresarial o profesional.

8.º Se cometa estafa procesal. Incurren en la misma los que, en un procedimiento judicial de cualquier clase, manipulen las pruebas en que pretendieran fundar sus alegaciones o empleen otro fraude procesal análogo, provocando error en el Juez o Tribunal y llevándole a dictar una resolución que perjudique los intereses económicos de la otra parte o de un tercero.

9.º Cuando se cometa abusando de la situación de vulnerabilidad de la víctima, ya sea por razón de edad, o por tratarse de una persona discapacitada o desvalida.

2. Si concurrieran las circunstancias 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª ó 9.ª con la 1.ª del número anterior, se impondrán las penas de prisión de cuatro a ocho años y multa de doce a veinticuatro meses. La misma pena se impondrá cuando el valor de la defraudación supere los 250.000 euros.”»

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario introducir una agravante en el delito de estafa para aquellos casos de personas en situación de vulnerabilidad en respuesta a la necesidad de dar una mayor reprobación penal a aquellos delitos de estafa que se cometen abusando de la situación de la víctima.

Cabe destacar que, a menudo las personas mayores son objeto de estafas, que quizás en algunos casos no son muy relevantes en cuanto a la cuantía del daño económico, pero que se cometen con más facilidad aprovechándose de que la edad avanzada de la víctima puede traer aparejado una mengua en sus facultades tanto físicas como mentales, que dificulta que estén en alerta ante el hecho delictivo, así como en cuanto a su defensa ante este. Pero no sólo la edad puede dificultar esta acción de vulnerabilidad

ante el delito, sino que existen otros factores, como el hecho que la persona se encuentre desvalida o sea incapaz, en los términos que prevé el artículo 25 del código penal, en el sentido, de que también pueden contribuir a este favorecimiento del delito.

Al tratarse de una situación de vulnerabilidad de la víctima, también se ha introducido esta circunstancia dentro del marco más agravado del apartado 250.2 del código penal.

ENMIENDA NÚM. 484

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado centésimo quincuagésimo tercero del artículo único

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores, se propone reincorporar la categoría de las faltas tal y como prevé el vigente código penal.

ENMIENDA NÚM. 485

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado centésimo quincuagésimo cuarto del artículo único

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores, se propone reincorporar la categoría de las faltas tal y como prevé el vigente código penal.

ENMIENDA NÚM. 486

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado centésimo quincuagésimo quinto del artículo único

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores, se propone reincorporar la categoría de las faltas tal y como prevé el vigente código penal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 310

ENMIENDA NÚM. 487

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado centésimo quincuagésimo sexto del artículo único

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores, se propone reincorporar la categoría de las faltas tal y como prevé el vigente código penal.

ENMIENDA NÚM. 488

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado centésimo quincuagésimo séptimo del artículo único

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores, se propone reincorporar la categoría de las faltas tal y como prevé el vigente código penal.

ENMIENDA NÚM. 489

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado centésimo sexagésimo séptimo del artículo único

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene como objeto suprimir dicho artículo en aras de mantener la redacción vigente del Código Penal, ya que no estamos de acuerdo en que se elimine la categoría penal de faltas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 311

ENMIENDA NÚM. 490

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir el apartado centésimo sexagésimo séptimo del artículo único

Redacción que se propone:

«Artículo centésimo sexagésimo séptimo. Se modifica el apartado 1 del artículo 263, que queda redactado como sigue:

1. El que causare daños en propiedad ajena no comprendidas en otros títulos de este código o se deslucieren bienes muebles o inmuebles de servicios públicos, servicios de interés general o destinados al uso público, será castigado con multa de seis a veinticuatro meses, atendidas la condición económica de la víctima y la cuantía del daño. Si el hecho, en atención a tales circunstancias, fuere de escasa gravedad, o se deslucieren bienes muebles o inmuebles de servicios públicos, servicios de interés general o destinados al uso público se impondrá la pena de multa de uno a tres meses. En ningún caso se considerarán de escasa gravedad los caso en los que el valor de los daños fuera superior a 1.000,00 euros, se considerará de escasa gravedad deslucir bienes muebles o inmuebles de servicios públicos, servicios de interés general o destinados al uso público con independencia de la cuantía económica.»

JUSTIFICACIÓN

En la propuesta relativa a la modificación del artículo 263 relativo a los daños, al quedar suprimida la falta de deslucimiento los practicantes de graffiti tendrán una gran facilidad para practicarlo si se despenaliza.

En caso de que se les aplique una sanción fuera del Código Penal, como puede ser una sanción administrativa, si el o los sancionados son insolventes, la sanción será incobrable; su impago no puede sustituirse por privación de libertad, pero los infractores tendrán la oportunidad de poder continuar con tal práctica siendo conscientes de su impunidad.

En igual sentido, el titular del bien deslucido tampoco podrá percibir el importe del perjuicio ocasionado y tendrá que asumir los costes una y tantas veces como suceda si el o los sancionados son insolventes y esperar a que vengan en un futuro a mejor fortuna es para definirlo como una «nube de humo».

Es por ello que proponemos que en el proyecto, en el artículo 263, segundo párrafo se proceda a añadir los textos que se proponen a continuación.

ENMIENDA NÚM. 491

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de añadir el apartado centésimo septuagésimo primero bis al artículo único

Redacción que se propone:

«Centésimo septuagésimo primero bis. Se modifica el artículo 268, que queda redactado como sigue:

“1. Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la civil los cónyuges que no estuvieren separados legalmente o de hecho o en proceso judicial de separación,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 312

divorcio o nulidad de su matrimonio y los ascendientes, descendientes y hermanos por naturaleza o por adopción, así como los afines en primer grado si viviesen juntos, por los delitos patrimoniales que se causaren entre sí, siempre que no concurra violencia o intimidación, o abuso de la vulnerabilidad de la víctima, ya sea por razón de edad, o por tratarse de una persona discapacitada o desvalida.

2. Esta disposición no es aplicable a los extraños que participaren en el delito.»»

JUSTIFICACIÓN

El Código Penal parte del principio de que los delitos patrimoniales cometidos entre familiares se encuentran exentos de responsabilidad penal, siempre que no se hayan cometido con actos con violencia o intimidación. Esto comporta que ciertas conductas que se presentan como delictivas como por ejemplo las estafas, los hurtos o las apropiaciones indebidas entre familiares no sean constitutivos de delito.

Este precepto, tal y como está redactado en el vigente código penal, posiblemente respondía a un modelo de familia diferente del actual. En este sentido debe tenerse en cuenta, que el modelo de familia ha evolucionado y que existen ciertas variables como la coyuntura económica que pueden haber contribuido al hecho que las personas más desvalidas de la familia sean objeto de expolio de su patrimonio, puesto que a menudo la confianza en el entorno familiar facilita la comisión de determinados actos delictivos de contenido económico. Dentro de este marco, las personas más desvalidas, ya sea por razón de edad, porque sufran determinadas enfermedades o discapacitados que limiten sus facultades físicas o cognitivas, posiblemente son las que puedan ser víctimas en mayor medida de estos hechos delictivos. De ahí que el Código Penal tendría que prestar especial atención a la hora de proteger estas personas, por mucho que los hechos delictivos provengan de personas de su entorno familiar. En esta línea se plasma nuestra propuesta de solicitar que la excusa absolutoria de parentesco no se aplique cuando la víctima sea una persona especialmente vulnerable, ya sea por razón de edad, u otras circunstancias personales que contribuyen a esta vulnerabilidad.

ENMIENDA NÚM. 492

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el párrafo 1 del apartado centésimo septuagésimo segundo del artículo único

Redacción que se propone:

«Centésimo septuagésimo segundo. Se modifica el artículo 270, que queda redactado como sigue:

“En estos casos, el Juez o Tribunal ordenará el cese de la conducta típica y la retirada de las obras o prestaciones objeto de la infracción. Cuando a través de un portal de acceso a Internet o servicio de la sociedad de la información, se difundan exclusiva o preponderantemente los contenidos objeto de Propiedad Intelectual a que se refieren los apartados anteriores, se ordenará la interrupción del mismo. En estos mismos casos, de manera excepcional, cuando exista reiteración de la conducta tipificada en este número y cuando resulte una medida proporcionada, eficiente y eficaz, se podrá ordenar el bloqueo del acceso correspondiente”.»»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 313

JUSTIFICACIÓN

Se propone eliminar la referencia a la «previa identificación inicial del contenido infractor, su localización y el derecho que infringe», ya que la actuación que se impone al Juez en este párrafo deriva de la condena por el delito contra la Propiedad Intelectual y, por tanto, la identificación de todas las obras o prestaciones, que habrán de retirarse, se habrá producido a lo largo del proceso.

ENMIENDA NÚM. 493

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el párrafo 2 del apartado centésimo septuagésimo segundo del artículo único

Redacción que se propone:

«Centésimo septuagésimo segundo. Se modifica el artículo 270, que queda redactado como sigue:

“2. En los supuestos a que se refiere el párrafo primero del número anterior, la distribución o comercialización ambulante o meramente ocasional se castigará con una pena de prisión de seis meses a dos años. La misma pena se impondrá, en los casos a los que se refiere el párrafo segundo del número anterior, cuando se facilite el acceso o la localización a terceros de un modo meramente ocasional.”»

JUSTIFICACIÓN

La realidad en este tipo de delitos es muy cambiante y está sometida a los avances tecnológicos que podrá permitir nuevas formas de cometer los delitos de facilitar el acceso o localización a contenidos ofrecidos de modo ilícito. Por otra parte, en estos casos, el carácter ocasional de la conducta no le puede eximir de su consideración como delitos, puesto que la relevancia del acceso o localización que se proporciona puede ser muy elevada y ocasionar grandes perjuicios a los titulares de derechos de propiedad intelectual.

La inclusión de un párrafo para asimilar la puesta a disposición de obras de forma ocasional a la venta ambulante resulta coherente con la realidad tecnológica. Tiene sentido excluir del tipo las conductas realizadas de forma ocasional en las que tan sólo se pretende compartir contenidos, sin embargo, no deben quedar fuera aquellos comportamientos que buscan obtener un beneficio económico directo o indirecto.

ENMIENDA NÚM. 494

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el párrafo 4 del apartado centésimo septuagésimo segundo del artículo único

Redacción que se propone:

«4. Será castigado también con una pena de prisión de seis meses a tres años quien, ~~con una finalidad comercial,~~ fabrique, importe, ponga en circulación o ~~tenga posea con una finalidad~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 314

comercial cualquier medio principalmente concebido, producido, adaptado o realizado para facilitar la supresión no autorizada o la neutralización de cualquier dispositivo técnico que se haya utilizado para proteger programas de ordenador o cualquiera de las otras obras, interpretaciones o ejecuciones en los términos previstos en el apartado 1 de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 6.2 de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, prevé que la protección jurídica frente a tales acciones (fabricar, importar, distribuir, vender, alquilar, publicitar para la venta o alquiler, poseer) estará condicionada a la concurrencia de una finalidad comercial únicamente en el caso de la posesión y no en el resto de conductas, como se incluye, debe entenderse que erróneamente en el Proyecto. Es cierto que en algunas conductas —vender, alquilar— la finalidad comercial debe entenderse incluida en la conducta típica, pero no en otras —fabricar, importar, distribuir—, por lo que el ámbito objetivo del tipo se estaría restringiendo más allá de lo que prevé la norma comunitaria, no brindándose la protección que se exige. Por otra parte, razones de técnica legislativa aconsejan sustituir el término «tener», por el más jurídico y adecuado, «poseer».

ENMIENDA NÚM. 495

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado centésimo septuagésimo cuarto del artículo único

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores, se propone reincorporar la categoría de las faltas tal y como prevé el vigente código penal.

ENMIENDA NÚM. 496

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado centésimo nonagésimo primero del artículo único

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores, se propone reincorporar la categoría de las faltas tal y como prevé el vigente código penal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 315

ENMIENDA NÚM. 497

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado centésimo nonagésimo segundo del artículo único

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores, se propone reincorporar la categoría de las faltas tal y como prevé el vigente código penal.

ENMIENDA NÚM. 498

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado centésimo nonagésimo octavo del artículo único

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores, se propone reincorporar la categoría de las faltas tal y como prevé el vigente código penal.

ENMIENDA NÚM. 499

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado centésimo nonagésimo noveno del artículo único

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores, se propone reincorporar la categoría de las faltas tal y como prevé el vigente código penal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 316

ENMIENDA NÚM. 500

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado ducentésimo del artículo único

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores, se propone reincorporar la categoría de las faltas tal y como prevé el vigente código penal.

ENMIENDA NÚM. 501

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de añadir un apartado ducentésimo noveno bis al artículo único

Redacción que se propone:

«Ducentésimo noveno bis. Se añade un nuevo artículo 439 bis, que queda redactado como sigue:

“Artículo 439 bis. Del enriquecimiento ilícito de autoridades y funcionarios públicos:

La autoridad o funcionario público que, sin razón jurídica que lo sustente, experimente un incremento de sus bienes o de su patrimonio durante el ejercicio de su cargo o responsabilidad y no pudiese acreditar su procedencia, incurrirá en la pena de prisión de cuatro a seis años, multa del tanto al triple del valor de dicho incremento e inhabilitación especial para el empleo o cargo público por tiempo de cuatro a seis años.”»

JUSTIFICACIÓN

Se ha demostrado que las diferentes reformas no han sido lo suficientemente contundentes para disuadir las conductas constitutivas de enriquecimiento ilícito por parte de las autoridades y funcionarios públicos a costa del erario público o aprovechándose de su condición de cargo público.

Asimismo, supone un hecho destacable que dichas conductas han aumentado de manera considerable en los últimos años y que en muchas ocasiones las mismas han quedado impunes debido a cuestiones procesales o de prescripción del delito.

Por todo ello, se propone tipificar de forma singularizada delitos como el enriquecimiento patrimonial ilícito de autoridades y funcionarios públicos para reforzar la punibilidad de estos hechos delictivos con una pena de prisión de cuatro a seis años que permita que la prescripción de este delito sea de diez años.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 317

ENMIENDA NÚM. 502

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado ducentésimo vigésimo primero del artículo único

Redacción que se propone:

«Ducentésimo vigésimo primero. Se modifica el artículo 550, que queda redactado como sigue:

“1. Son reos de atentado contra la autoridad, sus agentes o funcionarios públicos funciones cuando se hallen en el ejercicio de las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas, los que acometan directamente contra su vida o integridad física, sin que exista una actividad previa por parte de aquellos, los intimiden gravemente u opongan resistencia grave para impedir u obstaculizar el ejercicio de sus funciones.

2. Los atentados serán castigados con las penas de prisión de uno a tres años y multa de tres a seis meses si el atentado fuera contra autoridad y de prisión de seis meses a dos años en los demás casos.

3. No obstante lo previsto en el apartado anterior, si la autoridad contra la que se atentare fuera miembro del Gobierno, de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, del Congreso de los Diputados, del Senado o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, de las Corporaciones locales, del Consejo General del Poder Judicial, Magistrado del Tribunal Constitucional, Juez, Magistrado o miembro del Ministerio Fiscal, se impondrá la pena de prisión de uno a cinco años y multa de seis a doce meses.”»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, se pretende mejorar la redacción del delito de atentado en el Código Penal vigente, desglosando el concepto demasiado amplio en las diferentes modalidades de conducta que pueden producirse como el de acometimiento (uso de la violencia contra un policía pero sin que previamente este policía haya interactuado con el agresor) intimidación grave (no comporta el uso de la violencia física) y resistencia grave (uso de la violencia contra el policía pero con una finalidad específica, que es la de impedir u obstaculizar el ejercicio de sus funciones), los cuales no están definidos por su finalidad, y esto comporta que muchas veces se confundan entre ellos y se aplican incorrectamente. La redacción propuesta define la conducta a partir de la finalidad y se separa de la regulación del proyecto hacía más difícil la distinción entre las diferentes modalidades de conductas penales.

En segundo lugar, en relación a los párrafos 2 y 3, esta modificaciones responden al hecho que el incremento de la pena propuesta por el proyecto puede provocar un contrasentido para los jueces que en el momento de aplicar estos tipos penales debido a la agravación de las penas, busquen caminos alternativos para justificar su inaplicación.

ENMIENDA NÚM. 503

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado ducentésimo vigésimo segundo del artículo único

Redacción que se propone:

«Ducentésimo vigésimo segundo. Se modifica el artículo 551, que queda redactado como sigue:

“Se impondrán las penas superiores en grado a las respectivamente previstas en el artículo anterior siempre que en el atentado se cometa:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 318

1. Haciendo uso de armas u otros medios peligrosos.
2. Cuando el hecho se lleve a cabo con ocasión de una reunión o manifestación.»»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende, por una parte, sustituir la palabra objetos por medios, término más amplio, que incluyen tanto los objetos como los mecanismos para llevarlo a cabo.

Por otra parte, la supresión de los párrafos 2 y 3 supone una mejora técnica ya que lo que en estos se describe ya está incluido en el párrafo 1 y resulta redundante. En concreto, se propone la supresión del apartado 3 puesto que a la primera circunstancia del artículo 551 ya se hace referencia a utilizar objetos peligrosos, por lo cual en caso de utilizarse objetos inflamables, vehículos, etc., ya tendrían la consideración de objeto peligroso por lo tanto, este supuesto se subsumiría dentro del primer apartado, por lo que resulta innecesario crear uno específico para esta categoría de objetos.

Asimismo, la introducción de una nueva circunstancia en el párrafo 2 responde al hecho que las conductas de atentado en el marco de reuniones y manifestaciones no sólo atacan el principio de autoridad sino que también afectan el correcto ejercicio de los derechos fundamentales de reunión y manifestación, suponiendo un plus de gravedad que merece ser sancionado.

ENMIENDA NÚM. 504

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado ducentésimo vigésimo tercero del artículo único

Redacción que se propone:

«Ducentésimo vigésimo tercero. Se modifica el artículo 554, que queda redactado como sigue:

“1. El que acometa, intimide gravemente o oponga resistencia también grave a un miembro de las fuerzas armadas que, vistiendo uniforme, estuviera prestando un servicio que le hubiera sido legalmente encomendado, se le impondrán las penas de los artículos 550 y 551, respectivamente.

2. Las mismas penas se impondrán a quienes acometan, empleen violencia o intimiden a las personas que acudan en auxilio de la autoridad, sus agentes o funcionarios.

3. También se impondrán las penas de los artículos 550 y 551 a quienes acometan, empleen violencia o intimiden gravemente:

a) A los bomberos o miembros del personal sanitario o equipos de socorro que estuvieran interviniendo con ocasión de un siniestro o situación de emergencia, con la finalidad de impedirles el ejercicio de sus funciones.

b) Al personal de seguridad privada, debidamente identificado, que desarrolle actividades de seguridad privada en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.”»

JUSTIFICACIÓN

La modificación del párrafo 1 se debe de a una mejora en la redacción que aclara los hechos delictivos a los cuales sería de aplicación este tipo. Respecto al párrafo, la modificación propuesta de suprimir la referencia a la «calamidad pública» responde a que se tratar de un concepto obsoleto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 319

ENMIENDA NÚM. 505

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el párrafo 2 del apartado ducentésimo vigésimo quinto del artículo único

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley regula, en el capítulo sobre los desórdenes públicos, conductas que constituyen el «incitar» a cometer delitos contra el orden público.

Esta técnica de redacción es contraria a los fundamentos de la parte general del derecho penal, en concreto, a la regulación que se hace de los actos preparatorios punibles (conspiración, proposición y provocación regulados en los artículos 17 y 18 del Código penal), puesto que la incitación vendría a constituir una nueva categoría de acto preparatorio.

Por ello, resulta necesario suprimir dicha modificación introducida por el proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 506

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado ducentésimo vigésimo sexto del artículo único

Redacción que se propone:

«Ducentésimo vigésimo sexto. Se introduce un nuevo artículo 557 bis, con la siguiente redacción:

Los hechos descritos en el artículo anterior serán castigados con una pena de uno a seis años cuando concurren algunas de las circunstancias siguientes:

1.º Cuando alguno de los partícipes en el delito portare un arma u otro instrumento peligroso, o exhibiere un arma de fuego simulada.

2.º Cuando el acto de violencia ejecutado resulte potencialmente peligroso para la vida de las personas o pueda causar lesiones graves. En particular, están incluidos los supuestos de lanzamiento de objetos contundentes o líquidos inflamables, el incendio y la utilización de explosivos.

3.º Cuando los hechos se lleven a cabo en una manifestación o reunión numerosa, o con ocasión de alguna de ellas.

4.º Cuando se llevaren a cabo actos de pillaje.

5.º Cuando el autor del hecho se prevaliera de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público.

6.º Cuando se lleven a cabo con ocultación del rostro y así se dificulte la identificación de sus autores.

Estas penas serán impuestas sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los actos concretos de violencia, amenazas o pillaje que se hubieran llevado a cabo.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 320

JUSTIFICACIÓN

La ocultación del rostro por parte de las personas que participan en concentraciones o manifestaciones en los espacios públicos puede generar una sensación de impunidad para los infractores por la dificultad añadida para su identificación. Asimismo, estas conductas pueden generar un estado de inseguridad y desembocar en una situación de violencia efectiva.

Por ello, a efectos de disuadir esta conducta, resulta conveniente incluir la ocultación del rostro con motivo de la participación en actos que impliquen alteraciones del orden público dentro del nuevo tipo penal agravado de desordenes públicos introducido en el proyecto, siempre y cuando dicha ocultación obstaculice la identificación de los infractores.

ENMIENDA NÚM. 507

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado ducentésimo vigésimo octavo del artículo único

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores, es preciso suprimir esta modificación introducida por el proyecto de ley puesto que la incitación vendría a constituir una nueva categoría de acto preparatorio, contraria a los fundamentos de la parte general del derecho penal.

ENMIENDA NÚM. 508

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el inciso «en la pena de prisión permanente revisable si causaran la muerte de una persona» del apartado ducentésimo trigésimo quinto del artículo único

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores, se propone eliminar la pena de prisión permanente revisable de nuestro ordenamiento jurídico por ofrecer razonables dudas sobre su constitucionalidad y posible vulneración del principio de seguridad jurídica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 321

ENMIENDA NÚM. 509

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado ducentésimo trigésimo sexto del artículo único

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores, se propone eliminar la pena de prisión permanente revisable de nuestro ordenamiento jurídico por ofrecer razonables dudas sobre su constitucionalidad y posible vulneración del principio de seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 510

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado ducentésimo trigésimo octavo del artículo único

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores, se propone eliminar la pena de prisión permanente revisable de nuestro ordenamiento jurídico por ofrecer razonables dudas sobre su constitucionalidad y posible vulneración del principio de seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 511

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado ducentésimo trigésimo noveno del artículo único

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores, se propone eliminar la pena de prisión permanente revisable de nuestro ordenamiento jurídico por ofrecer razonables dudas sobre su constitucionalidad y posible vulneración del principio de seguridad jurídica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 322

ENMIENDA NÚM. 512

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado ducentésimo cuadragésimo del artículo único

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores, se propone eliminar la pena de prisión permanente revisable de nuestro ordenamiento jurídico por ofrecer razonables dudas sobre su constitucionalidad y posible vulneración del principio de seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 513

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir la disposición adicional tercera del artículo único

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores, se propone reincorporar la categoría de las faltas tal y como prevé el vigente código penal.

ENMIENDA NÚM. 514

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de añadir una nueva disposición adicional al artículo único

Redacción que se propone:

«El gobierno junto con las demás Administraciones implicadas en la gestión de la Administración de justicia procederá a valorar y dotar en los presupuestos generales del estado de los próximos años, un incremento de la dotación de recursos públicos y una previsión de aumento de recursos humanos con el fin de garantizar la reducción de los plazos de instrucción de los procedimientos judiciales. Será prioritario el aumento de las dotaciones de recursos para la instrucción de casos vinculados con la corrupción o con las prácticas ilícitas en la Administración pública con transcendencia social relevante.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario dar cumplimiento a la jurisprudencia del tribunal Europeo de Derechos Humanos que establece que un proceso judicial que dure más de 5 años es contrario al derecho a un juicio justo (fair trial).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 323

ENMIENDA NÚM. 515

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir el apartado primero del artículo único

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores, se propone reincorporar la categoría de las faltas tal y como prevé el vigente código penal.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Unión Progreso y Democracia, a instancia de la Diputada doña Rosa Díez González, al amparo de lo dispuesto en el artículo 194 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal.

Palacio de Congreso de los Diputados, 29 de noviembre de 2014.—**Rosa María Díez González**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia.

ENMIENDA NÚM. 516

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Al apartado tercero del artículo único del Proyecto, que modifica a su vez el artículo 6.2 del Código Penal

De modificación.

Texto que se propone:

«2. Las medidas de seguridad, **que deberán ser proporcionadas a la gravedad del delito cometido**, no podrán exceder el límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor.»

Texto que se sustituye:

«2. Las medidas de seguridad no podrán exceder el límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone incluir la proporcionalidad de la «medida» como límite a su imposición en el artículo 6.2. La medida de seguridad no tiene un contenido punitivo como la pena y por tanto no se puede utilizar como amenaza de un mal.

La peligrosidad del autor no debe desvincularse del hecho cometido y debe ser entendida como la posibilidad de que éste vuelva a delinquir.

Esta previsión se establece en el artículo 95.2 pero se recomienda que vuelva a incluirse en la redacción del artículo 6.2 como límite para el legislador.

Se trata de evitar que con una medida de seguridad pueda tener como resultado que una persona, por ejemplo, inimputable, castigada con una medida de seguridad de internamiento pueda estar permanentemente privado de libertad hasta su fallecimiento y convertir la medida de seguridad en perpetua.

En el Proyecto las medidas de seguridad dejan de estar limitadas en su extensión por la duración de la pena prevista para el delito cometido, pero eso no quita a que deban ser proporcionadas al hecho cometido y no solo a la peligrosidad, que es una circunstancia de carácter subjetivo y valorativo que no cabe desvincular de la gravedad del delito cometido.

ENMIENDA NÚM. 517**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al apartado décimo del artículo único del Proyecto, que modifica a su vez los apartados 3 y 4 del artículo 13 del Código Penal. Se propone modificar el apartado 4 del artículo 13 del proyecto añadiendo un nuevo apartado 5

De modificación.

Texto que se propone:

«3. Son delitos leves las infracciones que la Ley castiga con pena leve.

4. Cuando la pena, por su extensión, pueda incluirse a la vez entre las mencionadas en los dos primeros números de este artículo, el delito se considerará, en todo caso, como grave. Cuando la pena, por su extensión, pueda considerarse como leve y como menos grave, el delito se considerará, en todo caso, como menos grave.

5. Cuando la pena, por su naturaleza, pueda incluirse a la vez entre las mencionadas en los dos primeros números o en los números 2 y 3 de este artículo, el delito será definido con arreglo a la pena de mayor gravedad.»

Texto que se sustituye:

«3. Son delitos leves las infracciones que la Ley castiga con pena leve.

4. Cuando la pena, por su extensión, pueda incluirse a la vez entre las mencionadas en los dos primeros números de este artículo, el delito se considerará, en todo caso, como grave. Cuando la pena, por su extensión, pueda considerarse como leve y como menos grave, el delito se considerará, en todo caso, como leve.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto introduce, más allá del cambio en la denominación de las infracciones leves, un criterio definidor de los delitos leves para aquellos casos en los que la pena, por su extensión, pudiera considerarse como leve y como menos grave, entendiéndose que el hecho debe ser calificado como leve. Sin embargo, a nuestro juicio, el criterio por el que opta no es el más adecuado, ni coherente, pues se rompe con el criterio seguido para definir la pena en aquellos casos en los que por su extensión podría ser grave y menos grave, en cuyo caso se opta por grave, un criterio más lógico que atiende a la absorción de la pena más grave por la de menor gravedad.

También sigue sin pronunciarse la norma sobre la gravedad del delito cuando su pena típica es una pena grave o menos grave en alternativa con una pena menos grave o leve respectivamente. Esta situación se produce, por ejemplo, en el proyectado artículo 147.2 castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de uno a doce meses, esto es, con una pena menos grave o una pena leve. Transitoriamente este supuesto concreto tiene una solución en la citada disposición transitoria cuarta, pero habría que articular una norma general que resolviese el problema. A este fin responde nuestra sugerencia de añadir un nuevo apartado 5 al artículo 13.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 325

ENMIENDA NÚM. 518

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Nuevo apartado al artículo único del Proyecto de Ley por la que se modifica el Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

De adición.

Texto que se propone:

«Se introduce un nuevo apartado 9 al artículo 22:

9.ª. Ejecutar el hecho por motivos machistas, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de eliminar las desigualdad automática en determinados tipos penales cuando los delitos se cometen en el seno de una relación afectiva. De tal forma que, en lugar incardinar una desigualdad en los tipos, se establezca una agravante genérica que deberá ser comprobada para aplicar consecuencias jurídicas diferenciadas. Esta modificación permite garantizar la igualdad entre hombres y mujeres ante el derecho penal a la vez que otorga una herramienta general para los jueces y magistrados cuando en los delitos investigados se encuentre una motivación machista.

ENMIENDA NÚM. 519

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Al apartado vigésimo del artículo único del Proyecto, que modifica a su vez el artículo 31 bis del Código Penal

De modificación.

Texto que se propone:

«1. En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables:

a) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, **por sus representantes legales y los administradores de hecho o de derecho.**

b) De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas **mencionadas en la letra a)**, han podido realizar los hechos por haberse incumplido por **aquellas** los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso.

2. Si el delito fuere cometido por las personas indicadas en la letra a) del apartado anterior, la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones:

1.ª) el órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización **y prevención** que incluyen las medidas de **supervisión**, vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza;

2.ª) la supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo **organización y prevención** implantado ha sido confiado a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de **supervisión, vigilancia** y de control;

3.ª) los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención, y;

4.ª) no se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la letra b).

En los casos en los que las anteriores **condiciones solamente se hubieran ejecutado o puesto en funcionamiento parcialmente**, esta circunstancia será valorada a los efectos de atenuación de la pena.»

Texto que se sustituye:

«1. En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables:

a) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.

b) De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso.

2. Si el delito fuere cometido por las personas indicadas en la letra a) del apartado anterior, la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones:

1.ª) el órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización y gestión que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza;

2.ª) la supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención implantado ha sido confiado a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control;

3.ª) los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención, y;

4.ª) no se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la letra b).

En los casos en los que las anteriores circunstancias solamente puedan ser objeto de acreditación parcial, esta circunstancia será valorada a los efectos de atenuación de la pena.»

JUSTIFICACIÓN

En el apartado 1.a) del artículo 31 bis y de acuerdo con el informe del Consejo de Estado, la modificación introducida en el Proyecto «consiste en reemplazar la referencia que actualmente se hace a los “administradores de hecho o de derecho”, por la de “aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostenta facultades de organización y control dentro de la misma”».

Ignoramos cuáles son los motivos para sustituir un término relativamente claro y consolidado en la legislación penal y mercantil (véanse, por ejemplo, el artículo 31 del Código Penal y el artículo 133 del Código de Comercio) y ampliamente interpretado por los Tribunales, por una redacción que peca de excesiva complejidad y que podría introducir cierta inseguridad jurídica.

Por tanto recomendamos recuperar la redacción vigente en este apartado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 327

Respecto a la redacción del apartado 1.b) del artículo 31bis, se propone recoger la recomendación del Consejo de Estado en su informe que señala que «por una parte, no se entiende la referencia al incumplimiento del deber de control “por aquellos”, pues o bien se refiere a la persona jurídica en sí o bien a las personas físicas mencionadas en la letra a) (representantes legales o administradores); en todo caso, por tanto, hablarse de “aquella”, en femenino. Por otra parte la referencia que se hace a las personas físicas “mencionadas en el párrafo anterior” proviene de la vigente redacción del artículo 31 bis: debería sustituirse por «mencionadas en la letra a) anterior»».

Adicionalmente, es necesario evitar la confusión terminológica del apartado 2 y proceder a la unificación terminología de los «modelos de organización y prevención» y de las «funciones de supervisión, vigilancia y control».

El párrafo 2 del apartado 2 establece una atenuante consistente en que «en los casos en los que las anteriores circunstancias solamente puedan ser objeto de acreditación parcial, esta circunstancia será valorada a los efectos de atenuación de la pena.»

El informe del Consejo de Estado, que compartimos en este punto, no ve adecuada esta atenuante en caso de una «acreditación parcial» de los citados requisitos: «lo lógico es que la atenuante se aplique cuando dichas condiciones se cumplan en un grado inferior al necesario para reconocer la exención de responsabilidad, pero suficiente para apreciar la existencia de una voluntad y de una actuación de control por parte de la persona jurídica, y así se acredite. En definitiva, no se trata de que la existencia y aplicación de los mecanismos de control solo se haya probado en parte, sino de que únicamente se ha probado que hubo cierta preocupación por el control, un control menos intenso del exigido para la exención de responsabilidad penal, pero suficiente para extenuar la pena». Por tanto proponemos su modificación en este sentido.

ENMIENDA NÚM. 520

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al apartado vigésimo tercero del artículo único del Proyecto, que establece un nuevo artículo 31 quinquies al Código Penal

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables al Estado, a las Administraciones Públicas territoriales e institucionales, a los Organismos Reguladores, las Agencias y Entidades Públicas Empresariales, a las organizaciones internacionales de derecho público, ~~ni a aquellas otras que ejerzan potestades públicas de soberanía o administrativas.~~

2. En el caso de las Sociedades mercantiles públicas que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general, solamente les podrán ser impuestas las penas previstas en las letras a) y g) del número 7 del artículo 33. Esta limitación no será aplicable cuando el Juez o Tribunal aprecie que se trata de una forma jurídica creada por sus promotores, fundadores, administradores o representantes con el propósito de eludir una eventual responsabilidad penal.»

Texto que se sustituye:

«1. Las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables al Estado, a las Administraciones Públicas territoriales e institucionales, a los Organismos Reguladores, las Agencias y Entidades Públicas Empresariales, a las organizaciones internacionales de derecho público, ni a aquellas otras que ejerzan potestades públicas de soberanía o administrativas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 328

2. En el caso de las Sociedades mercantiles públicas que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general, solamente les podrán ser impuestas las penas previstas en las letras a) y g) del número 7 del artículo 33. Esta limitación no será aplicable cuando el Juez o Tribunal aprecie que se trata de una forma jurídica creada por sus promotores, fundadores, administradores o representantes con el propósito de eludir una eventual responsabilidad penal.»

JUSTIFICACIÓN

La exclusión del régimen de la responsabilidad penal de las personas jurídicas a «aquellas otras que ejerzan potestades públicas de soberanía o administrativas» resulta confusa, pues no se sabe si sólo los entes del sector público que realicen ejercen potestades públicas estarían exentos de dicha responsabilidad penal también lo estarían los entes de naturaleza asociativa privada, como colegios profesiones, cámaras de comercio, sindicatos o partidos políticos.

La responsabilidad penal de los partidos políticos, dentro del régimen general de responsabilidad de la persona jurídica, fue expresamente incluida en la última reforma del Código Penal, materializada a través de la LO 7/2012, por lo que la mención aquí incluida podría dar lugar a una indeseable confusión. No queremos pensar que, por esta vía indirecta, se intenta excluir a partidos políticos y sindicatos de dicho régimen de responsabilidad, pero a fin de evitar siquiera que pudiera intentarse tal exclusión, procede su eliminación, clarificando el texto del artículo que por su tenor literal resulta aplicable solo a las administraciones públicas y no a entidades asociativas privadas, que por definición están todas incluidas dentro de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

ENMIENDA NÚM. 521

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al apartado vigésimo cuarto del artículo único del Proyecto, que modifica a su vez el apartado 2 del artículo 33 del Código Penal

De modificación.

Texto que se propone:

«2. Son penas leves:

- a) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres meses a un año.
- b) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres meses a un año.
- c) La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo inferior a seis meses.
- d) La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de un mes a menos de seis meses.
- e) La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de un mes a menos de seis meses.
- f) La multa de hasta tres meses.
- g) La localización permanente de un día a tres meses.
- h) **Los trabajos en beneficio de la comunidad de uno a treinta días.»**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 329

Texto que se sustituye:

«2. Son penas leves:

- a) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres meses a un año.
- b) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres meses a un año.
- c) La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo inferior a seis meses.
- d) La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de un mes a menos de seis meses.
- e) La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de un mes a menos de seis meses.
- f) La multa de hasta tres meses.
- g) La localización permanente de un día a tres meses.»

JUSTIFICACIÓN

No tiene presente el Proyecto el hecho de que independientemente de que como se denomine a la conducta típica, como delito leve o falta, el contenido de injusto de la misma no se ha alterado, pudiéndose suscitar algún problema relacionado con el principio de proporcionalidad de las penas.

Lejos de potenciar el uso de las penas alternativas a la prisión como son los trabajos en beneficio de la comunidad y la localización permanente, basa la respuesta penal principalmente en la pena de días-multa, sin tener en cuenta que la insolvencia del condenado a la pena de multa determina que ésta sea reemplazada por la pena de responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa. A nuestro juicio la materialización del principio de última ratio de la privación de libertad, sobre el que de forma constante se insiste no sólo en la doctrina sino también en organismos internacionales como Naciones Unidas o el Consejo de Europa, requiere del mantenimiento de la pena leve vigente en el artículo 33.4.h) de trabajos en beneficio de la comunidad de uno a 30 días y de explotar sus posibilidades como penas principales.

ENMIENDA NÚM. 522

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al apartado vigésimo séptimo del artículo único del Proyecto, que modifica a su vez el artículo 35 del Código Penal

De modificación.

Texto que se propone:

«Son penas privativas de libertad la prisión **indefinida** revisable, la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan acortamiento de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en este Código.»

Texto que se sustituye:

«Son penas privativas de libertad la prisión permanente revisable, la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan acortamiento de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en este Código.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 330

JUSTIFICACIÓN

La terminología del Proyecto resulta contradictoria, pues hablar de permanente y de revisión a la vez induce a cierta confusión. Según la definición de la Real Academia Española (RAE) «permanente» es un adjetivo, cuyo significado es «que permanece», lo cual a su vez se define como «mantenerse sin mutación en un mismo lugar, estado o calidad». Tal y como puede observarse del régimen legal de la llamada «prisión permanente revisable» la misma no es inmutable, sino sujeta a revisión, por lo que consideramos más apropiado denominarla «prisión indefinida revisable», en la medida que consiste en una pena cuya duración no está inicialmente determinada (es, por lo tanto, indefinida) y está sujeta a cambios o revisiones.

De aceptarse la terminología propuesta en esta enmienda la misma debería aplicarse a todo el texto legislativo, que no hemos enmendado en su totalidad en este sentido en aras de la necesaria brevedad, economía y claridad.

ENMIENDA NÚM. 523

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al apartado vigésimo noveno del artículo único del Proyecto, que modifica a su vez el apartado 3 del artículo 36 del Código Penal

De modificación.

Texto que se propone:

«3. En todo caso, el Tribunal o el Juez de Vigilancia Penitenciaria, según corresponda, podrá acordar, previo informe del Ministerio Fiscal, **Instituciones Penitenciarias y las demás partes**, la progresión a tercer grado por motivos humanitarios y de dignidad personal de penados enfermos muy graves con padecimientos incurables **y de los septuagenarios** valorando, especialmente su escasa peligrosidad.»

Texto que se sustituye:

«3. En todo caso, el Tribunal o el Juez de Vigilancia Penitenciaria, según corresponda, podrá acordar, previo informe del Ministerio Fiscal, la progresión a tercer grado por motivos humanitarios y de dignidad personal de penados enfermos muy graves con padecimientos incurables valorando, especialmente, su dificultad para delinquir y su escasa peligrosidad.»

JUSTIFICACIÓN

No se entiende por qué el informe favorable a la clasificación en tercer grado habría de ser realizado exclusivamente por el Ministerio Fiscal, sin darle participación a Instituciones penitenciarias ni a las demás partes, como ocurre en el párrafo anterior relativo a las «aplicación del régimen general de cumplimiento.»

La posibilidad de progresión al tercer grado por motivos humanitarios es muy acertada porque permite adecuar el cumplimiento de la pena a las circunstancias personales y excepcionales del delincuente. Pero se olvida el Proyecto de que las mismas consideraciones humanitarias se proyectan en el marco del cumplimiento de la pena de prisión sobre los septuagenarios.

En ese punto, también se propone una posible mejora de su redacción, eliminando la expresión «su dificultad para delinquir», por redundante, al ser el motivo para determinar «su escasa peligrosidad».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 331

ENMIENDA NÚM. 524

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al apartado trigésimo del artículo único del Proyecto, que modifica a su vez el apartado 4 del artículo 40 del Código Penal, relativa a las penas en beneficio de la comunidad

De modificación.

Texto que se propone:

«4. La pena de trabajos en beneficio de la comunidad tendrá una duración de un día a un año.»

Texto que sustituye:

«4. La pena de trabajos en beneficio de la comunidad tendrá una duración de 31 días a un año.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de incentivar las penas alternativas a prisión y mantener esta pena para los delitos leves. Esta es la razón de proponer la duración en como mínimo «un día» y no en 31 días que propone el Proyecto.

Esta enmienda está en coherencia con nuestra propuesta de mantenimiento de la pena leve de trabajos en beneficio de la comunidad y toma en consideración la necesidad de reducir la duración actual de las penas de trabajos en beneficio de la comunidad, cuya carga afflictiva está además condicionada sobre todo por las horas de trabajo diario.

ENMIENDA NÚM. 525

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al apartado trigésimo segundo del artículo único del Proyecto, que modifica a su vez el apartado 1 del artículo 53 del Código Penal, relativo a la responsabilidad personal subsidiaria caso de incumplimiento de la multa impuesta

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Si el condenado no satisficiera, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que, tratándose de delitos leves, podrá cumplirse mediante localización permanente. En este caso, no regirá la limitación que en su duración establece el artículo 37.1.

También podrá el juez o tribunal, previa conformidad del penado, acordar que la responsabilidad subsidiaria se cumpla mediante trabajos en beneficio de la comunidad. En este caso, cada día de privación de libertad equivaldría a una jornada de trabajo.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 332

Texto que se sustituye:

«1. Si el condenado no satisficiera, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que, tratándose de delitos leves, podrá cumplirse mediante localización permanente. En este caso, no regirá la limitación que en su duración establece el artículo 37.1.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación que se propone en este punto en el Proyecto tiene como objetivo exclusivo sustituir el término faltas por el de delitos leves en consonancia con la nueva clasificación de las infracciones penales. Sin embargo, al darle una nueva redacción, nos encontramos ante la desaparición, suponemos que indeseada, del párrafo segundo del mismo, donde se contempla el trabajo en beneficio de la comunidad como alternativa a la pena de responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa.

ENMIENDA NÚM. 526

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al apartado trigésimo octavo del artículo único del Proyecto, que modifica a su vez el artículo 74 del Código Penal, relativo al delito continuado, proponiendo mantener dicho artículo con su redacción original
De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Según el Consejo de Estado, la principal objeción que cabe formular a la nueva redacción del artículo 74 radica en su falta de correspondencia respecto a los objetivos que, según la propia Exposición de Motivos del Proyecto, la reforma de esta figura persigue, que no es otra que «evitar las consecuencias arbitrarias que se plantean en la actualidad, en la que la figura del delito continuado —a la que se ha ido renunciando en el Derecho comparado— conlleva la aplicación de unos límites penológicos que pueden dar lugar a penas arbitrarias en algunos supuestos de reiteración delictiva. Con esta finalidad, se limita la aplicación de la figura; y se revisa el sistema de fijación de las penas [...]. De este modo se evita la situación actual, en la que de modo no infrecuente, la reiteración delictiva no tiene reflejo en la agravación de la pena ya impuesta por uno o varios delitos semejantes ya cometidos».

Precisamente las objeciones se plantean respecto a la pena aplicable al delito continuado.

El marco punitivo que propone el Proyecto para el delito continuado incrementa el margen del arbitrio judicial pero no incide precisamente en la agravación de la pena. La redacción propuesta es confusa e indefinida y pueden dar lugar a resultados desproporcionados. Por tanto nos encontramos con un régimen incierto y menos funcional que el vigente.

En la vigente redacción del artículo 74.1 se dispone que su autor será castigado «con la pena señalada para la infracción más grave, que se impondrá en su mitad superior, pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado». En la redacción propuesta por el Proyecto, por el contrario, se prevé la imposición de «una pena superior a la pena mínima que habría sido impuesta en el caso concreto para la infracción más grave y que no exceda de la que represente la suma de las que correspondería aplicar si se penaran separadamente las infracciones». Al margen de este último límite, que resulta lógico, lo cierto es que la nueva regulación propuesta no parece que garantice los objetivos de agravación de la pena y de ausencia de arbitrariedad en su fijación que, según la exposición de motivos, se perseguían.

El Consejo General del Poder Judicial ha señalado que la reforma «lejos de implicar un inexorable incremento del reproche penal, lo que posibilita es un mayor grado de discrecionalidad en la fijación de la pena, ya que los únicos límites que constriñen el arbitrio judicial consisten en la superación, siquiera sea

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 333

en su más exigua expresión, de la pena mínima aplicable a la infracción más grave, y, por otro lado, que la pena finalmente impuesta no exceda de la suma de las penas correspondientes a cada uno de los delitos que integra la continuidad».

La redacción del apartado 1 es muy confusa y parece que lo que quiere plantear es un nuevo marco punitivo con una referencia a la «pena superior a la pena mínima que habría sido impuesta en el caso concreto para la infracción más grave» como expresión del incremento punitivo sobre la pena concreta asignable a la infracción más grave y se extiende hasta el límite de la «suma de las que correspondería aplicar si se penaran separadamente las infracciones», sean las que fueren y sin límite o criterio limitativo alguno. El resultado es que el juzgado podrá imponer una pena más benigna que la del vigente artículo 74, y podrá extenderse hasta una pena más dura del actual régimen vigente.

Por tanto, si el objetivo es conseguir la individualización de la pena se consigue el objetivo, pero si lo que se pretende es garantizar un efecto agravatorio de la pena no se logra tal propósito. De ahí que la propuesta es mantener el actual régimen del artículo 74.

Por último, respecto al 74.2 el Consejo General del Poder Judicial ha señalado que la exclusión de las ofensas contra la indemnidad o la libertad sexual que hace la nueva redacción del artículo 74.2, aun debiendo ser positivamente valorada, puede resultar ineficaz en una multiplicidad de ocasiones, pues la jurisprudencia viene calificando como un solo delito aquellos casos en los que se producen varios ataques contra la libertad sexual de una misma persona en un mismo ámbito temporal, en una misma situación y como consecuencia de una pluralidad de acciones, por lo que —entiende— «no cabría hablar en estos casos ni de pluralidad de delitos ni de delito continuado, sino de uno solo que absorbe en la infracción penal más grave las que son menos» (sentencia del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 2006). Si la voluntad del Proyecto es, como parece, evitar que los autores de este tipo de ataques contra la indemnidad o la libertad sexual de las personas puedan beneficiarse de las reglas del delito continuado, deberían modificarse al efecto los tipos penales correspondientes.

ENMIENDA NÚM. 527

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Nuevo apartado al artículo único del Proyecto a fin de introducir un inciso final al apartado 1 del artículo 76, relativo a los límites legales del cumplimiento efectivo de la pena

De adición.

Texto que se propone:

«Se añade un inciso final al apartado 1 del artículo 76 del siguiente tenor literal:

A los efectos de computar el máximo del cumplimiento efectivo de la condena, no se tendrán en cuenta las condenas impuestas por delitos leves.»

JUSTIFICACIÓN

Esta propuesta estaba recogida en el Anteproyecto con la siguiente redacción: «A los efectos de este apartado, no se computarán las penas impuestas por delitos leves.» Sin embargo se ha eliminado de forma incomprensible en la nueva redacción.

Consideramos que esta propuesta se debería recuperar e incluir como inciso final del apartado primero del artículo 76 del CP. Tiene la finalidad de evitar que la concurrencia de un delito leve con una infracción de especial gravedad de lugar a la aplicación de máximos de cumplimiento ampliados (lo que no pasaba con las faltas y no debería suceder tampoco con los delitos leves), con una nueva redacción que mejora el alcance técnico de la propuesta y evita las confusiones que pueden derivar de una redacción deficiente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 334

ENMIENDA NÚM. 528

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al apartado trigésimo noveno del artículo único del Proyecto, que introduce una nueva letra e) al apartado 1 del artículo 76 del Código Penal, relativo a los límites legales del cumplimiento efectivo de la pena

De modificación.

Texto que se propone:

«e) Cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, uno de ellos esté castigado por la Ley con pena de prisión permanente revisable, se estará a lo dispuesto en el **artículo 36.1 en cuanto a la revisión de la duración de la condena.**»

Texto que se sustituye:

«e) Cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, uno de ellos esté castigado por la Ley con pena de prisión permanente revisable, se estará a lo dispuesto en los artículos 92 y 78 bis.»

JUSTIFICACIÓN

La introducción de una nueva letra e) en el apartado 1 del artículo 76, en la que se contempla un nuevo supuesto concursal, cuya aparición estaría motivada por el establecimiento de la pena de prisión permanente revisable, resulta distorsionadora desde el momento en que el tratamiento que recibe ese supuesto, si atendemos a los artículos 78 bis y 92, a los que el artículo 76 nos remite, no se concreta en la fijación de un límite máximo de cumplimiento de la condena, sino en el establecimiento de nuevas reglas para el acceso al tercer grado penitenciario y para la concesión de la suspensión de la ejecución del resto de la pena.

De ahí, que consideremos que las cuestiones relativas a su cumplimiento cuando el condenado tiene que cumplir además otras penas de imposible cumplimiento simultáneo deberían, por razones sistemáticas, integrarse en el artículo 78 bis.

En este sentido, en este artículo que se refiere a la duración de la condena, es preciso referirse a la prisión permanente y dada la naturaleza de «permanente» se aconseja realizar esta mención con referencia a los criterios de «revisión» del artículo 36.1 que determinarán la duración de la misma.

ENMIENDA NÚM. 529

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al apartado cuadragésimo tercero del Proyecto, que introduce un nuevo artículo 78 bis del Código Penal

De modificación.

Texto que se propone:

«1. **Cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, uno de ellos esté castigado por la Ley con pena de prisión permanente revisable**, la progresión a tercer grado requerirá del cumplimiento:»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 335

Texto que se sustituye:

«1. En los casos previstos en el apartado e) del artículo 76 la progresión a tercer grado requerirá del cumplimiento:»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 530

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al apartado cuadragésimo cuarto del Proyecto, que modifica el artículo 80 del Código Penal; relativo a los supuestos y plazo de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad, del cual se propone modificar los apartados 1 y 2

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Los Jueces o Tribunales, mediante resolución motivada, podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años cuando sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos.

Para adoptar esta resolución, **que deberá ser motivada**, el Juez o Tribunal valorará las circunstancias del delito cometido, las circunstancias personales del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo para reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas. **Previamente deberá solicitar informe psicosocial de la persona condenada y dará audiencia a e las partes personadas, a la víctima o a quien le represente.**

2. Serán condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena, las siguientes:

1.^a) Que el condenado haya delinquido por primera vez. A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes o por delitos leves, ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieran serlo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136. Tampoco se tendrán en cuenta los antecedentes penales correspondientes a delitos que, por su naturaleza o circunstancias, carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros.

2.^a) Que la pena, o la suma de las impuestas, no sea superior a dos años, sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de la multa.

3.^a) Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado y se haya hecho efectivo el comiso acordado en sentencia conforme al artículo 127.

Este requisito se entenderá cumplido cuando el penado asuma el compromiso de satisfacer las responsabilidades civiles de acuerdo a su capacidad económica y de facilitar el comiso acordado, y sea razonable esperar que el mismo será cumplido **en el plazo prudencial que el Juzgado establezca de conformidad con el artículo 125. El Juez en atención al alcance de la responsabilidad civil y el impacto social del delito, podrá solicitar las garantías que considere conveniente para asegurar su cumplimiento.»**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Texto que se sustituye:

«1. Los Jueces o Tribunales, mediante resolución motivada, podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años cuando sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos.

Para adoptar esta resolución el Juez o Tribunal valorará las circunstancias del delito cometido, las circunstancias personales del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo para reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas.

2. Serán condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena, las siguientes:

1.^a) Que el condenado haya delinuido por primera vez. A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes o por delitos leves, ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieran serlo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136. Tampoco se tendrán en cuenta los antecedentes penales correspondientes a delitos que, por su naturaleza o circunstancias, carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros.

2.^a) Que la pena, o la suma de las impuestas, no sea superior a dos años, sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de la multa.

3.^a) Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado y se haya hecho efectivo el comiso acordado en sentencia conforme al artículo 127.

Este requisito se entenderá cumplido cuando el penado asuma el compromiso de satisfacer las responsabilidades civiles de acuerdo a su capacidad económica y de facilitar el comiso acordado, y sea razonable esperar que el mismo será cumplido.»

JUSTIFICACIÓN

Se incorpora la necesidad de un informe psicosocial en el que se examine por técnicos, con carácter previo a la decisión judicial de la suspensión, el peligro de que el sujeto vuelva a delinquir y que sirva de base para formular el «pronóstico favorable de comportamiento» al que alude el informe del Consejo Fiscal.

Antes de la decisión suspensiva se incluye una audiencia de todas las partes y del penado, exigencia constitucional ineludible, según recuerda el Consejo General del Poder Judicial en su informe, que deriva de la prohibición de indefensión.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 801.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para acordar la suspensión de la pena de privación de libertad bastará con el compromiso del condenado de asumir sus responsabilidades civiles en el plazo prudencial que el juzgado fije. Esta previsión temporal ha de recogerse en el Proyecto y debe ser esencial a fin de dotar de certeza al compromiso y establecer un plazo de vencimiento cuyo incumplimiento puede dar lugar a la revocación de la suspensión.

El informe del Consejo de Estado resalta esta deficiencia del Proyecto en su informe y destaca que «pondrá fin a las situaciones que actualmente se producen en la práctica, donde, una vez obtenida la suspensión, el penado deja de pagar la indemnización o los plazos que le habían siseo concedidos en la confianza que este incumplimiento posterior no puede suponer la revocación automática de la suspensión, por no preverse en la regulación actual como causa de revocación».

Por su parte, consideramos necesario que el penado acredite la capacidad económica para responder de las responsabilidades civiles a través de las garantías que, en su caso, podrá solicitar el juez. Esto es así porque, como causa de revocación, se establece en el artículo 86.1.4) que «... no dé cumplimiento al compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado, salvo que careciera de capacidad económica para ello; o facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio».

Hacemos referencia al artículo 125 del vigente Código penal que no ha sido modificado por el Proyecto y en el que se contempla el procedimiento para el fraccionamiento de los pagos, así como a su importe y plazos. En este precepto se hace referencia a la audiencia del perjudicado, y por tanto consideramos necesario incluirlo en el Proyecto por coherencia. En este sentido el Tribunal Constitucional, en su sentencia 248/2004 de 20 de diciembre, ha considerado que esta audiencia es una exigencia constitucional ineludible si no se quiere causar indefensión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 337

ENMIENDA NÚM. 531

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al apartado cuadragésimo quinto del Proyecto, que modifica el artículo 81 del Código Penal, relativo a las condiciones necesarias para la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad

De modificación.

Texto que se propone:

«El plazo de suspensión será de dos a cinco años para las penas privativas de libertad no superiores a dos años, y de tres meses a un año para las penas leves **privativas de libertad**, y se fijará por el Juez o Tribunal, atendidos los criterios expresados en el párrafo segundo del artículo 80.1.

En el caso de que la suspensión hubiera sido acordada de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo anterior, el plazo de suspensión será de tres a cinco años.»

Texto que se sustituye:

«El plazo de suspensión será de dos a cinco años para las penas privativas de libertad no superiores a dos años, y de tres meses a un año para las penas leves, y se fijará por el Juez o Tribunal, atendidos los criterios expresados en el párrafo segundo del artículo 80.1.

En el caso de que la suspensión hubiera sido acordada de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo anterior, el plazo de suspensión será de tres a cinco años.»

JUSTIFICACIÓN

Es conveniente precisar que la suspensión de las penas leves se refiere a las penas leves privativas de libertad, como la localización permanente, únicas susceptibles de suspensión de la ejecución.

ENMIENDA NÚM. 532

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al apartado cuadragésimo octavo del Proyecto, que modifica el artículo 84 del Código Penal, en lo relativo al apartado 1 de dicho artículo

De modificación.

Texto que se propone:

«1. El Juez o Tribunal también podrá condicionar la suspensión de la ejecución de la pena al cumplimiento de ~~alguna o algunas de las siguientes prestaciones o medidas~~:

1) El cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación.

2) ~~El pago de una multa, cuya extensión determinarán el Juez o Tribunal en atención a las circunstancias del caso, que no podrá ser superior a la que resultase de aplicar dos cuotas de multa por cada día de prisión sobre un límite máximo de dos tercios de su duración.~~

3) ~~La realización de trabajos en beneficio de la comunidad, especialmente cuando resulte adecuado como forma de reparación simbólica a la vista de los circunstancias del hecho y del autor. La duración de esta prestación de trabajos se determinará por el Juez o Tribunal en atención a las circunstancias del caso, sin que pueda exceder de la que resulte de computar un día de trabajos por cada día de prisión sobre un límite máximo de dos tercios de su duración.~~

2. Si se hubiera tratado de un delito cometido sobre la mujer por quien sea o haya sido su cónyuge, o por quien esté o haya estado ligado a ella por una relación similar de afectividad, aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, el pago de la multa a que se refiere el número 2 del apartado anterior solamente podrá imponerse cuando conste acreditado que entre ellos no existen relaciones económicas derivadas de una relación conyugal, de convivencia o filiación, o de la existencia de una descendencia común.»

Texto que se sustituye:

«1. El Juez o Tribunal también podrá condicionar la suspensión de la ejecución de la pena al cumplimiento de alguna o algunas de las siguientes prestaciones o medidas:

- 1) El cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación.
- 2) El pago de una multa, cuya extensión determinarán el Juez o Tribunal en atención a las circunstancias del caso, que no podrá ser superior a la que resultase de aplicar dos cuotas de multa por cada día de prisión sobre un límite máximo de dos tercios de su duración.
- 3) La realización de trabajos en beneficio de la comunidad, especialmente cuando resulte adecuado como forma de reparación simbólica a la vista de las circunstancias del hecho y del autor. La duración de esta prestación de trabajos se determinará por el Juez o Tribunal en atención a las circunstancias del caso, sin que pueda exceder de la que resulte de computar un día de trabajos por cada día de prisión sobre un límite máximo de dos tercios de su duración.

2. Si se hubiera tratado de un delito cometido sobre la mujer por quien sea o haya sido su cónyuge, o por quien esté o haya estado ligado a ella por una relación similar de afectividad, aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, el pago de la multa a que se refiere el número 2 del apartado anterior solamente podrá imponerse cuando conste acreditado que entre ellos no existen relaciones económicas derivadas de una relación conyugal, de convivencia o filiación, o de la existencia de una descendencia común.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone eliminar la referencia a las multas y a los trabajos en beneficio de la comunidad en la medida en que son en sentido estricto «penas». Es más, en la Exposición de Motivos se refiere directamente a las mismas en concepto de penas, no como pautas, deberes u obligaciones. Sobre todo porque cuando se imponen directamente como penas, tienen una duración que marca el legislador, o da las pautas para convertirlas cuando sean sustitutivas de la prisión.

ENMIENDA NÚM. 533

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al apartado quincuagésimo del Proyecto, que modifica el artículo 86.1 del Código Penal, relativo a los supuestos de revocación de la suspensión de la ejecución de las penas

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Texto que se propone:

«1. El Juez o Tribunal revocará la suspensión y ordenará la ejecución de la pena cuando el penado:

1) Sea condenado por un delito cometido durante el período de suspensión o con anterioridad al mismo, y ello ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida. **A estos efectos no se tendrán en cuenta los delitos imprudentes o leves.**

2) Incumpla de forma grave o reiterada las prohibiciones y deberes que le hubieran sido impuestos conforme al artículo 83, o se sustraiga al control de los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la administración penitenciaria.

3) Incumpla de forma grave o reiterada las condiciones que, para la suspensión, hubieran sido impuestas conforme al artículo 84.

4) Facilite información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo comiso hubiera sido acordado; no dé cumplimiento al compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado, salvo que careciera de **forma sobrevenida de capacidad económica para ello por causas ajenas al penado**; o facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio, incumpliendo la obligación impuesta en el artículo 589 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

Texto que se sustituye:

«1. El Juez o Tribunal revocará la suspensión y ordenará la ejecución de la pena cuando el penado:

1) Sea condenado por un delito cometido durante el período de suspensión o con anterioridad al mismo, y ello ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida.

2) Incumpla de forma grave o reiterada las prohibiciones y deberes que le hubieran sido impuestos conforme al artículo 83, o se sustraiga al control de los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la administración penitenciaria.

3) Incumpla de forma grave o reiterada las condiciones que, para la suspensión, hubieran sido impuestas conforme al artículo 84.

4) Facilite información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo comiso hubiera sido acordado; no dé cumplimiento al compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado, salvo que careciera de capacidad económica para ello; o facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio, incumpliendo la obligación impuesta en el artículo 589 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo dispuesto en el artículo 80.2 que establece los requisitos para la suspensión de la ejecución de la pena, y exige en su número uno que el condenado haya delinquirido por primera vez, y en el párrafo segundo señala que «a tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes o por delitos leves, ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieran serlo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136». El Consejo de Estado recomienda la revisión de este artículo y su coordinación con el artículo 80 mencionado.

Respecto a la modificación propuesta en el apartado 4) del artículo 86.1, se realiza en concordancia con los comentarios realizados sobre el artículo 81.2.3 que establece, entre las condiciones para solicitar la suspensión, satisfacer las responsabilidades civiles o bien asumir el compromiso de satisfacerlas. Hemos señalado la necesidad de acreditar la capacidad económica para asumir esta responsabilidad y evitar la adopción de suspensión sobre la mera declaración de voluntad del penado, además de establecer la posibilidad de que el Juez solicite garantías de cumplimiento.

En este sentido la revocación de la suspensión cuyas causas vienen señaladas en el artículo 86 deben ser cerradas para garantizar cierto rigor a la hora de aplicar la suspensión y en este sentido consideramos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 340

necesario modificar el artículo 86.1 que, en su apartado 4 establece una salvedad a la revocación que debe ser reconsiderada para evitar la aplicación inadecuada de este supuesto.

Así, esa causa de revocación por falta de capacidad económica debe ponerse en relación con los compromisos adquiridos con el Juez que ha decidido la suspensión sobre la base de una pretendida capacidad económica, ahora fallida.

ENMIENDA NÚM. 534

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al apartado quincuagésimo segundo del Proyecto, que modifica los apartados 1 y 3 el artículo 88 del Código Penal, relativo a la sustitución de la pena de prisión por la expulsión del territorio nacional cuando se trata de extranjeros

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Las penas de prisión de más de un año impuestas a un ciudadano extranjero serán sustituidas por su expulsión del territorio español. Excepcionalmente, cuando resulte necesario para asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la vigencia de la norma infringida por el delito, el Juez o Tribunal **previa audiencia del penado, del Ministerio Fiscal y de las partes personadas**, podrá acordar la ejecución de una parte de la pena que no podrá ser superior a dos tercios de su extensión, y la sustitución del resto por la expulsión del penado del territorio español. En todo caso, se sustituirá el resto de la pena por la expulsión del penado del territorio español, cuando aquél acceda al tercer grado o le sea concedida la libertad condicional.

[...]

3. El Juez o Tribunal **previa audiencia del penado, del Ministerio Fiscal y de las partes personadas**, resolverá en sentencia sobre la sustitución de la ejecución de la pena siempre que ello resulte posible. En los demás casos, una vez declarada la firmeza de la sentencia, se pronunciará con la mayor urgencia sobre la concesión o no de la sustitución de la ejecución de la pena.»

Texto que se sustituye:

«1. Las penas de prisión de más de un año impuestas a un ciudadano extranjero serán sustituidas por su expulsión del territorio español. Excepcionalmente, cuando resulte necesario para asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la vigencia de la norma infringida por el delito, el Juez o Tribunal podrá acordar la ejecución de una parte de la pena que no podrá ser superior a dos tercios de su extensión, y la sustitución del resto por la expulsión del penado del territorio español. En todo caso, se sustituirá el resto de la pena por la expulsión del penado del territorio español, cuando aquél acceda al tercer grado o le sea concedida la libertad condicional.

[...]

3. El Juez o Tribunal resolverá en sentencia sobre la sustitución de la ejecución de la pena siempre que ello resulte posible. En los demás casos, una vez declarada la firmeza de la sentencia, se pronunciará con la mayor urgencia sobre la concesión o no de la sustitución de la ejecución de la pena.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 341

JUSTIFICACIÓN

El artículo 88 del Proyecto elimina sin justificación la audiencia del penado, el Ministerio Fiscal y las partes personadas que está recogido en el artículo 89 vigente.

A juicio del Consejo de Estado, que compartimos, no existe justificación para eliminar este trámite, ya que las partes y el Ministerio Fiscal tienen derecho a expresar su opinión sobre la sustitución de la pena por la expulsión.

ENMIENDA NÚM. 535

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al apartado quincuagésimo tercero del Proyecto, que modifica el artículo 90 del Código Penal, en lo relativo a la libertad condicional

De modificación.

Texto que se propone:

«1. El Juez de Vigilancia Penitenciaria acordará la suspensión de la ejecución del resto de la pena de prisión y concederá la libertad condicional al penado que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Que se encuentre clasificado en tercer grado.
- b) Que haya extinguido las tres cuartas partes de la pena impuesta.
- c) Que hayan observado buena conducta y exista respecto de los sentenciados un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, emitido en el informe final previsto en el artículo 67 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

No se entenderá cumplida la circunstancia anterior si el penado no hubiese satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito en los supuestos y conforme a los criterios establecidos por el artículo 72.5 y 6 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.»

Texto que se sustituye:

«1. El Juez de Vigilancia Penitenciaria acordará la suspensión de la ejecución del resto de la pena de prisión y concederá la libertad condicional al penado que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Que se encuentre clasificado en tercer grado.
- b) Que haya extinguido las tres cuartas partes de la pena impuesta.
- c) Que haya observado buena conducta.

Para resolver sobre la suspensión de la ejecución del resto de la pena y concesión de la libertad condicional, el Juez de Vigilancia Penitenciaria valorarán la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas.»

JUSTIFICACIÓN

Respecto al artículo 90.1 que nos ocupa proponemos mantener la vigente redacción (excepto el último párrafo de dicho artículo que será objeto de la siguiente enmienda presentada), que nos parece más correcta que la que se propone en el Proyecto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 342

El artículo 90 del Código Penal vigente, en su apartado 1.c) establece entre las circunstancias que han de concurrir para la libertad condicional, «que hayan observado buena conducta y exista respecto de los sentenciados un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, emitido en el informe final previsto en el artículo 67 de la Ley Orgánica General Penitenciaria». Este artículo recoge que el pronóstico individualizado de reinserción social tiene que contener los resultados logrados con el tratamiento y un juicio de probabilidad sobre el comportamiento futuro en libertad.

Por su parte el nuevo artículo 90 del Proyecto, establece los dos primeros requisitos de forma idéntica a como lo hace el vigente Código Penal, pero en el apartado c) no menciona el pronóstico individualizado de reinserción social, y en su lugar establece que «el Juez o Tribunal valorarán la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas».

Mientras que la regulación actual claramente hace una proyección hacia futuro partiendo del presente, es decir, en el pronóstico individualizado hay que tener en cuenta los resultados logrados con el tratamiento, pero además hay que hacer un juicio de probabilidad sobre el comportamiento futuro en libertad, ya que la reinserción y la rehabilitación social en los términos contemplados en el artículo 25 de la Constitución hacen referencia al futuro de una persona que en su momento cometió un acto delictivo. Sin embargo en la nueva regulación que se propone, para poder conceder la libertad condicional, hay que tener en cuenta algunas variables actuales como son «su conducta durante el cumplimiento de la pena», «sus circunstancias familiares y sociales», «su personalidad», algunas variables de futuro tales como «los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas impuestas» y además hay que volver a estudiar circunstancias que forman parte del pasado del penado, las cuales ya fueron tenidas en cuenta a la hora de condenarle y de cuantificar la duración de su condena, como son «sus antecedentes» y «las circunstancias del delito cometido».

Como también ha señalado el Consejo de Estado en su informe al texto propuesto, «no se ve razón para prescindir de dicho informe, fruto de la experiencia y preparación técnica de la Junta de tratamiento, y que podría resultar imprescindible para valorar adecuadamente algunos de los criterios fundadores de la decisión judicial que el Anteproyecto introduce, como es la personalidad del penado, su conducta durante el cumplimiento de la pena, la posibilidad de reiteración delictiva e incluso los efectos que quepa esperar de la excarcelación y de ellas medidas que se impongan. La existencia de un pronóstico individualizado, efectuado por los equipos técnicos implicados en el seguimiento del penado durante el cumplimiento de ella pena, ofrece mayores garantías que la valoración independiente que efectúe el órgano judicial».

ENMIENDA NÚM. 536

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al apartado quincuagésimo tercero del Proyecto, que modifica el artículo 90 del Código Penal y, en lo que ahora interesa, al apartado 6 de dicho precepto, cuya supresión se propone, sustituyéndose por el vigente artículo 93

De modificación.

Texto que se propone:

«6. El período de libertad condicional durará todo el tiempo que le falte al sujeto para cumplir su condena. Si en dicho período el reo delinquire o inobservare las reglas de conducta impuestas, el Juez de Vigilancia Penitenciaria revocará la libertad concedida, y el penado reingresará en prisión en el período o grado penitenciario que corresponda, sin perjuicio del cómputo del tiempo pasado en libertad condicional.»

Texto que se sustituye:

«6. La revocación de la suspensión de la ejecución del resto de la pena y libertad condicional dará lugar a la ejecución de la parte de la pena pendiente de cumplimiento. El tiempo transcurrido en libertad condicional no será computado como tiempo de cumplimiento de la condena.»

JUSTIFICACIÓN

Como señala el Consejo de Estado, el Anteproyecto, ahora ya Proyecto, cambia la naturaleza jurídica de la libertad condicional y le da el tratamiento de una modalidad de suspensión de la ejecución de la pena, que «afectaría a la parte de ésta pendiente de cumplimiento» con importantes consecuencias en el orden práctico.

Este cambio de naturaleza y su consideración como modalidad de suspensión «permite aplicar la nueva regla de que el tiempo transcurrido en libertad condicional no sea computado como tiempo de cumplimiento de la condena, en el caso de que, como consecuencia de la revocación de aquella, haya que proceder a ejecutar la parte de pena aún pendiente de cumplimiento» como señala el artículo 90 en su apartado 6 del Proyecto.

En este sentido el Consejo de Estado pone de manifiesto la contradicción de esta previsión del Proyecto con el artículo 72.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, que considera la libertad condicional como el último grado o fase del sistema de ejecución de las penas privativas de libertad. Desde sus orígenes, la libertad condicional ha sido considerada como última fase de cumplimiento de la pena cuando existe un pronóstico de reinserción favorable que permite el resto de cumplimiento en un régimen de libertad, frente a la suspensión o sustitución, cuya finalidad no es sino limitar la utilización de la pena de prisión a los supuestos imprescindibles, evitando el ingreso en prisión cuando se considera que no es necesario.

En este sentido, tal redacción unida a la falta de derogación del artículo 93 vigente hace que el Consejo de Estado señale que, «el cambio consistente en la falta de cómputo del tiempo pasado en libertad condicional podrá planteara problemas prácticos desde la perspectiva de la retroactividad de la ley penal más favorable al reo, problemas particularmente difíciles de solucionar en un sistema que gravita sobre una unidad de ejecución de tratamiento que puede englobar penas impuestas en diversas condenas y por hechos cometidos en distintos momentos temporales».

Esta falta de justificación y reflexión ante el cambio operado con el Proyecto exige mantener el régimen vigente del artículo 93 del vigente Código Penal, eliminando el tenor literal del apartado 6 del artículo 90.

ENMIENDA NÚM. 537

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Proponemos la inclusión de un nuevo apartado en el artículo único del Proyecto a fin de modificar el vigente artículo 90.1 in fine, relativo a la libertad condicional en el caso de personas condenadas por delitos de terrorismo, que en el Proyecto pasa a ser el artículo 90.8

De adición.

Texto que se propone:

«8. En el caso de personas condenadas por delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales o por alguno de los delitos regulados en el Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, la suspensión de la ejecución del resto de la pena impuesta y concesión de la libertad condicional requiere que el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista, **y además** haya colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la organización o grupo terrorista, bien

para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado.

Sin perjuicio de la colaboración activa con las autoridades que será siempre exigible en cualquiera de las formas relatadas en el párrafo anterior, el abandono de los fines y los medios terroristas podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean.»

Texto que se sustituye:

«8. En el caso de personas condenadas por delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales o por alguno de los delitos regulados en el Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, la suspensión de la ejecución del resto de la pena impuesta y concesión de la libertad condicional requiere que el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y haya colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades.»

JUSTIFICACIÓN

En el vigente artículo 90.1 in fine del CP, que pasa a ser en el Proyecto el 90.8 con la misma redacción, se establecen claramente, las siguientes exigencias para el acceso a la libertad condicional para aquellas personas condenadas por delitos terroristas:

- (i) El repudio de sus actividades delictivas y abandono de la violencia y desvinculación de la banda terrorista, que se acreditará mediante una declaración expresa y mediante los informes técnicos pertinentes
- (ii) La petición de perdón a las víctimas de su delito que también debe ser expresa; y
- (iii) «Su colaboración con las autoridades», cuya acreditación exige que el condenado realice una de las siguientes conductas, que no son cumulativas sino alternativas: (a) colaborar para impedir la producción de otros delitos por parte de la banda armada, organización o grupo terrorista; (b) colaborar para atenuar los efectos de su delito; (c) colaborar para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas; o (d) colaborar para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado.

Dicha colaboración con las autoridades se exige además como presupuesto ineludible en el artículo 72.6 de la Ley General Penitenciaria y tanto este como el citado artículo 90 CP, cuya redacción actual proviene de la Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, responden a lo establecido en la Decisión Marco del Consejo (de la Unión Europea) de 13 de junio de 2002, sobre lucha contra el terrorismo, que igualmente contempla la exigencia de colaboración con la justicia en este tipo de delitos.

A pesar de que la colaboración con la justicia es un requisito acumulativo (de ahí que se utilice la preposición «y» y no «o») por razones de todo punto inexplicables en la práctica de las autoridades y jueces ha prevalecido una interpretación contraria a la literalidad del precepto y están ignorando absolutamente su cumplimiento de forma sistemática y generalizada, acreditando la colaboración con la justicia con la firma del escrito que viene exigido para acreditar los requisitos (i) y (ii), esto es, el repudio y la petición de perdón a las víctimas. Es por ello que los cambios que proponemos resultan imprescindibles para acabar con dicha práctica viciada.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 345

ENMIENDA NÚM. 538

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al apartado quincuagésimo cuarto del Proyecto, que modifica el artículo 91 del Código Penal

De modificación.

Texto que se propone:

«3. Si el peligro para la vida del interno, a causa de su enfermedad o de su avanzada edad, fuera patente, por estar así acreditado por el dictamen del médico forense y de los servicios médicos del establecimiento penitenciario, el Juez o Tribunal podrá, sin necesidad de que se acredite el cumplimiento de ningún otro requisito, **excepto en los casos previstos en el siguiente inciso**, y valorada la falta de peligrosidad relevante del penado, acordar la suspensión de la ejecución del resto de la pena y concederle la libertad condicional sin más trámite que requerir al centro penitenciario el informe de pronóstico final al objeto de poder hacer la valoración a que se refiere el párrafo anterior.

En el caso de personas condenadas por delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales o por alguno de los delitos regulados en el Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, y siempre que el penado se encuentre en condiciones físicas que lo permitan, la suspensión de la ejecución del resto de la pena impuesta y concesión de la libertad condicional requiere que el penado muestre, al menos, signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades.

En este caso, el penado estará obligado a facilitar al Servicio Médico penitenciario, al médico forense, o a aquel otro que se determine por el Juez o Tribunal, la información necesaria para poder valorar sobre la evolución de su enfermedad.

El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar a la revocación de la suspensión de la ejecución y de la libertad condicional.»

Texto que se sustituye:

«3. Si el peligro para la vida del interno, a causa de su enfermedad o de su avanzada edad, fuera patente, por estar así acreditado por el dictamen del médico forense y de los servicios médicos del establecimiento penitenciario, el Juez o Tribunal podrá, sin necesidad de que se acredite el cumplimiento de ningún otro requisito y valorada la falta de peligrosidad relevante del penado, acordar la suspensión de la ejecución del resto de la pena y concederle la libertad condicional sin más trámite que requerir al centro penitenciario el informe de pronóstico final al objeto de poder hacer la valoración a que se refiere el párrafo anterior.

En este caso, el penado estará obligado a facilitar al Servicio Médico penitenciario, al médico forense, o a aquel otro que se determine por el Juez o Tribunal, la información necesaria para poder valorar sobre la evolución de su enfermedad.

El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar a la revocación de la suspensión de la ejecución y de la libertad condicional.»

JUSTIFICACIÓN

El principio de humanidad, o el llamado motivo humanitario que permite eximirse de todo requisito establecido en el Código penal para la concesión de la libertad condicional en aquellos casos en que sea patente el peligro para la vida del penado por su grave enfermedad o su avanzada edad, se fundamenta en el artículo 10.1 de nuestra Constitución, la dignidad de la persona, el derecho a la vida, y el derecho a una muerte digna.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 346

Ahora bien, los delitos que contiene el Capítulo VII del Título XXII del Libro II del Código penal adquieren una relevancia no solo por el resultado de la actuación criminal (en muchas ocasiones el asesinato) sino por su objetivo, consistente en la socialización del terror a fin de destruir el sistema democrático, lo cual causa una gran alarma social, que justifican condiciones y presupuestos legales especiales, como el que proponemos a través de esta enmienda, consistente en exigir al interno para acceder a la libertad condicional que en todo caso muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito.

ENMIENDA NÚM. 539

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al apartado quincuagésimo quinto del Proyecto, que modifica el artículo 92.1 del Código Penal, relativo a la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable

De modificación.

Texto que se propone:

«1. El **Juez de Vigilancia Penitenciaria** acordará **la libertad condicional de los condenados** a la pena de prisión permanente revisable cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el penado haya cumplido veinticinco años de su condena, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 78 bis para los casos regulados en el mismo.
- b) Que se encuentre clasificado en tercer grado.
- c) Que el **Juez de Vigilancia Penitenciaria, resolverá sobre la libertad condicional, previo informe favorable emitido de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley Orgánica General Penitenciaria que además tendrá en cuenta, las circunstancias personales penado, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas.**

En el caso de que el penado lo hubiera sido por varios delitos, el examen de los requisitos a que se refiere la letra c) del apartado 1 se realizará con relación al conjunto de delitos cometidos valorado en su conjunto.

El **Juez de Vigilancia Penitenciaria** resolverá sobre la suspensión de la pena de prisión permanente revisable tras un procedimiento oral contradictorio en el que intervendrán el Ministerio Fiscal, el penado, asistido por su abogado **y las partes personadas.**»

Texto que se sustituye:

«1. El Tribunal acordará la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el penado haya cumplido veinticinco años de su condena, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 78 bis para los casos regulados en el mismo.
- b) Que se encuentre clasificado en tercer grado.
- c) Que el Tribunal, a la vista de la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas, pueda fundar, previa valoración de los informes de evolución remitidos por el Centro Penitenciario y por aquellos especialistas que el propio Tribunal determine, la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 347

En el caso de que el penado lo hubiera sido por varios delitos, el examen de los requisitos a que se refiere la letra c) del apartado 1 se realizará con relación al conjunto de delitos cometidos valorado en su conjunto.

El Tribunal resolverá sobre la suspensión de la pena de prisión permanente revisable tras un procedimiento oral contradictorio en el que intervendrán el Ministerio Fiscal y el penado, asistido por su abogado.»

JUSTIFICACIÓN

Por su propia naturaleza es incorrecto hablar de la suspensión de la pena de prisión permanente revisable y sería más preciso, desde el punto de vista técnico, hablar de libertad condicional.

Por su parte, hay que destacar que el artículo 92 concede la competencia para conceder la libertad provisional al «Tribunal». Parece que el Proyecto quiere establecer una competencia especial en atención a la naturaleza de la pena y diferente al resto de procedimientos penales en los que determina la competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria. En este sentido, sin embargo no vemos clara esta competencia y creemos que las competencias especiales no están justificadas y debería mantenerse la competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria especializado en la valoración de la oportunidad de concesión de la suspensión o de la libertad condicional y conocedor del seguimiento del expediente del penado.

Es coherente con el régimen de suspensión previsto y con el régimen general de libertad provisional previsto en el artículo 90 hacer referencia al informe del artículo 67 de la Ley Orgánica General Penitenciaria como sistema coherente de formación del criterio del juez a través de los informes técnicos.

Concluido el tratamiento o próxima la libertad del interno, se emitirá un informe pronóstico final, en el que se manifestarán los resultados conseguidos por el tratamiento y un juicio de probabilidad sobre el comportamiento futuro del sujeto en libertad, que, en su caso, se tendrá en cuenta en el expediente para la concesión de la libertad condicional. Como también propone el Consejo de Estado, sería oportuno oír a la víctima personada en el procedimiento.

ENMIENDA NÚM. 540

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al apartado quincuagésimo quinto del Proyecto, que modifica el artículo 92 del Código Penal, relativo a la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable, de cuyo precepto se modifica el nuevo apartado 2

De modificación.

Texto que se propone:

«2. Si se tratase de delitos referentes a **organizaciones y grupos criminales** y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, será además necesario que:

a) **Exista, por parte del penado, una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia, mediante signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad criminal o terrorista.**

b) **Concurra una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito.**

c) **El penado haya colaborado activamente con las autoridades para atenuar los efectos de su delito; impedir la producción de otros delitos por parte de la organización criminal u organización o grupo terrorista; obtener pruebas, identificar, capturar o procesar responsables de delitos vinculados a éstas; o impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado.**

A fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior se emitirán los pertinentes Informes técnicos que acrediten tanto que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y de las actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean, como su colaboración con las autoridades.»

Texto que se sustituye:

«2. Si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, será además necesario que el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y haya colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades.»

JUSTIFICACIÓN

Al igual que en el apartado 8 del artículo 90 referido a la libertad condicional general, la referencia debe ir hecha a las organizaciones criminales y no a las organizaciones terroristas ya incluidas en los «delitos de terrorismo» mencionados a continuación, lo que supondría una reiteración.

De la misma manera, y por coherencia con la enmienda al artículo 90.8, relativo a la libertad condicional en delitos de terrorismo, creemos necesario clarificar la redacción del precepto a fin de distinguir bien los requisitos exigidos a los penados por este tipo de delitos para acogerse a algunos beneficios penitenciarios.

ENMIENDA NÚM. 541

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al apartado quincuagésimo séptimo del Proyecto, que modifica el artículo 95 del Código Penal, en lo relativo a las medidas de seguridad, añadiendo un nuevo apartado 3 al precepto

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Las medidas de seguridad se aplicarán por el Juez o Tribunal, previos los informes que estime convenientes, cuando concurran las siguientes circunstancias:

- 1) Que el sujeto haya cometido un hecho previsto como delito.
- 2) Que del hecho y de las circunstancias personales del sujeto pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos.
- 3) Que la imposición de una medida de seguridad resulte necesaria para compensar, al menos parcialmente, la peligrosidad del sujeto.

2. La medida de seguridad que se imponga deberá ser proporcionada a la gravedad del delito cometido y de aquéllos que se prevea que pudiera llegar a cometer, así como a la peligrosidad del sujeto.

3. Cuando la pena que hubiere podido imponerse por el delito cometido no fuere privativa de libertad, el juez o tribunal sentenciador sólo podrá acordar alguna o algunas de las medidas previstas en el artículo 96.3.»

Texto que se sustituye:

«1. Las medidas de seguridad se aplicarán por el Juez o Tribunal, previos los informes que estime convenientes, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- 1) Que el sujeto haya cometido un hecho previsto como delito.
- 2) Que del hecho y de las circunstancias personales del sujeto pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos.
- 3) Que la imposición de una medida de seguridad resulte necesaria para compensar, al menos parcialmente, la peligrosidad del sujeto.

2. La medida de seguridad que se imponga deberá ser proporcionada a la gravedad del delito cometido y de aquéllos que se prevea que pudiera llegar a cometer, así como a la peligrosidad del sujeto.»

JUSTIFICACIÓN

El límite esencial va a ser pues que se haya cometido un delito que esté castigado con pena privativa de libertad o no privativa de libertad. Tal como establece el vigente artículo 95.1.2 «cuando la pena que hubiese podido imponerse por el delito cometido no fuere privativa de libertad, el juez o tribunal sentenciador solo podrá acordar alguna o algunas de las medidas del artículo 96.3».

Consideramos necesario mantener, como límite a la aplicación de las medidas de seguridad, el no establecer medidas privativas de la libertad si, por la escasa gravedad de los hechos, no conlleva la imposición de pena de privativa de libertad.

Ahora bien, dentro ya de cada bloque, el juez ha de poder disponer la medida de seguridad que estime más adecuada a la peligrosidad del autor, cambiando de ser necesaria de una medida a otra según vaya evolucionando aquella: la referencia en el artículo 97.1 a la medida de seguridad «menos grave» no se entiende fuera del contexto de la naturaleza privativa o no privativa de libertad de la medida impuesta. Por otro lado, nótese lo erróneo que resulta la previsión «cuando existan varias medidas igualmente adecuadas para prevenir de modo suficiente la peligrosidad del sujeto», habida cuenta que la peligrosidad del sujeto no es el fin al que tiende la medida sino la base sobre la cual se adopta.

ENMIENDA NÚM. 542

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al apartado quincuagésimo noveno del Proyecto, que modifica el artículo 97 del Código Penal, en lo relativo a las medidas de seguridad, suprimiendo el apartado 2 de dicho precepto

De supresión.

Texto que se propone:

«1. Cuando existan varias medidas igualmente adecuadas para prevenir de modo suficiente la peligrosidad del sujeto y solamente una de ellas resulte necesaria, se impondrá la que resulte menos grave.

2. ~~Si resultan necesarias varias medidas para prevenir de modo suficiente la peligrosidad del sujeto, todas ellas podrán ser impuestas conjuntamente.»~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 350

Texto que se sustituye:

«1. Cuando existan varias medidas igualmente adecuadas para prevenir de modo suficiente la peligrosidad del sujeto y solamente una de ellas resulte necesaria, se impondrá la que resulte menos grave.

2. Si resultan necesarias varias medidas para prevenir de modo suficiente la peligrosidad del sujeto, todas ellas podrán ser impuestas conjuntamente.»

JUSTIFICACIÓN

Como hemos propuesto en la enmienda anterior, el límite para que el juez imponga una medida de seguridad ha de ser que el delito cometido esté castigado o no con pena privativa de libertad. Así, dentro de cada bloque de medidas del artículo 96, el juez podrá imponer la que sea más adecuada a la peligrosidad del autor, cambiando de una medida a otra según sea necesario.

Además, proponemos la supresión del apartado 2 del artículo 97, pues se afirma que «si resultan necesarias varias medidas para prevenir de modo suficiente la peligrosidad del sujeto, todas ellas podrán ser impuestas conjuntamente», por lo que se está afirmando que ello va a ser así con independencia de la naturaleza de la pena que, en abstracto, esté prevista para el delito de que se trate de haber sido declarado culpable el sujeto.

Esto puede implicar la aplicación de dos medidas de seguridad y de alguna manera infringe el principio de proporcionalidad y del non bis in ídem, declarando que en dicho sistema pena y medida tienen un fundamento distinto. Así, se afirma que el límite de la gravedad de la pena viene determinado por la culpabilidad, mientras que el límite de la medida de seguridad, por el contrario, se encuentra en la peligrosidad del autor, olvidando que en ambos casos se trata de la comisión de un hecho constitutivo de delito, que es el verdadero fundamento de la imposición de pena y medida.

ENMIENDA NÚM. 543

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al apartado sexagésimo cuarto del Proyecto, que modifica el artículo 101 del Código Penal, en lo relativo a las medidas de seguridad, suprimiendo los apartados 2 y 3 de dicho precepto

De supresión.

Texto que se propone:

«2.— Si se hubieran impuesto al tiempo una pena de más de cinco años de prisión y una medida de internamiento del artículo 100 del Código Penal, el Juez o Tribunal podrán acordar que se cumpla en primer lugar una parte de la pena, y seguidamente la medida de seguridad. En este caso, la parte de la pena que debe ser cumplida en primer lugar se fijará de modo tal que, sumado el tiempo de duración de la medida de seguridad, se hayan extinguido dos terceras partes de la pena total impuesta. Una vez alzada la medida, el Juez o Tribunal, podrá acordar la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la concesión de la libertad condicional conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado anterior.

3.— Si se hubieran impuesto conjuntamente una pena de prisión y una medida de libertad vigilada, aquélla se ejecutará en primer lugar.»

JUSTIFICACIÓN

Las medidas de seguridad deben ejecutarse de acuerdo con el principio de humanidad de las penas y de prohibición del exceso de castigo. No es lógico esperar al cumplimiento de parte de la pena para proceder a realizar el tratamiento de deshabitación del sujeto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 351

El sistema vicarial de imposición conjunta de pena y medida de seguridad debe permitir en todo caso el cumplimiento previo de la medida de seguridad.

Esta previsión que establece el apartado 2 del 101 es una novedad del Proyecto y endurece el rigor contra el sujeto que delinque por causa de las drogas o el alcohol y pervierte el sentido de la medida de seguridad tendente a curar dichas adicciones, por lo que proponemos eliminar esta redacción y esta excepción de este párrafo por inhumana.

Respecto al párrafo tercero, en coherencia con la supresión de la imposición de medidas de seguridad para los imputables, excepto la medida de libertad vigilada que no es privativa de libertad, y además porque caso de referirse a un semiinimputable, la libertad de seguridad impuesta como medida de seguridad debe ejecutarse previamente a la pena.

ENMIENDA NÚM. 544

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al apartado centésimo del Proyecto, que modifica el artículo 142 del Código Penal, en lo relativo al acuerdo de la libertad condicional

De modificación.

Texto que se propone:

«1. El que por imprudencia grave causare la muerte de otro, será castigado, como reo de homicidio imprudente, con la pena de prisión de uno a cuatro años.

2. En el caso de utilización de vehículo de motor o ciclomotor, para la valoración de la gravedad de la imprudencia se valorará en particular:

— La gravedad del riesgo no permitido creado y, en particular, si el mismo constituye una infracción grave o muy grave conforme a lo dispuesto en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

— La relevancia del riesgo creado en el contexto concreto en el que se lleva a cabo la conducta peligrosa.

En estos casos, cuando los hechos cometidos sean además constitutivos de alguno o alguno de los delitos castigados en el Capítulo IV del Título XVII, será aplicable lo dispuesto en el artículo 382.

3. Cuando el homicidio imprudente sea cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se impondrá asimismo la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de uno a seis años, y será aplicable lo dispuesto en el artículo 385 bis.

Si el homicidio imprudente se hubiera cometido utilizando un arma de fuego, se impondrá también la pena privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de uno a seis años.

4. Cuando el homicidio fuere cometido por imprudencia profesional, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de tres a seis años.

5. El que por imprudencia leve causare la muerte de otra persona, será castigado con la pena de multa de uno a dos meses.»

Texto que se sustituye:

«1. El que por imprudencia grave causare la muerte de otro, será castigado, como reo de homicidio imprudente, con la pena de prisión de uno a cuatro años.

2. En el caso de utilización de vehículo de motor o ciclomotor, para la valoración de la gravedad de la imprudencia se valorará en particular:

— La gravedad del riesgo no permitido creado y, en particular, si el mismo constituye una infracción grave o muy grave conforme a lo dispuesto en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

— La relevancia del riesgo creado en el contexto concreto en el que se lleva a cabo la conducta peligrosa.

En estos casos, cuando los hechos cometidos sean además constitutivos de alguno o alguno de los delitos castigados en el Capítulo IV del Título XVII, será aplicable lo dispuesto en el artículo 382.

3. Cuando el homicidio imprudente sea cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se impondrá asimismo la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de uno a seis años, y será aplicable lo dispuesto en el artículo 385 bis.

Si el homicidio imprudente se hubiera cometido utilizando un arma de fuego, se impondrá también la pena privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de uno a seis años.

4. Cuando el homicidio fuere cometido por imprudencia profesional, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de tres a seis años.»

JUSTIFICACIÓN

No compartimos la decisión de que haya sido excluida del ámbito punitivo, dada la gravedad de los resultados provocados, la falta de muerte por imprudencia leve, sobre la base de que la sanción civil por responsabilidad extracontractual es suficiente para solucionar tales supuestos.

Derivar a la vía civil la causación de un resultado muerte no resulta en absoluto adecuado, por la obligación de aportar prueba para la parte que rige en el proceso civil. Obligación que opera también en el proceso penal, con la diferencia de que en este último es el Juez de Instrucción el que investiga y el que determina qué diligencias de investigación deben llevarse a cabo y quién debe hacerlo, supliendo con ello las dificultades de prueba que pueden presentarse a las partes. A ello debe añadirse también el efecto disuasorio que puede suponer la posibilidad del pago de tasas judiciales derivadas de un proceso civil, para el caso de que la pretensión del demandante (familiar del fallecido) no sea estimada.

Además de no ser acertada tan importante modificación, no es sistemáticamente coherente ni proporcionada, por cuanto el Proyecto eleva a delito la conducta consistente en la suelta de animales feroces o dañinos, sobre la justificación del riesgo que tal conducta genera para la vida y la integridad física de las personas. Carece de toda lógica que se eleve a delito una conducta de peligro abstracto y se elimine del Código Penal una conducta de resultado en relación al mismo bien jurídico.

Aunque desde un punto de vista estrictamente dogmático existan argumentos para sostener que algunos de los tipos penales calificados como faltas en el Código Penal actual pudieran ser deslocalizados, deben considerarse muy cuidadosamente las posibles consecuencias que tal medida conlleve, respetándose al máximo el principio de proporcionalidad y el sentido de la Justicia pues es lo cierto que, desde el punto de vista práctico, no pareciendo conveniente que tales conductas sean expulsadas del sistema procesal penal, máxime si con ello las víctimas de tales infracciones, que en muchos casos pueden llegar a sufrir lesiones muy graves, se ven abocadas a una situación de abandono e indefensión y a largos y costosos procesos civiles, en los cuales no compiten con igualdad de armas frente a las aseguradoras y otros litigantes profesiones, con un riesgo cierto de dejar vacío totalmente de contenido en la práctica su necesario resarcimiento.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 353

ENMIENDA NÚM. 545

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al apartado centésimo primero del Proyecto, que modifica el artículo 147 del Código Penal, relativo al delito de lesiones

De modificación.

Texto que se propone:

«1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de tres meses a tres años o multa de tres meses y un día a doce meses, **siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico.**

2. No obstante, el hecho descrito en el apartado anterior será castigado con la pena de multa de uno a tres meses prisión, sea de menor gravedad, atendidos el medio empleado o el resultado producido.

Cuando la lesión requiera para su sanidad solo una primera asistencia facultativa se impondrá siempre la pena de multa inferior a dos meses.

3. El que golpeare o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, será castigado con la pena de multa de uno a dos meses.

4. Los delitos previstos en el apartado anterior **y en el apartado segundo, cuando el resultado lesivo no requiera más de una primera asistencia médica, solo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal, salvo en los supuestos previstos en el artículo 153 de este Código.**

Cuando la víctima sea menor de edad, o persona con discapacidad, bastará la denuncia del Ministerio Fiscal.»

Texto que se sustituye:

«1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado como reo de delito de lesiones con la pena de prisión de tres meses a tres años o multa de tres meses y un día a doce meses.

2. No obstante, el hecho descrito en el apartado anterior será castigado con la pena de multa de uno a tres meses, cuando sea de menor gravedad, atendidos el medio empleado o el resultado producido.

3. El que golpeare o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, será castigado con la pena de multa de uno a dos meses.

4. Los delitos previstos en los dos apartados anteriores sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.»

JUSTIFICACIÓN

Con la reforma que plantea el Proyecto, no hay ningún criterio objetivo, ni cuantitativo, ni médico, que nos permita establecer si una lesión pertenece al apartado primero o al segundo.

En su día se incorporó a nuestro régimen penal un criterio objetivo de naturaleza médica, estableciendo, hasta el momento actual, la diferenciación de la gravedad del resultado lesivo y por tanto su consideración como delito o falta, en la necesidad de que la lesión requiriera objetivamente, además de la primera asistencia, de un tratamiento médico y/o quirúrgico. En todo caso, en sus orígenes fue necesario que la jurisprudencia del Tribunal Supremo complementara estos conceptos jurídicos que utilizó el Legislador. En concreto, por un lado, se determinó qué había de entenderse por tratamiento médico, y por otro, si los puntos de sutura debían ser entendidos como tratamiento quirúrgico.

Existe, desde hace años, una consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo que define qué es la primera asistencia médica y qué es tratamiento médico o tratamiento quirúrgico. De esta forma hoy en día no hay dudas si nos encontramos en un supuesto de delito o de falta.

Con la propuesta del Proyecto no existe ningún criterio objetivo que permita establecer si el supuesto se encuentra encuadrado en el apartado primero o segundo del artículo 147. Ello traerá como consecuencia una gran inseguridad jurídica.

Para evitar este problema proponemos como alternativa en el artículo 147.1 y 2 una clara referencia a estos criterios.

Se incorpora como disposición final segunda, la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que se ocupa del ejercicio de las acciones penales por parte del Ministerio Fiscal y contempla que, en relación con las infracciones perseguibles a instancia de parte, el Ministerio Público podrá formular denuncias si la víctima fuere menor o estuviese desvalida o incapacitada. Esta referencia la traemos también al artículo 147.

Por su parte, no se dice que en los supuestos del artículo 153 no sea necesaria la denuncia previa, aun cuando consideramos que en el espíritu de la norma es una omisión involuntaria que creemos es mejor mencionar en aras de la seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 546**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Nuevo apartado al artículo único del Proyecto de Ley por la que se modifica el Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

De adición.

Texto que se propone:

«Se modifica el apartado cuarto del artículo 148:

4. Si la víctima fuere o hubiese sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, siempre que concorra la circunstancia agravante novena del artículo 22 de este Código.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 547**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al apartado centésimo segundo del Proyecto, que modifica el artículo 152 del Código Penal, relativo a las lesiones por imprudencia, añadiendo un nuevo apartado 5 al artículo

De adición.

Texto que se propone:

«5. Al que por imprudencia leve causare alguna de las lesiones previstas en los artículos anteriores con vehículo de motor o ciclomotor, podrá imponerse la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo de tres a seis meses o multa de 10 a 30 días.»

JUSTIFICACIÓN

Al desaparecer las faltas, el Proyecto ha eliminado del artículo 621 y por tanto el homicidio por imprudencia leve, que proponemos recuperar en el artículo 147 como delito de resultado. También desaparecen las lesiones por imprudencia leve y recoge en el artículo 152 solo las lesiones por imprudencia grave. De esta forma, habrá que acudir a las otras jurisdicciones (civil, laboral y contenciosa), con todo lo que conlleva (tasa, abogado y procurador obligatorio) para poder reclamar las indemnizaciones derivadas de este tipo de hechos.

De esta forma, desaparece la tutela penal de aquellos hechos acaecidos con vehículos de motor que no tengan la calificación de graves, que son la inmensa mayoría. Se trata de una reforma de gran calado, que incide en diferentes ámbitos: i) perjudicados en accidentes de tráfico, que hoy utilizaban la vía civil o la penal, a su arbitrio, para reclamar los daños padecidos y que sólo contarán con la vía civil en los casos de imprudencias calificadas como leves o temerarias si el resultado dañoso es menor. Esto puede suponer un encarecimiento de su reclamación dado que, en la jurisdicción penal, se cuenta con dictamen médico gratuito a cargo del forense, atestado policial que objetiva la mecánica de producción del siniestro y gratuidad del procedimiento judicial; ii) conductores, que sólo recibirán reproche penal en el caso de conductas calificadas como imprudencia grave con resultado de muerte o lesiones graves (dejando aparte los delitos específicamente tipificados como delitos contra la seguridad vial en los artículos 379 y ss. del Código Penal) iii) administración de justicia, que en principio verá reducida la carga de asuntos derivada de esta tipología de faltas que se suprimen, pero que en realidad se trasvasarán desde la jurisdicción penal a la civil iv) entidades aseguradoras, en la medida en que la tramitación de los asuntos en los que se ven involucrados lesionados de menor gravedad está muy determinada por el orden jurisdiccional en el que se reclama (si es en la jurisdicción penal, se cuenta con atestado policial, informe forense...).

El perjuicio es enorme para la mayoría de los ciudadanos y afectará a todo el protocolo establecido con las compañías de seguros para las reclamaciones con lesiones en accidente de tráfico. Las más beneficiadas serán sin duda las compañías de seguros que tendrán menos incentivos para resarcir los daños de forma extrajudicial y más para acudir a la vía contenciosa.

De otro lado, haya que destacar que las lesiones laborales van a quedar desprotegidas, dado que es imposible y altamente subjetivo diferenciar una imprudencia grave de una leve.

Además, dado que la sanción penal exigida puede afectar de forma importante al autor que tenga por profesión la utilización de vehículo de motor o ciclomotor, se propone la posibilidad de que el juez pueda sustituir esta pena por otra que no afecte al medio de vida de éste.

Proponemos mantener como delito leve las lesiones por imprudencia leve y establecer, en su caso, los mecanismos adecuados para evitar el abuso a través de su articulación en el propio procedimiento.

ENMIENDA NÚM. 548

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Nuevo apartado al artículo único del Proyecto de Ley por la que se modifica el Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 356

Texto que se propone:

«Se modifica el apartado cuarto del artículo 148:

1. El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en este Código, o golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, cuando sea persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.»

JUSTIFICACIÓN

Gracias a la agravante específica del artículo 22.9, es innecesaria la distinción entre hombre y mujeres a fin de evitar un bis in ídem.

ENMIENDA NÚM. 549

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Nuevo apartado al artículo único del Proyecto de Ley por la que se modifica el Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

De adición.

Texto que se propone:

«Se modifica el apartado cuarto del artículo 171:

4. El que de modo leve amenace a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.»

Texto que se sustituye:

«4. El que de modo leve amenace a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

Igual pena se impondrá al que de modo leve amenace a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.»

JUSTIFICACIÓN

Gracias a la agravante específica del artículo 22.9, es innecesaria la distinción entre hombre y mujeres a fin de evitar un bis in ídem.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 357

ENMIENDA NÚM. 550

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Al apartado centésimo octavo del Proyecto, que modifica el artículo 171.7 del Código Penal, en lo relativo a las amenazas de carácter leve

De modificación.

Texto que se propone:

«7. Fuera de los casos anteriores, el que de modo leve amenace a otro será castigado con la pena de **multa de diez a veinte días**. Este hecho sólo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, la pena será la de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, ésta última únicamente en los supuestos en los que concurran las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84. En estos casos no será exigible la denuncia a que se refiere el párrafo anterior de este artículo.»

Texto que se sustituye:

«7. Fuera de los casos anteriores, el que de modo leve amenace a otro será castigado con la pena de multa de uno a tres meses. Este hecho sólo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, la pena será la de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, ésta última únicamente en los supuestos en los que concurran las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84. En estos casos no será exigible la denuncia a que se refiere el párrafo anterior de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Al igual que para las coacciones se propone la sustitución de la pena fijada en el Proyecto por la actualmente prevista en el Código Penal en el artículo 620.2, por no considerarse justificada la necesidad de incremento de la consecuencia jurídica prevista para la misma, al no haberse modificado la conducta tipificada, habiendo procedido el Proyecto únicamente a transformarla, no en un delito leve (como se dice en la Exposición de Motivos) sino en un delito menos grave.

ENMIENDA NÚM. 551

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Nuevo apartado al artículo único del Proyecto de Ley por la que se modifica el Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

De adición.

Texto que se propone:

«Se modifica el apartado segundo del artículo 172 que queda redactado de la siguiente manera:

2. El que de modo leve coaccione a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

Se impondrá la pena en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.»

Texto que se sustituye:

«2. El que de modo leve coaccione a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

Igual pena se impondrá al que de modo leve coaccione a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.

Se impondrá la pena en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

No obstante lo previsto en los párrafos anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y a las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.»

JUSTIFICACIÓN

Gracias a la agravante específica del artículo 22.9, es innecesaria la distinción entre hombre y mujeres a fin de evitar un bis in ídem.

ENMIENDA NÚM. 552

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al apartado centésimo noveno del Proyecto, que modifica el artículo 172.3 del Código Penal, en lo relativo al delito de coacciones leves

De modificación.

Texto que se propone:

«3. Fuera de los casos anteriores, el que cause a otro una coacción de carácter leve, será castigado con la pena de **multa de diez a veinte días multa**. Este hecho sólo será perseguido mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, la pena será la de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado

del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, ésta última únicamente en los supuestos en los que concurran las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84. En estos casos no será exigible la denuncia a que se refiere el párrafo anterior de este artículo.»

Texto que se sustituye:

«3. Fuera de los casos anteriores, el que cause a otro una coacción de carácter leve, será castigado con la pena de multa de uno a tres meses. Este hecho sólo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, la pena será la de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, ésta última únicamente en los supuestos en los que concurran las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84. En estos casos no será exigible la denuncia a que se refiere el párrafo anterior de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Al igual que con las amenazas leves, se propone la sustitución de la pena fijada en el Proyecto por la actualmente prevista en el Código Penal en el artículo 620.2 vigente, por no considerarse justificada la necesidad de incremento de la consecuencia jurídica prevista para la misma, al no haberse modificado la conducta tipificada, habiendo procedido el Proyecto únicamente a transformarla, no en un delito leve (como se dice en la Exposición de Delitos) sino en un delito menos grave.

ENMIENDA NÚM. 553

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al apartado centésimo décimo del Proyecto, que incluye un nuevo artículo 172 bis en el Código Penal, que tipifica el delito de matrimonio forzado

De modificación.

Texto que se propone:

«1. El que con **violencia o intimidación** competiere a otra persona a contraer matrimonio será castigado con una pena de prisión **de uno a cinco años** ~~o con multa de 12 a 24 meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados.~~

2. La misma pena se impondrá a quien, con la finalidad de cometer los hechos a que se refiere el número anterior, utilice violencia, intimidación ~~grave~~ o engaño para forzar a otro a abandonar el territorio español o a no regresar al mismo.

3. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando la víctima fuera menor de edad.»

Texto que se sustituye:

«1. El que con intimidación grave o violencia competiere a otra persona a contraer matrimonio será castigado con una pena de prisión de seis meses a tres años y seis meses o con multa de 12 a 24 meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados.

2. La misma pena se impondrá a quien, con la finalidad de cometer los hechos a que se refiere el número anterior, utilice violencia, intimidación grave o engaño para forzar a otro a abandonar el territorio español o a no regresar al mismo.

3. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando la víctima fuera menor de edad.»

JUSTIFICACIÓN

La reforma solo contiene una solución estrictamente punitiva del problema social de los matrimonios forzados y ni siquiera se plantean los problemas de clandestinidad de estas prácticas culturales minoritarias y al ocultamiento de sus víctimas, demasiado aisladas a menudo y carentes de recursos económicos y lingüísticos y de redes sociales de apoyo alternativas a las familiares y a las de su comunidad. Sería necesario prever medidas de apoyo y que contrarresten estos efectos perversos.

Esta reforma tiene, en fin, el signo común de las estrategias penales que buscan remover la conciencia social de la inactividad estatal y crear un efecto tranquilizador sobre la inquietud pública con medidas eficientistas —de efecto pretendidamente «mágico»— que eluden afrontar el núcleo de los problemas sociales complejos al tiempo que persiguen liberar al Estado de sus deberes sociales y asistenciales con quienes los sufren.

Pese a la neutralidad con que aparece redactado el nuevo precepto, a nadie se oculta la complejidad de las conductas que pretende criminalizar, en particular, la de los padres que, siguiendo las pautas marcadas por su código cultural, conciertan los matrimonios de sus hijas al margen o en contra de su voluntad.

El Proyecto se limita a conservar en el artículo 172 bis las penas tradicionales del delito de coacciones, incluso la multa, que el Informe del Consejo General del Poder Judicial considera desacertada, y a dar contenido y finalidad a una de las modalidades de su injusto —la de compeler a otro a efectuar lo que no quiere— añadiendo a la violencia típica que le es característica otras formas de comisión, como la intimidación grave o el engaño, que podrían conducir a delitos distintos, incluso más graves, como las amenazas (art. 171 CP), respecto a las que el nuevo tipo aparece como figura atenuada, como ha señalado también el Consejo General del Poder Judicial o, en su caso, los relacionados con la integridad moral de las personas (art. 173 CP).

Desde el punto de vista del cumplimiento de los compromisos internacionales, el Proyecto se debería haber preocupado por cumplir con el compromiso internacional de salvaguardar sus derechos humanos frente a quienes las trasladan contra su voluntad en el marco típico más grave y más adecuado de la trata de personas Y, sin embargo, ha omitido esa finalidad en el nuevo delito del artículo 177 bis.1, sin plantear siquiera la posibilidad interpretativa de identificar los matrimonios forzados con algunas de sus formas de explotación características, como la «explotación sexual» o la «explotación mediante servidumbre». En el mismo sentido se pronuncia el Informe de la Fiscalía General del Estado que alerta sobre el «efecto de solapamiento» que puede producirse entre algunas modalidades de ese tipo penal y el nuevo artículo 172 bis en su modalidad segunda, de «utilizar violencia, intimidación grave o engaño para forzar a otro a abandonar el territorio español o a no regresar al mismo», que podría prevalecer por razones de especialidad, beneficiando a sus autores. El nuevo tipo penal queda sí configurado torpemente como un «tipo privilegiado» de trata.

Proponemos la eliminación de «grave» ya que previamente en el entorno familiar será difícil apreciar la intensidad de la presión que recibe la víctima.

Respecto a la pena, el Proyecto se limita a conservar las penas tradicionales del artículo 172 del delito de coacciones y, en este sentido, compartimos la apreciación del Consejo de Estado que ha señalado que sería conveniente que la pena fuera superior teniendo en cuenta que «en su propia exposición de motivos el Anteproyecto califica el delito del matrimonio forzado como una modalidad agravada dentro del delito de coacciones».

ENMIENDA NÚM. 554

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al apartado centésimo undécimo del Proyecto, que modifica el artículo 172 ter del Código Penal, en lo relativo al nuevo delito de acoso u hostigamiento

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Será castigado con la pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses el que acose a una persona llevando a cabo de forma **persistente, y sin estar legitimamente autorizado**, alguna de las conductas siguientes y, de este modo, altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana:

1.º La vigile, la persiga o busque su cercanía física.

2.º Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas.

3.º Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella.

4.º Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella.

5.º **Realice cualquier otra conducta de vigilancia, persecución, monitorización, abuso de datos personales o interferencia en la esfera personal de la víctima semejante a las anteriores.**

Si se trata de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o situación, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años.

2. Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, se impondrá una pena de prisión de uno a dos años, o trabajos en beneficio de la comunidad de sesenta a ciento veinte días.

3. ~~Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de acoso.~~

4. Los hechos descritos en este artículo sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal, **salvo que la víctima sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2 de este Código. Cuando la víctima sea menor de edad o persona con discapacidad bastará la denuncia del Ministerio Fiscal.**

5. En estos casos podrá además imponerse una medida de libertad vigilada.»

Texto que se sustituye:

«1. Será castigado con la pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legitimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de este modo, altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana:

1.º La vigile, la persiga o busque su cercanía física.

2.º Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas.

3.º Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella.

4.º Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella.

5.º Realice cualquier otra conducta análoga a las anteriores.

Si se trata de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o situación, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años.

2. Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, se impondrá una pena de prisión de uno a dos años, o trabajos en beneficio de la comunidad de sesenta a ciento veinte días.

3. Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de acoso.

4. Los hechos descritos en este artículo sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

5. En estos casos podrá además imponerse una medida de libertad vigilada.»

JUSTIFICACIÓN

El nuevo artículo 172 ter pone de manifiesto la inexistencia de un concepto jurídico penal de acoso suficientemente preciso para diseñar una intervención penal adecuada.

Ha identificado el Consejo de Estado las contradicciones del uso del término «sin estar legítimamente autorizado», que parece indicar que pueden existir situaciones en que las acciones de acoso o acecho pueden ser legítimas. Otra cosa muy distinta es que haya conductas que se puedan justificar en función de quién las lleva a cabo: por ejemplo las fuerzas y cuerpos de Seguridad del Estado, en atención a los derechos de compulsión o coacción de la Administración que legitima para el ejercicio incluso de la fuerza. Sin embargo esta expresión puede dar lugar a interpretaciones equívocas y consideramos preciso cambiarla, eliminando esa expresión.

Se propone también la sustitución de los adjetivos «insistente y reiterada», que a la postre resultan tautológicos, por el empleo único del adjetivo «persistente», por cuanto apela al porfiar o ser firme en la persecución de un propósito. Debe existir una estrategia sistemática de persecución (persecución u hostigamiento) que se constituye en el elemento esencial de acoso, de ahí que se propone la sustitución del término «reiterado» por considerar que puede identificarse con la realización de la conducta únicamente en dos ocasiones, cuando se entiende preferible que no se determine normativamente el número de ocasiones en que el comportamiento intrusivo debe producirse para considerar que nos hallamos frente a un patrón conductual. Ello implica la exclusión de conductas que son objeto de sanción a través de otras figuras e impide el riesgo de infracción del principio non bis in ídem a que conduce la cláusula del apartado 3 que proponemos eliminar.

Por su parte, el apartado 5 del artículo 172 ter establece una cláusula general al señalar que «realice cualquier otra conducta análoga a las anteriores» que se propone sustituir con la redacción propuesta o bien eliminar. La Exposición de Motivos no explica a qué tipo de analogía se refiere. Ha de tenerse presente, en este caso, el principio de intervención mínima del Derecho Penal y la prohibición de la analogía «in malam partem».

Esta modalidad comisiva, tal como se contempla en el Proyecto, puede entrar en contradicción con el principio de legalidad y taxatividad de los tipos penales. De ahí que se haya propuesto una redacción que, sin ser tan indeterminada, permita que la previsión de conductas típicas no quede pronto obsoleta ante el empleo de nuevas formas de persecución no específicamente contempladas en el tipo. Por ello se apela a la realización de otras conductas de vigilancia, persecución, monitorización, abuso de datos personales, amenazas o de interferencia en la interferencia en la esfera personal de la víctima semejante a las anteriores.

Por otro lado, planteamos otra propuesta relativa a la denuncia del apartado 4 en relación con la protección del Ministerio Fiscal de los menores o personas con discapacidad que sean las víctimas de este delito y que pueda ser el Ministerio Público, quien pueda interponer la previa denuncia.

De otro lado, y en coordinación con el espíritu de la LO 1/2004 de Medidas de Protección Integral de Violencia de Género, así como toda la legislación introducida por las diversas reformas en materia de violencia de género y/o doméstica y la especialización establecida en dicha Ley, que es contraria a la exigencia de una denuncia previa de la víctima para poder investigar, instruir y enjuiciar cualquier delito de dicho ámbito, se propone la redacción del apartado 4.

ENMIENDA NÚM. 555

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al apartado centésimo decimoquinto del Proyecto, que modifica el artículo 177 bis del Código Penal, relativo a la trata de seres humanos

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Será castigado con la pena de cinco a ocho años de prisión como reo de trata de seres humanos el que, ~~sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella~~ empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima ~~nacional o extranjera~~, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima, la captare, transportare, trasladare, acogiere, o recibiere, incluido el intercambio o transferencia de control sobre **ella, como mínimo** con cualquiera de las finalidades siguientes:

- a) La imposición de la esclavitud, servidumbre, **trabajo** o servicios forzados u otras prácticas similares a las anteriores, incluida la mendicidad.
- b) La explotación sexual, incluyendo la pornografía.
- c) La explotación para realizar actividades delictivas.
- d) La extracción de sus órganos corporales.
- e) La realización de adopción ilegal.**
- f) La celebración de matrimonios forzados.**

Existe una situación de necesidad o vulnerabilidad cuando la persona en cuestión no tiene otra alternativa, real o aceptable, que someterse al abuso.»

«4. Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado primero de este artículo cuando:

- a) Se hubiera puesto en peligro la vida o la integridad física o psíquica de las personas objeto de la infracción.
- b) La víctima sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad, estado gestacional, discapacidad o situación personal, o sea menor de edad.

Si concurriere más de una circunstancia se impondrá la pena en su mitad superior.»

Texto que se sustituye:

«1. Será castigado con la pena de cinco a ocho años de prisión como reo de trata de seres humanos el que, sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima, la captare, transportare, trasladare, acogiere, o recibiere, incluido el intercambio o transferencia de control sobre esas personas, con cualquiera de las finalidades siguientes:

- a) La imposición de la esclavitud, servidumbre, servicios forzados u otras prácticas similares a las anteriores, incluida la mendicidad.
- b) La explotación sexual, incluyendo la pornografía.
- c) La explotación para realizar actividades delictivas.
- d) La extracción de sus órganos corporales.

Existe una situación de necesidad o vulnerabilidad cuando la persona en cuestión no tiene otra alternativa, real o aceptable, que someterse al abuso.»

«4. Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado primero de este artículo cuando:

- a) Se hubiera puesto en peligro la vida o la integridad física o psíquica de las personas objeto de la infracción.
- b) La víctima sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad, estado gestacional, discapacidad o situación personal, o sea menor de edad.

Si concurriere más de una circunstancia se impondrá la pena en su mitad superior.»

JUSTIFICACIÓN

Es discutible la mención que se hace al territorio. La exigencia en el tipo de que el traslado tenga de alguna forma que concernir al territorio español no se compadece bien ni con las definiciones de trata manejadas a nivel internacional ni con las normas que tienden a ampliar la competencia de los tribunales nacionales a supuestos cometidos fuera de sus fronteras (art. 6 Decisión Marco DM 2002/629/JAI y artículo 31 Convenio de Varsovia). Por otra parte, en el concepto de trata de seres humanos manejado a nivel internacional la relevancia penal de la conducta nunca se hace depender de que la misma implique traslado relacionado con el territorio de un determinado Estado, por más que la competencia de los respectivos Estados generalmente se hará valer sobre la base del principio de territorialidad, en supuestos en que la conducta se haya cometido cuanto menos parcialmente en un Estado que afirma su competencia. Se propone eliminar esta referencia.

Se propone eliminar, asimismo, la referencia a que la víctima sea nacional o extranjera por innecesaria. Y sustituir, para darle concordancia con el resto de la frase, el término «incluido el intercambio o transferencia de control de esas personas» por «incluido el intercambio o transferencia de control de ella», referido a la víctima, que menciona el resto del apartado.

Conviene aclarar además que las conductas descritas no pretenden excluir otras en el sentido de la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 abril de 2011 relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo su apartado 2.3. «La explotación incluirá, como mínimo....».

En el apartado a) recogemos la referencia expresa al «trabajo» que se recoge en la redacción del artículo 2.3 de la Directiva: «La explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena, u otras formas de explotación sexual, el trabajo o los servicios forzados, incluida la mendicidad, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, la servidumbre, la explotación para realizar actividades delictivas o la extracción de órganos». En algunos casos, la explotación laboral no se ha tenido en cuenta como trata de seres humanos como, por ejemplo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza 597/2008 de noviembre de 2011.

La Directiva permite incluir otros supuestos por el legislador nacional, sin embargo no se han incluido, incomprensiblemente, ninguna de las sugerencias que realiza la Directiva en su Considerando 11 in fine «así como otras conductas como, por ejemplo, la adopción ilegal o los matrimonios forzados, en la medida en que concurren los elementos constitutivos de la trata de seres humanos». Proponemos su inclusión por razones técnicas, por un lado por el principio de legalidad penal, que impide considerar punibles conductas no descritas y, por otro lado, por razones humanitarias, para perseguir las violaciones de derechos humanos de las víctimas.

ENMIENDA NÚM. 556

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al apartado centésimo decimosexto del Proyecto, que introduce un nuevo apartado 12 en el artículo 177 bis del Código Penal, relativo a la trata de seres humanos

De modificación.

Texto que se propone:

«12. En estos casos, **si el reo es de nacionalidad española**, podrá además imponerse una medida de libertad vigilada.»

Texto que se sustituye:

«12. En estos casos podrá además imponerse una medida de libertad vigilada.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 365

JUSTIFICACIÓN

La actual regulación de la extranjería en España no contempla ninguna posibilidad de que el condenado por un delito pueda obtener una autorización de residencia o de residencia y trabajo en las condiciones de quien cumple la medida de seguridad de libertad vigilada. De hecho, el artículo 31.5 de la Ley Orgánica 4/2000, de derechos y libertades de los extranjeros y su integración social, establece que «para autorizar la residencia temporal de un extranjero será preciso que carezca de antecedentes penales en España o en los países anteriores de residencia, por delitos existentes en el ordenamiento español, y no figurar como rechazable en el espacio territorial de países con los que España tenga firmado un convenio en tal sentido».

Por tanto, su permanencia en territorio español para el cumplimiento de la medida de seguridad de libertad vigilada estaría condicionada por una situación de irregularidad administrativa que le impediría desarrollar su proceso de reinserción en la sociedad, fundamentalmente porque en tal situación administrativa le sería imposible desarrollar actividad laboral legal.

Por otra parte, la eventualidad de una reforma de la LO 4/2000 en el sentido de permitir el acceso a la residencia —aún de forma provisional— a quienes se encuentren cumpliendo la medida de seguridad de libertad vigilada resulta, desde nuestro punto de vista rechazable, porque podría convertirse en un factor criminógeno al hacer de mejor condición a los extranjeros condenados por delitos tan graves como la trata de personas que a otros extranjeros condenados por delitos de menor gravedad.

Por ello, si se pretende imponer la pena de libertad vigilada, se debe restringir a los reos con nacionalidad española.

ENMIENDA NÚM. 557

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al apartado centésimo decimoséptimo del Proyecto, que modifica el artículo 182.1 del Código Penal, relativo al delito de abusos sexuales

De modificación.

Texto que se propone:

«1. El que, interviniendo engaño o abusando de una posición ~~reconocida~~ de confianza, autoridad o influencia sobre la víctima, realice actos de carácter sexual con persona mayor de **quince** años y menor de dieciocho, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años.»

Texto que se sustituye:

«1. El que, interviniendo engaño o abusando de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia sobre la víctima, realice actos de carácter sexual con persona mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años.»

JUSTIFICACIÓN

La reforma proyectada es positiva en términos generales al ampliar la conducta típica y, por ende, la protección de las víctimas, al incluir como elementos del delito no solo el engaño sino también el abuso de posición de confianza, autoridad o influencia sobre la víctima, aunque en muchas ocasiones se trate de conceptos indeterminados cuya concreción habrá de hacerse a través de la jurisprudencia. En esa línea de mayor claridad abogamos por eliminar el concepto de «reconocida» cuando se habla de la «confianza», pues puede acarrear problemas interpretativos. Además, en coherencia con la enmienda que propondremos al artículo 183 CP, consideramos que la edad para aplicación de este delito debería reducirse a quince años y no a dieciséis, tal y como se contemplaba en el Anteproyecto de la reforma que nos ocupa.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 366

ENMIENDA NÚM. 558

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al apartado centésimo decimonoveno del Proyecto, que modifica el artículo 183.1 del Código Penal, respecto de la edad de consentimiento sexual

De modificación.

Texto que se propone:

«1. El que realizare actos de carácter sexual con un menor de **quince** años, será castigado como responsable de abuso sexual a un menor con la pena de prisión de dos a seis años.»

Texto que se sustituye:

«1. El que realizare actos de carácter sexual con un menor de dieciséis años, será castigado como responsable de abuso sexual a un menor con la pena de prisión de dos a seis años.»

JUSTIFICACIÓN

La fijación de la «edad de consentimiento» es una cuestión que la Decisión Marco 2004/68/JAI del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil dejó al criterio de los Estados de la Unión Europea, que actualmente oscilan en un rango habitual de entre 14 y 16 años. Así, por ejemplo, en países como Alemania, Austria, Italia y Portugal se fija en 14 años; en otros, como Francia, Dinamarca o Grecia se eleva hasta 15; y otros han optado por la edad de 16 años (p.e., en el caso en Bélgica, Holanda o Reino Unido), siendo excepcionales edades superiores (17 años en Irlanda).

En España, tradicionalmente, dicha edad estaba fijada en 13 años, si bien en los últimos tiempos habían ido aumentando las voces que abogaban por elevarla, por ser una de las edades más bajas de los países de nuestro entorno.

Pero lo cierto es que como con relativa frecuencia suele ocurrir en España hemos pasado de tener la edad más baja a proponer en el Proyecto una de las más altas de Europa. Como demuestran diversos estudios realizados, en España las relaciones sexuales entre adolescentes suelen iniciarse, en más de la mitad de los casos, entre los 14 y 16 años, por lo que se estaría criminalizando o judicializando lo que actualmente es una realidad social, pudiendo llegar a incidir negativamente sobre la autodeterminación sexual de las personas, como bien protegible, bajo la premisa de que las relaciones sean consentidas, mediante un acto libre y emitido con la suficiente madurez, lo cual como los expertos se han encargado de señalar es una cuestión que no depende exclusivamente de la edad, sino de otras muchas circunstancias fisiológicas, sociales y educativas.

Atendiendo a dichas circunstancias, proponemos mantener —en el de por sí difícil ejercicio de tener que determinar una edad concreta aplicable con carácter general— el inicial criterio del Anteproyecto elaborado por el Ministerio de Justicia de situar la edad en quince años y no subirla a dieciséis como al parecer ocurrió a última hora, por recomendaciones del Ministerio de Sanidad, a pesar de que todos los informes y, señaladamente, el del Consejo de Estado, se habían realizado sobre la base de la edad de quince años, que consideramos suficiente como límite de protección, máxime cuando todavía nuestro Código Civil contempla la posibilidad de contraer matrimonio con dispensa judicial desde los catorce años (art. 48 del Código Civil), lo cual deberá ser revisado cuanto antes para adaptarlo a la nueva edad de consentimiento sexual.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 367

ENMIENDA NÚM. 559

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Al apartado centésimo decimonoveno del Proyecto, que modifica el artículo 183.1 del Código Penal, respecto de la edad de consentimiento sexual

De modificación.

Texto que se propone:

«El que, con fines sexuales, determine a un menor de **quince** años a participar en un comportamiento de naturaleza sexual, o le haga presenciar actos de carácter sexual, aunque el autor no participe en ellos, será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años.

Si le hubiera hecho presenciar abusos sexuales, aunque al autor no hubiera participado en ellos, se impondrá una pena de prisión de uno a tres años.»

Texto que se sustituye:

«El que, con fines sexuales, determine a un menor de dieciséis años a participar en un comportamiento de naturaleza sexual, o le haga presenciar actos de carácter sexual, aunque el autor no participe en ellos, será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años.

Si le hubiera hecho presenciar abusos sexuales, aunque al autor no hubiera participado en ellos, se impondrá una pena de prisión de uno a tres años.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores, que sitúa la edad de consentimiento sexual en los quince años.

ENMIENDA NÚM. 560

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Al apartado centésimo vigésimo primero del Proyecto, que añade un nuevo artículo 183 ter al Código Penal, relativo al delito de ciber-acoso sexual a menores (child grooming)

De modificación.

Texto que se propone:

«1. El que a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de **quince** años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño.

2. El que a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de **quince** años y **solicite u obtenga** material pornográfico o

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 368

le muestre imágenes pornográficas en las que se represente o aparezca dicho menor, será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años.»

Texto que se sustituye:

«1. El que a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño.

2. El que a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y realice actos dirigidos a embaucarle para que le facilite material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas en las que se represente o aparezca dicho menor, será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la propuesta de reducción de edad del consentimiento sexual del artículo 183 a quince años.

El legislador trata de responder a un fenómeno complejo, el que englobaría todas las modalidades en las que un menor comparte imágenes propias con contenido sexual con otra persona, conductas que bien pueden formar parte de una dinámica de grooming, de captación de imágenes de pornografía infantil, o formar parte del sexting entre menores.

En relación al apartado segundo, se propone la sustitución de la fórmula «realice actos dirigidos a embaucarle para que le facilite/muestre» por «solicite u obtenga» con el fin de simplificar la redacción para darle una mayor seguridad jurídica. Se introduce un término, el de embaucar, que no tiene hasta la fecha ningún precedente del que podamos deducir su significado a efectos interpretativos, poniendo en riesgo de esta forma también la funcionalidad misma del principio de taxatividad. Parece que con esta fórmula el legislador pretende tipificar aquellos actos en los que un sujeto se aprovecha de la ingenuidad de los menores de quince años para obtener imágenes pornográficas, pareciendo necesario, entonces, demostrar tal dinámica de engaño sobre el menor y pudiendo quedar fuera aquellos casos en los que es el menor el que propone la entrega de las imágenes aceptándolas el adulto. La mencionada complejidad interpretativa de este nuevo término viene acompañada, además, de la dificultad probatoria, puesto que deberá atribuirse al sujeto no sólo la obtención de las imágenes o su solicitud, con total conocimiento, sino un «algo más» que no puede ser concretado pero que debe relacionarse con las previas conversaciones entre el sujeto activo y el pasivo. Obviamente esto complicaría enormemente la aplicación de este precepto en la práctica judicial.

Proponemos la sustitución por el término «solicitar» en primer lugar, que, aun tratándose en algunos casos de una conducta anterior a la obtención, es diferente a esta, dado que la imagen se puede obtener sin ser solicitada por el propio sujeto activo. La solicitud de la imagen es correspondiente a la otra parte de los actos «dirigidos a embaucarle para que le facilite», y conlleva, sólo en relación con menores de quince años, un riesgo para la libertad en el proceso de toma de decisiones del menor y en relación con otros intereses como su propia indemnidad sexual, suficiente como para la incriminación de tal conducta.

La segunda acción propuesta de «obtención» de la imagen pornográfica, es una conducta que más bien define el resultado de riesgo para el bien jurídico que el legislador quiere sancionar. La imagen se puede obtener de muchas formas posibles y por medio de dinámicas distintas de engaño, abuso de superioridad, coacción, entre muchas otras; pero el propio hecho de lograr tener la imagen conlleva ya un riesgo en relación con bienes fundamentales relacionados directamente con la libertad e indemnidad del menor que merece el reproche penal que se le asigna. Eso sí, no se entenderá que habrá tipicidad cuando el adulto reciba las imágenes por parte del menor, pues en ese caso no es él quien, de un modo u otro, las ha obtenido.

La obtención por parte de un adulto de imágenes pornográficas entregadas por el propio menor puede constituir un primer paso en la dinámica del grooming: se logra la confianza del menor, se obtiene alguna imagen con contenido sexual y, finalmente, y con la amenaza de la entrega de tales imágenes, se

coacciona al mismo para tratar de lograr un contacto físico. Siendo esto posible es aún más habitual que las primeras imágenes obtenidas por el adulto sean utilizadas para obtener del menor aún más material pornográfico. Bajo la amenaza de enviar las imágenes a los amigos o familiares del menor, se logra obtener aún más material pornográfico que es utilizado por el adulto para su propia satisfacción o bien para su difusión y venta. Por último, y en tercer lugar, también puede suceder que sea el menor el que entregue voluntariamente las imágenes a otro menor, fenómeno conocido como sexting o realización, por parte de menores, de fotografías propias de desnudos completos o de partes desnudas y su envío, generalmente por medio del teléfono móvil, a otros, junto con textos obscenos y con la finalidad de conocer personas o de enviar mensajes de amor o de odio.

ENMIENDA NÚM. 561

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al apartado centésimo vigésimo segundo, que crea por error un nuevo artículo 184 quáter al Código Penal, que en realidad debería ser el 183 quáter.

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 183 quáter:

“El consentimiento libre del menor de dieciséis años excluirá la responsabilidad penal por los delitos previstos en este capítulo, **cuando entre el autor y la víctima exista similar grado de desarrollo o madurez y no exista más de tres años de diferencia de edad entre ellos, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias del apartado 4**”.»

Texto que se sustituye:

«Artículo 183 quáter:

“El consentimiento libre del menor de dieciséis años excluirá la responsabilidad penal por los delitos previstos en este capítulo, cuando el autor sea una persona próxima a la menor por edad y grado de desarrollo o madurez”.»

JUSTIFICACIÓN

Existe un error en la numeración del Proyecto, toda vez que dicho artículo debería incluirse como 183 quáter y no como 184 quáter, pues carece de «bis» y «ter.»

Al margen de dicha cuestión se considera positiva la inclusión de la exención de responsabilidad cuando entre autor y víctima no exista diferencia de edad o madurez. Sin embargo, consideramos que la utilización del concepto «próximo» es indeterminado y dará lugar a sentencias diferentes según la apreciación de juez. Por tanto consideramos más adecuado fijar en tiempo concreto el concreto de «proximidad», en este caso, 3 años.

En este sentido, estamos en línea con el Informe del Consejo de Estado, así como el Consejo Fiscal, al ser aplicable el artículo 183 conductas ejecutadas por menores de 18 años, sería conveniente incluir «la asimetría de edades cuando los actos sexuales son realizados por menores». En Derecho comparado, como señala el Consejo Fiscal, se ha tenido en cuenta esta circunstancia y menciona diferentes legislaciones: Italia, donde no es punible el menor que comete actos sexuales con otro menor que haya cumplido 13 años, si la diferencia de edad entre ambos no es superior a 3 años; o Austria, donde tampoco es punible si la edad del autor no supera la del menor en más de 3 años, con algunas excepciones; otros países con similares regulaciones similares son Noruega y Suiza.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 370

Ahora bien, esa escasa diferencia de edad ha de ser tenida en cuenta no solo cuando el autor es menor sino también cuando está próximo a la mayoría de edad aun superándola. Como hemos propuesto la reducción del consentimiento a los 15 años, esta proximidad estaría precisamente en los 18 años. Si se mantiene la previsión del Proyecto de los 16 años, estaría en los 19 años.

ENMIENDA NÚM. 562

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al apartado centésimo vigésimo quinto del Proyecto, que modifica el artículo 188 del Código Penal

De modificación.

Texto que se propone:

«1. El que induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución de un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, **los captare para que se dediquen a la prostitución**, o se lucre con ello, o explote de algún otro modo a un menor o a una persona con discapacidad para estos fines, será castigado con las penas de prisión de uno a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses.

Si la víctima fuera menor de **quince años**, se impondrá la pena de prisión de cuatro a ocho años y multa de doce a veinticuatro meses.

2. Si los hechos descritos en el apartado anterior se cometieran con violencia o intimidación, además de las penas de multa previstas, se impondrá la pena de prisión de cinco a diez años si la víctima es menor de **quince años**, y la pena de prisión de cuatro a seis años en los demás casos.

3. Se impondrán las penas superiores en grado a las previstas en los apartados anteriores, en sus respectivos casos, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o situación.

b) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad, **de convivencia familiar** o parentesco, por ser ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.

c) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público. En este caso se impondrá, además, una pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.

d) Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.

e) Cuando los hechos se hubieren cometido por la actuación conjunta de dos o más personas.

f) Cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.

4. El que solicite, acepte u obtenga, a cambio de una remuneración o promesa, una relación sexual con una persona menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, será castigado con una pena de uno a cuatro años de prisión. Si el menor no hubiera cumplido quince años de edad, se impondrá una pena de dos a seis años de prisión.

5. Las penas señaladas se impondrán en sus respectivos casos sin perjuicio de las que correspondan por las infracciones contra la libertad o indemnidad sexual cometidas sobre los menores y personas discapacitadas necesitadas de especial protección.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Texto que se sustituye:

«1. El que induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución de un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o se lucre con ello, o explote de algún otro modo a un menor o a una persona con discapacidad para estos fines, será castigado con las penas de prisión de uno a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses.

Si la víctima fuera menor de dieciséis años, se impondrá la pena de prisión de cuatro a ocho años y multa de doce a veinticuatro meses.

2. Si los hechos descritos en el apartado anterior se cometieran con violencia o intimidación, además de las penas de multa previstas, se impondrá la pena de prisión de cinco a diez años si la víctima es menor de dieciséis años, y la pena de prisión de cuatro a seis años en los demás casos.

3. Se impondrán las penas superiores en grado a las previstas en los apartados anteriores, en sus respectivos casos, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o situación.

b) superioridad o parentesco, por ser ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.

c) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público. En este caso se impondrá, además, una pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.

d) Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.

e) Cuando los hechos se hubieren cometido por la actuación conjunta de dos o más personas.

f) Cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.

4. El que solicite, acepte u obtenga, a cambio de una remuneración o promesa, una relación sexual con una persona menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, será castigado con una pena de uno a cuatro años de prisión. Si el menor no hubiera cumplido dieciséis años de edad, se impondrá una pena de dos a seis años de prisión.

5. Las penas señaladas se impondrán en sus respectivos casos sin perjuicio de las que correspondan por las infracciones contra la libertad o indemnidad sexual cometidas sobre los menores y personas discapacitadas necesitadas de especial protección.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 4.5 de la Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil, se refiere a «la captación para que se dediquen a la prostitución» y consideramos adecuado introducirlo también en los tipos penales del artículo 188 en el apartado 1.

Respecto al artículo 188 .3 b) proponemos eliminar la referencia a descendiente de la víctima, ya que al tratarse de delito de prostitución de menores es imposible que el autor sea descendiente de la víctima.

Se propone una redacción más amplia que la dada al apartado b), para abarcar no sólo los casos de parentesco sino, también, los supuestos en que el autor convive con el menor, por la especial ascendencia que esta situación le otorga. En estos términos ser pronuncia también la Directiva en el artículo 9.b).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 372

ENMIENDA NÚM. 563

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al apartado centésimo trigésimo primero del Proyecto, que modifica el artículo 203.2 del Código Penal, en lo relativo a la detención ilegal

De modificación.

Texto que se propone:

«2. Será castigado con las pena de **multa de uno a dos meses** el que se mantuviere contra la voluntad de su titular, fuera de las horas de apertura, en el domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina, o en establecimiento mercantil o local abierto al público.»

Texto que se sustituye:

«2. Será castigado con las pena de multa de uno a tres meses el que se mantuviere contra la voluntad de su titular, fuera de las horas de apertura, en el domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina, o en establecimiento mercantil o local abierto al público.»

JUSTIFICACIÓN

Para el caso en que se considere que dicha conducta debe continuar siendo penalmente relevante, se propone la rebaja del límite máximo de la pena prevista, a fin de ajustarlo a la clasificación de los delitos contenido en el artículo 13, el cual debe ser interpretado de forma conjunta con el artículo 33 del Código Penal, permitiendo con ello que dicha conducta sea materialmente, y no sólo a efectos formales, un delito menos leve.

ENMIENDA NÚM. 564

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Se modifica el apartado centésimo trigésimo quinto del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

De modificación.

Texto que se propone:

«Se modifica el apartado dos del artículo 234 con la siguiente redacción:

1. El que, con ánimo de lucro, tomare las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño será castigado, como reo de hurto, con la pena de prisión de seis a dieciocho meses.

2. Si el hecho, por el escaso valor de los bienes sustraídos y la situación económica de la víctima, resultara de escasa gravedad, se impondrá una pena de multa de uno a tres meses. No se considerarán de escasa gravedad los casos en los que el valor de los bienes sustraídos fuera superior a **400 euros**, o los casos en los que concurriese alguna de las circunstancias de los Artículos 235 ó 235 bis.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 373

Texto que se sustituye:

«1. El que, con ánimo de lucro, tomare las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño será castigado, como reo de hurto, con la pena de prisión de seis a dieciocho meses.

2. Si el hecho, por el escaso valor de los bienes sustraídos y la situación económica de la víctima, resultara de escasa gravedad, se impondrá una pena de multa de uno a tres meses. No se considerarán de escasa gravedad los casos en los que el valor de los bienes sustraídos fuera superior a 1.000 euros, o los casos en los que concurriese alguna de las circunstancias de los Artículos 235 ó 235 bis.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 565

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Se modifica el apartado cuadragésimo primero del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

De modificación.

Texto que se propone:

«Se modifica el apartado primero del artículo 240 con la siguiente redacción:

1. El culpable de robo con fuerza en las cosas será castigado con la pena de prisión de **dos a cuatro** años.

2. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en los artículos 235 ó 235 bis.»

Texto que se sustituye:

«1. El culpable de robo con fuerza en las cosas será castigado con la pena de prisión de uno a tres años.

2. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en los artículos 235 ó 235 bis.»

JUSTIFICACIÓN

No es de recibo equiparar las penas de robo a las penas de hurto.

ENMIENDA NÚM. 566

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Se modifica el apartado cuadragésimo noveno del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 374

Texto que se propone:

«Se modifica el artículo 249 con la siguiente redacción:

Los reos de estafa serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años. Para la fijación de la pena se tendrá en cuenta el importe de lo defraudado, el quebranto económico causado al perjudicado, las relaciones entre éste y el defraudador, los medios empleados por éste y cuantas otras circunstancias sirvan para valorar la gravedad de la infracción.

Si en atención a estas circunstancias, el hecho fuera de escasa gravedad, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses. En ningún caso se considerarán de escasa gravedad los casos en los que el valor de la cantidad defraudada fuera superior a **400 euros**.»

Texto que se sustituye:

«Los reos de estafa serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años. Para la fijación de la pena se tendrá en cuenta el importe de lo defraudado, el quebranto económico causado al perjudicado, las relaciones entre éste y el defraudador, los medios empleados por éste y cuantas otras circunstancias sirvan para valorar la gravedad de la infracción.

Si en atención a estas circunstancias, el hecho fuera de escasa gravedad, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses. En ningún caso se considerarán de escasa gravedad los casos en los que el valor de la cantidad defraudada fuera superior a 1.000 euros.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 567

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Nuevo apartado al artículo único del Proyecto de Ley por la que se modifica el Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

De adición.

Texto que se propone:

«Se añade un nuevo artículo 251 ter relativo al delito sobre administración fraudulenta del crédito en los siguientes términos:

Será castigado con las penas de prisión de uno a seis años y multa de seis a doce meses al empleado de una entidad de crédito o a la persona que en ella tiene el poder de decisión que le ocasione un perjuicio patrimonial mediante el otorgamiento de un crédito o su autorización, la modificación de sus condiciones o la omisión de su revocación, si con ello ha infringido las disposiciones concernientes al otorgamiento de créditos o la limitación de riesgo y ha obrado de manera contraria a una gestión prudente y cuidadosa.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 375

ENMIENDA NÚM. 568

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Se modifica el apartado centésimo quincuagésimo cuarto del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

De modificación.

Texto que se propone:

«Se modifica el apartado 2 del artículo 253 en los siguientes términos:

1. Serán castigados con las penas del artículo 249 ó, en su caso, del artículo 250, salvo que ya estuvieran castigados con una pena más grave en otro precepto de este Código, los que, en perjuicio de otro, se apropiaren para sí o para un tercero, de una cosa mueble que hubieran recibido en depósito, comisión, o custodia, o que les hubiera sido confiada en virtud de cualquier otro título que produzca la obligación de entregarla o devolverla, o negaren haberla recibido.

2. Si el hecho, por el escaso valor de los bienes apropiados y la situación económica de la víctima, resultara de escasa gravedad, se impondrá una pena de multa de uno a tres meses. En ningún caso se considerarán de escasa gravedad los casos en los que el valor de los bienes apropiados fuera superior a **400** euros.»

Texto que se sustituye:

«1. Serán castigados con las penas del artículo 249 ó, en su caso, del artículo 250, salvo que ya estuvieran castigados con una pena más grave en otro precepto de este Código, los que, en perjuicio de otro, se apropiaren para sí o para un tercero, de una cosa mueble que hubieran recibido en depósito, comisión, o custodia, o que les hubiera sido confiada en virtud de cualquier otro título que produzca la obligación de entregarla o devolverla, o negaren haberla recibido.

2. Si el hecho, por el escaso valor de los bienes apropiados y la situación económica de la víctima, resultara de escasa gravedad, se impondrá una pena de multa de uno a tres meses. En ningún caso se considerarán de escasa gravedad los casos en los que el valor de los bienes apropiados fuera superior a 1.000 euros.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 569

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Se modifica el apartado centésimo quincuagésimo quinto del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

De modificación.

Texto que se propone:

«Se modifica el apartado 2 del artículo 254 en los siguientes términos:

1. Quien, fuera de los supuestos del artículo anterior, se apropiare de una cosa mueble ajena, será castigado con una pena de multa de tres a seis meses. Si se tratara de cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico, la pena será de prisión de seis meses a dos años.

2. Si el hecho, por el escaso valor de los bienes apropiados y la situación económica de la víctima, resultara de escasa gravedad, se impondrá una pena de multa de uno a dos meses. En ningún caso se considerarán de escasa gravedad los casos en los que el valor de los bienes apropiados fuera superior a **400 euros.**»

Texto que se sustituye:

«1. Quien, fuera de los supuestos del artículo anterior, se apropiare de una cosa mueble ajena, será castigado con una pena de multa de tres a seis meses. Si se tratara de cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico, la pena será de prisión de seis meses a dos años.

2. Si el hecho, por el escaso valor de los bienes apropiados y la situación económica de la víctima, resultara de escasa gravedad, se impondrá una pena de multa de uno a dos meses. En ningún caso se considerarán de escasa gravedad los casos en los que el valor de los bienes apropiados fuera superior a 1.000 euros.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 570

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Nuevo apartado al artículo único del Proyecto de Ley por la que se modifica el Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

De adición.

Texto que se propone:

«Se modifica el apartado primero del artículo 270.1:

1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses el que, con ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto, en perjuicio de tercero y sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios, lleve a cabo cualquier acto de explotación de todo o parte de una obra literaria, artística o científica, o de una prestación protegida por derechos de propiedad intelectual.»

Texto que se sustituye:

«1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses el que, con ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto y en perjuicio de tercero, explote económicamente, en especial mediante la reproducción, plagio, distribución o comunicación pública, en todo o en parte, una obra o prestación literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 377

JUSTIFICACIÓN

Introducir el concepto «explote económicamente» es reiterativo porque ya se habla de «ánimo de obtener un beneficio económico» en el mismo párrafo. Se modifica la redacción a fin de evitar confusiones en la interpretación.

ENMIENDA NÚM. 571

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Nuevo apartado al artículo único del Proyecto de Ley por la que se modifica el Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

De adición.

Texto que se propone:

«Se modifica el apartado primero del artículo 270.1:

2. La misma pena se impondrá a quien, en la prestación de servicios de la sociedad de la información con ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto, facilite de modo activo y no neutral y sin limitarse a un tratamiento meramente técnico, el acceso o la localización en Internet de obras o prestaciones objeto de propiedad intelectual sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios, en particular ofreciendo listados ordenados y clasificados de enlaces a las obras y contenidos referidos anteriormente, aunque dichos enlaces hubieran sido facilitados inicialmente por los destinatarios.»

Texto que se sustituye:

«2. La misma pena se impondrá a quien, en la prestación de servicios de la sociedad de la información, facilite el acceso o la localización de obras o prestaciones protegidas ofrecidas ilícitamente en Internet, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios, siempre que cumplan cumulativamente las siguientes condiciones:

1.º Participe adquiriendo conocimiento o control de los medios por los que se facilite el acceso o la localización de las obras o prestaciones ofrecidas ilícitamente, en la vulneración de los derechos de forma significativa considerando, entre otros, su nivel de audiencia en España o el volumen de obras y prestaciones protegidas no autorizadas;

2.º desarrolle una labor específica de mantenimiento y actualización de las correspondientes herramientas tecnológicas, en particular ofreciendo listados ordenados y clasificados de enlaces a las obras y prestaciones referidas anteriormente, aunque dichos enlaces hubieran sido facilitados inicialmente por los destinatarios del servicio;

3.º no se limite a un tratamiento meramente técnico o automático de los datos facilitados por terceros con los que no mantenga una colaboración, control o supervisión; y

4.º actúe con ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto y en perjuicio a tercero.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción del proyecto de Ley introduce conceptos indeterminados provocando inseguridad en la interpretación de los requisitos. Simplificamos la redacción para mejorar la identificación del ilícito penal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 378

ENMIENDA NÚM. 572

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Nuevo apartado al artículo único del Proyecto de Ley por la que se modifica el Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

De adición.

Texto que se propone:

«Se modifica el apartado primero del artículo 270.3:

3. Serán castigados con las penas previstas en los dos apartados anteriores, en sus respectivos casos quienes:

a) Exporten o almacenen intencionadamente ejemplares, soportes o copias de las obras, prestaciones u otros contenidos protegidos a que se refiere el apartado uno de este artículo, incluyendo copias digitales de las mismas, sin la referida autorización, cuando estuvieran destinadas a ser reproducidas, distribuidas, transformadas o comunicadas públicamente.

b) Importen intencionadamente ejemplares, soportes o copias sin dicha autorización, cuando estuvieran destinados a ser reproducidos, distribuidos, transformados o comunicados públicamente, tanto si éstos tienen un origen lícito como ilícito en su país de procedencia; no obstante, la importación de los referidos productos de un Estado perteneciente a la Unión Europea no será punible cuando aquellos se hayan adquirido directamente del titular de los derechos en dicho Estado, o con su consentimiento.

c) Favorezcan o faciliten la realización de las conductas a que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo eliminando o modificando, sin autorización de los titulares de los derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios, las medidas tecnológicas eficaces incorporadas por éstos con la finalidad de impedir o restringir su realización.

d) Con ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto, con la finalidad de facilitar a terceros el acceso a una obra, contenido o prestación, a los que se refiere el apartado 1 de este artículo o a su comunicación pública reproducción, distribución o transformación, fijada en cualquier tipo de soporte o comunicado a través de cualquier medio, y sin autorización de los titulares de los derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios, eluda o facilite la elusión de las medidas tecnológicas eficaces dispuestas para evitarlo.»

Texto que se sustituye:

«3. Serán castigados con las penas previstas en los dos apartados anteriores, en sus respectivos casos quienes:

a) Exporten o almacenen intencionadamente ejemplares de las obras, producciones o ejecuciones a que se refiere el apartado uno de este artículo, incluyendo copias digitales de las mismas, sin la referida autorización, cuando estuvieran destinadas a ser reproducidas, distribuidas o comunicadas públicamente.

b) Importen intencionadamente estos productos sin dicha autorización, cuando estuvieran destinados a ser reproducidos, distribuidos o comunicados públicamente, tanto si éstos tienen un origen lícito como ilícito en su país de procedencia; no obstante, la importación de los referidos productos de un Estado perteneciente a la Unión Europea no será punible cuando aquellos se hayan adquirido directamente del titular de los derechos en dicho Estado, o con su consentimiento.

c) Favorezcan o faciliten la realización de las conductas a que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo eliminando o modificando, sin autorización de los titulares de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 379

los derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios, las medidas tecnológicas eficaces incorporadas por éstos con la finalidad de impedir o restringir su realización.

d) Con ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto, con la finalidad de facilitar a terceros el acceso a un ejemplar de una obra literaria, artística o científica, o a su transformación, interpretación o ejecución artística, fijada en cualquier tipo de soporte o comunicado a través de cualquier medio, y sin autorización de los titulares de los derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios, eluda o facilite la elusión de las medidas tecnológicas eficaces dispuestas para evitarlo.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual es confusa ya que habla, por ejemplo, de «obras, producciones o ejecuciones» que no se adecúan a la situación actual de las obras y prestaciones objeto de Propiedad Intelectual. La mención a las «obra literaria, artística o científica» podría no contemplar los acontecimientos deportivos. Proponemos revisar el texto para actualizar el lenguaje a la realidad digital y evitar confusiones.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, a instancia de su portavoz doña Rosa Díez González solicita mediante el presente escrito la corrección de errores de la enmienda núm. 58, al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal, que queda redactada de la siguiente forma.

Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de diciembre de 2014.—**Rosa María Díez González**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia.

ENMIENDA NÚM. 573

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Se modifica el apartado centésimo quincuagésimo cuarto del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

De modificación.

Texto que se propone:

«Se modifica el apartado primero del artículo 270.4:

“4. Será castigado también con una pena de prisión de seis meses a tres años quien posea con una finalidad comercial o fabrique, importe o ponga en circulación cualquier medio principalmente concebido, producido, adaptado o realizado para facilitar la supresión no autorizada o la neutralización de cualquier dispositivo técnico que se haya utilizado para proteger programas de ordenador o cualquiera de las otras obras, prestaciones u otros contenidos protegidos en los términos previstos en el apartado 1 de este artículo.”»

Texto que se sustituye:

«4. Será castigado también con una pena de prisión de seis meses a tres años quien, con una finalidad comercial, fabrique, importe, ponga en circulación o tenga cualquier medio principalmente concebido, producido, adaptado o realizado para facilitar la supresión no autorizada o la neutralización de cualquier dispositivo técnico que se haya utilizado para proteger programas de ordenador o cualquiera de las otras obras, interpretaciones o ejecuciones en los términos previstos en el apartado 1 de este artículo.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 380

JUSTIFICACIÓN

Las modificaciones sobre la finalidad comercial se realiza para adecuarla a la Directiva 21/2009/CE que obliga a que los Estados miembros establezcan «una protección jurídica adecuada frente a la fabricación, importación, distribución, venta, alquiler, publicidad para la venta o el alquiler, o posesión con fines comerciales» dejando, por tanto, que el fin comercial sea referido solo a la posesión. Mantenemos el concepto de «obras, prestaciones u otros contenidos protegidos» a fin de evitar confusiones de interpretación y por coherencia del texto.

ENMIENDA NÚM. 574

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Se modifica el apartado centésimo quincuagésimo cuarto del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

De modificación.

Texto que se propone:

«Se modifica el apartado primero del artículo 271:

“Se impondrá la pena de prisión de dos a seis años, multa de 18 a 36 meses e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión relacionada con el delito cometido, por un período de dos a cinco años, cuando se cometa el delito del artículo anterior concurriendo alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que el beneficio obtenido o que se hubiera podido obtener posea especial trascendencia económica.

b) Que los hechos revistan especial gravedad, atendiendo el valor de los objetos producidos ilícitamente, el número de obras, prestaciones u otros contenidos protegidos a los que se refiere el apartado 1 de este artículo, transformadas, distribuidas, comunicadas al público o puestas a su disposición, o a la especial importancia de los perjuicios ocasionados.

c) Que el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que tuviese como finalidad la realización de actividades infractoras de derechos de propiedad intelectual.

d) Que se utilice a menores de 18 años para cometer estos delitos”.»

Texto que se sustituye:

«Se impondrá la pena de prisión de dos a seis años, multa de 18 a 36 meses e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión relacionada con el delito cometido, por un período de dos a cinco años, cuando se cometa el delito del artículo anterior concurriendo alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que el beneficio obtenido o que se hubiera podido obtener posea especial trascendencia económica.

b) Que los hechos revistan especial gravedad, atendiendo el valor de los objetos producidos ilícitamente, el número de obras, o de la transformación, ejecución o interpretación de las mismas, ilícitamente reproducidas, distribuidas, comunicadas al público o puestas a su disposición, o a la especial importancia de los perjuicios ocasionados.

c) Que el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que tuviese como finalidad la realización de actividades infractoras de derechos de propiedad intelectual.

d) Que se utilice a menores de 18 años para cometer estos delitos.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 381

JUSTIFICACIÓN

Mantenemos el concepto de «obra, contenido o prestación» a fin de evitar confusiones de interpretación y por coherencia del texto, delimitando así mejor el delito.

ENMIENDA NÚM. 575

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Se modifica el apartado centésimo quincuagésimo cuarto del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

De modificación.

Texto que se propone:

«Se modifica el apartado primero del artículo 286:

“1. Será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a 24 meses el que por cualquier medio o procedimiento técnico, sin consentimiento del prestador de servicios y con ánimo de lucro, facilite el acceso inteligible a un servicio de radiodifusión sonora o televisiva, a servicios interactivos prestados a distancia por vía electrónica, o suministre el acceso condicional a los mismos, considerado como servicio independiente, mediante cualquiera de las conductas siguientes:

1.º La fabricación, importación, distribución, puesta a disposición por vía electrónica, venta, alquiler, o posesión de cualquier equipo o programa informático, no autorizado en otro Estado miembro de la Unión Europea, diseñado o adaptado para hacer posible dicho acceso.

2.º La instalación, mantenimiento o sustitución de los equipos o programas informáticos mencionados en el párrafo 1.º”»

Texto que se sustituye:

«1. Será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a 24 meses el que, sin consentimiento del prestador de servicios y con fines comerciales, facilite el acceso inteligible a un servicio de radiodifusión sonora o televisiva, a servicios interactivos prestados a distancia por vía electrónica, o suministre el acceso condicional a los mismos, considerado como servicio independiente, mediante:

1.º La fabricación, importación, distribución, puesta a disposición por vía electrónica, venta, alquiler, o posesión de cualquier equipo o programa informático, no autorizado en otro Estado miembro de la Unión Europea, diseñado o adaptado para hacer posible dicho acceso.

2.º La instalación, mantenimiento o sustitución de los equipos o programas informáticos mencionados en el párrafo 1.º»

JUSTIFICACIÓN

La redacción del proyecto de Ley introduce conceptos indeterminados provocando inseguridad en la interpretación de los requisitos. Simplificamos la redacción para mejorar la identificación del ilícito penal e intensificar la protección de determinados contenidos audiovisuales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 382

ENMIENDA NÚM. 576

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Se modifica el apartado centésimo quincuagésimo cuarto del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

De modificación.

Texto que se propone:

«Se modifica el apartado primero del artículo 318 bis con la siguiente redacción:

“1. El que intencionadamente ayude, **con ánimo de lucro**, a una persona que no sea nacional de un Estado miembro de la Unión Europea a entrar en territorio español o a transitar a través del mismo de un modo que vulnere la legislación sobre entrada o tránsito de extranjeros, será castigado con una pena de multa de tres a doce meses o prisión de tres meses a un año.

Los hechos no serán punibles cuando objetivo perseguido por el autor fuere únicamente prestar ayuda humanitaria a la persona de que se trate.

~~Si los hechos se hubieran cometido con ánimo de lucro se impondrá la pena en su mitad superior.”»~~

Texto que se sustituye:

«1. El que intencionadamente ayude a una persona que no sea nacional de un Estado miembro de la Unión Europea a entrar en territorio español o a transitar a través del mismo de un modo que vulnere la legislación sobre entrada o tránsito de extranjeros, será castigado con una pena de multa de tres a doce meses o prisión de tres meses a un año.

Los hechos no serán punibles cuando objetivo perseguido por el autor fuere únicamente prestar ayuda humanitaria a la persona de que se trate.

Si los hechos se hubieran cometido con ánimo de lucro se impondrá la pena en su mitad superior.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 577

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Nuevo apartado al artículo único del Proyecto de Ley por la que se modifica el Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

De adición.

Texto que se propone:

«Se añade un nuevo Título XII al Capítulo IV del Libro II en los siguientes términos:

“Delitos contra la seguridad en sistemas informáticos”.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 383

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 578

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Nuevo apartado al artículo único del Proyecto de Ley por la que se modifica el Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

De adición.

Texto que se propone:

«Se añade un nuevo artículo 378 bis al nuevo Título XII al Capítulo IV del Libro II en relación a los delitos contra la seguridad en sistemas informáticos en los siguientes términos:

“1. El que vulnerando las medidas de seguridad establecidas para impedirlo, acceda a datos o programas informáticos contenidos en un sistema informático o en parte del mismo, lo utilice, o se mantenga dentro del mismo en contra de la voluntad de quien tenga el legítimo derecho a excluirlo, será castigado con pena de prisión de seis meses a dos años.

2. El que borre, dañe, deteriore, altere, suprima, o haga inaccesibles datos, programas informáticos o documentos electrónicos, cuando el resultado producido sea grave, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años.

3. El que obstaculice o interrumpa el funcionamiento de un sistema informático introduciendo, transmitiendo, dañando, borrando, deteriorando, alterando, suprimiendo o haciendo inaccesibles datos informáticos, cuando el resultado producido sea grave, será castigado, con la pena de prisión de seis meses a cuatro años.

4. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años el que produzca, venda, adquiera para el uso, importe, distribuya o realice cualquier otra forma de puesta a disposición de:

a. Un programa informático concebido o adaptado principalmente para cometer uno de los delitos de este capítulo.

b. Un código de acceso o datos similares que permitan acceder a la totalidad o a una parte de un sistema informático.”»

JUSTIFICACIÓN

La reforma propuesta, aglutina esencialmente los delitos ya tipificados en nuestra regulación penal vigente, así como los que deberían estarlo por mandato internacional, agrupados en torno a la idea de que en todos ellos, además de otros intereses y bienes secundarios, lo que se protege prioritariamente es la seguridad en los sistemas informáticos. Por ello, la tipificación de las conductas dentro de un mismo Capítulo es un requisito básico para que la actual propuesta encuentre un significado pleno. La aprobación de una legislación penal como la propuesta colocaría a España como el primer y más avanzado país en lo que se refiere a la tipificación completa y autónoma de la delincuencia informática, muy por delante del resto de países de Europa, superando la legislación francesa (bastante completa en la materia) y quedando a la altura de la regulación integral Británica y Estadounidense.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A. Tipos Básicos. Nuevo artículo 378 bis.

1. Acceso ilícito informático.

El tipo penal coincide esencialmente con el texto actualmente regulado en el artículo 197.3 CP. En cuanto a la redacción propuesta se elimina el concepto de autorización —consentimiento— puesto que el bien jurídico protegido en estos delitos, al pasar de la esfera individual a la esfera colectiva deja de considerarse disponible. Igualmente se elimina la expresión referida al medio, por cuanto al no señalarse el medio ya se considera que éste pueda ser cualquiera. Además, por su nueva ubicación en el Código penal se produce su conversión en un delito de carácter plenamente público. Se mantiene la elección anterior del legislador de penar tan sólo aquellos casos de acceso en los que es necesario vulnerar un sistema de seguridad, que es acorde a la pretensión de incluir tal tipo penal como un delito contra la seguridad de los sistemas informáticos. A diferencia del tratamiento dogmático actual, que sitúa este tipo penal como una forma de protección anticipada de la intimidad —pues parece la única forma de justificar su ubicación entre los delitos contra la intimidad y de revelación de secretos al estar éste exento de la característica general de apoderamiento para el descubrimiento que caracteriza los tipos penales en ese ámbito— se abandona tal consideración de protección anticipada. En efecto, el actual artículo 197.3 CP sólo se puede entender como parte de los delitos contra la intimidad en la medida en que se configure como una anticipación de las barreras de protección respecto de estos delitos que se encontraban ya tipificados. No obstante, tal justificación produce a su vez efectos adversos en su interpretación: si el tipo penal es una barrera de protección anticipada en relación con los delitos contra la intimidad, ¿podemos considerar típica la acción en la que se dan todos los elementos del delito y sin embargo ellos no producen la comisión de un tipo penal contra la intimidad y sí otro como por ejemplo un daño informático? En línea con lo expresado anteriormente y para dar una respuesta satisfactoria, la doctrina ha justificado la redacción del actual artículo 197.3 CP de forma tan dispar al resto de los tipos de su entorno, en la necesidad de realizar una protección de lo que ha venido a denominar abiertamente la seguridad informática.

Nuestra proposición, en tanto, trata de superar esta justificación y extender la protección de esta seguridad informática. Acceder ilegítimamente a un sistema ajeno vulnerando sus medidas de seguridad no sólo supone un problema potencial en cuanto a la vulneración de la intimidad o el descubrimiento de secretos. Desde nuestro punto de vista, tal acceso no implica una anticipación de las barreras de protección, sino una acción que vulnera de forma directa la seguridad en los sistemas informáticos y lo hace desde el momento en el que se produce el acceso, sin anticipación alguna. Porque aún en el caso de entender este tipo penal como una medida anticipada, no lo es sólo sobre la intimidad, sino ante cualquier consecuencia que se pueda producir al haberse accedido a un sistema informático ajeno y protegido, consecuencias que pueden ir mucho más allá, y ser mucho más graves, que la mera vulneración de secretos o de la intimidad.

Amén de lo anterior, la vinculación entre el bien jurídico relativo a la seguridad en los sistemas informáticos y la redacción del acceso ilícito propuesto, permiten una visión completa del tipo penal de forma autónoma junto con el resto de los tipos penales del nuevo Capítulo, además de favorecer las posibles situaciones concursales eventuales con delitos de cualquier otra ubicación en el Código que protejan cualquier otro tipo de interés.

Cabe señalar que en el acceso ilícito no es requisito del tipo que los datos o programas informáticos sean ajenos a aquel que comete el acceso. Esta situación no es nueva, pues ya se viene dando en la actual legislación. Incardinar este tipo penal en los delitos contra la intimidad puede plantear el problema de si existe tipicidad cuando los datos a los que se accede en el sistema informático invadido son propios (por ejemplo, datos de tráfico o universitarios del que accede), ya que, aunque el tipo penal actual del artículo 197.3 CP no exige la ajenidad, parece difícil que el bien jurídico protegido «intimidad» se vea vulnerado en caso de acceder a datos propios en un sistema informático ajeno. Por ello, aunque la redacción del tipo penal se mantiene en este aspecto, al excluir como bien jurídico principal la intimidad, y señalar como tal la seguridad en los sistemas informáticos, se viene a producir una justificación reforzada para la existencia de dicho delito, que no castiga tanto la vulneración de la intimidad, que podría no producirse, como ahora sí, y directamente, el atentado contra la seguridad de un sistema informático. Por último, en relación con el artículo 256 CP, la introducción de la acción utilizar, parece colmar el desvalor de éste tipo penal, suprimiendo además el límite de 400 euros, pero añadiendo el elemento referido a que el sistema de telecomunicación (que ahora es sistema informático) tenga que ser utilizado vulnerando las medidas de seguridad. En este caso, y aunque el tipo penal también desaparezca de la sede de delitos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

patrimoniales, nada impide dicho cambio, pues el aspecto patrimonial clave, que será el perjuicio para el titular del sistema utilizado, podrá ser igualmente resarcido en la responsabilidad civil.

En cuanto a la penalidad, parece adecuado establecer su límite máximo en dos años de prisión, el mínimo permitido según establece la Directiva 2013/40/UE. Ello se debe a que tiene sentido que la acción a priori menos grave de las que conforman los delitos contra la seguridad en los sistemas informáticos tenga la penalidad más reducida. Siendo poco proporcionado que el mero acceso a datos o sistemas informáticos vulnerando medidas de seguridad suponga una acción con el mismo reproche penal que el daño sobre esos mismos objetos.

2. Daño informático.

Se proponen algunos cambios menores y otros más importantes. En primer lugar se elimina por redundante, al igual que en el tipo penal anterior, la expresión relativa a los medios de comisión, ya que aun sin la misma siguen siendo cualesquiera. Igualmente se suprime la referencia a la autorización — consentimiento— así como la necesidad de ajenidad; en ambos casos subyace la idea de la transformación del bien jurídico protegido, que pasa a considerarse indisponible para los sujetos, de tal forma que dañar datos informáticos propios, o ajenos aun mediando el consentimiento del propietario, podrá ser típico si se cumple la previsión de un resultado grave que, como vamos a exponer a continuación, se configura de forma sustancialmente diferente a como se ha venido realizando hasta el momento. También se elimina el problema de la doble gravedad de la acción —gravedad en el medio y gravedad en el resultado—. La doble gravedad exigida actualmente por el tipo es confusa, indeterminada, y hasta cierto punto contradictoria en sí misma, ya que como se ha manifestado el medio puede ser cualquiera.

Tanto el objeto material del delito, como la necesidad de la producción del resultado grave para la consumación del tipo mantienen la redacción actual. Sin embargo, sobre el significado de «resultado grave» caben ciertas matizaciones de importancia, que dependerán fundamentalmente de la ubicación del tipo penal en el Código. Así, una vez excluido este tipo penal de los delitos patrimoniales y de daños, podemos desprendernos de la problemática surgida por la cuantificación económica del daño patrimonial clásico y establecer una nueva interpretación del resultado, en la que la cuantificación económica aparezca, pero con unas características generales sustancialmente diferentes. Al ubicar este tipo penal entre las acciones que vulneran el bien jurídico de la seguridad en los sistemas informáticos debemos construir ahora la vinculación entre tal vulneración de dicho bien jurídico con la expresión del resultado grave. Es decir, debemos determinar cuándo el resultado es grave desde el punto de vista del bien jurídico protegido, que como hemos señalado, no es —aunque puede ser un factor de determinación— el valor patrimonial concreto de los datos, programas informáticos o documentos electrónicos. Por lo tanto para establecer dicha relación se deben señalar, al menos de forma orientadora, qué resultados deben ser considerados graves desde el punto de vista de la vulneración de la seguridad en los sistemas informáticos.

Al ser el bien jurídico digno de protección la seguridad en los sistemas informáticos, la aparición de una situación de desconfianza hacia la utilización de los mismos será la primera consecuencia lógica de la vulneración de dicho bien, por cuanto la sociedad deja de considerar a los sistemas informáticos como elementos seguros para conseguir un auto desenvolvimiento completo de su personalidad. Así, las situaciones que generan desconfianza pueden ser consideradas todas aquellas en las que se ha producido la pérdida de datos, programas informáticos o documentos electrónicos, para cuya consecución se ha empleado una cantidad de tiempo razonable, y cuya seguridad y guarda se le ha confiado al sistema informático. Como se puede observar, tal forma de apreciar la gravedad del hecho deja en manos de los Tribunales de justicia amplias posibilidades de interpretación que en la actualidad, al menos en teoría, se encuentra restringida con la vinculación de la gravedad exclusivamente al valor económico directo y concreto. La consecuencia de la alternativa que se propone permite que acciones que con la actual regulación pudieran ser atípicas y sobre las que ya nos hemos detenido en esta investigación, no puedan quedar impunes o, en el mejor de los casos, resarcidas en la vía civil, cuando de su naturaleza y consecuencias pocas diferencias podemos encontrar con aquellas que sí encuentran cobijo en la actual regulación penal. No obstante, si bien el perjuicio patrimonial directo debe seguir siendo considerado uno de los factores para determinar la gravedad del resultado, no es el único. Así, estos factores serían los siguientes:

1) El perjuicio patrimonial directo. Ya hemos señalado que al incardinar este tipo penal bajo la rúbrica de los delitos de daños, la apreciación de la gravedad del resultado debía considerarse en

función del valor económico de lo dañado, que no siempre es sencillo de cuantificar cuando hablamos de objetos inmateriales y que además se veía condicionado por diferentes motivos en el ámbito informático. Sin embargo, ello no supone impedimento para que éste sea uno de los puntos esenciales que deberá guiar al Tribunal a la hora de determinar la gravedad del resultado producido y la individualización de la pena.

2) El perjuicio patrimonial indirecto: el coste de recuperación. A diferencia de los delitos patrimoniales de daños, donde se sitúan actualmente estas figuras, un factor importante para la apreciación de este nuevo tipo de daño informático son factores de contenido patrimonial que encuentran una vinculación indirecta con la acción típica. Fundamentalmente es el referido al coste de recuperación de los datos, programas informáticos o documentos electrónicos, o incluso del sistema informático en su conjunto. Si bien con la regulación actual estos costes no pueden ser tenidos en cuenta a la hora de determinar el valor patrimonial del daño, con el marco legislativo propuesto, no sólo serían un factor de determinación de la gravedad del hecho, sino que en muchos casos resultarían el factor fundamental.

3) La imposibilidad de la utilización temporal o definitiva. En estrecha relación con la cuestión anterior, recordamos que la interpretación clásica de los daños patrimoniales se construye sobre la idea de que el objeto que ha sufrido el daño ha quedado inutilizado o destruido de forma permanente. Como ya se ha apuntado, es complicado que este hecho se produzca en el ámbito informático al haber, al menos en un número amplio de casos, la existencia de copias de seguridad o backups que permiten que, en realidad, no se consiga el resultado a pesar de que el sujeto activo haya desplegado todas las acciones necesarias para conseguirlo. Esta situación genera dudas en cuanto a la consumación efectiva del delito, o si, en cambio, siempre que exista una copia de respaldo de los datos o programas informáticos, o de los documentos electrónicos, estaremos ante una tentativa y no un delito consumado. Por ello, considerar el tiempo en que los sistemas quedan inutilizados, o el tiempo necesario para restaurar los programas informáticos o los documentos electrónicos, como factores para determinar la gravedad de los hechos, parece razonable, especialmente a efectos de considerar consumado el delito, evitando las dudas que se suscitan haciéndolo acorde a la doctrina clásica de los delitos de daños.

4) La aparición de una situación de desconfianza hacía el ofendido. Determinar si el resultado de la acción ha sido grave encuentra otra forma de cuantificación en los efectos sociales que el ataque pueda producir sobre la persona del ofendido. Esto es, si el ofendido es una compañía que se dedica a las telecomunicaciones posiblemente el daño no produzca una pérdida definitiva de datos, programas informáticos o documentos electrónicos, y además su recuperación sea cuestión de horas (o minutos) debido a los potentes sistemas de copia de seguridad. Sin embargo, todos somos conscientes hoy en día de lo que supone un ataque a una compañía y la trascendencia pública que adquieren estos hechos, de tal forma que una vulneración grave de la seguridad de ésta, aunque patrimonialmente tenga efectos mínimos, genera un efecto negativo en torno al perjudicado que trasciende del mero perjuicio patrimonial directo o indirecto. Entronca esta forma de medir la gravedad del resultado directamente con la capacidad de generar una situación de desconfianza hacia los sistemas informáticos en la sociedad que, como hemos señalado, es realmente la forma primaria de entender vulnerado el bien jurídico protegido.

De la enumeración anterior podemos extraer una conclusión básica, y es la transformación de elementos de apreciación y cuantificación en la jurisdicción civil como factores de medida de la gravedad del resultado producido por los hechos en la jurisdicción penal, de tal forma que de alguna manera lo que se está admitiendo es una forma de cuantificar la gravedad del resultado en función de un perjuicio patrimonial en sentido amplio, de forma opuesta a cómo el Derecho penal de daños ha venido interpretando dicho perjuicio patrimonial a la hora de interpretar los tipos penales del artículo 263 CP y otros análogos. Tal forma de interpretar la gravedad radica en la realidad inmaterial ante la que nos encontramos, totalmente diferente a la de los objetos que el legislador y el operador del Derecho clásicos pudo tener en cuanto a los daños sobre objetos materiales físicos. El concepto de daño o el de desaparición de la cosa son aplicables difícilmente en cuanto a los datos, los programas informáticos o los documentos electrónicos precisamente por su naturaleza inmaterial. En este ámbito, la destrucción o inutilidad definitiva de los objetos materiales es por su propia naturaleza posible, pero mucho menos probable, y a esta diferente naturaleza debe dar una respuesta adecuada el legislador actual que encuentra dificultades obvias con la ubicación y tipo de delitos entre los cuales se han considerado los daños informáticos en el vigente Código penal. Por ello, en los atentados contra los sistemas informáticos o sus componentes lógicos (datos informáticos en general, documentos electrónicos o programas informáticos), lo relevante no sólo es la

destrucción definitiva de los mismos, sino los efectos que esto produce y la complicación (por motivos económicos y de tiempo principalmente) de restaurar los sistemas o sus datos a su estado original, pues si bien es muy probable que esto finalmente se produzca, el daño debe considerarse realizado y valorado como grave. Además, esta extensión interpretativa respecto de los daños clásicos y los actuales daños informáticos da respuesta a los problemas que se suscitan principalmente en torno a la naturaleza de los documentos electrónicos atacados cuando estos tienen un carácter personal, de difícil estimación económica y que con la actual regulación generan dudas respecto de si las acciones típicas sobre estos objetos no completan el tipo penal, interpretación a nuestro juicio discutible, ya que del mandato europeo no se extraen especiales excepciones respecto de qué datos, programas informáticos y documentos electrónicos deben ser dignos de protección penal, y cuáles no; entendiendo que la protección es general para todos ellos, independientemente de su naturaleza, siempre que sea informática. Esta nueva interpretación se ajusta además convenientemente al bien jurídico tutelado propuesto para estos delitos, que no es tanto el patrimonio —que también— como la seguridad en los sistemas informáticos, que se ve vulnerada en el momento que se ataca un sistema informático o sus elementos, independientemente de cual sea el contenido de éstos, ya sea la base de datos de una compañía, unas fotografías o el borrador de una tesis doctoral.

Debemos señalar, en todo caso, que la lista que hemos propuesto para el cálculo de la gravedad del resultado no es cerrada, y podrían pertenecer a ella otros supuestos que serán objeto de la práctica jurisprudencial y el estudio doctrinal. Si bien, y en todo caso, aunque es verdad que su apreciación puede resultar inexacta, el valor fundamental que se debe proteger al tipificar estos delitos es la confianza en la utilización de sistemas informáticos por parte de los ciudadanos, por lo que en todo caso, al margen del valor económico directo o indirecto de los objetos materiales dañados o los problemas derivados de dichos daños, la gravedad se debe medir, conforme al principio de intervención mínima del Derecho penal, con base en la capacidad de generar desconfianza en la utilización de sistemas informáticos como consecuencia de los hechos presuntamente delictivos ocurridos, pudiendo actuar como baremo para medir dicha desconfianza el resto de posibilidades de la lista, u otras que puedan aparecer en el futuro.

Por último, en cuanto a la penalidad propuesta creemos acorde al Derecho Comunitario aumentar la penalidad que originalmente establece el Código penal para esta conducta, y que en el momento de su introducción en el texto respondía adecuadamente a la ya sustituida Decisión Marco 2005/222/JAI. En la actualidad tal límite superior de dos años es el mínimo establecido en la Directiva 2013/40/UE, de tal forma que entendemos que, al encontrarnos ante una acción de una gravedad superior a la del mero acceso ilícito, sería recomendable aumentar límite superior hasta los 3 años de prisión.

3. Sabotaje informático.

Se realizan algunas modificaciones en un sentido similar al tipo penal anterior, se eliminan los requisitos relativos a la ajenidad y la falta de autorización por los mismos motivos expuestos para el caso del acceso ilícito y el daño informático, e igualmente se elimina la doble gravedad ya analizada.

También se pueden apreciar algunos cambios en el enunciado del tipo penal para ajustar la propuesta en el sentido de que las acciones típicas son interrumpir y obstaculizar, y el modo de hacerlo, a diferencia de lo que parece señalar el actual 264.2 CP, no es cualquiera, sino las acciones típicas del delito anterior (borrar, dañar, deteriorar, alterar, suprimir o hacer inaccesibles) junto con la de introducir y transmitir datos informáticos. Por ello, siguiendo con el espíritu de la actual regulación, se elimina la expresión «cualquier medio», y se dejan exclusivamente los medios realmente hábiles para cometer las acciones típicas; formulación que no excluye que tales modos de realizar alguna de las acciones típicas sean cometidos por cualquier medio, y que simplifica el enunciado del texto penal. Para la calificación de los hechos como graves se deberá asimismo atender a las premisas expuestas para el daño informático, de tal forma que lo más importante es señalar que el perjuicio patrimonial directo no debe ser considerado como el único factor a tener en cuenta para determinar la gravedad del resultado, como se ha venido haciendo hasta ahora. En efecto, en la misma línea ya explicada para el daño informático, el resultado deberá ser considerado como grave cuando la entidad de la vulneración de la seguridad en el sistema informático afecte de forma severa a la confianza en la utilización de sistemas informáticos, para lo cual será necesario atender, además de a factores económicos, a otros posibles ya señalados.

Por último, en cuanto a la penalidad, se aumenta la que actualmente recoge el Código penal en su artículo 264.2, ya que se trata tanto de dar acomodo a la nueva Directiva 2013/40/UE de 12 de agosto, como de mantener una lógica sistemática con el resto de penas establecidas para los párrafos anteriores propuestos.

Así, aunque la penalidad establecida actualmente por el Código entra dentro de los márgenes que marca el Derecho comunitario (también se sitúa en esos márgenes la penalidad propuesta), parece adecuado que si las acciones de acceso ilícito y daño informático han sido consideradas siempre como acciones de menor entidad que la del sabotaje informático, ésta última deba tener una penalidad algo superior.

4. Abuso de dispositivos.

La tipificación de esta conducta responde, en primer lugar, a las imposiciones del Convenio sobre la Ciberdelincuencia de 2001 así como la imposición de la Directiva 2013/40/UE de 12 de agosto, relativa a los ataques contra los sistemas informáticos. Pero además de suponer la transposición completa de la normativa internacional viene a llenar un vacío grave que se produce en nuestra regulación penal actual, al ubicar los delitos de daños informáticos junto con los daños patrimoniales, pues al seguirse la forma habitual de regular éstos como delitos de resultado, quedan exentas del reproche penal la creación y distribución de virus informáticos y otro software malicioso. En efecto, parecería más complicado, en los delitos de daños clásicos, introducir un tipo penal para cuya consumación sólo fuera necesaria la puesta en peligro del bien jurídico. La distribución de virus informáticos, con la actual regulación, sólo queda contenida de forma muy diluida dentro del delito de daño informático en forma de tentativa o llegado el caso, como una suerte de complicidad o cooperación necesaria; y el tráfico de claves de acceso o contraseñas, aunque de una gravedad objetiva menor, tampoco encuentra una respuesta penal adecuada. Quedaría así configurado el tipo penal como un delito de peligro. El mero hecho de la creación, y todavía en mayor medida con la distribución, resultarían acciones de riesgo de especial entidad para el bien jurídico protegido. Esta cuestión ya ha sido señalada por la doctrina.

Se debe señalar que estas acciones no se encuentran tipificadas en todos los países de nuestro entorno. En el Código penal italiano no podemos encontrar un tipo penal parecido a este. En el StGB se tipifican los actos preparatorios para cometer los delitos de acceso ilícito, daños, y sabotaje. Sin embargo tal hecho parece responder más a la propia estructura del Código penal que a una verdadera trasposición de la normativa internacional, que va a más allá de exigir la tipificación de los actos preparatorios y construye verdaderos tipos penales de peligro con una serie de elementos detallados. Por el contrario el Código penal francés sí regula como tal el abuso de dispositivos en el artículo 323-3-1, y remite a los delitos de acceso, daño y sabotaje informático para establecer las penas a aplicar. En la regulación penal británica, la última reforma de la Computer Misuse Act de 1990 llevada a cabo en el año 2007 introducía en la sección tercera el subapartado A tales acciones. En todo caso es adecuado decir que la introducción de este tipo penal, de la forma en que estime oportuno cada Estado, será una cuestión de los legisladores de los distintos países, si bien con ella se deberá dar cumplimiento a la normativa internacional.

Por lo que respecta a la penalidad elegida, se ha entendido que la gravedad para las acciones de daños informáticos y figuras conexas que ha impuesto el legislador español, siguiendo el mandato internacional, aconseja que la penalidad de las acciones de abuso de dispositivos mantengan una proporcionalidad con las figuras principales (así se observa en el caso de Francia o Reino Unido). De ahí que la pena elegida sea análoga a la pena media prevista para los tipos penales principales, partiendo de los dos años de prisión para el acceso ilícito, y de los cuatro años para el sabotaje informático, nos hemos decantado por una penalidad máxima de tres años prisión.

ENMIENDA NÚM. 579

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Nuevo apartado al artículo único del Proyecto de Ley por la que se modifica el Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Texto que se propone:

«Se añade un nuevo artículo 378 ter al nuevo Título XII al Capítulo IV del Libro II en relación a los delitos contra la seguridad en sistemas informáticos en los siguientes términos:

1. Se impondrá la pena de prisión de tres a cinco años cuando de la comisión de alguno de los delitos de los párrafos 1 a 3 del artículo anterior:

- a) Se hayan afectado a una pluralidad de sistemas informáticos.
- b) Se hayan utilizado los instrumentos a los que se refiere el párrafo 4.

2. Se impondrá la pena de prisión de cinco a siete años cuando de la comisión de alguno de los delitos del artículo anterior se hayan podido derivar consecuencias de especial gravedad. Se entenderá que pueden derivar consecuencias de especial gravedad en todo caso cuando:

- a) Se cometan en el marco de una organización criminal.
- b) Se cometan contra el sistema informático de una infraestructura crítica.»

JUSTIFICACIÓN

Una de las cuestiones que deben revisarse es la relativa a los tipos agravados de los delitos anteriores, en los que se pueden reunir ciertos aspectos dispares. Por un lado no se debe renunciar completamente a los supuestos agravados ya contemplados en nuestra legislación penal, independientemente de que en la actualidad los delitos que conformarían este nuevo Capítulo se encuentren dispersos en el Código. En segundo lugar se deben atender los mandatos internacionales que imponen determinadas pautas en la regulación y en tercer lugar no se debe renunciar, independientemente de los extremos ya regulados y aquellos exigidos por la normativa internacional, a completar de la mejor forma posible la actual regulación con supuestos agravados que puedan suponer una especial puesta en peligro del bien jurídico protegido.

Con la proposición que venimos realizando se cumplen los requisitos establecidos en las disposiciones internacionales, y es que las acciones de daño y sabotaje informático cuenten con una serie de supuestos agravados comunes. Pero además, creemos adecuado extender también dichas circunstancias agravantes al acceso ilícito, no sólo porque en alguna de las versiones del Proyecto de Directiva se recogía este extremo, sino porque para dotar de unidad sistemática al Capítulo propuesto parece idóneo que, según hemos establecido los tres tipos penales como una cadena lineal de cada vez mayor peligrosidad para el bien jurídico protegido, deben encontrarse afectados por las mismas disposiciones comunes, en este caso, los supuestos de aparición de tipos agravados.

En cuanto a la catálogo, en principio, se mantienen los supuestos ya tipificados en el actual artículo 264.3 CP relativos a la realización de los tipos penales en el ámbito de una organización criminal y cuando el resultado revista una especial gravedad, cuestión sobre la que podemos matizar, al igual que en los supuestos básicos, que no deberá ser tenida en cuenta tan sólo desde el punto de vista puramente económico. En realidad, estas dos agravantes son las que ya se establecían en la Decisión Marco 2005/222 JAI del Consejo. En cambio con la entrada en vigor de la Directiva 2013/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo es necesario reconfigurar éstas agravantes, tanto el número total de ellas como su penalidad. Así, la agravación debida a los intereses generales desaparece tal como lo hace de la regulación comunitaria, lo que además, visto el cambio del bien jurídico protegido que pasa a ser de carácter colectivo, podía deparar problemas a la hora de contemplar la existencia de un posible bis in ídem pues un bien jurídico penal de carácter colectivo puede entenderse que siempre protege intereses generales, si bien tampoco se puede afirmar con rotundidad este extremo ante la falta de definición de este concepto. Siguiendo por tanto las directrices de la Directiva de 2013, hemos dividido dos grupos de supuestos agravados para las tres acciones principales. El primero, un tipo agravado que se contempla en el caso de que se hayan afectado a una pluralidad de sistemas informáticos (no necesariamente a una pluralidad de personas como se establecía en los trabajos legislativos comunitarios previos); el segundo supuesto se contempla como una suerte de solución al problema concursal que pueda aparecer cuando el tipo penal relativo al abuso de dispositivos concorra con alguno de los anteriores, especialmente pensando en la situación en que un sujeto adquiriera un programa malicioso o una clave para ejecutar a continuación un delito contra la seguridad en los sistemas informáticos (acceso, daño o sabotaje informático) resolviendo tal situación como un supuesto agravado de los tres tipos principales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 390

Además de estos dos supuestos agravados se añade un tipo especialmente agravado cuando de la comisión de alguno de los delitos de acceso ilícito, daño o sabotaje informático se hayan podido derivar consecuencias de especial gravedad, suponiendo siempre casos de este tipo cuando se cometan en el marco de una organización criminal así como cuando los delitos se cometan contra una infraestructura crítica de la información. En todo caso se debe señalar que, del texto propuesto, no se debe extraer que los únicos casos de especial gravedad sean los contemplados, sino que se señala únicamente que los casos recogidos serán siempre de especial gravedad, de acuerdo con la actual Directiva relativa a los ataques a los sistemas informáticos, quedando en manos de los Tribunales determinar —y de la doctrina proponer— a partir de qué otros supuestos se pueden derivar igualmente consecuencias de especial gravedad.

Por último, la penalidad establecida difiere ya estemos en los supuestos agravados (prisión de 3 a 5 años) o en el supuesto especialmente agravado (prisión de 5 a 7 años). Ambos marcos permiten que se cumplan los requisitos exigidos por la regulación europea, así como mantener una lógica sistemática con las penas que se imponen en los tipos básicos. Además, estos nuevos marcos penales, notablemente elevados, reconocen la gravedad, en un sentido general, que suponen para la sociedad este tipo acciones.

ENMIENDA NÚM. 580

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Nuevo apartado al artículo único del Proyecto de Ley por la que se modifica el Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

De adición.

Texto que se propone:

«Se añade un nuevo artículo 378 quáter al nuevo Título XII al Capítulo IV del Libro II en relación a los delitos contra la seguridad en sistemas informáticos en los siguientes términos:

“1. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos tipificados en este capítulo, se le impondrá la pena de multa de seis meses a tres años para los delitos del artículo 378 bis, y de tres a siete años si concurren alguna de las circunstancias del artículo 378 ter. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b a g del apartado 7 del artículo 33.”»

JUSTIFICACIÓN

Se deben señalar dos aspectos de la redacción propuesta: por un lado se ha unificado la penalidad para todas las conductas típicas, a diferencia de cómo se encuentra en la actual redacción en la que para el tipo de acceso ilícito la penalidad determinada es de seis meses a dos años (197.3 párrafo 2.º CP), mientras que para el delito de daño y sabotaje informático la penalidad varía entre la pena de multa del doble al cuádruple del perjuicio causado, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años y la pena de multa del doble al triple del perjuicio causado, en el resto de los casos (264.4.a y 264.4.b CP). Si bien respecto a la penalidad para el acceso ilícito apenas sufre un ligero aumento, el cambio sustancial se realiza en cuanto la penalidad entre el actual 264.4 CP y la ahora propuesta, no tanto por la concreción final, para cuyo problema siempre se puede atender a la determinación realizada en los Tribunales, como a la forma de cálculo de dicha responsabilidad penal.

Mientras que en la actual regulación el marco abstracto se establece en función del perjuicio patrimonial causado (razonable en cuanto a su ubicación sistemática en el Código penal), en la proposición se prefiere

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 391

determinar un marco abstracto fijo que no dependa del perjuicio causado, principalmente porque la determinación del perjuicio causado, especialmente en el delito de acceso ilícito y de abuso de dispositivos, pero también en otros supuestos de daño y sabotaje, puede ser equivalente a cero, de tal manera que quedaría impune la acción cuando de una persona jurídica se tratase. Por ello, parece aconsejable acudir a un marco abstracto determinado, entre otras cosas porque, por otro lado, se ha establecido un marco penal suficientemente amplio dentro de los márgenes permitidos en el artículo 50.3 CP, y con previsión expresa de la penalidad en caso de darse alguno de los supuestos agravados, que puede colmar la desaparición de la pena proporcional al perjuicio causado que se establece en el actual 264.4 CP. Por último, tanto el actual 197.3 CP como el 264.4 CP establecen la posibilidad de aplicar las penas recogidas en el artículo 66 bis CP, en concreto aquellas de las letras b a g, por lo que en este extremo la regulación propuesta mantiene la elegida por el legislador de 2010.

ENMIENDA NÚM. 581

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Nuevo apartado al artículo único del Proyecto de Ley por la que se modifica el Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

De supresión.

Texto que se propone:

«Se suprime el artículo 197.3 párrafo primero de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal y se reenumeran el resto de apartados del artículo con la siguiente redacción:

“1. El que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales o intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

2. Las mismas penas se impondrán al que, sin estar autorizado, se apodere, utilice o modifique, en perjuicio de tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado. Iguales penas se impondrán a quien, sin estar autorizado, acceda por cualquier medio a los mismos y a quien los altere o utilice en perjuicio del titular de los datos o de un tercero.

~~3. El que por cualquier medio o procedimiento y vulnerando las medidas de seguridad establecidas para impedirlo, acceda sin autorización a datos o programas informáticos contenidos en un sistema informático o en parte del mismo o se mantenga dentro del mismo en contra de la voluntad de quien tenga el legítimo derecho a excluirlo será castigado con pena de prisión de seis meses a dos años.~~

Quando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este artículo, se le impondrá la pena de multa de seis meses a dos años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.4.

4. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años si se difunden, revelan o ceden a terceros los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas a que se refieren los números anteriores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 392

Será castigado con las penas de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses, el que, con conocimiento de su origen ilícito y sin haber tomado parte en su descubrimiento, realizare la conducta descrita en el párrafo anterior.

5. Si los hechos descritos en los apartados 1 y 2 de este artículo se realizan por las personas encargadas o responsables de los ficheros, soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, archivos o registros, se impondrá la pena de prisión de tres a cinco años, y si se difunden, ceden o revelan los datos reservados, se impondrá la pena en su mitad superior.

6. Igualmente, cuando los hechos descritos en los apartados anteriores afecten a datos de carácter personal que revelen la ideología, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual, o la víctima fuere un menor de edad o un incapaz, se impondrán las penas previstas en su mitad superior.

7. Si los hechos se realizan con fines lucrativos, se impondrán las penas respectivamente previstas en los apartados 1 al 4 de este artículo en su mitad superior. Si además afectan a datos de los mencionados en el apartado anterior, la pena a imponer será la de prisión de cuatro a siete años.

8. Si los hechos descritos en los apartados anteriores se cometiesen en el seno de una organización o grupo criminales, se aplicarán respectivamente las penas superiores en grado.»»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 582

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Nuevo apartado al artículo único del Proyecto de Ley por la que se modifica el Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

De supresión.

Texto que se propone:

«Se suprime el artículo 264 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal con la siguiente redacción:

~~1.— El que por cualquier medio, sin autorización y de manera grave borrarase, dañase, deteriorase, alterase, suprimiese, o hiciese inaccesibles datos, programas informáticos o documentos electrónicos ajenos, cuando el resultado producido fuera grave, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.~~

~~2.— El que por cualquier medio, sin estar autorizado y de manera grave obstaculizara o interrumpiera el funcionamiento de un sistema informático ajeno, introduciendo, transmitiendo, dañando, borrando, deteriorando, alterando, suprimiendo o haciendo inaccesibles datos informáticos, cuando el resultado producido fuera grave, será castigado, con la pena de prisión de seis meses a tres años.~~

~~3.— Se impondrán las penas superiores en grado a las respectivamente señaladas en los dos apartados anteriores y, en todo caso, la pena de multa del tanto al décuplo del perjuicio ocasionado, cuando en las conductas descritas concurre alguna de las siguientes circunstancias:~~

~~1.º Se hubiese cometido en el marco de una organización criminal.~~

~~2.º Haya ocasionado daños de especial gravedad o afectado a los intereses generales.~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 393

~~4. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este artículo, se le impondrán las siguientes:~~

~~a) Multa del doble al cuádruple del perjuicio causado, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años.~~

~~b) Multa del doble al triple del perjuicio causado, en el resto de los casos. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.»~~

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 583

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Nuevo apartado al artículo único del Proyecto de Ley por la que se modifica el Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

De supresión.

Texto que se propone:

«Se modifica el artículo 560 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal y se renumeran el resto de apartados del artículo con la siguiente redacción:

“1. Los que causaren daños que interrumpan, obstaculicen o destruyan líneas o instalaciones de telecomunicaciones o la correspondencia postal, serán castigados con la pena de prisión de uno a cinco años.

2. En la misma pena incurrirán los que causen daños en vías férreas u originen un grave daño para la circulación ferroviaria de alguna de las formas previstas en el artículo 382.

3. Igual pena se impondrá a los que dañen las conducciones o transmisiones de agua, gas o electricidad para las poblaciones, interrumpiendo o alterando gravemente el suministro o servicio.

4. Los que con el fin de atentar contra la paz pública, alteren el orden público cometiendo alguno de los delitos contra la seguridad en los sistemas informáticos del Título XII al Capítulo IV del Libro II relativo a los delitos contra la seguridad en los sistemas informáticos), serán castigados con la pena de prisión de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que les puedan corresponder conforme a otros preceptos de este Código.”»

Texto que se sustituye:

«1. Los que causaren daños que interrumpan, obstaculicen o destruyan líneas o instalaciones de telecomunicaciones o la correspondencia postal, serán castigados con la pena de prisión de uno a cinco años.

2. En la misma pena incurrirán los que causen daños en vías férreas u originen un grave daño para la circulación ferroviaria de alguna de las formas previstas en el artículo 382.

3. Igual pena se impondrá a los que dañen las conducciones o transmisiones de agua, gas o electricidad para las poblaciones, interrumpiendo o alterando gravemente el suministro o servicio.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 394

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 584

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Se suprime el punto centésimo quincuagésimo séptimo del artículo único del Proyecto de Ley por la que se modifica el Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

De adición.

Texto que se propone:

«Se suprime el artículo 256 del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal con la siguiente redacción:

~~“1.— El que hiciere uso de cualquier equipo terminal de telecomunicación, sin consentimiento de su titular, y causando a éste un perjuicio económico, será castigado con la pena de multa de tres a 12 meses.~~

~~2.— Si el hecho, por la escasa entidad del perjuicio causado, resultara de escasa gravedad, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses. En ningún caso se considerarán de escasa gravedad los casos en los que el valor del perjuicio fuera superior a 1.000 euros.”»~~

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 585

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Nuevo apartado al artículo único del Proyecto de Ley por la que se modifica el Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

De adición.

Texto que se propone:

«Se introduce un nuevo artículo 400 en una nueva Sección 5.^a relativa al delito sobre la protección del crédito, bolsa o ahorro al Capítulo II del Título XVIII De las falsedades, con la siguiente redacción:

“1. Alquealtere,realicedeclaracionesincorrectasoincompletasoaportedocumentos incorrectos relevantes a la situación económica o aporte documentos incorrectos ante una entidad de crédito, con motivo de la solicitud de un crédito para un negocio o empresa, del mantenimiento o modificación de sus condiciones o con el fin de impedir su revocación, relativos a la situación económica del

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 395

negocio o empresa y relevantes para la concesión de la solicitud con ánimo defraudatorio será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años.

2. Será condenado a la misma pena quién tras la presentación de la solicitud no aporte documentos o no comunique hechos a la entidad que resulten relevantes para la solicitud relativa a la concesión de un préstamo, la modificación o el mantenimiento de sus condiciones o revocación con ánimo defraudatorio.»»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 586

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Nuevo apartado al artículo único del Proyecto de Ley por la que se modifica el Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

De adición.

Texto que se propone:

«Adición de un Capítulo XI compuesto por los artículos 455 bis y 455 ter a la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

“Capítulo XI

De los delitos de financiación ilegal de partidos políticos y de enriquecimiento ilícito de cargo público

Artículo 445 bis. Financiación ilegal de partidos políticos, fundaciones vinculadas y sindicatos.

1. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años y multa de doce a veinticuatro meses los miembros de la dirección, del órgano de administración, así como los responsables de la gestión económico-financiera de cualquier partido político, fundación dependiente de un partido político o sindicato, constituido o en formación, cuando, en nombre del mismo:

a) Acepten donaciones, condonaciones u operaciones asimiladas que sean constitutivas de infracción administrativa del artículo 17.1.a) de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, por un importe conjunto superior a 175.000 euros anuales para donaciones de personas físicas o jurídicas, personas anónimas, finalistas o revocables.

b) Falsearen las cuentas anuales u otros documentos que deban reflejar la situación jurídica o económica de la entidad, lleven doble contabilidad o hubieran cometido irregularidades relevantes para la comprensión de la situación patrimonial o financiera del partido.

c) Se demuestre la existencia de cuentas o patrimonio, en territorio nacional o extranjero, que no se encuentren debidamente recogidos en la contabilidad del partido, y no se puedan justificar en función de su actividad habitual, su régimen de financiación o los informes del Tribunal de Cuentas.

d) Utilicen los fondos provenientes de subvenciones públicas de carácter electoral u ordinaria de cualquier administración pública para fines ajenos a la actividad habitual de los grupos políticos constituidos.

Se considerará inmerso en este supuesto toda utilización de dichos fondos para la atribución de complementos salariales y otras dietas al margen de las legalmente previstas.

En estos casos también serán penalmente responsables aquellos que se beneficien directamente de los fondos públicos asignados.

2. Cuando el partido político, fundación dependiente o sindicato al que se refiere el párrafo anterior funcione en diferentes ámbitos territoriales u orgánicos con autonomía financiera responderán por los delitos los miembros de la dirección u órgano de administración que tenga encomendada la gestión de la respectiva autonomía financiera.

No obstante lo anterior, cuando los miembros de la dirección u órgano de administración superior de la que depende funcionalmente hayan permitido, participado u ocultado dichas actividades delictivas serán igualmente responsables penales de las mismas.

3. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis, un partido político, fundación vinculada o sindicato, persona jurídica, sean responsables de los delitos comprendidos en este Artículo, se les impondrá la pena de multa de seis meses a dos años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.”»

JUSTIFICACIÓN

Los numerosos escándalos de corrupción política en nuestro país obligan, entre muchas otras medidas de regeneración democrática, a tipificar como delito la financiación ilegal de partidos políticos para los casos más graves como pueden ser la aceptación de donaciones por encima de un margen significativamente superior a las sanciones previstas en la Ley de Financiación de Partidos, la existencia de una contabilidad B, o la existencia de patrimonio en el extranjero no declarado.

ENMIENDA NÚM. 587

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Nuevo apartado al artículo único del Proyecto de Ley por la que se modifica el Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

De adición.

Texto que se propone:

«Se introduce un nuevo artículo 455 ter:

“Artículo 445 ter. Enriquecimiento ilícito de Altos Cargos y Cargos Públicos.

Los Altos Cargos a los que se refiere la Ley reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, así como todos los Cargos Públicos electos directamente o por designación que, al ser debidamente requeridos a tal efecto por la Oficina de Conflictos de Intereses regulada en la Ley reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado o por la Administración de Justicia, no justificaren la procedencia de un enriquecimiento patrimonial apreciable suyo o de persona interpuesta con el fin de ocultarlo, ocurrido con posterioridad a la asunción de su cargo y hasta dos años después de haber cesado en su desempeño, serán castigados con la pena de prisión de tres a seis años, multa

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 397

de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete a doce años.

Se entenderá que hubo enriquecimiento no sólo cuando el patrimonio se hubiese incrementado con dinero, cosas o bienes, sino también cuando se hubiesen cancelado deudas o extinguido obligaciones.

La misma pena se impondrá a la persona interpuesta para ocultar el enriquecimiento.»»

JUSTIFICACIÓN

Las demandas de la sociedad actual requieren un mayor control sobre los cargos públicos y los altos cargos de las instituciones, de tal forma que, acorde a las medidas de regeneración necesarias, se introduce como un nuevo tipo penal en nuestro ordenamiento, el enriquecimiento ilícito de cargo público y alto cargo.

ENMIENDA NÚM. 588

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Nuevo apartado al artículo único del Proyecto de Ley por la que se modifica el Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

De adición.

Texto que se propone:

«Se añade un nuevo artículo 506 bis en los siguientes términos:

“1. La autoridad o funcionario público que, careciendo manifiestamente de competencias o atribuciones para ello, convocare o autorizare la convocatoria de elecciones generales, autonómicas o locales o consultas populares por vía de referéndum en cualquiera de las modalidades previstas en la Constitución, será castigado con la pena de prisión de tres a cinco años e inhabilitación absoluta por un tiempo superior entre tres y cinco años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta.

2. La autoridad o funcionario público que, sin realizar la convocatoria o autorización a que se refiere el apartado anterior, facilite, promueva o asegure el proceso de elecciones generales, autonómicas o locales o consultas populares por vía de referéndum en cualquiera de las modalidades previstas en la Constitución convocadas por quien carece manifiestamente de competencia o atribuciones para ello, una vez acordada la ilegalidad del proceso será castigado con la pena de prisión de uno a tres años e inhabilitación absoluta por un tiempo superior entre uno y tres años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta.”»

JUSTIFICACIÓN

El anterior gobierno socialista, encabezado por su Presidente, don José Luis Rodríguez Zapatero, impulsó la modificación del Código Penal a fin de eliminar del mismo el delito de convocatoria ilegal de elecciones o de consultas populares por vía de referéndum, que había sido previamente introducido en nuestro ordenamiento mediante Ley Orgánica 20/2003, de 23 de diciembre. Dicha iniciativa del Sr. Rodríguez Zapatero cristalizó en la Ley Orgánica 2/2005, de 22 de junio, que venía a suprimir los artículos los artículos 506 bis, 521 bis y 576 bis del Código Penal.

La justificación que en su día se dio a la citada reforma, que se explicita en la propia Exposición de Motivos de la Ley, es que tales delitos «se refieren a conductas que no tienen la suficiente entidad como

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 398

para merecer el reproche penal, y menos aún si la pena que se contempla es la prisión», citando en apoyo de dicha tesis el principio de intervención mínima y proporcionalidad del derecho penal.

Tal decisión no pudo ser más desacertada, pues con ello se privó al Estado de un instrumento esencial para la represión de unas conductas que, lejos de carecer de «suficiente entidad», suponen un auténtico desafío para el orden constitucional y una transgresión del orden jurídico constituido, por afectar, subvirtiéndolo, al Estado, encarnación organizada de la soberanía nacional en sus poderes e instituciones y, por lo tanto, un ataque directo contra la democracia, que con tanto esfuerzo hemos construido los españoles.

En nuestros días los principales ataques a nuestro orden constitucional es difícil que provengan de un alzamiento armado o de un derrocamiento por la fuerza del Gobierno legítimo, sino que adoptan formas menos violentas pero igualmente peligrosas, como son las «consultas populares» al margen de la legalidad, en las que bajo grandilocuentes palabras como el «derecho a decidir» o arrogándose la voluntad «del pueblo», lo que realmente se pretende es vulnerar por la vía de los hechos la Constitución Española y, con ella, todo el Estado de Derecho, dejando con ello a los ciudadanos —únicos titulares de derechos— absolutamente indefensos.

Si bien es cierto que existen otros mecanismos legales para sancionar o perseguir tales conductas, como el recurso al Tribunal Constitucional para anular la convocatoria ilegal, tales instrumentos carecen de la rapidez y contundencia de la vía penal y pueden resultar ineficaces en la práctica, si resulta que los mismos no consiguen evitar a tiempo la práctica de tales actos de agresión al orden constitucional.

A lo anterior cabe unir la incuestionable finalidad preventiva del derecho penal, que se encuentra mucho mejor potenciada mediante el establecimiento de un tipo penal claro y expreso y no recurriendo a otras vías que carecen del suficiente efecto disuasorio, que podrían llegar a ser ineficaces para su finalidad, por desplegar sus efectos una vez producida la consulta popular ilegal, e incluso abocar a remedios excepcionales más traumáticos para el orden constitucional, como son la aplicación del artículo 155 de la Constitución Española o la declaración del estado de sitio o el de excepción, si la consulta ilegal supone una grave alteración de las instituciones democráticas, de los principios y normas constitucionales o de cualquier otro aspecto del orden público.

ENMIENDA NÚM. 589

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Se modifica el apartado ducentésimo decimoséptimo del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

De modificación.

Texto que se propone:

«Se modifica la letra c) del apartado 1 del artículo 510 en los siguientes términos:

“1. Serán castigados con una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses:

a) Quienes fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, enfermedad o discapacidad.

b) Quienes produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de

material o soportes que por su contenido sean idóneos para fomentar, promover, o incitar directa o indirectamente al odio, hostilidad discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, enfermedad o discapacidad.

c) Quienes nieguen, trivialicen gravemente o enaltezcan los delitos de genocidio, de lesa humanidad, contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado o de terrorismo o enaltezcan a sus autores, cuando se hubieran cometido contra un grupo o una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia al mismo, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, la situación familiar o la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, enfermedad o discapacidad, cuando de este modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mismos.»

Texto que se sustituye:

«1. Serán castigados con una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses:

a) Quienes fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, enfermedad o discapacidad.

b) Quienes produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para fomentar, promover, o incitar directa o indirectamente al odio, hostilidad discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, enfermedad o discapacidad.

c) Quienes nieguen, trivialicen gravemente o enaltezcan los delitos de genocidio, de lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, o enaltezcan a sus autores, cuando se hubieran cometido contra un grupo o una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia al mismo, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, la situación familiar o la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, enfermedad o discapacidad, cuando de este modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

La libertad de expresión es uno de los ejes centrales de los modernos regímenes democráticos, alcanzando la consideración de derecho fundamental, tal y como se establece en el artículo 20 de nuestra Carta Magna.

No obstante, del mismo modo que ocurre con cualquier otro derecho subjetivo, incluso fundamental, el derecho a la libertad de expresión no es absoluto sino que se encuentra sometido a ciertos límites. Así lo dispone, de hecho, el propio artículo 20 CE que dispone en su apartado 4 que «estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la juventud y de la infancia».

En un esfuerzo de concreción de lo dispuesto en este precepto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha venido declarando de forma reiterada que el derecho fundamental a la libertad de

expresión no permite dar cobertura, en cualquier caso, a manifestaciones innecesarias que atenten contra el honor y la dignidad de las personas (a través de injurias, tales como insultos graves) o la libertad (mediante amenazas, por ejemplo), o que no se limiten a cuestionar teóricamente el sistema democrático, sino que lo pongan materialmente en peligro (por ejemplo mediante actos de promoción del delito).

Ejemplo paradigmático de lo que decimos es el negacionismo del holocausto nacionalsocialista, corriente de pensamiento de origen antisemita que reinterpreta los hechos acaecidos en Europa entre los años 1941 y 1945, defendiendo que el genocidio practicado por la Alemania nazi contra los judíos y los gitanos no existió, calificando de mito o mera propaganda la existencia de las cámaras de gas.

Aun siendo menos conocidos en el ideario popular, podemos encontrar otros muchos ejemplos de este execrable comportamiento, como por ejemplo el negacionismo de los genocidios estalinistas, maoístas, camboyano o el Gulag en la Unión Soviética o incluso otros menos extendidos pero ciertamente perversos como el que niega o cuestiona la represión franquista.

Hoy en día este tipo de discursos legitimadores del genocidio o del terrorismo no han desaparecido, sino que van evolucionando y «actualizándose», como ocurre por ejemplo con el discurso de la llamada izquierda abertzale, que de forma insistente califica al exterminio perpetrado por la banda terrorista ETA como «violencia política», a sus miembros condenados por diversos asesinatos o por pertenencia a la propia organización terrorista como «presos políticos», víctimas de un supuesto «conflicto», lo cual en modo alguno es casual o fortuito sino totalmente consciente, que responde a una deliberada estrategia de negar la existencia de los crímenes y, por ende, la de la propia democracia en España.

La preocupación ante el negacionismo y los llamados discursos del odio, así como el necesario cumplimiento por parte de nuestro país de diversos compromisos internacionales llevó a la promulgación de los artículos 510 y 607.2 del actual Código Penal (aprobados mediante la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre), que según la propia Exposición de Motivos nacieron con la clara vocación de constituir un instrumento penal en la lucha contra la xenofobia, a la vista de «la proliferación en distintos países de Europa de episodios de violencia racista y antisemita que se perpetran bajo las banderas y símbolos de ideología nazi», que «obliga a los Estados democráticos a emprender una acción decidida para luchar contra ella».

Consideramos que si el discurso negacionista se limita a poner en cuestión o negar hechos exclusivamente desde una perspectiva histórica puede entenderse amparado por la libertad de expresión, pero no si el mismo tiene un contenido injurioso sobre grupos o asociaciones en relación a su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía, con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.

Eso mismo es lo que manifiesta la Fiscalía en el apartado IV de la Memoria del año 2012, dedicado a las Propuestas de Reformas Legislativas para una mayor eficacia de la Justicia, en la que concluye que «cabría sancionar penalmente el negacionismo no en cuanto tal, esto es, como mera negación de un acontecimiento histórico —tipificación incompatible con la libertad de expresión—, sino en un contexto de incitación al odio o de injurias contra el colectivo protegido, es decir, en un contexto de abuso de tal libertad de expresión».

ENMIENDA NÚM. 590

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Nuevo apartado al artículo único del Proyecto de Ley por la que se modifica el Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 401

Texto que se propone:

«Se añade un nuevo artículo 521 bis en los siguientes términos:

“Los que, con ocasión de un proceso de elecciones generales, autonómicas o locales o consultas populares por vía de referéndum en cualquiera de las modalidades previstas en la Constitución convocadas por quien carece manifiestamente de competencias o atribuciones para ello, participen como interventores o faciliten, promuevan o aseguren su realización una vez acordada la ilegalidad del proceso serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses.”»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 591

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Nuevo apartado al artículo único del Proyecto de Ley por la que se modifica el Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

De adición.

Texto que se propone:

«Se añade un nuevo artículo 521 bis en los siguientes términos:

“Los que, con ocasión de un proceso de elecciones generales, autonómicas o locales o consultas populares por vía de referéndum en cualquiera de las modalidades previstas en la Constitución convocadas por quien carece manifiestamente de competencias o atribuciones para ello, participen como interventores o faciliten, promuevan o aseguren su realización una vez acordada la ilegalidad del proceso serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses.”»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de M.^a Olaia Fernández Davila, Diputada por Pontevedra (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Articulado, al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de noviembre de 2014.—**M.^a Olaia Fernández Davila**, Diputada.—**Carlos Casimiro Salvador Armendáriz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 402

ENMIENDA NÚM. 592

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Decimotercero

De supresión.

Texto que se propone:

«Se suprime el inciso “En caso de defensa de morada o sus dependencias, se reputará agresión ilegítima la entrada indebida en ésta o aquéllas”.»

JUSTIFICACIÓN

Se debe eliminar esta regulación al pretender penalizar cualquier ocupación de inmuebles, sin distinción, criminalizando de ese modo acciones legítimas en defensa y protesta del derecho de acceso a la vivienda, o de permanencia en ella ante deshaucios abusivos e injustos.

ENMIENDA NÚM. 593

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Vigésimo cuarto

De supresión.

Texto que se propone:

«Se suprime la letra a) del apartado 2 del artículo 33 del Código Penal.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar que se restauren penas inhumanas, como es la permanencia indefinida en prisión, además con un amplio margen de discrecionalidad, y que además es claramente incompatible con la finalidad resocializadora de las penas.

ENMIENDA NÚM. 594

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Vigésimo séptimo

De supresión.

Texto que se propone:

«Se suprime la expresión “la prisión permanente revisable”.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 403

JUSTIFICACIÓN

Evitar que se restauren penas inhumanas, como es la permanencia indefinida en prisión, además con un amplio margen de discrecionalidad, y que además es claramente incompatible con la finalidad resocializadora de las penas.

ENMIENDA NÚM. 595

FIRMANTE:

**M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo único. Vigésimo octavo

De supresión.

Texto que se propone:

«Se suprime el apartado 1 del artículo 36 del Código Penal.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar que se restauren penas inhumanas, como es la permanencia indefinida en prisión, además con un amplio margen de discrecionalidad, y que además es claramente incompatible con la finalidad resocializadora de las penas.

ENMIENDA NÚM. 596

FIRMANTE:

**M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo único. Vigésimo octavo

De supresión.

Texto que se propone:

«En el apartado 2 del artículo 36 del Código Penal, se suprime “salvo lo que excepcionalmente dispongan otros preceptos de este mismo Código”.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar que se restauren penas inhumanas, como es la permanencia indefinida en prisión, además con un amplio margen de discrecionalidad, y que además es claramente incompatible con la finalidad resocializadora de las penas.

ENMIENDA NÚM. 597

FIRMANTE:

**M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo único. Vigésimo octavo

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 404

Texto que se propone:

«En el apartado 2 del artículo 36 del Código Penal, se suprime el inciso final (salvo en los supuestos contenidos en el párrafo anterior).»

JUSTIFICACIÓN

Evitar que se restauren penas inhumanas, como es la permanencia indefinida en prisión, además con un amplio margen de discrecionalidad, y que además es claramente incompatible con la finalidad resocializadora de las penas.

ENMIENDA NÚM. 598

FIRMANTE:

**M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo único. Vigésimo noveno

De adición.

Texto que se propone:

«Se añade, al final “así como su estado de salud”.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar la valoración de la situación de salud del reo a efectos de obtención del tercer grado.

ENMIENDA NÚM. 599

FIRMANTE:

**M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo único. Trigésimo sexto

De supresión.

Texto que se propone:

«Se suprime este apartado.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar que se restauren penas inhumanas, como es la permanencia indefinida en prisión, además con un amplio margen de discrecionalidad, y que además es claramente incompatible con la finalidad resocializadora de las penas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 405

ENMIENDA NÚM. 600

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Trigésimo noveno

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime el inciso «y, al menos, uno de ellos esté castigado por la Ley con pena de prisión permanente revisable».

JUSTIFICACIÓN

Evitar que se restauren penas inhumanas, como es la permanencia indefinida en prisión, además con un amplio margen de discrecionalidad, y que además es claramente incompatible con la finalidad resocializadora de las penas.

ENMIENDA NÚM. 601

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Cuadragésimo tercero

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime este apartado.

JUSTIFICACIÓN

Evitar que se restauren penas inhumanas, como es la permanencia indefinida en prisión, además con un amplio margen de discrecionalidad, y que además es claramente incompatible con la finalidad resocializadora de las penas.

ENMIENDA NÚM. 602

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Cuadragésimo cuarto

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 406

Texto que se propone:

Se suprime, en el apartado 5 del artículo 80 del Código Penal, el inciso «salvo que en el momento de la comisión del delito tuviera ya otra pena suspendida por el mismo motivo.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar restricciones en el acceso a beneficios penitenciarios, cuando la conducta demuestre que la resocialización evoluciona favorablemente.

ENMIENDA NÚM. 603

FIRMANTE:

**M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo único. Quincuagésimo quinto

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime este apartado.

JUSTIFICACIÓN

Evitar que se restauren penas inhumanas, como es la permanencia indefinida en prisión, además con un amplio margen de discrecionalidad, y que además es claramente incompatible con la finalidad resocializadora de las penas.

ENMIENDA NÚM. 604

FIRMANTE:

**M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo único. Quincuagésimo séptimo

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime el inciso «y de aquéllos que se prevea pudieran llegar a cometer..» (hasta el final del párrafo).

JUSTIFICACIÓN

Evitar la discrecionalidad en la aplicación de medidas de seguridad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 407

ENMIENDA NÚM. 605

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Sexagésimo cuarto

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime el apartado 2 del artículo 101 del Código Penal.

JUSTIFICACIÓN

Es injustificable pretender que se cumpla parcialmente la suspensión de la pena de privación de libertad antes que medidas de seguridad, puesto que con ello se pretende que personas que precisan de tratamientos e internamientos especializados, antes de ser sometidos a ello, cumplan prisión en centros penitenciarios con otros reos comunes sin recibir tratamientos específicos.

ENMIENDA NÚM. 606

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Septuagésimo primero

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime este apartado.

JUSTIFICACIÓN

Es injustificable la regulación de la medida de libertad vigilada, al constituirse como una extensión discrecional de la pena de privación de libertad.

ENMIENDA NÚM. 607

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Nonagésimo octavo

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime este apartado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 408

JUSTIFICACIÓN

Evitar que se restauren penas inhumanas, como es la permanencia indefinida en prisión, además con un amplio margen de discrecionalidad, y que además es claramente incompatible con la finalidad resocializadora de las penas.

ENMIENDA NÚM. 608

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Ducentésimo decimosexto

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime el apartado 1 del artículo 485 del Código Penal.

JUSTIFICACIÓN

Evitar que se restauren penas inhumanas, como es la permanencia indefinida en prisión, además con un amplio margen de discrecionalidad, y que además es claramente incompatible con la finalidad resocializadora de las penas.

ENMIENDA NÚM. 609

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Ducentésimo decimoséptimo

De adición.

Texto que se propone:

En el apartado 1 del artículo 510 del Código Penal se añade, a continuación de «orientación o identidad sexual» la expresión «identidad de género, condición de persona sin hogar o en situación de pobreza».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, puesto que las personas de estos colectivos son especialmente atacadas y con saña por los grupos de que promueven el odio (neonazis y racistas).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 409

ENMIENDA NÚM. 610

FIRMANTE:

**M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo único. Ducentésimo trigésimo quinto

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime el número 1) del apartado 2 del artículo 572 del Código Penal.

JUSTIFICACIÓN

Evitar que se restauren penas inhumanas, como es la permanencia indefinida en prisión, además con un amplio margen de discrecionalidad, y que además es claramente incompatible con la finalidad resocializadora de las penas.

ENMIENDA NÚM. 611

FIRMANTE:

**M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo único. Ducentésimo trigésimo octavo

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime este apartado.

JUSTIFICACIÓN

Evitar que se restauren penas inhumanas, como es la permanencia indefinida en prisión, además con un amplio margen de discrecionalidad, y que además es claramente incompatible con la finalidad resocializadora de las penas.

ENMIENDA NÚM. 612

FIRMANTE:

**M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo único. Ducentésimo trigésimo noveno

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprimen los números 1) y 2) del apartado 1 del artículo 607 del Código Penal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 410

JUSTIFICACIÓN

Evitar que se restauren penas inhumanas, como es la permanencia indefinida en prisión, además con un amplio margen de discrecionalidad, y que además es claramente incompatible con la finalidad resocializadora de las penas.

ENMIENDA NÚM. 613

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Ducentésimo cuadragésimo

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime este apartado.

JUSTIFICACIÓN

Evitar que se restauren penas inhumanas, como es la permanencia indefinida en prisión, además con un amplio margen de discrecionalidad, y que además es claramente incompatible con la finalidad resocializadora de las penas.

ENMIENDA NÚM. 614

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición derogatoria única

De adición.

Texto que se propone:

Se añade en el apartado 2, la expresión «315.3» (a continuación de 299).

JUSTIFICACIÓN

Incorporar la derogación expresa del apartado 3 del artículo 315 del Código Penal, dado que su concepción proviene de una época de restricción de derechos y libertades públicas. Además, por el empeño actual en hacer uso indiscriminado para reforzar la represión contra personas, organizaciones sindicales y movimientos sociales que, en ejercicio de sus derechos fundamentales, se oponen a las graves políticas antisociales y demandan condiciones dignas de vida y trabajo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 411

ENMIENDA NÚM. 615

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición final sexta bis (nueva)

De adición.

Texto que se propone:

Se añade una nueva disposición final, a continuación de la Sexta, con el siguiente contenido:

«Disposición final sexta bis. Modificación de la Ley 46/1997, de octubre, de Amnistía.

Se añade un nuevo artículo Once bis, que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo Once bis.

1. Lo dispuesto en esta Ley no será de aplicación a los crímenes asesinatos, torturas, de genocidio o de lesa humanidad, a los que será de aplicación lo dispuesto en la normativa internacional que regula los mismos.

2. En lo referente a la definición de actos criminales de genocidio y lesa humanidad, a su ámbito de aplicación universal y a su carácter imprescriptible se estará a lo dispuesto en la normativa internacional en materia de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad.

3. El presente artículo será aplicable retroactivamente a todas las resoluciones administrativas o judiciales que guarden relación con su objeto, pudiendo revisarse o reiniciarse al amparo de lo dispuesto en el mismo.”»

JUSTIFICACIÓN

La exoneración de responsabilidad penal por crímenes de genocidio y lesa humanidad cometidos durante el franquismo es injustificable a estas alturas. Con esta enmienda se da respuesta tanto a una demanda de las víctimas como de la ciudadanía en general, Por un lado, repone el derecho a obtener justicia dentro del Estado español por parte de víctimas y familiares de crímenes graves cometidos por la dictadura franquista, y al mismo tiempo colma la aspiración de la ciudadanía para conocer la verdad, a través de la investigación de hechos que no pueden mantenerse secuestrados y sustraídos de la opinión pública y del conocimiento general con pretensión de que, además de la impunidad, se imponga el silencio y el olvido sobre cuatro décadas de represión y dictadura en el Estado español.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de noviembre de 2014.—**Miguel Ángel Heredia Díaz**,
Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 412

ENMIENDA NÚM. 616

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A los apartados primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, undécimo, duodécimo, decimotercero, decimocuarto, decimosexto, decimoséptimo, decimooctavo, decimonoveno, trigésimo primero, trigésimo segundo, trigésimo tercero, septuagésimo sexto, septuagésimo séptimo, septuagésimo octavo, septuagésimo noveno, octogésimo, octogésimo primero, octogésimo segundo, octogésimo noveno, nonagésimo, nonagésimo primero, nonagésimo segundo, centésimo duodécimo, centésimo decimocuarto, centésimo trigésimo tercero, ducentésimo decimotercero, ducentésimo decimocuarto, ducentésimo trigésimo quinto, ducentésimo trigésimo sexto, disposición adicional tercera, disposición transitoria cuarta, disposición derogatoria única

De supresión.

Se propone la supresión del apartado cuando la modificación exclusivamente consista en la supresión de la mención a las faltas para su acomodación a la reforma que propone la supresión del Libro III, o en la parte que afecte a la supresión de las mismas, o bien sustituir los «delitos leves» por «faltas» en donde se mencionen o incorporar las faltas en donde el Código penal vigente las tiene previstas y se han suprimido en el proyecto.

MOTIVACIÓN

La supresión de las faltas, además del incremento del rigor punitivo en aquellas conductas que pasan a ser delito, sin que existan razones claras que así lo aconsejen, tiene consecuencias indeseadas en otro ámbito, especialmente en materias referidas a los delitos de imprudencia con resultado de lesiones o muerte del artículo 621. La supresión del contenido de este artículo obligará a exigir la responsabilidad mediante un procedimiento civil, con la carga que del mismo se deriva de hacer frente al pago de tasas, costas, asistencia jurídica, pruebas periciales y demás gastos que comporta el pleito civil.

Finalmente, aquellos contenidos que se integren en la proyectada reforma del Gobierno de la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana verán en muchos casos incrementadas las cuantías de las sanciones económicas, en las que no se tendrá en cuenta la capacidad económica del infractor, y serán impuestas por la propia administración, que en base a las previsiones de su autotutela actuará como juez y parte y en donde la declaración de los denunciadores, si estos son miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad gozarán de presunción de veracidad, lo que no ocurre en el proceso penal, donde la denuncia no adquiere ese valor probatorio.

ENMIENDA NÚM. 617

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado tercero, artículo 6, apartado 2

De supresión.

Se propone la supresión del apartado tercero, artículo 6, apartado 2.

MOTIVACIÓN

El límite de duración de la medida en relación al abstracto de la pena imponible constituye una exigencia ineludible en un Derecho Penal garantista.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 413

ENMIENDA NÚM. 618

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado décimo, apartados 3 y 4 del artículo 13

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

MOTIVACIÓN

La propuesta rompe con el criterio seguido para definir la pena en aquellos casos en los que por su extensión podría ser grave y menos grave; un criterio más lógico que atiende a la absorción de la pena más grave por la de menor gravedad.

ENMIENDA NÚM. 619

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado decimocuarto, apartado 8 del artículo 22

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«8.º Ser reincidente.

Hay reincidencia cuando, al delinquir, el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo Título de este Código, siempre que sea de la misma naturaleza.

A los efectos de este número no se computarán los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo.

Las condenas firmes de jueces o tribunales impuestas en otros Estados de la Unión Europea producirán los efectos de reincidencia salvo que el antecedente penal haya sido cancelado, o pudiera serlo con arreglo al Derecho español.»

MOTIVACIÓN

De una parte, se mantiene el Código Penal vigente y de otra, se recoge la normativa europea que obliga a España recogida en las la Decisiones Marco 2009/315/JAI para construir y desarrollar un sistema informatizado de intercambio de información sobre condenas entre los Estados miembros y la Decisión 2009/316/JAI del Consejo de 6 de abril de 2009 por la que se establece el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS) en aplicación del artículo 11 de la Decisión Marco 2009/315/JAI.

ENMIENDA NÚM. 620

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado decimoquinto, artículo 25

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 414

Se propone la siguiente redacción:

«A los efectos de este Código se considera en situación de “discapacidad” a aquella persona necesitada de especial protección, tenga o no judicialmente modificada su capacidad de obrar, que requiera de asistencia o apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica y para la toma de decisiones respecto de su persona, de sus derechos o intereses a causa de sus deficiencias intelectuales o mentales de carácter permanente.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica y adaptación a la Convención de la ONU.

ENMIENDA NÚM. 621

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado vigésimo, artículo 31 bis

De modificación.

Se propone la supresión en el apartado vigésimo de los apartados 1 a 4 del artículo 31 bis, cuya redacción será la del Código Penal vigente y se modifica el apartado 5 que quedará redactado como sigue:

«1 a 4. Supresión.

5. Las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables al Estado, a las Administraciones Públicas territoriales e institucionales, a los Organismos Reguladores, las Agencias y Entidades Públicas Empresariales, a los **partidos políticos y sindicatos**, a las organizaciones internacionales de derecho público, ni a aquellas otras que ejerzan potestades públicas de soberanía, administrativas o cuando se trate de Sociedades mercantiles Estatales o ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general.

En estos supuestos, los órganos jurisdiccionales podrán efectuar declaración de responsabilidad penal en el caso de que aprecien que se trata de una forma jurídica creada por sus promotores, fundadores, administradores o representantes con el propósito de eludir una eventual responsabilidad penal.»

MOTIVACIÓN

Esta profunda reforma sólo aparece por primera vez en la última versión del Anteproyecto, de abril de 2013. Por ello, ni el Consejo Fiscal ni el Consejo General del Poder Judicial han podido emitir su preceptivo informe al respecto. Desde luego, en la limitadísima experiencia aplicativa del artículo 31 bis es imposible hallar ningún indicio que revelase la necesidad de un cambio.

La reforma incurre aquí en graves errores técnicos-legislativos, pues en los apartados 2 a 5 artículo 31 bis se ha limitado a copiar literalmente párrafo por párrafo varios apartados de los artículos 6 y 7 del decreto legislativo 231/2001 italiano, regulador de la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, «injertándolos» en el sistema penal español, con todos los problemas que esta defectuosa técnica implica.

El Proyecto busca otorgar un mayor margen de impunidad a las empresas y demás personas jurídicas «excesivamente amplio», como ha afirmado el Consejo de Estado.

Además, pretende consagrar el criterio del defecto de control como criterio de imputación a la persona jurídica también en el caso de los delitos cometidos por los dirigentes de la persona jurídica, pero lo hace mediante una inversión de la carga de la prueba.

Exigir para la exención de responsabilidad que las empresas creen en su seno órganos funcional y económicamente independientes que controlen realmente a su consejo de administración (a modo de

contrapoder interno real y no meramente nominal) se ha revelado como una exigencia que la generalidad de las empresas no son capaces de cumplir (y, desde luego, las pequeñas y medianas empresas mucho menos que las grandes).

El proyecto sustituye el concepto de «representante legal o administrador de hecho o de derecho» por uno mucho más amplio. El concepto ha sido mal copiado de las Decisiones Marco y Directivas que abordan la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Donde la normativa europea identifica a quien tiene poder de mando en la empresa por su capacidad de tomar decisiones en nombre de ésta, el prelegislador español pone a cualquiera que pueda actuar en nombre de la empresa, con o sin poder de mando en la empresa. Así, la fórmula equipara al Presidente de un Banco con todos los apoderados singulares de cada una de las sucursales de un Banco. Y donde las normas europeas identifican a quien tiene poder de mando derivado de su capacidad de ejercer control en la empresa, el proyecto pone a cualquier persona autorizada para ejercer facultades de organización y control aunque no tenga poder de mando ni capacidad de dirección de la empresa.

El artículo 31 bis 2 permite que en vez de eximir de pena, ésta se atenúe cuando se logre acreditar el control interno pero no plenamente sino parcialmente.

La técnica legislativa es incorrecta. Lo que será pleno o completo es la diligencia desarrollada, no la acreditación. No obstante, incluso si se corrija ese defecto, la atenuación no tiene sentido. Si hablamos de un supuesto en que concurre efectivamente responsabilidad penal de la persona jurídica, es porque la falta de cuidado ha sido grave. Por ello, si en efecto se prestaron medidas tan insuficientes que permiten hablar de una falta de cuidado grave, no se justificaría un efecto atenuatorio. A menos que el efecto pretendido fuese premiar a las empresas que adoptan por puro efecto propagandístico programas de cumplimiento interno inidóneos para prevenir delitos, algo que en modo alguno sería aceptable.

Por último, se trata de volver al artículo previo a la LO 7/2012 para mantener fuera del marco de exigencia de responsabilidad criminal a partidos políticos y sindicatos que constitucionalmente son los llamados a vertebrar la participación política de los ciudadanos y la representación y defensa de los derechos de los trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 622**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo único, apartado vigésimo primero, artículo 31 ter

De supresión.

Se propone la supresión del apartado vigésimo primero referido artículo 31 ter.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 623**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo único, apartado vigésimo segundo, artículo 31 quáter

De supresión.

Se propone la supresión del apartado vigésimo segundo referido al artículo 31 quáter.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 416

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 624

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado vigésimo tercero, artículo 31 quinquies

De supresión.

Se propone la supresión del apartado vigésimo tercero en relación artículo 31 quinquies.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 625

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado vigésimo cuarto, artículo 33, apartado 2

De supresión.

Se propone la supresión del apartado vigésimo cuarto referido al artículo 33, apartado 2.

MOTIVACIÓN

Se rechaza la incorporación de la nueva pena de prisión permanente revisable y, consiguientemente se suprimen todos los artículos del proyecto que se refieren a ella.

ENMIENDA NÚM. 626

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado vigésimo quinto, artículo 33, apartado 3, letras i) y k)

De supresión.

Se propone la supresión del apartado vigésimo quinto referido al artículo 33, apartado 3, letras i) y k).

MOTIVACIÓN

En coherencia con el mantenimiento del sistema de penas y de las faltas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 417

ENMIENDA NÚM. 627

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado vigésimo sexto, artículo 33, apartado 4

De supresión.

Se propone la supresión del apartado vigésimo sexto referido al artículo 33, apartado 4.

MOTIVACIÓN

En coherencia con el mantenimiento de las faltas.

ENMIENDA NÚM. 628

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado vigésimo séptimo, artículo 35

De supresión.

Se propone la supresión del apartado vigésimo séptimo referido al artículo 35.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al apartado vigésimo cuarto por el que se suprime la pena de prisión permanente revisable.

ENMIENDA NÚM. 629

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado vigésimo noveno, apartado 3 del artículo 36

De supresión.

Se propone la supresión del apartado vigésimo noveno referido al apartado 3 del artículo 36.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al apartado vigésimo cuarto por el que se suprime la pena de prisión permanente revisable.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 418

ENMIENDA NÚM. 630

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único apartado trigésimo, artículo 40, apartado 4

De supresión.

Se propone la supresión del apartado trigésimo del artículo 40, apartado 4.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 631

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado trigésimo cuarto, artículo 66, apartado 2

De supresión.

Se propone la supresión del apartado trigésimo cuarto, artículo 66, apartado 2.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la propuesta de mantenimiento del Libro III. Además, en los delitos dolosos, sean o no «leves» no hay motivo para prescindir de las reglas de determinación de la pena del artículo 66 CP.

ENMIENDA NÚM. 632

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado trigésimo quinto, artículo 66 bis regla 2.^a

De supresión.

Se propone la supresión del apartado trigésimo quinto, la regla 2.^a del artículo 66 bis.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 31 bis.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 419

ENMIENDA NÚM. 633

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado trigésimo sexto, artículo 70, apartado 4

De supresión.

Se propone la supresión del apartado trigésimo sexto, artículo 70, apartado 4.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la propuesta de supresión de la pena de prisión permanente revisable.

ENMIENDA NÚM. 634

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado trigésimo octavo, artículo 74

De supresión.

Se propone la supresión del apartado trigésimo octavo artículo 74.

MOTIVACIÓN

La figura del delito continuado, en su historia relativamente breve ha sido modificada reiteradamente. La reforma opta por reducir mucho su aplicabilidad, pero aun diciendo que conduce a sentencias incomprensibles no da ninguna explicación acerca del mantenimiento de esa figura, poco frecuente en el derecho comparado, y cuando existe sirve para mitigar la pena del concurso real de delitos, mientras que en España, y desde que fue creada por la jurisprudencia, siempre tuvo el objetivo contrario, esto es: evitar que las reglas del concurso de delitos pudieran eventualmente beneficiar al delincuente autor de series de delitos.

ENMIENDA NÚM. 635

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado cuadragésimo cuarto, artículo 80

De modificación.

Se propone la modificación del apartado cuadragésimo cuarto que modifica el artículo 80, con la siguiente redacción:

«1. Los Jueces o Tribunales podrán dejar en suspenso mediante resolución motivada la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años cuando dicha ejecución no sea necesaria al existir un pronóstico favorable de que el penado, si se deja de ejecutar la privación de libertad impuesta, se abstendrá de delinquir en el futuro.

Para adoptar esta resolución el Juez o Tribunal valorará fundamentalmente las circunstancias personales, familiares y sociales del penado, su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo para reparar el daño causado, y los efectos que en orden a su inserción social quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y, en su caso, del cumplimiento de las reglas de conducta que le fueren impuestas.

Antes de acordar lo que proceda, el Juez o Tribunal recabará el correspondiente informe psicosocial de peligrosidad criminal y dará audiencia a las partes.

2. Serán condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena las siguientes:

1.^a) Que el condenado haya delinuido por primera vez. A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes ni por delitos leves, ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieran serlo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136. Tampoco se tendrán en cuenta los antecedentes penales correspondientes a delitos que, por su naturaleza o características, no sean indicativos de una probabilidad de reiteración delictiva.

2.^a) Que la pena, o la suma de las impuestas, no sea superior a dos años, sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de la multa.

3.^a) Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado y se haya hecho efectivo el comiso acordado en sentencia conforme al artículo 127, salvo que el Juez o Tribunal sentenciador, después de oír a los interesados y al Ministerio Fiscal, declare la imposibilidad total o parcial de que el condenado haga frente a tales obligaciones. En este caso se requerirá que el reo asuma el compromiso de satisfacer aquellas responsabilidades civiles y de facilitar la ejecución del comiso, todo ello de acuerdo a su capacidad económica.

3. Los Jueces y Tribunales podrán otorgar la suspensión de cualquier pena impuesta sin sujeción a requisito alguno en el caso de que el penado esté aquejado de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables, salvo que en el momento de la comisión del delito tuviera ya otra pena suspendida por el mismo motivo.

4. Aun cuando no concurren las condiciones 1.^a y 2.^a previstas en el apartado 2 de este artículo, el juez o tribunal podrá acordar la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a cinco años de los penados que hubiesen cometido el hecho delictivo a causa de su dependencia de las sustancias señaladas en el número 2 del artículo 20, siempre que se certifique suficientemente, por centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado, que el condenado se encuentra deshabitado o sometido a tratamiento para tal fin en el momento de decidir sobre la suspensión.

El Juez o Tribunal podrá ordenar la realización de las comprobaciones necesarias para verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos.

En el caso de que el condenado se halle sometido a tratamiento de deshabitación, también se condicionará la suspensión de la ejecución de la pena a que no abandone el tratamiento hasta su finalización.»

MOTIVACIÓN

La enmienda respeta en lo esencial la formulación que de estas condiciones ofrece el Proyecto, incluso cuando, como sucede en la tercera, introduce variaciones con respecto al Derecho vigente. No obstante, se proponen algunas mejoras técnicas para armonizar el tratamiento que corresponde a los casos en los que el penado carezca de capacidad económica para afrontar el cumplimiento de todas las obligaciones patrimoniales derivadas del delito y evitar que esa precaria situación económica pueda erigirse sin más en un obstáculo definitivo para la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena, todo ello en la línea sugerida en el Informe del Consejo Fiscal. Se mantiene en los apartados 3 y 4 las dos modalidades extraordinarias de concesión de la suspensión previstas en los apartados 5 y 6 del artículo 80, en la redacción del Proyecto, coincidentes también esencialmente con las dispuestas en los artículos 80.4 y 87 del vigente CP.

Se introduce finalmente en el apartado 1 del texto propuesto la exigencia de que antes de resolverse lo que proceda acerca de la suspensión o no de la ejecución de la pena se dé audiencia a las partes y en particular al penado, como reclama, en atención a la prohibición de indefensión (art. 24.1 CE), la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 421

jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC 248/2004), así como la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (por ejemplo en su Sentencia de 23 de septiembre de 2004, asunto Kotsaridis c. Grecia).

ENMIENDA NÚM. 636

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado cuadragésimo quinto, artículo 81

De modificación.

Se propone la modificación del apartado cuadragésimo quinto del Proyecto, que modifica el artículo 81, que tendrá la siguiente redacción:

«1. El plazo de suspensión será de dos a cinco años, salvo que se trate de penas leves, en cuyo caso dicho plazo será de tres meses a un año, y se fijará por el Juez o Tribunal atendiendo a los criterios expresados en el párrafo segundo del artículo 80.1, así como a la naturaleza específica y la duración de la pena suspendida.

En el caso de que la suspensión hubiera sido acordada de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo anterior, el plazo de suspensión será de tres a cinco años.

2. El plazo de suspensión se computará desde la fecha en que se notifique al penado la resolución que la acuerda, con apercibimiento de las consecuencias que habría de arrostrar en caso de que volviese a delinquir o incumpliese las demás condiciones impuestas. Si la suspensión hubiera sido acordada en sentencia, el plazo de la suspensión se computará desde la fecha en que aquélla hubiere devenido firme.

No se computará como plazo de suspensión aquél en el que el penado se hubiera mantenido en situación de rebeldía.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior es necesario vincular también, por razones de proporcionalidad, la duración del plazo de suspensión a la especie de pena privativa de libertad de que se trate y a la mayor o menor duración de la pena suspendida y se incorporan razonables sugerencias contenidas en el Informe del Consejo Fiscal.

ENMIENDA NÚM. 637

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado cuadragésimo sexto, artículo 82

De modificación.

Se propone la modificación del apartado cuadragésimo sexto que modifica el artículo 82, con la siguiente redacción:

«1. El Juez o Tribunal resolverá en sentencia sobre la suspensión de la ejecución de la pena siempre que ello resulte posible. En los demás casos, una vez declarada la firmeza de la sentencia, se pronunciará con la mayor urgencia sobre la concesión o no de la suspensión de la ejecución de la pena.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 422

2. Si el Juez o Tribunal acordara la suspensión de la ejecución de la pena, la inscripción de la pena suspendida se llevará a cabo en una Sección especial, separada y reservada del Registro Central de Penados y Rebeldes, a la que sólo podrán pedir antecedentes los Jueces y Tribunales.»

MOTIVACIÓN

El apartado 1 coincide con el del Proyecto. Se modifica el apartado 2 de este artículo en coherencia con las modificaciones expresadas en la enmienda al apartado 2 del anterior artículo 81, recuperando además, la regulación especial de la inscripción de la pena suspendida prevista en la redacción original del Código Penal vigente, especialmente adecuada a las finalidades preventivo-especiales perseguidas con la institución de la suspensión de la ejecución de la pena.

ENMIENDA NÚM. 638

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado cuadragésimo séptimo, artículo 83

De modificación.

Se propone la modificación del apartado cuadragésimo séptimo que modifica el artículo 83, quedando con la siguiente redacción:

«1. La suspensión de la ejecución de la pena quedará siempre condicionada a que el reo no cometa en el plazo fijado por el Juez o Tribunal conforme al artículo 81 de este Código alguno de los delitos que, según lo dispuesto en el artículo 85.1, obligarían a revocar su concesión. En el caso de que la suspensión se refiera a una pena de prisión el Juez o Tribunal podrá condicionarla al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta si ello resulta necesario para evitar el peligro de comisión de nuevos delitos:

1.^a Prohibición de aproximarse a la víctima o a aquéllos de sus familiares u otras personas que se determine por el Juez o Tribunal, a sus domicilios, a sus lugares de trabajo o a otros lugares habitualmente frecuentados por ellos, o de comunicar con los mismos por cualquier medio. La imposición de esta prohibición será siempre comunicada a las personas respecto de las cuales sea acordada.

2.^a Prohibición de abandonar el lugar donde resida o de ausentarse temporalmente de él sin permiso del Juez o Tribunal.

3.^a Prohibición de residir en un lugar determinado o de acudir al mismo, cuando en ellos pueda encontrar la ocasión o motivo para cometer nuevos delitos.

4.^a Prohibición de conducir vehículos de motor que no dispongan de dispositivos tecnológicos que condicionen su encendido o funcionamiento a la comprobación previa de las condiciones físicas del conductor, cuando el sujeto haya sido condenado por un delito contra la seguridad vial y la medida resulte necesaria para prevenir la posible comisión de nuevos delitos.

5.^a Deber de comparecer personalmente con la periodicidad que se determine ante el Juez o Tribunal, dependencias policiales o servicio de la administración que se determine, para informar del cumplimiento de sus demás obligaciones y justificarlo o facilitar su comprobación.

6.^a Deber de participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales, de igualdad de trato y no discriminación y otros similares.

7.^a Deber de participar en programas de deshabituación al consumo de alcohol, drogas tóxicas o sustancias estupefacientes, o de tratamiento de otros comportamientos adictivos.

8.^a Deber de cumplir las obligaciones establecidas en el acuerdo alcanzado en su caso entre las partes en virtud de mediación. En todos los delitos de violencia de género está vedada la mediación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 423

9.^a Deber de cumplir las demás obligaciones que el Juez o Tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de éste, siempre que no atenten contra su dignidad como persona.

2. No se podrán imponer deberes y prohibiciones que por sí solos o por su acumulación con otros resulten excesivos o desproporcionados.

3. Cuando se trate de delitos cometidos sobre la mujer por quien sea o haya sido su cónyuge, o por quien esté o haya estado ligado a ella por una relación similar de afectividad, aun sin convivencia, se impondrán siempre las prohibiciones y deberes indicados en las reglas 1.^a, 3.^a y 6.^a del apartado 1 de este artículo.

4. La imposición de las prohibiciones previstas en las reglas 1.^a, 2.^a o 3.^a del apartado 1 de este artículo será comunicada a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que velarán por su cumplimiento y comunicarán inmediatamente cualquier quebrantamiento al Ministerio Fiscal y al Juez o Tribunal de ejecución.

5. El control del cumplimiento de las prohibiciones y los deberes a que se refieren las reglas 4.^a, 6.^a y 7.^a del apartado 1 de este artículo corresponderá a los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la administración penitenciaria, que informarán al Juez o Tribunal de ejecución con una periodicidad al menos trimestral, en el caso de las reglas 4.^a y 6.^a, y semestral, en el caso de la 7.^a y, en todo caso, a la conclusión del plazo de suspensión establecido. Asimismo, le darán cuenta inmediatamente de cualquier quebrantamiento de tales deberes o prohibiciones.»

MOTIVACIÓN

La enmienda pretende en primer lugar que se incluya en este precepto la única condición a la que necesariamente se vincula la concesión de toda suspensión de la ejecución de la pena y, en cualquier caso, cuando son varias esas condiciones, la principal de ellas: que el reo no cometa en el plazo fijado por el Juez o Tribunal alguno de los delitos que obligarían a revocar su concesión.

Por otra parte se introduce una mejor ordenación sistemática y una mejora técnica de las reglas de conducta a las que se puede condicionar también en su caso la suspensión de la ejecución de la pena. Por ello se enuncian en primer lugar las prohibiciones y a continuación de ellas las consistentes en deberes de prestación positiva que pueden ser establecidas como condiciones para la suspensión de la ejecución de la pena.

ENMIENDA NÚM. 639

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado cuadragésimo octavo, artículo 84

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo 84:

«Durante el tiempo de suspensión de la pena, y en atención a la variación de las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su adopción, el Juez o Tribunal podrá modificar, previa audiencia de las partes, la decisión que anteriormente hubiera tomado conforme al artículo 83, para acordar el alzamiento de todos o alguno de los deberes y prohibiciones inicialmente establecidos, su aplazamiento o su sustitución por otros que resulten menos gravosos para el reo.»

MOTIVACIÓN

Se mejora técnicamente la redacción del precepto y se elimina del mismo cualquier expresión que pueda comportar una modificación in peius para el reo de las condiciones establecidas inicialmente en la resolución por la que se hubiese acordado la suspensión de la ejecución de la pena. Además se propone

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 424

que antes de decidir acerca de esa modificación, por más que haya de ser favorable al reo, se le dé audiencia a él y a las demás partes, para que puedan alegar lo que estimen procedente.

ENMIENDA NÚM. 640

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado cuadragésimo noveno, artículo 85

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo 85:

«1. Si el penado fuere condenado por un delito cometido durante el plazo de suspensión fijado y ello pusiere de manifiesto que la expectativa en la que se fundó la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida, el Juez o Tribunal, previa audiencia de las partes, revocará la suspensión y ordenará la ejecución de la pena, así como la inscripción de la misma en el Registro Central de Penados y Rebeldes.

No se tomará en cuenta a tal efecto en ningún caso la comisión de hechos constitutivos de falta.

2. Cuando el penado hubiera sido condenado con posterioridad a la finalización del plazo de suspensión por un delito cometido durante el período de suspensión y ello ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida, el Juez o Tribunal podrá acordar la revocación de la suspensión y ordenar la ejecución de la pena con los mismos efectos y límites previstos en el apartado anterior.

En este caso, la revocación de la suspensión solamente podrá ser acordada si no hubiera transcurrido más de un año desde la terminación del plazo de suspensión, y deberá acordarse dentro del plazo de seis meses desde la firmeza de la sentencia de condena.

3. Del mismo modo previsto en el párrafo primero del apartado 1 de este artículo se podrá proceder cuando el penado, tras haber sido oportunamente apercibido al efecto, no dé cumplimiento al compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado, salvo que careciera de capacidad económica para ello; o facilite información gravemente inexacta o insuficiente sobre su patrimonio, incumpliendo la obligación impuesta en el artículo 589 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, o sobre el paradero de bienes u objetos cuyo comiso hubiera sido acordado.

4. Si el penado incumpliere durante el plazo de suspensión las prohibiciones y deberes que le hubieran sido impuestos conforme al artículo 83, el Juez o Tribunal, previa audiencia de las partes, podrá:

- a) Imponer al penado nuevos deberes o prohibiciones, o modificar los ya impuestos.
- b) Prorrogar el plazo de suspensión, que no podrá exceder de la mitad de la duración del que hubiera sido inicialmente fijado, ni del plazo máximo de cinco años.
- c) Revocar la suspensión de la ejecución de la pena, si el incumplimiento fuera grave o reiterado.

Se considerará grave y determinará en todo caso la revocación de la suspensión inicialmente acordada el incumplimiento de las prohibiciones y deberes indicados en las reglas 1.^a, 3.^a y 6.^a del apartado primero del artículo 83 cuando se tratare de delitos cometidos sobre la mujer por quien sea o haya sido su cónyuge, o por quien esté o haya estado ligado a ella por una relación similar de afectividad, aun sin convivencia.»

MOTIVACIÓN

Se reúnen de un modo más ordenado y sin reiteraciones las consecuencias que puede tener el incumplimiento de las condiciones establecidas para la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad, previendo en todo caso que las decisiones procedentes se adopten después de dar audiencia a las partes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 425

ENMIENDA NÚM. 641

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado quincuagésimo, artículo 86

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Transcurrido el plazo de suspensión fijado sin haber cometido el sujeto un delito que ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida, y cumplidas de forma suficiente, en su caso, las reglas de conducta fijadas por el Juez o Tribunal, éste acordará la remisión de la pena.

2. En tal caso ordenará asimismo la cancelación de la inscripción hecha en la Sección especial del Registro Central de Penados y Rebeldes. Este antecedente penal no se tendrá en cuenta a ningún efecto.»

MOTIVACIÓN

Se recupera la redacción original vigente en cuanto a la cancelación de la inscripción.

ENMIENDA NÚM. 642

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado quincuagésimo primero, artículo 87

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«En el caso de que la suspensión hubiera sido concedida conforme al artículo 80.4, el Juez o Tribunal acordará la remisión de la pena con los efectos previstos en el artículo anterior cuando hubiere transcurrido el plazo de suspensión de la ejecución de la pena sin haber cometido el reo un delito que ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida y se hubiere acreditado además su deshabitación o la continuidad del tratamiento. De lo contrario y previa audiencia del reo, revocará la suspensión concedida y ordenará el cumplimiento de la pena impuesta así como la inscripción de la misma en el Registro Central de Penados y Rebeldes, salvo que, oídos además los informes correspondientes, estime necesaria la continuación del tratamiento; en tal caso podrá conceder razonadamente una prórroga del plazo de suspensión por tiempo no superior a dos años.»

MOTIVACIÓN

El nuevo artículo 87 en la redacción aquí propuesta se refiere al supuesto especial de la remisión de la pena o de la revocación de la suspensión de su ejecución en los casos en que esta hubiese sido concedida respecto de penas impuestas por delitos cometidos a causa de la dependencia de las sustancias referidas en el n.º 2.º del artículo 20 CP y lo regula, con algunas modificaciones de simple mejora técnica, en términos correspondientes a los previstos tanto en el artículo 87.2 del Proyecto, como en el artículo 87.5 del vigente Código Penal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 426

ENMIENDA NÚM. 643

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado quincuagésimo segundo, artículo 88

De modificación.

Se propone la modificación del apartado quincuagésimo segundo que modifica el artículo 88, con la siguiente redacción:

«1. Los jueces o tribunales podrán sustituir, previa audiencia de las partes, en la misma sentencia, o posteriormente en auto motivado, antes de dar inicio a su ejecución, las penas de prisión que individualmente no excedan de un año por multa o por trabajos en beneficio de la comunidad y en los casos de penas de prisión que no excedan de seis meses, también por localización permanente, aunque la Ley no prevea estas penas para el delito de que se trate, cuando la naturaleza del delito, las circunstancias personales del reo, su conducta posterior al hecho y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado así lo aconsejen, siempre que no se trate de reos habituales, sustituyéndose como máximo cada día de prisión por dos cuotas de multa o por una jornada de trabajo o por un día de localización permanente. En estos casos el Juez o Tribunal podrá además imponer al penado, rebajando al menos en un tercio la pena sustitutiva que en principio procediese aplicar a fin de evitar cualquier desproporción, la observancia de uno o varios de los deberes o prohibiciones previstos en el artículo 83 de este Código, de no haberse establecido como penas en la sentencia, por tiempo que no podrá exceder de la duración de la pena sustituida.

2. Excepcionalmente, podrán los jueces o tribunales sustituir por multa o por multa y trabajos en beneficio de la comunidad, las penas de prisión que individualmente no excedan de dos años a los reos no habituales, cuando de las circunstancias del hecho y del culpable se infiera que el cumplimiento de aquéllas habría de frustrar sus fines de prevención especial y reinserción social. En estos casos, la sustitución se llevará a cabo con los mismos requisitos y en los mismos términos y módulos de conversión establecidos en el párrafo anterior.

3. En el caso de que el reo hubiera sido condenado por un delito cometido sobre la mujer por quien sea o haya sido su cónyuge, o por quien esté o haya estado ligado a ella por una relación similar de afectividad, aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la patria potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, la pena de prisión impuesta no podrá ser sustituida.

4. En el supuesto de incumplimiento en todo o en parte de la pena sustitutiva, la pena de prisión inicialmente impuesta se ejecutará descontando, cuando sea procedente, el tiempo a que equivalga la parte cumplida de aquella pena sustitutiva, de acuerdo con las reglas de conversión establecidas en el apartado 1 del presente artículo.»

MOTIVACIÓN

Se mantiene la institución individualizadora de la sustitución de la pena de prisión por otras de diferente naturaleza precisamente para ofrecer una respuesta más flexible a los jueces o Tribunales a fin de evitar la ejecución de penas cortas de prisión en los casos en que la gravedad del hecho cometido permita limitar la reacción penal a otra clase de sanciones y razones de prevención especial hagan también aconsejable esa sustitución.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 427

ENMIENDA NÚM. 644

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado quincuagésimo tercero, artículo 90

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Quincuagésimo tercero. Se adiciona un nuevo párrafo al final del apartado 1 del artículo 90 con el contenido siguiente:

En los delitos en los que los reos se hubiera apropiado de bienes o patrimonios públicos no se entenderá cumplida la circunstancia de la letra c) anterior, si el penado no hubiese adoptados todas la medidas para su efectivo reintegro o cuando conste que el penado ha facilitado información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio.»

MOTIVACIÓN

La diferencia esencial entre el Proyecto y el CP vigente es que el Proyecto incorpora la libertad condicional como una forma de suspensión; y el CP como una forma de cumplimiento de la pena.

La suspensión es un medio diseñado para evitar en lo posible la ejecución de las penas cortas de privación de libertad, pero la libertad condicional forma parte de la propia ejecución de la pena de prisión, hasta el punto de constituir, según establece el artículo 72.1 de la LO 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, no modificada en esta reforma, el cuarto y último grado del sistema de individualización científica por el que esa ejecución se rige. Ello hace que resulte completamente errónea la pretensión de someter la libertad condicional a las reglas de la suspensión de la ejecución de la pena y que cuando tal pretensión se intenta llevar a sus últimas consecuencias se produzcan en realidad patentes distorsiones e incongruencias.

La evitación de todas estas incongruencias exige respetar el carácter que tradicionalmente se ha reconocido en nuestro Derecho a la institución de la libertad condicional, empezando por su consideración, a todos los efectos, como parte del cumplimiento de la pena.

ENMIENDA NÚM. 645

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado quincuagésimo cuarto, artículo 91

De supresión.

Se propone la supresión del apartado quincuagésimo cuarto que modifica el artículo 91.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 428

ENMIENDA NÚM. 646

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado quincuagésimo quinto, artículo 92

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 92.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores de supresión de la pena de prisión permanente.

ENMIENDA NÚM. 647

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartados quincuagésimo séptimo a septuagésimo quinto, artículos 95 a 108

De supresión.

Se propone la supresión de los apartados quincuagésimo séptimo a septuagésimo quinto del artículo único, que modifican los artículos 95 a 108.

MOTIVACIÓN

El régimen de medidas sugerido por el PCP en realidad tiende a la construcción de un código paralelo al de las penas: el de la Peligrosidad, que posee una amplitud verdaderamente desmesurada, y que prevé su aplicación potencial prácticamente a todos los delitos recogidos en el Código (art. 104 PCP), aun a los de escasa cuantía y menor pena (hurtos) o a los que pueden tener vinculación con la disidencia política o social (desórdenes públicos), de la mano de la omnipresente «libertad vigilada». Se trata de un régimen en el que, además, continuamente se excepcionan los principios generales tanto en lo que importa a la extensión temporal de la medida en casos de inimputabilidad (que debería tener su máximo en la pena que pudiera haberse impuesto en atención al injusto realizado —por ejemplo, artículos 6.6 y 100.3 del Proyecto frente a lo dispuesto en los vigentes artículos 6.2 y 101.1), como a los presupuestos para su aplicación [automatismo de la medida e inversión de la carga de la prueba —artículo 98.3, últ. párrafo, o 104.3 a)], vinculación de la medida no a la peligrosidad del sujeto sino a la gravedad del delito cometido o del que se pudiera cometer, y conceptuada, además, como «compensación» de la peligrosidad y no en términos de prevención (art. 95 del PCP), falta de comprensión del hecho de que la peligrosidad a combatir resulta independiente de la clase y gravedad del delito a cometer (en cambio, art. 98.1 PCP), utilización de términos inseguros en las descripciones típicas (por ejemplo la referencia a lo «relevante», que además es utilizado con diversos contenidos en el mismo precepto, véase artículo 98.1 y 2 PCP), duración indeterminada [artículo 104 ter.2 a) y artículo 102.1 c) en relación con el artículo 104 ter.2 b)] y un amplio etcétera.

Por otra parte, si los pronósticos de peligrosidad resultan extremadamente inciertos, y de ejecución tan compleja, en relación a sujetos inimputables o semiinimputables, en personas completamente responsables (o que se las entiende de esa manera) su incertidumbre es difícilmente asumible; por ello, es sencillo concluir que un sistema general de peligrosidad, aplicable a un universo que comprende casi todos los delitos y todas las personas con independencia de sus capacidades individuales, dará a luz, una y otra vez, resoluciones, internamientos y vigilancias absolutamente injustas, más de lo que un Ordenamiento puede soportar.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 429

A lo anterior debe unirse la completa ausencia de las necesarias consignaciones presupuestarias para aplicar un Código de la Peligrosidad tan amplio como el que se propone en el Proyecto de Ley; es decir: resulta imposible, afortunadamente, que la omnipresente libertad vigilada (y no sólo esa medida) pueda ejecutarse con las actuales plantillas y medios materiales. Es decir: estamos ante una norma de imposible cumplimiento (no hay, por referirse únicamente a un aspecto, hospitales o sanatorios psiquiátricos suficientes, ya no sólo en el ámbito penitenciario sino tampoco en el sistema general de salud, lo que está provocando continuamente situaciones límite, y en el mundo de las prisiones el que personas con graves deficiencias estén internadas en establecimientos penitenciarios ordinarios).

ENMIENDA NÚM. 648

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado octogésimo primero

De adición.

Se propone que el contenido actual del artículo 122 se recoja bajo un apartado 1 e introducir un nuevo apartado 2 con el contenido siguiente:

«2. Igualmente estarán obligados a la restitución los familiares y/o allegados de los encausados o condenados cuando por signos externos se aprecien indicios de que han experimentado un incremento patrimonial desproporcionado con respecto a los ingresos que estos hayan podido obtener legalmente. En este caso, el juez o tribunal podrá, garantizando el derecho a defensa de los afectados, llevar a cabo las investigaciones oportunas para determinar el origen de dicho patrimonio y adoptar las medidas que en su caso procedan.»

MOTIVACIÓN

Mejorar la regulación penal para poder luchar con más eficacia contra las actividades delictivas graves que se refieren.

ENMIENDA NÚM. 649

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado octogésimo segundo bis (nuevo)

De adición.

Se propone la introducción dentro del Título V del Libro I de un nuevo capítulo II bis denominado «De la recuperación de activos vinculados al delito» con un solo artículo el 122 bis.

MOTIVACIÓN

El comiso sin sentencia tiene naturaleza civil, no penal, fundada en la idea de un enriquecimiento ilícito derivado de actividades delictivas, por lo que no debería recogerse entre las consecuencias accesorias, vinculadas a una condena. Su ubicación en el ámbito de la responsabilidad civil deja clara su naturaleza, lo que tiene consecuencias respecto a la prueba, la retroactividad, entre otros aspectos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 430

ENMIENDA NÚM. 650

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado octogésimo segundo ter (nuevo)

De adición.

Se propone la introducción dentro del nuevo capítulo III denominado «De la recuperación de activos vinculados al delito», del Título V del Libro I de un nuevo artículo 122 bis, con la siguiente redacción:

«El Juez o Tribunal podrá acordar el comiso de los efectos o instrumentos empleados en la comisión de un hecho delictivo o de las ganancias provenientes del mismo, aunque no medie sentencia de condena, cuando la situación patrimonial ilícita quede acreditada en un proceso contradictorio y se trate de alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que el sujeto haya fallecido o sufra una enfermedad crónica que impida su enjuiciamiento y exista el riesgo de que puedan prescribir los hechos,
- b) se encuentre en rebeldía y ello impida que los hechos puedan ser enjuiciados dentro de un plazo razonable, o
- c) no se le imponga pena por estar exento de responsabilidad criminal o por haberse ésta extinguida.

El comiso al que se refiere este artículo solamente podrá dirigirse contra quien haya sido formalmente acusado o contra el imputado con relación al que existan indicios racionales de criminalidad cuando las situaciones a que se refiere el párrafo anterior hubieran impedido la continuación del procedimiento penal.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 651

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado octogésimo tercero, artículo 127

De modificación.

Se propone la modificación del artículo único octogésimo tercero que modifica el artículo 127, con la siguiente redacción:

«1. Toda pena que se imponga por un delito o falta doloso llevará consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y, en su caso, de los bienes, medios o instrumentos con que se haya preparado o ejecutado, así como de las ganancias provenientes del delito, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieren podido experimentar.

2. En los casos en que la Ley prevea la imposición de una pena privativa de libertad superior a un año por la comisión de un delito imprudente, el Juez o Tribunal acordará la pérdida de los efectos que provengan del mismo y, en su caso, de los bienes, medios o instrumentos con que se haya preparado o ejecutado, así como las ganancias provenientes del delito, cualquiera que sean las transformaciones que hubieran podido experimentar.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 431

3. Si por cualquier circunstancia no fuera posible el comiso de las ganancias provenientes del delito, se acordará el comiso de otros bienes por una cantidad que corresponda al valor económico de los mismos. De igual modo se procederá, cuando se acuerde el comiso de bienes, efectos o ganancias determinados, pero su valor sea inferior al que tenían en el momento de su adquisición.»

MOTIVACIÓN

La introducción de la mención «en su caso» responde a la idea de que el comiso de los instrumentos y efectos del delito sólo procede cuando existe la peligrosidad objetiva de la cosa, de manera que se trata de impedir con el comiso su empleo en un futuro hecho delictivo. Si falta esta peligrosidad objetiva vinculada a la probabilidad de uso futuro en la realización de hechos delictivos no debe aplicarse.

La aplicación del comiso no debe depender del carácter doloso o imprudente del delito sino de su fundamento y naturaleza: la peligrosidad objetiva de la cosa o un enriquecimiento patrimonial de origen ilícito, según que se trate de comiso de efectos o instrumentos del delito o de comiso de las ganancias.

El comiso por el valor equivalente sólo tiene sentido respecto del comiso de ganancias, pues se trata de evitar un enriquecimiento patrimonial que tiene su origen en un hecho delictivo. No procede, en cambio, en el de los instrumentos o efectos del delito si su fundamento es el de neutralizar la peligrosidad objetiva de la cosa.

ENMIENDA NÚM. 652

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado octogésimo cuarto, artículo 127 bis

De modificación.

Se propone la modificación del artículo único octogésimo cuarto que añade un nuevo artículo 127 bis, con la siguiente redacción:

«1. El Juez o Tribunal ordenará también el comiso de los bienes, efectos y ganancias pertenecientes a una persona condenada por alguno de los siguientes delitos cuando se acredite por indicios racionales suficientes que los bienes o efectos provienen de actividades delictivas de la misma naturaleza:

- a) Delitos de trata de seres humanos.
- b) Delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores y delitos de abusos y agresiones sexuales a menores de quince años.
- c) Delitos informáticos de los artículos 197.2 y 3 o 264.
- d) Insolvencias punibles y delitos societarios.
- e) Delitos contra la propiedad intelectual e industrial y delitos relativos al mercado y a los consumidores.
- f) Delitos de corrupción entre particulares.
- g) Delitos de receptación y blanqueo de capitales.
- h) Delitos de financiación de partidos políticos.
- i) Delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social.
- j) Delitos contra los derechos de los trabajadores de los artículos 311 a 313.
- i) Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros.
- j) Delitos previstos en los artículos 320, 322 y 329.
- k) Delitos contra la salud pública de los artículos 368 a 373.
- l) Delitos de falsificación de moneda.
- m) Delitos contra la Administración Pública.
- n) Delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal.
- ñ) Delitos de terrorismo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 432

Entre otros, podrá constituir un indicio suficiente del origen ilícito de los bienes o efectos el hecho de que su valor sea desproporcionado en relación con los ingresos obtenidos legalmente por las personas respecto de las que se acuerda el comiso.

1 bis. **En los delitos a que se refiere el apartado anterior, los jueces y tribunales que conozcan de la causa podrán declarar la nulidad de los actos o negocios jurídicos en virtud de los cuales se hayan transmitido, gravado o modificado la titularidad real o derechos relativos a los bienes y efectos.**

2. Texto del Proyecto.

3. Texto del Proyecto.

4. Si posteriormente el condenado lo fuera por hechos delictivos similares cometidos con anterioridad, el Juez o Tribunal valorará el alcance del comiso anterior acordado al resolver sobre el comiso en el nuevo procedimiento.

5. El comiso a que se refiere este artículo no será acordado cuando las actividades delictivas de las que provengan los bienes o efectos hubieran prescrito o hubieran sido ya objeto de un proceso penal resuelto por sentencia absolutoria o resolución de sobreseimiento con efectos de cosa juzgada.»

MOTIVACIÓN

Si la razón de ser es evitar el enriquecimiento patrimonial injusto que se deriva de una actividad delictiva continuada vinculada a aquella que motiva la condena, la enumeración de delitos debe comprender también otros delitos como los que inciden sobre la corrupción pública o los de carácter socioeconómico. Además la nomenclatura de los delitos debe adaptarse a la usada en el Código penal español para evitar problemas interpretativos.

ENMIENDA NÚM. 653

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado octogésimo quinto, artículo 127 ter

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 127 ter.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la introducción de los nuevos apartados octogésimo primero bis y ter que incorporan un nuevo artículo 122 bis, un nuevo capítulo III «De la recuperación de activos vinculados al delito», dentro del Título V.

ENMIENDA NÚM. 654

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado octogésimo séptimo, artículo 127 quinquies

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 433

Se propone la modificación del apartado octogésimo séptimo, que introduce un nuevo artículo 127 quinquies, con la siguiente redacción:

«Si la ejecución del comiso no hubiera podido llevarse a cabo, en todo o en parte, a causa de la naturaleza o situación de los bienes, efectos o ganancias de que se trate, **o por cualquier otra circunstancia imputable a los responsables del hecho delictivo**, el Juez o Tribunal podrá, mediante auto, acordar el comiso de otros bienes, incluso de origen lícito, que pertenezcan a los criminalmente responsables del hecho por un valor equivalente al de la parte no ejecutada del comiso inicialmente acordado.

De igual modo se procederá, cuando se acuerde el comiso de bienes, efectos o ganancias determinados, pero su valor sea inferior al que tenían en el momento de su adquisición.»

MOTIVACIÓN

La taxatividad que exige el principio de legalidad penal impone la necesidad de establecer algún criterio que permita precisar las circunstancias que llevarán a un comiso por valor equivalente. Al tratarse de una institución de naturaleza penal (una consecuencia accesoria) parece razonable vincularlo al comportamiento del responsable del hecho delictivo, que de forma dolosa o imprudente haya frustrado la posibilidad de ejecutar el comiso decretado.

ENMIENDA NÚM. 655

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado nonagésimo cuarto, artículo 136

De supresión.

Se propone la supresión apartado nonagésimo cuarto que modifica el artículo 136.

MOTIVACIÓN

La total regulación que se efectúa de la cancelación de antecedentes penales se lleva a cabo para estigmatizar a los condenados en clara conculcación de lo dispuesto en el artículo 25.2 CE. Efectivamente su prórroga con carácter general hasta los diez años en los delitos graves y mucho más allá —con no pocas indeterminaciones incluidas— en los casos de una gran cantidad de excepciones, sólo puede entenderse contraria a la finalidad de reinserción social, y por ello ha de ser entendida como directamente contraria al texto constitucional. En realidad se está utilizando la cancelación de los antecedentes penales como una nueva pena (no meramente «medida») que será privativa de derechos en la mayoría de las ocasiones, y que supone en todo caso relegar a los que han cometido algún delito de los que se consideran de especial gravedad (con independencia de la cuantía de la sanción), a un status diferente al del resto de los ciudadanos; no se trata de un mero «derecho penal del enemigo» sino, simplemente, del apartamiento, de la expulsión de ciudadanos de la «comunidad del pueblo», en línea con las doctrinas políticas y penales más reaccionarias del siglo XX.

Desde luego que a todo lo anterior debe unirse el hecho de que se lleva a cabo una regulación confusa, prolija, llena de excepciones..., es decir: justo lo contrario de lo que reclama una buena legislación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 434

ENMIENDA NÚM. 656

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado nonagésimo sexto, artículo 138

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

MOTIVACIÓN

Sólo el propósito de extremar el rigor de nuestro sistema penal explica las modificaciones propuestas y ello sin fundamento empírico alguno que lo avale.

ENMIENDA NÚM. 657

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado nonagésimo séptimo, artículo 139

De supresión.

Se propone la supresión del apartado nonagésimo séptimo, que modifica el artículo 139.

MOTIVACIÓN

Se trata de una reforma carente de cualquier explicación justificativa en la Exposición de Motivos que acompaña al Proyecto.

En realidad, las dos modificaciones que, a través de la nueva redacción de este artículo 139 CP, se pretende introducir en la regulación del delito de asesinato, carecen de fundamento:

1. No está justificada la decisión de elevar el límite máximo de la pena de prisión prevista para el asesinato simple del artículo 139.1 hasta los veinticinco años. De las estadísticas disponibles, a las que alude el Informe del Consejo General del Poder Judicial sobre este Anteproyecto, no se deduce que existan especiales necesidades preventivas que aconsejen un incremento del rigor punitivo en este supuesto.

2. Tampoco está justificada la introducción de una nueva circunstancia característica del asesinato consistente en que el hecho de matar se ejecute «para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra». Por lo pronto, es muy discutible que la concurrencia de tales propósitos o intenciones pueda dotar de un fundamento legítimo a esta circunstancia cualificativa del asesinato en un Derecho penal del hecho, acorde con los principios y garantías propios de nuestro Estado de Derecho. No está de más recordar que tal circunstancia fue acogida por el legislador alemán de 1941, en pleno auge del Derecho penal de autor nacional socialista y que precisamente se acaba de anunciar por parte el Ministro de Justicia alemán el propósito de reformar el § 211 StGB para eliminar de la regulación del delito de asesinato todas las concomitancias con aquel ominoso pasado.

Pero es que, además, existe un amplio consenso acerca de que la presencia de tales elementos subjetivos no es indicativa en todos los casos de la existencia de un homicidio de especial gravedad. Por ello, si se introdujera esta nueva modalidad de asesinato sería necesario establecer en el texto legal o, a través de su interpretación judicial, determinadas restricciones que, una vez producidas, terminarían en la práctica por hacer aplicable esta circunstancia allí donde ya cabe apreciar actualmente la de alevosía. A todas estas innecesarias complicaciones se añaden las que han llevado al Consejo Fiscal a aconsejar en

su Informe la supresión de esta circunstancia: la dificultad que presenta la solución de los «delicados problemas concursales» que se suscitarían respecto del correspondiente delito facilitado o encubierto y la posibilidad de que en este aspecto se llegue a lesionar el principio non bis in ídem.

ENMIENDA NÚM. 658**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo único, apartado nonagésimo octavo, artículo 140

De supresión.

Se propone la supresión del apartado nonagésimo octavo, que modifica el artículo 140.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la supresión de la pena de prisión permanente revisable.

La reforma del delito de asesinato en su conjunto y particularmente la que se quiere introducir con la nueva redacción de este artículo 140 CP viene determinada por una decisión previa: la de establecer en nuestro Derecho la pena de cadena perpetua (eufemísticamente denominada «prisión permanente revisable») y dotarle de un propio campo de aplicación. Con independencia de ello, también es criticable una regulación tan compleja, casuística e incoherente del asesinato como la que se establece. A falta de una concepción general mínimamente consistente de este delito, resulta completamente arbitrario el criterio seguido para seleccionar las circunstancias que habrían de tener el efecto de cualificar el homicidio en asesinato, el de agravar la pena de prisión temporal o el de dar paso a la pena de cadena perpetua, en este tipo hiperagravado del artículo 140.1 que no sólo carece nuevamente de explicación en la Exposición de Motivos, sino de cualquier precedente en nuestro Derecho.

La arbitrariedad y las incoherencias se extienden también al contenido concreto de las circunstancias previstas en el artículo 140.1. Entre otras cosas, no es posible entender por qué se considera relevante para caracterizar como un hecho de extrema gravedad en todo caso precisamente que la edad de la víctima sea inferior a los dieciséis años, que la muerte sea «subsiguiente» (y no por ejemplo antecedente o acompañante) a un delito contra la libertad sexual o que el delito lo cometa un miembro de una organización criminal; máxime cuando se trata de circunstancias que, por lo demás, ni siquiera servirían por sí mismas para convertir un homicidio en asesinato.

Por su parte, la redacción del artículo 140.2 adolece de una absoluta imprecisión que, como ha señalado también en su Informe el Consejo General del Poder Judicial, puede dar lugar a las más variadas interpretaciones y, con ello, a una situación de inseguridad jurídica, tanto más inaceptable dadas las gravísimas consecuencias a las que el precepto se refiere.

ENMIENDA NÚM. 659**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo único, apartado nonagésimo noveno, artículo 140 bis

De supresión.

Se propone la supresión del apartado nonagésimo noveno, que modifica el artículo 140 bis.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 436

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 660

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado centésimo, artículo 142

De supresión.

Se propone la supresión del apartado centésimo, que modifica el artículo 142.

MOTIVACIÓN

Se trata de recuperar el texto del artículo 142 vigente, porque carece de toda lógica que se eleve a delito una conducta de peligro abstracto y se elimine del Código Penal una conducta de resultado en relación al mismo bien jurídico.

ENMIENDA NÚM. 661

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado centésimo primero, artículo 147

De supresión.

Se propone la supresión del artículo único centésimo primero que modifica el artículo 147.

MOTIVACIÓN

Se opta por volver a la vigente redacción del artículo 147. La definición del delito básico de lesiones en los términos valorativos empleados por el prelegislador conllevarán que nuevamente deba determinarse el contenido de los mismos con arreglo, exclusivamente, a términos confusos como medio empleado —que ya recoge el artículo 148 como circunstancia de agravación— o resultado producido —excluidos los subtipos agravados del 149 y 150—, de difícil determinación si no se parte de la jurisprudencia ya consolidada en relación al concepto de «tratamiento médico o quirúrgico», «seguimiento médico» y «primera asistencia facultativa».

Además, la poca importancia que las lesiones constitutivas de falta puede revestir requiere que las penas puedan ser proporcionadas a las mismas, motivo por el que se propone mantener las penas leves que están previstas en el Código Penal actual en su artículo 617.1 y 2.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 437

ENMIENDA NÚM. 662

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado centésimo segundo, artículo 152

De supresión.

Se propone la supresión del artículo único, apartado centésimo segundo artículo 152.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 663

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado centésimo tercero, apartado 1 del artículo 153

De modificación.

Se propone la eliminación en el título del artículo de la referencia al nuevo apartado 5 (inexistente).

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 664

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado centésimo cuarto, artículo 156

De supresión.

Se propone la supresión del artículo único centésimo cuarto, artículo 156.

MOTIVACIÓN

La Exposición de Motivos del proyecto dice que en el nuevo artículo 156 «se da un mejor tratamiento a la esterilización acordada por órgano judicial, que se circunscribe a supuestos excepcionales en los que se produzca grave conflicto de bienes jurídicos protegidos». Sin embargo, y al mismo tiempo, reconoce que son las leyes procesales civiles las que regularan el procedimiento para solicitar dicho acuerdo judicial, y en tanto se dicte esta nueva normativa, se mantendrá la vigencia de la actual regulación que contempla el Código.

En el vigente procedimiento civil, el juez acuerda la medida sólo si tras un procedimiento contradictorio de interés público, previa exploración de la persona y oído el Ministerio Fiscal, tras los informes periciales u otras pruebas que estime pertinentes, lo estima conveniente, por lo que ninguna novedad aporta la modificación del artículo 156 CP.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 438

Sin embargo, pese a lo que dice la Exposición de Motivos, el legislador sí ha llevado la regulación del procedimiento a la Disposición Adicional 2.^a, de forma que no se mantiene la vigente redacción —como se dice— hasta dicha reforma, sino que se aborda subrepticamente la regulación de un nuevo procedimiento en dicha Disposición adicional (extraído del contenido que el Anteproyecto incluía en el propio artículo 156 y fue objeto de críticas). En definitiva, un fraude de etiquetas y una mala técnica, porque una D.A. no es el lugar de regular de forma particular un procedimiento como éste.

ENMIENDA NÚM. 665

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado centésimo quinto, apartado 1 del artículo 156 ter

De supresión.

Se propone la supresión en el artículo único del apartado centésimo quinto que modifica el apartado 1 del artículo 156 ter.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la supresión de la imposición de la libertad vigilada mantenida en otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 666

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado centésimo sexto, artículo 166

De supresión.

Se propone la supresión del artículo único centésimo sexto que modifica el artículo 166.

MOTIVACIÓN

El párrafo XII de la Exposición de Motivos dice que «se revisa la pena con la que se castiga el delito de detención ilegal o secuestro con desaparición, con la finalidad de garantizar, en estos casos de extraordinaria gravedad, una respuesta penal ajustada a la gravedad de la culpabilidad por el hecho. Y se añaden, además, dos supuestos agravados.»

No se explica por qué la respuesta penal se agrava y menos teniendo en cuenta la jurisprudencia del TC en torno a la inconstitucionalidad de los delitos de sospecha por resultar contrarios a la presunción de inocencia (STC 155/2002 de 22 de julio y ATC 421/1990, de 29 de noviembre). Tan sólo una penalidad ligeramente por debajo del marco penal del homicidio puede admitirse en estos casos que es, precisamente, la fórmula vigente: pena superior en grado a la que corresponde a la concreta figura de detención ilegal o secuestro llevada a cabo.

Tampoco se fundamenta la introducción de los dos nuevos supuestos: la minoría de edad o discapacidad de la víctima ya se contempla entre las circunstancias que agravan la detención ilegal o el secuestro en todas sus modalidades (vid. art. 165 CP vigente). La intención de atentar contra la libertad sexual concurrente o consecutiva a la detención o secuestro no constituyen delito si no se da, al menos, inicio a su ejecución; si el secuestro o detención tiene entidad propia con independencia del posterior delito sexual

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 439

se sancionaran, conforme a jurisprudencia consolidada, por separado como un concurso real y entonces la reforma privilegia la pena en lugar de agravarla, como pretende —como ocurre con todos los denostados tipos penales complejos—. Y ello, suponiendo que pudiera acreditarse —lo que desde el punto de vista probatorio resulta extremadamente difícil— que había una «finalidad» concurrente o consecutiva de atentar a la libertad sexual en casos en los que, precisamente, no se puede contar ni siquiera con el testimonio o el cuerpo de la víctima desaparecida.

ENMIENDA NÚM. 667

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado centésimo séptimo, artículo 168 bis

De supresión.

Se propone la supresión del artículo único centésimo séptimo artículo 168 bis.

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 668

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado centésimo octavo, apartado 7 del artículo 171

De supresión.

Se propone la supresión del apartado centésimo octavo, que añade un apartado 7 al artículo 171.

MOTIVACIÓN

En coherencia con el mantenimiento del Libro III.

ENMIENDA NÚM. 669

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado centésimo noveno, que añade un apartado 3 al artículo 172.

De supresión.

Se propone la supresión del apartado centésimo noveno, que añade un apartado 3 al artículo 172.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 440

MOTIVACIÓN

En coherencia con el mantenimiento del Libro III.

ENMIENDA NÚM. 670

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado centésimo undécimo, artículo 172 ter.

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. [...]»

1.º a 4.º texto del proyecto.

5.º. Suprimir.

2. [...] días. En este caso no será necesaria la denuncia a que se refiere el apartado 4 de este artículo.

3. [...]

4. [...]

5. Suprimir.»

MOTIVACIÓN

El punto 5.º del apartado 1 se suprime por ser contrario al principio de legalidad que rige en cuanto a las normas sancionadoras.

Se excluye de la persecución exclusivamente privada de estos delitos cuando los afectados son las personas del círculo más próximo incluidas en el apartado 2 del artículo 173.

Finalmente, se excluye la medida de libertad vigilada en coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 671

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado centésimo duodécimo, apartado 2, artículo 173

De supresión.

Se propone la supresión del último párrafo del apartado 2.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 441

ENMIENDA NÚM. 672

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado centésimo decimotercero, artículo 173, apartado 4

De supresión.

Se propone la supresión del artículo único centésimo decimotercero artículo 173, apartado 4.

MOTIVACIÓN

En coherencia con el mantenimiento del Libro III y con la enmienda del sistema de penas.

ENMIENDA NÚM. 673

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado centésimo decimoquinto que modifica el artículo 177 bis

De modificación.

Se propone la modificación del de los apartados 1, 4 y 9 del artículo 177 bis.

«Artículo 177 bis.

1. Será castigado con la pena de 5 a 8 años de prisión como reo de trata de seres humanos, el que, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que posea el control de la misma, la capture, transportare, trasladare, acogiere, o recibiere incluido el intercambio o transferencia de control sobre esas personas, con cualquiera de las finalidades siguientes:

a) La imposición de la esclavitud, servidumbre, servicios forzados, incluida la mendicidad y la obligación de realizar actividades delictivas.

b) la explotación sexual, incluyendo la pornografía.

c) La extracción de sus órganos o tejidos corporales.

[...]

4. Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado primero de este artículo cuando:

a) se hubiera puesto en concreto peligro la vida, o la integridad física o psíquica de las personas objeto de la infracción.

b) la víctima sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad, estado gestacional o discapacidad, o sea menor de edad.

Si concurriere más de una circunstancia se impondrá la pena en su mitad superior.

9. En todo caso, las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por los delitos efectivamente cometidos, incluidos los constitutivos de la correspondiente explotación.»

MOTIVACIÓN

Tras la introducción por LO 5/2010 del delito de trata de seres humanos, el Proyecto de reforma penal de 2013 ha estimado necesario introducir algunas modificaciones con el objetivo de lograr «una completa transposición de la normativa europea» (Exposición de Motivos), refiriéndose, en concreto, a la Directiva 2011/36/UE, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas (Directiva 2011, en adelante).

1. Se propone la supresión de la referencia geográfica al «territorio español» porque se contradice con el concepto penal de trata de personas defendido por el artículo 2.1 Directiva 2011. La gran mayoría de las legislaciones penales que regulan el delito de trata no señalan esa referencia territorial. Por otro lado, esa alusión puede desnaturalizar el delito que analizamos porque invita a confundir los comportamientos de trata de personas con la intervención en la entrada, permanencia, traslado o salida del territorio nacional, y, en esa medida, desvía la atención respecto de la trascendencia de la trata de carácter interno. Este delito no gira en torno al quebrantamiento de la normativa de extranjería. Por último, es superfluo el elemento territorial porque la reforma de la L.O del Poder Judicial (por L.O. 1/2014, de 13 de marzo), ya ha incluido el delito de trata de seres humanos en el listado de los que son perseguibles en virtud del principio de justicia universal (art. 23. 4, d), m) LOPJ). Ley que se encarga de limitar la aplicación del delito de trata.

2. Se propone suprimir la referencia en el tipo relativa a la «víctima nacional o extranjera». Es jurídicamente perturbadora (según el art. 1 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, suscrito por España, extranjero es toda persona que no sea nacional de los Estados miembros de la UE). Como hace la Directiva 2011, es conveniente mantener el término «personas», en coherencia también con la rúbrica del Título VII bis «seres humanos».

3. Se ha optado por rechazar la propuesta del Proyecto consistente en incorporar la cláusula interpretativa que ofrecía el artículo 2.2 la Directiva 2011 en relación con el abuso de una situación de necesidad o vulnerabilidad de la víctima como procedimiento de comisión del delito de trata de personas. La razón es que no aporta criterios nuevos a la trayectoria jurisprudencial que se ha consolidado en torno a elementos similares que se utilizan en otros tipos penales.

4. Para cubrir posibles lagunas de impunidad, se propone la incorporación, como planteaba el Proyecto, del medio comisivo de la trata alusivo a la «entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que posea el control de la víctima» (previsto en la Directiva 2011).

5. Se ha delimitado con mayor claridad la finalidad del delito de trata relativa a la explotación laboral. El derecho penal de un Estado democrático de Derecho debe huir de fórmulas indeterminadas que colisionan con el mandato de taxatividad (principio de legalidad): «prácticas similares» a la esclavitud, servidumbre o servicios forzados. Basta utilizar términos acuñados en el derecho internacional, en cuyos instrumentos normativos se encuentran definidos. Por eso, como prácticas similares (sustituyendo este término), se han incluido expresamente (en virtud del art. 2.3 Directiva 2011) la mendicidad y la realización de actividades delictivas como modalidades de servicios o trabajos forzosos.

6. Asimismo, para cubrir lagunas de impunidad, se ha extendido la finalidad de extracción de órganos a los tejidos humanos.

7. Aprovechando la propuesta del Proyecto, se ha modificado también la redacción de los tipos agravados que atienden a la víctima de la trata:

a) Puesta en concreto peligro de la vida, o la integridad física o psíquica de las personas objeto de la infracción. Es cierto, que frente a la redacción vigente, la situación de peligro debe afectar a bienes jurídicos esenciales de la víctima: vida, integridad física/psíquica. Sin embargo, dado que en tales circunstancias se prevé un marco penal mucho más elevado, sería exigible una puesta en peligro concreto de los mismos.

b) En relación con el tipo agravado alusivo a la especial vulnerabilidad de la víctima, el Proyecto ha añadido, de conformidad con la sugerencia de la Directiva 2011 (Considerando 12), el estado de gestación, como situación personal idónea para facilitar de modo extraordinario el sometimiento de la víctima a la consecución de cualquiera de las finalidades de explotación asociadas al delito de trata. Sin embargo, de modo contrario al mandato de taxatividad (principio de legalidad) ha mantenido la referencia a la situación «personal», una expresión absolutamente indeterminada que no aparece en la Directiva 2011, ni debe aparecer en el precepto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 443

8. En coherencia con el resto del artículo.

ENMIENDA NÚM. 674

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado centésimo decimosexto, artículo 177 bis, apartado 12.

De supresión.

Se propone la supresión del apartado centésimo decimosexto.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 675

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado centésimo vigésimo cuarto, artículo 187

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 187 y la supresión del resto.

«1. 1. El que, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, determine a una persona mayor de edad a ejercer o a mantenerse en la prostitución, será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años y multa de 12 a 24 meses.

Se impondrá la pena de 2 a 4 años a quien se lucre de la prostitución ejercida por una persona, aun con el consentimiento de la misma.»

MOTIVACIÓN

Es preciso que el legislador no prevea la misma pena para comportamientos muy distintos: no tiene ningún sentido —como viene señalando la doctrina desde la misma introducción de esta figura— formular la misma amenaza de pena para quien determina a alguien de modo coactivo a prostituirse y para quien se limita a explotar una situación de prostitución. Dentro de la lógica de la regulación se prevé una pena inferior para estas conductas. En todo caso, debe tenerse en cuenta que la regulación aporta la decidida voluntad política de perseguir efectivamente los supuestos de proxenetismo.

Sin embargo, mucho más importante es, en segundo lugar, el hecho de que no hay detrás de esta nueva regulación voluntad alguna de modificar realmente el alcance de la tipificación. En el Proyecto, la mención a la alternativa de la ausencia a alternativas es extraordinariamente poco concreta.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 444

ENMIENDA NÚM. 676

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado vigésimo séptimo, artículo 192, apartado 1

De supresión.

Se propone la supresión artículo único centésimo vigésimo séptimo, artículo 192.

MOTIVACIÓN

Para recuperar el Código Penal vigente y en coherencia con anteriores enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 677

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado vigésimo octavo, artículo 194 bis

De supresión.

Se propone la supresión del apartado vigésimo octavo, artículo 194 bis.

MOTIVACIÓN

Carece de sentido que el Código Penal contenga una norma de competencia de los tribunales españoles que se contiene en su sede natural, el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial recientemente reformado con los solos votos del Grupo Popular.

ENMIENDA NÚM. 678

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado único, apartado centésimo vigésimo noveno, artículo 197, apartado 4 bis.

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 bis del artículo 197, que queda redactado como sigue:

«4 bis. Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la víctima, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquélla realizadas por ella o con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar al resguardo de la observación ajena, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad a la que se refiere el párrafo anterior.

[...]»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 445

MOTIVACIÓN

Las nuevas tecnologías obligan a una revisión del contenido del bien jurídico intimidad ampliándolo al derecho a controlar los datos íntimos, incriminando el atentado a la misma en una fase posterior de ataque al bien jurídico: la difusión no consentida de imágenes o grabaciones audiovisuales, aun cuando la captación o grabación se haya realizado con el consentimiento de la víctima.

ENMIENDA NÚM. 679

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado centésimo trigésimo primero, artículo 203

De supresión.

Se propone la supresión del apartado centésimo trigésimo primero del artículo único que modifica el artículo 203.

MOTIVACIÓN

En coherencia con el mantenimiento de las faltas del Libro III.

ENMIENDA NÚM. 680

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado centésimo trigésimo quinto, artículo 234

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 2 del artículo 234.

MOTIVACIÓN

El artículo 234 debe mantenerse en su redacción actual en coherencia con el mantenimiento del Libro III.

ENMIENDA NÚM. 681

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado centésimo trigésimo sexto, artículo 235

De modificación.

Se propone la modificación artículo único centésimo trigésimo sexto que modifica.

Se propone la modificación en el artículo 235, que queda redactado como sigue:

«El hurto será castigado con la pena de prisión de uno a tres años:

- 1.º Cuando se sustraigan cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico.
- 2.º Cuando se trate de cosas de primera necesidad y se cause una situación de desabastecimiento.
- 3.º Cuando se trate de conducciones, cableado, equipos o componentes de infraestructuras de suministro eléctrico o de servicios de telecomunicaciones, o de otras cosas destinadas a la prestación de servicios de interés general, y se cause un quebranto grave a los mismos.
- 4.º Cuando se trate de productos agrarios o ganaderos, o de los instrumentos o medios que se utilizan para su obtención, siempre que el delito se cometa en explotaciones agrícolas o ganaderas y se cause un perjuicio grave a las mismas.
- 5.º Cuando revista especial gravedad, atendiendo al valor de los efectos sustraídos, o se produjeran perjuicios de especial consideración.
- 6.º Cuando ponga a la víctima o a su familia en grave situación económica o se haya realizado abusando de sus circunstancias personales o de su situación de desamparo, o aprovechando la producción de un accidente o la existencia de un riesgo o peligro general para la comunidad que haya debilitado la defensa del ofendido o facilitado la comisión del delito.
- 7.º Cuando se utilice a menores de catorce años para la comisión del delito.»

MOTIVACIÓN

En el apartado 6 se suprime la necesidad de que el delito haya quedado impune para no hacer inviable la agravación.

Se suprime la agravante de profesionalidad ya que la introducción de esta agravación vulnera el principio de responsabilidad por el hecho, incorpora claramente un supuesto de Derecho penal de autor y de la peligrosidad y puede dar lugar a una interpretación arbitraria en función de la capacidad económica del sujeto activo. De un lado, la agravación se construye sobre la concurrencia de un elemento de carácter subjetivo absolutamente desvinculado del hecho realizado y la gravedad que por sí mismo representa; pues si estos hechos —los que supuestamente tendría el ánimo de realizar para convertirse en profesional del hurto— se llegaran a realizar, se sancionarían estos hurtos por sí mismos y a través de las agravantes de reincidencia o reiteración; de otro lado, la configuración de esta agravante encubre un juicio de pronóstico sobre si el hecho realizado es uno más de una serie futura que el autor tiene el «ánimo» de realizar, por lo que es patente que oculta un juicio sobre la peligrosidad del autor.

Finalmente, entendemos que debe mantenerse la edad de catorce años y no se debe ampliar la agravación pues la utilización de adolescentes en la comisión de un hurto no es un hecho que tenga la misma gravedad que la utilización de menores de catorce años desde una perspectiva penal, ya que la Ley Orgánica de Responsabilidad penal del Menor parte de la base de que el menor con catorce años no es responsable penalmente de sus actos; por tanto, su utilización para la comisión de delitos patrimoniales le genera a él mismo responsabilidad y no puede presumirse que ha sido instrumentalizado por el adulto.

ENMIENDA NÚM. 682

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado centésimo trigésimo séptimo, artículo 235 bis

De supresión.

Se propone la supresión artículo único centésimo trigésimo séptimo que modifica el artículo 235 bis.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 447

MOTIVACIÓN

De las dos agravaciones previstas en el apartado 1 del artículo 235 bis para el delito de hurto:

a) La agravante de porte de armas vulnera los principios del hecho, lesividad y proporcionalidad. De un lado, el porte de armas no añade mayor gravedad al hecho, pues no implica peligro real, por tanto la realización del hurto portando el arma no convierte al hecho en más lesivo para los bienes jurídicos. Además, si el arma se llegara a usar estaríamos ante un robo con violencia o intimidación, que se sancionaría por tal calificación; y en ese caso el Proyecto no es consciente de que dado que la jurisprudencia admite la aplicación del tipo atenuado de robo con violencia o intimidación en casos de uso de armas, se produce la desproporción comparativa de las penas del hurto con porte de armas y robo violento con uso de armas, al ser posible sancionarse más el hurto con porte de armas que el robo con violencia o intimidación con uso de armas.

b) Se agrava la pena por la actuación conjunta de varios miembros de una organización dedicados a la comisión de delitos contra el patrimonio. Dicha agravación es innecesaria y perturbadora por la existencia de los artículos 570 bis y 570 ter.

El apartado 2 del artículo 235 bis debe ser suprimido en coherencia con la enmienda al artículo 235.

ENMIENDA NÚM. 683

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado centésimo trigésimo octavo, artículo 236

De supresión.

Se propone la supresión en el artículo único del apartado centésimo trigésimo octavo, que modifica el artículo 236.

MOTIVACIÓN

Al no desaparecer el Libro III del Código Penal es innecesario modificar el artículo 236 vigente.

ENMIENDA NÚM. 684

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado centésimo trigésimo noveno, artículo 236 bis

De supresión.

Se propone la supresión en el artículo único del apartado centésimo trigésimo noveno que introduce un nuevo artículo 236 bis.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 448

ENMIENDA NÚM. 685

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado centésimo cuadragésimo, artículo 237

De supresión.

Se propone la supresión en el artículo único del apartado centésimo cuadragésimo que modifica el artículo 237.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda que modifica la circunstancia 5.º del artículo 238.

ENMIENDA NÚM. 686

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado centésimo cuadragésimo bis (nuevo), artículo 238, circunstancia 5.ª

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado, centésimo cuadragésimo bis, que modifique el artículo 238, circunstancia 5.º:

«Centésimo cuadragésimo bis. Se modifica la circunstancia recogida como 5.ª, del artículo 238 que queda redactada como sigue:

“5.ª Inutilización de sistemas específicos de alarma o guarda. En estos casos se considerará robo con fuerza en las cosas también su empleo para acceder al objeto o facilitar a su autor el abandono del lugar.”»

MOTIVACIÓN

Se defiende esta opción dado que el desvalor del hecho de apoderamiento cuando se utiliza la fuerza en las cosas para acceder al lugar o para abandonar el lugar —para asegurar el apoderamiento— puede ser similar en algunos casos: en aquellos en los que la «fuerza de salida» tiene el mismo significado de vencer barreras de protección puestas por el propietario como sucede en los casos de mecanismos de alarma pegados o anclados a los objetos o carcasas, cuyo sistema de seguridad se activa al entrar en contacto con un detector que se encuentra a la salida del establecimiento.

ENMIENDA NÚM. 687

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado centésimo cuadragésimo primero, artículo 240

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 449

Se propone la modificación del artículo único centésimo cuadragésimo primero que modifica el artículo 240, con la siguiente redacción:

- «1. El culpable de robo con fuerza en las cosas será castigado con la pena de prisión de uno a tres años.
2. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 235.»

MOTIVACIÓN

Se suprime la referencia al artículo 235 bis, en coherencia con la supresión de dicho precepto.

ENMIENDA NÚM. 688

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado centésimo cuadragésimo segundo, artículo 241

De modificación.

Se propone la modificación del artículo único centésimo cuadragésimo segundo que modifica el artículo 241, con la siguiente redacción:

- «1. El robo cometido en casa habitada o en cualquiera de sus dependencias, se castigará con una pena de prisión de dos a cinco años.
2. Se considera casa habitada todo albergue que constituya morada de una o más personas, aunque accidentalmente se encuentren ausentes de ella cuando el robo tenga lugar.
3. Se consideran dependencias de casa habitada sus patios, garajes y demás departamentos o sitios cercados y contiguos al edificio y en comunicación interior con él, y con el cual formen una unidad física.»

MOTIVACIÓN

Supresión del tipo agravado por comisión del robo en edificio o local abiertos al público, por carecer de fundamento según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Supresión del apartado 4 por la utilización de un concepto jurídico indeterminado y por cuanto la pena establecida para estos supuestos agravados determinaría un cambio para la competencia para el enjuiciamiento de estos delitos.

ENMIENDA NÚM. 689

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado centésimo cuadragésimo tercero artículo 242

De supresión.

Se propone la supresión en el artículo único del apartado centésimo cuadragésimo tercero, artículo 242.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 450

MOTIVACIÓN

No existen razones para asumir las modificaciones del artículo 242, ni se explican en la Exposición de Motivos, ni se observan razones técnicas o político-criminales de peso, ni para aumentar el límite máximo de la pena, ni para modificar la agravante de uso de armas.

ENMIENDA NÚM. 690

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado centésimo cuadragésimo cuarto, artículo 242 bis

De supresión.

Se propone la supresión en el artículo único del apartado centésimo cuadragésimo cuarto, que modifica el artículo 242 bis.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 691

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado centésimo cuadragésimo quinto, artículo 243, apartado 2

De supresión.

Se propone la supresión en el artículo único, del apartado centésimo cuadragésimo quinto, del apartado 2 del artículo 243.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores sobre la medida de libertad vigilada.

ENMIENDA NÚM. 692

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado centésimo cuadragésimo sexto, artículo 244

De supresión.

Se propone la supresión del artículo único del apartado centésimo cuadragésimo sexto que modifica el artículo 244.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 451

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 693

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado centésimo cuadragésimo séptimo, artículo 246

De supresión.

Se propone la supresión en el artículo único del apartado centésimo cuadragésimo séptimo que modifica el artículo 246.

MOTIVACIÓN

Recuperar el Código penal vigente.

ENMIENDA NÚM. 694

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado centésimo cuadragésimo octavo, artículo 247

De supresión.

Se propone la supresión en el artículo único del apartado centésimo cuadragésimo octavo que modifica el artículo 247.

MOTIVACIÓN

Recuperar el Código penal vigente.

ENMIENDA NÚM. 695

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado centésimo cuadragésimo noveno, artículo 249

De supresión.

Se propone la supresión en el artículo único del apartado centésimo cuadragésimo noveno que modifica el artículo 249.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 452

MOTIVACIÓN

El coherencia con el mantenimiento del Libro III CP.

ENMIENDA NÚM. 696

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado centésimo quincuagésimo, artículo 250

De supresión.

Se propone la supresión en el artículo único, del apartado centésimo quincuagésimo que modifica el artículo 250.

MOTIVACIÓN

Se propone la su supresión para recuperar el vigente, en coherencia con las enmiendas en materia de hurtos y robos en las que se propone la supresión de distintas agravaciones por afectar a principios fundamentales del Derecho penal (profesionalidad) y por ser innecesarias ya que son aplicables delitos específicos que tiene el Código penal como pertenencia a grupo y organización.

ENMIENDA NÚM. 697

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado centésimo quincuagésimo primero, artículo 251 bis

De supresión.

Se propone la supresión del apartado centésimo quincuagésimo primero, que modifica la numeración del artículo 251 bis.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 698

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado centésimo quincuagésimo tercero, artículo 252

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 453

Se propone la modificación del artículo único centésimo quincuagésimo tercero que modifica el artículo 252 que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Comete un delito de administración desleal quien siendo responsable de la administración de un patrimonio ajeno, perteneciente a personas físicas o jurídicas, ocasione a éstas un perjuicio patrimonial o económico, en beneficio propio o de un tercero, mediante cualquiera de los siguientes comportamientos:

1.º Excediéndose en las facultades de disposición del patrimonio administrado o de contracción de obligaciones a cargo de éste, que tenga conferidas por contrato o por mandato legal.

2.º Despreciando conscientemente posibilidades seguras de incrementar el patrimonio administrado o gestionado o transfiriendo a un tercero la oportunidad de realizar esos posibles negocios

3.º Utilizando indebidamente los bienes del patrimonio que administra o, en su caso, los recursos humanos de la sociedad o del administrado.

4.º No evitando conscientemente una lesión al patrimonio administrado.

2. Los culpables de administración desleal serán castigados con la pena de prisión de un año a tres años. Para la fijación de la pena se atenderá la cuantía de lo defraudado y el quebranto económico ocasionado a los perjudicados. Se impondrá la pena de multa de tres a 12 meses si el valor de la cantidad defraudada fuera inferior a 10.000 euros.

3. El delito de administración desleal será castigado con la pena de prisión de dos años a seis años y multa de seis a dieciocho meses:

1.º Cuando el valor de la defraudación supere los 50.000 euros o afecte a un elevado número de personas.

2.º Cuando se deje a los perjudicados en grave situación económica.

4. Se impondrán penas de prisión de 4 a 8 años y multa de 12 a 24 meses cuando el perjuicio económico sea superior a 250.000 euros y cuando la conducta típica sea realizada en una sociedad bancaria o de ahorro o en cualquier sociedad de inversiones abierta a un número indeterminado de inversores, agencia de valores, sociedad gestora de carteras, compañía de seguros o sociedad de pensiones o de inversión en perjuicio de los fondos patrimoniales administrados siempre que el valor de la defraudación supere los 50.000 euros.»

MOTIVACIÓN

El binomio apropiación indebida/administración desleal es un delito nuclear en la corrupción empresarial y no sólo en ella. Hay concordia en que el artículo 295 CP requiere una profunda reconsideración, para dotarle de una función propia y clara, evitando a la vez reducirlo a una especie de apropiación indebida intraempresarial, de la que no se sabe exactamente quiénes podían ser los autores y quiénes las víctimas. La mención a que la actuación tenía que ser fraudulenta contribuye a la oscuridad del precepto, en el que como ausencia más notable está la de la administración desleal de patrimonios de personas físicas.

A su vez, la descripción del delito de apropiación indebida abre la posibilidad de que ambas normas se superpongan en determinados casos, lo cual hacía difícil trazar una delimitación clara, y necesaria en atención a las penas imponibles.

La consecuencia para la vida de las sociedades mercantiles no puede ser buena, ni para los socios ni para los gestores, pues no está claro cuándo es posible actuar contra el administrador, y ni siquiera hay la necesaria concordia en orden a diferenciar entre perjuicio patrimonial y perjuicio económico.

Pero los males que se señalan no son remediados por el Proyecto, que persiste en la más inadmisibles vaguedad, lo cual, y eso es lo más grave, y así se ha señalado ya en la doctrina, se dejan en la muy posible impunidad acciones como las de perjudicar a la Sociedad por no hacer dolosamente lo necesario para que ésta aumente sus beneficios, ya sea por desviar el negocio a favor propio o de un tercero. Igualmente queda en una nebulosa la utilización de bienes y recursos sociales en beneficio del administrador, que solo se transformaría en delito si se produce la imposibilidad de reponer el monto o la evaluación económica de lo utilizado. Tampoco parece clara la incriminación de las omisiones dolosas de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 454

acciones que pueden evitar la lesión del patrimonio social, como puede ser el renunciar a reclamar un pago o indemnización, o ejercer acciones para lograr una reparación.

En cuanto a las penas imponibles se continúa con la absurda técnica de remitir a las previstas para el delito de estafa (art. 249), tanto las penas básicas como las cualificadas, lo cual es incorrecto tanto porque lo adecuado es establecer la pena que exprese la valoración de la conducta— y no hacer eso no se justifica en nombre de una supuesta economía legislativa —cuanto porque muchas de las cualificaciones previstas para el delito de estafa no tienen sentido alguno en relación con las conductas de apropiación indebida o de administración desleal.

Tampoco es posible dar por supuesto que una administración desleal y una estafa han de ser siempre acciones de la misma gravedad, lo cual hace más absurda la remisión punitiva.

En cuanto a las cualificaciones, es patente, pensando en la reciente historia de la vida financiera española, que en cabeza de ellas debiera figurar la derivada de la administración desleal de entidades financieras (Bancos y Cajas), así como las sociedades de inversiones, agencias de valores, compañías de seguros, y tras ellas es admisible que se indicara como criterio el de la especial gravedad, llegando incluso a una especial cualificación si la cantidad en que se cifre el perjuicio es especialmente alta.

ENMIENDA NÚM. 699

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único centésimo, apartado quincuagésimo cuarto, artículo 253

De modificación.

Se propone la modificación del artículo único centésimo quincuagésimo cuarto que modifica el artículo 253, con la siguiente redacción:

«Serán castigados con las penas de los artículos 249 ó 250, en su caso, los que en perjuicio de otro se apropiaren, para sí o para un tercero, de dinero, efectos, valores o cualquier otra cosa mueble o activo patrimonial que hayan recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarlos o devolverlos, o negaren haberlos recibido, cuando la cuantía de lo apropiado exceda de 400 euros. Dicha pena se impondrá en su mitad superior en caso de depósito necesario o miserable.»

MOTIVACIÓN

El delito de apropiación indebida debe mantener como título posesorio el de administración de los bienes, que tampoco debe ser remitido al nuevo delito genérico de administración desleal. El administrador que, abusando de sus facultades, se queda (apropia) para sí o para un tercero de los bienes que administra, ya sean fungibles como el dinero, o no, siempre ha cometido una apropiación indebida. Aquí, en España, y prácticamente en cualquier país del mundo civilizado. Para incriminar estas conductas, en absoluto es necesario ningún nuevo delito de administración desleal.

Por tanto, no tiene ningún sentido que el proyecto elimine la administración de entre la relación de títulos actualmente recogidos de forma expresa en el delito de apropiación indebida.

De igual modo, el delito de apropiación indebida debe mantener la actual mención al objeto material, sin excluir los activos patrimoniales, que fueron incluidos por el Código Penal de 1995, y que no estaban en el anterior artículo 535 CP derogado.

Los delitos patrimoniales clásicos, como el de apropiación indebida, deben ser interpretados a la luz de los tiempos actuales, superando interpretaciones históricas desfasadas como la que pretende que la apropiación indebida debe recaer sobre objetos físicamente aprehensibles y trasladables; es decir, sobre bienes muebles exclusivamente. Cuando alguien tiene un bien en depósito, administración... y se lo queda (para sí o para un tercero), comete apropiación indebida, porque ha sacado la cosa del patrimonio

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 455

del titular (expropiado) y lo ha ingresado en el propio o ajeno (apropiado). Y da enteramente igual, que se trata de bienes muebles que de inmuebles.

ENMIENDA NÚM. 700

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado centésimo quincuagésimo cuarto bis (nuevo)

De adición.

Se propone la adición en el artículo único de un nuevo apartado centésimo quincuagésimo cuarto bis artículo 253 bis, con la siguiente redacción:

«Serán castigados con la pena de multa de tres a seis meses los que, con ánimo de lucro, se apropiaren de cosa perdida o que creen perdida, siempre que en ambos casos el valor de lo apropiado exceda de 400 euros. Si se tratara de cosas de valor histórico, artístico, cultural o científico, la pena será de prisión de seis meses a dos años.»

MOTIVACIÓN

Mantener la conducta actualmente sancionadas en el artículo 253 vigente, relativo a la apropiación de cosa perdida o de dueño desconocido, o haciendo mención expresa a la apropiación de cosa perdida o de dueño desconocido, que al parecer el Proyecto quiere incluir en el artículo 254, para aclarar que la apropiación de cosa de dueño desconocido es una apropiación de cosa que se cree perdida, tal y cómo se viene interpretando esta conducta por la doctrina y jurisprudencia.

De modo que se evitan dudas sobre si reprende simples hurtos en los que se desconoce la identidad del dueño, lo que obviamente no es el caso, ya que tales supuestos son sancionados por la vía del hurto, y no por la vía de la apropiación de cosa de dueño desconocido. De ahí la propuesta de que se configure la conducta sancionando a quienes se apropiaren «de cosa perdida o que creen perdida».

ENMIENDA NÚM. 701

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado centésimo quincuagésimo quinto, artículo 254

De supresión.

Se propone la supresión en el artículo único del apartado centésimo quincuagésimo quinto, artículo 254 nuevo.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda por la que se introduce un nuevo artículo 253 bis que permite separar, como hace el Código vigente, la apropiación de cosa perdida o de dueño desconocido, de la apropiación de cosa transmitida/recibida por error.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 456

ENMIENDA NÚM. 702

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado centésimo quincuagésimo sexto, artículo 255

De modificación.

Se propone la modificación en el artículo único, del apartado centésimo quincuagésimo sexto que modifica artículo 255, que quedará redactado de la forma siguiente:

«Será castigado con la pena de multa de tres a doce meses el que cometiere defraudación por valor superior a 400 euros, utilizando energía eléctrica, gas, agua, telecomunicaciones u otro elemento, energía o fluido ajenos, por alguno de los medios siguientes:

1. Valiéndose de mecanismos instalados para realizar la defraudación.
2. Alterando maliciosamente las indicaciones o aparatos contadores.
3. Empleando cualesquiera otros medios clandestinos.»

MOTIVACIÓN

Habiéndose reducido la cuantía de la defraudación a los actuales 400 euros y dada la escasa gravedad de las conductas del apartado 2, el principio de intervención mínima aconseja su destipificación total.

ENMIENDA NÚM. 703

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado centésimo quincuagésimo séptimo, artículo 256

De modificación.

Se propone la modificación en el artículo único, del apartado centésimo quincuagésimo séptimo que modifica artículo 256, que quedará redactado de la forma siguiente:

«El que hiciere uso de cualquier equipo terminal de telecomunicación, sin consentimiento de su titular y causando a este un perjuicio económico por valor superior a 400 euros, será castigado con la pena de multa de tres a doce meses.»

MOTIVACIÓN

En tiempos de crisis económica y dada la escasa gravedad de estas conductas el principio de intervención mínima aconseja su destipificación total cuando el perjuicio económico sea inferior a 400 euros.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 457

ENMIENDA NÚM. 704

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado centésimo quincuagésimo octavo, rúbrica del Capítulo VII del Título XIII del Libro II

De modificación.

Se propone la modificación en el artículo único del apartado centésimo quincuagésimo octavo que modifica la rúbrica del Capítulo VII del Título XIII del Libro II, que tendrá la siguiente redacción:

«Delitos de alzamiento de bienes.»

MOTIVACIÓN

Se propone como rúbrica la denominación tradicional con la que se conoce a estas figuras, esto es, «delitos de alzamiento de bienes».

ENMIENDA NÚM. 705

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado centésimo quincuagésimo noveno, artículo 257

De modificación.

Se propone la modificación en el artículo único del apartado centésimo quincuagésimo noveno que modifica el artículo 257, que tendrá la siguiente redacción:

«1. Será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses:

1.º El que se alce con sus bienes en perjuicio de sus acreedores.

2.º Quien con el mismo fin, realice cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones que dilate, dificulte o impida la eficacia de un embargo o de un procedimiento ejecutivo o de apremio, judicial, extrajudicial o administrativo, iniciado o de previsible iniciación.

2. Con la misma pena será castigado quien realizare actos de disposición, contrajere obligaciones que disminuyan su patrimonio, u oculte por cualquier medio elementos de su patrimonio sobre los que la ejecución podría hacerse efectiva, con la finalidad de eludir el pago de responsabilidades civiles derivadas de un delito que hubiere cometido o del que debiera responder.

3. Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación cualquiera que sea la naturaleza u origen de la obligación o deuda cuya satisfacción o pago se intente eludir, incluidos los derechos económicos de los trabajadores, y con independencia de que el acreedor sea un particular o cualquier persona jurídica, pública o privada.

4. Este delito será perseguido aun cuando tras su comisión se iniciara una ejecución concursal.»

MOTIVACIÓN

Se suprime la mención expresa a la ocultación de bienes pues es innecesaria porque los Tribunales ya vienen concibiendo desde hace mucho tiempo la conducta de alzamiento de bienes como la ocultación material o jurídica de los bienes del deudor.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 458

Pero, además, es una expresión confusa, que da a entender que la conducta del apartado 1 («alzarse») no es, ni ocultar, ni ninguna de las otras conductas recogidas en el apartado 2.

Se suprime la mención expresa a «una medida cautelar» al ser innecesaria, pues en la referencia al embargo los Tribunales entienden incluido no sólo el ejecutivo, sino también el preventivo.

Se suprime el párrafo segundo del apartado 3, que prevé un tipo agravado y desproporcionado para el caso de que se trate de eludir el pago de deudas de Derecho público y la acreedora sea una persona jurídica pública. No hay razón para castigar más al empresario que trata de eludir el pago a la Hacienda que al que lo hace con sus trabajadores.

Se suprime el apartado 4 del artículo 257 del Proyecto que extiende algunos tipos agravados de estafa al alzamiento de bienes por entender que no es adecuada por cuanto que los delitos de estafa o apropiación indebida recaen sobre bienes ajenos, mientras que el alzamiento de bienes lo hace sobre el propio patrimonio.

ENMIENDA NÚM. 706

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único. apartado centésimo sexagésimo, artículo 258

De supresión.

Se propone la supresión en el artículo único del apartado centésimo sexagésimo que modifica el artículo 258.

MOTIVACIÓN

Ninguna norma establece el deber de colaborar con la Administración en la localización de los bienes a embargar (ni en el art. 97 Ley 30/1992; ni en los artículos 169 ss. de la Ley General Tributaria; ni en los artículos 75 ss. del Reglamento General de Recaudación de 2005; ni en los artículos 89 ss. Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social de 2004). Por tanto, no existe base legal para poder justificar la introducción de este delito de falta de colaboración en un procedimiento administrativo de ejecución.

ENMIENDA NÚM. 707

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado centésimo sexagésimo primero, artículo 258 bis

De modificación.

Se propone la modificación del apartado centésimo sexagésimo primero que modifica el artículo 258 bis, que tendrá la siguiente redacción:

«1. Las disposiciones relativas a la malversación serán extensivas a los administradores o depositarios de dinero o bienes embargados, secuestrados o depositados por autoridad pública, aunque pertenezcan a particulares.

2. Fuera de los casos previstos en el apartado anterior, el deudor que, sin estar autorizado para ello, haga uso de los bienes embargados, secuestrados o depositados por autoridad pública, será castigado con una pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a doce meses.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 459

MOTIVACIÓN

Se traslada a este Capítulo la modalidad impropia de malversación conocida como «quebrantamiento de depósito», prevista en el artículo 435.3 CP. En este delito lo que se protege es el derecho de crédito de los acreedores y poco tiene que ver con lo que se protege en la malversación. Es por ello por lo que su ubicación sistemática encaja mejor con los delitos de alzamiento de bienes que con los delitos de malversación. Dada la nueva configuración de las conductas de malversación y para evitar un solapamiento con el artículo 258 bis del Proyecto es imprescindible que los sujetos activos de ambos delitos se diferencien. Por ello, el sujeto activo del delito del artículo 258 bis no puede ser ninguno de los previstos para la malversación impropia (administradores y depositarios). A efectos prácticos, esto significa que el autor del delito del artículo 258 bis no puede ser el depositario de los bienes embargados. Como lo que sí ha de ser es deudor, para que este artículo no caiga en el vacío hay que imaginar algún supuesto en el que el deudor tenga acceso a sus bienes embargados o depositados sin ser el depositario de los mismos. Por lo demás, la redacción del artículo 258 bis del Proyecto es confusa e incorrecta.

ENMIENDA NÚM. 708

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado centésimo sexagésimo cuarto, artículo 259, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del artículo único centésimo sexagésimo cuarto que modifica el apartado 1 del artículo 259, con la siguiente redacción:

«1. Será castigado con una pena de uno a cuatro años y multa de ocho a veinticuatro meses quien, encontrándose en una situación de insolvencia actual o durante el año anterior a la producción de la misma, realizare alguna de las siguientes conductas:

- 1) Supresión
- 2) Texto del Proyecto.
- 3) Texto del Proyecto.
- 4) Participe en negocios especulativos, cuando ello resulte, en las circunstancias del caso y a la vista de la actividad económica desarrollada, contrario al deber de diligencia en la gestión de asuntos económicos.
- 5 al 9) Texto del Proyecto.
- 10) (nuevo). Cuando se hubieran contraído obligaciones por un montante superior al capital de la empresa.»

2. Supresión
3. Supresión
4. a 6. Texto del Proyecto.
7. (nuevo) A los efectos de lo dispuesto en este artículo y en los dos siguientes tendrá consideración de estado de insolvencia el de las entidades bancarias o cajas de ahorro que hayan precisado de la intervención o ayuda pública para poder atender al pago de sus obligaciones.»

MOTIVACIÓN

En el apartado 1 se suprime el término inminente, ya que la seguridad jurídica es incompatible con conceptos como el de «inminencia», y por razones de certeza es mejor fijar un plazo, —como hacen otras legislaciones—, que puede considerarse como de retroacción, del mismo modo que la Ley Concursal establece el de dos años para tomar en consideración la salida de bienes o derechos del patrimonio del deudor.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 460

Supresión en el apartado 1. 5 del inciso «carezca de justificación económica». No es admisible que la especulación pueda tener una justificación económica, cuando la economía especulativa por definición es incapaz de crear riqueza y pueda generar graves problemas prácticos.

En el apartado 1.10 se incluye la previsión para que al igual que sucede en otros sistemas penales haya una referencia al endeudamiento por encima del capital de la empresa. Es frecuente que las graves crisis pongan al descubierto que toda la actividad de la empresa se había realizado partiendo de un capital social exiguo. Pero si se ha producido la insolvencia, el endeudamiento por encima del valor del capital debe ser un dato a tener en cuenta, con tanto o más motivo que la mala llevanza de la contabilidad.

Se suprime el apartado 2 ya que parece que el pre-legislador pretende introducir un doble criterio para este delito: un delito de peligro, por un lado, y otro delito de resultado cuando la reforma parte de la base cierta de que es muy difícil establecer relación de causalidad entre actos y estado de insolvencia. Es más sencillo establecer un solo sistema.

En cuanto a la supresión del apartado 3, carece totalmente de sentido prever la incriminación de la comisión dolosa de este delito, y no tanto porque sea más o menos difícil imaginar muchas de las acciones delictuosas previas a la crisis en modo imprudente, sino porque la imprudencia, en principio, se concibe para los delitos de resultado, aunque en ocasiones nuestro Código caiga en la tipificación de formas de peligro imprudente junto al peligro doloso. Pero el motivo principal para rechazar la modalidad imprudente es de naturaleza político-criminal: los comportamientos que materialmente se aprecian como imprudencias encuentran suficiente respuesta jurídica a través de la Ley Concursal, que permite valorar la insolvencia y también contempla importantes consecuencias jurídicas (art.177 LC). El Código penal debe reservarse para la quiebra dolosa.

La adición del apartado 7, tras la experiencia española de los últimos años la explicación es evidente: esas entidades, causantes de buena parte de las dificultades presupuestarias del Estado «salvador», resulta que además, materialmente, no aparecen como insolventes, pese a que su mala gestión cae sobre los recursos públicos. El escrupuloso respeto al principio de legalidad puede conllevar el riesgo de que algunas de las acciones determinantes del fiasco de un banco o caja queden en la impunidad.

ENMIENDA NÚM. 709

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado centésimo sexagésimo quinto, artículo 259 bis.

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 259 bis, con la siguiente redacción:

«El deudor que en el año anterior a entrar en situación generalizada de insolvencia o en concurso, hubiera realizado alguna de las siguientes acciones:

1. Destruir o dañar o cualquier otra actuación que no se ajuste al deber de diligencia en la gestión de asuntos económicos y que disminuya el valor de elementos patrimoniales que estén incluidos, o que habrían estado incluidos, en la masa del concurso en el momento de su apertura.
2. Realizar actos gratuitos de disposición mediante la entrega o transferencia de dinero u otros activos patrimoniales, o asumir injustificadamente deudas, que no guarden proporción con su situación patrimonial del deudor, ni con sus ingresos.
3. Participar en negocios especulativos con riesgo superior a su capacidad patrimonial.
4. Simular créditos de terceros o reconocer créditos ficticios.
5. Realizar cualquier otra conducta activa u omisiva que constituya una infracción grave del deber de diligencia en la gestión de asuntos económicos y a la que sea imputable una disminución del patrimonio del deudor.»

MOTIVACIÓN

Se sustituye el contenido del artículo 259 bis del proyecto ya que las cualificaciones son innecesarias y perturbadoras, pues es absurdo aumentar las amenazas penales en un terreno en el que el problema es que el derecho penal llegue a aplicarse con normalidad.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la bancarrota necesariamente afecta a una pluralidad de personas (y no caigamos en el ejemplo de laboratorio de la quiebra ante un acreedor único) no tiene sentido prever la pluralidad de afectados como cualificación.

En cuanto al perjuicio superior a 600.000€ a alguno de los acreedores no significa que se le cause al «más débil» —al contrario, puede tratarse del acreedor económicamente más poderoso— única posibilidad de que tuviera algún sentido (y siempre que mediara dolo respecto de esa circunstancia concreta).

Ninguna justificación hay para agravar la pena porque más de la mitad del importe se deba a las Haciendas públicas o a la Seguridad Social, que ya han sido privilegiadas en el régimen del alzamiento de bienes.

De nuevo flota la absurda idea de que perjudicar a ciudadanos es «menos grave» que perjudicar a la Administración.

El nuevo contenido del artículo 259 bis que se propone, subsana uno de los defectos del sistema penal español en materia de insolvencia que más reiteradamente han sido denunciados es que, abandonando lo que había sido una tradición lógica, cuál era la distinción entre insolvencias de comerciantes y de no comerciantes, el actual sistema, llegando al delito de concurso doloso no realiza distinción alguna. Es cierto que la Ley Concursal es común a deudores comerciantes y no comerciantes, pero permite diferenciar acciones de unos y otros, cosa que, en cambio, el Código penal ignora. El Proyecto insiste en ese error y somete el concurso doloso de deudor no comerciante a la misma disciplina legal del deudor comerciante, siendo así que la mayor parte de las indicaciones de delictuosidad que contempla el artículo 259 solamente son concebibles para comerciantes o empresarios.

El artículo que se propone pretende remediar una situación a todas luces inadecuada, con un sistema análogo al de la quiebra del comerciante, pero ajustando sus condiciones a la diferente naturaleza del deudor.

ENMIENDA NÚM. 710

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado centésimo sexagésimo sexto, artículo 260

De supresión.

Se propone la supresión del apartado centésimo sexagésimo sexto que modifica el artículo 260.

MOTIVACIÓN

El apartado 1 incrimina una forma de favorecimiento de acreedores. Es patente que esta figura está orientada a reprimir los actos que el deudor pueda ejecutar para perjudicar el principio de la par conditio creditorum. Si eso es así no tiene sentido abrir la posibilidad de que haya una «justificación económica o empresarial» para hacerlo. Si la conducta de beneficiar a unos acreedores en detrimento de otros se hubiera producido antes de la declaración del estado concursal, es seguro, de acuerdo a jurisprudencia y doctrina absolutamente dominantes, que no podría apreciarse alzamiento de bienes y, mucho menos, acusar de complicidad al acreedor beneficiado, pues el alzamiento no se produce con la simple preterición de acreedores, si lo que se satisface es un crédito real, y todo ello con plena independencia de que esa decisión del deudor pueda ulteriormente ser anulada en virtud de la retroacción de la quiebra o concurso,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 462

si se producen. Si la conducta no sería delictiva de producirse «antes», podemos preguntarnos si tiene sentido criminalizarla solamente porque se ha iniciado ya el proceso de ejecución concursal.

ENMIENDA NÚM. 711

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado centésimo sexagésimo séptimo, artículo 263, apartado 1

De supresión.

Se propone la supresión del artículo único, apartado centésimo sexagésimo séptimo que modifica el apartado 1 del artículo 263.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con el mantenimiento del Libro III debe mantenerse el delito de daños en su configuración actual.

ENMIENDA NÚM. 712

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único centésimo sexagésimo octavo, artículo 263, apartado 2 añade dos números 6 y 7

De supresión.

Se propone la supresión del supuesto 6.º del apartado 2 del artículo 263 del apartado centésimo sexagésimo octavo.

MOTIVACIÓN

Por coherencia con enmiendas anteriores en materia de delitos patrimoniales. No resulta necesaria la introducción de la agravación de cometer el delito en el marco de un grupo u organización criminal, puesto que el Código penal ya contempla tal posibilidad en el marco de los delitos contra el orden público.

Por el contrario, puede ser admisible y coherente con la regulación de otros delitos patrimoniales la introducción de la agravante referida a la especial gravedad de los daños causados o a la afectación de los intereses generales.

ENMIENDA NÚM. 713

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado centésimo septuagésimo, artículo 266, apartado 1

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 463

Se propone la modificación del apartado centésimo septuagésimo que modifica el apartado 1 del artículo 266, con la siguiente redacción:

«Será castigado con la pena de prisión de uno a tres años el que cometiere los daños previstos en el artículo 263.1 mediante incendio, o provocando explosiones o utilizando cualquier otro medio de similar potencia destructiva, o poniendo en peligro la vida o la integridad de las personas.»

MOTIVACIÓN

Este artículo quedará redactado con un único apartado en coherencia con la enmienda de supresión del apartado 2.

No está justificada la introducción del inciso introducido en el proyecto pues equipara situaciones muy distintas y por tanto convierte la pena en desproporcionada; en tal sentido, se ha de ser consciente de que no tiene el mismo desvalor causar daños poniendo en peligro la vida o la integridad de las personas que causar daños generando un riesgo de explosión o de causación de otros daños de especial gravedad.

ENMIENDA NÚM. 714

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único centésimo septuagésimo primero, artículo 266, apartado 2

De supresión.

Se propone la supresión del apartado centésimo septuagésimo primero que modifica el apartado 2 del artículo 266.

MOTIVACIÓN

En su redacción actual el artículo 266.2 incorpora una agravación para los daños informáticos contemplados en el artículo 264. Sin embargo, el proyecto cambia la referencia, de modo que desaparece la agravación de los daños informáticos y, sin embargo, se incorpora una superagravación que afecta a todas las agravaciones previstas en el artículo 263.2 CP cuando los daños se realicen en las condiciones previstas en el artículo 266.1: esto es, mediante incendio, provocando explosiones o similar.

En ningún lugar de la Exposición de Motivos se argumentan ni las razones de la supresión de la agravación de los daños informáticos, que se estima razonable dada la importancia práctica que estos daños causan, ni tampoco la necesidad de la superagravación aplicable al resto de los casos.

ENMIENDA NÚM. 715

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado centésimo septuagésimo segundo, artículo 270

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 464

MOTIVACIÓN

Los problemas de proporcionalidad en la sanción penal de este tipo de conductas que se intentan regular está mejor resuelta en el Código vigente.

ENMIENDA NÚM. 716

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado centésimo septuagésimo tercero, artículo 271

De supresión.

Se propone la supresión del apartado centésimo septuagésimo tercero que modifica el artículo 271.

MOTIVACIÓN

La ampliación de la tipicidad al beneficio potencial del apartado a) carece de toda justificación y supone un adelantamiento de barreras penales que puede llegar a implicar el castigo a título de delito consumado de meros actos preparatorios. El apartado b) incluye una redacción no fácilmente inteligible en algún extremo, pues como criterio de la «especial gravedad» incluye la «especial importancia de los perjuicios ocasionados», con lo cual la determinación del tipo resulta inexistente. Además de lo anterior no es fácilmente comprensible que la «especial gravedad» termine siendo referida no a los perjuicios o a los beneficios obtenidos, que constituirían un referente objetivo de gravedad, sino a la cantidad numérica de reproducciones, interpretaciones, etc., lo que no tiene por qué coincidir con un mayor perjuicio o beneficio, sino que únicamente representan un referente formal. De esta forma la distribución de una pluralidad de objetos de ínfimo valor puede terminar acarreando una pena de hasta seis años de prisión, lo que es desproporcionado. En todo caso la pena, incluso en los supuestos de gran perjuicio o beneficio, resulta a todas luces excesiva, pues es superior a la correspondiente al robo con fuerza o intimidación, a delitos de lesiones, etc.

ENMIENDA NÚM. 717

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado centésimo septuagésimo quinto, artículo 276

De supresión.

Se propone la supresión del apartado centésimo septuagésimo quinto.

MOTIVACIÓN

Recuperar el vigente artículo 276.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 465

ENMIENDA NÚM. 718

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único centésimo septuagésimo sexto

De modificación.

Se propone la modificación de la rúbrica de la sección cuarta del Capítulo XI del Título XIII del Libro II, que pasa a denominarse con la siguiente redacción:

«De la corrupción en los negocios y en el deporte profesional.»

MOTIVACIÓN

Aceptándose la modificación de la rúbrica mediante la sustitución del objeto, que pasan a ser «los negocios», incluidos aquellos relativos a actividades económicas internacionales en los que intervienen las autoridades o funcionarios públicos —nacionales o internacionales—, conviene distinguir la singularidad de la actividad deportiva de carácter profesional como «algo más» que un «negocio», permitiendo así también diferenciar el bien jurídico protegido en la modalidad del artículo 286 bis. 4 CP, ajeno a la competencia en las relaciones comerciales, propia de las modalidades típicas de los apartados 1 y 2 del artículo 286 bis CP.

ENMIENDA NÚM. 719

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único centésimo septuagésimo séptimo, artículo 286 bis

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 1, 2 y 4 y la adición de un nuevo apartado 4 bis, del artículo 286 bis con la siguiente redacción:

«1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a cuatro años, inhabilitación especial para el ejercicio de industria o comercio por tiempo de uno a seis años y multa del tanto al triple del valor del beneficio o ventaja pretendidos u obtenidos, el socio, administrador de hecho o de derecho, apoderado o empleado de una sociedad que, en las relaciones comerciales y afectando gravemente la competencia, por sí o por persona interpuesta, reciba, solicite o acepte, para sí o para un tercero y como contraprestación para favorecer a otro, un beneficio o ventaja no justificados.

2. El que, en las relaciones comerciales y afectando gravemente la competencia, por sí o por persona interpuesta, prometa, ofrezca o conceda a los socios, administradores de hecho o de derecho, apoderados o empleados de una sociedad y como contraprestación para que le favorezca a él o a un tercero frente a otros, un beneficio o ventaja no justificados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a cuatro años, inhabilitación especial para el ejercicio de industria o comercio por tiempo de uno a seis años y multa del tanto al triple del valor del beneficio derivado de la ventaja competencial pretendida u obtenida.

3. [...]

4. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a cuatro años, inhabilitación especial para el ejercicio de industria o comercio por tiempo de uno a seis años y multa del tanto al triple del valor del beneficio o ventaja pretendidos u obtenidos, el socio, administrador de hecho o de derecho, apoderado o empleado de una entidad o asociación deportiva, cualquiera que sea la forma jurídica de ésta, que de manera deliberada realice cualesquiera actos tendentes a predeterminar o alterar

fraudulentamente el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva profesional. En el caso de que los responsables de tales actos sean deportistas, árbitros o jueces, la pena de inhabilitación especial comportará la suspensión de sus respectivas licencias por el tiempo de la condena.

4 bis. (nuevo) La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en los apartados anteriores, será castigada con la pena inferior en uno o dos grados.

5. [...]»

MOTIVACIÓN

Se opta por una estructura de delito de resultado, frente a la actual configuración como un delito de mera actividad. De ahí la introducción del resultado de «grave afectación de la competencia», que más allá de permitir, en su caso, la incriminación de la tentativa, ex artículos 15 y 16 también, en su caso, de los actos preparatorios, como se propone en el nuevo apartado 4 bis, lo que resulta mucho más coherente con los tipos sancionadores recogidos en las normas de Defensa de la Competencia y en el Derecho contra la Competencia Desleal.

Se amplía el círculo de sujetos activos (y pasivos) al socio o titular de la sociedad (en el sentido del art. 297) en tanto que protagonista, muchas veces, de las espurias estrategias en orden a la captación de clientela o negocio por parte de los operadores del mercado, en franca deslealtad con sus competidores.

Se recoge la distinción entre administradores de hecho y de derecho, que ya ha causado estado en la incriminación penal de conductas societarias y una específica mención a los «apoderados», eliminando, finalmente, la referencia a «la adquisición o venta de mercancías» o a la «contratación de servicios» por resultar comprendidas en la genérica alusión a las «relaciones comerciales» ahora introducida en la presente reforma.

Respecto a la consideración de la especificidad de la corrupción en el ámbito deportivo, se propone una redacción independiente, que evite la confusa referencia que la actual redacción hace a la «aplicabilidad» de lo dispuesto «en este artículo» para las modalidades típicas del presente apartado, remisión ciertamente problemática. En este caso, se opta por una estructura de delito de mera actividad, referenciándose la pena pecuniaria al beneficio pretendido u obtenido y, añadidamente se menciona específicamente la suspensión de licencias (federativas o de otra índole) en el marco de la pena de inhabilitación especial para los supuestos de sujetos activos deportistas, jueces o árbitros.

ENMIENDA NÚM. 720

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado centésimo septuagésimo octavo, artículo 286 ter

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 286 ter, con la siguiente redacción:

«1. Los que en la realización de actividades económicas internacionales y para conseguir o conservar un contrato, negocio o cualquier otra ventaja competitiva, por sí o por persona interpuesta prometan, ofrezcan o concedan a una Autoridad o funcionario público, para sí o para un tercero, un beneficio o ventaja no justificados, o atendieran sus solicitudes al respecto, con el fin de que actúen o se abstengan de actuar en relación con el ejercicio de funciones públicas, serán castigados con las penas de prisión de tres a seis años, multa de doce a veinticuatro meses, salvo que el beneficio pretendido u obtenido fuese superior a la cantidad resultante, en cuyo caso la multa será del tanto al triple del montante de dicho beneficio. Además de las penas señaladas, se impondrá en todo caso al responsable la pena de prohibición de contratar con el sector público, así como la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 467

incentivos fiscales y de la Seguridad Social, y la prohibición de intervenir en transacciones comerciales de trascendencia pública por un período de siete a doce años.»

MOTIVACIÓN

Habiéndose optado por la supresión del Capítulo X del Título XIX del Libro II, así como del Título XIX bis, ambos del CP, y, con ello, la traslación a la presente sección 4.^a del capítulo XI del Título XIII del Libro II CP del delito de corrupción en las transacciones comerciales internacionales, decisión que se comparte, se propone una redacción más homogénea con los restantes tipos de corrupción en los negocios, manteniendo la estructura de aquellos, y destacando exclusivamente el ámbito específico de la actividad típica —«las actividades económicas internacionales»— y la singularidad de los sujetos venales o susceptibles de ser corrompidos —la Autoridad o funcionario público en el ejercicio de sus funciones—, optándose en este caso por una estructura de delito de mera actividad, so pretexto de la afectación de la función pública, y suprimiendo por lo demás la salvedad penológica, por resultar redundante con la regulación del concurso de leyes del artículo 8 CP.

ENMIENDA NÚM. 721

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado centésimo septuagésimo noveno, artículo 286 quáter

De modificación.

Se propone la modificación de la letra a) del artículo 286 quáter, con la siguiente redacción:

«Si los hechos a que se refieren los artículos anteriores resultaran de especial gravedad, se impondrá la pena en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado.

Los hechos se considerarán, en todo caso, de especial gravedad cuando:

a) el beneficio o ventaja competencial pretendida u obtenida mediante el soborno tenga un valor especialmente elevado,

[...]»

MOTIVACIÓN

Se referencia la especial gravedad del supuesto de la letra a) al beneficio que obtiene o pretende obtener el corruptor, pues, de otro modo, podría entenderse que la agravación se estaría ligando al beneficio ofrecido o recibido por el receptor del soborno, que, las más de las veces, resulta ser de muy poco valor comparado con la ventaja competencial que pretende el corruptor.

ENMIENDA NÚM. 722

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado centésimo octogésimo, artículo 286 quinquies, letras c) y d)

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 468

Se propone la supresión de las letras c) y d) del artículo 286 quinquies.

MOTIVACIÓN

Carece de sentido que el Código Penal contenga una norma de competencia de los tribunales españoles que se contiene en su sede natural, el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial recientemente reformado con los solos votos del Grupo Popular.

ENMIENDA NÚM. 723

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado centésimo octogésimo primero

De supresión.

Se propone la supresión apartado centésimo octogésimo primero que introduce en el Capítulo XI del Título XIII del Libro II una nueva sección cuarta bis, con la rúbrica «Del incumplimiento del deber de vigilancia o control en personas jurídicas y empresas».

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda posterior de supresión artículo 286 sexies.

ENMIENDA NÚM. 724

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado centésimo octogésimo segundo, artículo 286 sexies

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 286 sexies.

MOTIVACIÓN

En coherencia a las enmiendas a los artículos que regulan la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Se trata de una criminalización casi ilimitada, que abarca incluso la falta de control imprudente (por ejemplo, negligencia en la «contratación de personal de inspección y control»); y la creación de un delito de peligro en un ámbito que carece de regulación extrapenal detallada.

Cabe introducir delitos de peligro en ámbitos como la seguridad vial, la seguridad de los trabajadores, entre otros, donde existe una detallada regulación administrativa que determina cuáles son los niveles de riesgo permitido y cuáles son las preceptivas medidas de control del riesgo.

Sin embargo, en un ámbito como éste, donde la regulación jurídica sobre las medidas de control se agota en las vaguísimas directrices del artículo 31 bis 2, y en el uso de conceptos jurídicos indeterminados como «contratación, selección cuidadosa y responsable, y vigilancia del personal de inspección y control», la introducción de un delito de peligro resulta absolutamente inadecuada. Jueces y tribunales carecerían de un referente normativo mínimo para determinar si un administrador ha cumplido o incumplido con su deber.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 469

Este delito, además, no obsta a una posible responsabilidad del administrador (como coautor o partícipe) por tolerar dolosamente el concreto delito en la empresa (pues en tal caso habría un elemento adicional: el dolo de favorecer o no impedir el concreto delito). Por ello, nos encontramos con una criminalización del administrador que excede con mucho el ámbito de lo razonable.

ENMIENDA NÚM. 725

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado centésimo octogésimo tercero, artículo 288

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado que modifica el artículo 288.

MOTIVACIÓN

Como en el caso de los artículos 271 y 276, y por los mismos motivos, no resulta aceptable la determinación de la pena en función del beneficio potencial.

ENMIENDA NÚM. 726

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado centésimo octogésimo cuarto que modifica los apartados 1 y 2 del artículo 298

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 1 y 2 del artículo 298, con la siguiente redacción:

«1. El que, con ánimo de lucro y con conocimiento de la comisión de un delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico, en el que no haya intervenido ni como autor ni como cómplice, ayude a los responsables a aprovecharse de los efectos del mismo, o reciba, adquiera u oculte tales efectos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

Se impondrá una pena de uno a tres años de prisión en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se trate de las cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico.
- b) Cuando se trate de cosas de primera necesidad, conducciones, cableado, equipos o componentes de infraestructuras de suministro eléctrico o de servicios de telecomunicaciones, o de otras cosas destinadas a la prestación de servicios de interés general, productos agrarios o ganaderos o de los instrumentos o medios que se utilizan para su obtención.
- c) Cuando los hechos revistan especial gravedad, atendiendo al valor de los efectos receptados, o los perjuicios que previsiblemente hubiera causado su sustracción.

2. Estas penas se impondrán en su mitad superior a quien reciba, adquiera u oculte los efectos del delito para traficar con ellos. Si el tráfico se realizase utilizando un establecimiento o local comercial o industrial, se impondrá, además, la pena de multa de doce a veinticuatro meses. En estos casos los Jueces o Tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria, por tiempo de dos a cinco años, y acordar la medida de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 470

clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años.»

MOTIVACIÓN

La falta de determinación del tipo agravado del apartado 1. b), del Proyecto en el que se incluye la «sospecha» como fundamento de la agravación, resulta alarmante y productora de una gran inseguridad jurídica. Por otra parte, la remisión, in toto, a las circunstancias del artículo 235 —entre las que se incluye la caracterización del objeto material como de valor artístico, etc., o las de primera necesidad, o la especial gravedad de los efectos, o la situación en la que se pone a la víctima, que ya se contemplan en los apartados 1. a) ,b) y c) del precepto—, resulta fuera de lugar por su redundancia, y pone de manifiesto una falta de cuidado llamativa en la redacción del precepto. La propuesta es claramente conculcadora del principio de proporcionalidad la incriminación, como una modalidad agravada de receptación, la consumada sin ni siquiera concurrir en el sujeto activo la representación del origen cualificadamente delictivo de los bienes, so pretexto de la previsibilidad objetiva propia de una «persona diligente» referida a la concurrencia de las circunstancias del artículo 235. Se estaría así parificando, sin causa alguna que lo justifique, la pena de un delito doloso y la de un delito consumado mediando imprudencia inconsciente respecto de dicha circunstancia objetiva cualificadora.

ENMIENDA NÚM. 727

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado centésimo octogésimo quinto

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«**Centésimo octogésimo quinto.** Se añade un nuevo Capítulo XV al Título XIII del Libro II, con cuatro nuevos artículos 304 bis, 304 ter, 304 quáter y 304 quinquies, con el siguiente texto:

“CAPÍTULO XV

De los delitos cometidos con ocasión de la financiación a partidos políticos

Artículo 304 bis.

Los representantes legales y administradores de hecho o de derecho de partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que cometiere en documento público, oficial o mercantil, alguna de las falsedades descritas en los tres primeros números del apartado 1 del artículo 390, con la finalidad de falsear sus cuentas anuales u otros documentos que deban reflejar su situación económica-financiera-patrimonial, para negar, impedir u obstruir el control externo de la misma, serán castigados, además de con las penas previstas para los concretos delitos cometidos, con las penas de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio y derecho de sufragio pasivo de cuatro a diez años.

Cualquier otra omisión o falsedad deliberada de la situación económico- financiero-patrimonial de las entidades mencionadas para otras finalidades no previstas en el párrafo anterior serán castigadas con la pena inferior en grado.

Artículo 304 ter.

Serán castigados con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio y derecho de sufragio pasivo de uno a dos años, los que con conocimiento de la comisión del delito previsto en el artículo anterior y sin haber participado en el mismo como autor o cómplice, intervinieren con posterioridad en el mismo, ocultando, alterando o inutilizando el cuerpo, los efectos o instrumentos del delito para impedir su descubrimiento o ayudando a los responsables del mismo a eludir la investigación de la autoridad o sus agentes.

Artículo 304 quáter.

1. Los representantes legales y administradores de hecho o de derecho de partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores, que acepten donaciones contraviniendo los requisitos y limitaciones establecidos en la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de partidos políticos, o incumplieren de igual modo cualquier otra limitación o prohibición prevista en dicha ley, serán castigados con las penas de prisión de dos a seis años y multa del tanto a séxtuplo de la cantidad recibida, e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio y derecho de sufragio pasivo de cuatro a diez años.

2. Los representantes legales y administradores de hecho o de derecho de partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores, que habiendo transcurrido seis meses desde que hubieron debido presentar las cuentas correspondientes al último ejercicio, no las hubieran presentado o no hubieran subsanado en plazo las deficiencias detectadas serán castigados con las penas de multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio y derecho de sufragio pasivo de seis meses a dos años.

Artículo 304 quinquies.

Los que, por sí mismos o como administradores de hecho o de derecho de una sociedad, realicen donación a partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores contraviniendo los requisitos y limitaciones establecidos en la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de partidos políticos, o en la legislación electoral, serán castigados con las penas de prisión de dos a cuatro años y multa de tanto a séxtuplo de la cantidad donada, e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio y la imposibilidad de contratar con las administraciones públicas de dos a cuatro años.»»

MOTIVACIÓN

Se suprime el contenido del apartado Centésimo octogésimo quinto por los mismos motivos que los aducidos en materia de supresión de la previsión de la medida de libertad vigilada para los delitos patrimoniales, máxime cuando en los aquí afectados (los del Capítulo XIV del Título XIII del Libro II CP), no concurren pronóstico alguno de peligrosidad personal asociada a las conductas típicas.

A la vez se introduce un nuevo Capítulo XV en Título XIII del Libro II, con cuatro nuevos artículos 304 bis, 304 ter, 304 quáter y 304 quinquies, donde se tipifican como delito determinados comportamientos cometidos con ocasión de la financiación a partidos políticos, lo que ha producido un evidente debilitamiento de la confianza ciudadana en sus instituciones democráticas, y además dichas actuaciones, indudablemente han contribuido a la aparición de casos de corrupción vinculados a actuaciones de cargos públicos.

ENMIENDA NÚM. 728

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado centésimo octogésimo quinto bis (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado centésimo octogésimo quinto bis con el contenido siguiente:

«**Centésimo octogésimo quinto. Bis.** El Título XIV del Libro II del Código Penal, relativo a los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social, queda redactado de la forma siguiente:

“TÍTULO XIV

De los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social

Artículo 305.

1. El que, por acción u omisión, defraude a la Hacienda Pública estatal, autonómica, foral o local, eludiendo el pago de tributos, cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta de retribuciones en especie obteniendo indebidamente devoluciones o disfrutando beneficios fiscales de la misma forma, siempre que la cuantía de la cuota defraudada, el importe no ingresado de las retenciones o ingresos a cuenta o de las devoluciones o beneficios fiscales indebidamente obtenidos o disfrutados exceda de **cincuenta mil euros**, será castigado con la pena de prisión de **uno a seis años** y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía.

Las penas señaladas en el párrafo anterior se aplicarán en su mitad superior cuando la defraudación se cometiere concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

- a) La utilización de persona o personas interpuestas de manera que quede oculta la identidad del verdadero obligado tributario.
- b) La especial trascendencia y gravedad de la defraudación si excede de 250.000 euros el importe de lo defraudado o a la existencia de una estructura organizativa que afecte o pueda afectar a una pluralidad de obligados tributarios.

Además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de tres a seis años.

2. A los efectos de determinar la cuantía mencionada en el apartado anterior, si se trata de tributos, retenciones, ingresos a cuenta o devoluciones, periódicos o de declaración periódica, se estará a lo defraudado en cada período impositivo o de declaración, y si éstos son inferiores a doce meses, el importe de lo defraudado se referirá al año natural. En los demás supuestos, la cuantía se entenderá referida a cada uno de los distintos conceptos por los que un hecho imponible sea susceptible de liquidación.

3. Las mismas penas se impondrán cuando las conductas descritas en el apartado 1 de este artículo se cometan contra la Hacienda de la Comunidad Europea, siempre que la cuantía defraudada excediera de 50.000 euros.

4. Quedará exento de responsabilidad penal el que regularice su situación tributaria, en relación con las deudas a que se refiere el apartado primero de este artículo, antes de que se le haya notificado por la Administración tributaria la iniciación de actuaciones de comprobación tendentes a la determinación de las deudas tributarias objeto de regularización, o en el caso de que tales actuaciones no se hubieran producido, antes de que el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado o el representante procesal de la Administración autonómica, foral o local de que se trate, interponga querrela o denuncia contra aquél dirigida, o cuando el Ministerio Fiscal o el Juez de Instrucción realicen actuaciones que le permitan tener conocimiento formal de la iniciación de diligencias.

5. En los procedimientos por el delito contemplado en este artículo, para la ejecución de la pena de multa y la responsabilidad civil, que comprenderá el importe de la deuda tributada que la Administración Tributaria no haya podido liquidar por prescripción u otra causa legal en los términos previstos en la Ley General Tributaria, incluidos sus intereses de

demora, los jueces y tribunales recabarán el auxilio de los servicios de la Administración Tributaria que las exigirá por el procedimiento administrativo de apremio en los términos establecidos en la citada ley.

Artículo 306.

El que por acción u omisión defraude a los presupuestos generales de la Unión Europea u otros administrados por ésta, en cuantía superior a cincuenta mil euros, eludiendo el pago de cantidades que se deban ingresar, o dando a los fondos obtenidos una aplicación distinta de aquella a que estuvieren destinados, será castigado con la pena de prisión de uno a seis años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía **y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de tres a seis años.**

Artículo 307.

1. El que, por acción u omisión, defraude a la Seguridad Social eludiendo el pago de las cuotas de ésta y conceptos de recaudación conjunta, obteniendo indebidamente devoluciones de las mismas o disfrutando de deducciones por cualquier concepto asimismo de forma indebida, siempre que la cuantía de las cuotas defraudadas o de las devoluciones o deducciones indebidas exceda de cincuenta mil euros será castigado con la pena de prisión de **uno a seis años** y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía.

Las penas señaladas en el párrafo anterior se aplicarán en su mitad superior cuando la defraudación se cometa concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

- a) **La utilización de persona o personas interpuestas de manera que quede oculta la identidad del verdadero obligado frente a la Seguridad Social.**
- b) **La especial trascendencia y gravedad de la defraudación atendiendo al importe de lo defraudado o a la existencia de una estructura organizativa que afecte o pueda afectar a una pluralidad de obligados frente a la Seguridad Social.**

El delito contra la Seguridad Social será castigado con la pena de prisión de dos a seis años y multa del doble al séxtuplo de la cuantía cuando la cuantía de las cuotas defraudadas o de las devoluciones o deducciones indebidas exceda de 250.000 euros.

2. **A los efectos de determinar la cuantía mencionada en el apartado anterior, se estará a lo defraudado en cada liquidación, devolución o deducción, refiriéndose al año natural el importe de lo defraudado cuando aquéllas correspondan a un período inferior a doce meses.**

3. **Quedará exento de responsabilidad penal el que regularice su situación ante la Seguridad Social, en relación con las deudas a que se refiere el apartado primero de este artículo, antes de que se le haya notificado la iniciación de actuaciones inspectoras dirigidas a la determinación de dichas deudas o, en caso de que tales actuaciones no se hubieran producido, antes de que el Ministerio Fiscal o el Letrado de la Seguridad Social interponga querrela o denuncia contra aquél dirigida.**

La exención de responsabilidad penal contemplada en el párrafo anterior alcanzará igualmente a dicho sujeto por las posibles falsedades instrumentales que, exclusivamente en relación a la deuda objeto de regularización, el mismo pudiera haber cometido con carácter previo a la regularización de su situación.

Artículo 308.

1. El que obtenga subvenciones, desgravaciones o ayudas de las Administraciones públicas de más de **cincuenta mil euros** falseando las condiciones requeridas para su concesión u ocultando las que la hubiesen impedido, será castigado con la pena de prisión de **uno a seis años** y multa del tanto al séxtuplo de su importe.

Para la determinación de la cantidad defraudada se estará al año natural y deberá tratarse de subvenciones obtenidas para el fomento de la misma actividad privada subvencionable, aunque procedan de distintas Administraciones o entidades públicas.

2. Las mismas penas se impondrán al que, en el desarrollo de una actividad subvencionada con fondos de las Administraciones Públicas cuyo importe supere los 50.000 euros, incumpla las condiciones establecidas alterando sustancialmente los fines para los que la subvención fue concedida.

3. Además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un período de tres a seis años.

4. Quedará exento de responsabilidad penal, en relación con las subvenciones, desgravaciones o ayudas a que se refieren los apartados primero y segundo de este artículo, el que reintegre las cantidades recibidas, incrementadas en un interés anual equivalente al interés legal del dinero aumentado en dos puntos porcentuales, desde el momento en que las percibió, antes de que se le haya notificado la iniciación de actuaciones de inspección o control en relación con dichas subvenciones, desgravaciones o ayudas o, en el caso de que tales actuaciones no se hubieran producido, antes de que el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado o el representante de la Administración autonómica o local de que se trate interponga querrela o denuncia contra aquél dirigida.

La exención de responsabilidad penal contemplada en el párrafo anterior alcanzará igualmente a dicho sujeto por las posibles falsedades instrumentales que, exclusivamente en relación a la deuda objeto de regularización, el mismo pudiera haber cometido con carácter previo a la regularización de su situación.

Artículo 309.

El que obtenga indebidamente fondos de los presupuestos generales de la Unión Europea u otros administrados por ésta, en cuantía superior a cincuenta mil euros falseando las condiciones requeridas para su concesión u ocultando las que la hubieran impedido, serán castigados con la pena de prisión de uno a seis años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de tres a seis años.

Artículo 310.

Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años el que estando obligado por ley tributaria a llevar contabilidad mercantil, libros o registros fiscales:

a) Incumpla absolutamente dicha obligación en régimen de estimación directa de bases tributarias.

b) No hubiere anotado en los libros obligatorios negocios, actos operaciones o, en general, transacciones económicas.

La pena será de uno a tres años de prisión cuando:

a) Lleve contabilidades distintas que, referidas a una misma actividad y ejercicio económico, oculten o simulen la verdadera situación de la empresa.

b) Hubiere practicado en los libros obligatorios anotaciones contables ficticias.

La consideración como delitos de los supuestos de hecho a los que se refieren los apartados 1 b) y 2 d), requerirá que se hayan omitido las declaraciones tributarias o que las presentadas fueren reflejo de su falsa contabilidad, y que la cuantía, en más o menos, de los cargos o abonos omitidos o falseados exceda, sin compensación aritmética entre ellos, de 50.000 euros por cada ejercicio económico.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 310 bis.

1. La suspensión de la ejecución de las penas impuestas por alguno de los delitos regulados en este Título se regirá por las disposiciones contenidas en el Capítulo III del Título III del Libro I de este Código, completadas por las siguientes reglas:

1.^a La suspensión de la ejecución de la pena de prisión impuesta requerirá, además del cumplimiento de los requisitos regulados en el artículo 80, que el penado haya abonado la deuda tributaria o con la Seguridad Social, o que haya procedido al reintegro de las subvenciones o ayudas indebidamente recibidas o utilizadas.

Este requisito se entenderá cumplido cuando el penado asuma el compromiso de satisfacer la deuda tributaria, la deuda frente a la Seguridad Social o de proceder al reintegro de las subvenciones o ayudas indebidamente recibidas o utilizadas y las responsabilidades civiles de acuerdo a su capacidad económica y de facilitar el comiso acordado, y sea razonable esperar que el mismo será cumplido. La suspensión no se concederá cuando conste que el penado ha facilitado información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio.

La resolución por la que el Juez o Tribunal concedan la suspensión de la ejecución de la pena será comunicada a la representación procesal de la Hacienda Pública estatal, autonómica, local o foral, de la Seguridad Social o de la Administración que hubiera concedido la subvención o ayuda.

2.^a El Juez o Tribunal revocarán la suspensión y ordenarán la ejecución de la pena, además de en los supuestos del artículo 85, cuando el penado no dé cumplimiento al compromiso de pago de la deuda tributaria o con la Seguridad Social, al de reintegro de las subvenciones y ayudas indebidamente recibidas o utilizadas, o al de pago de las responsabilidades civiles, siempre que tuviera capacidad económica para ello; o facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio. En estos casos, el Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá denegar la concesión de la libertad condicional.

2. En el supuesto del artículo 125, el Juez o Tribunal oirán previamente a la representación procesal de la Hacienda Pública estatal, autonómica, local o foral, de la Seguridad Social o de la Administración que hubiera concedido la subvención o ayuda, al objeto de que aporte informe patrimonial de los responsables del delito en el que se analizará la capacidad económica y patrimonial real de los responsables y se podrá incluir una propuesta de fraccionamiento acorde con dicha capacidad y con la normativa tributaria, de la Seguridad Social o de subvenciones.

Artículo 310 ter.

1. Cuando de los delitos comprendidos en este título fuere responsable una autoridad o cargo público se le impondrán las penas previstas en su mitad superior.

2. Cuando de los delitos comprendidos en este título fuere responsable una persona jurídica de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis de este Código, se le impondrá la pena de multa del tanto al séxtuplo de la cuantía defraudada o indebidamente obtenida y, además, inhabilitación para contratar obras, servicios y suministros con las Administraciones públicas por un tiempo de dos a cinco años o la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por el mismo tiempo.

Artículo 310 quáter.

En los casos previstos en los artículos 305, 307 y 308 los jueces o tribunales, razonándolo en la sentencia, podrán imponer la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley para el delito de que se trate, siempre que el sujeto haya regularizado su situación tributaria o satisfecho la deuda con la Seguridad Social o realizado el reintegro de las cantidades percibidas y haya colaborado activamente para obtener pruebas decisivas para el completo esclarecimiento de los hechos o bien para la identificación o captura de otros responsables, o para impedir la actividad o el desarrollo de organizaciones o grupos criminales dedicados a la defraudación tributaria y/o a la Seguridad Social.

Lo anterior será igualmente aplicable a otros partícipes en el delito, distintos del recogido en el apartado anterior, que habiendo reconocido judicialmente los hechos hayan colaborado activamente para obtener pruebas decisivas para el completo esclarecimiento de los hechos o bien para la identificación o captura de otros responsables o para impedir la actividad o el desarrollo de organizaciones o grupos criminales dedicados a la defraudación tributaria o a la Seguridad Social o para la averiguación del patrimonio del obligado tributario o del obligado frente a la Seguridad Social.»»

MOTIVACIÓN

En primer lugar se suprimen los actuales artículos 305 bis, 307 bis y 307 ter, y se incorpora el nuevo artículo 308 bis, incluido en el Proyecto de reforma de CP, en el apartado centésimo octogésimo séptimo.

La enorme bolsa de fraude tributario y el gran daño social del mismo, especialmente en las actuales circunstancias económicas, unidas a la necesidad de uniformar los límites cuantitativos de surgimiento del delito, convierten en imperativo rebajar el límite entre delito e infracción administrativa a los 50.000. A lo anterior debe unirse la percepción de que los efectos de prevención general negativa han sido debilitados como consecuencia de la cantidad y variedad de posibilidades de regularización tributaria, lo que ha posibilitado que no pocos obligados tributarios se sientan tentados a acudir el fraude fiscal sabiendo que en el peor de los supuestos se librarán realmente de la sanción penal con la mera aceptación, reconocimiento y pago de la deuda tributaria.

Parece razonable que la rebaja de la pena venga unida tanto para el sujeto defraudador, como para otros partícipes, a la realización de actividades más importantes que el mero pago de las cuantías defraudadas o el reconocimiento de los hechos exigiendo acumuladamente la realización de otra u otras conductas que conlleven consecuencias directas para el esclarecimiento de los hechos y la recuperación de lo defraudado, así como para reforzar la lucha contra el fraude como actividad organizada.

De otra parte, la reforma que ahora se deroga, contiene elementos disfuncionales e, incluso, contradictorios con la experiencia acumulada hasta la fecha ignorando las elaboraciones jurisprudenciales y doctrinales que, más o menos, se iban asentando como base sobre la que edificar aquel modelo ya que se sigue advirtiendo que la misma prima el interés recaudatorio a corto plazo, olvidando que la consecución de los objetivos de prevención general depende del grado de eficacia de la norma y no de la redacción del precepto o de un pretendido endurecimiento tan solo anclado en la elevación de las penas.

La reforma no ha hecho más que constatar la paulatina equiparación penológica del delito fiscal con el resto de los delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, lo que viene a significar que los injustos (en lo que se refiere al desvalor de acción y de resultado) se tratan de semejante manera, y además se advierte que los principios que rigen la aplicación de las normas tributarias en aras a la consecución de la debida liquidación nada tienen que ver con los que rigen en materia penal (presunción de inocencia, carga de la prueba, principio acusatorio ...).

Además la reforma no respeta el principio de igualdad, equiparando la conducta del gran defraudador con la de quien percibe indebidamente una prestación, conducta que ya está sancionada en el ámbito del Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, criminalizando a este último y exonerando al que regulariza haciendo desaparecer, incluso, el desvalor de su conducta defraudadora.

No es pues descabellada la calificación de los sindicatos de la norma del 307 ter como **«norma de excepción»**, que incluye a trabajadores y pensionistas en el campo de acción del Derecho Penal, al eliminar los requisitos de cuantía económica establecidos para el fraude fiscal o la percepción de subvenciones, que sólo se considera delito cuando la cantidad defraudada excede de 120.000 euros. Con la nueva regulación de las defraudaciones en materia de prestaciones de Seguridad Social y al no sé exigir cantidad mínima alguna para que se incurra en la conducta delictiva, se eliminan los obstáculos que hasta ahora existía para que las prestaciones de Seguridad Social no fueran objeto de tratamiento penal, operando el sistema de sanciones de carácter administrativo, que llevan aparejadas, exclusivamente la obligación de reintegro, además de la pérdida del derecho.

En conclusión, podríamos decir, que con el artículo 307 ter, introducido por la LO 7/2012, de 27 de diciembre, se ha criminalizado duramente la pobreza, la miseria, y con una severidad en la construcción típica que es desconocida en el delito fiscal. Es decir: en este caso no se exige que se alcance un mínimo de cuantía para considerar la conducta como injusta, con lo que se castiga lo menos grave, incluso lo

irrelevante desde el punto de vista patrimonial, con la sanción más grave, y sin embargo lo más dañoso (el delito fiscal) obtiene la construcción típica y la sanción más benigna.

Finalmente, y en cuanto al artículo 310, no resulta, en primer lugar, aceptable una pena tan benigna (ni que baje de los seis meses) cuando se trata de conductas gravísimas como las de llevanza de doble contabilidad o la falsedad en los libros obligatorios mediante la incorporación de asientos ficticios. De menor gravedad, aunque igualmente merecedora de sanción, es el incumplimiento en la llevanza de contabilidad o en la omisión en la anotación de operaciones. Todo ello obliga a mensurar de forma más adecuada las respectivas sanciones.

ENMIENDA NÚM. 729**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo único, apartado centésimo octogésimo octavo, artículo 311 bis

De supresión.

Se propone suprimir el apartado centésimo octogésimo octavo.

MOTIVACIÓN

La tipificación penal de la conducta de dar ocupación o empleo a ciudadanos extranjeros sin permiso de trabajo es innecesaria ya que la conducta ya está sancionada administrativamente en el artículo 54.1.d) LOEx como infracción muy grave.

Estos supuestos se encuadran en el artículo 312.1 CP, es decir, son prototipos del delito de tráfico ilegal de mano de obra, una modalidad delictiva que precisamente gira en torno a la contratación ilícita de trabajadores o a la represión de situaciones graves de economía sumergida que escapan al control estatal del mercado de trabajo.

ENMIENDA NÚM. 730**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo único, apartado centésimo octogésimo octavo bis (nuevo), artículo 315, apartado 3

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado con el contenido siguiente:

«Centésimo octogésimo octavo bis. Se suprime en el artículo 315, el apartado 3.»

MOTIVACIÓN

La conducta aquí recogida, que se incorpora al CP de 1995 como otras muchas provenientes del CP de 1973 por más que el anterior Ministro de justicia dijera que era responsabilidad del CP de 1995, por una aplicación errónea y un cambio en la enfoque y actuación en las acusaciones mantenidas por el Ministerio Fiscal, está conduciendo, contra la jurisprudencia reiterada del TC, a situaciones de verdadero desconocimiento y cercenamiento del derecho a la huelga, a través de la imposición de penas privativas de libertad severas a sindicalistas, obviando la configuración de derecho de huelga como derecho

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 478

fundamental, constitucionalmente reconocido, y colocando por encima del derecho de huelga el derecho a trabajar, derecho que no goza de tal protección.

ENMIENDA NÚM. 731

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado centésimo octogésimo noveno, artículo 318 bis

De supresión.

Se propone la supresión del apartado centésimo octogésimo noveno.

MOTIVACIÓN

El Proyecto amplía el delito del 318 bis al proponer regular separadamente, y de modo aislado, la colaboración en la permanencia ilegal del extranjero, (con ánimo de lucro), sin necesidad de haber intervenido en el desplazamiento transfronterizo, (entrada o traslado ilegal). Sin duda, este planteamiento desvirtúa la base conceptual del tráfico ilícito de extranjeros: el inherente carácter transfronterizo de la colaboración de terceros en la inmigración ilegal, extremo que ha sido subrayado en la Exposición de motivos de la Directiva 2002/90/CE y la Decisión Marco 2002/946/JAI, dirigidas a combatir la ayuda a la inmigración clandestina, «que se refiere al cruce irregular de la frontera en sentido estricto».

ENMIENDA NÚM. 732

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único centésimo nonagésimo, artículo 323

De modificación.

Se propone la modificación del apartado centésimo nonagésimo que reforma el artículo 323, con la siguiente redacción:

«1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años o multa de doce a veinticuatro meses el que cause daños en bienes de valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental, así como en yacimientos arqueológicos, terrestres o subacuáticos. Con la misma pena se castigarán los actos de expolio en los yacimientos arqueológicos referenciados en el párrafo anterior.

2. Si se hubieran causado daños de especial gravedad en atención a la relevancia del valor cultural del bien o a la irreparabilidad del bien, la pena se aplicará en su mitad superior.

3. En todos estos casos, los Jueces o Tribunales podrán ordenar, a cargo de los responsables del hecho, la adopción de medidas encaminadas a restaurar, en lo posible, el bien dañado.»

MOTIVACIÓN

Es preciso contemplar una agravación cuando los bienes dañados sean de gran relevancia cultural, con el objetivo de graduar la pena a la antijuridicidad del hecho, así como una atenuación de la pena atendiendo a la escasa entidad del perjuicio y las demás circunstancias del hecho.

En coherencia con el mantenimiento del Libro III se suprime el delito leve.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 479

De otra parte, los daños en yacimientos arqueológicos deben ampliarse específicamente tanto a los terrestres como a los subacuáticos, incorporando así las previsiones de la Convención de la UNESCO para la protección del Patrimonio Cultural Subacuático aprobada en París en el año 2001, ratificada por España en 2005 y en vigor desde el 2 de enero de 2009.

Finalmente, se tipifican expresamente los actos de expolio de yacimientos arqueológicos, terrestres y subacuáticos de controvertido encaje en la actual regulación normativa.

ENMIENDA NÚM. 733

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado centésimo nonagésimo primero, artículo 337

De supresión.

Se propone la supresión del apartado centésimo nonagésimo primero que modifica el artículo 337.

MOTIVACIÓN

La enumeración de supuestas «clases de animales» que se añade en el Proyecto, no añade nada al concepto de «animal doméstico o amansado» que ya se encuentra en el CP vigente y resulta absolutamente disfuncional. Las agravaciones que se añaden en el Proyecto parecen directamente inspiradas en el catálogo de agravaciones previstas en los delitos de lesiones (para seres humanos, habría que especificar), lo mismo que la inclusión del tipo cualificado para supuestos en que se cause la muerte del animal. Con todo ello se da pie a confusiones en torno al bien jurídico protegido en estos delitos, que no puede ser la integridad física o vida del animal, sino su bienestar, entendido como la ausencia de sufrimientos innecesarios. Además y en coherencia con el mantenimiento del Libro III se suprime el delito leve que además puede triplicar la duración de la pena establecida ahora para la falta. Dado que hoy por hoy en España es posible maltratar cruelmente a cualesquiera clase de animales en espectáculos autorizados legalmente, no parece que deba ser contemplada como delito la realización de esas mismas conductas tan sólo por no contar con la preceptiva autorización, so pena de tipificar una mera infracción formal.

ENMIENDA NÚM. 734

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado centésimo nonagésimo segundo, artículo 337 bis

De supresión.

Se propone la supresión del apartado centésimo nonagésimo segundo que introduce un nuevo artículo 337 bis.

MOTIVACIÓN

En coherencia con el mantenimiento del Libro III.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 480

ENMIENDA NÚM. 735

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado centésimo nonagésimo cuarto, artículo 353

De modificación.

Se propone la modificación del apartado centésimo nonagésimo cuarto que modifica el artículo 353, con la siguiente redacción:

«1. Las penas señaladas en el artículo anterior se impondrán en su mitad superior cuando el incendio alcance especial gravedad, atendida la concurrencia de alguna de las circunstancias siguientes:

1. Que afecte a una superficie de considerable importancia.
2. Que se deriven grandes o graves efectos erosivos en los suelos.
3. Que el incendio cause graves perjuicios socioeconómicos a núcleos de población o a lugares habitados.
4. Que afecte a especies amenazadas o altere significativamente las condiciones de vida animal o vegetal.
5. Que el incendio afecte a una zona de alto riesgo, calificada como tal en la legislación de montes.
6. En todo caso, cuando se ocasione grave deterioro o destrucción de los recursos afectados.

2. También se impondrán dichas penas en su mitad superior cuando se actúe para obtener un beneficio económico con los efectos derivados del incendio.»

MOTIVACIÓN

Se mejora la redacción con el fin de evitar confusiones y solapamientos con otras circunstancias agravantes ya recogidas en el Código Penal vigente (cfr. art. 352 CP) o previstas en otros apartados de la reforma (cfr. art. 358 bis Proyecto). De forma paralela, con la remisión expresa a la legislación de montes se pretende evitar el uso de elementos valorativos de difícil concreción a la hora de determinar las zonas de alto riesgo. Por lo que respecta a la penalidad, no se justifica añadir un año más al máximo de pena a imponer por la realización de estos comportamientos.

ENMIENDA NÚM. 736

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado centésimo nonagésimo séptimo

De supresión.

Se propone la supresión del apartado centésimo nonagésimo séptimo que introduce un nuevo Capítulo VI y un artículo 385 quáter.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores en relación a la libertad vigilada.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 481

ENMIENDA NÚM. 737

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado centésimo nonagésimo octavo, artículo 386

De supresión.

Se propone la supresión apartado centésimo nonagésimo octavo, artículo 386.

MOTIVACIÓN

En coherencia con el mantenimiento del Libro III.

ENMIENDA NÚM. 738

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado centésimo nonagésimo noveno, artículo 389

De supresión.

Se propone la supresión del apartado centésimo nonagésimo noveno, artículo 389.

MOTIVACIÓN

En coherencia con el mantenimiento del Libro III.

ENMIENDA NÚM. 739

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado centésimo nonagésimo bis, artículo 398

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado centésimo nonagésimo bis, con el contenido siguiente:

«Centésimo nonagésimo bis. El artículo 398, queda redactado como sigue:

“Artículo 398.

La autoridad o funcionario público que librare certificación falsa será castigado con la pena de suspensión de seis meses a dos años.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 482

MOTIVACIÓN

Se recupera la redacción en vigor con anterioridad a la reforma de 2012 ya que la única aportación que la misma realizó es la introducción de un concepto jurídico indeterminado que exigirá una interpretación posterior que atenta contra el principio de certeza penal.

ENMIENDA NÚM. 740

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado ducentésimo, artículo 402 bis

De supresión.

Se propone la supresión del apartado ducentésimo, artículo 402 bis.

MOTIVACIÓN

Los supuestos más graves de uso indebido de uniforme o traje oficial ya están recogidos en los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado (art. 612.5.º). El resto de los casos estarían ya incluidos en otro injusto específico como por ejemplo estafa, en cuyo caso se castigarán por éste.

ENMIENDA NÚM. 741

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado ducentésimo primero bis, artículo 404

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado ducentésimo primero bis, por el que se da una nueva redacción al artículo 404.

«Ducentésimo primero bis. El artículo 404 queda redactado de la forma siguiente:

“A la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo se le castigará con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo **de siete a quince años.**”»

MOTIVACIÓN

Se incrementa la pena en atención a la gravedad de la conducta que se sanciona, con lo que además, se alargan los plazos de prescripción de los delitos que aquí se tipifican.

ENMIENDA NÚM. 742

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado ducentésimo primero ter, artículo 405

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 483

Se propone la adición de un nuevo apartado ducentésimo primero ter, por el que se da una nueva redacción al artículo 405.

«Ducentésimo primero ter. El artículo 405 queda redactado de la forma siguiente:

“A la autoridad o funcionario público que, en el ejercicio de su competencia y a sabiendas de su ilegalidad, propusiere, nombrare o diere posesión para el ejercicio de un determinado cargo público a cualquier persona sin que concurren los requisitos legalmente establecidos para ello, se le castigará con las penas de multa de tres a ocho meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de **uno a cinco años.**”»

MOTIVACIÓN

Se incrementa la pena en atención a la gravedad de la conducta que se sanciona, con lo que además, se alargan los plazos de prescripción de los delitos que aquí se tipifican.

ENMIENDA NÚM. 743

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado ducentésimo primero quáter, artículo 408

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado ducentésimo primero quáter, por el que se da una nueva redacción al artículo 408.

«Ducentésimo primero quáter. El artículo 408 queda redactado de la forma siguiente:

“La autoridad o funcionario que, faltando a la obligación de su cargo, dejare intencionadamente de promover la persecución de los delitos de que tenga noticia o de sus responsables, incurrirá en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de **uno a tres años.**”»

MOTIVACIÓN

Se incrementa la pena en atención a la gravedad de la conducta que se sanciona, con lo que además, se alargan los plazos de prescripción de los delitos que aquí se tipifican.

ENMIENDA NÚM. 744

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado ducentésimo primero quinquies, párrafo segundo del apartado 1 del artículo 417

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado ducentésimo primero quinquies, por el que se modifica el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 417.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 484

«Ducentésimo primero quinquies. El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 417 queda redactado de la forma siguiente:

“Si de la revelación a que se refiere el párrafo anterior resultara grave daño para la causa pública o para terceros, la pena será de prisión de uno a tres años, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo, **de cinco a ocho años.**”»

MOTIVACIÓN

Se incrementa la pena en atención a la gravedad de la conducta que se sanciona, con lo que además, se alargan los plazos de prescripción de los delitos que aquí se tipifican.

ENMIENDA NÚM. 745

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado ducentésimo primero sexies, artículo 418

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado ducentésimo primero sexies, por el que se modifica el artículo 418.

«Ducentésimo primero sexies. El artículo 418 queda redactado de la forma siguiente:

“El particular que aprovechare para sí o para un tercero el secreto o la información privilegiada que obtuviere de un funcionario público o autoridad, será castigado con multa del tanto al triple del beneficio obtenido o facilitado **y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de uno a tres años.** Si resultara grave daño para la causa pública o para tercero, la pena será de prisión de uno a seis años **y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de seis a diez años.**”»

MOTIVACIÓN

Se incrementa la pena en atención a la gravedad de la conducta que se sanciona, con lo que además, se alargan los plazos de prescripción de los delitos que aquí se tipifican.

ENMIENDA NÚM. 746

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado ducentésimo segundo bis, artículo 426

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado ducentésimo segundo bis, por el que se modifica el artículo 426 .

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 485

«Ducentésimo segundo bis. Se añade un párrafo segundo al artículo 426 con la siguiente redacción:

“En todo caso si de los hechos se deriva una situación patrimonial ilícita el Juez o Tribunal acordará el comiso previsto en el artículo 122 bis, aun cuando no se imponga pena a alguna por estar exento de responsabilidad criminal o por haberse ésta extinguido esta.”»

MOTIVACIÓN

Se establece esta previsión que se vincula en su numeración con las enmiendas socialistas para evitar que la exención de responsabilidad criminal pueda favorecer una situación patrimonial favorable injusta.

ENMIENDA NÚM. 747

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado ducentésimo cuarto bis, artículo 429

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado ducentésimo cuarto bis, por el que se modifica el artículo 429.

«Ducentésimo cuarto bis. El artículo 429 tendrá la siguiente redacción:

“El particular que influyere en un funcionario público o autoridad prevaleándose de cualquier situación derivada de su relación personal con éste o con otro funcionario público o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero, será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido **e inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes, organismos o entidades que formen parte del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un tiempo de seis a diez años.** Si obtuviere el beneficio perseguido, estas penas se impondrán en su mitad superior.”»

MOTIVACIÓN

Se incrementa la pena en atención a la gravedad de la conducta que se sanciona, con lo que además, se alargan los plazos de prescripción de los delitos que aquí se tipifican.

ENMIENDA NÚM. 748

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado ducentésimo quinto, artículo 432

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 486

Se propone la modificación del artículo único ducentésimo quinto que modifica el artículo 432, con la siguiente redacción:

«1. La autoridad o funcionario público que, con ánimo de lucro, se apropiare o consintiere que un tercero, con igual ánimo, sustraiga los caudales o efectos públicos que tenga a su cargo por razón de sus funciones, incurrirá en la pena de prisión de tres a seis años e inhabilitación absoluta por tiempo de seis a diez años.

2. La autoridad o funcionario público que cometiere el delito del artículo 252 sobre el patrimonio público administrado, será castigado con una pena de prisión de seis meses a tres años e inhabilitación especial para cargo o empleo público por tiempo de cuatro a diez años.

3. Las penas de los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior o en la mitad inferior del grado superior si la malversación revistiera especial gravedad atendiendo al valor de las cantidades sustraídas y al daño o entorpecimiento producido al servicio público. Las mismas penas se aplicarán si las cosas malversadas hubieran sido declaradas de valor histórico o artístico, o si se tratara de efectos destinados a aliviar alguna calamidad pública.»

MOTIVACIÓN

Equipara penológicamente las conductas apropiatorias y no apropiatorias (desleales) en contra de lo que sucede en la actual regulación, donde la malversación de uso (art. 433 CP) tiene muy inferior pena a la malversación apropiatorias o definitiva (art. 432 CP).

La pena que contiene el tipo básico de administración desleal de patrimonio público resulta desproporcionada para conductas no apropiatorias sin contemplar los actuales tipos agravados por razón del valor histórico o artístico de los bienes malversados, ni porque los mismos estén destinados al alivio de calamidades públicas.

ENMIENDA NÚM. 749

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado ducentésimo séptimo, artículo 434

De modificación.

Se propone la modificación del artículo único ducentésimo séptimo que modifica el artículo 434, con la siguiente redacción:

«Si el culpable de cualquiera de los hechos tipificados en este capítulo hubiere reparado de modo efectivo e íntegro el perjuicio causado al patrimonio público, o hubiere colaborado activamente con las autoridades o sus agentes para obtener pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables o para el completo esclarecimiento de los hechos delictivos, los jueces y tribunales impondrán al responsable de este delito la pena inferior en uno o dos grados.»

MOTIVACIÓN

La propuesta alternativa únicamente incide en la obligatoriedad de la rebaja de la pena, eliminando su carácter potestativo, que no solo genera inseguridad en el justiciable y puede perjudicar la espontaneidad de la reparación, sino que podría dar lugar a resoluciones desiguales ante idénticas situaciones.

Al artículo único, apartado ducentésimo octavo que añade un número 4 al artículo 435.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 487

ENMIENDA NÚM. 750

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado ducentésimo octavo, apartado artículo 435, apartado 4

De supresión.

Se propone la supresión del apartado.

MOTIVACIÓN

Carece de sentido la inclusión de los administradores concursales dentro de la malversación impropia del nuevo n.º 4 que se pretende incluir en el artículo 435 Proyecto, ya que estos tienen perfecta cabida en el número 3 de dicho precepto actualmente vigente, que sanciona a los administradores o depositarios de bienes secuestrados por autoridad pública.

Nadie duda de que los jueces sean autoridad pública, y que cuando estos designan en un procedimiento concursal o de otro tipo, a un administrador o a un depositario judicial sobre bienes relativos al procedimiento, se debe aplicar el artículo 435.3.º CP. Conforme establece el Código Civil (art. 1785), el depósito judicial o secuestro, tiene lugar cuando se decreta el embargo o cualquier medida de aseguramiento de los bienes, y en la medida en que la designación judicial del administrador concursal es una medida de aseguramiento de los bienes, es un caso específico de depósito judicial y, por tanto, cae de lleno en el ámbito del artículo 435.3.º CP. Lo que hace innecesaria su inclusión en un nuevo apartado 4.º del artículo 435 Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 751

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado ducentésimo octavo bis, artículo 436

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado ducentésimo octavo bis, por el que se modifica el artículo 436.

«Ducentésimo cuarto bis. El artículo 436 tendrá la siguiente redacción:

“La autoridad o funcionario público que, interviniendo por razón de su cargo en cualesquiera de los actos de las modalidades de contratación pública o en liquidaciones de efectos o haberes públicos, se concertara con los interesados o usase de cualquier otro artificio para defraudar a cualquier ente público, incurrirá en las penas de prisión **de dos a seis años** e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo **de diez a quince años**. Al particular que se haya concertado con la autoridad o funcionario público se le impondrá la misma pena de prisión que a éstos, así como la de inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes, organismos o entidades que formen parte del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un tiempo **de dos a siete años**.”»

MOTIVACIÓN

Se incrementa la pena en atención a la gravedad de la conducta que se sanciona, con lo que además, se alargan los plazos de prescripción de los delitos que aquí se tipifican.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 488

ENMIENDA NÚM. 752

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado ducentésimo noveno, artículo 438

De modificación.

Se propone la modificación del apartado ducentésimo noveno que modifica el artículo 438, con la siguiente redacción:

«La autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo, cometiere algún delito de estafa, incurrirá en la pena prevista para éste, en su mitad superior, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a seis años, salvo que los hechos estén castigados con una pena más grave en algún otro precepto de este Código.»

MOTIVACIÓN

La inclusión de la apropiación indebida de funcionarios que actualmente contempla el artículo 438 carece de sentido al sancionarse esta misma conducta como malversación de caudales.

La inclusión en el artículo 438 Proyecto, junto a la estafa, del nuevo delito de fraude a la Seguridad Social del actual artículo 307 ter CP, resulta innecesaria y extraña a este tipo penal, porque si el funcionario o autoridad, abusando de su cargo, otorga consciente e indebidamente, el disfrute de prestaciones de la Seguridad Social, estará ordinariamente incurriendo en malversación, en tanto que los fondos de la Tesorería General de la Seguridad Social son caudales públicos a los efectos del delito de malversación.

Por lo que al delito de estafa de funcionario se refiere, la posible elevación de la pena de ésta, al grado superior en toda su extensión, puede resultar desproporcionada. Recuérdese que el delito de estafa puede alcanzar hasta los ocho años de prisión en determinados tipos agravados. De modo que su elevación al grado superior, supondría una pena de 8 a 12 años, que resultaría muy superior a la que corresponde a la malversación y a la apropiación indebida de funcionario, con lo que se rompe la tradicional equiparación punitiva existente entre la estafa y la apropiación indebida, ante idénticas circunstancias.

ENMIENDA NÚM. 753

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado ducentésimo noveno bis, artículo 439

De adición.

Se propone la adición de un apartado ducentésimo noveno bis por el que se modifica el artículo 439 que queda redactado de la forma siguiente:

«Ducentésimo noveno bis. El artículo 439 queda redactado de la forma siguiente:

“La autoridad o funcionario público que, debiendo intervenir por razón de su cargo en cualquier clase de contrato, asunto, operación o actividad, se aproveche de tal circunstancia para forzar o facilitarse cualquier forma de participación, directa o por persona interpuesta, en tales negocios o actuaciones, incurrirá en la pena de prisión **de uno a tres años**, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo **de dos a siete años.**”»

MOTIVACIÓN

Se incrementa la pena en atención a la gravedad de la conducta que se sanciona, con lo que además, se alargan los plazos de prescripción de los delitos que aquí se tipifican.

ENMIENDA NÚM. 754

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado ducentésimo décimo, artículo 440

De modificación.

Se propone la modificación del artículo único ducentésimo décimo que modifica el artículo 440, con la siguiente redacción:

«Los peritos, árbitros y contadores partidores que se condujeran del modo previsto en el artículo anterior, respecto de los bienes o cosas en cuya tasación, partición o adjudicación hubieran intervenido, y los tutores, curadores o albaceas respecto de los pertenecientes a sus pupilos o testamentarias, y los administradores concursales respecto de los bienes y derechos integrados en la masa del concurso, serán castigados con la pena de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, guarda, tutela o curatela, según los casos, por tiempo de tres a seis años, **salvo que esta conducta esté sancionada con mayor pena en otro precepto de este Código.**»

MOTIVACIÓN

Dado que los administradores concursales son administradores a los efectos del delito de administración desleal, las conductas desleales llevadas a cabo por los mismos deberían, en principio, seguir el mismo régimen de cualquier otro administrador, y no el más privilegiado que prevé el artículo 440 del Proyecto. Lo mismo podría decirse de los tutores respecto de bienes de los pupilos administrados por aquéllos. La previsión de supuestos como estos en el actual artículo 440 CP, tiene sentido en el marco actual en el que no existe un delito genérico de administración desleal, pero pierde gran parte de su sentido en la situación que contempla el Proyecto, en el que se crea un delito genérico de administración desleal que sanciona las deslealtades fraudulentas de administradores concursales y de tutores, albaceas, entre otros.

La única razón que podría justificar la existencia de este delito, y la inclusión de nuevos supuestos como el de la administración concursal que añade el Proyecto, sería la de sancionar comportamientos desleales en los que no existe perjuicio patrimonial ni intención de causarlo, pues en caso contrario ya se aplicarían los delitos de administración desleal de patrimonio público o privado más graves, ya sea en grado de consumación, ya de tentativa. Todo ello, sin olvidar los posibles solapamientos con el actual artículo 435.3.º CP y con el nuevo artículo 435.4.º que pretende también introducir el Proyecto. Por ello, el mantenimiento del precepto, exigiría aclarar que el mismo se aplica, salvo que la conducta descrita esté sancionada con mayor pena en otro precepto de este Código.

ENMIENDA NÚM. 755

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado ducentésimo décimo bis, artículo 441

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 490

Se propone la adición de un nuevo apartado ducentésimo décimo bis por el que modifica el artículo 441, con la siguiente redacción:

«Ducentésimo décimo bis. El artículo 441 queda redactado de la forma siguiente:

“La autoridad o funcionario público que, fuera de los casos admitidos en las Leyes o Reglamentos, realizare, por sí o por persona interpuesta, una actividad profesional o de asesoramiento permanente o accidental, bajo la dependencia o al servicio de entidades privadas o de particulares, en asunto en que deba intervenir o haya intervenido por razón de su cargo, o en los que se tramiten, informen o resuelvan en la oficina o centro directivo en que estuviere destinado o del que dependa, incurrirá en las penas de prisión **de seis meses a un año** e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.”»

MOTIVACIÓN

Se incrementa la pena en atención a la gravedad de la conducta que se sanciona, con lo que además, se alargan los plazos de prescripción de los delitos que aquí se tipifican.

ENMIENDA NÚM. 756

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado ducentésimo décimo ter, artículo 442

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado ducentésimo décimo ter por el que modifica el artículo 442, con la siguiente redacción:

«Ducentésimo décimo ter. El artículo 442 queda redactado de la forma siguiente:

“La autoridad o funcionario público que haga uso de un secreto del que tenga conocimiento por razón de su oficio o cargo, o de una información privilegiada, con ánimo de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero, incurrirá en las penas de multa del tanto al triplo del beneficio perseguido, obtenido o facilitado e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a cuatro años. Si obtuviere el beneficio perseguido se impondrán las **penas de prisión de uno a tres años, multa del tanto al séxtuplo del beneficio perseguido e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de cuatro a seis años.**”»

MOTIVACIÓN

Se incrementa la pena en atención a la gravedad de la conducta que se sanciona, con lo que además, se alargan los plazos de prescripción de los delitos que aquí se tipifican.

ENMIENDA NÚM. 757

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado ducentésimo décimo quáter

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 491

Se propone la adición de un nuevo apartado ducentésimo décimo quáter por el que se añade un nuevo Capítulo IX bis al Título XIX del Libro II y un nuevo artículo 444 bis.

«Ducentésimo décimo quáter. Se añade un nuevo Capítulo IX bis al Título XIX del Libro II y un nuevo artículo 444 bis, con el contenido siguiente:

“Capítulo IX bis

Del enriquecimiento injusto de autoridades y funcionarios públicos

Artículo 444 bis.

La autoridad o funcionario público que, sin razón jurídica que lo sustente, experimente un incremento de sus bienes o patrimonio durante el ejercicio de su cargo o responsabilidad y no pueda acreditar su procedencia, será castigado con la pena de prisión uno a tres años, multa del tanto al triple del valor dicho incremento e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a cinco años.”»

MOTIVACIÓN

El precepto que se introduce responde a una demanda para permitir una mejor persecución de los delitos de corrupción.

ENMIENDA NÚM. 758

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado ducentésimo décimo quinqués

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado ducentésimo décimo quinqués por el que se añade un nuevo Capítulo XI al Título XIX del Libro II, con dos nuevos artículos 445 bis y 445 ter.

«Ducentésimo décimo quinqués. Se añade un nuevo Capítulo XI al Título XIX del Libro II, con un nuevo artículo 445 bis con el contenido siguiente:

“Capítulo XI

Disposición común a los capítulos anteriores

Artículo 445 bis.

La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en los en este título se castigará, respectivamente, con la pena inferior en uno o dos grados.”»

MOTIVACIÓN

Mejorar la persecución y castigo de los delitos de corrupción.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 492

ENMIENDA NÚM. 759

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado ducentésimo decimoséptimo, artículo 510, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 510, que queda redactado como sigue:

«1. Serán castigados con una pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a doce meses:

a) Quienes inciten directamente a la discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, identidad sexual, enfermedad o discapacidad.

b) Quienes lesionen la dignidad de las personas mediante acciones o expresiones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos a que se refiere el apartado anterior, o de una parte de los mismos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a ellos.

c) Texto Proyecto.»

MOTIVACIÓN

Sólo debe sancionarse la incitación directa a la comisión de actos discriminatorios o violentos por móviles discriminatorios.

El artículo 510. 1.º a) convierte en delito autónomo actos preparatorios de delitos, actos preparatorios de sentimientos y otros actos de complicidad en delitos y sentimientos, sin inicio de la tentativa, que no llegan a la categoría de actos preparatorios. Se convierte en delito autónomo una tentativa de inducción a la discriminación y violencia por una parte, y por otra, una tentativa de inducción a un sentimiento de odio u hostilidad y participaciones intentadas en la discriminación, violencia, odio y hostilidad. Si lo que se pretende es castigar la puesta en peligro —abstracta y concreta— de la igualdad (casos de fomento, promoción, incitación indirecta e incitación directa a la discriminación) y la lesión de la seguridad de los grupos en el sentido de la creación de un riesgo para la integridad física de los mismos (casos de incitación a la violencia) de determinados colectivos, esto es, preservar el derecho de algunos sectores a no ser discriminados o sufrir violencia por móviles discriminatorios en una fase inmediatamente anterior al ejercicio efectivo de la discriminación o el ejercicio efectivo de la violencia, entonces, lo lógico es mantener un tipo de peligro abstracto o concreto respecto a la discriminación o la violencia discriminatoria. Pretensión que se satisface con la condena de la provocación (incitación directa) a la discriminación o violencia discriminatoria.

Uno de los argumentos empleados por la Exposición de Motivos del Proyecto de CP para justificar la ampliación de la conducta típica alude a la necesidad de transposición de la Decisión Marco, 2008/913 JAI del Consejo, de 28 de noviembre de 2008, relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia (DM 2008), y también a la necesidad de asumir la interpretación realizada por la STC 235/ 2007, de 7 de noviembre. Sin embargo, puede afirmarse que los dos fundamentos son inciertos. En realidad, la letra a) del apartado 1.º del 510, no respeta la DM que sólo sanciona los supuestos de incitación pública al odio y violencia. Por tanto, lejos de asumir la idea de reducción de la conducta típica a la incitación directa a la discriminación o violencia, el castigo se extiende a otros actos que, sin llegar a la categoría de actos preparatorios, previos a los mismos, pueden fomentar, promover, o incitar indirectamente al odio. Pero, no sólo se aleja del contenido de la DM, sino que tampoco sigue la línea emprendida por la STC 235/ 2007, de 7 de noviembre, que, al pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de la negación del genocidio, distinguió entre la incitación directa e indirecta al odio, discriminación y violencia. En esta sentencia se interpreta que la negación del genocidio se castiga exclusivamente cuando suponga una modalidad de incitación indirecta al odio y/o violencia, en caso contrario no podría sancionarse. Sin embargo, el Proyecto no respeta ese límite y junto a los casos de incitación —directa e indirecta— amplía la conducta típica a los

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 493

supuestos de fomentar (sinónimo de promover), promover (impulsar el desarrollo de una acción), que serían conductas previas al acto preparatorio. Además, incluye, junto a los términos, odio, violencia o discriminación, un nuevo concepto —«hostilidad»— que tampoco exige la DM, interpretado como creación de un contexto de conductas abusivas o agresivas por móviles discriminatorios.

La DM sólo recomienda la persecución de supuestos de apología directa, negación o trivialización flagrante de los delitos de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra de los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto de la CPI «cuando las conductas puedan incitar a la violencia o al odio contra tal grupo o un miembro del mismo más la apología pública, negación o trivialización flagrante de los delitos definidos en el artículo 6 del Estatuto del Tribunal Militar Internacional (crímenes contra la paz, de guerra, contra la humanidad) adjunto al acuerdo de Londres de 8 de agosto de 1945 «cuando puedan incitar a la violencia o al odio». Sin embargo, el Proyecto mantiene este apartado exactamente igual que lo hacía el Anteproyecto, sancionando el enaltecimiento o la justificación pública de delitos discriminatorios sin necesidad del elemento adicional exigido por la STC 2007, esto es, la exigencia de una incitación indirecta. Se equipara así el enaltecimiento de los autores de delitos discriminatorios y la justificación de esos delitos con el enaltecimiento y justificación de los delitos de terrorismo, como modalidad sui generis de la apología, sin exigir la concurrencia de la lesión o puesta en peligro de la igualdad, seguridad, etc. Es decir, no es necesario demostrar que se genera ex ante un clima de hostilidad hacia determinados colectivos. Como queda demostrado el castigo de tales conductas no es una exigencia de la DM que habla de apología pública (incitación directa) respecto a determinados delitos con capacidad de crear el clima de hostilidad mientras el Proyecto convierte en tipo autónomo el enaltecimiento o justificación sin exigir el elemento subjetivo respecto a los delitos discriminatorios en general. Sin embargo, cuando concurre tal elemento adicional, el delito se agrava, llegando a tener la misma pena que la prevista en el 510 1.º, cuando se fomente o promueva un clima de... Algo que sorprende pues su ubicación debería trasladarse al 510.1.C) que sanciona conductas similares con la misma pena.

ENMIENDA NÚM. 760

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado ducentésimo decimoctavo, artículo 510 bis

De supresión.

Se propone la supresión del apartado ducentésimo decimoctavo, artículo 510 bis.

MOTIVACIÓN

Es suficiente la previsión de los artículos 570 bis y ss.

ENMIENDA NÚM. 761

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado ducentésimo decimonoveno, que introduce un nuevo artículo 510 ter

De supresión.

Se propone la supresión del apartado ducentésimo decimonoveno, artículo 510 ter.

MOTIVACIÓN

Por coherencia con enmiendas anteriores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 494

ENMIENDA NÚM. 762

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado ducentésimo vigésimo primero, artículo 550

De supresión.

Se propone la supresión del apartado ducentésimo vigésimo primero, artículo 550.

MOTIVACIÓN

La reforma proyectada en materia de delitos de atentados y desobediencia es rechazable en casi todos sus extremos.

En primer lugar, en lo referente a la eliminación de la atenuación de la pena para los supuestos de atentados contra terceros no funcionarios. Si de lo que se trata es de tener en cuenta el irrespeto al ejercicio de funciones públicas por parte del sujeto activo, parece obvio que debe penarse menos a quien atenta contra un particular. El sentido de este cambio es el de permitir penar igual que el atentado a un agente de la autoridad, a un funcionario público, a un empleado de una empresa privada; se trata, por tanto, de reforzar la posibilidad de privatización de la seguridad ciudadana y el orden público.

En segundo lugar, por su indeterminación frente al ya existente «acometer.», claramente delimitado por jurisprudencia y doctrina. La eliminación del término «activa» referido a la resistencia pretende facilitar la inclusión de conductas no consideradas hasta ahora atentado, como puede ser un bloqueo o sentada (diga lo que diga la exposición de motivos, que no puede negar la evidencia), y supone una insoportable extensión del concepto de atentado; sí es positiva, en cambio, la eliminación de la hipótesis del «empleo de fuerza», por su poco claro alcance y sus duplicidades con «acometer».

En tercer lugar, porque la utilización del mero «hacer uso» frente a la descripción actual, que exige que el acometimiento «se verifique con», introduce la posibilidad de penar la mera exhibición, y, en todo caso, genera indeterminación e incertidumbre acerca del alcance de la conducta inculpada. A ello habría que añadir que la definición del peligro «potencial» es igualmente indeterminada.

La reforma reacciona frente al fracaso de la estrategia del Gobierno de la estigmatización en el debate público de las protestas sociales habidas en los últimos años, generando una tipificación extremadamente ambigua, probablemente con el único fin de aumentar de modo radical las facultades de detención de las fuerzas de policía y de confundir así la protesta pacífica legítima con la realización de conductas de atentados/desórdenes. Se persigue, por lo tanto, alcanzar el desaliento de la ciudadanía no violenta frente al ejercicio de los derechos fundamentales afectados, incluyendo hasta la mera manifestación de la adhesión a la protesta. Además de mandar un falso mensaje de protección a las fuerzas policiales, protección penal de la que actualmente ya gozan, y que no parece razonable aumentar a costa del incremento de las penas a los ciudadanos por el ejercicio de sus derechos fundamentales.

No hay nada aceptable en este segmento de la reforma, con excepción de la rebaja de la pena mínima en el tipo básico del delito de atentado y la eliminación de la conducta de «emplear fuerza» en la misma norma (art. 550 CP Proyecto).

ENMIENDA NÚM. 763

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado ducentésimo vigésimo segundo, artículo 551

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 495

Se propone la supresión del apartado ducentésimo vigésimo segundo, artículo 551.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo anterior.

ENMIENDA NÚM. 764

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado ducentésimo vigésimo tercero, artículo 554

De supresión.

Se propone la supresión del apartado ducentésimo vigésimo tercero, artículo 554.

MOTIVACIÓN

Es especialmente inaceptable la formulación del tipo «aclaratorio» proyectado: bomberos y personal sanitario ejercen funciones públicas y estaban por ello ya incluidos en el alcance de la norma; completamente al margen de la ordenación de un Estado de Derecho se sitúa la previsión de una privatización de la seguridad pública a empleados, de cualificación dudosa para estas funciones, de empresas privadas, y ello, además, con la misma pena que los atentados frente a los representantes del Estado, es decir, los funcionarios de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado (arts. 554 y 556 del proyecto).

ENMIENDA NÚM. 765

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado ducentésimo vigésimo cuarto, artículo 556

De supresión.

Se propone la supresión del apartado ducentésimo vigésimo cuarto, artículo 556.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 766

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado ducentésimo vigésimo quinto, artículo 557

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 496

Se propone la supresión del apartado ducentésimo vigésimo quinto, artículo 557.

MOTIVACIÓN

En materia de desórdenes públicos la reforma proyectada es inaceptable en términos de los estándares mínimos de un Estado de Derecho, pues permitiría una gestión autoritaria de los derechos fundamentales de reunión y libre expresión. Debe estimarse claramente contraria a la Constitución.

Así, las modificaciones en el tipo básico del proyectado artículo 557 CP Proyecto amplían de modo injustificable el alcance del comportamiento típico, equiparan de modo completamente inexplicable las previsiones para conductas de gravedad evidentemente divergente e introducen una notabilísima inseguridad jurídica mediante la utilización de términos conscientemente vagos: la eliminación de la especial finalidad pretende eliminar un espacio de interpretación utilizada por la jurisprudencia para excluir del alcance típico determinadas formas de protesta social; la definición de la violencia inespecífica utilizada (no queda claro qué significa violencia «contra las cosas» [sin daños]); no se justifica de ningún modo que la «amenaza» de realizar estas conductas, ya de por sí indeterminadas, se amenace de pena del mismo modo que la realización de la conducta; el nuevo tipo de pre-provocación/adhesión del artículo 557.2 CP Proyecto, que pena con la misma sanción conductas —de nuevo, completamente indeterminadas: ¿qué significa «reforzar la disposición»?— que, tomadas de una regulación en materia de terrorismo a su vez indebidamente inferida de la Decisión Marco de la Unión Europea del año 2008, suponen una criminalización de comportamientos que pueden ubicarse plenamente en el legítimo ejercicio de la libertad de opinión; de nuevo, además, amenazando con la misma pena conductas de gravedad completamente divergente.

ENMIENDA NÚM. 767

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado ducentésimo vigésimo sexto, artículo 557 bis

De supresión.

Se propone la supresión del apartado ducentésimo vigésimo sexto, artículo 557 bis.

MOTIVACIÓN

Por su parte, el nuevo tipo cualificado propuesto del artículo 557 bis CP Proyecto resulta igualmente inaceptable; amplía el alcance típico, de nuevo, con términos extremadamente vaporosos («pillaje») a comportamientos de menor gravedad (porte de armas o instrumentos peligrosos), convierte en tipo cualificado el caso habitual (reunión numerosa);

ENMIENDA NÚM. 768

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado ducentésimo vigésimo séptimo, artículo 557 ter

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 497

Se propone la supresión del apartado ducentésimo vigésimo séptimo, artículo 557 ter.

MOTIVACIÓN

El tipo específico de la «ocupación temporal» de oficinas previsto en este artículo 557 ter utilizando, de nuevo, términos extremadamente poco claros («relevante perturbación de actividad normal»), criminaliza comportamientos que recientemente se han usado como forma de protesta social, y que alguna resolución judicial ha estimado ni siquiera constitutiva de falta; se trata de comportamientos no violentos cuya inclusión en el ámbito penal carece de toda explicación en Derecho.

ENMIENDA NÚM. 769

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado ducentésimo vigésimo octavo, artículo 559

De supresión.

Se propone la supresión del apartado ducentésimo vigésimo octavo, artículo 559.

MOTIVACIÓN

Finalmente, y con respecto al tipo de pre-provocación del artículo 559 CP Proyecto han de reiterarse las consideraciones hechas respecto del artículo 557.

En definitiva, la reforma proyectada pretende extender la criminalización de determinadas conductas como delitos contra el orden público que no pueden ser constitutivas de infracción en un régimen de libertades. Lo hace mezclando conscientemente y equiparando contra toda razón conductas de muy diversa gravedad. Convierte en verdaderos tipos cualificados comportamientos que sólo podrían serlo del tipo básico, invirtiendo la relación debida. Pretende una inaceptable privatización de la gestión del orden público. Criminaliza la mera expresión de opiniones. Y hace todo esto con una deliberada opción por la confusión, por la falta de claridad en la redacción de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 770

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado ducentésimo vigésimo noveno, artículo 560 bis

De supresión.

Se propone la supresión del apartado ducentésimo vigésimo noveno, artículo 560 bis.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 498

ENMIENDA NÚM. 771

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado ducentésimo trigésimo quinto, apartado 2 del artículo 572

De supresión.

Se propone la supresión del apartado ducentésimo trigésimo quinto, apartado 2 del artículo 572.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la supresión de la pena de prisión permanente revisable.

ENMIENDA NÚM. 772

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado ducentésimo trigésimo séptimo, nuevo capítulo VIII y nuevo artículo 580 bis

De supresión.

Se propone la supresión del apartado ducentésimo trigésimo séptimo, nuevo capítulo VIII y nuevo artículo 580 bis.

MOTIVACIÓN

El artículo 579 vigente ya prevé para este Capítulo la posibilidad de imponer una medida de libertad vigilada y lo hace de manera más acorde al principio de legalidad penal ya que delimita la extensión a la gravedad de las conductas a las que esta medida puede ser impuesta.

ENMIENDA NÚM. 773

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado ducentésimo trigésimo octavo, apartado 1 del artículo 605

De supresión.

Se propone la supresión del apartado ducentésimo trigésimo octavo, apartado 1 del artículo 605.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la supresión de la pena de prisión permanente revisable.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 499

ENMIENDA NÚM. 774

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado ducentésimo trigésimo noveno, artículo 607

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo 607:

«Los que, con propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso o determinado por la discapacidad de sus integrantes, perpetraren alguno de los actos siguientes, serán castigados:

1.º Con la pena de prisión de quince a veinte años, si mataran a alguno de sus miembros. Si concurrieran en el hecho dos o más circunstancias agravantes, se impondrá la pena superior en grado.

2.º Con la prisión de quince a veinte años, si agredieran sexualmente a alguno de sus miembros o produjeran alguna de las lesiones previstas en el artículo 149.

3.º [...].

4.º [...].

5.º [...].

2. Supresión.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la supresión de la pena de prisión permanente revisable.

ENMIENDA NÚM. 775

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado ducentésimo cuadragésimo, números 1.º y 6.º del apartado 2 del artículo 607 bis

De modificación.

Se propone la modificación en el apartado 2 de los números 1.º y 6.º del artículo 607 bis que queda redactado de la forma siguiente:

«1.º Con la pena de prisión de 15 a 20 años si causaran la muerte de alguna persona.

[...]

6.º Con la pena de prisión de 12 a 15 años la desaparición forzada de personas. Se entenderá por desaparición forzada la aprehensión, detención o el secuestro o cualquier otra forma de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola de la protección de la ley.»

MOTIVACIÓN

El apartado 1.º en coherencia con la supresión de la prisión permanente revisable y el apartado 6.º para transponer de manera más adecuada el delito de desaparición forzada como modalidad de delito de lesa

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 500

humanidad consecuencia de las obligaciones derivadas de la firma y ratificación del Estatuto de Roma para el Establecimiento de la Corte Penal Internacional (LO 6/2000, de 4 de octubre). Junto a ello, es preciso señalar el incumplimiento de España de las obligaciones derivadas de la firma, ratificación y entrada en vigor de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, hecha en Nueva York el 20 de diciembre de 2006 (Instrumento de Ratificación, BOE 18 de febrero de 2011). Dicha Convención, que entró en vigor para nuestro país el 23.12.2010, obliga a los Estados Miembros a «tomar las medidas necesarias para que la desaparición forzada sea tipificada como delito en su legislación penal».

Las detenciones ilegales y secuestros sin razón de paradero son modalidades autónomas de delitos regulados en los artículos 163 a1 168 CP y 530 CP, tipos penales que, en ningún caso, reflejan los elementos fundamentales del delito internacional de desapariciones forzosas:

1. El carácter sistemático o generalizado contra la población civil o contra una parte de ella, que puede cometerse tanto en tiempo de paz como de guerra.
2. Cualquier otra forma de privación de libertad.
3. Que se lleven a cabo por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización el apoyo o, incluso, la aquiescencia del mismo.
4. Que estos mismos aparatos o representantes estatales o paraestatales se nieguen a reconocer la privación de libertad o su paradero.
5. La ausencia de la responsabilidad específica de los jefes o superiores jerárquicos
6. La circunstancia de que el delito puede tener como origen una privación de libertad legal, pero que se convierte en ilegal. Los artículos 163 a 168 CP tienen como origen una privación de libertad ilegal.
7. La prohibición absoluta de considerar como eximente o atenuante la obediencia debida o el cumplimiento de un deber.
8. Y que todo ello tenga como consecuencia que a la persona se la sustraiga de la protección de la ley.

Es preciso tener en cuenta que el tipo que se propone modificar es el contenido en el artículo 607 bis 6.º CP, es decir un delito contra la Comunidad Internacional. Sólo de esta forma se tomará en consideración su modalidad de delito internacional, siendo de aplicación el régimen de imprescriptibilidad del artículo 131.4 CP, su cómputo específico del artículo 132.1 CP y, finalmente y de conformidad con el artículo 23.4 LOPJ, la jurisdicción de los Tribunales españoles, aunque mermada y contraria a la Convención de 2006, conforme a la reforma de la LO 1/2014, de 13 de marzo.

ENMIENDA NÚM. 776

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado ducentésimo cuadragésimo primero (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un Libro III denominado «De las faltas y sus penas» con la siguiente redacción:

«Libro III

Faltas y sus penas

Título primero

Faltas contra las personas

Artículo 617.

1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causara a otro una lesión no definida como delito en este Código será castigado con la pena de localización permanente de seis a 12 días o multa de uno a dos meses.

2. El que golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión será castigado con la pena de localización permanente de dos a seis días o multa de 10 a 30 días.

Artículo 619.

Serán castigados con la pena de multa de diez a veinte días los que dejaren de prestar asistencia o, en su caso, el auxilio que las circunstancias requieran a una persona de edad avanzada o discapacitada que se encuentre desvalida y dependa de sus cuidados.

Artículo 620.

Serán castigados con la pena de multa de diez a veinte días:

1.º Los que de modo leve amenacen a otro con armas u otros instrumentos peligrosos, o los saquen en riña, como no sea en justa defensa, salvo que el hecho sea constitutivo de delito.

2.º Los que causen a otro una amenaza, coacción, injuria o vejación injusta de carácter leve, salvo que el hecho sea constitutivo de delito.

Los hechos descritos en los dos números anteriores sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

En los supuestos del número 2.º de este artículo, cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, la pena será la de localización permanente de cuatro a ocho días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a diez días. En estos casos no será exigible la denuncia a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, excepto para la persecución de las injurias.

Artículo 621.

1. Los que por imprudencia grave causaren alguna de las lesiones previstas en el apartado 2 del artículo 147, serán castigados con la pena de multa de uno a dos meses.

2. Los que por imprudencia leve causaren la muerte de otra persona, serán castigados con la pena de multa de uno a dos meses.

3. Los que por imprudencia leve causaran lesión constitutiva de delito serán castigados con pena de multa de 10 a 30 días.

4. Si el hecho se cometiera con vehículo a motor o ciclomotor, podrá imponerse además la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo de tres meses a un año.

5. Si el hecho se cometiera con arma podrá imponerse, además, la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de tres meses a un año.

6. Las infracciones penadas en este artículo sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

Artículo 622.

Los padres que sin llegar a incurrir en delito contra las relaciones familiares o, en su caso, de desobediencia infringiesen el régimen de custodia de sus hijos menores establecido por la autoridad judicial o administrativa serán castigados con la pena de multa de uno a dos meses.

Título II

Faltas contra el patrimonio

Artículo 623.

Serán castigados con localización permanente de cuatro a 12 días o multa de uno a dos meses:

1. Los que cometan hurto, si el valor de lo hurtado no excediera de 400 euros. En los casos de perpetración reiterada de esta falta, se impondrá en todo caso la pena de localización permanente. En este último supuesto, el Juez podrá disponer en sentencia que la localización permanente se

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

cumpla en sábados, domingos y días festivos en el centro penitenciario más próximo al domicilio del penado, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 37.1.

Para apreciar la reiteración, se atenderá al número de infracciones cometidas, hayan sido o no enjuiciadas, y a la proximidad temporal de las mismas.

2. Los que realicen la conducta descrita en el artículo 236, siempre que el valor de la cosa no exceda de 400 euros.

3. Los que sustraigan o utilicen sin la debida autorización, sin ánimo de apropiárselo, un vehículo a motor o ciclomotor ajeno, si el valor del vehículo utilizado no excediera de 400 euros.

Si el hecho se ejecutase empleando fuerza en las cosas, se impondrá la pena en su mitad superior. Si se realizara con violencia o intimidación en las personas, se penará conforme a lo dispuesto en el artículo 244.

4. Los que cometan estafa, apropiación indebida, o defraudación de electricidad, gas, agua u otro elemento, energía o fluido, o en equipos terminales de telecomunicación, en cuantía no superior a 400 euros.

5. Los que realicen los hechos descritos en el párrafo segundo de los artículos 270.1 y 274.2, cuando el beneficio no sea superior a 400 euros, salvo que concorra alguna de las circunstancias prevenidas en los artículos 271 y 276, respectivamente.

Artículo 625.

1. Serán castigados con la pena de localización permanente de dos a 12 días o multa de 10 a 20 días los que intencionadamente causaran daños cuyo importe no exceda de 400 euros.

2. Se impondrá la pena en su mitad superior si los daños se causaran en los lugares o bienes a que refiere el artículo 323 de este Código.

Artículo 626.

Los que deslucieren bienes muebles o inmuebles de dominio público o privado, sin la debida autorización de la Administración o de sus propietarios, serán castigados con la pena de localización permanente de dos a seis días o tres a nueve días de trabajos en beneficio de la comunidad y a multa de uno a dos meses.

Artículo 627.

El que defraudara a la Hacienda de la Comunidad Europea más de 4.000 euros, por cualquiera de los procedimientos descritos en el artículo 305, será castigado con multa de uno a dos meses.

Artículo 628.

El que defraudare a los presupuestos generales de la Comunidad Europea, u otros administrados por ésta, u obtuviera indebidamente fondos de las mismas, por alguno de los procedimientos descritos en los artículos 306 y 309, en cuantía superior a 4.000 euros, será castigado con la pena de multa de uno a dos meses.

Título III

Faltas contra los intereses generales

Artículo 629.

Serán castigados con la pena de localización permanente de dos a ocho días o multa de 20 a 60 días los que, habiendo recibido de buena fe moneda, billetes, sellos de correos o efectos timbrados falsos, los expendieran en cantidad que no exceda de 400 euros, a sabiendas de su falsedad.

Artículo 630.

Los que abandonaren jeringuillas, en todo caso, u otros instrumentos peligrosos de modo o con circunstancias que pudieran causar daño a las personas o contagiar enfermedades, o en lugares

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

frecuentados por menores, serán castigados con las penas de localización permanente de seis a 10 días o multa de uno a dos meses.

Artículo 631.

1. Los dueños o encargados de la custodia de animales feroces o dañinos que los dejaren sueltos o en condiciones de causar mal serán castigados con la pena de multa de uno a dos meses.

2. Quienes abandonen a un animal doméstico en condiciones en que pueda peligrar su vida o su integridad serán castigados con la pena de multa de quince días a dos meses.

Artículo 632.

1. El que corte, tale, queme, arranque, recolecte alguna especie o subespecie de flora amenazada o de sus propágulos, sin grave perjuicio para el medio ambiente, será castigado con la pena de multa de 10 a 30 días o trabajos en beneficio de la comunidad de 10 a 20 días.

2. Los que maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente sin incurrir en los supuestos previstos en el artículo 337 serán castigados con la pena de multa de 20 a 60 días o trabajos en beneficio de la comunidad de 20 a 30 días.

Título IV

Faltas contra el orden público

Artículo 633.

Los que perturbaren levemente el orden en la audiencia de un tribunal o juzgado, en los actos públicos, en espectáculos deportivos o culturales, solemnidades o reuniones numerosas serán castigados con las penas de localización permanente de dos a 12 días y multa de 10 a 30 días.

Artículo 634.

Los que faltaren al respeto y consideración debida a la autoridad o sus agentes, o los desobedecieren levemente, cuando ejerzan sus funciones, serán castigados con la pena de multa de diez a sesenta días.

Artículo 635.

Será castigado con la pena de localización permanente de dos a 10 días o multa de uno a dos meses el que se mantuviere contra la voluntad de su titular, fuera de las horas de apertura, en el domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina o establecimiento mercantil o local abierto al público.

Artículo 636.

Los que realizaren actividades careciendo de los seguros obligatorios de responsabilidad civil que se exigieran legalmente para el ejercicio de aquéllas serán castigados con la pena de multa de uno a dos meses.

No se considerará comprendida entre las actividades a las que se refiere el párrafo anterior la conducción de vehículos a motor y ciclomotores.

Artículo 637.

El que usare pública e indebidamente uniforme, traje, insignia o condecoración oficiales, o se atribuyere públicamente la cualidad de profesional amparada por un título académico que no posea, será castigado con la pena de localización permanente de dos a 10 días o multa de 10 a 30 días.

Título V

Disposiciones comunes a las faltas

Artículo 638.

En la aplicación de las penas de este Libro procederán los Jueces y Tribunales, según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo a las circunstancias del caso y del culpable, sin ajustarse a las reglas de los artículos 61 a 72 de este Código.

Artículo 639.

En las faltas perseguibles a instancias de la persona agraviada también podrá denunciar el Ministerio Fiscal si aquélla fuere menor de edad, incapaz o una persona desvalida.

La ausencia de denuncia no impedirá la práctica de diligencias a prevención.

En estas faltas, el perdón del ofendido o su representante legal extinguirá la acción penal o la pena impuesta, salvo lo dispuesto en el segundo Párrafo del número 4.º del artículo 130.”»

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas formuladas a los delitos leves del Libro II.

Además, se propone sólo la destipificación, selectiva, de ciertas faltas.

Ello supone que se opta por el mantenimiento del Libro III sustancialmente tanto respecto de las faltas que en el proyecto se elevan a la categoría de delitos leves como de las que se reconducen al ámbito administrativo sancionador.

Se propone la destipificación de aquellas faltas que por su escasa gravedad social carece de sentido su mantenimiento en el Código penal desde el respeto al principio de intervención mínima. Coincide con algunas de las que en el Proyecto se destipifican totalmente por entenderse que resulta suficiente y político-criminalmente más adecuado su regulación exclusivamente civil.

Especialmente relevante es que del elenco destipificado se excluyen las faltas de homicidio y lesiones por imprudencia leve, así como las faltas de lesiones y maltrato de obra dolosas, pues se considera que en atención al bien jurídico protegido merecen estar en el Código penal y no resulta coherente con el mantenimiento en el mismo de otras conductas de gravedad menor. Además, el traslado a la Jurisdicción civil de estas conductas supone un encarecimiento de la protección de las víctimas, dado el obligatorio pago de tasas judiciales en este ámbito. A ello ha de añadirse que quien es acusado de un homicidio por imprudencia cuenta con menos garantías de defensa en la jurisdicción civil, pues en dicha jurisdicción no rige, por ejemplo, el derecho a la presunción de inocencia. Finalmente, no puede olvidarse el efecto perverso de ampliación de la imprudencia grave que puede producirse ante los intentos de las víctimas de satisfacer sus pretensiones en la jurisdicción penal.

En general, este último efecto puede producirse en relación con todas aquellas conductas respecto de las cuales la diferencia entre el delito y la falta se establece a través de una cláusula valorativa. La desaparición de la falta puede conducir a que los tribunales amplíen el marco del delito; esto podría suceder, además de en los casos señalados de homicidio y lesiones imprudentes, en relación con las injurias y vejaciones, con los delitos de desobediencia, entre otros. Por ello, se considera preferible el mantenimiento de las conductas como faltas pues tiene un efecto de contención del propio marco delictivo.

La reconducción de ciertas conductas al Derecho Administrativo sancionador requeriría previamente la reorganización de todo el Ius puniendi completando el Código penal a través de una Ley de infracciones administrativas del orden. En la medida en que esta reordenación no se produce, es incoherente incluir sólo algunas conductas, y mucho más hacerlo en una ley como la de Seguridad Ciudadana que tiene connotaciones claramente de mantenimiento de un determinado «orden público», pero no de defensa de derechos o valores que también está llamado a preservar el ordenamiento sancionador.

La conversión de las conductas en infracciones administrativas tiene efectos colaterales indeseables:

— En el orden administrativo sancionador (sustantivo y procesal) no rigen las mismas garantías que en el orden penal, pues el Tribunal Constitucional admite su modulación. Esta modulación afecta a principios tan básicos como el de legalidad, imparcialidad o la presunción de inocencia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

— Las cuantías de las multas administrativas son muy superiores a las posibles en el ámbito penal de las faltas y no se tiene en cuenta en su determinación la capacidad económica del autor como en el sistema de días-multa que rige para las faltas y delitos.

— No se contemplan otro tipo de sanciones que se consideran mucho más adecuadas para este tipo de conductas leves como los trabajos en beneficio de la comunidad, por ejemplo.

— Muchas de las conductas que se reconducen a infracción administrativa están vinculadas con el ejercicio de derechos fundamentales, de modo que se considera preferible y más garantista que sea un juez y no la Administración quien se encargue de determinar si concurren sus presupuestos.

En conclusión, teniendo en cuenta, de un lado, el coste en principios penales y el efecto desaliento en cuanto al ejercicio de ciertos derechos fundamentales, y, de otro, la severidad e idoneidad de las sanciones pecuniarias administrativas, convertir ciertas faltas en infracciones administrativas constituye un régimen más gravoso que su mantenimiento como faltas.

Se considera preferible el mantenimiento como faltas del resto de las infracciones penales leves en lugar de su conversión en delitos leves, tal y como hace el proyecto, porque ninguna de las razones alegadas en la Exposición de Motivos justifica la reforma; en particular, porque no va a aligerar el trabajo de la Administración de Justicia; porque supone un claro y contundente endurecimiento punitivo; porque se hace con menosprecio absoluto de principios y garantías constitucionales fundamentales; porque obedece a una política criminal equivocada; porque es incoherente y vulnera garantías básicas mantener las normas procesales para el enjuiciamiento de faltas a las nuevas figuras de delitos leves.

Finalmente:

1. En la Exposición de Motivos se afirma que la reforma de las faltas obedece a que dada la escasa gravedad de las conductas no se justifican los elevados costes que la utilización de la Administración de Justicia para su enjuiciamiento conlleva. Esta afirmación podría conducir a la errónea impresión de que la derogación del Libro III del Código Penal tendrá el efecto de aligerar la Administración de Justicia. Sin embargo, ello no es así, porque según los datos del Anuario Estadístico del Ministerio del Interior de 2012 —últimos publicados— el 75 por ciento de las faltas cometidas son patrimoniales y todas las faltas patrimoniales se elevan a delito leve.

2. La Exposición de Motivos sostiene que la conversión de las faltas en delitos leves no supone un endurecimiento de su régimen punitivo. Sin embargo, esta afirmación no se corresponde con la realidad; al contrario, constituye un neto endurecimiento punitivo; por ejemplo, si nos referimos a los delitos patrimoniales y, en particular, al hurto:

— Se eleva el límite máximo de la pena de multa prevista para los casos que hasta ahora se califican de falta y desaparecen los trabajos en beneficio para la comunidad como pena alternativa.

— La conversión de la falta en delito determina la posibilidad de aplicación de una pena de prisión de hasta 18 meses de prisión aunque la cuantía de lo sustraído sea de 1 euro.

— La conversión de la falta en delito posibilita la imposición de agravaciones, imposibles en la actualidad, tales como la profesionalidad, que permite la imposición de una pena de hasta 3 años de prisión, aunque la cuantía sea de 1 euro y desde el primer hecho delictivo.

— Porque se prevé la posibilidad de aplicación de la medida de libertad vigilada una vez cumplida la pena.

— Porque los antecedentes penales tienen efectos en el reo más allá de los relativos a la posible aplicación de la agravante de reincidencia, como el relativo a la imposibilidad de acceder a un permiso de residencia.

Todos estos efectos configuran un régimen netamente más duro que el actual.

3. El menosprecio por los principios y garantías constitucionales fundamentales se hace especialmente patente en la previsión de las agravantes de profesionalidad y de porte de armas aplicables, por ejemplo, al delito de hurto. La primera porque su definición plasma un elemento subjetivo y un juicio de peligrosidad del autor que nos sitúa al margen del Derecho penal del hecho en el núcleo del Derecho penal de autor. La segunda porque choca con el principio de proporcionalidad de las penas al posibilitar que un hurto con porte de armas se sancione más que un robo con violencia o intimidación con uso de armas.

4. La elevación de las faltas a delitos, en el caso de los delitos patrimoniales, obedece a una política criminal errónea que olvida, de un lado, que la pequeña delincuencia patrimonial está asociada a la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 506

marginalidad y, por tanto, sólo es posible reducirla con políticas sociales, y, de otro, que el mero endurecimiento de la pena no consigue los efectos preventivos deseados si no va acompañada de medidas que convierten en segura su aplicación, por ejemplo, aumentando las dotaciones policiales.

5. No menos relevante que lo anterior es la incoherencia del mantenimiento del proceso penal para faltas para el enjuiciamiento de ciertos delitos leves, pues desconoce que en el marco del juicio de faltas no rigen determinadas garantías constitucionales que sí rigen en todo caso para el enjuiciamiento de los delitos; así, por referirnos al más patente: no es obligatoria la asistencia letrada en el juicio de faltas. El Tribunal Constitucional ha admitido que ciertas garantías no se apliquen de igual manera en el juicio de faltas debido a la levedad de las penas con las que se pueden sancionar, de modo que si las penas posibles aumentan ya no será legítimo operar con un marco procesal con garantías limitadas.

Por ello, si bien desde 1995 el Grupo Socialista valoró positivamente las tesis de la doctrina que solicitaban la derogación del Libro III, una ponderación de las ventajas y los inconvenientes que dicha derogación comportaba inclinó siempre la balanza en el sentido de la conveniencia del mantenimiento del Libro III, valoración que se mantiene en los términos en que quedó redactado en 2010.

ENMIENDA NÚM. 777

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional primera

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición adicional primera, con la siguiente redacción:

«1. Todas las referencias efectuadas en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, a los términos “incapaz” e “incapaces” deben entenderse sustituidas por los términos “discapaz” o “discapaces”.

2. Todas las referencias hechas en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, al término “minusvalía” deben entenderse sustituidas por el término “discapacidad”.»

MOTIVACIÓN

Un Código Penal no es una ley administrativa y menos un Reglamento, que es la idea que subyace en la redacción del artículo 25 CP y en la de esta Disposición Adicional, y en el artículo 25, del Proyecto de Ley. En efecto, con la introducción de definiciones en los cuerpos legales se trata de, a los efectos de esa Ley y no a cualquiera otros, proporcionar una interpretación indubitada de elementos normativos, para hacerla valer en relación con las finalidades perseguidas por el Código.

ENMIENDA NÚM. 778

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional segunda

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición adicional segunda.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 507

MOTIVACIÓN

Resulta incoherente y absolutamente contradictoria con la reforma propuesta por el Proyecto en el artículo 156, donde se reforma el precepto vigente para terminar volviendo al mismo en la Disposición Adicional.

Así, resulta verdaderamente incomprensible el «doble viaje» efectuado en el Proyecto de reforma.

ENMIENDA NÚM. 779

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional tercera

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición adicional tercera.

MOTIVACIÓN

El prelegislador ha plasmado en esta disposición su esquizofrenia: convierte las faltas en delitos pero quiere seguir tratándolas como faltas, de manera tal que se posibilita que a un sujeto se le condene a una pena de prisión pero con el ritual del juicio de faltas.

ENMIENDA NÚM. 780

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A las disposiciones adicionales

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición adicional xxx. Dotación de medios humanos y materiales para la persecución de los delitos relacionados con la corrupción.»

El Gobierno presentará y aplicará urgentemente, en colaboración con el Consejo General del Poder Judicial, un Plan especial para dotar de medios humanos y materiales adecuados para la lucha contra la corrupción a los órganos judiciales competentes para la instrucción y enjuiciamiento de estos delitos y al Ministerio Fiscal, con atención específica a la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada.»

MOTIVACIÓN

La eficacia en la lucha contra la corrupción requiere dotar de los medios suficientes a los órganos judiciales y al Ministerio Fiscal que se dedican a combatirla.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 508

ENMIENDA NÚM. 781

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición transitoria cuarta, apartado 1

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 1 de la disposición transitoria cuarta.

MOTIVACIÓN

El contenido del número 1 de esta disposición resulta reiterativo en relación a lo ya previsto, y enmendado, en la disposición adicional tercera.

ENMIENDA NÚM. 782

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición derogatoria única

De modificación.

Se propone la supresión del apartado 1 y la modificación del apartado 2 de la disposición derogatoria única.

- «1. Supresión.
2. Se derogan los artículos 295, 431, 445, 445 bis.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas formuladas.

ENMIENDA NÚM. 783

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final primera

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final primera que queda redactada como sigue:

«El apartado 1.º del artículo 65 tendrá la siguiente redacción:

1.º Del enjuiciamiento, salvo que corresponda en primera instancia a los Juzgados Centrales de lo Penal, de las causas por los siguientes delitos:

a) Delitos contra el titular de la Corona, su Consorte, su Sucesor, altos organismos de la Nación y forma de Gobierno.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 509

b) Falsificación de moneda y fabricación de tarjetas de crédito y débito falsas y cheques de viajero falsos, siempre que sean cometidos por organizaciones o grupos criminales.

c) Defraudaciones y maquinaciones para alterar el precio de las cosas que produzcan o puedan producir grave repercusión en la seguridad del tráfico mercantil, en la economía nacional o perjuicio patrimonial en una generalidad de personas en el territorio de más de una Audiencia.

d) Tráfico de drogas o estupefacientes, fraudes alimentarios y de sustancias farmacéuticas o medicinales, siempre que sean cometidos por bandas o grupos organizados y produzcan efectos en lugares pertenecientes a distintas Audiencias.

e) Delitos de prevaricación, cohecho, malversación de caudales públicos, tráfico de influencias, fraudes y exacciones ilegales y delitos urbanísticos, cuando sean cometidos con participación de cargos o representantes públicos.

f) Delitos cometidos fuera del territorio nacional, cuando conforme a las leyes o a los tratados corresponda su enjuiciamiento a los Tribunales españoles.

En todo caso, la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional extenderá su competencia al conocimiento de los delitos conexos con todos los anteriormente reseñados.»

MOTIVACIÓN

Se modifica el contenido en coherencia con la aprobación de la Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, relativa a la justicia universal.

De otra parte, se propone atribuir a la Audiencia Nacional el conocimiento de los delitos relacionados con la corrupción cuando sean cometidos con participación de cargos o representantes públicos, para que sean rápidamente enjuiciados y puedan determinarse cuanto antes las responsabilidades,

ENMIENDA NÚM. 784

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final segunda, apartado primero, cuarto, quinto y sexto bis (nuevo)

De modificación.

Se propone la supresión del apartado primero y la adición de un nuevo apartado sexto bis, que tendrá la siguiente redacción:

«Primero. Supresión.

Cuarto. Supresión.

Quinto. Sustituir “oficina de gestión de bienes decomisados”, por “Oficina de Recuperación de Activos”.

Sexto bis. Se suprimen los epígrafes 1.º y 10.º del apartado 5 del artículo 412.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con el mantenimiento del Libro III.

No existe razón que justifique la exclusión de la aplicación del producto de los bienes objeto de comiso a la responsabilidad civil.

Tampoco hay razones que justifiquen crear instrumentos distintos para la gestión y la realización de activos.

Finalmente se propone también, acabar con el trato injustificado que exige a diputados y senadores, así como a determinados altos cargos, de declarar como testigos en sede judicial y que les permite hacerlo en su despacho oficial o en la sede del órgano del que forman parte.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 510

ENMIENDA NÚM. 785

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final segunda, apartado décimo quinto, artículo 846 bis e), apartado 2 letra b) (LECRIM)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra b) del apartado 2, del artículo 846 bis e).

«b) En los casos a que se refiere el artículo 122 bis del Código Penal.»

MOTIVACIÓN

En concordancia con la enmienda al artículo 127 ter.

ENMIENDA NÚM. 786

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final segunda, apartado décimo octavo

De supresión.

Se propone la supresión del apartado décimo octavo de la disposición final segunda.

MOTIVACIÓN

En coherencia con el mantenimiento del Libro III.

ENMIENDA NÚM. 787

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final segunda, apartado décimo noveno

De supresión.

Se propone la supresión del apartado décimo noveno de la disposición final segunda.

MOTIVACIÓN

En coherencia con el mantenimiento del Libro III.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 511

ENMIENDA NÚM. 788

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final segunda, apartado vigésimo

De supresión.

Se propone la supresión del apartado vigésimo de la disposición final segunda.

MOTIVACIÓN

En coherencia con el mantenimiento del Libro III.

ENMIENDA NÚM. 789

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final segunda, apartado vigésimo primero

De supresión.

Se propone la supresión del apartado vigésimo primero de la disposición final segunda.

MOTIVACIÓN

En coherencia con el mantenimiento del Libro III.

ENMIENDA NÚM. 790

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final segunda apartado vigésimo segundo

De supresión.

Se propone la supresión del apartado vigésimo segundo de la disposición final segunda.

MOTIVACIÓN

En coherencia con el mantenimiento del Libro III.

ENMIENDA NÚM. 791

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final segunda apartado vigésimo tercero

De supresión.

Se propone la supresión del apartado vigésimo tercero de la disposición final segunda.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 512

MOTIVACIÓN

En coherencia con el mantenimiento del Libro III.

ENMIENDA NÚM. 792

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final quinta

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición final quinta.

MOTIVACIÓN

Las competencias del jurado actualmente ya están muy reducidas por lo que no hay razón que justifique la eliminación de sus competencias en los delitos de incendio.

ENMIENDA NÚM. 793

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final sexta

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición final sexta.

MOTIVACIÓN

En coherencia con el mantenimiento del Libro III.

ENMIENDA NÚM. 794

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A las disposiciones finales

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición final xxx. Modificación de la Ley de 18 de junio de 1870 estableciendo las reglas para el ejercicio de la Gracia de Indulto.

Se modifican los artículos de la Ley de 18 de junio de 1870 estableciendo reglas para el ejercicio de la Gracia de Indulto que se recogen a continuación.

Uno. Se añade un nuevo párrafo al artículo 2, con el siguiente texto:

“No procederá la concesión de indulto, total o parcial, cuando se trate de delitos cometidos por una autoridad en el ejercicio de su función o cargo público, o prevaleciéndose del mismo, con la finalidad de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero.”

Dos. El artículo 5 queda redactado de la forma siguiente:

“Artículo 5.

Será nula y no producirá efecto ni deberá ejecutarse por el Tribunal a quien corresponda, la resolución del indulto en que no se hiciere mención expresa, al menos, a la pena en que recaiga la gracia, al delito cometido, al estado de ejecución, en su caso, de la pena impuesta, al título de imputación, al origen de la solicitud de indulto y, finalmente, a la motivación que, a juicio del Gobierno, ha justificado su concesión.”

Tres. El artículo 30 queda redactado de la forma siguiente:

“Artículo 30.

La concesión de los indultos, cualquiera que sea su clase, se hará en real decreto motivado que se insertará en el ‘Boletín Oficial del Estado’, donde se recogerán las razones de justicia, equidad, utilidad pública o debida reinserción social del penado que concurren en la concesión del indulto a juicio del Gobierno. Asimismo, el citado real decreto deberá contener las demás circunstancias citadas en el artículo 5 de esta Ley.”

Cuatro. Se añade un nuevo artículo 33, con el siguiente texto:

“Artículo 33.

El Gobierno remitirá cada seis meses a la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados copia de las resoluciones de los indultos concedidos. La citada Comisión, a la vista de las mismas, podrá requerir al Ministerio de Justicia a efectos de que remita copia íntegra de los expedientes de indulto que considere necesario.”»

MOTIVACIÓN

Se propone prohibir la concesión de indulto, total o parcial, en relación con delitos cometidos por autoridades o cargos públicos en el ejercicio de sus funciones con la finalidad de obtener beneficios económicos para él mismo o para un tercero, mediante la modificación de la Ley reguladora de la Gracia de Indulto, se incorpora la necesidad de su motivación y se añaden previsiones para la información sobre indultos concedidos al Congreso.

ENMIENDA NÚM. 795

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A las disposiciones finales

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición final xxx. Procedimiento preferente y sumario para la instrucción y enjuiciamiento de delitos relacionados con la corrupción.»

1. El Gobierno remitirá en el plazo de tres meses, y previo informe del Consejo General del Poder Judicial, un proyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal que incluirá el establecimiento de un

procedimiento preferente y sumario para la instrucción y enjuiciamiento de los delitos de prevaricación, cohecho, apropiación indebida, malversación de caudales públicos, tráfico de influencias, fraudes y exacciones ilegales y delitos urbanísticos, cuando sean cometidos con participación de cargos o representantes públicos.

2. En dicho Proyecto de ley se contemplará la exclusión, en las causas por estos delitos, de la posibilidad de dictar sentencias de conformidad entre el Ministerio Fiscal y el acusado con carácter previo a la celebración del juicio oral.

3. Asimismo, se ampliarán y mejorarán las garantías que el ordenamiento jurídico contempla para la protección de los denunciantes, y de los testigos y peritos que intervengan en los procesos penales derivados de estos delitos, incluyendo medidas para la salvaguardia efectiva de sus derechos y de su indemnidad.»

MOTIVACIÓN

Para garantizar la adecuada respuesta penal a la corrupción es necesario también llevar a cabo modificaciones procesales. Con este objeto, se contempla un procedimiento preferente y sumario para su instrucción y enjuiciamiento. Además, se excluye la posibilidad de evitar el juicio oral mediante sentencias de conformidad.

A la mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de noviembre de 2014.—**Alfonso Alonso Aranegui**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 796

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 131, apartado 91.º

De modificación.

El artículo 131 queda redactado en los siguientes términos:

«1. Los delitos prescriben:

- A los 20 años, cuando la pena máxima señalada al delito sea prisión de 15 o más años.
- A los 15, cuando la pena máxima señalada por la Ley sea inhabilitación de diez o más años de duración, o prisión por más de 10 y menos de 15 años.
- A los 10, cuando la pena máxima señalada por la Ley sea prisión por más de cinco años y que no exceda de 10 o inhabilitación por más de cinco años y menos de diez.
- A los cinco, los demás delitos, excepto los de injuria y calumnia, que prescriben al año.

2. Las faltas prescriben a los seis meses.

3. Cuando la pena señalada por la Ley fuere compuesta, se estará, para la aplicación de las reglas comprendidas en este artículo, a la que exija mayor tiempo para la prescripción.

4. Los delitos de lesa humanidad y de genocidio y los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, salvo los castigados en el artículo 614, no prescribirán en ningún caso.

Tampoco prescribirán los delitos de terrorismo, si hubieren causado la muerte de una persona.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 515

5. En los supuestos de concurso de infracciones o de infracciones conexas, el plazo de prescripción será el que corresponda al delito más grave.»

JUSTIFICACIÓN

Ampliación de los plazos de prescripción: se alargan los plazos de prescripción en los supuestos más graves en los que se prevé que la inhabilitación tenga una duración máxima de al menos diez años. A estos efectos, se modifica el régimen del artículo 131 CP.

Con este el cambio, se asimila el plazo de prescripción del delito al de la pena, cuando tradicionalmente los segundos eran más largos; y que se modifica el paralelismo en la regulación de los plazos que existía entre el artículo 131 —prescripción de delitos— y el 133 —prescripción de las penas.

ENMIENDA NÚM. 797

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado X de la exposición de motivos

De modificación.

El apartado X queda redactado en los siguientes términos:

«Asimismo, para mejorar la gestión de los activos intervenidos, se revisa la regulación contenida en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y se crea una Oficina de Recuperación y Gestión de Activos a la que corresponderá realizar las actuaciones necesarias para gestionar, del modo económicamente más eficaz, la conservación, realización o utilización de los bienes intervenidos. La reforma, pone fin al doble régimen de comiso (según se tratara de delitos contra la salud pública o de otros de diferente naturaleza) que existía hasta ahora.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone aunar la terminología para referirse a la Oficina de Recuperación y Gestión de activos que se emplea en el apartado X de la exposición de motivos, en el artículo 367 quáter de la LECrim. y en la disposición final cuarta, a fin de fijar un único termino que defina con precisión las funciones que se pretende que desarrolle la nueva Oficina.

Actualmente, para la recuperación de los activos procedentes de los delitos existe una Oficina de Recuperación de Activos dependiente del Ministerio del Interior, que se limita a investigar dónde se encuentran aquellos para facilitar su recuperación. La recuperación corresponde individualmente a cada órgano judicial, que ha de acordar el embargo de los activos y transferírselos al Tesoro cuando éste se ha hecho efectivo.

Con el Proyecto de Ley Orgánica de reforma del Código Penal, se crea una Oficina de Gestión de Activos para no sólo localizar, sino también para gestionar, del modo económicamente más eficaz, la conservación, realización o utilización de los bienes intervenidos con ocasión de la persecución y enjuiciamiento de los delitos. En el proyecto se prevé que su regulación se efectuará reglamentariamente antes de junio de 2015.

De esta forma se logrará una mejor gestión y aprovechamiento de estos bienes que, sin duda, redundará en un beneficio para la sociedad, que ha sufrido conductas merecedoras de un reproche penal.

En el proyecto de reforma del Código penal, se emplea el término Oficina de gestión de activos, Oficina de recuperación o el de, Oficina de gestión de bienes decomisados, por lo que se hace necesario unificar el nombre que más adecuadamente define la naturaleza de la nueva Oficina, que debe ser «Oficina de Recuperación y Gestión de activos». En consecuencia, se hace preciso ajustar la cita para el apartado X de la Exposición de Motivos del proyecto, el número 2 del artículo 367 quáter de la LECrim y la Disposición Final Cuarta.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 516

Conforme a lo indicado debe ser modificado el exponiendo X de la exposición de motivos del proyecto de reforma del Código penal, que ahora contempla la Oficina de Gestión de Activos, para incorporar la denominación adecuada a las funciones que dicha Oficina asumirá. La denominación que se acoge es «Oficina de Recuperación y Gestión de Activos».

ENMIENDA NÚM. 798

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al número 2 del artículo 367 quáter

De adición.

El número 2 del artículo 367 quáter queda redactado en los siguientes términos:

«Cuando concurra alguno de los supuestos previstos en el apartado anterior, el Juez, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos, y previa audiencia del interesado, acordará la realización de los efectos judiciales, salvo que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Los efectos deban ser conservados como piezas de convicción para su posible utilización en el juicio como medios de prueba.
- b) Este pendiente de resolución el recurso interpuesto por el interesado contra la resolución que hubiera acordado la intervención cautelar de los bienes o efectos.
- c) La medida pueda resultar desproporcionada, a la vista de los efectos que pudiera suponer para el interesado y, especialmente, de la mayor o menor relevancia de los indicios en que se hubiera fundado la resolución cautelar de comiso.

El abogado del Estado podrá recurrir la decisión adoptada aunque no esté personado en el procedimiento.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 367 quáter 2 de la LECrim que se modifica en el proyecto de reforma del código penal, aparece mencionada la Oficina con la denominación de «Oficina de gestión de bienes decomisados», cuando lo más adecuado a las funciones que realizará es la de «Oficina de Recuperación y Gestión de Activos». Por ello, se modifica el artículo citado en tal sentido y con idéntica justificación que se emplea en la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 799

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final cuarta

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 517

La disposición final cuarta queda redactada en los siguientes términos:

«Se habilita al Gobierno para que antes del 30 de junio de 2015 apruebe las disposiciones reglamentarias precisas para regular la estructura, organización, funcionamiento y actividad de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos.»

JUSTIFICACIÓN

La misma justificación empleada en la enmienda anterior sirve también para justificar la necesidad de modificar la Disposición Final Cuarta del proyecto de reforma del código penal.

ENMIENDA NÚM. 800

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición adicional quinta

De adición.

La disposición adicional quinta queda redactada en los siguientes términos:

«Se añade una disposición adicional única a la Ley de 18 de junio de 1870, de Reglas para el ejercicio de la Gracia de indulto con el siguiente tenor literal:

“El Gobierno remitirá semestralmente al Congreso de los Diputados, un informe sobre la concesión y denegación de indultos. Para la presentación de los datos contenidos en el citado informe, y previa revisión del mismo, un alto cargo del Ministerio de Justicia solicitará su comparecencia ante la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados”.»

JUSTIFICACIÓN

Con el objetivo de incorporar medidas de regeneración democrática en materia de concesión y denegación de indultos se ha considerado necesario prever la comparecencia en el Congreso de los Diputados, de un alto cargo del Ministerio de Justicia, previa la remisión del correspondiente informe sobre la materia. A tal fin, se incorpora una Disposición Adicional Única, en la ley de 18 de junio de 1870, reguladora del derecho de gracia.

ENMIENDA NÚM. 801

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 404

De adición.

El artículo 404 queda redactado en los siguientes términos:

«A la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo se le castigará con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de siete a diez años.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 518

JUSTIFICACIÓN

Se establece una medida de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho al sufragio pasivo como medida de regeneración democrática.

Se incluyen los delitos de funcionarios públicos más directamente vinculados con la corrupción: prevaricación, cohecho, tráfico de influencias, malversación, fraudes y exacciones ilegales, negociaciones prohibidas a funcionarios públicos.

En los delitos más graves en los que ya se prevé la posible imposición de una pena de inhabilitación especial para cargo o empleo público, se añade la imposición adicional (no alternativa) de otra pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo.

La inhabilitación especial para cargo público alcanza únicamente al que se ostenta al cometer el delito. De este modo, se impide que el condenado por el delito de corrupción pueda optar durante el tiempo de la condena a un cargo electivo.

ENMIENDA NÚM. 802

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 405

De adición.

El artículo 405 queda redactado en los siguientes términos:

«A la autoridad o funcionario público que en el ejercicio de su competencia y a sabiendas de su ilegalidad, propusiere, nombrare o diere posesión para el ejercicio de un determinado cargo público a cualquier persona sin que concurren los requisitos legalmente establecidos para ello, se le castigará con las penas de multa de tres a ocho meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.»

JUSTIFICACIÓN

Se establece una medida de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho al sufragio pasivo como medida de regeneración democrática.

Se incluyen los delitos de funcionarios públicos más directamente vinculados con la corrupción: prevaricación, cohecho, tráfico de influencias, malversación, fraudes y exacciones ilegales, negociaciones prohibidas a funcionarios públicos.

En los delitos más graves en los que ya se prevé la posible imposición de una pena de inhabilitación especial para cargo o empleo público, se añade la imposición adicional (no alternativa) de otra pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo.

La inhabilitación especial para cargo público alcanza únicamente al que se ostenta al cometer el delito. De este modo, se impide que el condenado por el delito de corrupción pueda optar durante el tiempo de la condena a un cargo electivo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 519

ENMIENDA NÚM. 803

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 419

De adición.

El artículo 419 queda redactado en los siguientes términos:

«1. La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, recibiere o solicitare, por sí o por persona interpuesta, dádiva, favor o retribución de cualquier clase o aceptare ofrecimiento o promesa, incurrirá en la pena de prisión de uno a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses, inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a siete años e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de tres a diez años.

2. En el caso de que los hechos resultaren de menor gravedad, se impondrá una pena de seis meses a un año de prisión o multa de seis a veinticuatro meses y, en todo caso, suspensión de empleo y cargo público de uno a tres años e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de uno a tres años.»

JUSTIFICACIÓN

Se establece una medida de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho al sufragio pasivo como medida de regeneración democrática.

Se incluyen los delitos de funcionarios públicos más directamente vinculados con la corrupción: prevaricación, cohecho, tráfico de influencias, malversación, fraudes y exacciones ilegales, negociaciones prohibidas a funcionarios públicos.

En los delitos más graves en los que ya se prevé la posible imposición de una pena de inhabilitación especial para cargo o empleo público, se añade la imposición adicional (no alternativa) de otra pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo.

La inhabilitación especial para cargo público alcanza únicamente al que se ostenta al cometer el delito. De este modo, se impide que el condenado por el delito de corrupción pueda optar durante el tiempo de la condena a un cargo electivo.

ENMIENDA NÚM. 804

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 420

De adición.

El artículo 420 queda redactado en los siguientes términos:

«1. La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, recibiere o solicitare, por sí o por persona interpuesta, dádiva, favor o retribución de cualquier clase o aceptare ofrecimiento o promesa para realizar en el ejercicio de su cargo un acto contrario a los deberes inherentes al mismo o para no realizar o retrasar injustificadamente el que debiera practicar, incurrirá en la pena de prisión de tres a seis años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 520

de siete a doce años, sin perjuicio de la pena correspondiente al acto realizado, omitido o retrasado en razón de la retribución o promesa, si fuera constitutivo de delito. Estas penas se impondrán sin perjuicio de las que deban imponerse por el acto realizado o por su omisión. Las mismas penas se impondrán cuando la dádiva, favor o retribución se recibiere o solicitare por la autoridad o funcionario público, en sus respectivos casos, como recompensa por la conducta descrita en dichos artículos.

2. Se impondrán también las penas señaladas en el apartado anterior cuando la autoridad o funcionario público, en provecho propio o de un tercero, recibiere o solicitare, por sí o por persona interpuesta, dádiva, favor o retribución de cualquier clase o aceptare ofrecimiento o promesa para realizar en el ejercicio de su cargo un acto en el futuro, y haya puesto de manifiesto al otro su disposición a:

- c) que ese acto futuro sea contrario a los deberes inherentes al cargo, o,
- d) a dejarse influir por la dádiva, ofrecimiento o promesa, cuando el acto conlleve el ejercicio de facultades discrecionales.»

JUSTIFICACIÓN

Se establece una medida de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho al sufragio pasivo como medida de regeneración democrática.

Se incluyen los delitos de funcionarios públicos más directamente vinculados con la corrupción: prevaricación, cohecho, tráfico de influencias, malversación, fraudes y exacciones ilegales, negociaciones prohibidas a funcionarios públicos.

En los delitos más graves en los que ya se prevé la posible imposición de una pena de inhabilitación especial para cargo o empleo público, se añade la imposición adicional (no alternativa) de otra pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo.

La inhabilitación especial para cargo público alcanza únicamente al que se ostenta al cometer el delito. De este modo, se impide que el condenado por el delito de corrupción pueda optar durante el tiempo de la condena a un cargo electivo.

ENMIENDA NÚM. 805

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 428

De adición.

El artículo 428 queda redactado en los siguientes términos:

«El funcionario público o autoridad que influyere en otro funcionario público o autoridad prevaliéndose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con éste o con otro funcionario o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero, incurrirá en las penas de prisión de seis meses a dos años, multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de tres a seis años. Si obtuviere el beneficio perseguido, estas penas se impondrán en su mitad superior.»

JUSTIFICACIÓN

Se establece una medida de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho al sufragio pasivo como medida de regeneración democrática.

Se incluyen los delitos de funcionarios públicos más directamente vinculados con la corrupción: prevaricación, cohecho, tráfico de influencias, malversación, fraudes y exacciones ilegales, negociaciones prohibidas a funcionarios públicos.

En los delitos más graves en los que ya se prevé la posible imposición de una pena de inhabilitación especial para cargo o empleo público, se añade la imposición adicional (no alternativa) de otra pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo.

La inhabilitación especial para cargo público alcanza únicamente al que se ostenta al cometer el delito. De este modo, se impide que el condenado por el delito de corrupción pueda optar durante el tiempo de la condena a un cargo electivo.

ENMIENDA NÚM. 806**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 429

De adición.

El artículo 429 queda redactado en los siguientes términos:

«El particular que influyere en un funcionario público o autoridad prevaliéndose de cualquier situación derivada de su relación personal con éste o con otro funcionario público o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero, será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años y multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido. Si obtuviere el beneficio perseguido, estas penas se impondrán en su mitad superior.»

JUSTIFICACIÓN

Se establece una medida de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho al sufragio pasivo como medida de regeneración democrática.

Se incluyen los delitos de funcionarios públicos más directamente vinculados con la corrupción: prevaricación, cohecho, tráfico de influencias, malversación, fraudes y exacciones ilegales, negociaciones prohibidas a funcionarios públicos.

En los delitos más graves en los que ya se prevé la posible imposición de una pena de inhabilitación especial para cargo o empleo público, se añade la imposición adicional (no alternativa) de otra pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo.

La inhabilitación especial para cargo público alcanza únicamente al que se ostenta al cometer el delito. De este modo, se impide que el condenado por el delito de corrupción pueda optar durante el tiempo de la condena a un cargo electivo.

ENMIENDA NÚM. 807**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 430

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 522

El artículo 430 queda redactado en los siguientes términos:

«Los que, ofreciéndose a realizar las conductas descritas en los artículos anteriores, solicitaren de terceros dádivas, presentes o cualquier otra remuneración, o aceptaren ofrecimiento o promesa, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año. Si el delito fuere cometido por autoridad o funcionario público se le impondrá, además, la pena de inhabilitación especial para cargo o empleo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de uno a cuatro años.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis de este Código una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrá la pena de multa de seis meses a dos años.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los Jueces y Tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.»

JUSTIFICACIÓN

Se establece una medida de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho al sufragio pasivo como medida de regeneración democrática.

Se incluyen los delitos de funcionarios públicos más directamente vinculados con la corrupción: prevaricación, cohecho, tráfico de influencias, malversación, fraudes y exacciones ilegales, negociaciones prohibidas a funcionarios públicos.

En los delitos más graves en los que ya se prevé la posible imposición de una pena de inhabilitación especial para cargo o empleo público, se añade la imposición adicional (no alternativa) de otra pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo.

La inhabilitación especial para cargo público alcanza únicamente al que se ostenta al cometer el delito. De este modo, se impide que el condenado por el delito de corrupción pueda optar durante el tiempo de la condena a un cargo electivo.

ENMIENDA NÚM. 808

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 432

De adición.

El artículo 432 queda redactado en los siguientes términos:

«1. La autoridad o funcionario público que cometiere el delito del artículo 252 sobre el patrimonio público, será castigado con una pena de prisión de dos a seis años, inhabilitación especial para cargo o empleo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de cuatro a diez años.

2. Se impondrá la misma pena a la autoridad o funcionario público que cometiere el delito del artículo 253 sobre el patrimonio público.

3. Se impondrán las penas de prisión de cuatro a ocho años e inhabilitación absoluta por tiempo de seis a diez años si en los hechos a que se refieren los dos números anteriores hubiere concurrido alguna de las circunstancias siguientes:

a) Se hubiera causado un grave daño o entorpecimiento al servicio público, o

b) el valor del perjuicio causado o de los bienes o efectos apropiados excediere de 50.000 euros.

Si el valor del perjuicio causado o de los bienes o efectos apropiados excediere de 250.000 euros, se impondrá la pena en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 523

JUSTIFICACIÓN

Se establece una medida de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho al sufragio pasivo como medida de regeneración democrática.

Se incluyen los delitos de funcionarios públicos más directamente vinculados con la corrupción: prevaricación, cohecho, tráfico de influencias, malversación, fraudes y exacciones ilegales, negociaciones prohibidas a funcionarios públicos.

En los delitos más graves en los que ya se prevé la posible imposición de una pena de inhabilitación especial para cargo o empleo público, se añade la imposición adicional (no alternativa) de otra pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo.

La inhabilitación especial para cargo público alcanza únicamente al que se ostenta al cometer el delito. De este modo, se impide que el condenado por el delito de corrupción pueda optar durante el tiempo de la condena a un cargo electivo.

ENMIENDA NÚM. 809

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 433

De adición.

El artículo 433 queda redactado en los siguientes términos:

«Los hechos a que se refiere el artículo anterior serán castigados con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de tres a doce meses, y en todo caso inhabilitación especial para cargo o empleo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de seis meses a tres años, cuando el perjuicio causado o el valor de los bienes o valores apropiados sea inferior a 4.000 euros.»

JUSTIFICACIÓN

Se establece una medida de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho al sufragio pasivo como medida de regeneración democrática.

Se incluyen los delitos de funcionarios públicos más directamente vinculados con la corrupción: prevaricación, cohecho, tráfico de influencias, malversación, fraudes y exacciones ilegales, negociaciones prohibidas a funcionarios públicos.

En los delitos más graves en los que ya se prevé la posible imposición de una pena de inhabilitación especial para cargo o empleo público, se añade la imposición adicional (no alternativa) de otra pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo.

La inhabilitación especial para cargo público alcanza únicamente al que se ostenta al cometer el delito. De este modo, se impide que el condenado por el delito de corrupción pueda optar durante el tiempo de la condena a un cargo electivo.

ENMIENDA NÚM. 810

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 436

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 524

El artículo 436 queda redactado en los siguientes términos:

«La autoridad o funcionario público que, interviniendo por razón de su cargo en cualesquiera de los actos de las modalidades de contratación pública o en liquidaciones de efectos o haberes públicos, se concertara con los interesados o usase de cualquier otro artificio para defraudar a cualquier ente público, incurrirá en las penas de prisión de uno a tres años e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de seis a diez años. Al particular que se haya concertado con la autoridad o funcionario público se le impondrá la misma pena de prisión que a éstos, así como la de inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes, organismos o entidades que formen parte del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un tiempo de dos a cinco años.»

JUSTIFICACIÓN

Se establece una medida de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho al sufragio pasivo como medida de regeneración democrática.

Se incluyen los delitos de funcionarios públicos más directamente vinculados con la corrupción: prevaricación, cohecho, tráfico de influencias, malversación, fraudes y exacciones ilegales, negociaciones prohibidas a funcionarios públicos.

En los delitos más graves en los que ya se prevé la posible imposición de una pena de inhabilitación especial para cargo o empleo público, se añade la imposición adicional (no alternativa) de otra pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo.

La inhabilitación especial para cargo público alcanza únicamente al que se ostenta al cometer el delito. De este modo, se impide que el condenado por el delito de corrupción pueda optar durante el tiempo de la condena a un cargo electivo.

ENMIENDA NÚM. 811

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 438

De adición.

El artículo 438 queda redactado en los siguientes términos:

«La autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo, cometiere algún delito de estafa o de fraude de prestaciones del Sistema de Seguridad Social del artículo 307 ter, incurrirá en las penas respectivamente señaladas a éstos, en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado, e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de dos a seis años, salvo que los hechos estén castigados con una pena más grave en algún otro precepto de este Código.»

JUSTIFICACIÓN

Se establece una medida de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho al sufragio pasivo como medida de regeneración democrática.

Se incluyen los delitos de funcionarios públicos más directamente vinculados con la corrupción: prevaricación, cohecho, tráfico de influencias, malversación, fraudes y exacciones ilegales, negociaciones prohibidas a funcionarios públicos.

En los delitos más graves en los que ya se prevé la posible imposición de una pena de inhabilitación especial para cargo o empleo público, se añade la imposición adicional (no alternativa) de otra pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo.

La inhabilitación especial para cargo público alcanza únicamente al que se ostenta al cometer el delito. De este modo, se impide que el condenado por el delito de corrupción pueda optar durante el tiempo de la condena a un cargo electivo.

ENMIENDA NÚM. 812

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 439

De adición.

El artículo 439 queda redactado en los siguientes términos:

«La autoridad o funcionario público que, debiendo intervenir por razón de su cargo en cualquier clase de contrato, asunto, operación o actividad, se aproveche de tal circunstancia para forzar o facilitarse cualquier forma de participación, directa o por persona interpuesta, en tales negocios o actuaciones, incurrirá en la pena de prisión de seis meses a dos años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de uno a cuatro años.»

JUSTIFICACIÓN

Se establece una medida de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho al sufragio pasivo como medida de regeneración democrática.

Se incluyen los delitos de funcionarios públicos más directamente vinculados con la corrupción: prevaricación, cohecho, tráfico de influencias, malversación, fraudes y exacciones ilegales, negociaciones prohibidas a funcionarios públicos.

En los delitos más graves en los que ya se prevé la posible imposición de una pena de inhabilitación especial para cargo o empleo público, se añade la imposición adicional (no alternativa) de otra pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo.

La inhabilitación especial para cargo público alcanza únicamente al que se ostenta al cometer el delito. De este modo, se impide que el condenado por el delito de corrupción pueda optar durante el tiempo de la condena a un cargo electivo.

ENMIENDA NÚM. 813

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 442

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 526

El artículo 442 queda redactado en los siguientes términos:

«La autoridad o funcionario público que haga uso de un secreto del que tenga conocimiento por razón de su oficio o cargo, o de una información privilegiada, con ánimo de obtener un beneficio económico para si o para un tercero, incurrirá en las penas de multa del tanto al triplo del beneficio perseguido, obtenido o facilitado e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de dos a cuatro años. Si obtuviere el beneficio perseguido se impondrán las penas en su mitad superior.

Si resultara grave daño para la causa pública o para tercero, la pena será de prisión de uno a seis años, e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de siete a diez años. A los efectos de este artículo se entiende por información privilegiada toda información de carácter concreto que se tenga exclusivamente por razón del oficio o cargo público y que no haya sido notificada, publicada o divulgada.»

JUSTIFICACIÓN

Se establece una medida de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho al sufragio pasivo como medida de regeneración democrática.

Se incluyen los delitos de funcionarios públicos más directamente vinculados con la corrupción: prevaricación, cohecho, tráfico de influencias, malversación, fraudes y exacciones ilegales, negociaciones prohibidas a funcionarios públicos.

En los delitos más graves en los que ya se prevé la posible imposición de una pena de inhabilitación especial para cargo o empleo público, se añade la imposición adicional (no alternativa) de otra pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo.

La inhabilitación especial para cargo público alcanza únicamente al que se ostenta al cometer el delito. De este modo, se impide que el condenado por el delito de corrupción pueda optar durante el tiempo de la condena a un cargo electivo.

ENMIENDA NÚM. 814

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado decimotercero (bis)

De adición.

Se añade un nuevo apartado decimotercero (bis) de modificación del apartado 4.º del artículo 22 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que quedaría con la siguiente redacción:

La circunstancia 4.ª del artículo 22 queda redactada en los siguientes términos:

«Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

Inclusión del «género» como motivo de discriminación en la agravante del artículo 22.4 CP. El argumento para ello es que el «género», entendido, de conformidad con el Convenio del Consejo de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 527

Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, como «los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres», puede constituir un fundamento de acciones discriminatorias diferente del que abarca la referencia al sexo.

ENMIENDA NÚM. 815

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado vigésimo de modificación del artículo 31 bis

De modificación.

Se modifica el apartado vigésimo de modificación del artículo 31 bis de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables:

a) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.

b) De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso.

2. Si el delito fuere cometido por las personas indicadas en la letra a) del apartado anterior, la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones:

1.^a) el órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización y gestión que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión;

2.^a) la supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica;

3.^a) los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención, y;

4.^a) no se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la condición 2.^a.

En los casos en los que las anteriores circunstancias solamente puedan ser objeto de acreditación parcial, esta circunstancia será valorada a los efectos de atenuación de la pena.

3. En las personas jurídicas de pequeñas dimensiones, las funciones de supervisión a que se refiere la condición 2.^a del apartado 2 podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración. A estos efectos, son personas jurídicas de pequeñas dimensiones aquellas que, según la legislación aplicable, estén autorizadas a presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada.

4. Si el delito fuera cometido por las personas indicadas en la letra b) del apartado 1, la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si, antes de la comisión del delito, ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización y gestión que resulte adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión.

En este caso resultará igualmente aplicable la atenuación prevista en el párrafo segundo del número 2 de este artículo.

5. Los modelos de organización y gestión a que se refieren la condición 1.^a del apartado 2 y el apartado anterior, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1) Identificarán las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos.

2) Establecerán los protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquéllos.

3) Dispondrán de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos.

4) Impondrán la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención.

5) Establecerán un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas que establezca el modelo.

6) Realizarán una verificación periódica del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de los cambios sugeridos por el grupo de trabajo sobre gobierno corporativo constituido por el gobierno.

a) Limitación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en el caso de delitos cometidos por sus dependientes cuando existe una infracción del deber de supervisión sobre los mismos. La propuesta plantea que la responsabilidad de las personas jurídicas se limite a los supuestos en los que el incumplimiento del deber de vigilancia haya tenido carácter «grave»

Este fue el sentido del texto inicialmente incluido en el anteproyecto. Sin embargo, el Consejo de Estado mantuvo que la exigencia de «gravedad» limitada el régimen de responsabilidad de las personas jurídicas más allá de lo previsto en las Directivas de la UE que imponen el deber de regular supuestos de responsabilidad de personas jurídicas, y formuló una observación esencial recomendando que se eliminara la referencia a la gravedad.

La argumentación de los proponentes de la enmienda es correcta: las Directivas UE imponen el deber de sancionar a las personas jurídicas en determinados supuestos, pero NO imponen que ese régimen sancionador tenga naturaleza penal.

Sin embargo, lo cierto es que no existe en nuestro Derecho un régimen sancionador administrativo aplicable con carácter general a las personas jurídicas en los supuestos del artículo 31 bis y con relación a delitos como la corrupción de menores, pornografía infantil, soborno de agentes públicos extranjeros, sobornos en el sector privado, etc.

En esta situación, para compatibilizar el sentido de la propuesta de enmienda, y la observación (esencial) formulada por el Consejo de Estado, se plantean las siguientes soluciones: Regular un régimen de responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en estos casos. La implementación de este régimen plantea serias dificultades, pues no existe en España una regulación general del régimen sancionador administrativo, al contrario que en otros países, en la que se pudiera integrar una infracción de este tipo. Mantener el régimen de responsabilidad penal, pero previendo la imposición de sanciones menores (una especie de delitos leves o faltas de las personas jurídicas) e incluso incorporando un sistema de oportunidad que permitiera dejar de perseguir los asuntos carentes de relevancia (falta de gravedad y ausencia de interés público), de un modo semejante a lo previsto en la reforma para las faltas.

b) Condicionar la responsabilidad de las personas jurídicas a la existencia de un programa de prevención que conlleve una reducción significativa del riesgo de comisión de delitos.

En realidad, este pretendía ser el sentido de la reforma: la responsabilidad de la persona jurídica no depende de que el sistema de prevención consiga evitar la comisión de delitos (si así fuera, se trataría de un sistema de responsabilidad vicarial, y no de responsabilidad por defecto en la organización).

La referencia a que el sistema de prevención fuera «idóneo» para evitar la comisión de delitos no pretendía imponer que fuera eficaz en todos los casos.

La enmienda propuesta excluye cualquier duda al respecto, por lo que puede ser incorporada sin objeciones: la determinación de cuándo existe una «reducción significativa» del riesgo requerirá de una valoración por los Tribunales pero, en cualquier caso, la redacción ya evidencia que la existencia de un sistema razonable y adecuado para evitar la comisión de delitos es suficiente para evitar la responsabilidad de la persona jurídica (aunque finalmente no pueda evitarse la comisión del delito).

c) Previsión de que las funciones de supervisión a que se refiere el artículo 31bis.2.2.ª se asuman puedan asumirse por el órgano que tenga legalmente encomendada la función de supervisión.

La enmienda propuesta refuerza la seguridad en la interpretación del precepto en los ámbitos en los que existen tales órganos de supervisión: se aclara —sin espacio para la duda— que la función de control podrá ser asumida por ellos.

d) Otros cambios. Se trata de ajustes en el texto o mejoras en la sistemática propuesta.

ENMIENDA NÚM. 816**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado 182 que modifica el artículo 286 seis

De supresión.

Supresión del apartado 182 que modifica el artículo 286 seis del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

JUSTIFICACIÓN

La tipificación de la omisión de adopción de medidas de prevención (cuando de algún modo facilita o da lugar a la posterior comisión del delito que debía haber sido prevenido) ha sido duramente cuestionada. De una parte, se argumenta que los supuestos en los que el gestor ya tiene conocimiento de que se va a cometer la infracción, existe responsabilidad por omisión (dada su posición de garante —artículo 11 CP); y de otra, se añade que cuando no ha existido tal previsión, la tipificación penal de la falta de adopción de medidas de prevención resulta contraria al principio de intervención mínima.

ENMIENDA NÚM. 817**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado septuagésimo primero de modificación del artículo 104 ter

De modificación.

Se modifica el apartado septuagésimo primero de modificación del artículo 104 ter de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. La libertad vigilada tendrá una duración mínima de tres años y una duración máxima de cinco, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 579.3.

2. El plazo máximo de duración podrá ser prorrogado por plazos sucesivos de una duración máxima de cinco años cada uno de ellos, cuando se hubieran producido anteriormente incumplimientos relevantes de las obligaciones y condiciones impuestas conforme al artículo 104 bis de los que puedan derivarse indicios que evidencien un riesgo relevante de comisión futura de nuevos delitos, y además:

- a) La medida de libertad vigilada hubiera sido impuesta en los supuestos del artículo 192.1 ó 579.3; o,
- b) de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 102.1.

3. La libertad vigilada comienza en la fecha en que se extinga la pena impuesta o cuando se acuerde su suspensión, en el caso del artículo 104.1; con la firmeza de la sentencia, en el caso de la letra a) del artículo 104.2; o con la resolución en que se acuerda la suspensión de otra medida de seguridad privativa de libertad, en los demás casos. No se computará como plazo de cumplimiento aquél en el que el sujeto a la medida se hubiera mantenido en situación de rebeldía.»

JUSTIFICACIÓN

Las adiciones que se introducen obedecen a la necesidad de prever la posible prolongación de la libertad vigilada en el caso de terroristas y para dar cobertura a la previsión contenida en el vigente artículo 579.3, que prevé una duración inicial de hasta diez años en supuestos de gravedad.

ENMIENDA NÚM. 818

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Apartado centésimo primero (bis) de modificación del artículo 150

De adición.

Se añade un nuevo apartado centésimo primero (bis) de modificación del artículo 150 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que quedaría con la siguiente redacción:

«El que causare a otro la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro no principal, o la deformidad, o cualquier otra lesión que, por el tiempo de su curación o las secuelas padecidas, sea de especial gravedad, será castigado con la pena de prisión de tres a seis años.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta conveniente dotar de una mayor amplitud al tipo penal, para que se queden fuera del mismo lesiones de entidad que no produzcan la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro no principal o la deformidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 531

ENMIENDA NÚM. 819

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Apartado centésimo segundo de modificación del artículo 152

De modificación.

Se modifica el apartado centésimo segundo de modificación del artículo 152 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. El que por imprudencia grave causare alguna de las lesiones previstas en los artículos anteriores será castigado, en atención al riesgo creado y el resultado producido:

1.º) Con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a dieciocho meses, si se tratare de las lesiones del artículo 147.1.

2.º) Con la pena de prisión de uno a tres años, si se tratare de las lesiones del artículo 149.

3.º) Con la pena de prisión de seis meses a dos años, si se tratare de las lesiones del artículo 150.

Si los hechos se hubieran cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se impondrá asimismo la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de uno a cuatro años.

Si las lesiones se hubieran causado utilizando un arma de fuego, se impondrá también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de uno a cuatro años.

Si las lesiones hubieran sido cometidas por imprudencia profesional, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de seis meses a cuatro años.

2. El que por imprudencia menos grave causare alguna de las lesiones a que se refieren los artículos 149 y 150 será castigado con una pena de multa de tres meses y un día a doce meses.

Si los hechos se hubieran cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se podrá imponer también la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres meses a un año.

Si las lesiones se hubieran causado utilizando un arma de fuego, se podrá imponer también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de tres meses a un año.»

JUSTIFICACIÓN

Actualmente son punibles las lesiones causadas tanto por imprudencia grave, como por imprudencia leve. El esquema legal viene a ser el siguiente:

— Lesiones por imprudencia grave: penas de tres meses a tres años de prisión, en función de la gravedad de las lesiones.

— Lesiones leves por imprudencia grave: uno a dos meses de multa.

Este supuesto tiene una aplicación práctica muy limitada: de una parte, porque si la imprudencia es grave (y conlleva un riesgo especialmente relevante), normalmente se producen lesiones más graves; y, sobre todo, porque una imprudencia que causa lesiones leves tiende a valorarse como leve.

— Lesiones por imprudencia leve: diez a treinta días de multa.

Esta regulación produce los siguientes efectos en el ámbito de las lesiones producidas por accidentes de tráfico, que es el ámbito en el que se plantean los problemas:

— Se produce una degradación de las imprudencias, que de forma habitual se califican como falta. Lo habitual es que el atestado se archive hasta que la víctima presenta una denuncia. Si lo hace, se valoran pericialmente sus lesiones, y se convoca a las partes a un juicio de faltas. El efecto es que se

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 532

sancionan como faltas (y con multas de entre 50 y 200 euros) conductas que han causado lesiones de extraordinaria gravedad, incluyéndose aquí habitualmente conductas de gravedad.

— Al tiempo, y en el sentido contrario, se canalizan a través del juicio de faltas conductas que carecen de verdadera relevancia penal: pero como el Juez toma conciencia de esa situación en un momento en el que ya tiene oportunidad de resolver sobre el importe de la indemnización que debe pagarse a la víctima, se opta habitualmente por calificar como falta cualquier ligera imprudencia que únicamente da lugar a una levísima pena de multa, y resolver sobre el fondo de la cuestión: la responsabilidad civil.

La descriminalización de las imprudencias leves tenía los siguientes objetivos:

— Garantizar la correcta sanción de las imprudencias graves. Se trataba de evitar que una imprudencia de gravedad que causa lesiones gravísimas pueda (como sucede de hecho) ser sancionada con una multa de entre 50 y 200 euros; es decir, con una sanción inferior a la que se impone por aparcar en doble fila. La idea de la reforma es la siguiente: si no existen las «faltas», los jueces encauzarán todos los supuestos de gravedad hacia el procedimiento abreviado, en el que es posible imponer sanciones adecuadas a la gravedad de estos hechos; los supuestos carentes de gravedad (los accidentes) quedarán fuera del Derecho penal.

— Facilitar que los accidentes de menor gravedad (aquéllos en los que el causante del accidente, en realidad, solamente creó con su conducta un riesgo ligeramente superior al habitual y permitido: se despista al salir de una rotonda cerrando al motorista que circula a su lado; en la salida de un cruce, mientras comprueba que no circula ningún vehículo por la vía a la que quiere incorporarse, no advierte que el coche que circula delante ha frenado, y lo golpea, etc.) quedaban fuera del Derecho penal.

El motivo del rechazo por los colectivos de víctimas es el siguiente:

— Tienen el temor de que la nueva regulación signifique una descriminalización general de todas las imprudencias: es decir, que los jueces fijen un umbral muy alto para considerar «grave» una imprudencia, y que eso signifique impunidad para conductores responsables de hechos que, a su juicio, sí son de gravedad.

La solución al problema puede encontrarse combinando los siguientes elementos:

— Sustituyendo la anterior dicotomía imprudencia grave/leve por la de imprudencia grave/menos grave. De este modo el lenguaje —especialmente en contraste con la regulación vigente— evidencia que existe un espacio de conductas leves (los meros despistes que, si bien son responsabilidad de un conductor, no deben permitir calificar al responsable del hecho como un «delincuente»).

— Estos supuestos de imprudencia «menos grave», que se limitarían a los casos de causación de lesiones de cierta gravedad, serían en todo caso constitutivos de un delito (y no de una falta). Esto por las siguientes razones:

- Parece radicalmente contrario al principio de intervención mínima que incorpora la reforma al suprimir las faltas, que una conducta que causa lesiones de extraordinaria gravedad a una persona (podemos pensar en una mutilación, en la pérdida de funcionalidad de un miembro, en secuelas graves irreversibles) se castigue con penas de 50 a 200 euros. Un hecho de esta gravedad, o bien tiene gravedad suficiente y merece una pena de cierta entidad; o bien constituye un accidente que no debe conllevar un reproche penal que se zanja con una sanción inferior a la aparcar indebidamente en una zona con horario restringido.

- La tramitación se llevaría a cabo por el procedimiento abreviado, en el que existen filtros procesales que permiten sobrepasar los asuntos carentes de gravedad. De este modo, se garantiza que son sancionados penalmente todos (pero sólo) las conductas que superan una mínima gravedad.

- Al no compartimentarse los procedimientos, se evitan las habituales consecuencias inicuas: que hechos que son accidentes se sancionen penalmente (aunque sea con pequeñas multas); y que hechos de gravedad extraordinaria se sancionen con penas ridículas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 533

ENMIENDA NÚM. 820

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado centésimo de modificación del artículo 142

De modificación.

Se modifica el apartado centésimo de modificación del artículo 142 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. El que por imprudencia grave causare la muerte de otro, será castigado, como reo de homicidio imprudente, con la pena de prisión de uno a cuatro años.

Si el homicidio imprudente se hubiera cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se impondrá asimismo la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de uno a seis.

Si el homicidio imprudente se hubiera cometido utilizando un arma de fuego, se impondrá también la pena privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de uno a seis años.

Si el homicidio se hubiera cometido por imprudencia profesional, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de tres a seis años.

2. El que por imprudencia menos grave causare la muerte de otro, será castigado con la pena de multa de tres meses y un día a dieciocho meses.

Si el homicidio se hubiera cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se podrá imponer también la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres a dieciocho meses.

Si el homicidio se hubiera cometido utilizando un arma de fuego, se podrá imponer también la pena privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de tres a dieciocho meses.»

JUSTIFICACIÓN

El mismo esquema regulatorio anterior es reproducido en el artículo 142, que tipifica el homicidio imprudente.

ENMIENDA NÚM. 821

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado centésimo sexto (bis) de modificación del artículo 167

De adición.

Se añade un nuevo apartado centésimo sexto (bis) de modificación del artículo 167 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que quedaría con la siguiente redacción:

«1. La autoridad o funcionario público que, fuera de los casos permitidos por la Ley, y sin mediar causa por delito, cometiere alguno de los hechos descritos en los artículos anteriores será castigado con las penas respectivamente previstas en éstos, en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado.

2. Con las mismas penas serán castigados:

a) El funcionario público o autoridad que, mediando o no causa por delito, acordare, practicare o prolongare la privación de libertad de cualquiera y que no reconociese dicha privación de libertad

o, de cualquier otro modo, ocultase la situación o paradero de esa persona privándola de sus derechos constitucionales o legales.

b) El particular que hubiera llevado a cabo los hechos con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado o de sus autoridades.

3. En todos los casos en los que los hechos a que se refiere este artículo hubieran sido cometidos por autoridad o funcionario público, se les impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta por tiempo de ocho a doce años.»

JUSTIFICACIÓN

La propuesta que se formula a través de esta enmienda tiene como origen la implementación de la recomendación del Comité contra la Desaparición Forzada de Naciones Unidas sobre tipificación autónoma del delito en el CP español: «10. El Comité recomienda al Estado parte que adopte las medidas legislativas necesarias a fin de incorporar la desaparición forzada como un delito autónomo que se ajuste a la definición contenida en el artículo 2 de la Convención y sea punible con penas apropiadas que tengan en cuenta su extrema gravedad.»

Aunque la regulación vigente en España puede plantear algunos problemas de aplicación práctica, en el sentido de que la «desaparición forzada» puede ser subsumida sin dificultad en el vigente artículo 167 CP, lo cierto es que en los supuestos en los que la detención, inicialmente, se lleva a cabo «mediando causa por delito», la eventual desaparición forzada posterior de la víctima sería subsumible en el tipo atenuado del artículo 530 CP. Por esta razón se propone incluir en el artículo 167 CP una regulación que incluya, sin espacio para la duda, todos los supuestos de desaparición forzada a que se refiere la convención, se haya producido la privación inicial de libertad en el momento inicial de forma ilegal o «mediando causa por delito».

ENMIENDA NÚM. 822

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado centésimo vigésimo séptimo de modificación del artículo 192

De modificación.

Se modifica el apartado centésimo vigésimo séptimo de modificación del artículo 192 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. A los condenados a pena de prisión por uno o más delitos comprendidos en este Título se les impondrá además la medida de libertad vigilada, que se ejecutará con posterioridad a la pena privativa de libertad. La duración de dicha medida será de cinco a diez años, si alguno de los delitos fuera grave, y de uno a cinco años, si se trata de uno o más delitos menos graves. En este último caso, cuando se trate de un solo delito cometido por un delincuente primario, el Tribunal podrá imponer o no la medida de libertad vigilada en atención a la menor peligrosidad del autor.

2. Los ascendientes, tutores, curadores, guardadores, maestros o cualquier otra persona encargada de hecho o de derecho del menor o incapaz, que intervengan como autores o cómplices en la perpetración de los delitos comprendidos en este Título, serán castigados con la pena que les corresponda, en su mitad superior.

No se aplicará esta regla cuando la circunstancia en ella contenida esté específicamente contemplada en el tipo penal de que se trate.

3. El Juez o Tribunal podrá imponer razonadamente, además, la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de la patria potestad, tutela, curatela, guarda, empleo o cargo público o ejercicio de la profesión u oficio, por el tiempo de seis meses a seis años, o bien la privación de la patria potestad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 535

A los responsables de la comisión de alguno de los delitos de los Capítulos II bis o V se les impondrá, en todo caso, y sin perjuicio de las penas que correspondan con arreglo a los artículos precedentes, una pena de inhabilitación especial para cualquier profesión u oficio que conlleve contacto regular y directo con menores de edad por un tiempo superior entre tres y quince años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, o por un tiempo de dos a diez años cuando no se hubiera impuesto una pena de prisión, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurren en el delincuente.»

JUSTIFICACIÓN

Como en el supuesto anterior, parece necesario mantener la proporcionalidad de la medida, toda vez que se articula como pena. Una duración incluso mayor requeriría articularla como medida de seguridad, pero en este caso no se podría disponer su imposición automática: la medida puede ser de duración superior a la de la pena, pero requiere de la constatación de la «peligrosidad» o «riesgo relevante de comisión de nuevos delitos» que puedan ser evitados (o, al menos, reducido su peligro) con la medida.

ENMIENDA NÚM. 823

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado centésimo vigésimo noveno y trigésimo de modificación del artículo 197

De modificación.

Se modifica el apartado centésimo vigésimo noveno y trigésimo de modificación del artículo 197 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. El que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales, intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

2. Las mismas penas se impondrán al que, sin estar autorizado, se apodere, utilice o modifique, en perjuicio de tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado. Iguales penas se impondrán a quien, sin estar autorizado, acceda por cualquier medio a los mismos y a quien los altere o utilice en perjuicio del titular de los datos o de un tercero.

3. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años si se difunden, revelan o ceden a terceros los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas a que se refieren los números anteriores.

Será castigado con las penas de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses, el que, con conocimiento de su origen ilícito y sin haber tomado parte en su descubrimiento, realizare la conducta descrita en el párrafo anterior.

4. Los hechos descritos en los apartados 1 y 2 de este artículo serán castigados con una pena de prisión de tres a cinco años cuando:

a) Se cometan por las personas encargadas o responsables de los ficheros, soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, archivos o registros; o,

b) se lleven a cabo mediante la utilización no autorizada de datos personales de la víctima.

Si los datos reservados se hubieran difundido, cedido o revelado a terceros, se impondrán las penas en su mitad superior.

5. Igualmente, cuando los hechos descritos en los apartados anteriores afecten a datos de carácter personal que revelen la ideología, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual, o la víctima fuere un menor de edad o un incapaz, se impondrán las penas previstas en su mitad superior.

6. Si los hechos se realizan con fines lucrativos, se impondrán las penas respectivamente previstas en los apartados 1 al 4 de este artículo en su mitad superior. Si además afectan a datos de los mencionados en el apartado anterior, la pena a imponer será la de prisión de cuatro a siete años.

7. Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquella que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona.

La pena se impondrá en su mitad superior cuando los hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, la víctima fuera menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa.»

JUSTIFICACIÓN

Los delitos informáticos no fueron objeto de revisión en el Proyecto de Ley de reforma del Código Penal. La necesidad de introducir cambios en su regulación vino determinada por la aprobación de la Directiva 2013/40/UE relativa a los ataques contra los sistemas de información, la interceptación de datos electrónicos cuando no se trata de una comunicación personal. Esta Directiva fue aprobada publicada en agosto de 2013, cuando el anteproyecto de reforma ya había sido aprobado por el Gobierno y era inminente su aprobación como Proyecto de Ley.

El plazo de transposición de la Directiva vence el 4 de septiembre de 2015.

Las modificaciones propuestas pretenden superar las limitaciones de la regulación vigente para ofrecer respuesta a la delincuencia informática en el sentido de la Directiva 2013/40/UE. Los cambios se resumen en lo siguiente:

— De acuerdo con el planteamiento recogido en la Directiva, se introduce una separación nítida entre los supuestos de revelación de datos que afectan directamente a la intimidad personal, y el acceso a otros datos o informaciones que pueden afectar a la privacidad pero que no están referidos directamente a la intimidad personal: no es lo mismo el acceso al listado personal de contactos, que recabar datos relativos a la versión de software empleado o a la situación de los puertos de entrada a un sistema. Por ello, se opta por una tipificación separada y diferenciada del mero acceso a los sistemas informáticos.

— Con el mismo planteamiento, y de acuerdo con las existencias de la Directiva, se incluye la tipificación de la interceptación de transmisiones entre sistemas, cuando no se trata de transmisiones personales: la interceptación de comunicaciones personales ya estaba tipificada en el CP; ahora se trata de tipificar las transmisiones automáticas —no personales— entre equipos.

— Se tipifica la facilitación, producción, etc. de programas informáticos o equipos específicamente diseñados o adaptados para la comisión de estos delitos.

— Se regulan separadamente, de un modo que permite ofrecer diferentes niveles de respuesta a la diferente gravedad de los hechos, los supuestos de daños informáticos y las interferencias en los sistemas de información.

— Previsión de la responsabilidad de las personas jurídicas.

— Tipificación de la interceptación de transmisiones cuando no comunicaciones personales (art. 6 Directiva).

— Tipificación producción, facilitación, etc. de programas o claves para cometer los delitos anteriores (art. 7 Directiva).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 537

ENMIENDA NÚM. 824

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado centésimo trigésimo (bis) que añade un nuevo artículo 197

De adición.

Se añade un nuevo apartado centésimo trigésimo (bis) que añade un nuevo artículo 197 (bis) a la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que quedaría con la siguiente redacción:

«1. El que por cualquier medio o procedimiento, vulnerando las medidas de seguridad establecidas para impedirlo, y sin estar debidamente autorizado, acceda o facilite a otro el acceso al conjunto o una parte de un sistema de información o se mantenga en él en contra de la voluntad de quien tenga el legítimo derecho a excluirlo, será castigado con pena de prisión de seis meses a dos años.

2. El que mediante la utilización de artificios o instrumentos técnicos, y sin estar debidamente autorizado, intercepte transmisiones no públicas de datos informáticos que se produzcan desde, hacia o dentro de un sistema de información, incluidas las emisiones electromagnéticas de los mismos, será castigado con una pena de prisión de tres meses a dos años o multa de tres a doce meses.»

JUSTIFICACIÓN

Los delitos informáticos no fueron objeto de revisión en el Proyecto de Ley de reforma del Código Penal. La necesidad de introducir cambios en su regulación vino determinada por la aprobación de la Directiva 2013/40/UE relativa a los ataques contra los sistemas de información, la interceptación de datos electrónicos cuando no se trata de una comunicación personal. Esta Directiva fue aprobada publicada en agosto de 2013, cuando el anteproyecto de reforma ya había sido aprobado por el Gobierno y era inminente su aprobación como Proyecto de Ley.

El plazo de transposición de la Directiva vence el 4 de septiembre de 2015.

Las modificaciones propuestas pretenden superar las limitaciones de la regulación vigente para ofrecer respuesta a la delincuencia informática en el sentido de la Directiva 2013/40/UE. Los cambios se resumen en lo siguiente:

— De acuerdo con el planteamiento recogido en la Directiva, se introduce una separación nítida entre los supuestos de revelación de datos que afectan directamente a la intimidad personal, y el acceso a otros datos o informaciones que pueden afectar a la privacidad pero que no están referidos directamente a la intimidad personal: no es lo mismo el acceso al listado personal de contactos, que recabar datos relativos a la versión de software empleado o a la situación de los puertos de entrada a un sistema. Por ello, se opta por una tipificación separada y diferenciada del mero acceso a los sistemas informáticos.

— Con el mismo planteamiento, y de acuerdo con las existencias de la Directiva, se incluye la tipificación de la interceptación de transmisiones entre sistemas, cuando no se trata de transmisiones personales: la interceptación de comunicaciones personales ya estaba tipificada en el CP; ahora se trata de tipificar las transmisiones automáticas —no personales— entre equipos.

— Se tipifica la facilitación, producción, etc. de programas informáticos o equipos específicamente diseñados o adaptados para la comisión de estos delitos.

— Se regulan separadamente, de un modo que permite ofrecer diferentes niveles de respuesta a la diferente gravedad de los hechos, los supuestos de daños informáticos y las interferencias en los sistemas de información.

— Previsión de la responsabilidad de las personas jurídicas.

— Tipificación de la interceptación de transmisiones cuando no comunicaciones personales (art. 6 Directiva).

— Tipificación producción, facilitación, etc. de programas o claves para cometer los delitos anteriores (art. 7 Directiva).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 538

ENMIENDA NÚM. 825

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado centésimo trigésimo (ter) que añade un nuevo artículo 197 (ter)

De adición.

Se añade un nuevo apartado centésimo trigésimo (ter) que añade un nuevo artículo 197 (ter) a la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que quedaría con la siguiente redacción:

«Será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años o multa de tres a dieciocho meses el que, sin estar debidamente autorizado, produzca, adquiera para su uso, importe o, de cualquier modo, facilite a terceros, con la intención de facilitar la comisión de alguno de los delitos a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 197 o el artículo 197 bis:

- a) un programa informático, concebido o adaptado principalmente para cometer alguno de los delitos a que se refieren los dos artículos anteriores; o,
- b) una contraseña de ordenador, un código de acceso o datos similares que permitan acceder a la totalidad o a una parte de un sistema de información.»

JUSTIFICACIÓN

Los delitos informáticos no fueron objeto de revisión en el Proyecto de Ley de reforma del Código Penal. La necesidad de introducir cambios en su regulación vino determinada por la aprobación de la Directiva 2013/40/UE relativa a los ataques contra los sistemas de información, la interceptación de datos electrónicos cuando no se trata de una comunicación personal. Esta Directiva fue aprobada publicada en agosto de 2013, cuando el anteproyecto de reforma ya había sido aprobado por el Gobierno y era inminente su aprobación como Proyecto de Ley.

El plazo de transposición de la Directiva vence el 4 de septiembre de 2015.

Las modificaciones propuestas pretenden superar las limitaciones de la regulación vigente para ofrecer respuesta a la delincuencia informática en el sentido de la Directiva 2013/40/UE. Los cambios se resumen en lo siguiente:

— De acuerdo con el planteamiento recogido en la Directiva, se introduce una separación nítida entre los supuestos de revelación de datos que afectan directamente a la intimidad personal, y el acceso a otros datos o informaciones que pueden afectar a la privacidad pero que no están referidos directamente a la intimidad personal: no es lo mismo el acceso al listado personal de contactos, que recabar datos relativos a la versión de software empleado o a la situación de los puertos de entrada a un sistema. Por ello, se opta por una tipificación separada y diferenciada del mero acceso a los sistemas informáticos.

— Con el mismo planteamiento, y de acuerdo con las existencias de la Directiva, se incluye la tipificación de la interceptación de transmisiones entre sistemas, cuando no se trata de transmisiones personales: la interceptación de comunicaciones personales ya estaba tipificada en el CP; ahora se trata de tipificar las transmisiones automáticas —no personales— entre equipos.

— Se tipifica la facilitación, producción, etc. de programas informáticos o equipos específicamente diseñados o adaptados para la comisión de estos delitos.

— Se regulan separadamente, de un modo que permite ofrecer diferentes niveles de respuesta a la diferente gravedad de los hechos, los supuestos de daños informáticos y las interferencias en los sistemas de información.

— Previsión de la responsabilidad de las personas jurídicas.

— Tipificación de la interceptación de transmisiones cuando no comunicaciones personales (art. 6 Directiva).

— Tipificación producción, facilitación, etc. de programas o claves para cometer los delitos anteriores (art. 7 Directiva).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 539

ENMIENDA NÚM. 826

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado centésimo trigésimo (quáter) que añade un nuevo artículo 197 (quáter)

De adición.

Se añade un nuevo apartado centésimo trigésimo (quáter) que añade un nuevo artículo 197 (quáter) a la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que quedaría con la siguiente redacción:

«Si los hechos descritos en los artículos anteriores se hubieran cometido en el seno de una organización o grupo criminales, se aplicarán respectivamente las penas superiores en grado.»

JUSTIFICACIÓN

Los delitos informáticos no fueron objeto de revisión en el Proyecto de Ley de reforma del Código Penal. La necesidad de introducir cambios en su regulación vino determinada por la aprobación de la Directiva 2013/40/UE relativa a los ataques contra los sistemas de información, la interceptación de datos electrónicos cuando no se trata de una comunicación personal. Esta Directiva fue aprobada publicada en agosto de 2013, cuando el anteproyecto de reforma ya había sido aprobado por el Gobierno y era inminente su aprobación como Proyecto de Ley.

El plazo de transposición de la Directiva vence el 4 de septiembre de 2015.

Las modificaciones propuestas pretenden superar las limitaciones de la regulación vigente para ofrecer respuesta a la delincuencia informática en el sentido de la Directiva 2013/40/UE. Los cambios se resumen en lo siguiente:

— De acuerdo con el planteamiento recogido en la Directiva, se introduce una separación nítida entre los supuestos de revelación de datos que afectan directamente a la intimidad personal, y el acceso a otros datos o informaciones que pueden afectar a la privacidad pero que no están referidos directamente a la intimidad personal: no es lo mismo el acceso al listado personal de contactos, que recabar datos relativos a la versión de software empleado o a la situación de los puertos de entrada a un sistema. Por ello, se opta por una tipificación separada y diferenciada del mero acceso a los sistemas informáticos.

— Con el mismo planteamiento, y de acuerdo con las existencias de la Directiva, se incluye la tipificación de la interceptación de transmisiones entre sistemas, cuando no se trata de transmisiones personales: la interceptación de comunicaciones personales ya estaba tipificada en el CP; ahora se trata de tipificar las transmisiones automáticas —no personales— entre equipos.

— Se tipifica la facilitación, producción, etc. de programas informáticos o equipos específicamente diseñados o adaptados para la comisión de estos delitos.

— Se regulan separadamente, de un modo que permite ofrecer diferentes niveles de respuesta a la diferente gravedad de los hechos, los supuestos de daños informáticos y las interferencias en los sistemas de información.

— Previsión de la responsabilidad de las personas jurídicas.

— Tipificación de la interceptación de transmisiones cuando no comunicaciones personales (art. 6 Directiva).

— Tipificación producción, facilitación, etc. de programas o claves para cometer los delitos anteriores (art. 7 Directiva).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 540

ENMIENDA NÚM. 827

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado centésimo trigésimo (quinquies) que añade un nuevo artículo 197 (quinquies)

De adición.

Se añade un nuevo apartado centésimo trigésimo (quinquies) que añade un nuevo artículo 197 (quinquies) de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que quedaría con la siguiente redacción:

«Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en los artículos anteriores, se le impondrá la pena de multa de seis meses a dos años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los Jueces y Tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.»

JUSTIFICACIÓN

Los delitos informáticos no fueron objeto de revisión en el Proyecto de Ley de reforma del Código Penal. La necesidad de introducir cambios en su regulación vino determinada por la aprobación de la Directiva 2013/40/UE relativa a los ataques contra los sistemas de información, la interceptación de datos electrónicos cuando no se trata de una comunicación personal. Esta Directiva fue aprobada publicada en agosto de 2013, cuando el anteproyecto de reforma ya había sido aprobado por el Gobierno y era inminente su aprobación como Proyecto de Ley.

El plazo de transposición de la Directiva vence el 4 de septiembre de 2015.

Las modificaciones propuestas pretenden superar las limitaciones de la regulación vigente para ofrecer respuesta a la delincuencia informática en el sentido de la Directiva 2013/40/UE. Los cambios se resumen en lo siguiente:

— De acuerdo con el planteamiento recogido en la Directiva, se introduce una separación nítida entre los supuestos de revelación de datos que afectan directamente a la intimidad personal, y el acceso a otros datos o informaciones que pueden afectar a la privacidad pero que no están referidos directamente a la intimidad personal: no es lo mismo el acceso al listado personal de contactos, que recabar datos relativos a la versión de software empleado o a la situación de los puertos de entrada a un sistema. Por ello, se opta por una tipificación separada y diferenciada del mero acceso a los sistemas informáticos.

— Con el mismo planteamiento, y de acuerdo con las existencias de la Directiva, se incluye la tipificación de la interceptación de transmisiones entre sistemas, cuando no se trata de transmisiones personales: la interceptación de comunicaciones personales ya estaba tipificada en el CP; ahora se trata de tipificar las transmisiones automáticas —no personales— entre equipos.

— Se tipifica la facilitación, producción, etc. de programas informáticos o equipos específicamente diseñados o adaptados para la comisión de estos delitos.

— Se regulan separadamente, de un modo que permite ofrecer diferentes niveles de respuesta a la diferente gravedad de los hechos, los supuestos de daños informáticos y las interferencias en los sistemas de información.

— Previsión de la responsabilidad de las personas jurídicas.

— Tipificación de la interceptación de transmisiones cuando no comunicaciones personales (art. 6 Directiva).

— Tipificación producción, facilitación, etc. de programas o claves para cometer los delitos anteriores (art. 7 Directiva).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 541

ENMIENDA NÚM. 828

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado centésimo sexagésimo octavo (bis) de modificación del artículo 264

De adición.

Se añade un nuevo apartado centésimo sexagésimo octavo (bis) de modificación del artículo 264 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que quedaría con la siguiente redacción:

«1. El que por cualquier medio, sin autorización y de manera grave borrase, dañase, deteriorase, alterase, suprimiese, o hiciese inaccesibles datos informáticos, programas informáticos o documentos electrónicos ajenos, cuando el resultado producido fuera grave, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años.

2. Se impondrá una pena de prisión de dos a cinco años multa del tanto al décuplo del perjuicio ocasionado, cuando en las conductas descritas concorra alguna de las siguientes circunstancias:

1.º Se hubiese cometido en el marco de una organización criminal.

2.º Haya ocasionado daños de especial gravedad o afectado a un número elevado de sistemas informáticos.

3.º El hecho hubiera perjudicado gravemente el funcionamiento de servicios públicos esenciales o la provisión de bienes de primera necesidad.

4.º Los hechos hayan afectado al sistema informático de una infraestructura crítica o se hubiera creado una situación de peligro grave para la seguridad del Estado.

5.º El delito se haya cometido utilizando alguno de los medios a que se refiere el artículo 264 ter. 51 los hechos hubieran resultado de extrema gravedad, podrá imponerse la pena superior en grado.

3. Las penas previstas en los apartados anteriores se impondrán, en sus respectivos casos, en su mitad superior, cuando los hechos se hubieran cometido mediante la utilización ilícita de datos personales de otra persona para facilitarse el acceso al sistema informático o para ganarse la confianza de un tercero.»

JUSTIFICACIÓN

Los delitos informáticos no fueron objeto de revisión en el Proyecto de Ley de reforma del Código Penal. La necesidad de introducir cambios en su regulación vino determinada por la aprobación de la Directiva 2013/40/UE relativa a los ataques contra los sistemas de información, la interceptación de datos electrónicos cuando no se trata de una comunicación personal. Esta Directiva fue aprobada publicada en agosto de 2013, cuando el anteproyecto de reforma ya había sido aprobado por el Gobierno y era inminente su aprobación como Proyecto de Ley.

El plazo de transposición de la Directiva vence el 4 de septiembre de 2015.

Las modificaciones propuestas pretenden superar las limitaciones de la regulación vigente para ofrecer respuesta a la delincuencia informática en el sentido de la Directiva 2013/40/UE. Los cambios se resumen en lo siguiente:

— De acuerdo con el planteamiento recogido en la Directiva, se introduce una separación nítida entre los supuestos de revelación de datos que afectan directamente a la intimidad personal, y el acceso a otros datos o informaciones que pueden afectar a la privacidad pero que no están referidos directamente a la intimidad personal: no es lo mismo el acceso al listado personal de contactos, que recabar datos relativos a la versión de software empleado o a la situación de los puertos de entrada a un sistema. Por ello, se opta por una tipificación separada y diferenciada del mero acceso a los sistemas informáticos.

— Con el mismo planteamiento, y de acuerdo con las existencias de la Directiva, se incluye la tipificación de la interceptación de transmisiones entre sistemas, cuando no se trata de transmisiones

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 542

personales: la interceptación de comunicaciones personales ya estaba tipificada en el CP; ahora se trata de tipificar las transmisiones automáticas —no personales— entre equipos.

— Se tipifica la facilitación, producción, etc. de programas informáticos o equipos específicamente diseñados o adaptados para la comisión de estos delitos.

— Se regulan separadamente, de un modo que permite ofrecer diferentes niveles de respuesta a la diferente gravedad de los hechos, los supuestos de daños informáticos y las interferencias en los sistemas de información.

— Previsión de la responsabilidad de las personas jurídicas.

— Tipificación de la interceptación de transmisiones cuando no comunicaciones personales (art. 6 Directiva).

— Tipificación producción, facilitación, etc. de programas o claves para cometer los delitos anteriores (art. 7 Directiva).

ENMIENDA NÚM. 829

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado centésimo sexagésimo octavo (ter) de adición de nuevo artículo 264 (bis)

De adición.

Se añade un nuevo apartado centésimo sexagésimo octavo (ter) de adición de un nuevo artículo 264 (bis) a la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que quedaría con la siguiente redacción:

«1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años el que, sin estar autorizado y de manera grave, obstaculizara o interrumpiera el funcionamiento de un sistema informático ajeno:

- a) Realizando alguna de las conductas a que se refiere el artículo anterior;
- b) introduciendo o transmitiendo datos;
- c) destruyendo, dañando, inutilizando, eliminando o sustituyendo un sistema informático, telemático o de almacenamiento de información electrónica.

Si los hechos hubieran perjudicado de forma relevante la actividad normal de una empresa, negocio o de una administración pública, se impondrá la pena su mitad superior, pudiéndose alcanzar la pena superior en grado.

2. Se impondrá una pena de prisión de tres a ocho años y multa del triplo al décuplo del perjuicio ocasionado, cuando en los hechos a que se refiere el apartado anterior hubiera concurrido alguna de las circunstancias del apartado 2 del artículo anterior.

3. Las penas previstas en los apartados anteriores se impondrán, en sus respectivos casos, en su mitad superior, cuando los hechos se hubieran cometido mediante la utilización ilícita de datos personales de otra persona para facilitarse el acceso al sistema informático o para ganarse la confianza de un tercero.»

JUSTIFICACIÓN

Los delitos informáticos no fueron objeto de revisión en el Proyecto de Ley de reforma del Código Penal. La necesidad de introducir cambios en su regulación vino determinada por la aprobación de la Directiva 2013/40/UE relativa a los ataques contra los sistemas de información, la interceptación de datos electrónicos cuando no se trata de una comunicación personal. Esta Directiva fue aprobada publicada en agosto de 2013, cuando el anteproyecto de reforma ya había sido aprobado por el Gobierno y era inminente su aprobación como Proyecto de Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 543

El plazo de transposición de la Directiva vence el 4 de septiembre de 2015.

Las modificaciones propuestas pretenden superar las limitaciones de la regulación vigente para ofrecer respuesta a la delincuencia informática en el sentido de la Directiva 2013/40/UE. Los cambios se resumen en lo siguiente:

— De acuerdo con el planteamiento recogido en la Directiva, se introduce una separación nítida entre los supuestos de revelación de datos que afectan directamente a la intimidad personal, y el acceso a otros datos o informaciones que pueden afectar a la privacidad pero que no están referidos directamente a la intimidad personal: no es lo mismo el acceso al listado personal de contactos, que recabar datos relativos a la versión de software empleado o a la situación de los puertos de entrada a un sistema. Por ello, se opta por una tipificación separada y diferenciada del mero acceso a los sistemas informáticos.

— Con el mismo planteamiento, y de acuerdo con las existencias de la Directiva, se incluye la tipificación de la interceptación de transmisiones entre sistemas, cuando no se trata de transmisiones personales: la interceptación de comunicaciones personales ya estaba tipificada en el CP; ahora se trata de tipificar las transmisiones automáticas —no personales— entre equipos.

— Se tipifica la facilitación, producción, etc. de programas informáticos o equipos específicamente diseñados o adaptados para la comisión de estos delitos.

— Se regulan separadamente, de un modo que permite ofrecer diferentes niveles de respuesta a la diferente gravedad de los hechos, los supuestos de daños informáticos y las interferencias en los sistemas de información.

— Previsión de la responsabilidad de las personas jurídicas.

— Tipificación de la interceptación de transmisiones cuando no comunicaciones personales (art. 6 Directiva).

— Tipificación producción, facilitación, etc. de programas o claves para cometer los delitos anteriores (art. 7 Directiva).

ENMIENDA NÚM. 830

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado centésimo sexagésimo octavo (quáter) que añade un nuevo artículo 264 (ter)

De adición.

Se añade un nuevo apartado centésimo sexagésimo octavo (quáter) que añade un nuevo artículo 264 (ter) a la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que quedaría con la siguiente redacción:

«Será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años o multa de tres a dieciocho meses el que, sin estar debidamente autorizado, produzca, adquiera para su uso, importe o, de cualquier modo, facilite a terceros, con la intención de facilitar la comisión de alguno de los delitos a que se refieren los dos artículos anteriores:

- a) un programa informático, concebido o adaptado principalmente para cometer alguno de los delitos a que se refieren los dos artículos anteriores; o,
- b) una contraseña de ordenador, un código de acceso o datos similares que permitan acceder a la totalidad o a una parte de un sistema de información.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 544

JUSTIFICACIÓN

Los delitos informáticos no fueron objeto de revisión en el Proyecto de Ley de reforma del Código Penal. La necesidad de introducir cambios en su regulación vino determinada por la aprobación de la Directiva 2013/40/UE relativa a los ataques contra los sistemas de información, la interceptación de datos electrónicos cuando no se trata de una comunicación personal. Esta Directiva fue aprobada publicada en agosto de 2013, cuando el anteproyecto de reforma ya había sido aprobado por el Gobierno y era inminente su aprobación como Proyecto de Ley.

El plazo de transposición de la Directiva vence el 4 de septiembre de 2015.

Las modificaciones propuestas pretenden superar las limitaciones de la regulación vigente para ofrecer respuesta a la delincuencia informática en el sentido de la Directiva 2013/40/UE. Los cambios se resumen en lo siguiente:

— De acuerdo con el planteamiento recogido en la Directiva, se introduce una separación nítida entre los supuestos de revelación de datos que afectan directamente a la intimidad personal, y el acceso a otros datos o informaciones que pueden afectar a la privacidad pero que no están referidos directamente a la intimidad personal: no es lo mismo el acceso al listado personal de contactos, que recabar datos relativos a la versión de software empleado o a la situación de los puertos de entrada a un sistema. Por ello, se opta por una tipificación separada y diferenciada del mero acceso a los sistemas informáticos.

— Con el mismo planteamiento, y de acuerdo con las existencias de la Directiva, se incluye la tipificación de la interceptación de transmisiones entre sistemas, cuando no se trata de transmisiones personales: la interceptación de comunicaciones personales ya estaba tipificada en el CP; ahora se trata de tipificar las transmisiones automáticas —no personales— entre equipos.

— Se tipifica la facilitación, producción, etc. de programas informáticos o equipos específicamente diseñados o adaptados para la comisión de estos delitos.

— Se regulan separadamente, de un modo que permite ofrecer diferentes niveles de respuesta a la diferente gravedad de los hechos, los supuestos de daños informáticos y las interferencias en los sistemas de información.

— Previsión de la responsabilidad de las personas jurídicas.

— Tipificación de la interceptación de transmisiones cuando no comunicaciones personales (art. 6 Directiva).

— Tipificación producción, facilitación, etc. de programas o claves para cometer los delitos anteriores (art. 7 Directiva).

ENMIENDA NÚM. 831

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado centésimo sexagésimo octavo (quinquies), que añade un nuevo artículo 264 (quáter)

De adición.

Se añade un nuevo apartado centésimo sexagésimo octavo (quinquies) que añade un nuevo artículo 264 (quáter) de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que quedaría con la siguiente redacción:

«Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en los tres artículos anteriores, se le impondrán las siguientes penas:

a) Multa de dos a cinco años o del quíntuplo a doce veces el valor del perjuicio causado, si resulta una cantidad superior, cuando se trate de delitos castigados con una pena de prisión de más de tres años.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 545

b) Multa de uno a tres años o del triplo a ocho veces el valor del perjuicio causado, si resulta una cantidad superior, en el resto de los casos.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los Jueces y Tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.»

JUSTIFICACIÓN

Los delitos informáticos no fueron objeto de revisión en el Proyecto de Ley de reforma del Código Penal. La necesidad de introducir cambios en su regulación vino determinada por la aprobación de la Directiva 2013/40/UE relativa a los ataques contra los sistemas de información, la interceptación de datos electrónicos cuando no se trata de una comunicación personal. Esta Directiva fue aprobada publicada en agosto de 2013, cuando el anteproyecto de reforma ya había sido aprobado por el Gobierno y era inminente su aprobación como Proyecto de Ley.

El plazo de transposición de la Directiva vence el 4 de septiembre de 2015.

Las modificaciones propuestas pretenden superar las limitaciones de la regulación vigente para ofrecer respuesta a la delincuencia informática en el sentido de la Directiva 2013/40/UE. Los cambios se resumen en lo siguiente:

— De acuerdo con el planteamiento recogido en la Directiva, se introduce una separación nítida entre los supuestos de revelación de datos que afectan directamente a la intimidad personal, y el acceso a otros datos o informaciones que pueden afectar a la privacidad pero que no están referidos directamente a la intimidad personal: no es lo mismo el acceso al listado personal de contactos, que recabar datos relativos a la versión de software empleado o a la situación de los puertos de entrada a un sistema. Por ello, se opta por una tipificación separada y diferenciada del mero acceso a los sistemas informáticos.

— Con el mismo planteamiento, y de acuerdo con las existencias de la Directiva, se incluye la tipificación de la interceptación de transmisiones entre sistemas, cuando no se trata de transmisiones personales: la interceptación de comunicaciones personales ya estaba tipificada en el CP; ahora se trata de tipificar las transmisiones automáticas —no personales— entre equipos.

— Se tipifica la facilitación, producción, etc. de programas informáticos o equipos específicamente diseñados o adaptados para la comisión de estos delitos.

— Se regulan separadamente, de un modo que permite ofrecer diferentes niveles de respuesta a la diferente gravedad de los hechos, los supuestos de daños informáticos y las interferencias en los sistemas de información.

— Previsión de la responsabilidad de las personas jurídicas.

— Tipificación de la interceptación de transmisiones cuando no comunicaciones personales (art. 6 Directiva).

— Tipificación producción, facilitación, etc. de programas o claves para cometer los delitos anteriores (art. 7 Directiva).

ENMIENDA NÚM. 832

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado centésimo trigésimo quinto de modificación del artículo 234

De modificación.

Se modifica el apartado centésimo trigésimo quinto de modificación del artículo 234 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que queda redactado en los siguientes términos:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 546

«1. El que, con ánimo de lucro, tomare las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño será castigado, como reo de hurto, con la pena de prisión de tres a dieciocho meses o multa de cinco a veinte meses.

2. Si el hecho resultara de escasa gravedad se impondrá una pena de multa de uno a cuatro meses.

Se impondrá una pena de multa de dos meses y un día a seis meses o prisión de tres a seis meses cuando el hecho sea de menor gravedad, pero concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que el autor hubiera neutralizado, eliminado o inutilizado por cualquier medio los dispositivos de alarma o seguridad instalados en los bienes sustraídos; o

b) se apreciara la agravante de reincidencia o el autor hubiera sido condenado anteriormente por la comisión de otro delito leve de hurto, sin que puedan computarse los antecedentes penales cancelados o que debieran haberlo sido.

En ningún caso se considerarán de escasa gravedad los supuestos en los que el valor de los bienes sustraídos fuera superior a 1.000 euros, o los casos en los que concurriese alguna de las circunstancias de los artículos 235 ó 235 bis.»

JUSTIFICACIÓN

Se hace necesario modificar algunos de los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico con objeto de garantizar la sanción penal agravada del hurto reincidente; considerar como una circunstancia agravante los hurtos en los que se inutiliza o desactiva los sistemas de alarma instalados por el vendedor y para evitar, que todos los hurtos de efectos de valor inferior a 1.000 euros se sancionen como delitos leves.

Se pretende flexibilizar el marco penal del delito de hurto introduciendo mayor proporcionalidad en las penas y prever, dentro del supuesto atenuado, un régimen flexible aplicable a los casos de reincidencia y de inutilización de los dispositivos anti-hurto, a fin de garantizar su aplicación en los casos de hurto de menor gravedad, pero con forzamiento de los dispositivos.

ENMIENDA NÚM. 833

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado centésimo trigésimo octavo de modificación del artículo 236

De modificación.

Se modifica el apartado centésimo trigésimo octavo de modificación del artículo 236 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Será castigado con multa de tres a doce meses el que, siendo dueño de una cosa mueble o actuando con el consentimiento de éste, la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo o de un tercero.

2. Si el hecho resultara de escasa gravedad, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses. En ningún caso se considerarán de escasa gravedad los supuestos en los que el valor de los bienes sustraídos fuera superior a 1.000 euros.»

JUSTIFICACIÓN

Se persigue eliminar las referencias al valor de la cosa y situación de la víctima como parámetros de los que se deriva la gravedad o levedad de la infracción.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 547

ENMIENDA NÚM. 834

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado centésimo cuadragésimo séptimo de modificación del artículo 246

De modificación.

Se modifica el apartado centésimo cuadragésimo séptimo de modificación del artículo 246 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. El que alterare términos o lindes de pueblos o heredades o cualquier clase de señales o mojones destinados a fijar los límites de propiedades o demarcaciones de predios contiguos, tanto de dominio público como privado, será castigado con la pena de multa de tres a dieciocho meses.

2. Si el hecho resultara de escasa gravedad, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses. En ningún caso se considerarán de escasa gravedad los supuestos en los que el valor de la utilidad reportada o pretendida fuera superior a 1.000 euros.»

JUSTIFICACIÓN

Se desvincula la pena de la utilidad reportada o pretendida con la conducta delictiva.

ENMIENDA NÚM. 835

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado centésimo cuadragésimo octavo de modificación del artículo 247

De modificación.

Se modifica el apartado centésimo cuadragésimo octavo de modificación del artículo 247 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. El que, sin hallarse autorizado, distrajere las aguas de uso público o privativo de su curso, o de su embalse natural o artificial, será castigado con la pena de multa de tres a seis meses.

2. Si el hecho resultara de escasa gravedad, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses. En ningún caso se considerarán de escasa gravedad los supuestos en los que el valor de la utilidad reportada fuera superior a 1.000 euros.»

JUSTIFICACIÓN

Se desvincula la imposición de la pena de la utilidad que le reporte al sujeto activo de la infracción.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 548

ENMIENDA NÚM. 836

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado centésimo quincuagésimo tercero de modificación del artículo 252

De modificación.

Se modifica el apartado centésimo quincuagésimo tercero de modificación del artículo 252 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Serán punibles con las penas del artículo 249 o, en su caso, con las del artículo 250, los que teniendo facultades para administrar sobre un patrimonio ajeno, emanadas de la ley, encomendadas por la autoridad o asumidas mediante un negocio jurídico, las infrinjan excediéndose en el ejercicio de las mismas y, de esa manera, causen un perjuicio al patrimonio administrado.

2. Las mismas penas se impondrán a quien quebrante el deber de velar por los intereses patrimoniales ajenos emanado de la ley, encomendado por la autoridad, asumido mediante un negocio jurídico, o derivado de una especial relación de confianza, y con ello cause un perjuicio a aquél cuyos intereses patrimoniales tenía el deber de salvaguardar.

3. Si el hecho resultara de escasa gravedad, se impondrá una pena de multa de uno a seis meses. En ningún caso se considerarán de escasa gravedad los supuestos en los que el perjuicio al patrimonio fuera superior a 1.000 euros.»

JUSTIFICACIÓN

Se persigue eliminar las referencias al valor de la cosa y situación de la víctima como parámetros de los que se deriva la gravedad o levedad de la infracción.

ENMIENDA NÚM. 837

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado centésimo quincuagésimo cuarto de modificación del artículo 253

De modificación.

Se modifica el apartado centésimo quincuagésimo cuarto de modificación del artículo 253 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Serán castigados con las penas del artículo 249 o, en su caso, del artículo 250, salvo que ya estuvieran castigados con una pena más grave en otro precepto de este Código, los que, en perjuicio de otro, se apropiaren para sí o para un tercero, de una cosa mueble que hubieran recibido en depósito, comisión, o custodia, o que les hubiera sido confiada en virtud de cualquier otro título que produzca la obligación de entregarla o devolverla, o negaren haberla recibido.

2. Si el hecho resultara de escasa gravedad, se impondrá una pena de multa de uno a tres meses. En ningún caso se considerarán de escasa gravedad los supuestos en los que el valor de los bienes apropiados fuera superior a 1.000 euros.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 549

JUSTIFICACIÓN

Se persigue eliminar las referencias al valor de la cosa y situación económica de la víctima como parámetros de los que se deriva la gravedad o levedad de la infracción.

ENMIENDA NÚM. 838

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado centésimo quincuagésimo quinto de modificación del artículo 254

De modificación.

Se modifica el apartado centésimo quincuagésimo quinto de modificación del artículo 254 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Quien, fuera de los supuestos del artículo anterior, se apropiare de una cosa mueble ajena, será castigado con una pena de multa de tres a seis meses. Si se tratara de cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico, la pena será de prisión de seis meses a dos años.

2. Si el hecho resultara de escasa gravedad, se impondrá una pena de multa de uno a dos meses. En ningún caso se considerarán de escasa gravedad los supuestos en los que el valor de los bienes apropiados fuera superior a 1.000 euros.»

JUSTIFICACIÓN

Se persigue eliminar las referencias al valor de la cosa y situación económica de la víctima como parámetros de los que se deriva la gravedad o levedad de la infracción.

ENMIENDA NÚM. 839

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado centésimo quincuagésimo sexto de modificación del artículo 255

De modificación.

Se modifica el apartado centésimo quincuagésimo sexto de modificación del artículo 255 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Será castigado con la pena de multa de tres a 12 meses el que cometiere defraudación utilizando energía eléctrica, gas, agua, telecomunicaciones u otro elemento, energía o fluido ajenos, por alguno de los medios siguientes:

- 1) Valiéndose de mecanismos instalados para realizar la defraudación.
- 2) Alterando maliciosamente las indicaciones o aparatos contadores.
- 3) Empleando cualesquiera otros medios clandestinos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 550

2. Si el hecho resultara de escasa gravedad, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses. En ningún caso se considerarán de escasa gravedad los supuestos en los que el valor de la cuantía defraudada fuera superior a 1.000 euros.»

JUSTIFICACIÓN

Se persigue eliminar las referencias al valor de la cosa como parámetro de los que se deriva la gravedad o levedad de la infracción.

ENMIENDA NÚM. 840

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado centésimo quincuagésimo séptimo de modificación del artículo 256

De modificación.

Se modifica el apartado centésimo quincuagésimo séptimo de modificación del artículo 256 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. El que hiciere uso de cualquier equipo terminal de telecomunicación, sin consentimiento de su titular, y causando a éste un perjuicio económico, será castigado con la pena de multa de tres a 12 meses.

2. Si el hecho resultara de escasa gravedad, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses. En ningún caso se considerarán de escasa gravedad los supuestos en los que el valor del perjuicio fuera superior a 1.000 euros.»

JUSTIFICACIÓN

Se persigue eliminar las referencias al perjuicio ocasionado a la víctima como parámetro del que se deriva la gravedad o levedad de la infracción.

ENMIENDA NÚM. 841

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado centésimo sexagésimo séptimo de modificación del artículo 263

De modificación.

Se modifica el apartado centésimo sexagésimo séptimo de modificación del artículo 263 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. El que causare daños en propiedad ajena no comprendidos en otros títulos de este Código, será castigado con multa de seis a veinticuatro meses.

Si el hecho resultara de escasa gravedad, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses. En ningún caso se considerarán de escasa gravedad los casos en los que el valor de los daños fuera superior a 1.000 euros.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 551

JUSTIFICACIÓN

Eliminar las referencias al valor de la cosa y situación de la víctima como parámetros de los que se deriva la gravedad/levedad de la infracción. Aunque estas referencias dan una apariencia de seguridad jurídica (se concretan los criterios) introducen una rigidez que da lugar a soluciones potencialmente arbitrarias o inicuas: la gravedad del hecho puede derivar de otras circunstancias (reiteración, forma de comisión), y no solamente del valor de los efectos. Además, se trata de infracciones de las que habitualmente son víctimas establecimientos y empresas, por lo que la referencia a la situación económica de la víctima pierde su relevancia y, finalmente, la gravedad de la infracción pasa a determinarse de forma exclusiva con relación al valor de la cosa sustraída.

ENMIENDA NÚM. 842

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado centésimo septuagésimo séptimo de modificación del artículo 286 (bis)

De modificación.

Se modifica el apartado centésimo septuagésimo séptimo de modificación del artículo 286 (bis) de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. El directivo, administrador, empleado o colaborador de una empresa mercantil o de una sociedad que, por sí o por persona interpuesta, reciba, solicite o acepte un beneficio o ventaja no justificados de cualquier naturaleza, para sí o para un tercero, como contraprestación para favorecer indebidamente a otro en la adquisición o venta de mercancías, o en la contratación de servicios o en las relaciones comerciales, será castigado con la pena de prisión de seis meses a cuatro años, inhabilitación especial para el ejercicio de industria o comercio por tiempo de uno a seis años y multa del tanto al triple del valor del beneficio o ventaja.

2. Con las mismas penas será castigado quien, por sí o por persona interpuesta, prometa, ofrezca o conceda a directivos, administradores, empleados o colaboradores de una empresa mercantil o de una sociedad, un beneficio o ventaja no justificados, de cualquier naturaleza, para ellos o para terceros, como contraprestación para que le favorezca indebidamente a él o a un tercero frente a otros en la adquisición o venta de mercancías, contratación de servicios o en las relaciones comerciales.

3. Los jueces y tribunales, en atención a la cuantía del beneficio o al valor de la ventaja, y la trascendencia de las funciones del culpable, podrán imponer la pena inferior en grado y reducir la de multa a su prudente arbitrio.

4. Lo dispuesto en este artículo será aplicable, en sus respectivos casos, a los directivos, administradores, empleados o colaboradores de una entidad deportiva, cualquiera que sea la forma jurídica de ésta, así como a los deportistas, árbitros o jueces, respecto de aquellas conductas que tengan por finalidad predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva de especial relevancia económica o deportiva.

A estos efectos, se considerará competición deportiva de especial relevancia económica, aquélla en la que la mayor parte de los participantes en la misma perciban cualquier tipo de retribución, compensación o ingreso económico por su participación en la actividad; y competición deportiva de especial relevancia deportiva, la que sea calificada en el calendario deportivo anual aprobado por federación deportiva correspondiente como competición oficial de la máxima categoría de la modalidad, especialidad, o disciplina de que se trate.

5. A los efectos de este artículo resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 297.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 552

JUSTIFICACIÓN

Se pretende superar las deficiencias técnicas de la actual regulación del cohecho deportivo (pago/recepción de sobornos para alterar la competición), que imposibilita la aplicación práctica de la ley vigente.

El problema es el siguiente: el vigente artículo 286.4 es aplicable únicamente a «deporte profesional», pero las únicas modalidades legales de deporte profesional en la legislación deportiva son la primera y segunda división de fútbol, y la primera división de baloncesto. Sin embargo, otras actividades deportivas de extraordinaria relevancia (Copa de Europa de fútbol o tenis profesional, por ejemplo) no tienen tal consideración.

La propuesta pretende extender la regulación a esos supuestos.

ENMIENDA NÚM. 843

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado centésimo septuagésimo novena de modificación del artículo 286 quáter

De modificación.

Se modifica el apartado centésimo septuagésimo novena de modificación del artículo 286 quáter de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que queda redactado en los siguientes términos:

«Si los hechos a que se refieren los artículos anteriores resultaran de especial gravedad, se impondrá la pena en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado.

Los hechos se considerarán, en todo caso, de especial gravedad cuando:

- a) El beneficio o ventaja tenga un valor especialmente elevado,
- b) la acción del autor no sea meramente ocasional,
- c) se trate de hechos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal, o
- d) el objeto del negocio versara sobre bienes o servicios humanitarios o cualesquiera otros de primera necesidad.

En el caso del apartado 4 del artículo 286 bis, los hechos se considerarán también de especial gravedad cuando:

- a) Tengan como finalidad influir en el desarrollo de juegos de azar o apuestas; o,
- b) sean cometidos en una competición deportiva oficial de ámbito estatal calificada como profesional o en una competición deportiva internacional.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende superar las deficiencias técnicas de la actual regulación del cohecho deportivo (pago/recepción de sobornos para alterar la competición), que imposibilita la aplicación práctica de la ley vigente.

El problema es el siguiente: el vigente artículo 286.4 es aplicable únicamente a «deporte profesional», pero las únicas modalidades legales de deporte profesional en la legislación deportiva son la primera y segunda división de fútbol, y la primera división de baloncesto. Sin embargo, otras actividades deportivas de extraordinaria relevancia (Copa de Europa de fútbol o tenis profesional, por ejemplo) no tienen tal consideración.

La propuesta pretende extender la regulación a esos supuestos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 553

ENMIENDA NÚM. 844

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado centésimo trigésimo sexto de modificación del apartado 3.º, artículo 235

De modificación.

Se modifica el apartado centésimo trigésimo sexto de modificación del apartado 3.º artículo 235 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que queda redactado en los siguientes términos:

«3.º Cuando se trate de conducciones, cableado, equipos o componentes de infraestructuras de suministro eléctrico, de hidrocarburos, o de los servicios de telecomunicaciones, o de otras cosas destinadas a la prestación de servicios de interés general, y se cause un quebranto grave a los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

Se ha venido insistiendo en la conveniencia de incluir dentro de los supuestos agravados de comisión de delitos patrimoniales, junto a las actuales referencias a los cableados y sistemas de comunicación, a los hidrocarburos: el robo de hidrocarburos mediante perforación de oleoductos se está convirtiendo en un grave problema de seguridad, dados los medios y la falta de medidas de seguridad con que se llevan a cabo (peligros de explosión, riesgos de contaminación de acuíferos).

ENMIENDA NÚM. 845

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado centésimo nonagésimo segundo (bis) de modificación del apartado 1, artículo 346

De adición.

Se añade un nuevo apartado centésimo nonagésimo segundo (bis) de modificación del apartado 1 del artículo 346 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que quedaría con la siguiente redacción:

«Los que provocando explosiones o utilizando cualquier otro medio de similar potencia destructiva, causaren la destrucción de aeropuertos, puertos, estaciones, edificios, locales públicos, depósitos que contengan materiales inflamables o explosivos, vías de comunicación, medios de transporte colectivos, o la inmersión o varamiento de nave, inundación, explosión de una mina o instalación industrial, levantamiento de los carriles de una vía férrea, cambio malicioso de las señales empleadas en el servicio de ésta para la seguridad de los medios de transporte, voladura de puente, destrozo de calzada pública, daño a oleoductos, perturbación grave de cualquier clase o medio de comunicación, perturbación o interrupción del suministro de agua, electricidad, hidrocarburos u otro recurso natural fundamental incurrirán en la pena de prisión de 10 a 20 años, cuando los estragos comportaran necesariamente un peligro para la vida o integridad de las personas.»

JUSTIFICACIÓN

Los cambios que se introducen, permiten ofrecer respuesta a los supuestos de contaminación del suelo o de los acuíferos aunque no se produjera daño al equilibrio de los sistemas naturales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 554

ENMIENDA NÚM. 846

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado centésimo nonagésimo (bis) de modificación del artículo 325

De adición.

Se añade un nuevo apartado centésimo nonagésimo (bis) de modificación del artículo 325 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que quedaría con la siguiente redacción:

«1. Será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa de diez a catorce meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a dos años el que, contraviniendo las Leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, incluido el alta mar, con incidencia incluso en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que, por sí mismos o conjuntamente con otros, cause o pueda causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas:

2. Si las anteriores conductas, por sí mismas o conjuntamente con otras, pudieran perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales, se impondrá una pena de prisión de dos a cinco años, multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años.

Si se hubiera creado un riesgo de grave perjuicio para la salud de las personas, se impondrá la pena de prisión en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta responde a la necesidad de adaptar el precepto a lo dispuesto en la Directiva 2009/123/CE, por la que se modifica la Directiva 2005/35/CE, relativa a la contaminación procedente de buques y la introducción de sanciones para las infracciones. El actual artículo 325 exige que las conductas «puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales», mientras que en la normativa comunitaria solamente se requiere que se produzca un «deterioro de la calidad del agua» (art. 5 bis, apartado tres de la Directiva 2009/123/CE). Además, este precepto exige que se tipifiquen los casos repetidos de menor importancia que produzcan, no singularmente, sino conjuntamente, un deterioro de la calidad del agua.

ENMIENDA NÚM. 847

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado centésimo nonagésimo (ter) de modificación del artículo 326

De adición.

Se añade un nuevo apartado centésimo nonagésimo (ter) de modificación del artículo 326 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que quedaría con la siguiente redacción:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 555

«1. Serán castigados con las penas previstas en el artículo anterior, en sus respectivos supuestos, quienes, contraviniendo las Leyes u otras disposiciones de carácter general, recojan, transporten, valoricen, transformen, eliminen o aprovechen residuos, o no controlen o vigilen adecuadamente tales actividades, de modo que causen o puedan causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas, muerte o lesiones graves a personas, o puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales.

2. Quien, fuera del supuesto a que se refiere el número anterior, traslade una cantidad no desdeñable de residuos, tanto en el caso de uno como en el de varios traslados que aparezcan vinculados, en alguno de los supuestos a que se refiere el apartado 35 del artículo 2 del Reglamento (CE) 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio, relativo a los traslados de residuos, será castigado con una pena de tres meses a un año de prisión, o multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de tres meses a un año.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de una adecuada incorporación a nuestro derecho de las conductas previstas en el artículo 3, letra b) de la Directiva 2008/99/CE, de 19 de noviembre de 2008, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho Penal, relativas a la recogida, transporte, la valoración o la eliminación de residuos, incluida la vigilancia de estos procedimientos, así como la posterior reparación de instalaciones de eliminación, e incluidas las operaciones efectuadas por los comerciantes o intermediarios (aprovechamiento de residuos), que causen o puedan causar la muerte o lesiones graves a personas o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas; así como de las conductas previstas en el artículo 3, letra c) de la Directiva 2008/99 CE, de 19 de noviembre de 2008, relativas a la protección del medio ambiente mediante el Derecho Penal, en el que se indica que los Estados miembros se asegurarán de tipificar como delito el traslado de residuos, cuando dicha actividad esté incluida en el ámbito de aplicación del artículo 2, apartado 35 del Reglamento (CE) n.º 1013/2006, relativo a los traslados de residuos y se realice en cantidad no desdeñable, tanto si se ha efectuado en un único traslado, como si se ha efectuado en varios traslados que aparezcan vinculados.

Este precepto incorpora la conducta que, hasta ahora, tipificaba el artículo 328 CP.

En la regulación anterior al CP 1995, los vertidos no estaban incluidos en el antiguo 347 (CP 1973). La inclusión de la referencia expresa a los vertidos era, por ello, necesaria. Sin embargo, el mantenimiento de esta doble regulación a partir de 1995 resultaba disfuncional: los vertidos ya están castigados con pena mayor en el 325. En realidad, no hay justificación alguna para establecer un tratamiento penal diferenciado, especialmente si se introduce el régimen de escalonamiento de la pena que se incorpora al artículo 325.

La solución pasa a ser la siguiente:

— Se regulan los vertidos como un supuesto de delito medioambiental, y de acuerdo con la regulación propia de los mismos (tipo penal en blanco). La relevancia penal de las acciones de vertido, valorización, reciclado, etc., debe condicionarse expresamente a la superación del riesgo permitido (es decir, que no trate de actividades autorizadas legal, reglamentaria o administrativamente).

— La penalidad debe escalonarse conforme a los criterios del artículo 325.

— Deben ser aplicables también las agravaciones hasta ahora previstas en el artículo 326: si la causación de riesgos catastróficos agrava la pena en el artículo 325, no existe justificación para que no lo haga en esta modalidad de delito también.

— Debe incorporarse la regulación de los vertidos con infracción del artículo 2.35 del Reglamento (CE) 1013/2006, tal y como se exige en el piloto: la complejidad de los supuestos aconseja esta técnica de remisión, que es la utilizada, por ejemplo, en las transposiciones de Austria y Alemania a sus Códigos Penales.

— Se regulan separadamente los supuestos de contaminación vinculada a actividad industrial. De este modo se mejora la sistemática: delito medioambiental; residuos; actividad industrial. Se trata del modelo habitual confirmado en el Derecho comparado, y se ajusta a la técnica seguida en la Directiva.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 556

ENMIENDA NÚM. 848

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado centésimo nonagésimo (quáter) que añade un nuevo artículo 326 (bis)

De adición.

Se añade un nuevo apartado centésimo nonagésimo (quáter) que añade un nuevo artículo 326 (bis) a la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que quedaría con la siguiente redacción:

«Serán castigados con las penas previstas en el artículo 325, en sus respectivos supuestos, quienes, contraviniendo las Leyes u otras disposiciones de carácter general, lleven a cabo la explotación de instalaciones en las que se realice una actividad peligrosa o en las que se almacenen o utilicen sustancias o preparados peligrosos de modo que causen o puedan causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, a animales o plantas, muerte o lesiones graves a las personas, o puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales.»

JUSTIFICACIÓN

Este nuevo precepto responde a la necesidad de incorporar a nuestro Derecho Penal las conductas descritas en el artículo 3, apartado d) de la Directiva 2008/99/CE, que hace referencia a la explotación de instalaciones en las que se realice una actividad peligrosa, o en las que se almacenen o utilicen sustancias o preparados peligrosos y que, fuera de dichas instalaciones, causen o puedan causar la muerte o lesiones graves a personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas.

ENMIENDA NÚM. 849

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado centésimo nonagésimo (quinquies) de modificación del artículo 327

De adición.

Se añade un nuevo apartado centésimo nonagésimo (quinquies) de modificación del artículo 327 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que quedaría con la siguiente redacción:

«Los hechos a que refieren los tres artículos anteriores serán castigados con la pena superior en grado, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código, cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el artículo anterior concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que la industria o actividad funcione clandestinamente, sin haber obtenido la preceptiva autorización o aprobación administrativa de sus instalaciones.
- b) Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el artículo anterior.
- c) Que se haya falseado u ocultado información sobre los aspectos ambientales de la misma.
- d) Que se haya obstaculizado la actividad inspectora de la Administración.
- e) Que se haya producido un riesgo de deterioro irreversible o catastrófico.
- f) Que se produzca una extracción ilegal de aguas en período de restricciones.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 557

JUSTIFICACIÓN

Razones de lógica y sistemática aconsejan ubicar los tipos agravados, a continuación de la regulación de los tipos penales por los que se transpone la mencionada Directiva 2008/99/CE, de 19 de noviembre de 2008, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho Penal. Por ello, las modalidades agravadas, que están reguladas en el actual artículo 326 del Código Penal, pasarían ahora a ocupar el artículo 327.

ENMIENDA NÚM. 850

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado centésimo nonagésimo (sexies) de modificación del artículo 328

De adición.

Se añade un nuevo apartado centésimo nonagésimo (sexies) de modificación del artículo 328 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que quedaría con la siguiente redacción:

«Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este capítulo, se le impondrán las siguientes penas:

a) Multa de uno a tres años, o del doble al cuádruple del perjuicio causado cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad.

b) Multa de seis meses a dos años, o del doble al triple del perjuicio causado si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los Jueces y Tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptar la regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en atención a los nuevos tipos penales introducidos a tenor de lo dispuesto en Directiva 2008/99/CE, de 19 de noviembre de 2008, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho Penal, según hemos explicado en la justificación relativa a las enmiendas presentadas a los artículos 325, 326 y 326 bis.

ENMIENDA NÚM. 851

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado centésimo nonagésimo segundo (ter) de modificación del artículo 345

De adición.

Se añade un nuevo apartado centésimo nonagésimo segundo (ter) de modificación del artículo 345 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que quedaría con la siguiente redacción:

«1. El que, contraviniendo las Leyes u otras disposiciones de carácter general, adquiera, posea, trafique, facilite, trate, transforme, utilice, almacene, transporte o elimine materiales nucleares

u otras sustancias radiactivas peligrosas que causen o puedan causar la muerte o lesiones graves a personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas, será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años, multa de seis a dieciocho meses, e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años.

2. El que sin la debida autorización produjere tales materiales o sustancias será castigado con la pena superior en grado.

3. Si los hechos a que se refieren los apartados anteriores se hubieran cometido por imprudencia grave, se impondrá la pena inferior en grado a la señalada en los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación del precepto responde a una adecuada transposición de la Directiva 2008/99/CE, de 19 de noviembre de 2008, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho Penal que, en su artículo 3, letra e), señala que los Estados miembros tipificarán, cuando sean ilícitas y se cometan dolosamente o, al menos, por imprudencia grave, la «producción, la transformación, el tratamiento, la utilización, la posesión, el almacenamiento, el transporte, la importación, la exportación y la eliminación de materias nucleares u otras sustancias radioactivas peligrosas que causen o puedan causar la muerte o lesiones graves a personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas.»

Pues bien, en la regulación del precepto vigente no se tipifica la producción de materiales o sustancias radiactivas, ni tampoco se contempla la imprudencia grave como forma de comisión de estos delitos, por lo que se considera que el precepto debe ser modificado.

Se adapta el artículo 345 a la Directiva 2008/99/CE, y se aprovecha para corregir las deficiencias técnicas del precepto:

— Se incluyen en una sola norma todos los supuestos de adquisición, posesión, etc. Se elimina la referencia a lucro si/no porque la mención solamente tenía sentido (si tenía alguno), con relación al apoderamiento. Sin embargo, ahora se sanciona la adquisición y posesión, y es irrelevante cuál haya podido ser esa vía de obtención de los materiales.

— El precepto incluye una referencia expresa a la delimitación del riesgo permitido por referencia al régimen legal y administrativo, al tratarse de actividades reguladas.

— Por lo mismo, se suprimen las referencias a la fuerza y a la violencia porque son perturbadoras: si las hay en la obtención, habrá un concurso entre este delito y el delito patrimonial cometidos. La regulación actual impide la aplicación de las normas concursales, y convierten la modalidad agravada en un supuesto injustificadamente privilegiado.

— Se añade multa e inhabilitación para aproximarlos al tratamiento del delito medioambiental (325), con el que guarda evidente relación, tal y como evidencia su redacción actual que transpone el apartado e) del artículo 3 de la Directiva de medioambiente.

— Se incluye la modalidad de comisión imprudente.

ENMIENDA NÚM. 852

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado centésimo noagésimo (septies) de modificación del artículo 332

De adición.

Se añade un nuevo apartado centésimo noagésimo (septies) de modificación del artículo 332 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que quedaría con la siguiente redacción:

«El que, contraviniendo las Leyes u otras disposiciones de carácter general, corte, tale, arranque, recolecte, adquiera, posea o destruya especies protegidas de flora silvestre, o trafique

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 559

con ellas, sus partes, derivados de las mismas o con sus propágulos, salvo que la conducta afecte a una cantidad insignificante de ejemplares y no tenga consecuencias relevantes para el estado de conservación de la especie, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de ocho a 24 meses, e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de seis meses a dos años.

La misma pena se impondrá a quien, contraviniendo las Leyes u otras disposiciones de carácter general, destruya o altere gravemente su habitat.

2. La pena se impondrá en su mitad superior si se trata de especies o subespecies catalogadas en peligro de extinción.

3. Si los hechos se hubieran cometido por imprudencia grave, se impondrá una pena de prisión de tres meses a un año o multa de cuatro a ocho meses, e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de tres meses a dos años.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación del precepto responde a una adecuada transposición de la Directiva 2008/99/CE, de 19 de noviembre de 2008, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho Penal que, en su artículo 3, letra e), señala que los Estados miembros tipificarán, cuando sean ilícitas y se cometan dolosamente o, al menos, por imprudencia grave, la «matanza, la destrucción, la posesión o la apropiación de especies protegidas de fauna o flora silvestres, a excepción de los casos en los que esta conducta afecte a una cantidad insignificante de estos ejemplares y tenga consecuencias insignificantes para el estado de conservación de su especie.»

En la regulación vigente del precepto, no se hacía referencia a la «posesión» de especies protegidas, ni a la posible comisión de estas conductas por imprudencia grave. Tampoco se recogían las excepciones que impiden la tipificación como delito de las conductas descritas, cuando afecte a una cantidad insignificante de ejemplares y no tenga consecuencias relevantes para el estado de conservación de la especie. Las penas se impondrán en su mitad superior en aquellos casos en los que se trate de especies o subespecies catalogadas que se encuentren en peligro de extinción.

Al igual que en el supuesto anterior, se introducen los ajustes impuestos por el piloto, y se aprovecha para introducir otros ajustes:

— Se alude expresamente a la infracción de leyes o reglamentos (la actividad típica puede estar autorizada: por ejemplo, para construir una infraestructura.

— Se sustituye la referencia al «grave perjuicio para el medioambiente» por la referencia más concreta a combinación de pocos ejemplares + no afección a la conservación de la especie, tal y como exige la directiva.

ENMIENDA NÚM. 853

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado centésimo nonagésimo (octies) de modificación del artículo 334

De adición.

Se añade un nuevo apartado centésimo nonagésimo (octies) de modificación del artículo 334 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que quedaría con la siguiente redacción:

«1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de ocho a 24 meses y, en todo caso, inhabilitación especial para profesión u oficio e inhabilitación especial

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 560

para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de dos a cuatro años quien, contraviniendo las Leyes u otras disposiciones de carácter general:

a) cace, pesque, adquiera, posea o destruya especies protegidas de fauna silvestre;
b) trafique con ellas, sus partes o derivados de las mismas; o,
c) realice actividades que impidan o dificulten su reproducción o migración. La misma pena se impondrá a quien, contraviniendo las Leyes u otras disposiciones de carácter general, destruya o altere gravemente su habitat.

2. La pena se impondrá en su mitad superior si se trata de especies o subespecies catalogadas en peligro de extinción.

3. Si los hechos se hubieran cometido por imprudencia grave, se impondrá una pena de prisión de tres meses a un año o multa de cuatro a ocho meses y, en todo caso, inhabilitación especial para profesión u oficio e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de tres meses a dos años.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación del precepto responde a una adecuada transposición de la Directiva 2008/99/CE, de 19 de noviembre de 2008, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho Penal que, en su artículo 3, letra f), señala que los Estados miembros tipificarán, cuando sean ilícitas y se cometan dolosamente o, al menos, por imprudencia grave, la «matanza, la destrucción, la posesión o la apropiación de especies protegidas de fauna o flora silvestres». En la regulación vigente del precepto, no se hace referencia a la «posesión» de especies protegidas; ni a la posible comisión de estas conductas por imprudencia grave. Además, si bien es cierto que la generalidad de las partes o derivados de especies se engloban dentro del concepto «restos» que utiliza el precepto vigente, no todos y cada uno de los supuestos que pueden darse podrían incardinarse dentro de tal definición, lo que hace aconsejable modificar el término «restos» por el de «partes o derivados», más preciso, utilizado por la Directiva.

Se introducen los ajustes indicados por el piloto (y que se ajustan a la Directiva). Resta valorar si sería conveniente precisar también en este supuesto, que la tipicidad de la conducta se condiciona a la infracción de leyes o reglamentos.

ENMIENDA NÚM. 854

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado centésimo nonagésimo quinto (bis) de modificación del artículo 361

De adición.

Se añade un nuevo apartado centésimo nonagésimo quinto (bis) de modificación del artículo 361 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que quedaría con la siguiente redacción:

«1. El que, fabrique, importe, exporte, ofrezca, intermedie, comercialice, facilite a terceros, o posea con esta finalidad medicamentos, incluidos los de uso humano y veterinario, así como los medicamentos en investigación, que carezcan de autorización, o productos sanitarios que no dispongan de los documentos de conformidad exigidos por las disposiciones de carácter general, será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años o multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para profesión u oficio de seis meses a dos años.

2. Si se hubiera creado un peligro para la vida o la salud de las personas, se impondrá una pena de prisión de uno a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio de dos a cinco años.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 561

JUSTIFICACIÓN

La modificación del artículo 361 responde a la obligación de incorporar a nuestra normativa penal las conductas descritas en el «Convenio del Consejo de Europa sobre falsificación de productos médicos y delitos similares que supongan una amenaza para la salud pública» hecho en Moscú el 28 de octubre de 2011, que ha sido ratificado por España.

Dentro de la categoría «delitos similares que supongan una amenaza para la salud pública» (art. 8 de la Convención) se exige la adopción de las medidas legislativas que sean necesarias para tipificar como delito la fabricación, almacenamiento para el suministro, importación, exportación, suministro, oferta de suministro o puesta en el mercado de medicamentos sin autorización o dispositivos médicos que no cumplan con los requisitos exigidos.

ENMIENDA NÚM. 855

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado centésimo nonagésimo quinto (ter) de modificación del artículo 361 (bis)

De adición.

Se añade un nuevo apartado centésimo nonagésimo quinto (ter) de modificación del artículo 361 (bis) de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que quedaría con la siguiente redacción:

«Las conductas descritas en el artículo 361 bis pasarían a ubicarse, por razones de sistemática, en el nuevo artículo 362 quinquies, es decir, con posterioridad a los artículos que tratan las conductas relativas, en estricto sentido, a medicamentos y productos sanitarios. Y ello porque el tipo penal relativo al dopaje, exige un tratamiento autónomo respecto a aquellos que hacen referencia a las conductas descritas en el “Convenio del Consejo de Europa sobre falsificación de productos médicos y delitos similares que supongan una amenaza para la salud pública”. Por tanto, el artículo 361 bis desaparece, pero sólo formalmente ya que las conductas que describe pasarían a integrar el artículo 362 quinquies.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 856

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado centésimo nonagésimo quinto (quáter) de modificación del artículo 362

De adición.

Se añade un nuevo apartado centésimo nonagésimo quinto (quáter) de modificación del artículo 362 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que quedaría con la siguiente redacción:

«1. Será castigado con una pena de prisión de seis meses a tres años, multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para profesión u oficio de uno a tres años, el que elabore o produzca:

a) un medicamento, incluidos los de uso humano y veterinario, así como los medicamentos en investigación;

b) un principio activo;

c) un excipiente;

d) un producto sanitario, así como los artículos que estén específicamente destinados por su fabricante a ser utilizados de forma conjunta con él para que éste pueda ser utilizado de conformidad con lo previsto por el fabricante; u

e) otros elementos y materiales que entren en la fabricación de productos sanitarios, estén destinados a ser utilizados en ellos, y sean esenciales para su integridad, de modo que se presente engañosamente:

i) su identidad, incluidos, en su caso, el envase y etiquetado, la fecha de caducidad, el nombre o composición de cualquiera de sus componentes, o, en su caso, la dosificación de los mismos;

ii) su origen, incluidos el fabricante, el país de fabricación, el país de origen y el titular de la autorización de comercialización o de los documentos de conformidad;

iii) datos relativos al cumplimiento de requisitos o exigencias legales, licencias, documentos de conformidad o autorizaciones; o,

iv) su historial, incluidos los registros y documentos relativos a los canales de distribución empleados, siempre que estuvieran destinados al consumo público, al uso por terceras personas o puedan afectar a la salud pública.

2. La mismas penas se impondrán a quien altere, al fabricarlo o elaborarlo o en un momento posterior, la cantidad, la dosis, la caducidad o la composición genuina, según lo autorizado o declarado, de cualquiera de los anteriores, de un modo que reduzca su seguridad, eficacia o calidad.

3. Si se hubiera creado un peligro para la vida o la salud de las personas, se impondrá una pena de prisión de uno a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio de dos a cinco años.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación del artículo 362 responde a la obligación de incorporar a nuestra normativa penal las conductas descritas en el «Convenio del Consejo de Europa sobre falsificación de productos médicos y delitos similares que supongan una amenaza para la salud pública» hecho en Moscú el 28 de octubre de 2011, que ha sido ratificado por España.

En el artículo 5 del Convenio se exige la adopción de medidas legislativas para la tipificación como delito la fabricación intencionada de productos médicos, sustancias activas, excipientes, elementos, materiales y accesorios falsificados, así como la tipificación de su adulteración.

ENMIENDA NÚM. 857

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado centésimo nonagésimo quinto (sexies) de adición de un nuevo artículo 362 ter

De adición.

Se añade un nuevo apartado centésimo nonagésimo quinto (sexies) de adición de un nuevo artículo 362 ter a la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que quedaría con la siguiente redacción:

«El que elabore cualquier documento falso o de contenido mendaz referido a un medicamento o a cualquiera de las materias, sustancias, productos, elementos o materiales a que se refiere el párrafo primero del artículo 362.1, incluidos su envase, etiquetado y modo de empleo, para cometer o facilitar la comisión de uno de los delitos de los artículos 362 ó 362 bis, será castigado con la pena de seis meses a dos años, multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para profesión u oficio de seis meses a dos años.»

JUSTIFICACIÓN

La adición al Código Penal de un nuevo artículo 362 ter responde a la obligación de incorporar a nuestra normativa penal las conductas descritas en el «Convenio del Consejo de Europa sobre falsificación de productos médicos y delitos similares que supongan una amenaza para la salud pública» hecho en Moscú el 28 de octubre de 2011, que ha sido ratificado por España.

En concreto, en este precepto se regularían las conductas a las que se refiere el artículo 7 del Convenio, relativas a la falsificación intencionada de documentos. Esta falsificación puede llevarse a cabo tanto por la elaboración de un documento falso, como por la modificación ilegal de su contenido u apariencia, con la intención de engañar a la persona que lee o toma conocimiento del documento. El término documento del Convenio, tiene un sentido muy amplio, y cubre no sólo los certificados y documentos similares usados en el comercio, sino también el etiquetado y embalaje

ENMIENDA NÚM. 858

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado centésimo nonagésimo quinto (septies) de adición de nuevo artículo 362 quáter

De adición.

Se añade un nuevo apartado centésimo nonagésimo quinto (septies) de adición de un nuevo artículo 362 quáter a la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que quedaría con la siguiente redacción:

«1. Se impondrán las penas superiores en grado a las señaladas en los dos artículos anteriores y multa de tanto al cuádruplo cuando el delito se perpetre concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

1.^a El culpable fuere autoridad, funcionario público, facultativo, profesional sanitario, docente, educador, entrenador físico, deportivo, y obrase en el ejercicio de su cargo, profesión u oficio.

2.^a Que los medicamentos, materias, sustancias, productos, elementos o materiales referidos en el artículo 362:

a) se hubieran ofrecido a través de medios de difusión a un elevado número de personas; o,
b) se hubieran ofrecido o facilitado a menores de edad, personas con discapacidad necesitadas de especial protección, o personas especialmente vulnerables en relación con el producto facilitado.

3.^a Que el culpable perteneciera a una organización o grupo criminal que tuviera como finalidad la comisión de este tipo de delitos.

4.^a Que los hechos fuesen realizados en establecimientos abiertos al público por los responsables o empleados de los mismos.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 564

JUSTIFICACIÓN

Este nuevo precepto responde a la necesidad de regular las circunstancias agravantes de la responsabilidad penal que se encuentran previstas en el artículo 13 del «Convenio del Consejo de Europa sobre falsificación de productos médicos y delitos similares que supongan una amenaza para la salud pública.»

ENMIENDA NÚM. 859

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado centésimo nonagésimo quinto (octies) de adición de un nuevo artículo 362 quinquies

De adición.

Se añade un nuevo apartado centésimo nonagésimo quinto (octies) de adición de un nuevo artículo 362 quinquies a la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que quedaría con la siguiente redacción:

«1. Los que, sin justificación terapéutica, prescriban, proporcionen, dispensen, suministren, administren, ofrezcan o faciliten a deportistas federados no competitivos, deportistas no federados que practiquen el deporte por recreo, o deportistas que participen en competiciones organizadas en España por entidades deportivas, sustancias o grupos farmacológicos prohibidos, así como métodos no reglamentarios, destinados a aumentar sus capacidades físicas o a modificar los resultados de las competiciones, que por su contenido, reiteración de la ingesta u otras circunstancias concurrentes, pongan en peligro la vida o la salud de los mismos, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, de dos a cinco años.

2. Se impondrán las penas previstas en el apartado anterior en su mitad superior cuando el delito se perpetre concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.^a Que la víctima sea menor de edad.
- 2.^a Que se haya empleado engaño o intimidación.
- 3.^a Que el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad laboral o profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Como señalábamos en la justificación de la supresión del artículo 361 bis, ésta se produce en el plano meramente formal, ya que las conductas a las que se refería este precepto no desaparecen, sino que se recogen ahora en el artículo 362 quinquies. Este cambio de ubicación responde a razones de sistemática que aconsejan un tratamiento autónomo y diferenciado de los tipos penales relativos al dopaje respecto a aquellos que se refieren a la falsificación de medicamentos o fabricación de medicamentos sin autorización.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 565

ENMIENDA NÚM. 860

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado centésimo nonagésimo quinto (nonies) de adición nuevo artículo 362 sexies

De adición.

Se añade un nuevo apartado centésimo nonagésimo quinto (nonies) de adición de un nuevo artículo 362 sexies a la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que quedaría con la siguiente redacción:

«En los delitos previstos en los artículos anteriores serán objeto de decomiso las sustancias y productos a que se refieren los artículos 359 a 360, así como los medicamentos, materias, sustancias, productos, elementos o materiales a que se refieren los artículos 361 y siguientes, así como los bienes, medios, instrumentos y ganancias con sujeción a lo dispuesto en el artículo 127 a 128.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 12 del «Convenio del Consejo de Europa sobre falsificación de productos médicos y delitos similares que supongan una amenaza para la salud pública» exige la adopción de las medidas legislativas que sean necesarias para permitir el decomiso de los productos médicos, sustancias activas, excipientes, elementos, materiales y accesorios, así como de los bienes, documentos y demás medios materiales utilizados para cometer los delitos tipificados con arreglo al Convenio o para facilitar su comisión, así como el decomiso del producto de esos delitos o de bienes de valor equivalente a dicho producto.

ENMIENDA NÚM. 861

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado centésimo nonagésimo quinto (décies) de modificación del artículo 366

De adición.

Se añade un nuevo apartado centésimo nonagésimo quinto (décies) de modificación del artículo 366 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que quedaría con la siguiente redacción:

«Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en los artículos anteriores, se le impondrá una pena de multa de uno a tres años, o del doble al quíntuplo del valor de los medicamentos, materias, sustancias, productos, elementos, materiales, alimentos o bebidas o del beneficio que se hubiera obtenido o podido obtener, aplicándose la cantidad que resulte más elevada.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 566

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los Jueces y Tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación del precepto responde a la necesidad de incorporar a nuestro Código Penal las exigencias del artículo 11 del «Convenio del Consejo de Europa sobre falsificación de productos médicos y delitos similares que supongan una amenaza para la salud pública». El objeto de este precepto es permitir que las personas jurídicas puedan ser declaradas responsables de los delitos tipificados en el Convenio, tal y como éste exige.

ENMIENDA NÚM. 862

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado centésimo nonagésimo sexto (bis) de modificación del artículo 375

De adición.

Se añade un nuevo apartado centésimo nonagésimo sexto (bis) de modificación del artículo 375 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que quedaría con la siguiente redacción:

«Las condenas de Jueces o Tribunales extranjeros por delitos de la misma naturaleza que los previstos en los artículos 361 al 372 de este capítulo producirán los efectos de reincidencia, salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pueda serlo con arreglo al Derecho español.»

JUSTIFICACIÓN

Modificación necesaria para ajustar el articulado reformado.

ENMIENDA NÚM. 863

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado centésimo nonagésimo sexto (ter) de modificación de artículo 376

De adición.

Se añade un nuevo apartado centésimo nonagésimo sexto (ter) de modificación del artículo 376 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que quedaría con la siguiente redacción:

«En los casos previstos en los artículos 361 a 372, los jueces o tribunales, razonándolo en la sentencia, podrán imponer la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley para el delito de que se trate, siempre que el sujeto haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas y haya colaborado activamente con las autoridades o sus agentes bien para impedir la producción del delito, bien para obtener pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado.»

Igualmente, en los casos previstos en los artículos 368 a 372, los jueces o tribunales podrán imponer la pena inferior en uno o dos grados al reo que, siendo drogodependiente en el momento de comisión de los hechos, acredite suficientemente que ha finalizado con éxito un tratamiento de deshabituación, siempre que la cantidad de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas no fuese de notoria importancia o de extrema gravedad.»

JUSTIFICACIÓN

Modificación necesaria para ajustar el articulado reformado.

ENMIENDA NÚM. 864

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado centésimo noagésimo sexto (quáter) de modificación de artículo 378

De adición.

Se añade un nuevo apartado centésimo noagésimo sexto (quáter) de modificación del artículo 378 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que quedaría con la siguiente redacción:

«Los pagos que se efectúen por el penado por uno o varios de los delitos a que se refieren los artículos 361 al 372 se imputarán por el orden siguiente:

- 1.º Ala reparación del daño causado e indemnización de perjuicios.
- 2.º A la indemnización del Estado por el importe de los gastos que se hayan hecho por su cuenta en la causa.
- 3.º A la multa.
- 4.º A las costas del acusador particular o privado cuando se imponga en la sentencia su pago.
- 5.º A las demás costas procesales, incluso las de la defensa del procesado, sin preferencia entre los interesados.

JUSTIFICACIÓN

Modificación necesaria para ajustar el articulado reformado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 568

ENMIENDA NÚM. 865

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 127 bis, apartado octogésimo cuarto

De modificación.

Se modifica el apartado octogésimo cuarto de modificación del artículo 127 bis de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que quedaría con la siguiente redacción:

«1. El Juez o Tribunal ordenará también el comiso de los bienes, efectos y ganancias pertenecientes a una persona condenada por alguno de los siguientes delitos cuando resuelva, a partir de indicios objetivos fundados, que los bienes o efectos provienen de una actividad delictiva, y no se acredite su origen lícito:

- a) Delitos de trata de seres humanos.
- b) Delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores y delitos de abusos y agresiones sexuales a menores de quince años.
- c) Delitos informáticos de los artículos 197.2 y 3 ó 264.
- d) Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico en los que hubiera sido apreciada la circunstancia de profesionalidad.
- e) Delitos contra la propiedad intelectual o industrial.
- f) Delitos de corrupción en los negocios
- g) Delitos de receptación del artículo 298.2.
- h) Delitos de blanqueo de capitales.
- i) Delitos contra los derechos de los trabajadores de los artículos 311 a 313.
- j) Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros.
- k) Delitos contra la salud pública de los artículos 361 a 373.
- l) Delitos de falsificación de moneda.
- m) Delitos de cohecho.
- n) Delitos de malversación.
- o) Delitos de terrorismo.
- p) Delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal.»

JUSTIFICACIÓN

Modificación necesaria para ajustar el articulado reformado.

ENMIENDA NÚM. 866

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 386, apartado centésimo nonagésimo octavo

De modificación.

Se modifica el apartado centésimo nonagésimo octavo de modificación del artículo 386 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que quedaría con la siguiente redacción:

«1. Será castigado con la pena de prisión de ocho a doce años y multa del tanto al décuplo del valor aparente de la moneda:

- 1.º El que altere la moneda o fabrique moneda falsa.
- 2.º El que introduzca en el país o exporte moneda falsa o alterada.
- 3.º El que transporte, expendo o distribuya, moneda falsa o alterada con conocimiento de su falsedad.

2. Si la moneda falsa fuera puesta en circulación se impondrá la pena en su mitad superior.

La tenencia, recepción u obtención de moneda falsa para su expendición o distribución o puesta en circulación será castigada con la pena inferior en uno o dos grados, atendiendo al valor de aquélla y al grado de connivencia con el falsificador, alterador, introductor o exportador.

3. El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa la expendo o distribuya después de constarle su falsedad será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 24 meses, si el valor aparente de la moneda fuera superior a 400 euros. No obstante, si el valor aparente de la moneda no excediera de 1.000 euros, se impondrá la pena de multa en su grado inferior.

4. Si el culpable perteneciere a una sociedad, organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de estas actividades, el juez o tribunal podrá imponer alguna o algunas de las consecuencias previstas en el artículo 129 de este Código.

5. Cuando, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis, una persona jurídica se responsable de los anteriores delitos, se le impondrá la pena de multa del décuplo al triple del valor aparente de la moneda.»

JUSTIFICACIÓN

Si bien a través de la Ley Orgánica 15/2003 se reformó ya el artículo 386 aparentemente para adaptarlo al Reglamento (CE) 1338/2001 del Consejo por el que se definen las medidas necesarias para la protección del euro contra la falsificación, lo cierto es que tal adaptación no se recogió en la exposición de motivos y tampoco se incluyó de forma clara la conducta prevista en el artículo 1 de «puesta en circulación fraudulenta.»

La necesidad de trasponer a nuestro ordenamiento la Directiva 2014/62/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a la protección penal de euro y otras monedas frente a la falsificación, y por la que se sustituye la Decisión Marco 2000/383/JAI del Consejo hace necesario concretar de forma clara la tipificación de la puesta en circulación, el transporte y la recepción y obtención de la moneda falsa, tal y como exige el artículo 3.1.b) y c) de la Directiva.

Habida cuenta que la puesta en circulación constituye una conducta de segundo grado o ex post, es decir, posterior a la mera falsificación, que contribuye al agotamiento y la concreción del efectivo peligro en el tráfico de moneda que se pretende evitar, tal conducta ha de ser penada con mayor gravedad que las de mera preparación.

En cuanto al transporte, éste se tipifica en la actualidad de forma limitada al exigir connivencia con el falsificador, alterador, introductor o exportador. De no haber tal connivencia, la conducta resultaría atípica, por lo que se incumplirían las exigencias de la directiva. Eliminar la referencia a la connivencia en el apartado tercero permite punibilizar el transporte en toda su extensión, en tanto en cuanto quien transporta tenga conocimiento de la falsedad de la moneda.

La recepción y la obtención previstas en el artículo 3.1.c) de la Directiva no pueden castigarse a través de la mera tenencia, por cuanto ésta puede resultar imposible de demostrar cuando las monedas ya no se encuentran en manos de esa persona, por lo que se introduce en el tipo penal dichas conductas para cumplir con las exigencias de la directiva. La conducta de adquisición de moneda resulta superflua por cuanto está incluida en la obtención, término más genérico que no implica necesariamente la existencia de contraprestación. La tenencia implica una tentativa de la puesta en circulación, por lo que se prevé expresamente a efectos de aplicar una pena privilegiada y un tratamiento uniforme con la recepción y la obtención, por ser conductas que alcanzan el mismo grado de peligro para el bien jurídico protegido.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 570

Se agrega un punto quinto para dar cumplimiento al artículo 6 de la Directiva, que exige el castigo de las personas jurídicas que puedan ser consideradas responsables en la comisión de estos delitos. Puesto que el artículo 31 bis atribuye responsabilidad penal a las personas jurídicas únicamente en los delitos en los que expresamente se prevea, resulta necesario introducir tal previsión. La pena propuesta responde a una agravación respecto de la pena que se impondría a la persona física —del tanto al décuplo— por cuanto una persona jurídica puede disponer de mayores medios para responder por el delito y por cuanto el riesgo que la persona jurídica genera a través de los mecanismos más complejos de actuación en el mercado respecto de una persona física suponen una mayor afectación y puesta en peligro del bien jurídico protegido a través de estos delitos.

ENMIENDA NÚM. 867

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 387, nuevo apartado centésimo nonagésimo octavo (bis)

De adición.

Se añade un nuevo apartado centésimo nonagésimo octavo (bis) de modificación del artículo 387 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que quedaría con la siguiente redacción:

«A los efectos del artículo anterior, se entiende por moneda la metálica y el papel moneda de curso legal y aquella que previsiblemente será puesta en curso legal. Se equiparán a la moneda nacional las de otros países de la Unión Europea y las extranjeras.

Se tendrá igualmente por moneda falsa aquella que, pese a ser realizada en las instalaciones y con los materiales legales, se realiza incumpliendo, a sabiendas, las condiciones de emisión que hubiere puesto la autoridad competente o cuando se emita no existiendo orden de emisión alguna.»

JUSTIFICACIÓN

El apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 2014/62/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a la protección penal de euro y otras monedas frente a la falsificación, y por la que se sustituye la Decisión Marco 2000/383/JAI del Consejo quiere que la tipificación se amplíe a las falsificaciones que puedan llevarse a cabo de moneda que aún no haya sido emitida o aún no sea de curso legal, pero que lo va a ser en un futuro, como medida de prevención. De este modo, con la adición, se amplía el concepto de moneda susceptible de ser falsificada. Se entiende que la puesta en curso legal implica una emisión previa, por lo que prever la próxima puesta en curso legal incluye la emisión futura.

Estableciendo este artículo el concepto normativo de moneda, se considera que es el lugar apropiado para establecer, por motivos sistemáticos, un concepto normativo de moneda falsa que supera el existente hasta ahora, dando así cumplimiento al artículo 3.2 de la mencionada Directiva.

ENMIENDA NÚM. 868

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 400, nuevo apartado centésimo nonagésimo noveno (bis)

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 571

Se añade un nuevo apartado centésimo nonagésimo noveno (bis) de modificación del artículo 400 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que quedaría con la siguiente redacción:

«La fabricación, recepción, obtención o tenencia de útiles, materiales, instrumentos, sustancias, datos y programas informáticos, aparatos, elementos de seguridad, u otros medios específicamente destinados a la comisión de los delitos descritos en los capítulos anteriores, se castigarán con la pena señalada en cada caso para los autores.»

JUSTIFICACIÓN

La Directiva 2014/62/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014 exige castigar la realización, recepción, obtención y posesión de datos y programas informáticos. Se introduce la expresión «u otros medios» a fin de mostrar que nos encontramos ante un sistema de enumeración abierta y no exhaustiva. Sin embargo, con el fin de reseñar expresamente las formas más habituales de falsedad, se opta por mantener la redacción existente actualizando la misma. Habida cuenta que los programas informáticos son instrucciones para realizar tareas, y que los datos incluyen plantillas y ficheros, y puesto que la terminología utilizada hasta ahora en el precepto proviene del año 1995 y que necesita ser actualizada de conformidad con la evolución tecnológica, se introducen como medios reseñados de forma específica los datos y programas informáticos. Si bien los elementos de seguridad (hologramas, marcas de agua, hilos de seguridad, registro reglamentario y demás componentes cuyo fin sea la protección de la moneda frente a la falsificación) podrían considerarse incluidos en los materiales para la falsificación, se considera apropiado incluir su mención expresa para que no genere dudas su inclusión en el listado de medios del presente artículo. Se añaden las conductas de recepción y obtención de estos medios, tal y como exige la directiva.

Por otra parte, se suprime «máquinas» ya que, de acuerdo con la definición de la RAE, éstas no son sino un conjunto de aparatos, por lo que su permanencia en el texto resulta redundante.

ENMIENDA NÚM. 869

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 510, apartado ducentésimo decimoséptimo

De modificación.

Se modifica el apartado ducentésimo decimoséptimo de modificación del artículo 510 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que quedaría con la siguiente redacción:

«1. Serán castigados con una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses:

a) Quienes fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.

b) Quienes produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para fomentar, promover, o incitar directa o indirectamente al odio, hostilidad discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.

c) Quienes nieguen, trivialicen gravemente o enaltezcan los delitos de genocidio, de lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, o enaltezcan a sus autores, cuando se hubieran cometido contra un grupo o una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia al mismo, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, la situación familiar o la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, enfermedad o discapacidad, cuando de este modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mismos.

2. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a doce meses:

a) Quienes lesionen la dignidad de las personas mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos a que se refiere el apartado anterior, o de una parte de los mismos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a ellos por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, o produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para lesionar la dignidad de las personas por representar una grave humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos mencionados, de una parte de ellos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a los mismos.

b) Quienes enaltezcan o justifiquen por cualquier medio de expresión pública o de difusión los delitos que hubieran sido cometidos contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, o a quienes hayan participado en su ejecución.

Los hechos serán castigados con una pena de prisión de uno a cuatro años de prisión y multa de seis a doce meses cuando de ese modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mencionados grupos.

3. Las penas previstas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando los hechos se hubieran llevado a cabo a través de un medio de comunicación social, por medio de Internet, o mediante el uso de tecnologías de la información, de modo que aquél se hiciera accesible a un elevado número de personas.

5. En todos los casos, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en ámbitos docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre tres y diez años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el delincuente.

6. El Juez o Tribunal acordará la destrucción, borrado o inutilización de los libros, archivos, documentos, artículos y cualquier clase de soporte objeto del delito a que se refieren los apartados anteriores o por medio de los cuales se hubiera cometido. Cuando el delito se hubiera cometido a través de tecnologías de la información y la comunicación, se acordará la retirada de los contenidos.

En los casos en los que, a través de un portal de acceso a Internet o servicio de la sociedad de la información, se difundan exclusiva o preponderantemente los contenidos a que se refiere el apartado anterior, se ordenará el bloqueo del acceso o la interrupción de la prestación del mismo.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 573

JUSTIFICACIÓN

La regulación proyectada transpone la Decisión Marco 2008/913/JAI, relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el Derecho Penal. Se propone como modificación la inclusión de razones de género, y como adición la previsión de inhabilitación para labores docentes en casos de incitación al odio.

La inclusión de las «razones de género» entre los móviles discriminatorios a los que hace referencia al tipo. La norma incluye como «móviles discriminatorios» el sexo, la identidad sexual y la orientación sexual de la víctima.

Se incluye además, una inhabilitación para labores docentes en casos de incitación al odio.

ENMIENDA NÚM. 870

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Nuevo artículo 129 bis, nuevo apartado octogésimo noveno (bis)

De adición.

Se añade un nuevo apartado octogésimo noveno (bis) de adición de un nuevo artículo 129 bis a la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que quedaría con la siguiente redacción:

«Si se trata de condenados por la comisión de un delito grave contra la vida, la integridad de las personas, la libertad, la libertad o indemnidad sexual, de terrorismo, o cualquier otro delito grave que conlleve un riesgo grave para la vida, la salud o la integridad física de las personas, cuando de las circunstancias del hecho, antecedentes, valoración de su personalidad, o de otra información disponible pueda valorarse que existe un peligro relevante de reiteración delictiva, el Juez o Tribunal podrá acordar la toma de muestras biológicas de su persona y la realización de análisis para la obtención de identificadores de ADN e inscripción de los mismos en la base de datos policial. Únicamente podrán llevarse a cabo los análisis necesarios para obtener los identificadores que proporcionen, exclusivamente, información genética reveladora de la identidad de la persona y de su sexo.

Si el afectado se opusiera a la recogida de las muestras, podrá imponerse su ejecución forzosa mediante el recurso a las medidas coactivas mínimas indispensables para su ejecución, que deberán ser en todo caso proporcionadas a las circunstancias del caso y respetuosas con su dignidad.»

JUSTIFICACIÓN

Con la finalidad de incorporar las previsiones del Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, hecho en Lanzarote el 25 de octubre de 2007, ratificado por España el 22 de julio de 2010 y la jurisprudencia del TEDH, debe incorporarse la regulación de la inclusión de condenados en la base de datos de ADN.

La Ley Orgánica 10/2007, de 8 de octubre, reguladora de la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN, dispone que se inscribirán en la base de datos policial los datos identificativos extraídos a partir del ADN de muestras o fluidos que, en el marco de una investigación criminal, hubieran sido hallados u obtenidos a partir del análisis de las muestras biológicas del sospechoso, detenido o imputado.

Por ello, actualmente, solo son inscritos en España los perfiles genéticos de los sospechosos, detenidos o imputados por determinados delitos, y de una forma limitada: la inscripción solamente se verifica en la medida en que es necesaria para confirmar la autoría; pero si la autoría ya se conoce —por ejemplo, porque el agresor sexual es detenido in fraganti—, la anotación en la base de datos no es

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 574

necesaria. La anómala consecuencia es la siguiente: se anotan algunos sospechosos; pero no se garantiza la anotación de todos los penados por delitos sexuales.

Lo que se propone por ello es prever, en los supuestos de delitos graves contra la vida, la integridad física, la libertad o la libertad o indemnidad sexual, cuando además se confirma por el Tribunal la existencia de un riesgo relevante de reiteración delictiva, la anotación de tales perfiles genéticos en la base de datos policial. La regulación propuesta incluye ese doble requisito (comisión de un delito grave contra la vida, integridad física o libertad sexual, y riesgo de reiteración delictiva), conforme a las exigencias derivadas de la jurisprudencia del TEDH en esta materia.

Con esta previsión se da cumplimiento a lo previsto en el Convenio de Lanzarote mediante la incorporación dentro del Título VI que regula «las consecuencias accesorias de un nuevo artículo 129 bis.

ENMIENDA NÚM. 871

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final sexta

De supresión.

Se suprime la disposición final sexta.

JUSTIFICACIÓN

La nueva Ley sobre ordenación, supervisión y solvencia de las compañías de seguro incluirá una regulación sistemática del régimen sancionador, dentro del cual se incluirá la sanción por incumplimiento de la obligación de disponer de seguro obligatorio de responsabilidad civil.

ENMIENDA NÚM. 872

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final tercera

De modificación.

Se modifica la disposición final tercera, que quedaría con la siguiente redacción:

«Disposición final tercera. Ejecución de resoluciones de comiso dictadas por autoridades extranjeras.

Cuando, en ejecución de una resolución de decomiso dictada por autoridades extranjeras, se acuerde por los Jueces o Tribunales españoles el comiso de bienes, valores o efectos que se hallen en España, el reparto de los mismos se llevará a cabo del siguiente modo:

1. Si el valor de los bienes, valores y efectos decomisados, descontados los gastos realizados para su localización, administración y conservación, fuera inferior a 10.000 euros, se adjudicarán íntegramente al Estado español, y se les dará el destino que se determine legal o reglamentariamente.

2. En el resto de los casos, descontados los gastos realizados para su localización, administración y conservación, corresponderá al Estado de emisión el 50 por 100 del valor de los bienes, valores y efectos decomisados cuando la resolución de decomiso haya sido dictada por las

autoridades competentes de un Estado que haya garantizado reciprocidad a España. El resto de los bienes, valores y efectos decomisados serán adjudicados al Estado español, que les dará el destino que se determine legal o reglamentariamente.

En otro caso, se estará al acuerdo de reparto de bienes entre el Reino de España y el Estado requirente que autorice el Gobierno a propuesta del Ministerio de Justicia.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior será únicamente aplicable en defecto de acuerdo entre el Reino de España y el Estado requirente.

4. Se dispondrá de los bienes, valores o efectos decomisados del siguiente modo:

- a) Si se trata de dinero, se transferirá al Estado requirente la cantidad que corresponda.
- b) Si se trata de bienes, valores o efectos de otra naturaleza:

i. Se transferirán al Estado requirente, en la parte que corresponda, salvo que la resolución de decomiso se hubiera referido a una cantidad de dinero y el Estado requirente no se muestre conforme.

ii. Se procederá a su venta conforme al procedimiento que se determine reglamentariamente, y se transferirá el efectivo obtenido, una vez descontados los gastos de ejecución, al Estado requirente, en la parte que corresponda.

iii. Cuando ninguno de los dos procedimientos anteriores pueda ser aplicado, se procederá conforme a cualquier otro procedimiento autorizado legal o reglamentariamente.

5. Cuando de la ejecución de la resolución de decomiso resulten afectados bienes integrantes del patrimonio histórico español, en ningún caso se procederá a su enajenación o restitución al Estado de emisión. En tal supuesto, el decomiso será inmediatamente comunicado a las autoridades españolas competentes y serán de aplicación las disposiciones de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y su normativa de desarrollo.»

JUSTIFICACIÓN

La regulación se refiere al régimen de reparto de bienes cuando se ejecutan en España resoluciones de comiso de Tribunales extranjeros. Hasta ahora no existía una regulación de este «reparto» —salvo en el contexto de los instrumentos de reconocimiento mutuo de la UE—.

La regulación proyectada planteaba dos inconvenientes que ahora se pretenden salvar:

1. El régimen de reparto al 50 % (que establecen los instrumentos de reconocimiento mutuo UE) se aplicaba a todos los países UE. Sin embargo, hay países UE (Reino Unido y Dinamarca) que no están dentro de estos instrumentos. Por ello, no resulta razonable extenderles el régimen privilegiado de reparto al 50 %, salvo que ofrezcan reciprocidad a España.

2. El segundo problema, es la determinación del régimen de reparto aplicable con otros Estados. Desde algunos sectores se interpretaba que el «acuerdo de reparto» a que se refiere la norma constituiría un Tratado internacional, lo que lo haría inaplicable en la práctica (no es razonable poner en marcha el procedimiento jurídico de firma y ratificación de un Tratado para repartir unos miles de euros). Por eso, se opta por indicar que el acuerdo de reparto es aprobado por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Justicia, de un modo que quede claro que no se trata de un acuerdo internacional; sino de una competencia del Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 873

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 17, nuevo apartado duodécimo (bis)

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 576

Se añade un nuevo apartado duodécimo (bis) de modificación del artículo 17 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que quedaría con la siguiente redacción:

«La conspiración existe cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo.

2. La proposición existe cuando el que ha resuelto cometer un delito invita a otra u otras personas a participar en él.

3. La conspiración y la proposición para delinquir sólo se castigarán en los casos especialmente previstos en la Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se incorpora en el artículo 17 una nueva definición de la proposición para delinquir. A tal efecto, se parte de un concepto más amplio en el que se es suficiente la participación en el delito que otro ha resuelto cometer, no siendo necesario que la persona ejecute la conducta delictiva.

ENMIENDA NÚM. 874

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 571, nuevo apartado ducentésimo trigésimo cuarto (bis)

De adición.

Se añade un nuevo apartado ducentésimo trigésimo cuarto (bis) de modificación del artículo 571 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que quedaría con la siguiente redacción:

«1. A los efectos de este capítulo, se consideran delitos de terrorismo la comisión de cualquiera de los delitos:

- a) De homicidio o asesinato de los artículos 138 a 142,
- b) de aborto del artículo 144,
- c) de lesiones de los artículos 147 a 152, o de lesiones al feto de los artículos 157 y 158,
- d) de manipulación genética del artículo 160,
- e) contra la libertad del Título VI,
- f) contra la libertad o indemnidad sexual del Título VIII,
- g) apoderamiento de aeronaves y de buques o de otros medios de transporte colectivo o de mercancías,
- h) de torturas y contra la integridad moral del Título VII,
- i) de daños del Capítulo IX del Título XIII,
- j) contra los recursos naturales o el medioambiente del Capítulo III del Título XVI,
- k) contra la seguridad colectiva de los Capítulos I y II Título XVII, o de los artículos 359 a 361 y 362 a 367,
- l) contra la Constitución del Título XXI,
- m) contra el orden público de los Capítulos I al VI del Título XXII,
- n) contra la Comunidad Internacional del Título XXIV,
- o) cualquier otro delito de carácter grave, cuando tales delitos se cometieran con alguna de las siguientes finalidades:

1.º) intimidar gravemente o atemorizar a la población o parte de la misma, crear un grave sentimiento de inseguridad o temor o, alterar gravemente de cualquier otro modo la paz social,

2.º) influir o condicionar de un modo ilícito la actuación de cualquier Autoridad nacional o extranjera, o de una Organización Internacional,

3.º) destruir, causar daños graves o alterar gravemente el funcionamiento de las estructuras básicas políticas, constitucionales, económicas o sociales de un Estado u Organización Internacional y por la forma de comisión o sus efectos sea idóneo para dañar gravemente a un Estado u Organización Internacional.

2. A los mismos efectos, tendrán también la consideración de terrorismo los demás delitos tipificados en este Capítulo.»

JUSTIFICACIÓN

Se mantiene el tipo que sanciona la creación, organización, dirección, etc. de un grupo terrorista (art. 577 nuevo), pero la definición de los tipos de terrorismo se desvincula de la organización. La definición de terrorismo, conforme a la Posición Común de 27-12-2001 sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo y la Decisión Marco de 13-6-2002 sobre la lucha contra el terrorismo, se tipifica con referencia a dos elementos (comisión de determinados delitos con la finalidad de intimidar al Estado, a la población, etc.).

La definición no tiene referencia alguna a la «organización terrorista»: terrorista es quien comete un delito terrorista, pertenezca o no a una organización terrorista (puede tratarse del miembro de una organización, pero también del sujeto integrado en un grupo que planea volar una línea de metro, o de un sujeto individual que planifica volar un establecimiento que pueda albergar a un gran número de personas).

Hay que delimitar con un rigor mínimo la jurisdicción universal en esta materia, en la línea de lo que establece el artículo 9 de la DM 13-6-2002, sobre lucha contra el terrorismo: España tiene que tener jurisdicción si el que va a Siria a recibir entrenamiento terrorista es español, reside o establece su residencia habitual en España; o si vuelan por los aires un convoy de soldados españoles. Pero no tenemos que tener jurisdicción cuando autor y víctima del delito son extranjeros.

ENMIENDA NÚM. 875

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 572, apartado ducentésimo trigésimo quinto

De modificación.

Se modifica el apartado ducentésimo trigésimo quinto de modificación del artículo 572 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que quedaría con la siguiente redacción:

«1. Los delitos de terrorismo serán castigados con las siguientes penas:

1.º) Con la pena de prisión permanente revisable si se causara la muerte de una persona.

2.º) Con la pena de prisión de quince a veinte años, sin perjuicio de la pena que les corresponda si se produjera lesión para la vida, integridad física o salud de las personas, si se tratara de los delitos de estragos o de incendios tipificados en los artículos 346 y 351.

3.º) Con la pena de prisión de quince a veinte años si se causaran lesiones de las previstas en los artículos 149 y 150 o se secuestrara a una persona. En el caso previsto en el artículo 166 se impondrá una pena de prisión de veinte a veinticinco años.

4.º) Con la pena de prisión de diez a quince años si se causare cualquier otra lesión, o se detuviera ilegalmente, amenazare o coaccionare a una persona o grupo de personas. En el caso previsto en el artículo 166 se impondrá una pena de prisión de veinte a veinticinco años.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 578

5.º) Con la pena prevista para el delito cometido en su mitad superior, pudiéndose llegar a la superior en grado, cuando se tratare de cualquier otro de los delitos a que se refiere el artículo 571.1.

2. En todos los casos, si los hechos se cometieran contra las personas mencionadas en el apartado 2 del artículo 551 o contra miembros de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Policías de las Comunidades Autónomas o de los Entes locales, se impondrá las penas en su mitad superior.»

JUSTIFICACIÓN

Se prevén penas de prisión elevadas cuando el autor no de razón del paradero de la persona secuestrada. En el párrafo 5.º del apartado 1 se eleva el subtipo agravado de la pena, que podrá alcanzar la pena superior en grado, prevista por la ley para el delito de que se trate, a fin de ajustar las penas a la gravedad de los delitos cometidos.

ENMIENDA NÚM. 876

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 573, nuevo apartado ducentésimo trigésimo quinto (bis)

De adición.

Se añade un nuevo apartado ducentésimo trigésimo quinto (bis) de modificación del artículo 573 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que quedaría con la siguiente redacción:

«1. El depósito de armas o municiones o la tenencia o depósito de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o de sus componentes, así como su fabricación, tráfico, transporte o suministro de cualquier forma, y la mera colocación o empleo de tales sustancias o de los medios o artificios adecuados, serán castigados con una pena de prisión de ocho a quince años cuando los hechos se cometan:

a) por quienes pertenezcan, actúen al servicio o colaboren con una organización o grupo terroristas, o por quienes pretendan favorecer o contribuir a sus fines.

b) por quienes hayan mostrado su disposición a cometer alguno de los delitos del artículo 571.1 o haya iniciado preparativos para ello, formen parte o colaboren con un grupo que haya mostrado su disposición a cometer alguno de los delitos del artículo 571, conspire con ese fin o haya iniciado preparativos para ello, o colaboren con un individuo que haya mostrado su disposición a cometer alguno de los delitos del artículo 571 o haya iniciado preparativos para ello.

2. Se impondrá una pena de diez a veinte años de prisión:

1.º) cuando se trate de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, que por su cantidad o naturaleza puedan causar daños o estragos de especial gravedad.

2.º) cuando se trate de armas nucleares, radiológicas, químicas o biológicas.

3. Serán también castigados con una pena de diez a veinte años de prisión quienes, en los casos de las letras a) y b) del apartado 1, desarrollen armas químicas o biológicas, o se apoderen, posean, transporten, faciliten a otros o manipulen materiales nucleares, elementos radioactivos o materiales o equipos productores de radiaciones ionizantes.»

JUSTIFICACIÓN

Se tipifica como terrorismo, el delito de depósito de armas cometido tanto por alguien que actúa para una organización terrorista o colabora con ella; o por quien ha mostrado su disposición a cometerlos o

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 579

colabore con un grupo que conspire para cometerlos o haya iniciado preparativos para ello o bien, colabora, no con un grupo, sino con un individuo que va a cometer el delito terrorista.

Por lo tanto, se pretende con la modificación, sancionar los hechos aunque no se vinculen a la organización o grupo terrorista, también, se elevan las penas y se castiga la tenencia, no ya de armas nucleares, sino de elementos que puedan servir para su fabricación, pero cuya consideración como «componente de un arma nuclear» es todavía dudosa. Tal es el caso, del sujeto que colabora con otro, que ha mostrado su disposición a cometer un acto terrorista y que se aprovisiona de material de desecho de equipos radiológicos.

ENMIENDA NÚM. 877

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Nuevo artículo 573 bis, nuevo apartado ducentésimo trigésimo quinto (ter)

De adición.

Se añade un nuevo apartado ducentésimo trigésimo quinto (ter) de adición de un nuevo artículo 573 bis a la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que quedaría con la siguiente redacción:

«1. Será castigado con una pena de prisión de prisión de uno a ocho años quien reciba:

- a) de una organización o grupo terrorista español o extranjero, o por cuenta de los mismos;
- b) de un grupo que haya mostrado su disposición a cometer cualquiera de los delitos del artículo 571, conspire con ese fin o haya iniciado preparativos para ello; o,
- c) de una persona que hubiera mostrado o anunciado su voluntad de cometer alguno de los delitos del artículo 571 o que hubieran iniciado preparativos para ello, entrenamiento militar o en técnicas de elaboración o preparación de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes materiales, técnicas o procedimientos de desarrollo de armas químicas o biológicas, o técnicas o procedimientos específicamente destinados a facilitar la comisión de alguno de los delitos tipificados en este Capítulo.

2. La misma pena se impondrá a quien:

- a) se adiestre o instruya sobre la fabricación o uso de explosivos, armas de fuego u otras armas o sustancias nocivas o peligrosas, o sobre métodos o técnicas especialmente adecuados para la comisión de alguno de los delitos del artículo 571;
- b) consulte habitualmente uno o varios servicios de comunicación accesibles al público en línea o adquiera o tenga en su poder documentos que estén dirigidos o, por su contenido, resulten idóneos para incitar a otros o reforzar la decisión adoptada de incorporarse a una organización o grupo terrorista, a un grupo que conspirase para cometer alguno de los delitos del artículo 571 o que hubiera iniciado preparativos para ello, o de colaborar con cualquiera de ellos o con sus fines; o,
- c) se traslade o establezca en el extranjero en un territorio controlado por un grupo u organización terrorista, siempre que,

1.º) pertenezca, actúe al servicio o colabore con una organización o grupo terroristas, o con un grupo que conspirase para cometer alguno de los delitos del artículo 571 o que hubiera iniciado preparativos para ello;

2.º) haya establecido contacto y haya mostrado su voluntad de colaborar con una organización o grupo terroristas, con un grupo que conspirase para cometer alguno de los delitos del artículo 571 o que hubiera iniciado preparativos para ello, o con una persona que hubiera mostrado o anunciado su voluntad de cometer cualquiera de los delitos del artículo 571 o que hubiera iniciado preparativos para ello; o,

3.º) haya mostrado o anunciado su voluntad de cometer cualquiera de los delitos del artículo 571 o haya iniciado preparativos para ello. 3. Estos hechos serán perseguibles en España, aunque el entrenamiento tuviera lugar íntegramente fuera de España, con independencia de que los hechos sean o no punibles en el lugar de su ejecución, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la infracción se haya cometido, total o parcialmente, en territorio español. Cuando el delito se haya cometido por medio de tecnologías de la información y la comunicación, se entenderá cometido en España cuando se acceda a dichas tecnologías desde el territorio español, con independencia de que tengan o no su base en dicho territorio.

b) Que el autor del hecho tenga nacionalidad española, aunque los hechos no constituyan una infracción penal en el lugar donde se cometan.

c) Que el autor de la infracción tenga su residencia habitual en territorio español, o se encuentre en España.»

JUSTIFICACIÓN

Se tipifica la «recepción» de entrenamiento (adiestramiento pasivo). La regulación incluye la recepción de adiestramiento por cualquier vía, incluido internet, y se desvincula de la intención de cometer un delito posteriormente, para evitar problemas probatorios.

Se típica el autoadiestramiento, previendo el castigo del que se autoinstuye de manera consciente y sostenida en el tiempo, si pertenece a una organización o grupo terrorista o colabora con ellos o se traslada al extranjero a un territorio controlado por un grupo terrorista.

La regulación se inspira en la contenida en el § 2339 D del U.S. Code y tiene por finalidad, adaptar la regulación en materia de terrorismo, a las nuevas formas de terrorismo de tipo yihadista.

ENMIENDA NÚM. 878

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 574, nuevo apartado ducentésimo trigésimo sexto

De adición.

Se añade un nuevo apartado ducentésimo trigésimo sexto de modificación del artículo 574 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que quedaría con la siguiente redacción:

«1. Los que, por cualquier medio o procedimiento:

a) Recaben bienes o valores de cualquier clase o los transmita con la intención o el conocimiento de que van a ser facilitados a organizaciones o grupos terroristas, a grupos conspirasen para cometer alguno de los delitos del artículo 571 o que hubieran iniciado preparativos para ello, o a personas que hubieran mostrado o anunciado su voluntad de cometer alguno de los delitos del artículo 571 o que hubieran iniciado preparativos para ello;

b) los adquiera, posea, utilice, convierta o transmita de modo que se oculte que pertenecen o que están destinados ser facilitados a organizaciones o grupos terroristas, o a grupos que conspirasen para cometer alguno de los delitos del artículo 571 o a personas que hubieran mostrado o anunciado su voluntad de cometer alguno de los delitos del artículo 571 o que hubieran iniciado preparativos para ello. Serán castigados con una pena de prisión de cinco a diez años y multa del triple al quintuplo.

2. Si el grupo, organización o persona a que se refiere el apartado anterior llegare a disponer de tales bienes o valores, se podrá imponer la pena superior en grado. Si los bienes o valores llegaran a ser empleados para la ejecución de actos terroristas concretos, el hecho se castigará como coautoría o complicidad, según los casos, siempre que le correspondiera una pena mayor.

3. En el caso de que la conducta a que se refiere la letra a) del apartado anterior se hubiera llevado a cabo mediante la comisión de un delito, se impondrá la pena superior en grado a la que corresponda al mismo, sin perjuicio de imponer además la que proceda conforme a los apartados anteriores.

4. Si los hechos a que se refiere el apartado 1 se hubieran cometido por imprudencia grave se impondrá una pena de prisión de seis meses a cuatro años y multa del tanto al triplo, o multa del tanto al quíntuplo.

5. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis de este Código una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este artículo, se le impondrán las siguientes penas:

a) Multa de dos a cinco años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.

b) Multa de uno a tres años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad no incluida en el anterior inciso.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis de este Código, los Jueces y Tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.»

JUSTIFICACIÓN

Se modifica el artículo 574 refundiendo en él, los dos delitos de financiación que actualmente tipifican los artículos 575 y 576 bis. Se introducen importantes mejoras técnicas:

— El delito se desvincula de la «organización terrorista», y se conecta tanto con organizaciones terroristas, como con individuos o grupos que conspiran para la comisión de delitos de terrorismo.

— Se añade, además del recabar fondos, una referencia más amplia a las conductas de facilitación del acceso a los mismos o de ocultación de ellos.

— La pena de multa se hace proporcional, para facilitar la recuperación de activos.

— Se revisa la regulación de la modalidad imprudente: se suprime la restricción de posible autores (en realidad, la delimitación de la imprudencia requiere de la confirmación de una superación del riesgo permitido que normalmente se acreditará en el caso de actuación de sujetos obligados por la Ley, o de sujetos con obligaciones específicas); y se podrá recurrir a este tipo penal de forma amplia, cuando se pruebe la conducta ilícita pero no sea posible acreditar el dolo.

— Por esta última razón parece oportuno fijar una pena autónoma y muy abierta que permita a los Tribunales valorar la gravedad del hecho. Se ha mantenido la pena mínima y elevado de forma importante la máxima; asimismo, queda abierta la vía de imposición de penas de multa para casos de menor gravedad.

ENMIENDA NÚM. 879

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 575, nuevo apartado ducentésimo trigésimo sexto (bis)

De adición.

Se añade un nuevo apartado ducentésimo trigésimo sexto (bis) de modificación del artículo 575 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que quedaría con la siguiente redacción:

«Artículo 575.

1. Será castigado con las penas de prisión de cinco a diez años y multa de dieciocho a veinticuatro meses el que lleve a cabo, recabe o facilite cualquier acto de colaboración con las actividades o las finalidades de:

a) una organización o grupo terrorista;

b) un grupo que conspirase para cometer alguno de los delitos del artículo 571 o que hubieran iniciado preparativos para ello; o

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

c) una persona que hubiera mostrado o anunciado su voluntad de cometer alguno de los delitos del artículo 571 o que hubieran iniciado preparativos para ello.

En particular, son actos de colaboración la información o vigilancia de personas, bienes o instalaciones; la construcción, el acondicionamiento, la cesión o la utilización de alojamientos o depósitos; la ocultación, acogimiento o traslado de personas; la organización de prácticas de entrenamiento o la asistencia a ellas, y, en general, cualquier otra forma equivalente de cooperación, ayuda o mediación con las actividades de las organizaciones o grupos terroristas, grupos o personas a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando la información o vigilancia de personas mencionada en el párrafo anterior ponga en peligro la vida, la integridad física, la libertad o el patrimonio de las mismas, se impondrá la pena prevista en el apartado 1 en su mitad superior. Si llegara a ejecutarse el riesgo prevenido, se castigará el hecho como coautoría o complicidad, según los casos.

2. Las mismas penas previstas en el número 1 de este artículo se impondrán a quienes:

a) Lleven a cabo cualquier actividad de captación, adoctrinamiento o formación, que esté dirigida o que, por su contenido, resulte idónea para incitar a otros o reforzar la decisión adoptada de incorporarse a una organización o grupo terrorista, a un grupo que conspirase para cometer alguno de los delitos del artículo 571, o que hubieran iniciado preparativos para ello.

b) Faciliten adiestramiento o instrucción sobre la fabricación o uso de explosivos, armas de fuego u otras armas o sustancias nocivas o peligrosas, o sobre métodos o técnicas especialmente adecuados para la comisión de alguno de los delitos del artículo 571, con la intención, conocimiento o teniendo motivos para saber que van a ser utilizados para ello.

Estas penas se impondrán en su mitad superior, pudiéndose llegar a la superior en grado, cuando los actos de captación, adoctrinamiento, formación, adiestramiento o instrucción se hubieran dirigido a menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección.»

JUSTIFICACIÓN

Nuevamente la sanción de la conducta (actos de colaboración) se desvincula de la idea de organización criminal; y se prevé una agravación específica de la pena, para los supuestos de adiestramiento de menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección.

ENMIENDA NÚM. 880

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 577, nuevo apartado ducentésimo trigésimo sexto (ter)

De adición.

Se añade un nuevo apartado ducentésimo trigésimo sexto (ter) de modificación del artículo 577 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que quedaría con la siguiente redacción:

«1. Quienes promovieren, constituyeren, organizaren o dirigieren una organización o grupo terrorista serán castigados con las penas de prisión de ocho a catorce años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de ocho a quince años.

2. Quienes participaren activamente en la organización o grupo, o formaren parte de los mismos, serán castigados con las penas de prisión de seis a doce años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a catorce.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 583

3. A los efectos de este Código, se considerarán organizaciones o grupos terroristas aquellas agrupaciones que, reuniendo las características respectivamente establecidas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 570 bis y en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 570 ter, tengan por finalidad o por objeto la comisión de alguno de los delitos del artículo 571.»

JUSTIFICACIÓN

Se prevén diferentes penas para los que dirijan la organización o grupo terrorista y los que participen en ellos o formen parte y se define la organización o grupo terrorista.

ENMIENDA NÚM. 881

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 578, nuevo apartado ducentésimo trigésimo sexto (quáter)

De adición.

Se añade un nuevo apartado ducentésimo trigésimo sexto (quáter) de modificación del artículo 578 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que quedaría con la siguiente redacción:

«1. El enaltecimiento o la justificación por cualquier medio de expresión pública o difusión de los delitos comprendidos en los artículos 571 a 577 de este Código o de quienes hayan participado en su ejecución, o la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares se castigará con la pena de prisión de uno a tres años y multa doce a dieciocho meses. El Juez también podrá acordar en la sentencia, durante el período de tiempo que el mismo señale, alguna o algunas de las prohibiciones previstas en el artículo 57 de este Código.

2. Será de aplicación lo dispuesto en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 510.»

JUSTIFICACIÓN

Se elevan las penas del tipo básico por la comisión de delito de enaltecimiento del terrorismo y se incorporan como subtipos agravados, los previstos en los apartados 3 y 4 del artículo 510 que se reforma con el proyecto, si los hechos se hubieran llevado a cabo a través de un medio de comunicación social, por medio de Internet, o mediante el uso de tecnologías de la información, y cuando los hechos, a la vista de sus circunstancias, resulten idóneos para alterar la paz pública. También será de aplicación lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 510 de forma que, el Juez o Tribunal acordará la destrucción, borrado o inutilización de cualquier clase de archivos, documentos, o cualquier clase de soporte objeto del delito.

ENMIENDA NÚM. 882

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Nuevo artículo 578 bis, nuevo apartado ducentésimo trigésimo sexto (quinquies)

De adición.

Se añade un nuevo apartado ducentésimo trigésimo sexto (quinquies) de adición de un nuevo artículo 578 bis a la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que quedaría con la siguiente redacción:

«1. Serán castigados con la pena inferior en uno o dos grados a la prevista para el delito de que se trate, quienes, por cualquier medio o procedimiento, distribuyan o difundan públicamente mensajes o consignas que, independientemente de que se promuevan o no directamente la comisión de alguno de los delitos de este Capítulo:

a) tengan como finalidad incitar a otros a la comisión de alguno de los delitos de este Capítulo o reforzar la decisión de cometerlos; o,

b) por su contenido, sean idóneos para incitar a otros a la comisión de alguno de los delitos de este Capítulo o para reforzar la decisión de cometerlos.

2. La misma pena se impondrá a quienes:

a) públicamente o ante una concurrencia de personas inciten a otros a la comisión de alguno de los delitos de este Capítulo o refuercen su decisión de cometerlos; o,

b) soliciten a otra persona que cometa alguno de los delitos de este Capítulo.

3. El Juez o Tribunal acordará la destrucción, borrado o inutilización de los libros, archivos, documentos, artículos y cualquier clase de soporte objeto del delito a que se refieren los apartados anteriores o por medio de los cuales se hubiera cometido. Cuando el delito se hubiera cometido a través de tecnologías de la información y la comunicación, se acordará la retirada de los contenidos.

Si los hechos se hubieran cometido a través de un portal de acceso a internet o de un servicio de la sociedad de la información, el Juez o Tribunal podrá ordenar el bloqueo del acceso al mismo siempre que:

a) la medida resulte proporcionada a la gravedad de los hechos y a la relevancia de la información y necesaria para evitar su difusión; o,

b) se difundan exclusivamente o preponderantemente los contenidos a los que se refieren los apartados anteriores.»

JUSTIFICACIÓN

Existen con frecuencia páginas web que en apariencia hacen un seguimiento de la situación de la guerra en Siria, o en otras partes del mundo, del yihadismo en general, pero la realidad es que los contenidos de los artículos que en ellas se publican, realizan un apoyo o apología de la actividad terrorista o se incita a participar como yihadistas en los conflictos existentes. La inclusión de este nuevo precepto persigue condenar estas conductas.

ENMIENDA NÚM. 883

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Nuevo artículo 578 ter, nuevo apartado ducentésimo trigésimo sexto (sexies)

De adición.

Se añade un nuevo apartado ducentésimo trigésimo sexto (sexies) de adición de un nuevo artículo 578 ter a la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que quedaría con la siguiente redacción:

«La provocación, la conspiración y la proposición para cometer alguno de los delitos regulados en este Capítulo se castigarán con la pena inferior en uno o dos grados a la que corresponda, respectivamente, a los hechos previstos en los artículos anteriores.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 585

JUSTIFICACIÓN

Se incorpora un nuevo artículo 578 ter con el que se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 de la Decisión marco 2002/475/JAI sobre la lucha contra el terrorismo.

ENMIENDA NÚM. 884

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Nuevo artículo 579, nuevo apartado ducentésimo trigésimo sexto (septies)

De adición.

Se añade un nuevo apartado ducentésimo trigésimo sexto (septies) de adición de un nuevo artículo 579 a la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que quedaría con la siguiente redacción:

«1. Los responsables de los delitos previstos en este Capítulo, sin perjuicio de las penas que correspondan con arreglo a los artículos precedentes, serán también castigados, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurren en el delincuente, con las penas de inhabilitación absoluta, inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en ámbitos docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre seis y veinte años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia.

2. A los condenados a pena grave privativa de libertad por uno o más delitos comprendidos en este Capítulo se les impondrá además la medida de libertad vigilada de cinco a diez años, y de uno a cinco años si la pena privativa de libertad fuera menos grave. No obstante lo anterior, cuando se trate de un solo delito que no sea grave cometido por un delincuente primario, el Tribunal podrá imponer o no la medida de libertad vigilada en atención a la menor peligrosidad del autor.

3. En los delitos previstos en esta sección, los Jueces y Tribunales, razonándolo en sentencia, podrán imponer la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley para el delito de que se trate, cuando el sujeto haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas y se presente a las autoridades confesando los hechos en que haya participado, y además colabore activamente con éstas para impedir la producción del delito o coadyuve eficazmente a la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables o para impedir la actuación o el desarrollo de organizaciones, grupos u otros elementos terroristas a los que haya pertenecido o con los que haya colaborado.»

JUSTIFICACIÓN

Se incorpora la inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en ámbitos docente, deportivo y de tiempo libre a fin de evitar que personas condenadas por delitos de terrorismo puedan acceder a desempeñar profesiones o actividades de este tipo.

La referencia a «elementos terroristas» se orienta en la línea de la reforma que se centra en el terrorismo como un problema no necesariamente conectado a la actuación de grupos terroristas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 586

ENMIENDA NÚM. 885

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Nuevo artículo 580, nuevo apartado ducentésimo trigésimo sexto (octies)

De adición.

Se añade un nuevo apartado ducentésimo trigésimo sexto (octies) de adición de un nuevo artículo 580 a la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que quedaría con la siguiente redacción:

«En todos los delitos de terrorismo, la condena de un Juez o Tribunal extranjero será equiparada a las sentencias de los Jueces o Tribunales españoles a los efectos de aplicación de la agravante de reincidencia.»

JUSTIFICACIÓN

Se modifica el artículo 580 a fin de prever la agravación internacional con carácter general para los delitos terroristas, que no tienen por qué estar conectados con la actividad de un grupo u organización.

ENMIENDA NÚM. 886

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Artículo (nuevo)

De adición.

«Artículo X

1. Será castigado con una pena de multa del triplo al quíntuplo de su valor, el que reciba donaciones o aportaciones destinadas a un partido político, federación, coalición o agrupación de electores con infracción de lo dispuesto en el artículo 5.uno. de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos.

2. Los hechos anteriores serán castigados con una pena de prisión de seis meses a cuatro años y multa del triplo al quíntuplo de su valor o del exceso cuando:

a) Se trate de donaciones recogidas en el artículo 5. uno. letras a) o c) de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, de importe superior a 500.000 euros, o que superen en esta cifra el límite fijado en la letra b) del aquel precepto, cuando sea ésta el infringido.

b) Se trate de donaciones recogidas en el artículo 7.dos de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, que superen el importe de 100.000 euros.

3. Si los hechos a que se refiere el apartado anterior resultaran de especial gravedad, se impondrá la pena en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado.

4. Las mismas penas se impondrán, en sus respectivos casos, a quien entregare donaciones o aportaciones destinadas a un partido político, federación, coalición o agrupación de electores, por sí o por persona interpuesta, en alguno de los supuestos de los números anteriores.

5. Las mismas penas se impondrán cuando, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis de este Código, una persona jurídica sea responsable de los hechos. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los Jueces y Tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 587

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 887

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Artículo (nuevo)

De adición.

«Artículo Y

1. Será castigado con la pena de prisión de 1 a 5 años, el que participe en estructuras u organizaciones, cualquiera que sea su naturaleza, cuya finalidad sea la financiación de partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores, al margen de lo establecido en la Ley.

2. Se impondrá una pena en su mitad superior a las personas que dirijan dichas estructuras u organizaciones.

3. Si los hechos a que se refiere el apartado anterior resultaran de especial gravedad, se impondrá la pena en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 888

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 315

De modificación.

«Artículo 315.

1. Serán castigados con las penas de prisión de seis meses a dos años o multa de seis a doce meses los que mediante engaño o abuso de situación de necesidad, impidieren o limitaren el ejercicio de la libertad sindical o el derecho de huelga.

2. Si las conductas reseñadas en el apartado anterior se llevaran a cabo con coacciones serán castigadas con la pena de prisión de un año y nueve meses hasta tres años o con la pena de multa de dieciocho meses a veinticuatro meses.

3. Quienes actuando en grupo o individualmente, pero de acuerdo con otros, coaccionen a otras personas a iniciar o continuar una huelga, serán castigados con la pena de prisión de un año y nueve meses hasta tres años o con la pena de multa de dieciocho meses a veinticuatro meses.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 588

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

A todo el articulado

- Enmienda núm. 67, del Sr. Baldoví Roda (GMx).
- Enmienda núm. 68, del Sr. Baldoví Roda (GMx).

Exposición de motivos

- Enmienda núm. 209, del G.P. Vasco (EAJ-PNV) (supresión).
- Enmienda núm. 7, del Sr. Baldoví Roda (GMx) apartado VII (supresión).
- Enmienda núm. 75, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx) apartado VII (supresión).
- Enmienda núm. 797, del G.P. Popular, apartado X.

Artículo único

Primero. Artículo 1 apartado 1

- Enmienda núm. 302, del Sr. Tardà i Coma (GMx) (supresión).
- Enmienda núm. 397, del G.P. Catalán (CiU) (supresión).
- Enmienda núm. 616, del G.P. Socialista (supresión).

Segundo. Artículo 2 apartado 1

- Enmienda núm. 303, del Sr. Tardà i Coma (GMx) (supresión).
- Enmienda núm. 398, del G.P. Catalán (CiU) (supresión).
- Enmienda núm. 616, del G.P. Socialista (supresión).

Tercero. Artículo 6 apartado 2

- Enmienda núm. 8, del Sr. Baldoví Roda (GMx) (supresión).
- Enmienda núm. 76, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx) (supresión).
- Enmienda núm. 103, del G.P. La Izquierda Plural (supresión).
- Enmienda núm. 210, del G.P. Vasco (EAJ-PNV) (supresión).
- Enmienda núm. 304, del Sr. Tardà i Coma (GMx) (supresión).
- Enmienda núm. 399, del G.P. Catalán (CiU) (supresión).
- Enmienda núm. 617, del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 516, del G.P. Unión Progreso y Democracia.

Cuarto. Artículo 7

- Enmienda núm. 305, del Sr. Tardà i Coma (GMx) (supresión).
- Enmienda núm. 400, del G.P. Catalán (CiU) (supresión).
- Enmienda núm. 616, del G.P. Socialista (supresión).

Quinto. Artículo 9

- Enmienda núm. 306, del Sr. Tardà i Coma (GMx) (supresión).
- Enmienda núm. 401, del G.P. Catalán (CiU) (supresión).
- Enmienda núm. 616, del G.P. Socialista (supresión).

Sexto. Rúbrica Libro I Código Penal

- Enmienda núm. 307, del Sr. Tardà i Coma (GMx) (supresión).
- Enmienda núm. 402, del G.P. Catalán (CiU) (supresión).
- Enmienda núm. 616, del G.P. Socialista (supresión).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 589

Séptimo. Rúbrica Capítulo I Título I Libro I

- Enmienda núm. 308, del Sr. Tardà i Coma (GMx) (supresión).
- Enmienda núm. 403, del G.P. Catalán (CiU) (supresión).
- Enmienda núm. 616, del G.P. Socialista (supresión).

Octavo. Artículo 10

- Enmienda núm. 309, del Sr. Tardà i Coma (GMx) (supresión).
- Enmienda núm. 404, del G.P. Catalán (CiU) (supresión).
- Enmienda núm. 616, del G.P. Socialista (supresión).

Noveno. Artículo 11

- Enmienda núm. 310, del Sr. Tardà i Coma (GMx) (supresión).
- Enmienda núm. 405, del G.P. Catalán (CiU) (supresión).
- Enmienda núm. 616, del G.P. Socialista (supresión).

Décimo. Artículo 13 apartados 3 y 4

- Enmienda núm. 311, del Sr. Tardà i Coma (GMx) (supresión).
- Enmienda núm. 406, del G.P. Catalán (CiU) (supresión).
- Enmienda núm. 618, del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 517, del G.P. Unión Progreso y Democracia.

Undécimo. Artículo 15

- Enmienda núm. 312, del Sr. Tardà i Coma (GMx) (supresión).
- Enmienda núm. 407, del G.P. Catalán (CiU) (supresión).
- Enmienda núm. 616, del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 104, del G.P. La Izquierda Plural.

Duodécimo. Artículo 16 apartados 2 y 3

- Enmienda núm. 313, del Sr. Tardà i Coma (GMx) (supresión).
- Enmienda núm. 616, del G.P. Socialista (supresión).

Decimotercero. Artículo 20, apartado 4, punto 1

- Enmienda núm. 314, del Sr. Tardà i Coma (GMx) (supresión).
- Enmienda núm. 616, del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 592, de la Sra. Fernández Davila (GMx).

Decimocuarto. Artículo 22, número 8

- Enmienda núm. 315, del Sr. Tardà i Coma (GMx) (supresión).
- Enmienda núm. 616, del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 409, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 619, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 408, del G.P. Catalán (CiU) número 2 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 518, del G.P. Unión Progreso y Democracia, número nuevo (no contemplado en la reforma).

Decimoquinto. Artículo 25

- Enmienda núm. 316, del Sr. Tardà i Coma (GMx) (supresión).
- Enmienda núm. 9, del Sr. Baldoví Roda (GMx).
- Enmienda núm. 211, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 410, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 620, del G.P. Socialista.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 590

Decimosexto. Rúbrica Título II Libro I

- Enmienda núm. 317, del Sr. Tardà i Coma (GMx) (supresión).
- Enmienda núm. 411, del G.P. Catalán (CiU) (supresión).
- Enmienda núm. 616, del G.P. Socialista (supresión).

Decimoséptimo. Artículo 27

- Enmienda núm. 318, del Sr. Tardà i Coma (GMx) (supresión).
- Enmienda núm. 412, del G.P. Catalán (CiU) (supresión).
- Enmienda núm. 616, del G.P. Socialista (supresión).

Decimooctavo. Artículo 30 apartado 1

- Enmienda núm. 413, del G.P. Catalán (CiU) (supresión).
- Enmienda núm. 616, del G.P. Socialista (supresión).

Decimonoveno. Artículo 31

- Enmienda núm. 319, del Sr. Tardà i Coma (GMx) (supresión).
- Enmienda núm. 616, del G.P. Socialista (supresión).

Vigésimo. Artículo 31 bis

- Enmienda núm. 320, del Sr. Tardà i Coma (GMx) (supresión).
- Enmienda núm. 212, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 414, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 519, del G.P. Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 621, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 815, del G.P. Popular.

Vigésimo primero. Nuevo artículo 31 ter

- Enmienda núm. 321, del Sr. Tardà i Coma (GMx) (supresión).
- Enmienda núm. 622, del G.P. Socialista (supresión).

Vigésimo segundo. Nuevo artículo 31 quáter

- Enmienda núm. 213, del G.P. Vasco (EAJ-PNV) (supresión).
- Enmienda núm. 322, del Sr. Tardà i Coma (GMx) (supresión).
- Enmienda núm. 623, del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 415, del G.P. Catalán (CiU).

Vigésimo tercero. Nuevo artículo 31 quinquies

- Enmienda núm. 323, del Sr. Tardà i Coma (GMx) (supresión).
- Enmienda núm. 624, del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 520, del G.P. Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 416, del G.P. Catalán (CiU) apartado 1.

Vigésimo cuarto. Artículo 33 apartado 2

- Enmienda núm. 105, del G.P. La Izquierda Plural (supresión).
- Enmienda núm. 214, del G.P. Vasco (EAJ-PNV) (supresión).
- Enmienda núm. 625, del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 417, del G.P. Catalán (CiU) (supresión).
- Enmienda núm. 10, del Sr. Baldoví Roda (GMx).
- Enmienda núm. 521, del G.P. Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 593, de la Sra. Fernández Davila (GMx) letra a).
- Enmienda núm. 324, del Sr. Tardà i Coma (GMx) letra k).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 591

Vigésimo quinto. Artículo 33, apartado 3, letras i) y k)

— Enmienda núm. 626, del G.P. Socialista (supresión).

Vigésimo sexto. Artículo 33, apartado 4

- Enmienda núm. 627, del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 106, del G.P. La Izquierda Plural, letra f).
- Enmienda núm. 107, del G.P. La Izquierda Plural, letra g).

Vigésimo séptimo. Artículo 35

- Enmienda núm. 215, del G.P. Vasco (EAJ-PNV) (supresión).
- Enmienda núm. 628, del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 11, del Sr. Baldoví Roda (GMx).
- Enmienda núm. 108, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 418, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 522, del G.P. Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 594, de la Sra. Fernández Davila (GMx).

Vigésimo octavo. Artículo 36, apartados 1 y 2

- Enmienda núm. 111, del G.P. La Izquierda Plural (supresión).
- Enmienda núm. 326, del Sr. Tardà i Coma (GMx) (supresión).
- Enmienda núm. 216, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 12, del Sr. Baldoví Roda (GMx) apartado 1.
- Enmienda núm. 419, del G.P. Catalán (CiU) apartado 1.
- Enmienda núm. 595, de la Sra. Fernández Davila (GMx) apartado 1.
- Enmienda núm. 596, de la Sra. Fernández Davila (GMx) apartado 2.
- Enmienda núm. 597, de la Sra. Fernández Davila (GMx) apartado 2.

Vigésimo noveno. Artículo 36, apartado 3 nuevo

- Enmienda núm. 629, del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 217, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 523, del G.P. Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 598, de la Sra. Fernández Davila (GMx).

Trigésimo. Artículo 40, apartado 4

- Enmienda núm. 630, del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 524, del G.P. Unión Progreso y Democracia.

Trigésimo primero. Artículo 48, apartado 1

- Enmienda núm. 616, del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 13, del Sr. Baldoví Roda (GMx).
- Enmienda núm. 77, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx).
- Enmienda núm. 420, del G.P. Catalán (CiU).

Trigésimo segundo. Artículo 53, apartado 1

- Enmienda núm. 616, del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 525, del G.P. Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 329, del Sr. Tardà i Coma (GMx) apartado 5 (no contemplado en la reforma).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 592

Trigésimo tercero. Artículo 57

- Enmienda núm. 421, del G.P. Catalán (CiU) (supresión).
- Enmienda núm. 616, del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 109, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2.
- Enmienda núm. 110, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2.

Trigésimo cuarto. Artículo 66, apartado 2

- Enmienda núm. 422, del G.P. Catalán (CiU) (supresión).
- Enmienda núm. 631, del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 332, del Sr. Tardà i Coma (GMx) apartado 3 (no contemplado en la reforma).

Trigésimo quinto. Artículo 66 bis, regla 2.^a

- Enmienda núm. 632, del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 218, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Trigésimo sexto. Artículo 70, apartado 4 nuevo

- Enmienda núm. 219, del G.P. Vasco (EAJ-PNV) (supresión).
- Enmienda núm. 423, del G.P. Catalán (CiU) (supresión).
- Enmienda núm. 599, de la Sra. Fernández Davila (GMx) (supresión).
- Enmienda núm. 633, del G.P. Socialista (supresión).

Trigésimo séptimo. Artículo 71

- Enmienda núm. 220, del G.P. Vasco (EAJ-PNV) (supresión).
- Enmienda núm. 424, del G.P. Catalán (CiU) apartado 1.

Trigésimo octavo. Artículo 74

- Enmienda núm. 221, del G.P. Vasco (EAJ-PNV) (supresión).
- Enmienda núm. 526, del G.P. Unión Progreso y Democracia (supresión).
- Enmienda núm. 634, del G.P. Socialista (supresión).

Trigésimo noveno. Artículo 76, apartado 1, letra e) nueva

- Enmienda núm. 112, del G.P. La Izquierda Plural (supresión).
- Enmienda núm. 222, del G.P. Vasco (EAJ-PNV) (supresión).
- Enmienda núm. 426, del G.P. Catalán (CiU) (supresión).
- Enmienda núm. 224, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 528, del G.P. Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 600, de la Sra. Fernández Davila (GMx).
- Enmienda núm. 527, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 1 (no contemplado en la reforma).

Cuadragésimo. Artículo 76, apartado 2

- Enmienda núm. 223, del G.P. Vasco (EAJ-PNV) (supresión).
- Enmienda núm. 224, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Cuadragésimo primero. Artículo 77

- Enmienda núm. 225, del G.P. Vasco (EAJ-PNV) (supresión).

Cuadragésimo segundo. Artículo 78, apartados 2 y 3

- Enmienda núm. 226, del G.P. Vasco (EAJ-PNV) (supresión).
- Enmienda núm. 227, del G.P. Vasco (EAJ-PNV) a la generalidad del artículo (supresión) (no contemplado en la reforma).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 593

Cuadragésimo tercero. Artículo 78 bis nuevo

- Enmienda núm. 113, del G.P. La Izquierda Plural (supresión).
- Enmienda núm. 228, del G.P. Vasco (EAJ-PNV) (supresión).
- Enmienda núm. 333, del Sr. Tardà i Coma (GMx) (supresión).
- Enmienda núm. 601, de la Sra. Fernández Davila (GMx) (supresión).
- Enmienda núm. 529, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 1.

Cuadragésimo cuarto. Artículo 80

- Enmienda núm. 114, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 635, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 427, del G.P. Catalán (CiU) apartado 1.
- Enmienda núm. 530, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 14, del Sr. Baldoví Roda (GMx) apartado 4.
- Enmienda núm. 15, del Sr. Baldoví Roda (GMx) apartado 5.
- Enmienda núm. 78, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx) apartado 5.
- Enmienda núm. 428, del G.P. Catalán (CiU) apartado 5.
- Enmienda núm. 602, de la Sra. Fernández Davila (GMx) apartado 5.
- Enmienda núm. 429, del G.P. Catalán (CiU) apartado 6.
- Enmienda núm. 430, del G.P. Catalán (CiU) apartado 7.

Cuadragésimo quinto. Artículo 81

- Enmienda núm. 115, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 531, del G.P. Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 636, del G.P. Socialista.

Cuadragésimo sexto. Artículo 82

- Enmienda núm. 116, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 637, del G.P. Socialista.

Cuadragésimo séptimo. Artículo 83

- Enmienda núm. 638, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 117, del G.P. La Izquierda Plural, apartados 1 y 4.
- Enmienda núm. 16, del Sr. Baldoví Roda (GMx) apartado nuevo.
- Enmienda núm. 79, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx) apartado nuevo.
- Enmienda núm. 431, del G.P. Catalán (CiU) apartado nuevo.

Cuadragésimo octavo. Artículo 84

- Enmienda núm. 118, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 639, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 532, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 229, del G.P. Vasco (EAJ-PNV) apartado 2.

Cuadragésimo noveno. Artículo 85

- Enmienda núm. 640, del G.P. Socialista.

Quincuagésimo. Artículo 86

- Enmienda núm. 80, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx).
- Enmienda núm. 119, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 641, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 432, del G.P. Catalán (CiU) apartado 1.
- Enmienda núm. 533, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 1.
- Enmienda núm. 435, del G.P. Catalán (CiU) apartado 1, punto 1.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 594

- Enmienda núm. 433, del G.P. Catalán (CiU) apartado 2.
- Enmienda núm. 17, del Sr. Baldoví Roda (GMx) apartado nuevo.
- Enmienda núm. 434, del G.P. Catalán (CiU) apartado nuevo.

Quincuagésimo primero. Artículo 87

- Enmienda núm. 120, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 642, del G.P. Socialista.

Quincuagésimo segundo. Artículo 88

- Enmienda núm. 230, del G.P. Vasco (EAJ-PNV) (supresión).
- Enmienda núm. 121, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 122, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 643, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 534, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartados 1 y 3.

Quincuagésimo tercero. Artículo 90

- Enmienda núm. 123, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 231, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 535, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 1.
- Enmienda núm. 644, del G.P. Socialista, apartado 1.
- Enmienda núm. 536, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 6.
- Enmienda núm. 537, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 8.

Quincuagésimo cuarto. Artículo 91

- Enmienda núm. 645, del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 124, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 232, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 538, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 3.

Quincuagésimo quinto. Artículo 92

- Enmienda núm. 233, del G.P. Vasco (EAJ-PNV) (supresión).
- Enmienda núm. 339, del Sr. Tardà i Coma (GMx) (supresión).
- Enmienda núm. 646, del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 603, de la Sra. Fernández Davila (GMx) (supresión).
- Enmienda núm. 125, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 436, del G.P. Catalán (CiU) apartado 1.
- Enmienda núm. 539, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 1.
- Enmienda núm. 540, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 2.

Quincuagésimo sexto. Artículo 94 bis nuevo

- Sin enmiendas.

Quincuagésimo séptimo. Artículo 95

- Enmienda núm. 647, del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 81, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx).
- Enmienda núm. 126, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 234, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 18, del Sr. Baldoví Roda (GMx) apartado 1.
- Enmienda núm. 438, del G.P. Catalán (CiU) apartado 1.
- Enmienda núm. 439, del G.P. Catalán (CiU) apartado 2.
- Enmienda núm. 604, de la Sra. Fernández Davila (GMx) apartado 2.
- Enmienda núm. 541, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado nuevo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 595

Quincuagésimo octavo. Artículo 96

- Enmienda núm. 647, del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 82, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx).
- Enmienda núm. 127, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 3, ordinal 3.
- Enmienda núm. 235, del G.P. Vasco (EAJ-PNV) apartado 3, ordinal 3.
- Enmienda núm. 340, del Sr. Tardà i Coma (GMx) apartado 3, ordinal 3.

Quincuagésimo noveno. Artículo 97

- Enmienda núm. 647, del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 542, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 2.

Sexagésimo. Sección 1.ª del capítulo II, artículos 98 al 103 bis

- Enmienda núm. 647, del G.P. Socialista (supresión).

Sexagésimo primero. Artículo 98

- Enmienda núm. 19, del Sr. Baldoví Roda (GMx) (supresión).
- Enmienda núm. 647, del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 83, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx).
- Enmienda núm. 128, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 441, del G.P. Catalán (CiU) apartado 1.
- Enmienda núm. 442, del G.P. Catalán (CiU) apartado 2.
- Enmienda núm. 440, del G.P. Catalán (CiU) apartado 3.

Sexagésimo segundo. Artículo 99

- Enmienda núm. 20, del Sr. Baldoví Roda (GMx) (supresión).
- Enmienda núm. 647, del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 84, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx).
- Enmienda núm. 443, del G.P. Catalán (CiU) apartado 1.

Sexagésimo tercero. Artículo 100

- Enmienda núm. 647, del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 444, del G.P. Catalán (CiU) apartado 1.
- Enmienda núm. 85, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx) apartado 3.

Sexagésimo cuarto. Artículo 101

- Enmienda núm. 647, del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 129, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1.
- Enmienda núm. 445, del G.P. Catalán (CiU) apartado 1.
- Enmienda núm. 451, del G.P. Catalán (CiU) apartado 2.
- Enmienda núm. 543, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartados 2 y 3.
- Enmienda núm. 130, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2.
- Enmienda núm. 605, de la Sra. Fernández Davila (GMx) apartado 2.

Sexagésimo quinto. Artículo 102

- Enmienda núm. 647, del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 21, del Sr. Baldoví Roda (GMx).
- Enmienda núm. 86, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx).
- Enmienda núm. 446, del G.P. Catalán (CiU) apartado 1.
- Enmienda núm. 450, del G.P. Catalán (CiU) apartado 1.
- Enmienda núm. 131, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1, letra c).
- Enmienda núm. 447, del G.P. Catalán (CiU) apartado 2.
- Enmienda núm. 448, del G.P. Catalán (CiU) apartado 3.
- Enmienda núm. 449, del G.P. Catalán (CiU) apartado nuevo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 596

Sexagésimo sexto. Artículo 103

- Enmienda núm. 647, del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 87, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx).
- Enmienda núm. 22, del Sr. Baldoví Roda (GMx) apartado 1.
- Enmienda núm. 132, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2.
- Enmienda núm. 452, del G.P. Catalán (CiU) apartado 2.
- Enmienda núm. 453, del G.P. Catalán (CiU) apartado 2.
- Enmienda núm. 133, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 3.
- Enmienda núm. 454, del G.P. Catalán (CiU) apartado 3.

Sexagésimo séptimo. Artículo 103 bis nuevo

- Enmienda núm. 23, del Sr. Baldoví Roda (GMx) (supresión).
- Enmienda núm. 88, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx) (supresión).
- Enmienda núm. 134, del G.P. La Izquierda Plural (supresión).
- Enmienda núm. 647, del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 455, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 456, del G.P. Catalán (CiU) apartado 2.

Sexagésimo octavo. Sección 2.^a del capítulo II, artículos 104 a 108

- Enmienda núm. 647, del G.P. Socialista (supresión).

Sexagésimo noveno. Artículo 104

- Enmienda núm. 136, del G.P. La Izquierda Plural (supresión).
- Enmienda núm. 647, del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 24, del Sr. Baldoví Roda (GMx).
- Enmienda núm. 89, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx).
- Enmienda núm. 135, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2.

Septuagésimo. Artículo 104 bis nuevo

- Enmienda núm. 236, del G.P. Vasco (EAJ-PNV) (supresión).
- Enmienda núm. 647, del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 237, del G.P. Vasco (EAJ-PNV) apartado 1, regla 11.^a.
- Enmienda núm. 25, del Sr. Baldoví Roda (GMx) apartado 1, regla 13.^a.
- Enmienda núm. 90, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx) apartado 1, regla 13.^a.
- Enmienda núm. 137, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 5, letra b).

Septuagésimo primero. Artículo 104 ter nuevo

- Enmienda núm. 606, de la Sra. Fernández Davila (GMx) (supresión).
- Enmienda núm. 647, del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 26, del Sr. Baldoví Roda (GMx).
- Enmienda núm. 817, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 138, del G.P. La Izquierda Plural, apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 27, del Sr. Baldoví Roda (GMx) apartado 2.

Septuagésimo segundo. Artículo 105

- Enmienda núm. 647, del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 28, del Sr. Baldoví Roda (GMx) apartado 1.
- Enmienda núm. 238, del G.P. Vasco (EAJ-PNV) apartado 3.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 597

Septuagésimo tercero. Artículo 106

- Enmienda núm. 647, del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 29, del Sr. Baldoví Roda (GMx) apartado 1.

Septuagésimo cuarto. Artículo 107

- Enmienda núm. 647, del G.P. Socialista (supresión).

Septuagésimo quinto. Artículo 108

- Enmienda núm. 30, del Sr. Baldoví Roda (GMx) (supresión).
- Enmienda núm. 139, del G.P. La Izquierda Plural (supresión).
- Enmienda núm. 239, del G.P. Vasco (EAJ-PNV) (supresión).
- Enmienda núm. 647, del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 91, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx).

Septuagésimo sexto. Rúbrica Título V del Libro I

- Enmienda núm. 457, del G.P. Catalán (CiU) (supresión).
- Enmienda núm. 616, del G.P. Socialista (supresión).

Septuagésimo séptimo. Artículo 109, apartado 1

- Enmienda núm. 458, del G.P. Catalán (CiU) (supresión).
- Enmienda núm. 616, del G.P. Socialista (supresión).

Septuagésimo octavo. Artículo 111, apartado 1

- Enmienda núm. 459, del G.P. Catalán (CiU) (supresión).
- Enmienda núm. 461, del G.P. Catalán (CiU) (supresión).
- Enmienda núm. 616, del G.P. Socialista (supresión).

Septuagésimo noveno. Artículo 116, apartado 1

- Enmienda núm. 460, del G.P. Catalán (CiU) (supresión).
- Enmienda núm. 616, del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 341, del Sr. Tardà i Coma (GMx) apartado 3 (no contemplado en la reforma).

Octogésimo. Artículo 120

- Enmienda núm. 462, del G.P. Catalán (CiU) (supresión).
- Enmienda núm. 616, del G.P. Socialista (supresión).

Octogésimo primero. Artículo 122

- Enmienda núm. 463, del G.P. Catalán (CiU) (supresión).
- Enmienda núm. 616, del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 648, del G.P. Socialista, apartado nuevo.

Octogésimo segundo. Artículo 123

- Enmienda núm. 464, del G.P. Catalán (CiU) (supresión).
- Enmienda núm. 616, del G.P. Socialista (supresión).

Octogésimo tercero. Artículo 127

- Enmienda núm. 651, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 465, del G.P. Catalán (CiU) apartado 1.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 598

Octogésimo cuarto. Artículo 127 bis nuevo

- Enmienda núm. 652, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 865, del G.P. Popular.

Octogésimo quinto. Artículo 127 ter nuevo

- Enmienda núm. 653, del G.P. Socialista (supresión).

Octogésimo sexto. Artículo 127 quáter nuevo

- Sin enmiendas.

Octogésimo séptimo. Artículo 127 quinquies nuevo

- Enmienda núm. 654, del G.P. Socialista.

Octogésimo octavo. Artículo 127 seis nuevo

- Sin enmiendas.

Octogésimo noveno. Artículo 129, apartados 1 y 2

- Enmienda núm. 466, del G.P. Catalán (CiU) (supresión).
- Enmienda núm. 616, del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 342, del Sr. Tardà i Coma (GMx) a la generalidad del artículo (no contemplado en la reforma).

Nonagésimo. Artículo 130, apartado 1, números 3 y 5

- Enmienda núm. 616, del G.P. Socialista (supresión).

Nonagésimo primero. Artículo 131

- Enmienda núm. 467, del G.P. Catalán (CiU) (supresión).
- Enmienda núm. 616, del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 796, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 140, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1, letra b).

Nonagésimo segundo. Artículo 132

- Enmienda núm. 616, del G.P. Socialista (supresión).

Nonagésimo tercero. Artículo 134, párrafo segundo nuevo

- Enmienda núm. 240, del G.P. Vasco (EAJ-PNV) letra c) (nueva).

Nonagésimo cuarto. Artículo 136

- Enmienda núm. 241, del G.P. Vasco (EAJ-PNV) (supresión).
- Enmienda núm. 655, del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 141, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 31, del Sr. Baldoví Roda (GMx) apartado 2.

Nonagésimo quinto. Artículo 136 bis nuevo

- Enmienda núm. 242, del G.P. Vasco (EAJ-PNV) (supresión).

Nonagésimo sexto. Artículo 138

- Enmienda núm. 243, del G.P. Vasco (EAJ-PNV) (supresión).
- Enmienda núm. 656, del G.P. Socialista (supresión).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 599

Nonagésimo séptimo. Artículo 139

- Enmienda núm. 657, del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 244, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 142, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1, regla 4.ª.

Nonagésimo octavo. Artículo 140

- Enmienda núm. 143, del G.P. La Izquierda Plural (supresión).
- Enmienda núm. 245, del G.P. Vasco (EAJ-PNV) (supresión).
- Enmienda núm. 346, del Sr. Tardà i Coma (GMx) (supresión).
- Enmienda núm. 468, del G.P. Catalán (CiU) (supresión).
- Enmienda núm. 607, de la Sra. Fernández Davila (GMx) (supresión).
- Enmienda núm. 658, del G.P. Socialista (supresión).

Nonagésimo noveno. Artículo 140 bis nuevo

- Enmienda núm. 32, del Sr. Baldoví Roda (GMx) (supresión).
- Enmienda núm. 246, del G.P. Vasco (EAJ-PNV) (supresión).
- Enmienda núm. 659, del G.P. Socialista (supresión).

Centésimo. Artículo 142

- Enmienda núm. 660, del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 820, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 144, del G.P. La Izquierda Plural, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 544, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado nuevo.

Centésimo primero. Artículo 147

- Enmienda núm. 469, del G.P. Catalán (CiU) (supresión).
- Enmienda núm. 661, del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 145, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 545, del G.P. Unión Progreso y Democracia.

Centésimo segundo. Artículo 152

- Enmienda núm. 662, del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 819, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 547, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado (nuevo).

Centésimo tercero. Artículo 153, apartado 1 y apartado 5 nuevo

- Enmienda núm. 663, del G.P. Socialista, epígrafe.

Centésimo cuarto. Artículo 156

- Enmienda núm. 664, del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 33, del Sr. Baldoví Roda (GMx).
- Enmienda núm. 92, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx).

Centésimo quinto. Artículo 156 ter nuevo

- Enmienda núm. 34, del Sr. Baldoví Roda (GMx) (supresión).
- Enmienda núm. 665, del G.P. Socialista (supresión).

Centésimo sexto. Artículo 166

- Enmienda núm. 666, del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 35, del Sr. Baldoví Roda (GMx).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 600

Centésimo séptimo. Artículo 168 bis nuevo

- Enmienda núm. 36, del Sr. Baldoví Roda (GMx) (supresión).
- Enmienda núm. 667, del G.P. Socialista (supresión).

Centésimo octavo. Artículo 171, apartado 7 nuevo

- Enmienda núm. 470, del G.P. Catalán (CiU) (supresión).
- Enmienda núm. 668, del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 146, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 550, del G.P. Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 549, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 4 (no contemplado en la reforma).

Centésimo noveno. Artículo 172, apartado 3 nuevo

- Enmienda núm. 471, del G.P. Catalán (CiU) (supresión).
- Enmienda núm. 669, del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 147, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 552, del G.P. Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 551, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 2 (no contemplado en la reforma).

Centésimo décimo. Artículo 172 bis nuevo

- Enmienda núm. 553, del G.P. Unión Progreso y Democracia.

Centésimo undécimo. Artículo 172 ter nuevo

- Enmienda núm. 37, del Sr. Baldoví Roda (GMx).
- Enmienda núm. 670, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 554, del G.P. Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 472, del G.P. Catalán (CiU) apartado 1, ordinal 5.º.

Centésimo duodécimo. Artículo 173, apartado 2

- Enmienda núm. 616, del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 38, del Sr. Baldoví Roda (GMx).
- Enmienda núm. 247, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 671, del G.P. Socialista.

Centésimo decimotercero. Artículo 173, apartado 4 nuevo

- Enmienda núm. 473, del G.P. Catalán (CiU) (supresión).
- Enmienda núm. 672, del G.P. Socialista (supresión).

Centésimo decimocuarto. Artículo 177

- Enmienda núm. 616, del G.P. Socialista (supresión).

Centésimo decimoquinto. Artículo 177 bis, apartados 1 y 4

- Enmienda núm. 555, del G.P. Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 148, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1.
- Enmienda núm. 673, del G.P. Socialista, apartados 1, 4 y 9 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 149, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 3 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 350, del Sr. Tardà i Coma (GMx) apartado 3 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 150, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 4.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 601

Centésimo decimosexto. Artículo 177 bis, apartado 12 nuevo

- Enmienda núm. 39, del Sr. Baldoví Roda (GMx) (supresión).
- Enmienda núm. 151, del G.P. La Izquierda Plural (supresión).
- Enmienda núm. 674, del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 556, del G.P. Unión Progreso y Democracia.

Centésimo decimoséptimo. Artículo 182, apartado 1

- Enmienda núm. 40, del Sr. Baldoví Roda (GMx) (supresión).
- Enmienda núm. 248, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 557, del G.P. Unión Progreso y Democracia.

Centésimo decimooctavo. Rúbrica Capítulo II bis del Título VIII del libro II

- Enmienda núm. 249, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Centésimo decimonoveno. Artículo 183

- Enmienda núm. 42, del Sr. Baldoví Roda (GMx).
- Enmienda núm. 250, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 558, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 1.
- Enmienda núm. 559, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 1.
- Enmienda núm. 41, del Sr. Baldoví Roda (GMx) apartado 4.
- Enmienda núm. 93, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx) apartado 4, letra a).

Centésimo vigésimo. Artículo 183 bis

- Enmienda núm. 42, del Sr. Baldoví Roda (GMx).
- Enmienda núm. 251, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Centésimo vigésimo primero. Artículo 183 ter nuevo

- Enmienda núm. 42, del Sr. Baldoví Roda (GMx).
- Enmienda núm. 252, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 560, del G.P. Unión Progreso y Democracia.

Centésimo vigésimo segundo. Artículo 184 quáter nuevo

- Enmienda núm. 253, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 561, del G.P. Unión Progreso y Democracia.

Centésimo vigésimo tercero. Rúbrica del capítulo V del título VIII del libro II

- Sin enmiendas.

Centésimo vigésimo cuarto. Artículo 187

- Enmienda núm. 675, del G.P. Socialista.

Centésimo vigésimo quinto. Artículo 188

- Enmienda núm. 43, del Sr. Baldoví Roda (GMx) apartado 1.
- Enmienda núm. 562, del G.P. Unión Progreso y Democracia.

Centésimo vigésimo sexto. Artículo 189

- Enmienda núm. 44, del Sr. Baldoví Roda (GMx) apartados 1, 5 y 7.
- Enmienda núm. 254, del G.P. Vasco (EAJ-PNV) apartado 1.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Centésimo vigésimo séptimo. Artículo 192, apartado 1

- Enmienda núm. 676, del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 822, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 96, del Sr. Salvador Armendáriz (GMx) apartado 3 (no contemplado en la reforma).

Centésimo vigésimo octavo. Artículo 194 bis nuevo

- Enmienda núm. 677, del G.P. Socialista (supresión).

Centésimo vigésimo noveno. Artículo 197, apartado 4 bis nuevo

- Enmienda núm. 678, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 823, del G.P. Popular.

Centésimo trigésimo. Artículo 197, apartado 7

- Enmienda núm. 823, del G.P. Popular.

Centésimo trigésimo primero. Artículo 203, apartados 2 y 3

- Enmienda núm. 474, del G.P. Catalán (CiU) (supresión).
- Enmienda núm. 679, del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 563, del G.P. Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 152, del G.P. La Izquierda Plural, apartado nuevo.

Centésimo trigésimo segundo. Artículo 208, párrafo segundo

- Sin enmiendas.

Centésimo trigésimo tercero. Artículo 210

- Enmienda núm. 616, del G.P. Socialista (supresión).

Centésimo trigésimo cuarto. Rúbrica sección tercera del capítulo tercero del título XII del libro II

- Sin enmiendas.

Centésimo trigésimo quinto. Artículo 234

- Enmienda núm. 475, del G.P. Catalán (CiU) (supresión).
- Enmienda núm. 680, del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 832, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 154, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2.
- Enmienda núm. 564, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 2.

Centésimo trigésimo sexto. Artículo 235

- Enmienda núm. 681, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 844, del G.P. Popular, ordinal 3.º.

Centésimo trigésimo séptimo. Artículo 235 bis nuevo

- Enmienda núm. 682, del G.P. Socialista (supresión).

Centésimo trigésimo octavo. Artículo 236

- Enmienda núm. 476, del G.P. Catalán (CiU) (supresión).
- Enmienda núm. 683, del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 833, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 155, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Centésimo trigésimo noveno. Artículo 236 bis nuevo

- Enmienda núm. 45, del Sr. Baldoví Roda (GMx) (supresión).
- Enmienda núm. 684, del G.P. Socialista (supresión).

Centésimo cuadragésimo. Artículo 237

- Enmienda núm. 685, del G.P. Socialista (supresión).

Centésimo cuadragésimo primero. Artículo 240

- Enmienda núm. 687, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 565, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 1.

Centésimo cuadragésimo segundo. Artículo 241

- Enmienda núm. 477, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 688, del G.P. Socialista.

Centésimo cuadragésimo tercero. Artículo 242

- Enmienda núm. 689, del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 478, del G.P. Catalán (CiU).

Centésimo cuadragésimo cuarto. Artículo 242 bis nuevo

- Enmienda núm. 46, del Sr. Baldoví Roda (GMx) (supresión).
- Enmienda núm. 690, del G.P. Socialista (supresión).

Centésimo cuadragésimo quinto. Artículo 243

- Enmienda núm. 47, del Sr. Baldoví Roda (GMx) apartado 2 (supresión).
- Enmienda núm. 691, del G.P. Socialista, apartado 2 (supresión).

Centésimo cuadragésimo sexto. Artículo 244, apartado 1 y nuevo apartado 5

- Enmienda núm. 479, del G.P. Catalán (CiU) (supresión).
- Enmienda núm. 692, del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 48, del Sr. Baldoví Roda (GMx) apartado 5.

Centésimo cuadragésimo séptimo. Artículo 246

- Enmienda núm. 480, del G.P. Catalán (CiU) (supresión).
- Enmienda núm. 693, del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 834, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 156, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2.

Centésimo cuadragésimo octavo. Artículo 247

- Enmienda núm. 481, del G.P. Catalán (CiU) (supresión).
- Enmienda núm. 694, del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 835, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 157, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2.

Centésimo cuadragésimo noveno. Artículo 249

- Enmienda núm. 482, del G.P. Catalán (CiU) (supresión).
- Enmienda núm. 695, del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 158, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 566, del G.P. Unión Progreso y Democracia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 604

Centésimo quincuagésimo. Artículo 250

- Enmienda núm. 696, del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 483, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 49, del Sr. Baldoví Roda (GMx) ordinal 7.º.
- Enmienda núm. 94, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx) ordinal 7.º.

Centésimo quincuagésimo primero. Artículo 251 bis y 251 ter y 252 bis nuevo

- Enmienda núm. 50, del Sr. Baldoví Roda (GMx) (supresión).
- Enmienda núm. 697, del G.P. Socialista (supresión).

Centésimo quincuagésimo segundo. Sección 1 bis nueva al capítulo VI del título XIII del libro II

- Sin enmiendas.

Centésimo quincuagésimo tercero. Artículo 252 nuevo

- Enmienda núm. 484, del G.P. Catalán (CiU) (supresión).
- Enmienda núm. 51, del Sr. Baldoví Roda (GMx).
- Enmienda núm. 160, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 698, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 836, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 159, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 3.
- Enmienda núm. 255, del G.P. Vasco (EAJ-PNV) apartado 3.

Centésimo quincuagésimo cuarto. Artículo 253

- Enmienda núm. 485, del G.P. Catalán (CiU) (supresión).
- Enmienda núm. 699, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 837, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 161, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2.
- Enmienda núm. 568, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 2.

Centésimo quincuagésimo quinto. Artículo 254

- Enmienda núm. 486, del G.P. Catalán (CiU) (supresión).
- Enmienda núm. 701, del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 838, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 162, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2.
- Enmienda núm. 569, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 2.

Centésimo quincuagésimo sexto. Artículo 255

- Enmienda núm. 487, del G.P. Catalán (CiU) (supresión).
- Enmienda núm. 702, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 839, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 163, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2.

Centésimo quincuagésimo séptimo. Artículo 256

- Enmienda núm. 488, del G.P. Catalán (CiU) (supresión).
- Enmienda núm. 584, del G.P. Unión Progreso y Democracia (supresión).
- Enmienda núm. 703, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 840, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 164, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Centésimo quincuagésimo octavo. Rúbrica capítulo VII del título XII del libro II

— Enmienda núm. 704, del G.P. Socialista.

Centésimo quincuagésimo noveno. Artículo 257

— Enmienda núm. 705, del G.P. Socialista.

Centésimo sexagésimo. Artículo 258

— Enmienda núm. 706, del G.P. Socialista (supresión).

Centésimo sexagésimo primero. Artículo 258 bis nuevo

— Enmienda núm. 707, del G.P. Socialista.

Centésimo sexagésimo segundo. Artículo 258 ter nuevo

— Sin enmiendas.

Centésimo sexagésimo tercero. Capítulo VII bis nuevo al título XIII del libro II

— Sin enmiendas.

Centésimo sexagésimo cuarto. Artículo 259

— Enmienda núm. 708, del G.P. Socialista.

Centésimo sexagésimo quinto. Artículo 259 bis nuevo

— Enmienda núm. 709, del G.P. Socialista.

Centésimo sexagésimo sexto. Artículo 260

— Enmienda núm. 710, del G.P. Socialista (supresión).

Centésimo sexagésimo séptimo. Artículo 263, apartado 1

— Enmienda núm. 489, del G.P. Catalán (CiU), (supresión).

— Enmienda núm. 711, del G.P. Socialista, (supresión).

— Enmienda núm. 165, del G.P. La Izquierda Plural.

— Enmienda núm. 490, del G.P. Catalán (CiU).

— Enmienda núm. 841, del G.P. Popular.

Centésimo sexagésimo octavo. Artículo 263, apartado 2, números 6 y 7 nuevos

— Enmienda núm. 712, del G.P. Socialista, número 6.

Centésimo sexagésimo noveno. Artículo 265

— Sin enmiendas.

Centésimo septuagésimo. Artículo 266, apartado 1

— Enmienda núm. 713, del G.P. Socialista.

Centésimo septuagésimo primero. Artículo 266, apartado 2

— Enmienda núm. 714, del G.P. Socialista (supresión).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 606

Centésimo septuagésimo segundo. Artículo 270

- Enmienda núm. 715, del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 492, del G.P. Catalán (CiU) apartado 1.
- Enmienda núm. 570, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 1.
- Enmienda núm. 166, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2.
- Enmienda núm. 167, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2.
- Enmienda núm. 493, del G.P. Catalán (CiU) apartado 2.
- Enmienda núm. 571, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 2.
- Enmienda núm. 572, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 3.
- Enmienda núm. 494, del G.P. Catalán (CiU) apartado 4.
- Enmienda núm. 573, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 4.

Centésimo septuagésimo tercero. Artículo 271

- Enmienda núm. 716, del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 574, del G.P. Unión Progreso y Democracia.

Centésimo septuagésimo cuarto. Artículo 274

- Enmienda núm. 495, del G.P. Catalán (CiU) (supresión).
- Enmienda núm. 168, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 3.
- Enmienda núm. 169, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 3.
- Enmienda núm. 170, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 3.

Centésimo septuagésimo quinto. Artículo 276

- Enmienda núm. 717, del G.P. Socialista (supresión).

Centésimo septuagésimo sexto. Rúbrica sección cuarta del capítulo XI del título XIII del libro II

- Enmienda núm. 718, del G.P. Socialista.

Centésimo septuagésimo séptimo. Artículo 286 bis nuevo

- Enmienda núm. 257, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 719, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 842, del G.P. Popular.

Centésimo septuagésimo octavo. Artículo 286 ter nuevo

- Enmienda núm. 720, del G.P. Socialista.

Centésimo septuagésimo noveno. Artículo 286 quáter nuevo

- Enmienda núm. 843, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 721, del G.P. Socialista, letra a).

Centésimo octogésimo. Artículo 286 quinquies nuevo

- Enmienda núm. 722, del G.P. Socialista, letras c) y d).

Centésimo octogésimo primero. Nueva sección cuarta bis en el capítulo XI del título XIII del libro II

- Enmienda núm. 723, del G.P. Socialista (supresión).

Centésimo octogésimo segundo. Artículo 286 seis nuevo

- Enmienda núm. 724, del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 816, del G.P. Popular (supresión).
- Enmienda núm. 256, del G.P. Vasco (EAJ-PNV) apartado 1.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 607

Centésimo octogésimo tercero. Artículo 288

- Enmienda núm. 725, del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 353, del Sr. Tardà i Coma (GMx).

Centésimo octogésimo cuarto. Artículo 298, apartados 1 y 2

- Enmienda núm. 726, del G.P. Socialista.

Centésimo octogésimo quinto. Artículo 304 bis nuevo

- Enmienda núm. 52, del Sr. Baldoví Roda (GMx) (supresión).
- Enmienda núm. 727, del G.P. Socialista, artículos 304 bis, 304 ter, 304 quáter y 304 quinquies (nuevos) (no contemplados en la reforma).

Centésimo octogésimo sexto. Artículo 306, párrafo primero

- Sin enmiendas.

Centésimo octogésimo séptimo. Artículo 308 bis nuevo

- Sin enmiendas.

Centésimo octogésimo octavo. Artículo 311 bis nuevo

- Enmienda núm. 171, del G.P. La Izquierda Plural (supresión).
- Enmienda núm. 729, del G.P. Socialista (supresión).

Centésimo octogésimo noveno. Artículo 318 bis

- Enmienda núm. 731, del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 174, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 576, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 1.
- Enmienda núm. 173, del G.P. La Izquierda Plural, apartados 1, 2 y 3.
- Enmienda núm. 53, del Sr. Baldoví Roda (GMx) apartado 7.

Centésimo nonagésimo. Artículo 323

- Enmienda núm. 732, del G.P. Socialista.

Centésimo nonagésimo primero. Artículo 337

- Enmienda núm. 496, del G.P. Catalán (CiU) (supresión).
- Enmienda núm. 733, del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 358, del Sr. Tardà i Coma (GMx) apartado 1, letra d).
- Enmienda núm. 359, del Sr. Tardà i Coma (GMx) apartado 3.
- Enmienda núm. 362, del Sr. Tardà i Coma (GMx) apartado 4.
- Enmienda núm. 360, del Sr. Tardà i Coma (GMx) apartado nuevo.
- Enmienda núm. 361, del Sr. Tardà i Coma (GMx) apartado nuevo.
- Enmienda núm. 363, del Sr. Tardà i Coma (GMx) apartado nuevo.

Centésimo nonagésimo segundo. Artículo 337 bis nuevo

- Enmienda núm. 497, del G.P. Catalán (CiU) (supresión).
- Enmienda núm. 734, del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 364, del Sr. Tardà i Coma (GMx).

Centésimo nonagésimo tercero. Artículo 346, apartado 2

- Enmienda núm. 845, del G.P. Popular, apartado 1 (no contemplado en la reforma).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 608

Centésimo noagésimo cuarto. Artículo 353

— Enmienda núm. 735, del G.P. Socialista.

Centésimo noagésimo quinto. Rúbrica sección 5 del capítulo II del título XVII del libro II

— Sin enmiendas.

Centésimo noagésimo sexto. Artículo 374

— Sin enmiendas.

Centésimo noagésimo séptimo. Capítulo VI nuevo en el título XVII del libro II

— Enmienda núm. 54, del Sr. Baldoví Roda (GMx) (supresión).

— Enmienda núm. 736, del G.P. Socialista (supresión).

Centésimo noagésimo octavo. Artículo 386, párrafo tercero

— Enmienda núm. 175, del G.P. La Izquierda Plural (supresión).

— Enmienda núm. 498, del G.P. Catalán (CiU) (supresión).

— Enmienda núm. 737, del G.P. Socialista (supresión).

— Enmienda núm. 866, del G.P. Popular, a la generalidad del artículo (no contemplado en la reforma).

Centésimo noagésimo noveno. Artículo 389, párrafo segundo

— Enmienda núm. 176, del G.P. La Izquierda Plural (supresión).

— Enmienda núm. 499, del G.P. Catalán (CiU) (supresión).

— Enmienda núm. 738, del G.P. Socialista (supresión).

Ducentésimo. Artículo 402 bis nuevo

— Enmienda núm. 177, del G.P. La Izquierda Plural (supresión).

— Enmienda núm. 500, del G.P. Catalán (CiU) (supresión).

— Enmienda núm. 740, del G.P. Socialista (supresión).

Ducentésimo primero. Artículo 403

— Sin enmiendas.

Ducentésimo segundo. Artículo 423

— Enmienda núm. 370, del Sr. Tardà i Coma (GMx).

Ducentésimo tercero. Artículo 427

— Enmienda núm. 371, del Sr. Tardà i Coma (GMx) (supresión).

Ducentésimo cuarto. Artículo 427 bis nuevo

— Sin enmiendas.

Ducentésimo quinto. Artículo 432

— Enmienda núm. 207, del G.P. La Izquierda Plural.

— Enmienda núm. 260, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

— Enmienda núm. 748, del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 808, del G.P. Popular.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ducentésimo sexto. Artículo 433

- Enmienda núm. 260, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 809, del G.P. Popular.

Ducentésimo séptimo. Artículo 434

- Enmienda núm. 260, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 749, del G.P. Socialista.

Ducentésimo octavo. Artículo 435, número 4 nuevo

- Enmienda núm. 750, del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 260, del G.P. Vasco (EAJ-PNV) a la generalidad del artículo (no contemplado en la reforma).

Ducentésimo noveno. Artículo 438

- Enmienda núm. 261, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 752, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 811, del G.P. Popular.

Ducentésimo décimo. Artículo 440

- Enmienda núm. 262, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 754, del G.P. Socialista.

Ducentésimo undécimo. Supresión capítulo X del título XIX del libro II

- Enmienda núm. 263, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Ducentésimo duodécimo. Supresión título XIX bis, del libro II

- Sin enmiendas.

Ducentésimo decimotercero. Artículo 446

- Enmienda núm. 616, del G.P. Socialista (supresión).

Ducentésimo decimocuarto. Artículo 456, apartado 1

- Enmienda núm. 616, del G.P. Socialista (supresión).

Ducentésimo decimoquinto. Artículo 468, apartado 3 nuevo

- Sin enmiendas.

Ducentésimo decimosexto. Artículo 485

- Enmienda núm. 178, del G.P. La Izquierda Plural (supresión).
- Enmienda núm. 264, del G.P. Vasco (EAJ-PNV) (supresión).
- Enmienda núm. 55, del Sr. Baldoví Roda (GMx).
- Enmienda núm. 608, de la Sra. Fernández Davila (GMx) apartado 1.

Ducentésimo decimoséptimo. Artículo 510

- Enmienda núm. 265, del G.P. Vasco (EAJ-PNV) (supresión).
- Enmienda núm. 98, del Sr. Salvador Armendáriz (GMx).
- Enmienda núm. 869, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 56, del Sr. Baldoví Roda (GMx) apartado 1.
- Enmienda núm. 759, del G.P. Socialista, apartado 1.
- Enmienda núm. 609, de la Sra. Fernández Davila (GMx) apartado 1.
- Enmienda núm. 589, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 1, letra c).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 610

Ducentésimo decimoctavo. Artículo 510 bis nuevo

- Enmienda núm. 266, del G.P. Vasco (EAJ-PNV) (supresión).
- Enmienda núm. 760, del G.P. Socialista (supresión).

Ducentésimo decimonoveno. Artículo 510 ter nuevo

- Enmienda núm. 267, del G.P. Vasco (EAJ-PNV) (supresión).
- Enmienda núm. 761, del G.P. Socialista (supresión).

Ducentésimo vigésimo. Artículo 515

- Enmienda núm. 268, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Ducentésimo vigésimo primero. Artículo 550

- Enmienda núm. 57, del Sr. Baldoví Roda (GMx) (supresión).
- Enmienda núm. 762, del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 95, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx).
- Enmienda núm. 179, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 269, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 502, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 387, del Sr. Tardà i Coma (GMx) apartado 1.

Ducentésimo vigésimo segundo. Artículo 551

- Enmienda núm. 763, del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 180, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 503, del G.P. Catalán (CiU).

Ducentésimo vigésimo tercero. Artículo 554

- Enmienda núm. 764, del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 181, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 504, del G.P. Catalán (CiU).

Ducentésimo vigésimo cuarto. Artículo 556

- Enmienda núm. 765, del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 58, del Sr. Baldoví Roda (GMx).
- Enmienda núm. 182, del G.P. La Izquierda Plural.

Ducentésimo vigésimo quinto. Artículo 557

- Enmienda núm. 59, del Sr. Baldoví Roda (GMx) (supresión).
- Enmienda núm. 388, del Sr. Tardà i Coma (GMx) (supresión).
- Enmienda núm. 766, del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 183, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 270, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 505, del G.P. Catalán (CiU) apartado 2.

Ducentésimo vigésimo sexto. Artículo 557 bis nuevo

- Enmienda núm. 60, del Sr. Baldoví Roda (GMx) (supresión).
- Enmienda núm. 184, del G.P. La Izquierda Plural (supresión).
- Enmienda núm. 389, del Sr. Tardà i Coma (GMx) (supresión).
- Enmienda núm. 767, del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 271, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 506, del G.P. Catalán (CiU).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 611

Ducentésimo vigésimo séptimo. Artículo 557 ter nuevo

- Enmienda núm. 61, del Sr. Baldoví Roda (GMx) (supresión).
- Enmienda núm. 185, del G.P. La Izquierda Plural (supresión).
- Enmienda núm. 272, del G.P. Vasco (EAJ-PNV) (supresión).
- Enmienda núm. 390, del Sr. Tardà i Coma (GMx) (supresión).
- Enmienda núm. 768, del G.P. Socialista (supresión).

Ducentésimo vigésimo octavo. Artículo 559

- Enmienda núm. 62, del Sr. Baldoví Roda (GMx) (supresión).
- Enmienda núm. 186, del G.P. La Izquierda Plural (supresión).
- Enmienda núm. 273, del G.P. Vasco (EAJ-PNV) (supresión).
- Enmienda núm. 391, del Sr. Tardà i Coma (GMx) (supresión).
- Enmienda núm. 507, del G.P. Catalán (CiU) (supresión).
- Enmienda núm. 769, del G.P. Socialista (supresión).

Ducentésimo vigésimo noveno. Artículo 560 bis nuevo

- Enmienda núm. 63, del Sr. Baldoví Roda (GMx) (supresión).
- Enmienda núm. 187, del G.P. La Izquierda Plural (supresión).
- Enmienda núm. 274, del G.P. Vasco (EAJ-PNV) (supresión).
- Enmienda núm. 392, del Sr. Tardà i Coma (GMx) (supresión).
- Enmienda núm. 770, del G.P. Socialista (supresión).

Ducentésimo trigésimo. Artículo 561

- Enmienda núm. 64, del Sr. Baldoví Roda (GMx) (supresión).
- Enmienda núm. 188, del G.P. La Izquierda Plural.

Ducentésimo trigésimo primero. Artículo 566

- Sin enmiendas.

Ducentésimo trigésimo segundo. Artículo 567, apartados 1 y 2

- Sin enmiendas.

Ducentésimo trigésimo tercero. Artículo 570 bis, apartado 1

- Enmienda núm. 275, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Ducentésimo trigésimo cuarto. Artículo 570 ter, apartado 1

- Enmienda núm. 276, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Ducentésimo trigésimo quinto. Artículo 572, apartado 2

- Enmienda núm. 189, del G.P. La Izquierda Plural (supresión).
- Enmienda núm. 616, del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 771, del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 278, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 508, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 610, de la Sra. Fernández Davila (GMx) apartado 2.1).
- Enmienda núm. 875, del G.P. Popular, a la generalidad del artículo (no contemplado en la reforma).

Ducentésimo trigésimo sexto. Artículo 574

- Enmienda núm. 279, del G.P. Vasco (EAJ-PNV) (supresión).
- Enmienda núm. 509, del G.P. Catalán (CiU) (supresión).
- Enmienda núm. 616, del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 878, del G.P. Popular, a la generalidad del artículo (no contemplado en la reforma).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 612

Ducentésimo trigésimo séptimo. Nuevo capítulo VIII en el título XXII del libro II

- Enmienda núm. 65, del Sr. Baldoví Roda (GMx) (supresión).
- Enmienda núm. 286, del G.P. Vasco (EAJ-PNV) (supresión).
- Enmienda núm. 772, del G.P. Socialista (supresión).

Ducentésimo trigésimo octavo. Artículo 605, apartado 1

- Enmienda núm. 190, del G.P. La Izquierda Plural (supresión).
- Enmienda núm. 287, del G.P. Vasco (EAJ-PNV) (supresión).
- Enmienda núm. 510, del G.P. Catalán (CiU) (supresión).
- Enmienda núm. 611, de la Sra. Fernández Davila (GMx) (supresión).
- Enmienda núm. 773, del G.P. Socialista (supresión).

Ducentésimo trigésimo noveno. Artículo 607, apartado 1

- Enmienda núm. 288, del G.P. Vasco (EAJ-PNV) (supresión).
- Enmienda núm. 393, del Sr. Tardà i Coma (GMx) (supresión).
- Enmienda núm. 511, del G.P. Catalán (CiU) (supresión).
- Enmienda núm. 191, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1, punto 1.
- Enmienda núm. 612, de la Sra. Fernández Davila (GMx) apartado 1, puntos 1 y 2.
- Enmienda núm. 774, del G.P. Socialista, apartados 1 y 2 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 102, del Sr. Salvador Armendáriz (GMx) apartado 2 (no contemplado en la reforma).

Ducentésimo cuadragésimo. Artículo 607 bis, apartado 2, número 1

- Enmienda núm. 192, del G.P. La Izquierda Plural (supresión).
- Enmienda núm. 289, del G.P. Vasco (EAJ-PNV) (supresión).
- Enmienda núm. 394, del Sr. Tardà i Coma (GMx) (supresión).
- Enmienda núm. 512, del G.P. Catalán (CiU) (supresión).
- Enmienda núm. 613, de la Sra. Fernández Davila (GMx) (supresión).
- Enmienda núm. 775, del G.P. Socialista, números 1 y 6 (no contemplado en la reforma).

Apartados nuevos

- Enmienda núm. 873, del G.P. Popular, artículo 17.
- Enmienda núm. 814, del G.P. Popular, artículo 22, regla 4.^a
- Enmienda núm. 325, del Sr. Tardà i Coma (GMx) artículo 33, apartado 7.
- Enmienda núm. 327, del Sr. Tardà i Coma (GMx) artículo 39.
- Enmienda núm. 328, del Sr. Tardà i Coma (GMx) artículo 52, apartados 4 y 5.
- Enmienda núm. 330, del Sr. Tardà i Coma (GMx) artículo 55.
- Enmienda núm. 331, del Sr. Tardà i Coma (GMx) artículo 56, apartado 3.
- Enmienda núm. 425, del G.P. Catalán (CiU) artículo 72 bis (nuevo).
- Enmienda núm. 334, del Sr. Tardà i Coma (GMx) artículo 89, apartado 2.
- Enmienda núm. 335, del Sr. Tardà i Coma (GMx) artículo 89, apartado 2.
- Enmienda núm. 336, del Sr. Tardà i Coma (GMx) artículo 89, apartado 4.
- Enmienda núm. 337, del Sr. Tardà i Coma (GMx) artículo 89, apartado 5.
- Enmienda núm. 338, del Sr. Tardà i Coma (GMx) artículo 89, apartado 6.
- Enmienda núm. 437, del G.P. Catalán (CiU) artículo 93, apartado 4.
- Enmienda núm. 649, del G.P. Socialista, Título V, Libro I, Capítulo II bis (nuevo).
- Enmienda núm. 650, del G.P. Socialista, artículo 122 bis (nuevo).
- Enmienda núm. 343, del Sr. Tardà i Coma (GMx) artículo 129 bis (nuevo).
- Enmienda núm. 870, del G.P. Popular, artículo 129 bis (nuevo).
- Enmienda núm. 344, del Sr. Tardà i Coma (GMx) artículo 129 ter (nuevo).
- Enmienda núm. 345, del Sr. Tardà i Coma (GMx) artículo 133, apartado 2.
- Enmienda núm. 347, del Sr. Tardà i Coma (GMx) artículo 143.
- Enmienda núm. 348, del Sr. Tardà i Coma (GMx) artículo 145 (supresión).
- Enmienda núm. 349, del Sr. Tardà i Coma (GMx) artículo 145 ter (nuevo).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 613

- Enmienda núm. 546, del G.P. Unión Progreso y Democracia, artículo 148, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 548, del G.P. Unión Progreso y Democracia, artículo 148, punto 4.º.
- Enmienda núm. 818, del G.P. Popular, artículo 150.
- Enmienda núm. 821, del G.P. Popular, artículo 167.
- Enmienda núm. 581, del G.P. Unión Progreso y Democracia, artículo 197, apartado 3.
- Enmienda núm. 824, del G.P. Popular, artículo 197 bis.
- Enmienda núm. 825, del G.P. Popular, artículo 197 ter.
- Enmienda núm. 826, del G.P. Popular, artículo 197 quáter.
- Enmienda núm. 827, del G.P. Popular, artículo 197 quinquies.
- Enmienda núm. 153, del G.P. La Izquierda Plural, artículo 232, apartado 2.
- Enmienda núm. 686, del G.P. Socialista, artículo 238, circunstancia 5.ª.
- Enmienda núm. 567, del G.P. Unión Progreso y Democracia, artículo 251 ter nuevo.
- Enmienda núm. 700, del G.P. Socialista, artículo 253 bis nuevo.
- Enmienda núm. 582, del G.P. Unión Progreso y Democracia, artículo 264 (supresión).
- Enmienda núm. 828, del G.P. Popular, artículo 264.
- Enmienda núm. 351, del Sr. Tardà i Coma (GMx) artículo 264, apartado 4.
- Enmienda núm. 829, del G.P. Popular, artículo 264 bis.
- Enmienda núm. 830, del G.P. Popular, artículo 264 ter.
- Enmienda núm. 831, del G.P. Popular, artículo 264 quáter.
- Enmienda núm. 491, del G.P. Catalán (CiU) artículo 268.
- Enmienda núm. 352, del Sr. Tardà i Coma (GMx) artículo 282.
- Enmienda núm. 575, del G.P. Unión Progreso y Democracia, artículo 286.
- Enmienda núm. 193, del G.P. La Izquierda Plural, artículo 301, apartado 1.
- Enmienda núm. 194, del G.P. La Izquierda Plural, artículo 301, apartado 5.
- Enmienda núm. 354, del Sr. Tardà i Coma (GMx) artículo 302, apartado 2.
- Enmienda núm. 728, del G.P. Socialista, Título XIV, artículos 305 a 310 quáter.
- Enmienda núm. 355, del Sr. Tardà i Coma (GMx) artículo 310 bis.
- Enmienda núm. 97, del Sr. Salvador Armendáriz (GMx) artículo 314.
- Enmienda núm. 888, del G.P. Popular, artículo 315.
- Enmienda núm. 172, del G.P. La Izquierda Plural, artículo 315, apartado 3.
- Enmienda núm. 730, del G.P. Socialista, artículo 315, apartado 3.
- Enmienda núm. 195, del G.P. La Izquierda Plural, artículo 319.
- Enmienda núm. 356, del Sr. Tardà i Coma (GMx) artículo 319, apartado 4.
- Enmienda núm. 196, del G.P. La Izquierda Plural, artículo 320.
- Enmienda núm. 846, del G.P. Popular, artículo 325.
- Enmienda núm. 847, del G.P. Popular, artículo 326.
- Enmienda núm. 848, del G.P. Popular, artículo 326 bis.
- Enmienda núm. 357, del Sr. Tardà i Coma (GMx) artículo 327.
- Enmienda núm. 849, del G.P. Popular, artículo 327.
- Enmienda núm. 850, del G.P. Popular, artículo 328.
- Enmienda núm. 852, del G.P. Popular, artículo 332.
- Enmienda núm. 853, del G.P. Popular, artículo 334.
- Enmienda núm. 365, del Sr. Tardà i Coma (GMx) artículo 337 ter (nuevo).
- Enmienda núm. 851, del G.P. Popular, artículo 345.
- Enmienda núm. 854, del G.P. Popular, artículo 361.
- Enmienda núm. 855, del G.P. Popular, artículo 361 bis.
- Enmienda núm. 856, del G.P. Popular, artículo 362.
- Enmienda núm. 857, del G.P. Popular, artículo 362 ter.
- Enmienda núm. 858, del G.P. Popular, artículo 362 quáter.
- Enmienda núm. 859, del G.P. Popular, artículo 362 quinquies.
- Enmienda núm. 860, del G.P. Popular, artículo 362 sexies.
- Enmienda núm. 861, del G.P. Popular, artículo 366.
- Enmienda núm. 862, del G.P. Popular, artículo 375.
- Enmienda núm. 863, del G.P. Popular, artículo 376.
- Enmienda núm. 864, del G.P. Popular, artículo 378.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 614

- Enmienda núm. 577, del G.P. Unión Progreso y Democracia, Libro II, Título XVII, Capítulo III bis nuevo.
- Enmienda núm. 578, del G.P. Unión Progreso y Democracia, artículo 378 bis.
- Enmienda núm. 579, del G.P. Unión Progreso y Democracia, artículo 378 ter.
- Enmienda núm. 580, del G.P. Unión Progreso y Democracia, artículo 378 quáter.
- Enmienda núm. 867, del G.P. Popular, artículo 387.
- Enmienda núm. 739, del G.P. Socialista, artículo 398.
- Enmienda núm. 585, del G.P. Unión Progreso y Democracia, artículo 400.
- Enmienda núm. 868, del G.P. Popular, artículo 400.
- Enmienda núm. 69, del Sr. Baldoví Roda (GMx) artículo 404.
- Enmienda núm. 741, del G.P. Socialista, artículo 404.
- Enmienda núm. 801, del G.P. Popular, artículo 404.
- Enmienda núm. 70, del Sr. Baldoví Roda (GMx) artículo 404 bis.
- Enmienda núm. 71, del Sr. Baldoví Roda (GMx) artículo 405.
- Enmienda núm. 742, del G.P. Socialista, artículo 405.
- Enmienda núm. 802, del G.P. Popular, artículo 405.
- Enmienda núm. 197, del G.P. La Izquierda Plural, artículo 405 bis nuevo.
- Enmienda núm. 72, del Sr. Baldoví Roda (GMx) artículo 406.
- Enmienda núm. 743, del G.P. Socialista, artículo 408.
- Enmienda núm. 744, del G.P. Socialista, artículo 417, apartado 1.
- Enmienda núm. 745, del G.P. Socialista, artículo 418.
- Enmienda núm. 258, del G.P. Vasco (EAJ-PNV) Título XIX, Capítulo V (artículos 419 a 427).
- Enmienda núm. 198, del G.P. La Izquierda Plural, artículo 419.
- Enmienda núm. 366, del Sr. Tardà i Coma (GMx) artículo 419.
- Enmienda núm. 803, del G.P. Popular, artículo 419.
- Enmienda núm. 199, del G.P. La Izquierda Plural, artículo 420.
- Enmienda núm. 367, del Sr. Tardà i Coma (GMx) artículo 420.
- Enmienda núm. 804, del G.P. Popular, artículo 420.
- Enmienda núm. 200, del G.P. La Izquierda Plural, artículo 421.
- Enmienda núm. 368, del Sr. Tardà i Coma (GMx) artículo 421.
- Enmienda núm. 369, del Sr. Tardà i Coma (GMx) artículo 422.
- Enmienda núm. 73, del Sr. Baldoví Roda (GMx) artículo 422 bis.
- Enmienda núm. 74, del Sr. Baldoví Roda (GMx) artículo 422 ter.
- Enmienda núm. 201, del G.P. La Izquierda Plural, artículo 424.
- Enmienda núm. 371, del Sr. Tardà i Coma (GMx) artículos 424, 425 y 426 (supresión).
- Enmienda núm. 202, del G.P. La Izquierda Plural, artículo 425.
- Enmienda núm. 203, del G.P. La Izquierda Plural, artículo 426.
- Enmienda núm. 746, del G.P. Socialista, artículo 426.
- Enmienda núm. 259, del G.P. Vasco (EAJ-PNV) Título XIX, Capítulo VI (artículos 428 a 431).
- Enmienda núm. 204, del G.P. La Izquierda Plural, artículo 428.
- Enmienda núm. 372, del Sr. Tardà i Coma (GMx) artículo 428.
- Enmienda núm. 805, del G.P. Popular, artículo 428.
- Enmienda núm. 205, del G.P. La Izquierda Plural, artículo 429.
- Enmienda núm. 373, del Sr. Tardà i Coma (GMx) artículo 429.
- Enmienda núm. 747, del G.P. Socialista, artículo 429.
- Enmienda núm. 806, del G.P. Popular, artículo 429.
- Enmienda núm. 206, del G.P. La Izquierda Plural, artículo 430.
- Enmienda núm. 807, del G.P. Popular, artículo 430.
- Enmienda núm. 374, del Sr. Tardà i Coma (GMx) artículos 430 y 431 (supresión).
- Enmienda núm. 261, del G.P. Vasco (EAJ-PNV) Título XIX, Capítulo VIII (artículos 436 a 438).
- Enmienda núm. 208, del G.P. La Izquierda Plural, artículo 436.
- Enmienda núm. 751, del G.P. Socialista, artículo 436.
- Enmienda núm. 810, del G.P. Popular, artículo 436.
- Enmienda núm. 262, del G.P. Vasco (EAJ-PNV) Título XIX, Capítulo IX (artículos 439 a 444).
- Enmienda núm. 753, del G.P. Socialista, artículo 439.
- Enmienda núm. 812, del G.P. Popular, artículo 439.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 615

- Enmienda núm. 501, del G.P. Catalán (CiU) artículo 439 bis nuevo.
- Enmienda núm. 755, del G.P. Socialista, artículo 441.
- Enmienda núm. 756, del G.P. Socialista, artículo 442.
- Enmienda núm. 813, del G.P. Popular, artículo 442.
- Enmienda núm. 757, del G.P. Socialista, Título XI del Libro II, Capítulo IX bis nuevo y artículo 444 bisnuevo.
- Enmienda núm. 375, del Sr. Tardà i Coma (GMx) artículo 445, apartado 2.
- Enmienda núm. 758, del G.P. Socialista, Título XIX del Libro II, Capítulo XI nuevo y artículo 445 bis.
- Enmienda núm. 586, del G.P. Unión Progreso y Democracia, Capítulo XI, artículos 455 bis.
- Enmienda núm. 587, del G.P. Unión Progreso y Democracia, Capítulo XI, artículos 455 ter.
- Enmienda núm. 376, del Sr. Tardà i Coma (GMx) artículo 472, apartado 5.
- Enmienda núm. 377, del Sr. Tardà i Coma (GMx) artículo 490, apartado 3.
- Enmienda núm. 378, del Sr. Tardà i Coma (GMx) artículo 491 (supresión).
- Enmienda núm. 588, del G.P. Unión Progreso y Democracia, artículo 506 bis.
- Enmienda núm. 379, del Sr. Tardà i Coma (GMx) artículo 510 quáter.
- Enmienda núm. 99, del Sr. Salvador Armendáriz (GMx) artículo 511.
- Enmienda núm. 100, del Sr. Salvador Armendáriz (GMx) artículo 512.
- Enmienda núm. 590, del G.P. Unión Progreso y Democracia, artículo 521 bis.
- Enmienda núm. 591, del G.P. Unión Progreso y Democracia, artículo 521 bis.
- Enmienda núm. 380, del Sr. Tardà i Coma (GMx) Título XXI, Capítulo IV, sección 2.^a, a la rúbrica.
- Enmienda núm. 381, del Sr. Tardà i Coma (GMx) artículo 522.
- Enmienda núm. 382, del Sr. Tardà i Coma (GMx) artículo 523.
- Enmienda núm. 383, del Sr. Tardà i Coma (GMx) artículo 524 (supresión).
- Enmienda núm. 384, del Sr. Tardà i Coma (GMx) artículo 525.
- Enmienda núm. 385, del Sr. Tardà i Coma (GMx) artículo 526.
- Enmienda núm. 386, del Sr. Tardà i Coma (GMx) artículo 543 (supresión).
- Enmienda núm. 583, del G.P. Unión Progreso y Democracia, artículo 560, apartado 4.
- Enmienda núm. 277, del G.P. Vasco (EAJ-PNV) artículo 571.
- Enmienda núm. 874, del G.P. Popular, artículo 571.
- Enmienda núm. 876, del G.P. Popular, artículo 573.
- Enmienda núm. 877, del G.P. Popular, artículo 573 bis.
- Enmienda núm. 280, del G.P. Vasco (EAJ-PNV) artículo 575.
- Enmienda núm. 879, del G.P. Popular, artículo 575.
- Enmienda núm. 281, del G.P. Vasco (EAJ-PNV) artículo 576.
- Enmienda núm. 282, del G.P. Vasco (EAJ-PNV) artículo 577 (supresión).
- Enmienda núm. 880, del G.P. Popular, artículo 577.
- Enmienda núm. 283, del G.P. Vasco (EAJ-PNV) artículo 578 (supresión).
- Enmienda núm. 881, del G.P. Popular, artículo 578.
- Enmienda núm. 882, del G.P. Popular, artículo 578 bis (nuevo).
- Enmienda núm. 883, del G.P. Popular, artículo 578 ter (nuevo).
- Enmienda núm. 284, del G.P. Vasco (EAJ-PNV) artículo 579.
- Enmienda núm. 884, del G.P. Popular, artículo 579.
- Enmienda núm. 101, del Sr. Salvador Armendáriz (GMx) artículo 579, apartado 2.
- Enmienda núm. 285, del G.P. Vasco (EAJ-PNV) artículo 579 bis nuevo.
- Enmienda núm. 885, del G.P. Popular, artículo 580.
- Enmienda núm. 776, del G.P. Socialista, Libro III, Títulos I, II y III (artículos 617 a 639).
- Enmienda núm. 395, del Sr. Tardà i Coma (GMx) artículo 632, apartado 2.
- Enmienda núm. 886, del G.P. Popular, artículo nuevo.
- Enmienda núm. 887, del G.P. Popular, artículo nuevo.

Disposición adicional primera

- Enmienda núm. 777, del G.P. Socialista.

Disposición adicional segunda

- Enmienda núm. 778, del G.P. Socialista (supresión).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 616

Disposición adicional tercera

- Enmienda núm. 513, del G.P. Catalán (CiU) (supresión).
- Enmienda núm. 616, del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 779, del G.P. Socialista (supresión).

Disposición adicional cuarta

- Sin enmiendas.

Disposiciones adicionales nuevas

- Enmienda núm. 290, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 514, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 780, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 800, del G.P. Popular.

Disposición transitoria primera

- Sin enmiendas.

Disposición transitoria segunda

- Sin enmiendas.

Disposición transitoria tercera

- Sin enmiendas.

Disposición transitoria cuarta

- Enmienda núm. 616, del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 781, del G.P. Socialista, apartado 1.

Disposición derogatoria única

- Enmienda núm. 616, del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 66, del Sr. Baldoví Roda (GMx).
- Enmienda núm. 291, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 396, del Sr. Tardà i Coma (GMx) apartado 1.
- Enmienda núm. 515, del G.P. Catalán (CiU) apartado 1.
- Enmienda núm. 782, del G.P. Socialista, apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 614, de la Sra. Fernández Davila (GMx) apartado 2.

Disposición final primera. Modificación L.O. 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

- Enmienda núm. 783, del G.P. Socialista.

Disposición final segunda. Modificación Real Decreto de 14/09/1882, por el que se aprobaba la Ley de Enjuiciamiento Criminal

Primero. Artículo 14, apartado 1 y apartado 5, letra d)

- Enmienda núm. 784, del G.P. Socialista (supresión).

Segundo. Artículo 105

- Sin enmiendas.

Tercero. Artículo 367 quáter, número 2

- Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Cuarto. Artículo 367 quinquies, número 3

— Enmienda núm. 784, del G.P. Socialista (supresión).

Quinto. Artículo 367 seis

— Enmienda núm. 784, del G.P. Socialista.

Sexto. Artículo 367 siete

— Sin enmiendas.

Séptimo. Artículos 846 bis a) a 846 bis f)

— Sin enmiendas.

Octavo. Nuevo «Título VIII» en el libro IV

— Sin enmiendas.

Noveno. Nuevo «Capítulo I» dentro del nuevo título VIII del libro IV

— Sin enmiendas.

Décimo. Artículo 846 bis a) nuevo

— Sin enmiendas.

Undécimo. Artículo 846 bis b) nuevo

— Sin enmiendas.

Duodécimo. Artículo 846 bis c) nuevo

— Sin enmiendas.

Decimotercero. Artículo 846 bis d) nuevo

— Sin enmiendas.

Decimocuarto. Nuevo «Capítulo II» dentro del nuevo título VIII del libro IV

— Sin enmiendas.

Decimoquinto. Artículo 846 bis e) nuevo

— Enmienda núm. 785, del G.P. Socialista.

Decimosexto. Artículo 846 bis f) nuevo

— Sin enmiendas.

Decimoséptimo. Artículo 846 bis g) nuevo

— Sin enmiendas.

Decimooctavo. Artículo 962, apartados 1 y 5

— Enmienda núm. 786, del G.P. Socialista (supresión).

Decimonoveno. Artículo 963

— Enmienda núm. 787, del G.P. Socialista (supresión).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 618

Vigésimo. Artículo 964, apartados 1 y 2

— Enmienda núm. 788, del G.P. Socialista (supresión).

Vigésimo primero. Artículo 965, apartado 1

Vigésimo primero. Artículo 965, apartado 1 (Continuación)

— Enmienda núm. 789, del G.P. Socialista (supresión).

Vigésimo segundo. Artículo 966

— Enmienda núm. 790, del G.P. Socialista (supresión).

Vigésimo tercero. Artículo 990, párrafo cuarto nuevo

— Enmienda núm. 791, del G.P. Socialista (supresión).

Apartados nuevos

- Enmienda núm. 798, del G.P. Popular, artículo 367, apartado 2.
- Enmienda núm. 295, del G.P. Vasco (EAJ-PNV) artículo 384 bis.
- Enmienda núm. 784, del G.P. Socialista, artículo 412, apartado 5, epígrafe 1.º y 10.º.
- Enmienda núm. 296, del G.P. Vasco (EAJ-PNV) artículo 509, apartados 2, 3 y 5.
- Enmienda núm. 297, del G.P. Vasco (EAJ-PNV) artículo 520, apartado 1.
- Enmienda núm. 298, del G.P. Vasco (EAJ-PNV) artículo 520, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 299, del G.P. Vasco (EAJ-PNV) artículo 520 bis (supresión).
- Enmienda núm. 300, del G.P. Vasco (EAJ-PNV) artículo 527.
- Enmienda núm. 301, del G.P. Vasco (EAJ-PNV) artículo 579.

Disposición final tercera

— Enmienda núm. 872, del G.P. Popular.

Disposición final cuarta

— Enmienda núm. 799, del G.P. Popular.

Disposición final quinta

— Enmienda núm. 792, del G.P. Socialista (supresión).

Disposición final sexta

- Enmienda núm. 793, del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 871, del G.P. Popular (supresión).

Disposición final séptima

— Sin enmiendas.

Disposición final octava

— Sin enmiendas.

Disposición final novena

— Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 66-2

10 de diciembre de 2014

Pág. 619

Disposiciones finales nuevas

- Enmienda núm. 292, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 293, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 294, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 615, de la Sra. Fernández Davila (GMx).
- Enmienda núm. 794, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 795, del G.P. Socialista.

cve: BOCG-10-A-66-2